UANL
AD AUTÓNOMA DE NUEVO
ÓN GENERAL DE BIBLIOTEC

J. S. ZAVALA

INTERNACIONAL

PRIVADO

KV425
Z3
1903

CAPILLA ALFONSINA
FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL
1080038902

CAPIL
ABEL

DI. 2986.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ABEL

COMPENDIO

DE

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Ó SEA

CONFLICTOS DE DERECHO CIVIL, COMERCIAL, DE PROCEDIMIENTOS Y PENAL

ENTRE LAS LEGISLACIONES DE DIVERSOS PAISES

POR

FRANCISCO J. ZAVALA

Ex-Director
de la Escuela de Jurisprudencia del Estado de Jalisco y catedrático del ramo en varios establecimientos de enseñanza.

Tercera edición con notables modificaciones y adiciones y que comprende los Prolegómenos de Jurisprudencia y el Comentario á la Ley de Extranjería, del mismo autor, también reformados y aumentados.

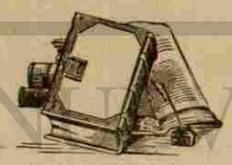

MÉXICO

Tip. y Lit. «La Europea,» de J. Aguilar Vera y Comp. (S. en C.)
Calle de Santa Clara núm. 15

1903

FONDO ABELARDO A. LAREDO
DI, 2986.
Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria
81196
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPILLA ALFONSINA
UANL
FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
ALERE FLAMMAM VERITATIS

Es propiedad del autor conforme á la ley de Méjico.

KV425
Z3.
1903

Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

PREFACIO DE ESTA TERCERA EDICION.

Se han hecho á esta obrita muchos aumentos y correcciones desde que se publicó la segunda edición en 1889, de acuerdo con los Tratados, Revistas y documentos que han visto la luz hasta ahora, así como con las leyes mejicanas que tienen relación con los puntos en ella tocados.

En los Prolegómenos se aumentaron definiciones y reglas que faltaban para que ese capítulo estuviese completo y pudiese bastar por sí solo á su objeto, sin necesidad de recurrir á otras obras especiales. Se agregaron las secs. IV, V y VI sobre las relaciones de la Iglesia y el Estado, Intervención y la Doctrina de Monroe, adicionándose la sec. VII acerca de la Guerra, con las consideraciones á que da margen el Congreso llamado de la Paz.

Se amplía la explicación de los diversos sistemas de Derecho Internacional Privado, dando á conocer algunos nuevos ó reformados que se han presentado en obras recientes.

Se hace un estudio más serio sobre prueba y aplicación de leyes extranjeras en juicios seguidos en nuestro territorio, y sobre facultades administrativas para expulsar del mismo á extranjeros perniciosos, que se precisan hasta donde es posible.

Al hablar de personas morales, se estudia la de los Estados mismos ante las autoridades de otro Estado, excluyendo la jurisdicción, que algunos han pretendido tienen, para juzgar de las causas en que los otros ó sus gobernantes se interesan; esto con motivo de un embargo de fondos mejicanos, que se pretendió en Nueva York.

En la sec. III del cap. I, tít. I, Lib. I, sobre filiación, está ampliada la materia con lo relativo á adopción y emancipación.

En el artículo sobre Propiedad Literaria, se expone la ju-

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

risprudencia adoptada por las leyes más recientes de Europa y Estados Unidos.

En la sec. II del cap. I, tít. III, del mismo Libro, se consigna la doctrina sobre el valor de los actos ejecutados contra leyes prohibitivas de un Estado en otro Estado; la cual es muy complexa y variada, según las costumbres de cada país.

Acerca de Sucesiones, se presentan las reglas de la Conferencia de la Haya.

Toda la obrita está retocada en los puntos que se rozan con el Derecho Mercantil, siguiendo las modificaciones introducidas por nuestro Código actual, especialmente sobre Sociedades Mercantiles, Quiebras, etc. El capítulo relativo á este último punto, está hecho de nuevo y suprimido el antiguo, tomando en cuenta lo que traen algunas monografías posteriores.

Respecto de la ayuda que pueden prestarse las naciones en el enjuiciamiento civil y criminal, se transcribe la convención firmada en la Haya en Noviembre de 1896 entre los representantes de varias potencias del continente europeo, y en seguida se condensan las doctrinas más validas acerca de ejecución de sentencias extranjeras.

Se amplían los principios en que descansa el derecho de imponer penas, á fin de plantear con más claridad y precisión las bases de la competencia territorial y de la protección á los nacionales. En el lugar correspondiente queda extractada nuestra última ley de Extradición.

Se modifican y aumentan muchos de los comentarios á la ley mejicana de Extranjería, y se intercalan en el cuerpo de la obra sus prescripciones sobre los puntos que con ella tienen atingencia.

En fin, hánse introducido otras muchas mejoras, cambios y correcciones que el estudio y las reflexiones hechas en los últimos cursos, han sugerido al autor, á quien ha animado á emprender esta nueva edición, la buena acogida que se ha dispensado á las anteriores, no sólo en nuestra República, sino en toda la América Latina, donde se ha adoptado como texto en muchos establecimientos de enseñanza.

JUICIO CRITICO DEL SABIO JURISCONSULTO PRADIER-FODÉRÉ

Publicado en la
«*Revue de Droit International et Legislation comparée,*» de París, acerca de la primera edición de esta obrita en 1887.

«*ELEMENTOS de derecho internacional privado, ó de los conflictos del derecho civil, comercial, de procedimientos y penal, entre las legislaciones de diferentes países, por Francisco J. Zavala, Director de la Escuela de Jurisprudencia y Magistrado del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco.*

Esta obrita no es más que un *Compendio*, pero un *Compendio* muy completo, metódicamente concebido y muy sabiamente ejecutado. Parece que el favor que se concede en Europa, y particularmente ahora en Francia, á los estudios más ó menos elementales sobre el derecho internacional privado, ha atravesado el Atlántico. Debemos regocijarnos de ello, porque la investigación de los medios de alcanzar, de allanar, de resolver los conflictos entre las leyes extranjeras, es el primer paso hacia la unificación de las legislaciones, ese ideal tan remoto de las edades venideras, pero que se realizará tal vez un día en los límites de la posibilidad humana.

La obra del Sr. Zavala es muy concisa. En ciento setenta páginas comprende un *prefacio,* un *título preliminar* y cuatro *libros*. En el *título preliminar* se encuentran cuatro párrafos consagrados á las nociones generales, á la historia, á la condición de los extranjeros en Méjico, á la indicación de los diversos sistemas. El *libro primero* trata de los conflictos en materia civil, y se divide en cuatro títulos subdivididos en varios capítulos. El autor se ocupa en ellos del estado político de las personas, de su estado civil, de los derechos de familia, de las cosas, del conflicto de las leyes reales, de las obligaciones con-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

vencionales, de las obligaciones legales, de las sucesiones. El *segundo libro* versa sobre los conflictos en materia comercial. Después de la enunciación de algunas reglas generales, el Sr. Zavala recorre rápidamente todo lo que se refiere á las sociedades comerciales, á las letras de cambio, al derecho marítimo, á las quiebras. Después vienen, en el *libro tercero*, los conflictos en materia de procedimientos, y las cuestiones relativas á la competencia, á la forma de proceder, á la prueba, á las comisiones rogatorias, á las sentencias extranjeras. El *libro cuarto* está consagrado á los conflictos en materia criminal. El autor trata ahí, en varios títulos, de la competencia, de los delitos cometidos en el interior y en el exterior del territorio, de la extradición, del valor internacional de las sentencias en materia criminal, de las requisitorias, etc. Tal es este compendio de la ciencia del derecho internacional privado, en el cual el Sr. Zavala se ha propuesto sacar á luz los principios nuevos que dimanan de la civilización moderna.

Como puede suponerse, esta obra elemental no es una obra de discusión, sino sólo de exposición. El autor ha sabido extractar de los trabajos especiales publicados sobre esta parte del derecho internacional, en Europa y en América, las reglas y los principios más generalmente acreditados y admitidos en los dos Continentes. Con una buena fe que merece elogios, porque es rara, ha dado á César lo que es de César, citando concienzudamente los nombres de los autores y los títulos de las obras, de las cuales ha tomado alguna cosa. Tal vez su erudición no ha sabido distinguir suficientemente entre las autoridades que invoca, asociando benévolamente los aprendices [1] con los maestros. Las tesis para el doctorado tienen un valor particular, pero no tienen derecho al mismo crédito que los tratados especiales meditados por jurisconsultos consumados.

1 El Sr. Fodêré se refiere en este lugar á la obra de Basilesco que, en efecto, es una tesis de doctorado, y que yo cité muy recién dada á luz; pero que se ha confirmado su mérito por la gran reputación que ha adquirido, pues se refieren á ella casi todos los autores de nota, posteriores, como Weiss, en su tratado de Derecho Int. Priv. *passim*, y especialmente en la pág. 682, *tres veces*.

Es también dudoso que el Sr. Zavala hay ae vacuado todas sus citas, y sobre todo, que se haya entregado á investigaciones personales; pero esta falta es común á un gran número de autores, que encuentran muy cómodo seguir las huellas de otros. El Sr. Zavala, tiene, á lo menos, el gran mérito de señalar las sendas por las cuales dirige sus pasos. Lo que recomienda particularmente su obra, es que reune en una exacta medida, el espíritu filosófico y el espíritu práctico.

El autor no se extravía en consideraciones metafísicas, pero tampoco se detiene delante del interés exclusivo y positivo de la aplicación. Cada una de las cuestiones que trata, está precedida de nociones, de ideas generales, que disponen al lector á comprender y á juzgar mejor las soluciones adoptadas de hecho. Otro elemento de interés—y esto es muy considerable—que contiene la obra del Sr. Zavala, es que este autor ha tomado por base de sus observaciones, la ley mejicana. Hay, bajo este punto de vista, en los *Elementos de derecho internacional privado*, páginas que leerán con provecho todos los que se dedican al estudio de las legislaciones comparadas. No puedo menos de recomendar el *Compendio* del Sr. Zavala como un libro muy bien concebido, muy interesante y muy instructivo, en lo que se refiere á los conflictos entre las legislaciones extranjeras y la ley mejicana. La impresión deja mucho que desear; pero la imprenta del Gobierno de Guadalajara no tiene, como puede suponerse, la intención de rivalizar con los Aldes y los Didot de la Europa moderna y contemporánea.

Pradier Fodêré.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PROLOGO DE LA PRIMERA EDICION.

He escrito esta obrita, porque durante los doce años que he estado al frente de la cátedra de Derecho Internacional, ya en la Sociedad Católica, ya en el Instituto de Ciencias del Estado, he sentido la falta que hace para la enseñanza un texto conciso y breve que pueda ponerse en un solo ejercicio escolar con el Derecho Público; pero que al mismo tiempo contenga las doctrinas fundamentales de la ciencia y se ocupe de los conflictos que puedan ocurrir en todos los ramos del Derecho entre legislaciones diversas, tomando en cuenta principalmente la de nuestra República. Era preciso, además, que ese compendio estuviese redactado, no sólo con uniformidad en todas sus partes, al tratar de materias tan diversas, sino á la luz de los nuevos principios, revelados por las necesidades que surgen con las frecuentes comunicaciones que nuestra actual civilización favorece: principios que están en armonía con las ideas políticas y filosóficas que han presidido á la formación de los códigos modernos.

El estudio de la Jurisprudencia, desde este punto de vista, es enteramente nuevo y abarca inmensos horizontes; hasta hace muy pocos años comenzó á ocupar á los sabios de una manera especial, porque se ha comprendido la necesidad de uniformar las relaciones de los hombres de diferentes patrias, basándolas en la Justicia y en las reglas del Derecho, y no en las caprichosas inspiraciones de una política de estrechas miras, de interés ó de superioridad pasajera.

No creo haber suplido esa falta con el ensayo que presento al público, porque carezco de las dotes y elementos necesarios para haberle dado cumplida cima. Se trata nada menos que de estudiar todos los ramos del Derecho en sus principios

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEON
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

primordiales y generadores, tales como deben ser reconocidos y proclamados en todas partes, y no con el criterio de intereses determinados y preocupaciones, y de analizar en seguida la naturaleza de cada una de las especies de preceptos, comparándolas entre sí, para conocer cuáles y en qué casos deben prevalecer los de un pueblo sobre los de otro.

Si bien la consideración de asunto tan vasto y tan complexo ha debido arredrarme, aunque no fuera sino por su universal importancia y porque abordándolo se entra en competencia, no ya con las eminencias científicas de la República, sino con las de todo el mundo, me ha alentado la persuasión de que las personas verdaderamente entendidas en la materia y conocedoras de las dificultades de la empresa, serán las primeras en mostrarse indulgentes para con los defectos en que haya incurrido, como lo han sido ya los señores Profesores de la Escuela de Jurisprudencia que han honrado con su voto de aprobación mi trabajo, para que sirva de texto en la catédra respectiva.

Confieso que también he acariciado la esperanza, al dar á la estampa estas páginas, de que si llegan á ser leídas en Ultramar, contribuyan en algo para modificar la preocupación que allí se tiene respecto al maltrato que entre nosotros reciben los extranjeros.

Séame lícito, por último, mostrar públicamente en estas líneas, mi agradecimiento hacia el Sr. Lic. D. Jesús López-Portillo, decano y honra del foro jalisciense, por los términos lisonjeros en que tuvo á bien extender el dictamen que aprobó la Junta.

Guadalajara, Abril de 1886.

FRANCISCO J. ZAVALA.

Dictamen aprobado por la Junta de Profesores de la Escuela de Jurisprudencia de Jalisco.

He procurado cumplir con la comisión que se me ha conferido, de examinar la obra que sobre Derecho Internacional Privado, ha escrito el señor Profesor D. Francisco J. Zavala, con objeto de que sirva de texto en la enseñanza de este ramo; y aunque me considero insuficiente para calificarla, el deber que me impone el puesto que ocupo en esta Escuela, no me permite excusarme de aquel trabajo. Voy, pues, á exponer mi parecer, esperando que los señores profesores á quienes me dirijo, rectificarán mis apreciaciones con su conocida ilustración.

No me propongo hacer un análisis de la obra, porque esta operación sería dilatada, y la considero innecesaria. Daré solamente una idea general de su contenido y del orden con que están tratadas las materias comprendidas en su plan general.

Comienza el autor exponiendo algunas nociones preliminares: trata en seguida de la Historia del Derecho Internacional, de la condición de los extranjeros en Méjico, y por último, de los diversos sistemas que se han inventado para considerar al hombre en país extranjero, cuando se trata de sus derechos personales, ó de sus derechos reales. Después de esta introducción habla de los conflictos en materia civil. Este asunto forma el contenido de un tratado especial aunque íntimamente relacionado con los otros tres, que se refieren: á los conflictos mercantiles, á los que se suscitan en materia de procedimientos y en materia penal, cuyas doctrinas están desenvueltas en otras tantas secciones independientes.

El autor ha cuidado escrupulosamente de reducir su exposición todo cuanto es necesario para el objeto á que la destina; pero si bien el Sr. Zavala es breve, no por eso omite nada de lo que pueda ser interesante para el conocimiento de cada materia.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En cuanto á la exactitud de las ideas y al fondo de las doctrinas, el autor se ha inspirado en los mejores tratadistas, dando como seguras las teorías cuando no ofrecen ningún punto cuestionable, ó exponiendo los diversos pareceres que se han manifestado en casos dudosos é indicando la solución que cree más acertada. Como la ciencia del Derecho es progresiva y sus adelantos incesantes, el Sr. Zavala ha procurado ponerse al alcance de todo lo más reciente que se ha escrito, para trasmitirlo á sus alumnos.

El estilo tiene todas las condiciones de claridad, indispensables en un libro de su especie, y su lenguaje no sólo es correcto, sino elegante.

Por todos estos motivos considero que la obra que nos ocupa es muy á propósito para que sirva de texto en las cátedras de Derecho del Instituto, y que ella honra el talento y la instrucción de su estimable autor.

En virtud de lo que precede, someto á la aprobación de la Junta las proposiciones siguientes:

1ª. La sección de Jurisprudencia, haciendo uso de la atribución que le confiere la frac. III, art. 26 del decreto núm. 21, recomendará al Supremo Gobierno del Estado la obra que el Sr. Lic. D. Francisco J. Zavala ha escrito sobre el Derecho Internacional Privado, á fin de que se mande imprimir por cuenta de los fondos públicos.

2ª. Si el Supremo Gobierno resolviere de conformidad, se hará la impresión bajo el cuidado y dirección del autor, con quien previamente se estipulará el número de ejemplares que se le hayan de dar, quedando los demás de la edición, en favor de la instrucción pública.

3ª. Esta obra se adoptará como texto oficial en la cátedra de Derecho Internacional del Instituto.

4ª. Se darán las gracias al Sr. Lic. D. Francisco J. Zavala, por el señalado servicio que presta á la juventud estudiosa, proporcionándole esta obra útil é interesante.

Jesús López-Portillo.

PROLEGOMENOS.

PRIMERA PARTE.

Prolegómenos generales del Derecho.

SECCION I.

IDEA DEL DERECHO.

1. Todos los seres criados están sujetos á una ley, independiente de ellos mismos, que los rige y ordena. La que rige y ordena las cosas materiales, se llama ley física. Aquella á que están sujetos los seres inteligentes y libres, se llama ley moral.

2. Todo ser criado, lo es con cierto fin: dirigirse á éste, es en los seres racionales la ley moral: he aquí el principio de todas sus obligaciones. El fin (postrero) á que aspira *necesariamente* el hombre, con una necesidad connatural, es su felicidad suprema, es el Bien Sumo; el Bien Sumo es Dios. Por esto el Cristianismo resume muy bien la ley moral en un solo enunciado: «Amar á Dios sobre todas las cosas y al próximo[1] como á nosotros mismos.»

3. Antes de pasar adelante, es preciso fijar el sentido de la palabra *obligación*, que es *el vínculo moral que nos estrecha á hacer ó dejar de hacer alguna cosa*. *Derecho* es lo correlativo de obligación: cuando uno tiene una obligación, es porque otro

1 De propósito escribo PRÓXIMO con X, conservando la ortografía antigua que le hace significar el más cercano á nosotros: primeramente los hijos, después el cónyuge, etc., sin excluir á las mismas bestias, con tal que se guarde el orden de proximidad establecido por la naturaleza, y no con preferencia á los seres humanos, como lo hacen las sociedades zoofilas protestantes (PROTECTION SOCIETIES).

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En cuanto á la exactitud de las ideas y al fondo de las doctrinas, el autor se ha inspirado en los mejores tratadistas, dando como seguras las teorías cuando no ofrecen ningún punto cuestionable, ó exponiendo los diversos pareceres que se han manifestado en casos dudosos é indicando la solución que cree más acertada. Como la ciencia del Derecho es progresiva y sus adelantos incesantes, el Sr. Zavala ha procurado ponerse al alcance de todo lo más reciente que se ha escrito, para trasmitirlo á sus alumnos.

El estilo tiene todas las condiciones de claridad, indispensables en un libro de su especie, y su lenguaje no sólo es correcto, sino elegante.

Por todos estos motivos considero que la obra que nos ocupa es muy á propósito para que sirva de texto en las cátedras de Derecho del Instituto, y que ella honra el talento y la instrucción de su estimable autor.

En virtud de lo que precede, someto á la aprobación de la Junta las proposiciones siguientes:

1ª. La sección de Jurisprudencia, haciendo uso de la atribución que le confiere la frac. III, art. 26 del decreto núm. 21, recomendará al Supremo Gobierno del Estado la obra que el Sr. Lic. D. Francisco J. Zavala ha escrito sobre el Derecho Internacional Privado, á fin de que se mande imprimir por cuenta de los fondos públicos.

2ª. Si el Supremo Gobierno resolviere de conformidad, se hará la impresión bajo el cuidado y dirección del autor, con quien previamente se estipulará el número de ejemplares que se le hayan de dar, quedando los demás de la edición, en favor de la instrucción pública.

3ª. Esta obra se adoptará como texto oficial en la cátedra de Derecho Internacional del Instituto.

4ª. Se darán las gracias al Sr. Lic. D. Francisco J. Zavala, por el señalado servicio que presta á la juventud estudiosa, proporcionándole esta obra útil é interesante.

Jesús López-Portillo.

PROLEGOMENOS.

PRIMERA PARTE.

Prolegómenos generales del Derecho.

SECCION I.

IDEA DEL DERECHO.

1. Todos los seres criados están sujetos á una ley, independiente de ellos mismos, que los rige y ordena. La que rige y ordena las cosas materiales, se llama ley física. Aquella á que están sujetos los seres inteligentes y libres, se llama ley moral.

2. Todo ser criado, lo es con cierto fin: dirigirse á éste, es en los seres racionales la ley moral: he aquí el principio de todas sus obligaciones. El fin (postrero) á que aspira *necesariamente* el hombre, con una necesidad connatural, es su felicidad suprema, es el Bien Sumo; el Bien Sumo es Dios. Por esto el Cristianismo resume muy bien la ley moral en un solo enunciado: «Amar á Dios sobre todas las cosas y al próximo[1] como á nosotros mismos.»

3. Antes de pasar adelante, es preciso fijar el sentido de la palabra *obligación*, que es *el vínculo moral que nos estrecha á hacer ó dejar de hacer alguna cosa*. *Derecho* es lo correlativo de obligación: cuando uno tiene una obligación, es porque otro

1 De propósito escribo PRÓXIMO con X, conservando la ortografía antigua que le hace significar el más cercano á nosotros: primeramente los hijos, después el cónyuge, etc., sin excluir á las mismas bestias, con tal que se guarde el orden de proximidad establecido por la naturaleza, y no con preferencia á los seres humanos, como lo hacen las sociedades zoofilas protestantes (PROTECTION SOCIETIES).

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tiene derecho de exigirla y viceversa. Pero el que tiene el derecho no es siempre el que impone la obligación, porque sólo el que asignó el fin al ente racional, pudo imponerle su ley moral ó sus obligaciones. Efectivamente, no puede decirse que un hombre tenga derecho de imponer obligaciones á otros, porque siendo todos los hombres iguales, no hay razón para que uno tenga más poder que los demás. Tampoco uno mismo puede imponerse obligaciones radicalmente, porque uno mismo con igual razón se desligaría de ellas. Cuando una persona acepta un compromiso ó promete algo, *queda obligado;* pero ¿quién le impone la obligación de respetar esa promesa? No puede ser uno solo el sujeto que manda y obedece, porque resultaría que el mismo individuo tendría el *derecho* de mandarse y la *obligación* correlativa de obedecer; pero cuando el derecho y la obligación correlativos se confunden en un mismo sujeto, se destruyen mutuamente por consolidación, como +A—A=o (más A, menos A, igual cero.)

4. En el precepto enunciado se consigna que el hombre debe amar á Dios, á sí mismo y á los demás hombres. O sea, que las obligaciones humanas, por razón del objeto sobre que recaen, forman tres categorías, que son Religión, Moral y Derecho.

5. La Religión propiamente, no comprende más que el culto debido á la Divinidad, los medios de nuestra santificación y las verdades que han de aceptarse como indispensables para alcanzar ésta; pero todos nuestros deberes son relativos á Dios como á fin último, bien que algunos de ellos tengan por término intermedio á nosotros mismos ó á los demás hombres. Además, amarnos á nosotros mismos es amar (*á*) nuestro Bien; por manera que los deberes del hombre hacia sí mismo, no necesitan otro enunciado diverso de aquel que expresa nuestros deberes para con Dios. Luego también la Moral comprende, bajo otro punto de vista, todas nuestras acciones, y sólo el Derecho se limita á una parte de ellas, que son las que tienen relación con los demás hombres. Moral es, pues, *la regla de conducta que el hombre necesita observar para obtener su último fin*, y Derecho es «*el conjunto de principios que ordenan las relaciones de los hombres entre sí.*»[1]

6. La Moral comprende al Derecho como el género á la especie, porque aquella abarca todas las obligaciones que el hombre tiene para llegar á su fin, entre las cuales está la de respetar los derechos de los demás hombres, que son iguales á los nuestros, porque todos los hombres son iguales en cuanto á su naturaleza: mientras que el Derecho sólo comprende las obligaciones que los hombres se deben entre sí, en sus mutuas relaciones. Es decir, toda obligación de Derecho es un deber moral; pero no todo deber moral es obligación de Derecho, ni todo lo que es lícito conforme á éste, lo es también según aquella. [2]

7. Es sumamente inexacto decir que las obligaciones del hombre tienen su origen en la razón, puesto que no provienen de ella; la razón no hace más que verlas, pero no las produce, así como el sol no produce los objetos que nos rodean, aunque su luz nos sirva de medio para percibirlos. Se da lugar al equívoco, porque sin la razón, el hombre no tendría obligaciones ni derechos. Pero nótese que no los tendría porque no sería *hombre*, no habría sujeto en quien residieran. La obligación no es un ser subsistente por sí mismo, sino una relación que necesita para existir *en acto*, dos términos en qué residir activa y pasivamente: el sujeto que la debe y aquel á quien se debe.

1 Nótese que la palabra DERECHO tiene también la acepción que se le da en el número 3; aunque para distinguirse una de otra se escribe las más veces, en este último caso, con mayúscula. En latín y la mayor parte de los idiomas europeos, se expresan estas dos ideas tan diversas, con un mismo vocablo, JUS GENTIUM, se dice, y JUS IN RE. Solamente en inglés se dice INTERNATIONAL LAW, Derecho Internacional, COMMON LAW, Derecho común, y RIGHTS OF THE PEOPLE, derechos del pueblo; pero carece esta lengua de palabra para decir JUS IN RE, lo que prueba que las naciones que no la usan, aunque estén muy adelantadas en Derecho Público, están atrasadas en Derecho Privado, como sucede efectivamente.

En latín, JUS es la contracción de JUSSUM (lo mandado) ó de JUSTUM que es una forma primitiva del supino del verbo JUBEO. De modo que en Roma se podía decir JUS ET JUSTUM, IDEM EST AC JUSSUM: «el derecho y lo justo es lo que se manda,» que revela lo atrasado que estaba la nación mejor civilista del mundo, en materia de Derecho Público. Nosotros expresamos la idea de JUS con la palabra DERECHO (Recht, Droit, Diritto, Dereito) es decir, lo derecho, lo recto, el camino más corto para llegar á un fin, que es casi la síntesis de la doctrina que se expone en el texto. No cabe duda, el idioma tiene una metafísica profunda que abre vastos horizontes y arroja vivísima luz sobre las ideas, cuando nos fijamos en ella.

2 NON OMNE QUOT LICET, HONESTUM, L. 144 D. DE REG. JUR.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Suprimiendo cualquiera de los términos, la obligación es imposible.

8. Los jurisconsultos romanos formaron también tres categorías de las obligaciones humanas, consignándolas en tres preceptos: *Deum colere* (la Religión), *Honeste vivere* (la Moral), *Suum cuique tribuere* (el Derecho). Algunos añadían también *Neminem laedere*, para el Derecho Penal; pero «no dañar á otro,» así como la legítima defensa, que no cabe en este último apotegma, están incluídos en «dar á cada cual lo que le pertenece,» ó lo que es lo mismo, en el cumplimiento de la justicia.

SECCION II.

DEFINICIONES Y DIVISIÓN DEL DERECHO.

9. El hombre es naturalmente sociable y no puede vivir sino en sociedad.

La humanidad forma un todo orgánico y solidario compuesto de todas las naciones, las cuales se garantizan mutuamente, por medio del Derecho de Gentes, los derechos necesarios para su coexistencia, así como el Estado garantiza los del individuo. La sociedad humana se divide por razón del fin, en civil y religiosa, componiéndose la primera de naciones ó Estados.

10. *Pueblo* es la reunión de hombres que tienen algunos caracteres comunes, como el idioma, el territorio, etc. Si lo que tienen de común es el origen *(natus)*, se llama nación.

Sociedad es el pueblo ó congregación de personas que viven bajo un régimen común. Para que haya, pues, sociedad, son precisos dos elementos: pueblo y gobierno que lo rija con un sistema establecido de leyes. Gobierno es el conjunto de personas que ejercen el poder público en una sociedad.

Estado es todo pueblo organizado con un gobierno y territorio propio (Αὐτονόμος). La palabra nación tiene también el mismo significado; pero cuando la soberanía interior y exterior están separadas, como sucede en las federaciones, la palabra Estado expresa la personalidad en quien reside la primera, y se reserva la otra para referirse al sujeto que tiene la representación internacional.

11. La sociedad religiosa (Ἐκκλησία) tiene por objeto el cumplimiento de la Religión y de la Moral. El conjunto de leyes que la rigen se llama *Derecho Eclesiástico*, y el de la Iglesia Católica *(congregación* religiosa *universal)* se denomina *Derecho Canónico*, de (Κανων) que significa *regla*; el pueblo, *legos* (Λαός), y la autoridad, *clero* (Κληρόω, yo elijo), es decir, elegidos ó selectos.

12. *La sociedad civil*, ó el Estado, tiene por objeto el cumplimiento del Derecho y obtener los bienes de la vida social [1], ó como dice un autor moderno, «la coexistencia pacífica de los hombres.» [2]

El conjunto de leyes de la sociedad civil recibe el nombre de Derecho Civil solamente en contraposición de Eclesiástico, pues Derecho Civil, en una acepción más restringida, significa otra cosa, según veremos adelante.

13. Los elementos físicos de que consta la sociedad etnográfica, son agrupaciones más ó menos extensas, complexas y de recursos variables. La federación es la coalición de Estados [3] que forman una unidad internacional, conservando cada uno su independencia interior en cuanto á las relaciones civiles de los particulares. El municipio ó comuna es la asociación dentro del Estado para atender á los intereses vecinales. Estos tres centros, federación, Estado y municipio, que pueden reducirse á dos y á uno, dan nombre á otras tantas especies de leyes, á saber, federales, del Estado y municipales.

1 El objeto de la sociedad, según el Socialismo, es hacer al hombre feliz y por consiguiente convierte al Estado en compañía de seguros, industrial y mercantil; en padre, tutor, maestro y proveedor de todos los particulares; pero á medida que se aumentan las funciones del Estado, disminuye la libertad y la actividad individual. El socialismo por tanto es una utopía, porque no produce la felicidad de nadie, y cuanto se acerca á él lleva el germen de la tiranía. El Estado no debe ser sino GARANTE del Derecho, mediador para que los particulares cumplan sus obligaciones jurídicas, ó en otros términos, para que los unos den á los otros lo que les pertenezca. (Compárese Adolphe Roussel. Encyclopèdie du Droit, § 204 y Herbet Spencer, An Introduction to the social science.)

2 Adolphe Roussel, ob. cit., cap. I y § 103.

3 *Estado* con mayúscula para distinguirlo de *estado*, modo de ser.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Suprimiendo cualquiera de los términos, la obligación es imposible.

8. Los jurisconsultos romanos formaron también tres categorías de las obligaciones humanas, consignándolas en tres preceptos: *Deum colere* (la Religión), *Honeste vivere* (la Moral), *Suum cuique tribuere* (el Derecho). Algunos añadían también *Neminem laedere*, para el Derecho Penal; pero «no dañar á otro,» así como la legítima defensa, que no cabe en este último apotegma, están incluídos en «dar á cada cual lo que le pertenece,» ó lo que es lo mismo, en el cumplimiento de la justicia.

SECCION II.

DEFINICIONES Y DIVISIÓN DEL DERECHO.

9. El hombre es naturalmente sociable y no puede vivir sino en sociedad.

La humanidad forma un todo orgánico y solidario compuesto de todas las naciones, las cuales se garantizan mutuamente, por medio del Derecho de Gentes, los derechos necesarios para su coexistencia, así como el Estado garantiza los del individuo. La sociedad humana se divide por razón del fin, en civil y religiosa, componiéndose la primera de naciones ó Estados.

10. *Pueblo* es la reunión de hombres que tienen algunos caracteres comunes, como el idioma, el territorio, etc. Si lo que tienen de común es el origen *(natus)*, se llama nación.

Sociedad es el pueblo ó congregación de personas que viven bajo un régimen común. Para que haya, pues, sociedad, son precisos dos elementos: pueblo y gobierno que lo rija con un sistema establecido de leyes. Gobierno es el conjunto de personas que ejercen el poder público en una sociedad.

Estado es todo pueblo organizado con un gobierno y territorio propio (Αὐτονόμος). La palabra nación tiene también el mismo significado; pero cuando la soberanía interior y exterior están separadas, como sucede en las federaciones, la palabra Estado expresa la personalidad en quien reside la primera, y se reserva la otra para referirse al sujeto que tiene la representación internacional.

11. La sociedad religiosa (Ἐκκλησία) tiene por objeto el cumplimiento de la Religión y de la Moral. El conjunto de leyes que la rigen se llama *Derecho Eclesiástico*, y el de la Iglesia Católica *(congregación* religiosa *universal)* se denomina *Derecho Canónico*, de (Κανων) que significa *regla*; el pueblo, *legos* (Λαός), y la autoridad, *clero* (Κληρόω, yo elijo), es decir, elegidos ó selectos.

12. *La sociedad civil*, ó el Estado, tiene por objeto el cumplimiento del Derecho y obtener los bienes de la vida social [1], ó como dice un autor moderno, «la coexistencia pacífica de los hombres.» [2]

El conjunto de leyes de la sociedad civil recibe el nombre de Derecho Civil solamente en contraposición de Eclesiástico, pues Derecho Civil, en una acepción más restringida, significa otra cosa, según veremos adelante.

13. Los elementos físicos de que consta la sociedad etnográfica, son agrupaciones más ó menos extensas, complexas y de recursos variables. La federación es la coalición de Estados [3] que forman una unidad internacional, conservando cada uno su independencia interior en cuanto á las relaciones civiles de los particulares. El municipio ó comuna es la asociación dentro del Estado para atender á los intereses vecinales. Estos tres centros, federación, Estado y municipio, que pueden reducirse á dos y á uno, dan nombre á otras tantas especies de leyes, á saber, federales, del Estado y municipales.

1 El objeto de la sociedad, según el Socialismo, es hacer al hombre feliz y por consiguiente convierte al Estado en compañía de seguros, industrial y mercantil; en padre, tutor, maestro y proveedor de todos los particulares; pero á medida que se aumentan las funciones del Estado, disminuye la libertad y la actividad individual. El socialismo por tanto es una utopía, porque no produce la felicidad de nadie, y cuanto se acerca á él lleva el germen de la tiranía. El Estado no debe ser sino GARANTE del Derecho, mediador para que los particulares cumplan sus obligaciones jurídicas, ó en otros términos, para que los unos den á los otros lo que les pertenezca. (Compárese Adolphe Roussel. Encyclopèdie du Droit, § 204 y Herbet Spencer, An Introduction to the social science.)

2 Adolphe Roussel, ob. cit., cap. I y § 103.

3 *Estado* con mayúscula para distinguirlo de *estado*, modo de ser.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La familia que tiene por base el matrimonio, sirve de fundamento tanto á la asociación civil, como á la religiosa.

Las autoridades de ambas sociedades están confundidas en las mismas personas, en los países teocráticos como Inglaterra, Rusia y China; pero en Alemania, Estados Unidos y en los pueblos de origen latino, se conservan separadas.

14. El Derecho se divide en Público y Privado, por razón del género de relaciones que está destinado á organizar, ó más bien dicho, por el carácter de las personas entre las cuales se versan estas relaciones.

15. Se da el nombre de Derecho Privado al que ordena las relaciones de los particulares entre sí; y de Público, al que reglamenta las relaciones de las autoridades, unas con otras, ó con los particulares. *Autoridad* es la potestad pública con que se hace ó impide alguna cosa; pero aquí hemos tomado esta palabra en el sentido de la misma persona que ejerce la potestad ó cualquier cargo público. El Derecho Privado trata sólo de obligaciones y derechos privados, que no afectan sino de un modo muy indirecto á la comunidad, la cual se interesa en que se cumplan las obligaciones privadas, puesto que ese es el objeto del Estado (§ 12.) El Derecho Público versa sobre obligaciones y derechos que afectan mediata ó inmediatamente á la comunidad; lo primero se verifica respecto de aquellos derechos que aun cuando pertenezcan á particulares, se perturba el orden público cuando son vulnerados, como sucede en los delitos; y lo segundo, cuando se trata de cosas propias de la comunidad. Esto hace que un derecho privado sea siempre renunciable por su dueño cuando tiene capacidad personal; al paso que los derechos públicos no pueden renunciarse por el que los representa, si la ley no autoriza expresamente para ello, lo cual proviene de que nadie puede renunciar ó donar sino lo que le pertenece.

El *Derecho Privado*, al que llamamos también *Derecho Civil* (de los ciudadanos ó *cives*,) se ocupa del estado de las personas privadas, de sus cosas y de sus derechos y obligaciones.

16. *Persona* (jurídica) es el ser capaz de derechos y obligaciones.[1] Las personas son morales (colectivas) ó físicas (individuales) y sus *estados* son diversos: de mayor ó menor, de casado ó célibe, de nacional ó extranjero, etc. El estado ó condición de las personas modifica sus derechos y obligaciones.

17. *Cosa* es el ser irracional útil al hombre; por esto en un sentido lato, hasta los derechos se comprenden bajo la denominación de cosa. Es muy importante distinguir las diversas especies de cosas y hacer sus clasificaciones, según los diferentes aspectos que se consideren: son corporales ó incorporales; comunes, públicas ó privadas; raíces ó muebles, etc. Solamente las cosas son objeto del derecho de propiedad.

18. *Derecho* es la facultad de hacer ó de exigir algo. La división en real y personal es cardinal para el estudio de la Jurisprudencia. El primero es el que se tiene directamente *en* las cosas sin relación á persona determinada; y el segundo es el que se tiene para exigir el cumplimiento de alguna obligación á persona determinada. El derecho real por excelencia es el dominio ó la *propiedad*, que puede definirse: la facultad de usar y disponer de una cosa á perpetuidad. El ejercicio actual de las facultades de dueño, en nombre propio, constituye la *posesión;* las desmembraciones del derecho de propiedad (uso, usufructo, habitación, censo), sólo las toma en consideración la ley, cuando residen en diferentes personas.

El dominio se divide en público y privado; el primero se llama *dominio eminente*, que es el que compete al soberano de un lugar para legislar respecto de las cosas y personas que se encuentran en su territorio. El dominio privado es la propiedad, que puede también tenerlo el soberano ó el Estado; pero de un modo accidental y sujeto á las mismas reglas de prescripción y posesión, como si fuera un particular; mientras que el dominio eminente ó la soberanía no se prescribe por los particulares en su calidad de tales.

La posesión puede ser legal ó puramente material, y en este último caso, toma el nombre de *tenencia* ó detención. Si la

1 Persona en general es *rationalis naturæ individua substantia*. Sto. Tomas. S. T. Q. XIX, I.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

posesión se ejerce á nombre ajeno, como la del depositario, administrador, arrendatario, etc., no se puede hacer valer en contra de aquél en cuyo nombre se ejerce.

Ocupación es la toma de posesión de una cosa que antes nadie poseía, ó que está abandonada. El ocupante se presume dueño. La ocupación es el título primitivo del dominio, y por eso la posesión se convierte en propiedad, distinguiéndose solamente una de otra, en que ésta es un derecho definitivo. Los títulos derivados dimanan de éste, por contrato ó sucesión, y forman la materia del tercer tratado del Derecho Civil.

19. Por *derechos perfectos* se entienden aquéllos que están fundados en la naturaleza de las cosas, sin relación á las circunstancias; y por *derechos imperfectos*, los que sólo constituyen obligación en la otra parte, mediante ciertas consideraciones á circunstancias que únicamente la parte obligada tiene derecho de apreciar.

20. El *Derecho Mercantil* es sólo un ramo del Civil, porque reglamenta minuciosamente el contrato de compra y sus anexos, cuando se hace uso de él como un ejercicio ó profesión, que se llama comercio. El Derecho Mercantil se ocupa de las personas que ejercen el comercio y de los actos que se califican de mercantiles. Como la Historia y la Economía Política han patentizado la gran influencia que desempeña el tráfico en un país, se tiene por de interés público fomentarlo, y por lo mismo las leyes que con él se relacionan, participan del Derecho Público.

21. El *Derecho Público* se subdivide en *Interior* y *Exterior*. El primero es el que reglamenta las atribuciones de los funcionarios públicos en el interior de cada país, y se subdivide en diversos ramos.

22. I. *Constitucional*, que es el que fija las bases para el ejercicio del poder público.

Tiene dos partes, una en que se establece la forma del gobierno, distribuyendo las incumbencias de cada poder ó gran funcionario, y otra en que se declara cuáles son los derechos del hombre y del ciudadano que el poder público está llamado á garantir; siendo esta parte la principal, puesto que es la causa determinante de la existencia de los gobiernos, y por eso figura en primer término en todas las constituciones; mientras que la primera depende de las circunstancias especiales de cada pueblo y se puede alterar y cambiar completamente.

El gobierno de un pueblo consta de tres poderes, que son el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. Respecto del exterior, una nación está representada por el Ejecutivo, y por eso á éste sólo se llama también *gobierno*.

Los *derechos del hombre* son correlativos de la obligación que tiene todo funcionario y particular de respetarlos. Bajo el primer aspecto son derechos públicos y se consignan en la Constitución, siendo objeto entre nosotros de un juicio especial llamado *de amparo;* pero relativamente á los demás particulares, son simples derechos privados que caben en el cuadro de los Códigos Civiles y Penales.

23. II. *Derecho Administrativo* es el que reglamenta las obligaciones de los agentes y personas que dependen del poder Ejecutivo, ya en sus relaciones recíprocas, ya en las que guardan con las demás entidades que componen la sociedad. Se subdivide, por razón del objeto de que se ocupa, en tantos ramos, cuantos son los departamentos de la administración, á saber: de policía, militar, registro civil, instrucción pública, etc. Por razón de su naturaleza, se llama *reglamentario* el que distribuye las labores oficinales y disciplinarias entre empleados y dependientes para el cumplimiento de las leyes, estando por lo regular, á cargo del mismo poder Ejecutivo su expedición, como los reglamentos de cárceles, escuelas, etc. Pero el que impone obligaciones también á los particulares é importa una verdadera ley, depende del poder Legislativo, como la Ordenanza de Aduanas, y es propiamente *Administrativo*.

Para hacer efectiva la responsabilidad de los empleados en el desempeño de su encargo, se sigue un procedimiento especial llamado económico-administrativo. La queja se instaura ante el correspondiente superior. Cuando la falta se imputa á un alto funcionario ó de elección popular, la constitución po-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

lítica respectiva, señala quién debe hacer la declaración de haber lugar á proceso, y quién debe pronunciar la sentencia.

El *Derecho de Minas* participa como el Mercantil, de Público y Privado, pero teniendo más puntos de contacto con el primero de éstos, se coloca por algunos en el Derecho Administrativo.

24. III. El *Derecho Penal* es el que determina los delitos y señala las penas que les corresponden.

Delito, en general, es la infracción voluntaria de una ley penal. [1]

Hay varias especies de delitos y se hacen de ellos diferentes clasificaciones, según que se atiende á diverso elemento de los que los constituyen ó á sus efectos: graves y leves; delitos propiamente tales y faltas; intencionales y de culpa [2] contra el Estado y contra los particulares; públicos y privados; oficiales y comunes, etc., etc.

Pena es el sufrimiento ó privación impuestos por la violación de una ley. Las propiamente tales las aplica la autoridad judicial mediante las formalidades procesales; pero si falta alguna de estas circunstancias, la pena recibe la denominación de gubernativa, correccional ó disciplinaria.

Dolo es la intención de causar daño.

1 Esta es la definición más práctica, aunque parece una petición de principio, porque no hay delito cuando el Derecho Penal no impone pena á la infracción. Algunas obligaciones del Derecho Civil, del de Procedimientos judiciales, del Administrativo, etc., están sancionadas con pena, y sin embargo no es delito su infracción. Filosóficamente delito es *la infracción voluntaria de una ley tutelar del orden público*, y por eso el Derecho Penal es Público, y la acción penal pertenece á la sociedad, sin que pueda remitirla el ofendido, sino en los delitos privados.

El límite entre el Derecho Civil y el Penal es tan imperceptible, como el de los colores en el espectro solar, pues toda ley es de interés público, y por consiguiente toda infracción legal sería delito; pero sólo se consideran tales, las infracciones que son ó deben presumirse voluntarias y que causan alarma, porque interrumpen directamente el orden social. No pagar una deuda de mil pesos es una infracción del Derecho civil; mientras que sustraer un centavo es un ataque voluntario al orden público y, por consiguiente, un delito.

2 Es más correcta la antigua nomenclatura de *delitos* y *cuasidelitos*, constituyendo á los primeros el dolo, pues por él merecen castigo; mientras que el simple cuasidelito puede muy bien no traer por consecuencia, más que el resarcimiento de daños y perjuicios, que no es propiamente pena, como no lo es el pago de una deuda.

Culpa es la omisión voluntaria de un acto que debiera haberse ejecutado para evitar un mal.

La culpa en derecho tiene tres grados: lata, leve y levísima. En materia civil, tanto el dolo como la culpa, obligan á la reparación de daños y perjuicios; pero el primero nunca se presume. En materia criminal dan lugar también á la imposición de una pena y se presumen en los actos ú omisiones penados por la ley.

Tanto el Derecho Penal como el de Procedimientos, se reputan Públicos, porque sus disposiciones se dirigen á los jueces para que hagan la clasificación de las infracciones, apliquen los castigos y diriman las contiendas de los particulares.

25. El *Derecho de Procedimientos* es el que reglamenta el ejercicio del poder judicial ó la administración de justicia, ó sea el conjunto de trámites para hacer efectivos los derechos por la mediación de los tribunales. El modo de hacer efectivo un derecho por esta vía, se llama *acción*. Las hay de diversas clases, según la naturaleza del derecho á que se refieren. Para los derechos que están probados auténtica y plenamente, se concede *acción ejecutiva;* para los demás, *ordinaria*. Respecto á los derechos relativos á la posesión, se determina un procedimiento especial llamado interdicto, y las acciones referentes á la propiedad se denominan *petitorias*.

Los romanos hacían graves diferencias en las acciones por otros varios capítulos; pero entre nosotros quedan pocas de influencia en el procedimiento. Hay acciones *reales, personales y de estado civil; criminales y civiles*. Las criminales sirven para pedir la pena, y las últimas se dan para hacer efectivos los demás derechos. Son *penales* las que se tienen para hacer efectivos los daños y perjuicios provenientes de un delito, y *puramente* civiles las que provienen de otra causa.

Juicio es la controversia ante juez, entre dos ó más personas, sobre el cumplimiento ó existencia de una obligación, resuelta por sentencia firme. La decisión sobre lo principal se llama sentencia definitiva. Las interlocutorias ó autos, son las resoluciones que dicta el juez sobre puntos accesorios é incidentales.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Personalidad es el derecho de presentarse en juicio para ejercitar una acción.

Recurso es la solicitud para que se revise una sentencia y se modifique, comprendido también todo el procedimiento de la revisión.

Los juicios toman el nombre de la acción que en ellos se deduce. Por razón de la forma de la discusión se distinguen en plenarios y sumarios, escritos y orales.

Los juicios criminales tienen por objeto averiguar la comisión de un delito y declarar la pena que debe sufrir el responsable de él. Todos los demás son civiles.

26. Las atribuciones y funciones del poder legislativo, por ser tan sencillas aunque delicadas, se marcan en la misma Constitución, y para su ejercicio basta un pequeño reglamento.

27. El *Derecho Público Exterior* es el que ordena las relaciones de los Estados entre sí ó sea el *Internacional*, que se clasifica entre el Público, porque esas relaciones se mantienen por el intermedio de los gobiernos ó *autoridades* de los mismos Estados.

28. El *Derecho Romano* no es una especie diversa de las que van mencionadas, pero su estudio entra en el programa de todas las escuelas, porque es el conjunto de reglas jurídicas que durante trece siglos han estado en vigor en el pueblo más poderoso de la antigüedad, y han servido de tipo á todas las legislaciones cultas de la época actual.

El Derecho Romano no es uno solo, porque en esos trece siglos ha estado en perfecto movimiento, desde las Doce Tablas hasta las Novelas; y por consiguiente hay que estudiarlo en su marcha progresiva y al través de las diversas modificaciones que ha experimentado cada una de sus instituciones, para ponerse en consonancia con los cambios políticos, sociales y religiosos que la nación romana fué atravesando.

29. El conocimiento de la legislación de ese gran pueblo y de su ciencia jurídica, es indispensable para el estudio del Derecho privado, y principalmente para algunos tratados co-

mo los de cosas y obligaciones, porque el derecho personal ha cambiado de bases en la civilización moderna.

De menos utilidad es el Derecho Romano para el estudio del Derecho Público, porque histórica y filosóficamente es de formación moderna. El Derecho Penal, á pesar de su íntimo enlace con los intereses individuales lesionados, tiene que ir de acuerdo con los nuevos sistemas morales y políticos, tanto en la clasificación, como en la parte represiva. Solamente el Procedimiento en su parte teórica *(acciones)*, es de los ramos del Derecho Público que bebe en las fuentes de la Jurisprudencia romana.

El estudio del Derecho y de la Historia Romana y principalmente de aquél, emprendido sin un mediano conocimiento del idioma latino, sería como si se quisiera aprender la música sin entender su escritura propia.

30. Se llama *Derecho Eclesiástico*, el conjunto de reglas á que está sometida la asociación religiosa de cada país que, en toda la Europa, América y otras partes del resto del mundo, es el cristianismo. Tres son las principales ramas en que se ha dividido, á saber, iglesia griega cismática, protestante y católica, que es el tronco de donde se separaron las dos primeras. Walter, en su tratado de Derecho Eclesiástico, marca las diferencias de sus constituciones y de sus relaciones con la potestad secular, siendo la principal y más respetable la Iglesia Católica Romana, tanto por ser uniforme y constante su constitución en todos los tiempos y lugares, cuanto por ser la religión dominante en los países latinos, como el nuestro. El Derecho de la Iglesia Católica toma la denominación especial de *Canónico*, originado de la palabra *canon* que se dió desde al principio á los decretos que lo han formulado.

La importancia del *Derecho Canónico* no se puede ocultar á quien comprenda la influencia que la Religión Católica ha ejercido en la formación y progreso del Derecho moderno. Sin hacerse cargo de la estructura jurídica de la asociación religiosa á que pertenecen y han pertenecido los miembros de las asociaciones civiles durante tantos siglos, no se abar-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

can los dominios del Derecho Público, y muchos puntos del Privado quedan sin explicación suficiente.

31. El Derecho Canónico se puede considerar de dos maneras: en cuanto establece la jerarquía eclesiástica y regula las obligaciones y derechos de los miembros de la Iglesia, y como fuente é historia del Derecho Civil.

En casi todas las naciones cristianas hubo una época en que las disposiciones de la Iglesia tenían la sanción secular, y por tanto, formaban parte de la legislación del Estado, especialmente en lo que se relacionaba con la conciencia, como el matrimonio, algunos contratos y la mayor parte de los delitos.

Además, en los primeros tiempos del Cristianismo, cuando aún las autoridades civiles no habían abrazado la fe, se recomendaba á los fieles que no llevasen sus querellas ante los magistrados gentiles,[1] tanto porque las sentencias que se les dieran no satisfarían del todo su conciencia, cuanto por evitar el escándalo y peligro de hacer públicas sus desavenencias. La autoridad religiosa, para tomar conocimiento de aquellas cuestiones, necesitaba tener reglas y doctrinas á propósito para decidirlas, las cuales fueron multiplicándose con el tiempo hasta formar un verdadero cuerpo de Derecho. Esto, y el fuero de que disfrutaban las personas y cosas eclesiásticas, hizo tomar á la legislación canónica el doble aspecto de que se ha hecho mérito.

32. El Derecho Canónico es una de las fuentes más auténticas del Derecho Penal, porque la legislación que determina los delitos y su represión, no puede menos de estar íntimamente relacionada con la Moral y Religión del pueblo que la expide.

También es útil el conocimiento del Derecho Canónico para el estudio de los Procedimientos, porque la Curia eclesiástica fué el modelo en que se calcaron las cancillerías y tribunales laicos para el despacho de los negocios de su incumbencia.

1 Paul ad Cor. Chap. VI.

33. El Derecho Canónico comprende tres partes principales. I. *De jurisdictione*, es decir, lo correspondiente á la jerarquía eclesiástica con relación á las dos potestades de orden y jurisdicción. En esta parte suele tratarse también de las reglas monásticas y de la vida religiosa. II. *De rebus sacris*, de las cosas sagradas, entre las cuales, no sólo se estudian los sacramentos y cosas llamadas sacramentales, sino templos, cementerios, paramentos sagrados y algo concerniente á ritos ó liturgia. III. La tercera parte, *De judiciis*, se consagra á los juicios, en que se comprenden los delitos y censuras ó penas eclesiásticas. Estas divisiones corresponden á Personas, Cosas y Acciones del Derecho Civil.

Concordatos son los acuerdos hechos entre la Santa Sede y los gobernantes de las naciones sobre puntos de disciplina eclesiástica, atendiendo á las circunstancias de cada lugar; pero que la misma Santa Sede podría revocar ó modificar cuando así lo exigiere el bien de aquel Estado ó de la Iglesia Universal.[1]

Las fuentes internas del Derecho Canónico son la Sagrada Escritura, los decretos conciliares, las Constituciones pontificias, las sentencias de los Santos Padres, las decisiones de las Congregaciones romanas y la costumbre.

La colección más famosa en la parte disciplinar, es la que se conoce con el nombre de *Corpus Juris Canonici*, que se compone del Decreto de Graciano, de las Decretales de Gregorio IX, del Sexto, de las Clementinas, de las Extravagantes de Juan XXII y de las Extravagantes comunes. El Derecho Novísimo se registra en los cánones del Concilio Tridentino y del Vaticano, y para nosotros, en el Concilio Plenario de la América latina de 1899.

1 Tejado.—"El catolicismo liberal" pág. 357.—Institutiones Juris Publici Ecclesiastici. Camili Tarquini, Cap. II, art. I, fol. 73.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECCION III.

OTRA CLASIFICACIÓN DEL DERECHO.

34. En la manera de sancionarse y promulgarse se funda otra división del Derecho en *Natural y Positivo*, siendo el primero, el promulgado ó dictado por la recta razón; y el segundo, el que sin oponerse á la recta razón es promulgado por alguna autoridad. Esta división es de la misma índole que la de Moral y Derecho, porque todos los preceptos del Positivo están comprendidos explícita ó implícitamente en el Natural; pero hay disposiciones de éste que no están garantizadas por aquél.

El Derecho Natural, ó la Metafísica del Derecho, como algunos le llaman ahora, constituye la base de la Jurisprudencia, que es la ciencia del Derecho.[1] No se forma de leyes ó preceptos impuestos por algún legislador humano, sino que, anterior á toda ley, es la teoría de las relaciones y necesidades que la razón percibe, permanentes ó dependiendo de circunstancias más ó menos duraderas y ocasionales. Su fuente externa se encuentra en los escritos de los jurisconsultos y moralistas, y en las leyes extranjeras que tienen fuerza de opinión acreditada sobre el punto á que se refieren.

Derecho Positivo (positum) es el conjunto de leyes escritas ó de costumbres legales. La Jurisprudencia, en esta región del Derecho, tiene por objeto interpretarlas y armonizarlas todas ellas, de manera que ni en su aplicación se lastime la equidad, ni haya contradición de unas con otras, ni quede fuera de su alcance la mayoría de los casos.

35. Ahora bien, el Derecho Natural y el Positivo se pueden considerar divididos cada uno de ellos en tantos ramos, cuantos se apuntan en la clasificación por razón del objeto; ó

1 La Jurisprudencia se define también: "la ciencia que tiene por objeto armonizar el Derecho (la justicia) con la prudencia," y recibe su nombre de la combinación latina de ambas palabras.

mejor dicho, aquellas especies se pueden considerar cada una de ellas dividida en las dos ramas de Natural y Positivo, siendo la primera la parte filosófica, no circunscrita á legislación ni á país determinado; y la segunda, el producto de las leyes ó principios reconocidos como tales. Algunas de esas especies del Natural, reciben nombre especial, como el estudio de los principios fundamentales del Derecho Civil, que se llama *Filosofía del Derecho ó Legislación comparada.*

Los principios generales del Derecho Constitucional ó Público Interior, sin referencia á país señalado, se denominan *Derecho Político.*

36. *Código* es la colección metódica de leyes de un mismo género. En los códigos de un orden ó ramo se encuentran á veces disposiciones concernientes á otros, por el encadenamiento que en la práctica tienen algunos asuntos, como por ejemplo, en el Código Civil se hallan reglas para llevar el Registro Civil y el de la Propiedad; pero esto no hace perder á cada colección su carácter predominante, ni á los preceptos que contiene, su naturaleza propia de públicos ó privados.

37. *Ley* es la disposición justa y general emanada del poder legislativo, sancionada y promulgada suficientemente, sobre algún punto de interés común.[1]

Las leyes, por razón del poder que las dicta y de la esfera más ó menos extensa en que deben obrar, son de tres especies: constitucionales, que sirven de fundamento á las demás y provienen del poder constituyente; leyes comunes, que son

1 Es muy difícil dar una buena definición de ley porque las que se conocen, ó son disertaciones *in extenso* de legislación, explicando todas las circunstancias que puede y debe reunir una buena ley, ó bien son notoriamente deficientes ó inexactas.—Los romanos no tenian realmente definición porque *quod populus romanus, senatorio magistratu interrogante, constituebat* sólo da idea de quién y cómo la daba, sin excluir de ella la arbitrariedad del *quod principi placuit, legis habet vigorem.* Otro tanto sucede con la definición de la Convención francesa de 1793 en la declaración de los derechos del hombre. La de Bentham es muy larga y no comprende el todo definido. La de Montesquieu: "La razón humana en cuanto gobierna á todos los pueblos de la tierra," es una bella frase de retórica, aplicable cuando más, solamente á la ley natural.—La de Ahrens es como todas las suyas, más oscura que lo mismo definido.—La de Portalis, en su discurso preliminar al Código francés, cuyo proyecto redactó, es: "La expresión de la razón pública, formulada en declaración solemne y jurídica por el poder competente, á efecto de servir de regla socialmente obligatoria sobre objetos de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

obra del poder legislativo ordinario, y reglamentos, que son dictados por el ejecutivo para facilitar el cumplimiento de ciertas disposiciones abstractas que necesitan concretarse para su observancia. La clasificación por razón del segundo motivo, que es la extensión en que obran, queda hecha en el § 13.

Para que el precepto dado por la autoridad obligue, es preciso que sea justo, pero no se necesita que todos y cada uno se convenzan *á priori* de su justicia, sino que basta que no pueda demostrarse su ilicitud, porque los preceptos de la autoridad tienen á su favor la presunción de ser conformes al Derecho Natural, mientras no se demuestre lo contrario, ó que otra autoridad de orden superior no lo declare.

régimen interior y de interés común, etc., etc." La de Santo Tomás, *Ordinatio rationis ad bonum commune, ab eo qui communitatis curam habet, promulgata,* es incompleta, porque le falta el concepto esencialisimo de la sanción, que distingue á la ley de un consejo ó de un enunciado científico, aun cuando esta sanción sea la simple coacción para cumplirla. Se presta además, al equivoco señalado en el § 7, porque no la formuló tomando en cuenta errores que no fueron de su siglo, sino más bien para contrastar el *quod principi placuit,* y así, *ordinatio rationis* significa sencillamente un precepto *justo;* pero no que sea creado por la razón en abstracto como lo quiere Kant, ni en concreto por la razón humana, porque Santo Tomás se refiere á la ley positiva, puesto que dice: *por el que tiene cuidado de la comunidad*, y no á la ley natural, que San Agustín define: *Ratio divina seu voluntas Dei, ordinem naturalem conservari jubens et perturbari vetans.*

Pero prescindimos de seguir presentando definiciones, que aunque dadas por verdaderas eminencias, no satisfacen del todo, sin pretender que la que proponemos sea perfecta; pero á lo menos, corresponde á las exigencias de nuestro estudio.

SEGUNDA PARTE

Derecho Internacional.

38. Al Derecho Público Exterior se le da el nombre de Derecho Internacional ó de Gentes. Antiguamente se llamaba Derecho de Gentes, á los principios del Natural que eran comunes á las legislaciones privadas de todos los Estados *(quod apud omnes perequae custoditur.)* [1]

Después se dijo [2] que era «el mismo Derecho Natural aplicado á los negocios de las naciones,» negándole el carácter de positivo; pero todo ramo del Derecho puede estudiarse especulativamente y según los dictados de la luz natural, sin que esto quite que al descender á las aplicaciones prácticas, se tengan en cuenta los preceptos establecidos por la autoridad. El Derecho Civil, del mismo modo, considerado bajo este punto de vista, no es más que el Natural aplicado á los negocios de los particulares.

39. El Derecho de Gentes no es puramente filosófico, sino que tiene mucho de positivo, como que ha sido establecido por el acuerdo unánime de las naciones, ya sea en virtud del uso, de los pactos ó de las sentencias conformes de los jurisconsultos.

La más seria dificultad que se aduce contra esto, es que no ha sido promulgado por legislador alguno superior á las naciones; pero esta objeción es aplicable al Derecho Constitucional sin que se le dispute, á pesar de ella, el carácter de positivo. Las constituciones políticas no son sino pactos que hacen los individuos de un pueblo para dar forma á su gobierno, siguiendo los dictámenes de la ley natural; á lo menos

1 Instituta, Lib. I. Tit. II, núm. 1.
2 Puff. Lib. 2, cap. 3, § 23.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

obra del poder legislativo ordinario, y reglamentos, que son dictados por el ejecutivo para facilitar el cumplimiento de ciertas disposiciones abstractas que necesitan concretarse para su observancia. La clasificación por razón del segundo motivo, que es la extensión en que obran, queda hecha en el § 13.

Para que el precepto dado por la autoridad obligue, es preciso que sea justo, pero no se necesita que todos y cada uno se convenzan *á priori* de su justicia, sino que basta que no pueda demostrarse su ilicitud, porque los preceptos de la autoridad tienen á su favor la presunción de ser conformes al Derecho Natural, mientras no se demuestre lo contrario, ó que otra autoridad de orden superior no lo declare.

régimen interior y de interés común, etc., etc." La de Santo Tomás, *Ordinatio rationis ad bonum commune, ab eo qui communitatis curam habet, promulgata,* es incompleta, porque le falta el concepto esencialisimo de la sanción, que distingue á la ley de un consejo ó de un enunciado científico, aun cuando esta sanción sea la simple coacción para cumplirla. Se presta además, al equivoco señalado en el § 7, porque no la formuló tomando en cuenta errores que no fueron de su siglo, sino más bien para contrastar el *quod principi placuit,* y así, *ordinatio rationis* significa sencillamente un precepto *justo;* pero no que sea creado por la razón en abstracto como lo quiere Kant, ni en concreto por la razón humana, porque Santo Tomás se refiere á la ley positiva, puesto que dice: *por el que tiene cuidado de la comunidad*, y no á la ley natural, que San Agustín define: *Ratio divina seu voluntas Dei, ordinem naturalem conservari jubens et perturbari vetans.*

Pero prescindimos de seguir presentando definiciones, que aunque dadas por verdaderas eminencias, no satisfacen del todo, sin pretender que la que proponemos sea perfecta; pero á lo menos, corresponde á las exigencias de nuestro estudio.

SEGUNDA PARTE

Derecho Internacional.

38. Al Derecho Público Exterior se le da el nombre de Derecho Internacional ó de Gentes. Antiguamente se llamaba Derecho de Gentes, á los principios del Natural que eran comunes á las legislaciones privadas de todos los Estados *(quod apud omnes perequae custoditur.)* [1]

Después se dijo [2] que era «el mismo Derecho Natural aplicado á los negocios de las naciones,» negándole el carácter de positivo; pero todo ramo del Derecho puede estudiarse especulativamente y según los dictados de la luz natural, sin que esto quite que al descender á las aplicaciones prácticas, se tengan en cuenta los preceptos establecidos por la autoridad. El Derecho Civil, del mismo modo, considerado bajo este punto de vista, no es más que el Natural aplicado á los negocios de los particulares.

39. El Derecho de Gentes no es puramente filosófico, sino que tiene mucho de positivo, como que ha sido establecido por el acuerdo unánime de las naciones, ya sea en virtud del uso, de los pactos ó de las sentencias conformes de los jurisconsultos.

La más seria dificultad que se aduce contra esto, es que no ha sido promulgado por legislador alguno superior á las naciones; pero esta objeción es aplicable al Derecho Constitucional sin que se le dispute, á pesar de ella, el carácter de positivo. Las constituciones políticas no son sino pactos que hacen los individuos de un pueblo para dar forma á su gobierno, siguiendo los dictámenes de la ley natural; á lo menos

1 Instituta, Lib. I. Tit. II, núm. 1.
2 Puff. Lib. 2, cap. 3, § 23.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

así se han hecho las constituciones modernas. Podríase por lo mismo contestar, que el Derecho Internacional no es constituído por un legislador semejante al que establece el Civil; pero sí por una *autoridad*; porque autoridad es el común sentir de las naciones y de los jurisconsultos.

Funk Brentano resuelve esta cuestión diciendo que el Derecho Internacional se puede también considerar dividido en Positivo y en Natural, siendo éste las teorías y principios filosóficos sobre los puntos á que se refieren las relaciones internacionales, y que el Derecho Positivo recibe su fuerza como regla externa, de la conducta de las naciones, del *consensus gentium*. La misma opinión tiene Fiore, quien dice que el Derecho Natural de los Estados es necesario é inmutable y resulta del conjunto de leyes comprendidas por la razón humana, que resumen las condiciones y las exigencias para que las naciones se guarden las consideraciones debidas; y que la ciencia del Derecho Internacional consiste en investigar y formular las reglas de todas las relaciones que se derivan de la coexistencia de los Estados; pero que estas reglas no reciben su fuerza obligatoria *positiva* sino del consentimiento y de la práctica de las naciones, si bien se percibe un hueco muy notable respecto al modo de probar y dar valor á este consentimiento.[1]

Por ejemplo, casi todos los publicistas opinan que debe respetarse la propiedad marítima de los nacionales del beligerante, porque estando admitido que se respete la propiedad territorial, no hay motivo racional en que fundar esa distinción irritante. Sin embargo, la práctica está en contra de esta regla. De modo que aun cuando el Derecho Natural lo aconseje así, no podría exigirse á ningún Estado su observancia, ni él, en justicia, estaría obligado á respetarla, mientras no tenga compromiso especial, ó que el común de los Estados la declare una regla obligatoria del Derecho de Gentes usual, porque los hechos y circunstancias modifican las obligaciones internacionales y determinan el Derecho práctico.

1 Véase Fiore Diritto Int. Pub. edizione de 1880-1884, cap. I.

40. Se distingue, además, el Derecho Internacional en universal y particular de cada nación, siendo el último, el que resulta de sus tratados y de sus leyes propias concernientes á sus relaciones y á las de sus miembros con los otros países, en aquellos puntos que admitan una reglamentación particular. Las obligaciones unilaterales que provienen de manifestaciones espontáneas hechas por un Estado, se llaman también imperfectas, porque pueden revocarse para lo futuro por medio de una manifestación en sentido contrario, del mismo obligado; aunque no podría eximirse de su cumplimiento, cuando el hecho de que se trate hubiese pasado en tiempo anterior á la manifestación. Derecho universal es el común á todas las naciones.

41. Muy semejante á esta división ó quizá fundada en los mismos principios, es la de *necesario y voluntario*. En efecto, hay puntos que la voluntad ó el acuerdo de las partes no puede alterar ó suprimir, como el respeto á los embajadores; á la vida, propiedad y libertad de los extranjeros; á la unidad del matrimonio, etc.; y estos capítulos se dice que pertenecen al Derecho Internacional necesario; mientras que hay multitud de puntos que se pueden arreglar de un modo ó de otro, sin faltar á los principios invariables del Derecho, como son los relativos á participación á los alienígenas de la ciudadanía y goce de las cosas nacionales; los que determinan los casos y la manera en que se permite la ejecución de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros, etc.

42. Más importante que éstas, es la división en Público y Privado. Es Derecho Internacional Público el que se ocupa de los negocios de interés colectivo de las naciones, y es Privado el que ordena las relaciones de individuos de diversos Estados. Este último participa del Público, porque esos individuos de diversos Estados están bajo el amparo de sus leyes y gobiernos, y los conflictos privados vienen á ser en realidad nacionales. Por eso es que, aunque en los códigos civiles de cada país se estatuye lo relativo á extranjeros, como *personas* de que se ocupa este Derecho, se necesita atender á reglas especiales, comunes á todos los países, para decidir los

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

conflictos que se presentan entre las legislaciones extranjeras y la nacional, respecto de casos en que están interesados los alienígenas. Esta colección de reglas ha formado en los últimos tiempos un cuerpo completo de ciencia con el nombre de *Derecho Internacional Privado.*

Comitas gentium se llama la mutua conveniencia, utilidad y cortesía que se deben las naciones, para que tanto ellas como sus nacionales puedan vivir en buena armonía.

Represalias son los actos de un Estado con los cuales trata de reprimir las faltas que se le cometen, y que de otra manera serían ilícitos.

Retorsión es, aquellos actos que una nación puede ejecutar en rigor de Derecho, aun cuando sean desfavorables á otra; pero que se abstiene de ellos, mientras que ésta le guarde idénticas consideraciones.

SECCION II.

HISTORIA.[1]

43. La ciencia del Derecho Internacional es muy moderna, pues comenzó á cultivarse en el siglo XVI, cuando aparecieron algunas obras sobre la Filosofía del Derecho y cuando los teólogos empezaron á dedicar en sus tratados, artículos á las obligaciones de los príncipes, tanto respecto de sus súbditos como de los demás soberanos y pueblos durante la paz y la guerra.[2] Después comenzó á estudiarse con método y separación este importante ramo de la Jurisprudencia, dilu-

1 Aquí sólo me ocupo de algunos puntos aislados no comprendidos en la obra de Derecho Internacional Público que sirve de texto en la cátedra, que es la de Blunstchli; porque estando dicha obra, ordenada y redactada en forma de código, no puede seguir un método didáctico, ni desarrollar los principios en que se fundan los artículos, los cuales tienen naturalmente la concisión y forma dogmática.

2 En 1541 se celebraron en Valladolid (España) unas juntas para acordar las bases de legislación y gobierno que debía darse á la América (española). De acuerdo con los principios allí propuestos y adoptados, se redactaron las *Nuevas Leyes* de Carlos V. Aquellas bases dictadas por el venerable Las Casas y sostenidas por altos dignatarios de la Iglesia y publicistas de la época, no son otra cosa que algunos principios del Derecho de Gentes y Constitucional moderno puestos en forma escolástica y mezclados con puntos de disciplina eclesiástica (Véase Rivera: «Virreinato de Nueva España,» págs. 55 y 240).

cidándose las cuestiones que se suscitaban entre los gobiernos europeos. La obra de Hugo Groot, *De jure belli ac pacis*, publicada el año de 1625, forma época en la historia del Derecho Internacional, tanto por su método y doctrina, aunque se aprovechaba de algunos materiales debidos á otros ingenios, cuanto, y principalmente, por su estilo limpio y su latín correcto, que la hacía accesible á los estudiosos de todos los países cristianos.

44. No puede decirse que en los tiempos antiguos existiese propiamente un Derecho Internacional, porque casi todas las naciones desconocían los principios en que se funda. El estado normal era la guerra, que se hacía siempre que un pueblo se creía en circunstancias de poder dominar á otro; y esas conquistas no tenían por objeto difundir alguna idea feliz ó mejorar el régimen político de los vencidos, sino simplemente despojarlos de sus bienes, y servirse de ellos como bestias de trabajo. Los prisioneros eran reducidos á la esclavitud ó sacrificados.

45. En cuanto á los hebreos, se ha dicho por algunos[1] que fueron un pueblo huraño y enemigo de la humanidad: que su religión les prescribía el exterminio de todas las razas, aunque en sus libros sagrados se registra el dogma de la comunidad de origen de la especie humana, que es el fundamento de la igualdad de derechos y de la fraternidad universal.

46. Pero quien haya recorrido desapasionadamente esos libros, se convencerá que en ellos se consigna á cada paso el principio de la igualdad de derechos de los extranjeros y que se prescribe la más franca hospitalidad hacia ellos,[2] considerándolos en el mismo rango de los huérfanos y viudas, á efecto de que se les abandonase una parte de la cosecha de los campos,[3] se les invitase á tomar asiento en los banquetes fraternales de las festividades religiosas[4] y se les repartiesen terrenos, si eran prosélitos.[5]

1 Fiore Diritto, Int. Pub., Tom. I, núm. 7, edizione de 1879.
2 Exod. XXII, 21.—Núms. X, 14.—Deut. X, 18 y 19; XX, 17 y 18, V.
3 Deut. XXV, 19, 20 y 21.
4 Deut. XVI, 11.
5 Ezequiel XLVII, 22 y 23.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

47. A los idólatras, á los que en comercio con las divinidades infernales sacrificaban víctimas humanas y se entregaban á todo género de abominaciones y deshonestidades, «Dios los había entregado en manos del pueblo escogido, haciéndole donación del territorio que ocupaban.» Pero esto tiene explicación satisfactoria. En primer lugar, del mismo modo eran tratados los israelitas culpables de esos crímenes. En segundo lugar, dadas las circunstancias de los hebreos, tenían necesidad para subsistir, de abrirse paso y conquistarse con las armas un territorio. Por último, necesario es no olvidar que ellos obraban bajo la creencia de que Adonai, por conducto de Moisés, les ordenaba exterminar á aquellos enemigos de la Moral y del Derecho Natural, y les entregaba sus tierras como *herencia*, en virtud del *Testamento* que había *pactado* con ellos.

48. Podrá acriminárseles por haber dado crédito á su libertador de ser enviado de Dios. Podrá acusárseles de fanatismo por sostener que la Divinidad tiene derecho de disponer del mundo entero; podrá decirse que su error y fanatismo son de lo más recalcitrante que se conoce, ya que han resistido á la acción de cuarenta siglos y forman el núcleo de las ideas del mundo civilizado; pero no se puede negar que en el judaísmo se perciben muy bien los gérmenes del Derecho Internacional moderno.

49. Las repúblicas griegas, que no eran más que ciudades vecinas, de idioma y origen idéntico, vivieron durante algún tiempo en una especie de paz alternada con la guerra. Tenían muchas prácticas é ideas semejantes, y aun se ha creído que el congreso de los Anfictiones era algo como una asamblea internacional; pero la verdad es, que sólo se ocupaba de arreglar ciertos ritos y solemnidades religiosas de divinidades que los habitantes de aquellas comarcas adoraban de consuno. Andando el tiempo, como su desarrollo no podía ir enteramente paralelo, y quizá también por el peligro común de su independencia, se fundieron en el Imperio Macedónico, y Alejandro, como todos los antiguos y modernos potentados, se creyó con derecho á dominar el mundo.

50. Roma sólo concedía lo que hoy llamamos garantías individuales, á sus propios ciudadanos, y aunque á los principios de la República tenía cierta justicia y buena fe en sus relaciones con los demás pueblos, no admitía en realidad ninguna de las bases fundamentales en que hoy se asienta el Derecho de Gentes. No reconocía sino de hecho, la independencia de los otros Estados, pues se creía con derecho de irlos absorbiendo á medida que las circunstancias se lo permitían. Era válido dar muerte á los vencidos ó reducirlos á perpetua esclavitud, privados de todos sus derechos. Las mujeres eran consideradas como botín de guerra, á pesar de que Roma fué la única nación pagana que estableció reglas de honestidad para las relaciones de los sexos.

51. El Derecho Internacional, tal como ahora lo conocemos, es debido verdaderamente al Cristianismo, pues con el dogma de la igualdad de origen, de destino y de derechos de todos los hombres, crió la noción de autonomía y de personalidad moral y política, y echó los cimientos de las relaciones entre los miembros de la gran familia humana. El Cristianismo, elevando el amor y la fraternidad universal á la categoría de un gran precepto religioso, destruyó las barreras que separaban á los pueblos fundadas en la diferencia de razas. El espíritu religioso favoreciendo el estudio y la contemplación en medio de continuas turbulencias y correrías, levantó escuelas, talleres y monasterios en donde se fué acumulando un material inmenso de artes y ciencias que incubó el Renacimiento, es decir, que operó la fusión de todos los antiguos conocimientos con las doctrinas y virtudes nuevas, quedando con esto constituídas la Europa y la América, con sus instituciones políticas, su cultura y adelantos de todo género, superiores á las decrépitas naciones del Asia, é incomparables con los pueblos de la Oceanía y del Africa.

52. Por eso al Derecho Internacional se le da el nombre de Derecho Público cristiano ó europeo, y aunque obligue á

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

todas las naciones, no lo practican ni respetan, generalmente hablando, más que las cristianas.[1]

53. Se asigna por algunos como origen á nuestro Derecho Internacional, las guerras de Religión que tuvieron lugar con motivo de la disidencia protestante que apareció en el siglo XVI, en que primeramente comenzaron á redactarse tratados, á prestarse algunas garantías en la guerra y á reclamarse el cumplimiento de treguas, franquicias y promesas conquistadas por medio de las armas. Cierto es que siempre ha sido posible equivocar las causas eficientes con las ocasionales y hasta los efectos con sus causas; pero en la actualidad existe una doctrina que desconoce el mismo principio ó noción de causalidad, confundiéndolos con la simple sucesión ó concurrencia; en virtud de la cual, lo mismo es atribuir las tinieblas á la luz, y á las golondrinas el verano, que viceversa. Esa escuela, en vez de agradecer las artes y las ciencias al genio del hombre, las hace nacer de las necesidades individuales y sociales, ó de las circunstancias que determinan á éstas. Por este procedimiento, la perfección del Derecho Penal es debida á los facinerosos, la acuciosidad de las instituciones civiles es tributaria de los trapaceros y petardistas que la hicieron precisa en la sociedad; mientras que la filosofía griega, la teodicea judaica y la filantropía cristiana, así como Licurgo, Moisés, Papiniano, Beccaria y Portalis, son apenas los instrumentos y los conductos de que los fulleros y salteadores se han servido para engendrar y dar á luz sus creaciones portentosas.

54. Se señalan otras causas parciales ó secundarias que han concurrido al desarrollo y progreso del Derecho Internacional, como las Cruzadas, el descubrimiento de América y el movimiento intelectual del siglo pasado, etc. No nos detendremos en analizarlas y estudiarlas para señalar aquello con que cada una ha contribuído, pero es natural que sean las mismas y en igual proporción que las causas de la civilización actual.

1 Heffter. Das Europaische Völkerrecht, § 6.

SECCION III.

AUTORIDAD INTERNACIONAL.[1]

55. Toda sociedad supone un conjunto de reglas que la rijan y una autoridad superior á sus miembros, encargada de hacer cumplir esas reglas. Sin embargo, no sucede esto en la asociación ó comunidad que forman los Estados: existen las reglas, que son el Derecho Internacional, pero no puede decirse que haya un poder que impida á las naciones el apartarse de su cumplimiento y que decida las controversias que entre ellas se susciten. Los publicistas han excogitado diversos sistemas para suplir esta falta, que generalmente se reducen á la formación de un gran cuerpo internacional que sea el órgano autorizado de este Derecho. Los unos se imaginan una especie de congreso permanente de diputados de todas las naciones, y otros llegan hasta organizar una asociación perfecta, republicana ó monárquica, según sus inclinaciones, porque dicen que sin una fuerza física suficiente que haga convalecer los acuerdos de ese congreso, sería un cuerpo muerto, lo mismo que sin un tribunal supremo que se encargue de resolver los conflictos de derechos y pretensiones.

En resumen, que debería haber los tres poderes esenciales á todo organismo político, con sus medios de acción administrativa.

56. Pero desgraciadamente todo esto es una quimera en el estado actual de la civilización humana, por multitud de motivos que están al alcance de todo el mundo. No es cierto que exista esa sociedad perfecta de nacionalidades ó que las naciones formen un todo homogéneo, ni que sus gobiernos tiendan á sostener las mismas ideas y los mismos intereses, pues aunque teóricamente todos los Estados *deberian* ser detentadores (como dice Bluntschli) del Derecho Internacional,

1 Esta sección y las que siguen hasta la VII, no forman propiamente parte de los Prolegómenos; pero las inserto aquí, porque son explicaciones ó ampliaciones hechas en la cátedra de Derecho Internacional Público, encomendada al mismo profesor que la de Privado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

todas las naciones, no lo practican ni respetan, generalmente hablando, más que las cristianas.[1]

53. Se asigna por algunos como origen á nuestro Derecho Internacional, las guerras de Religión que tuvieron lugar con motivo de la disidencia protestante que apareció en el siglo XVI, en que primeramente comenzaron á redactarse tratados, á prestarse algunas garantías en la guerra y á reclamarse el cumplimiento de treguas, franquicias y promesas conquistadas por medio de las armas. Cierto es que siempre ha sido posible equivocar las causas eficientes con las ocasionales y hasta los efectos con sus causas; pero en la actualidad existe una doctrina que desconoce el mismo principio ó noción de causalidad, confundiéndolos con la simple sucesión ó concurrencia; en virtud de la cual, lo mismo es atribuir las tinieblas á la luz, y á las golondrinas el verano, que viceversa. Esa escuela, en vez de agradecer las artes y las ciencias al genio del hombre, las hace nacer de las necesidades individuales y sociales, ó de las circunstancias que determinan á éstas. Por este procedimiento, la perfección del Derecho Penal es debida á los facinerosos, la acuciosidad de las instituciones civiles es tributaria de los trapaceros y petardistas que la hicieron precisa en la sociedad; mientras que la filosofía griega, la teodicea judaica y la filantropía cristiana, así como Licurgo, Moisés, Papiniano, Beccaria y Portalis, son apenas los instrumentos y los conductos de que los fulleros y salteadores se han servido para engendrar y dar á luz sus creaciones portentosas.

54. Se señalan otras causas parciales ó secundarias que han concurrido al desarrollo y progreso del Derecho Internacional, como las Cruzadas, el descubrimiento de América y el movimiento intelectual del siglo pasado, etc. No nos detendremos en analizarlas y estudiarlas para señalar aquello con que cada una ha contribuído, pero es natural que sean las mismas y en igual proporción que las causas de la civilización actual.

1 Heffter. Das Europaische Völkerrecht, § 6.

SECCION III.

AUTORIDAD INTERNACIONAL.[1]

55. Toda sociedad supone un conjunto de reglas que la rijan y una autoridad superior á sus miembros, encargada de hacer cumplir esas reglas. Sin embargo, no sucede esto en la asociación ó comunidad que forman los Estados: existen las reglas, que son el Derecho Internacional, pero no puede decirse que haya un poder que impida á las naciones el apartarse de su cumplimiento y que decida las controversias que entre ellas se susciten. Los publicistas han excogitado diversos sistemas para suplir esta falta, que generalmente se reducen á la formación de un gran cuerpo internacional que sea el órgano autorizado de este Derecho. Los unos se imaginan una especie de congreso permanente de diputados de todas las naciones, y otros llegan hasta organizar una asociación perfecta, republicana ó monárquica, según sus inclinaciones, porque dicen que sin una fuerza física suficiente que haga convalecer los acuerdos de ese congreso, sería un cuerpo muerto, lo mismo que sin un tribunal supremo que se encargue de resolver los conflictos de derechos y pretensiones.

En resumen, que debería haber los tres poderes esenciales á todo organismo político, con sus medios de acción administrativa.

56. Pero desgraciadamente todo esto es una quimera en el estado actual de la civilización humana, por multitud de motivos que están al alcance de todo el mundo. No es cierto que exista esa sociedad perfecta de nacionalidades ó que las naciones formen un todo homogéneo, ni que sus gobiernos tiendan á sostener las mismas ideas y los mismos intereses, pues aunque teóricamente todos los Estados *deberian* ser detentadores (como dice Bluntschli) del Derecho Internacional,

1 Esta sección y las que siguen hasta la VII, no forman propiamente parte de los Prolegómenos; pero las inserto aquí, porque son explicaciones ó ampliaciones hechas en la cátedra de Derecho Internacional Público, encomendada al mismo profesor que la de Privado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la verdad es que sólo las naciones cristianas están de acuerdo en un conjunto de sus principios, de manera de poder formar con ellos un cuerpo de doctrina. Algunas de las naciones del Asia se ven obligadas á admitir algunos de esos principios, aunque con limitaciones y restricciones que los hacen ineficaces; pero ese acuerdo no es suficiente para formar mayoría capaz de garantizar un orden internacional, que estaría ligado con el orden interior de los mismos Estados.

El modo de ser de las mismas naciones civilizadas de Europa y América es precario muchas veces y acomodado á sus circunstancias actuales, esperando alguna eventualidad favorable para mejorarlo. Es decir, una potencia vencida que se haya visto obligada á aceptar un tratado de paz oneroso, espera naturalmente reponerse de sus desastres ó aprovechar de las dificultades á que pueda llegar su antiguo enemigo, para reconstituirse sin las restricciones que se le hubieren impuesto. Esta nación no podría obligarse con las demás, á mantener perpetuamente un estado de paz bajo las mismas condiciones que las que estuviesen en circunstancias ventajosas ó, por lo menos, normales.

57. Por otra parte, no se ha fijado mucho la atención de los utopistas en que primero es la unidad moral, que la unión política, y que no existiendo la primera, es inasequible la segunda. Mientras no ha habido unidad en las miras y aspiraciones de los pueblos de una comarca, no han podido formar lo que se llama una nación, porque la guerra entre ellos ha sido casi constante, hasta que por medio de ese mismo sacudimiento continuo se ha llegado al equilibrio, y las agregaciones puramente geográficas se han ido convirtiendo en unidades sociales. Pero, si no se ha podido lograr aún, la concordia y armonía de las naciones cristianas, de aquellas que respetan la misma creencia y han formado sus ideas, leyes y costumbres en el molde de unos mismos principios: si bastan las diferencias que existen en las opiniones políticas y religiosas de esas mismas naciones, que han engendrado instituciones é intereses diversos, para hacer tan difícil un organismo social que

regule sus relaciones, ¿qué será tratándose de una institución etnográfica cosmopolita?

58. En primer lugar faltaría la base esencial, el cuerpo de doctrina, ese conjunto de principios admitidos por todos ó por la mayor parte, que habría de regir la asociación. Además, dadas las ideas actuales, sería dificilísimo hallar una forma de representación equitativa y eficaz, pues si fuera por nacionalidades, daría por resultado que el voto de Rusia pudiera equilibrarse con el de la República de San Marino, lo cual es un absurdo inadmisible. Tampoco se obtendría éxito satisfactorio dando la representación por el número de habitantes, por el territorio ó las riquezas, pues se perdería la voz de ciertos intereses puramente gremiales, como los de idioma, raza, comercio, creencias, etc., que no se traducen en el número de individuos, pero que no por eso dejan de ser ingentes y sacratísimos.

59. En los Estados que se formaron por la desmembración del antiguo Imperio Romano, la Iglesia Católica ejercía cierta preponderancia moral y política que la llamaba á decidir muchas veces las querellas entre los soberanos y sus pueblos y de las naciones entre sí; pero esa hegemonía ha ido desapareciendo casi por completo desde la clausura de la Edad Media, hasta quedar reducida á la influencia moral é indirecta que le da sólo el poder que ejerce sobre las conciencias de los individuos que han permanecido católicos.

60. El hecho es que no existe autoridad internacional visible y organizada. ¿Pero ésta es acaso, de tal suerte esencial al Derecho de Gentes, que sin su apoyo no pueda existir y desarrollarse?

La historia responde negativamente á esta cuestión, con el progreso y desarrollo lentos, pero constantes, de ese Derecho, lo mismo que de la civilización y bienes que engendra, con la aceptación de multitud de reglas y con las variadas convenciones que existen sobre muchos intereses comunes de la vida mercantil y jurídica de los habitantes del mundo civilizado, hasta parecer casi perfectamente organizada la sociedad etno-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

lógica. Tenemos la igualdad en derechos civiles de extranjeros y nacionales, la libertad del comercio, la extradición de criminales, la regulación de la guerra. . . . . correos, telégrafos, trasportes internacionales, etc., etc., y la única fuerza material garante de todo esto ha sido la misma guerra.

SECCION IV.

LA IGLESIA Y EL ESTADO.—SOBERANÍA TEMPORAL DEL SUMO PONTÍFICE.

61. Si se deja bajo una sola mano la dirección de las conciencias y el cumplimiento de los deberes civiles ó externos, prontamente se llega al despotismo y á la tiranía por parte de los gobiernos, y á la degeneración y decadencia por parte de los pueblos, sea que la autoridad civil monopolice el poder religioso como en el antiguo Oriente, en el mahometismo y en las naciones cismáticas cristianas; sea que el jerarca religioso asuma la supremacía civil de todos los Estados de su comunión, constituyéndose en juez supremo de los actos meramente políticos de sus gobernantes, pues al efecto, tanto vale que los que desempeñan el gobierno temporal usurpen el poder espiritual, como que los que estén encargados de éste se abroguen aquél: siempre resultará no haber más que una sola potestad; y en el momento se desarrollarán los efectos consiguientes del absolutismo, más perniciosos y de mayor trascendencia, por supuesto, en las falsas religiones que son de pura invención humana, que en el culto católico, donde pierde más la Iglesia con ese contubernio, que el régimen civil, porque distraído el clero con funciones que no son de su instituto, fácilmente olvida su verdadera misión, y se corrompe.

62. El paganismo y las religiones de Oriente han confundido siempre las atribuciones de ambas potestades; en China los emperadores son enviados celestes, en el imperio de la Media Luna, el sultán turco es el Comendador de todos los creyentes, y en la república romana, los cónsules eran los flámines, siguiendo después los Césares investidos con el gran sacerdocio, en virtud de lo cual persiguieron á muerte á los cristianos que los destituían de esa dignidad, reconociendo otra autoridad religiosa.

63. El cristianismo fué el primero que vino á enseñar al mundo que debía darse á la potestad temporal el respeto y tributo propios de su institución, sin negar á la potestad religiosa la sumisión en las cosas de la conciencia y en el culto debido á la Divinidad: *Redite quae sunt Caesaris, Caesari, et quae sunt Dei, Deo.*

64. Pero la reacción contra los excesos del cesarismo que había derramado tanta sangre para sofocar la libertad de conciencia de los discípulos de Cristo, así como los disturbios de la Edad Media que produjeron el galicalismo, la inquisición española y el josefismo, llegó al extremo contrario, merced á la falsa Reforma y á la Revolución francesa, que es la independencia y separación absoluta de la Iglesia y el Estado: principio que ha tratado de plantar y reglamentar el liberalismo.

65. Este extremo es más funesto que el primero, por ser más especioso y seductor, y porque el sistema de la unión de los poderes no es malo en sí, y aun puede ser conveniente en algunas circunstancias, bien que en general y de ordinario, se presta al abuso y á la relajación; mientras que la separación *absoluta*, entraña un error radical, como es el de que pueda haber dos soberanías independientes en un mismo territorio[1] que pudieran mandar cosas opuestas, dejando al súbdito sin brújula para saber á cuál deba atender de preferencia, ó más bien dicho, haciéndole juez entre ambas, lo que viene á constituir la anarquía. Y de hecho, esta separación absoluta tiende á suprimir la religión para organizar el imperio de la pura fuerza brutal, pues en buena lógica habría que negar al poder civil el derecho de exigir ningún culto ni obligación que se relacione con los postulados de cualquier religión, llegándose á

1 Soberanía viene de *super omnia:* no puede haber dos gobernantes *super omnia,* simultáneamente, en el mismo lugar.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

no poder proponer ni la creencia en un Dios Criador del universo que remunere el bien y castigue el mal; y por consiguiente, se negaría la diferencia esencial entre uno y otro y se confundirían con el bien y mal físicos, que son el placer y el dolor. Entonces el Estado, ó mejor dicho, el Gobierno, tiene que ser, no sólo indiferente á toda religión, sino ateo, la enseñanza *laica*, y la justicia sin más sanción que las penas humanas; lo cual equivale á proclamar el derecho del más fuerte y del más astuto para eludirlas, que es el salvajismo en toda su crudeza.

66. Pero la verdad, una vez adquirida en cualquier orden, el Estado no puede prescindir de ella en su acción práctica en el gobierno de la sociedad, porque sería lo mismo que suicidarse, dejando de ejercer su actividad esencial. Sin dar por supuesto un conjunto de verdades históricas, no se puede profesar la Historia, y por esto la enseñanza de la Historia no puede ser *neutral*, sino *confesional*, como lo declaró la Corte Suprema de los Estados Unidos en un ruidoso litigio.[1] Sin dar por admitida una Higiene, no puede haber administración de policía, así como es indispensable que haya una Medicina y una Astronomía, para los actos oficiales que se relacionan con estas ciencias; y una Jurisprudencia, una Moral y una Economía Política, para que sirvan de base á la legislación civil, penal y económica de la nación. Luego también es necesario que haya una religión de Estado que sancione la Moral oficial y que se profese en los establecimientos públicos y actos oficiales que lo requieran.

67. Ahora bien, así como el individuo está obligado á buscar y saber cuál sea la verdadera religión, para profesarla, so pena de perderse, así los gobiernos no tienen excusa de ignorarla, porque la verdad obliga al ser racional, sin que pueda librarse de la obligación porque alegue no poderse convencer de ella, puesto que entonces tendríamos que admitir quedara impune el homicida tan sólo por asegurar que él no está con-

1 Y el emperador de Alemania en el negocio Mommsen-Spahn, nombrando un profesor protestante y otro católico, para que hubiera dos cátedras de Historia en vez de una, en la universidad de Marbourg, á fin de dejar satisfechas á ambas comuniones, 1902.

vencido que privar de la vida sea un delito, ya que la vida es una desgracia y una carga, según opinan también los suicidas. Podránse tolerar algunos actos internos y externos ilícitos, para evitar mayores males, mientras no perjudiquen á los demás; pero nunca lo que sea nocivo á la comunidad.

68. De todo esto se infiere, que la autoridad religiosa es la competente para pronunciar sobre la moralidad de las acciones, dejando libre campo al poder temporal para legislar en materias de su incumbencia, y con jurisdicción sobre las personas y cosas existentes en el territorio en que ejerce su soberanía, pero con la restricción de respetar la moral y de no estorbar el cumplimiento y desarrollo de la Religión.

No afirmamos que con este solo enunciado baste para conjurar todas las dificultades y salvar todos los conflictos, porque eso sería una utopía. Afirmamos solamente que esta es la base de la única solución práctica, filosófica y de acuerdo con las enseñanzas de la Iglesia,[1] que puede darse á este complexo y delicado problema, que ha agotado los esfuerzos de los publicistas, diplomáticos y canonistas de más nota.

69. En cuanto al segundo punto de esta sección, diremos solamente, que supuesta la universalidad de la sociedad religiosa y el magisterio de la Iglesia en materia de Moral, que es el fundamento de toda legislación humana, es indudable que la suprema autoridad eclesiástica, ó mejor dicho, las personas que la desempeñan, deben estar exentas de la jurisdicción especial de un Estado, para evitar toda influencia ó presión que se quiera ejercer en favor de los intereses particulares de ese Estado, con detrimento de los demás.

70. Esto basta en defecto de cualquiera otra consideración, para persuadir que el Jefe del Catolicismo no debe ser súbdito de ninguna potencia, si bien no pierde su carácter y autoridad, cuando se le niegue la soberanía temporal, como lo demuestra la Historia. Conforme á la creencia ortodoxa, la Iglesia no puede errar en materia de fe, costumbres y de su pro-

1 Véase Canet, «La liberté de conscience,» Lyon, 1901.—Enciclicas de León XIII, *Inmortali Dei*, 1885 y *Libertas*, 1888.—Sylabus de Pio IX, etc.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pia disciplina; pero los demás bienes secundarios que de esa sabia institución dimanan y puede proporcionar á la humanidad, es evidente que están en proporción con las circunstancias de que la rodeemos, y una de ellas es indudablemente, la libertad de acción y la independencia de los que la rigen, de las exigencias y presión política de al derredor. Ese pequeño Estado será una excepción de los demás; pero quedará bien compensado por el tributo que ellos tienen que rendirle. Las naciones cristianas tienen como un válvula de seguridad en el Centro común del Catolicismo: algo como la Corte de amparo en las federaciones modernas; mientras que ese Centro es celado, influenciado y sostenido por todos los miembros. Por lo demás, nadie ignora que es imposible confeccionar una constitución en que todos los funcionarios tengan superior que les tome cuentas, porque es necesario llegar á un irresponsable, que es el que ejerce la verdadera soberanía, y cuando esta persona es elegida en los términos que establece la Constitución de la Iglesia, aun considerada sólo humanamente, ofrece las mayores garantías de acierto y rectitud en sus actos, al mismo tiempo que de estabilidad y constancia, sin los alborotos y sacudidas periódicos de las repúblicas, y sin el azar de las monarquías hereditarias, que pueden recaer en los más indignos.

SECCION V.

LA GUERRA.

71. La guerra tiene lugar cuando se forman intereses contrarios entre diversas clases de una nación, ó entre diversas naciones, fundados en instituciones legales ó costumbres que se creen legítimas, de manera que por medio del choque se aniquila uno de los beligerantes, ó desaparece el interés que se trataba de combatir. Muchas veces este resultado no se obtiene luego, porque los males que sobrevienen con la prolongación de una guerra largamente sostenida por inveterados intereses de ambas partes, suelen ser mayores que los que

se resienten por el mal ó abuso que la provocó, y las treguas se alternan dando lugar á intermitencias y á modificaciones parciales é imprevistas en las cosas públicas.

Sucede también que las causas ostensibles de una contienda no sean las verdaderas, porque unos agentes están relacionados con otros complicada y ocultamente, de modo que queriéndose destruir un mal, quizá no se logra más que aumentarlo, ó convertirlo en otro de distinta índole, como sucede con las enfermedades; pero en todo caso, la guerra es el síntoma de un desequilibrio de las fuerzas sociales, proveniente de una violación de las leyes morales en que descansa el orden. El trastorno moral trae un desequilibrio en las fuerzas físicas de la sociedad, cuyo excedente tiende á buscar empleo en que neutralizarse, y ese empleo es la guerra, que obedece á las mismas leyes dinámicas que los ciclones, los temblores y los volcanes, los cuales no podrían hacerse desaparecer sin neutralizar primeramente las fuerzas que los producen, que es como si dijéramos que no podrá desaparecer la guerra internacional de la humanidad, si antes no se hace admitir por todas ó por la mayor parte de las naciones, las leyes de la coexistencia pacífica de las mismas.

72. Habrá en el mundo intereses opuestos, que se crean apoyados uno y otro en la justicia, mientras haya diversas doctrinas de Derecho de donde puedan deducirse conclusiones opuestas, porque sólo con un mismo principio no se puede nunca llegar á ese resultado. Las doctrinas jurídicas son el desarrollo de las teorías morales y religiosas, teniendo todas un fundamento filosófico (metafísico) común, porque los deberes del hombre hacia los demás hombres, dependen de los deberes del hombre hacia la Divinidad (núm. 3). Luego mientras no se uniforme en el mundo la teoría de la sujeción del hombre hacia Dios, que es la parte substancial de la Religión, no es posible hacer cesar las disidencias sobre la justicia y el Derecho, é impedir que una nación tenga por lícito y justo, lo que otra repute indebido y atentatorio.

73. La concordancia de las ideas morales únicamente pue-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pia disciplina; pero los demás bienes secundarios que de esa sabia institución dimanan y puede proporcionar á la humanidad, es evidente que están en proporción con las circunstancias de que la rodeemos, y una de ellas es indudablemente, la libertad de acción y la independencia de los que la rigen, de las exigencias y presión política de al derredor. Ese pequeño Estado será una excepción de los demás; pero quedará bien compensado por el tributo que ellos tienen que rendirle. Las naciones cristianas tienen como un válvula de seguridad en el Centro común del Catolicismo: algo como la Corte de amparo en las federaciones modernas; mientras que ese Centro es celado, influenciado y sostenido por todos los miembros. Por lo demás, nadie ignora que es imposible confeccionar una constitución en que todos los funcionarios tengan superior que les tome cuentas, porque es necesario llegar á un irresponsable, que es el que ejerce la verdadera soberanía, y cuando esta persona es elegida en los términos que establece la Constitución de la Iglesia, aun considerada sólo humanamente, ofrece las mayores garantías de acierto y rectitud en sus actos, al mismo tiempo que de estabilidad y constancia, sin los alborotos y sacudidas periódicos de las repúblicas, y sin el azar de las monarquías hereditarias, que pueden recaer en los más indignos.

SECCION V.

LA GUERRA.

71. La guerra tiene lugar cuando se forman intereses contrarios entre diversas clases de una nación, ó entre diversas naciones, fundados en instituciones legales ó costumbres que se creen legítimas, de manera que por medio del choque se aniquila uno de los beligerantes, ó desaparece el interés que se trataba de combatir. Muchas veces este resultado no se obtiene luego, porque los males que sobrevienen con la prolongación de una guerra largamente sostenida por inveterados intereses de ambas partes, suelen ser mayores que los que

se resienten por el mal ó abuso que la provocó, y las treguas se alternan dando lugar á intermitencias y á modificaciones parciales é imprevistas en las cosas públicas.

Sucede también que las causas ostensibles de una contienda no sean las verdaderas, porque unos agentes están relacionados con otros complicada y ocultamente, de modo que queriéndose destruir un mal, quizá no se logra más que aumentarlo, ó convertirlo en otro de distinta índole, como sucede con las enfermedades; pero en todo caso, la guerra es el síntoma de un desequilibrio de las fuerzas sociales, proveniente de una violación de las leyes morales en que descansa el orden. El trastorno moral trae un desequilibrio en las fuerzas físicas de la sociedad, cuyo excedente tiende á buscar empleo en que neutralizarse, y ese empleo es la guerra, que obedece á las mismas leyes dinámicas que los ciclones, los temblores y los volcanes, los cuales no podrían hacerse desaparecer sin neutralizar primeramente las fuerzas que los producen, que es como si dijéramos que no podrá desaparecer la guerra internacional de la humanidad, si antes no se hace admitir por todas ó por la mayor parte de las naciones, las leyes de la coexistencia pacífica de las mismas.

72. Habrá en el mundo intereses opuestos, que se crean apoyados uno y otro en la justicia, mientras haya diversas doctrinas de Derecho de donde puedan deducirse conclusiones opuestas, porque sólo con un mismo principio no se puede nunca llegar á ese resultado. Las doctrinas jurídicas son el desarrollo de las teorías morales y religiosas, teniendo todas un fundamento filosófico (metafísico) común, porque los deberes del hombre hacia los demás hombres, dependen de los deberes del hombre hacia la Divinidad (núm. 3). Luego mientras no se uniforme en el mundo la teoría de la sujeción del hombre hacia Dios, que es la parte substancial de la Religión, no es posible hacer cesar las disidencias sobre la justicia y el Derecho, é impedir que una nación tenga por lícito y justo, lo que otra repute indebido y atentatorio.

73. La concordancia de las ideas morales únicamente pue-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de efectuarse por los medios pacíficos de la persuasión y de la caridad; pero mientras éstos no se emplean, hay necesidad de recurrir á la fuerza para defender los derechos atacados. La guerra no es solamente la pretensión de hacer triunfar el Derecho por medio de la violencia, sino que opera una modificación en las ideas de vencidos y vencedores y prepara los ánimos de las generacionesfuturas para entrar en las vías dela conciliación, porque toda guerra pone en contacto pueblos y doctrinas, hace desaparecer algunas ilusiones políticas, y produce resultados económicos que tienen influencia en los intereses; pero todo esto ejerce acción más ó menos directa sobre las creencias y las ideas. Luego la guerra es un agente providencial, muy complexo para ser apreciado en un solo golpe de vista, que produce unos efectos inmediatos y otros muy lejanos: entre los últimos se cuenta el de preparar el camino para unificar las ideas y hacer triunfar la justicia.

74. Es un error creer que el único resultado secular del choque de unos pueblos con otros, sea la preponderancia de las razas más robustas, porque á lo más, ese sería un efecto inmediato y parcial de algunos casos; pero á la larga, la superioridad moral, aunque esté de parte de los vencidos, triunfará sobre la superioridad puramente dinámica de los vencedores ó se la asimilará.[1]

75. No cabe duda que la guerra trae consigo inmensos desastres, siendo ella misma un terrible azote: no cabe duda que su persistencia demuestra una imperfección de la civilización actual, porque las cuestiones científicas y de Derecho no pueden resolverse satisfactoriamente por la suerte de las armas. Es innegable que entre las naciones que admiten el Derecho Internacional, la guerra no es necesaria, porque tienen un vínculo que las ata para conjurarla, resolviendo sus contiendas de otra manera ó dejando la guerra para eventualidades muy remotas, porque ese trabajo de preparativos cons-

1 Los hebreos no eran más fuertes que los romanos vencedores del mundo entero, y el testamento de un judio, muerto en un cadalso por sentencia de un procónsul, triunfó de la ciencia y del poder romano, asimilándose lo que de ellos no se le oponia.

tantes para entrar en luchas gigantescas, agotan su vitalidad y su potencia, determinando un estado patológico económico y social que lleva el virus de la disolución ó el microbio de una metamórfosis inaudita.[1]

76. A pesar del movimiento militar del siglo actual y quizá á consecuencia de las aterradoras proporciones que ha tomado, no parece lejano el día en que estos problemas quedarán resueltos de un modo conveniente, porque se tiende á ligar cada vez más los intereses industriales y mercantiles de todos los Estados, haciéndolos solidarios de los beneficios de la paz y de las consecuencias de la guerra, aunque no tomen parte directamente en ella; y es de esperar que las mediaciones amigables, los arbitrajes y congresos internacionales, co-

1 CUADRO DE LA FUERZA MILITAR DE LAS GRANDES POTENCIAS.

Potencias.	Hombres ejercitados.	Hombres no ejercitados.	Total.
Alemania	4.300,000	2.900,000	7.200,000
Austria.	2.076,000	442,000	2.518,000
Estados Unidos	227,413	10.150,000	10.378,000
Francia.	4.300,000	400,000	4.700,000
Inglaterra	934,000	Colonias ?	?
Italia	1.473,000	727,000	2.200,000
Rusia	4.677,000	4.000,000	8.677,000

PRESUPUESTO DE GUERRA.

			Libras Esterlinas.
Alemania,	Costo anual del ejército y marina		38.000,000
Austria y Hungría,	»	»	18.000,000
Estados Unidos,	»	»	30.000,000
Francia,	»	»	40.000,000
Inglaterra,	»	»	44.000,000
Italia,	»	»	15.000,000
Rusia,	»	»	61.000,000

Alemania ha destinado últimamente para reformar su flota £23.600,000, Francia ha votado para mejorar su marina, £32.000,000, é Inglaterra ha decretado un crédito de . . . £60.000,000 para saldar sus gastos de guerra (Revue des deux Mondes du 15 mars 1900.)

Por estos datos se viene en conocimiento que el mundo civilizado y principalmente la Europa, emplea la mayor parte de sus recursos y más de un 25 por 100 de su población válida masculina, en sostener ó preparar la guerra, distrayendo esos elementos, del progreso de la humanidad, lo cual es un estado violento que tiene que llegar á una crisis.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mo el de La Haya y el Panamericano, hagan casi imposible llegar á las vías de hecho, siendo interesadas las demás naciones en impedirlo.

77. Para las eventualidades remotas, que no podrían hacerse del todo imposibles mientras no se equilibren los intereses justos de todas las naciones del globo, se trabaja asiduamente por *civilizar* la guerra y disminuir sus horrores y desastres, hasta donde sea conciliable con el objeto esencial de la misma guerra, que es obligar á pueblos y gobiernos á efectuar los arreglos políticos necesarios para que cesen los motivos de justa queja.

Fundadamente se puede esperar que dentro de poco será un principio del Derecho Positivo Internacional, el respeto á la propiedad de los beligerantes en mar y tierra, salvas las excepciones de contrabando y violación de bloqueo, desapareciendo por consiguiente el corso; y que se consignarán con suficiente precisión las garantías debidas á heridos, prisioneros, obras de arte y de beneficencia.

78. Se ha propuesto últimamente, en vista de los inmensos sacrificios de los pueblos para sostener grandes ejércitos y costosos materiales de guerra, el desarme general de las potencias, reduciéndose cada una de ellas á tener en pie solamente las milicias necesarias para la conservación del orden y la paz interiores. Pero aun esta aspiración no deja de ser utópica é impracticable por el momento, pues para efectuar el desarme sería preciso que la paz y armonía estuviesen aseguradas de antemano sobre bases sólidas y permanentes, que hiciesen sentir su pérdida por igual, á todas las partes que entraran en el concierto del desarme, lo cual es casi imposible y jamás se ha realizado en la historia, porque la paz de cada época y situación, es la resultante de las fuerzas y preponderancia de cada uno de los Estados que componen la humanidad; y en el momento que esas fuerzas se alteran ó cambian de posición, por la decadencia ó progreso de alguno de ellos, viene el desequilibrio, que los demás no pueden evitar, y viene, por consiguiente, la guerra, para dar lugar á un nuevo mo-

do de ser internacional de aquellos Estados, correspondiente y proporcionado á la decadencia ó crecimiento morales, políticos y materiales que han experimentado, desbordando entonces la barrera del acuerdo pacífico que hubieran podido formar, basado en hechos que se han modificado ó desaparecido.

SECCION VI.

INTERVENCIÓN.

79. Heffter justifica la intervención de una potencia en los negocios interiores de otra, solamente en cuatro casos: por convenio anterior con el gobierno de la nación intervenida; cuando los actos ó leyes de un Estado perjudican indebidamente á otro; para poner término á una larga y desastrosa lucha intestina, y por último, cuando hay necesidad de oponerse á otra intervención injusta.

Calvo dice que no puede sentarse una regla general sobre intervenciones, pero que el Derecho Internacional ha reconocido muchas como justas y aceptables, y pasa á hacer la historia de algunas, agregando que ellas se pueden tomar como modelo para juzgar de las que en lo futuro puedan ocurrir.

Funk y Bentano aseguran que el principio de intervención ha sido aceptado por todas las naciones de Europa en diversas épocas, aunque en otras lo han combatido algunas, cuando los intereses del momento lo sugieren, y que por lo mismo puede tomarse como una regla del Derecho usual, sobre la que descansa el sistema del *equilibrio europeo*.

Bluntschli añade que es lícita la intervención que tenga por objeto hacer respetar los derechos individuales reconocidos y los principios generales del Derecho Internacional, cuando éstos se violan en las luchas intestinas de un Estado, porque la humanidad forma un todo orgánico y solidario, sensible á los reveses y prosperidad que afectan á sus miembros en escala considerable; y que si el Derecho Internacional se interesa por el bien de los Estados, el Estado á su vez debe favorecer y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

garantizar la coexistencia pacífica y el desarrollo de los individuos. No puede pues, el Derecho Internacional desentenderse por completo de que en un país cualquiera se vulnere sistemática y bárbaramente el Derecho Natural y la Moral, sea como resultado de la anarquía á que haya llegado, ó por defecto de su legislación y gobierno.

Muchos autores respetables se pronuncian de una manera absoluta en contra de la intervención; pero generalmente es porque se preocupan con los abusos que se pueden cometer y se han cometido en su nombre. Mas los abusos que pueden deslizarse á la sombra de un derecho mal definido ó de una institución benéfica, no son razón suficiente para suprimir esa institución sino para reglamentarla y definirla mejor.

La Iglesia Católica se ha pronunciado ya de una manera clara y directa sobre este particular, condenando por boca del Sr. Pío IX la proposición 62 del *Sylabus*, que dice: «*Proclamandum est et observandum principium quod vocant de non interventu.*»

80. Negando de un modo absoluto y general la facultad de intervenir, se niega hasta el derecho de hacer la guerra, porque muchas veces ésta, iniciada por alguno de los motivos reconocidos como lícitos por el consentimiento universal, no puede tener otro resultado, que *intervenir* á la potencia vencida para que cumpla con los deberes que contraiga hacia la potencia vencedora, y aun puede llegarse el caso de darse al vencido nuevo gobierno y nuevas instituciones bajo la dirección del vencedor, lo cual es algo más que una simple y pasajera *intervención* en los asuntos interiores.

Así como los individuos están obligados á prestarse ayuda en caso de necesidad para no infringir el quinto precepto del Decálogo, así las naciones, siempre que se hallen en el mismo caso, porque la Moral y el Derecho no se cambian, sea que se consideren los hombres aisladamente ó formando asociaciones, sino que antes bien se corroboran y refuerzan, porque la sociedad sirve precisamente para garantizar los derechos del individuo.

81. Por estas razones y por otras muchas que no pueden desarrollarse aquí, la generalidad de juristas y teólogos proponen que, aunque la regla general sea la de *no intervención*, para evitar los abusos de los fuertes contra el débil á que tan fácilmente se presta, no debe negarse en absoluto este derecho, tomando en cuenta lo que la historia y la filosofía nos enseñan, porque sería lo mismo que oponerse al progreso de la humanidad.

SECCION VII.

DOCTRINA MONROE.

82. Monroe, el Presidente de los Estados Unidos, declaró el año de 1822 en su mensaje á las Cámaras, que su nación se daría por ofendida y amenazada en su propia existencia, si las potencias europeas invadían el territorio del continente americano, con la mira de nuevas colonizaciones á que ya no había lugar, por estar todo ocupado por naciones cultas, ó para constreñir á los pueblos de América á adoptar el régimen monárquico.

Limitada á este sentido aquella declaración, esto es, á proteger á las naciones débiles de este hemisferio, contra violentas é injustas agresiones, nada tendría de contrario al Derecho Internacional; pero si se la quiere extender, como algunas veces se ha pretendido, á impedir toda especie de ingerencia ó de comunión social entre los pueblos de ambos continentes, sería lo mismo que proclamar de modo indirecto el aislamiento de los Estados y la no intervención, reprobados por el Derecho y la Moral, como acabamos de verlo en la sección anterior, ó mejor dicho, sería atribuir á nuestros vecinos del Norte un protectorado que ellos no tienen fundamento para reclamar, por lo menos, en aquellos casos en que las naciones americanas no peligren de ser absorbidas por las potencias colonizadoras.

La declaración de Monroe debe su origen á gestiones del gabinete británico para contrariar la acción de la *Santa Alian-*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

garantizar la coexistencia pacífica y el desarrollo de los individuos. No puede pues, el Derecho Internacional desentenderse por completo de que en un país cualquiera se vulnere sistemática y bárbaramente el Derecho Natural y la Moral, sea como resultado de la anarquía á que haya llegado, ó por defecto de su legislación y gobierno.

Muchos autores respetables se pronuncian de una manera absoluta en contra de la intervención; pero generalmente es porque se preocupan con los abusos que se pueden cometer y se han cometido en su nombre. Mas los abusos que pueden deslizarse á la sombra de un derecho mal definido ó de una institución benéfica, no son razón suficiente para suprimir esa institución sino para reglamentarla y definirla mejor.

La Iglesia Católica se ha pronunciado ya de una manera clara y directa sobre este particular, condenando por boca del Sr. Pío IX la proposición 62 del *Sylabus*, que dice: «*Proclamandum est et observandum principium quod vocant de non interventu.*»

80. Negando de un modo absoluto y general la facultad de intervenir, se niega hasta el derecho de hacer la guerra, porque muchas veces ésta, iniciada por alguno de los motivos reconocidos como lícitos por el consentimiento universal, no puede tener otro resultado, que *intervenir* á la potencia vencida para que cumpla con los deberes que contraiga hacia la potencia vencedora, y aun puede llegarse el caso de darse al vencido nuevo gobierno y nuevas instituciones bajo la dirección del vencedor, lo cual es algo más que una simple y pasajera *intervención* en los asuntos interiores.

Así como los individuos están obligados á prestarse ayuda en caso de necesidad para no infringir el quinto precepto del Decálogo, así las naciones, siempre que se hallen en el mismo caso, porque la Moral y el Derecho no se cambian, sea que se consideren los hombres aisladamente ó formando asociaciones, sino que antes bien se corroboran y refuerzan, porque la sociedad sirve precisamente para garantizar los derechos del individuo.

81. Por estas razones y por otras muchas que no pueden desarrollarse aquí, la generalidad de juristas y teólogos proponen que, aunque la regla general sea la de *no intervención*, para evitar los abusos de los fuertes contra el débil á que tan fácilmente se presta, no debe negarse en absoluto este derecho, tomando en cuenta lo que la historia y la filosofía nos enseñan, porque sería lo mismo que oponerse al progreso de la humanidad.

SECCION VII.

DOCTRINA MONROE.

82. Monroe, el Presidente de los Estados Unidos, declaró el año de 1822 en su mensaje á las Cámaras, que su nación se daría por ofendida y amenazada en su propia existencia, si las potencias europeas invadían el territorio del continente americano, con la mira de nuevas colonizaciones á que ya no había lugar, por estar todo ocupado por naciones cultas, ó para constreñir á los pueblos de América á adoptar el régimen monárquico.

Limitada á este sentido aquella declaración, esto es, á proteger á las naciones débiles de este hemisferio, contra violentas é injustas agresiones, nada tendría de contrario al Derecho Internacional; pero si se la quiere extender, como algunas veces se ha pretendido, á impedir toda especie de ingerencia ó de comunión social entre los pueblos de ambos continentes, sería lo mismo que proclamar de modo indirecto el aislamiento de los Estados y la no intervención, reprobados por el Derecho y la Moral, como acabamos de verlo en la sección anterior, ó mejor dicho, sería atribuir á nuestros vecinos del Norte un protectorado que ellos no tienen fundamento para reclamar, por lo menos, en aquellos casos en que las naciones americanas no peligren de ser absorbidas por las potencias colonizadoras.

La declaración de Monroe debe su origen á gestiones del gabinete británico para contrariar la acción de la *Santa Alian-*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

za, que pretendió arrogarse el derecho de intervenir en todos los Estados para introducir en ellos el régimen monárquico combatido por la Revolución francesa; pero pasada esa crisis, sería peligrosa y difícil de aplicar á emergencias de otra naturaleza, y aun ha sido impugnada en su sentido absoluto por los mismos publicistas norteamericanos, según puede verse en *The Forum*, de Nueva York, correspondiente á Septiembre de 1897.

83. Al terminar la guerra separatista, los Estados Unidos hicieron que Francia, en 1867, retirara el apoyo militar que prestaba al gobierno intervencionista de Maximiliano de Austria en México, con lo cual tuvo que sucumbir. Después, con ocasión de la cuestión de límites entre la Gran Bretaña y Venezuela en 1898, en que mediaron aquellos, trataron de recabar una aceptación solemne, por parte de las naciones hispano-americanas, de la Doctrina Monroe, como implicando una especie de protectorado ejercido por la Gran República; pero no dió resultado su gestión. Respecto de México, el Presidente Díaz dijo á las Cámaras, en su mensaje de 1º de Abril de 1900, que no había juzgado conveniente dar su adhesión incondicional á esa doctrina, por reputar un derecho común á todas las repúblicas de este continente, el prestarse mutuo auxilio, siempre que fuese amenazada su existencia y que se impetrase esa ayuda.

Ultimamente (1903) Inglaterra, Alemania é Italia han exigido por la fuerza á la misma Venezuela el pago de sus deudas, con la mira, según parece, de orillar á los Estados Unidos á prescindir de sus pretensiones ó á entrar en una lucha desigual; pero la Casa Blanca ha manejado este asunto de tal manera, que Inglaterra é Italia tuvieron que ceder, arrastrando á Alemania, que fué quien provocó la cuestión, y dejando bajo mejores auspicios la doctrina del separatismo americano.

SECCION VIII.

SISTEMA Y FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL.

84. Se conocen varios sistemas de Derecho Internacional, que son, poco más ó menos, los mismos que se han excogitado para explicar el origen del Derecho y de la Moral.

La escuela que se ha llamado racionalista propugna que no hay otro factor del Derecho, más que la razón humana.

Los partidarios de la escuela histórica sostienen que el Derecho es un hecho histórico, aceptado por los pueblos, radicado en el uso y prescripto por las leyes.

85. Hay quien no asigne al Derecho más origen que la voluntad humana, es decir, la voluntad del pueblo ó de la mayoría para el Interior; y el consentimiento de las naciones respecto del Exterior, para no mencionar aquellos que confunden en una sola, las ideas de justicia y utilidad, formando el sistema que lleva el nombre de utilitario.

86. Por último, la escuela positivista niega la noción de Derecho, tal como se había concebido hasta ahora, pues para ella el Derecho es una reglamentación convencional de la fuerza, para evitar, hasta donde es posible, sus choques violentos: la obligación no tiene ningún carácter de vínculo moral, ó mejor dicho, no existen obligaciones y derechos; no hay más que fuerzas en acto ó en potencia.

Entre estas escuelas, que son las principales, todavía hay algunas fracciones ó matices, como la que funda el Derecho, no en la razón individual, sino en la razón pública.[1]

87. Dados los principios que se han ido sentando y des-

1 Fiore (Diritto int. pub. Tom. I, núm. 156, edizione 1880-1884) menciona también la escuela teológica que, según él, sostiene que no hay más Derecho que el revelado en las Escrituras y lo confunde con la Moral. Cita como representantes de esta escuela á Suárez, Ayala y Victoria, teólogos famosos del siglo XVI, con referencia á Calvo, pero evacuada la cita, resulta que esos autores no dicen nada semejante, y por el contrario, Calvo los elogia como verdaderos fundadores de la ciencia con anterioridad á Grocio, por más que tengan algunas ilusiones propias de su tiempo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

arrollando, bien se comprende que, por fuentes del Derecho Internacional, deben tenerse todas aquellas que sirven de medio para conocer una obligación necesaria ó hipotética para la coexistencia de las grandes é independientes agrupaciones de la humanidad, mientras ésta no se organice en un gran todo; sin desconocer que los derechos de las naciones tienen por base y por condición esencial los derechos del individuo. Las relaciones necesarias para la coexistencia de las naciones forman el Derecho necesario: las relaciones hipotéticas ó mudables, dan pie al Derecho voluntario, que gira constantemente sobre el primero. Así, el cumplimiento de los pactos es de Derecho necesario; pero como la materia de las convenciones puede cambiarse, el Derecho que se funda únicamante en éstas, es voluntario.

88. Se reconocen, por lo mismo, como fuentes externas del Derecho Internacional las opiniones de los publicistas de nota, en aquello que todos están de acuerdo ó á lo menos los más autorizados y eminentes de diversos países, y los usos establecidos en las naciones cultas. Las sentencias de los tribunales supremos de las naciones de primer orden, las de los de presas y almirantazgos, las decisiones arbitrales, los manifiestos de los gobiernos y otros documentos semejantes, sirven para probar los usos y su generalidad. Las obras de los escritores que exponen las cuestiones y analizan su resolución, haciendo su historia; los protocolos de los congresos y conferencias, y los tratados entre otras naciones, sirven al mismo propósito y se ven citados frecuentemente en las contiendas internacionales y diplomáticas, lo mismo que para la interpretación de los convenios y decisión de los casos que ofrecen semejanzas. Los razonamientos sólo sirven para hacer las aplicaciones, así como en los tribunales comunes, cuando se trata de leyes textualmente preestablecidas al efecto. En Diplomacia muy raras veces ó nunca se ve defendida una opinión con el apoyo de la nuda dialéctica y sin el arrimo de buena copia de argumentos de autoridad. Estas son las fuentes del Derecho Universal; que las del particular son, antes que todo, los

tratados, leyes y manifiestos, los usos y costumbres de la nación de que se trate, en lo que no se opongan al Derecho universal y al necesario.

SECCION IX.

MÉTODO DE ESTUDIO.

89. Para abarcar las materias en un solo golpe de vista y dar algún método al estudio de esta ciencia, se necesita establecer orden y división en las ideas.

Los tratados, títulos ó libros en que los autores reparten sus obras, obedecen á diversos pensamientos. Unos siguen el método de personas, cosas y obligaciones; otros establecen dos grandes divisiones,—el Derecho en tiempo de paz y el Derecho en tiempo de guerra.

90. Bluntschli, que es el autor adoptado en la cátedra[1] como texto, divide su obra en cinco libros que tratan de Naciones, —Derechos de las Naciones—Relaciones de las mismas—Restablecimiento de la paz y—Los Tratados.

Al explicar lo relativo á Naciones, hay que estudiar Nacionalidad, Soberanía, Igualdad y el modo de ser de los Estados.

Respecto á derechos de las Naciones, se necesita dilucidar con la separación debida, los de conservación, los de defensa legítima, los de independencia, los de legislación, los de intervención y conquista, así como los de propiedad, prescripción, comercio, navegación, honores y títulos.

Las relaciones etnográficas deben considerarse como formando dos grandes grupos,—en tiempo de paz y en tiempo de guerra.—Al primero pertenecen los derechos de embajada, ceremonial y fórmulas diplomáticas de los ministros públicos en el desempeño de sus comisiones. El Derecho Internacional Privado puede quedar también comprendido en las relaciones del tiempo de paz, y en esa parte lo tratan los au

1 Posteriormente se han adoptado otros.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tores, cuando no le dedican obras especiales, como se ha acostumbrado últimamente. En el segundo grupo se estudian los derechos de los beligerantes y de los neutrales.

Al restablecimiento de la paz, que es un estado medio entre los anteriores, pertenecen: preliminares, congresos, conferencias y armisticios.

Al hablar de tratados, preciso es ocuparse de las diversas clases de ellos y de su historia.

He aquí en conjunto y en resumen, las materias de estudio del Derecho Internacional.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Titulo Preliminar.

SECCION I.

IMPORTANCIA DE ESTE ESTUDIO.

91. Hemos dicho[1] que Derecho Internacional Privado es el conjunto de reglas que sirven para decidir los conflictos entre legislaciones de diversos Estados, en los negocios de los particulares.

Si el hombre pasara toda su vida en un mismo país, sin ejecutar actos jurídicos, ni poseer bienes, ni tener que ejercitar algunos derechos en otro lugar, sólo tendría que sujetarse á las leyes de su domicilio; pero como tal no sucede, hay que atender algunas veces, para un mismo individuo, á varias legislaciones. Saber cuál es la aplicable en un caso dado, es el objeto de este ramo de la Jurisprudencia.

92. En los tiempos actuales, en que los hombres pasan de un lugar á otro con tanta facilidad y en que se ha reconocido que con dar hospitalidad y todo género de garantías á los extranjeros, no sólo se obsequia la justicia, sino que se promueve el comercio y adelanto de la patria, se ha hecho, no sólo interesante, sino necesario el estudio de los principios del Derecho á que deben sujetarse los inmigrantes. Una nación no tiene la facultad de cerrar absolutamente sus puertas á los de fuera, ni de negarles el ejercicio de los derechos civiles, connaturales al hombre, ni la de poner trabas á su libertad ó secuestrar sus intereses. Dios ha dispuesto las diversas regiones de nuestro globo, en condiciones tales, que sus moradores

1 Prolegómenos, núm. 42.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tores, cuando no le dedican obras especiales, como se ha acostumbrado últimamente. En el segundo grupo se estudian los derechos de los beligerantes y de los neutrales.

Al restablecimiento de la paz, que es un estado medio entre los anteriores, pertenecen: preliminares, congresos, conferencias y armisticios.

Al hablar de tratados, preciso es ocuparse de las diversas clases de ellos y de su historia.

He aquí en conjunto y en resumen, las materias de estudio del Derecho Internacional.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Titulo Preliminar.

SECCION I.

IMPORTANCIA DE ESTE ESTUDIO.

91. Hemos dicho[1] que Derecho Internacional Privado es el conjunto de reglas que sirven para decidir los conflictos entre legislaciones de diversos Estados, en los negocios de los particulares.

Si el hombre pasara toda su vida en un mismo país, sin ejecutar actos jurídicos, ni poseer bienes, ni tener que ejercitar algunos derechos en otro lugar, sólo tendría que sujetarse á las leyes de su domicilio; pero como tal no sucede, hay que atender algunas veces, para un mismo individuo, á varias legislaciones. Saber cuál es la aplicable en un caso dado, es el objeto de este ramo de la Jurisprudencia.

92. En los tiempos actuales, en que los hombres pasan de un lugar á otro con tanta facilidad y en que se ha reconocido que con dar hospitalidad y todo género de garantías á los extranjeros, no sólo se obsequia la justicia, sino que se promueve el comercio y adelanto de la patria, se ha hecho, no sólo interesante, sino necesario el estudio de los principios del Derecho á que deben sujetarse los inmigrantes. Una nación no tiene la facultad de cerrar absolutamente sus puertas á los de fuera, ni de negarles el ejercicio de los derechos civiles, connaturales al hombre, ni la de poner trabas á su libertad ó secuestrar sus intereses. Dios ha dispuesto las diversas regiones de nuestro globo, en condiciones tales, que sus moradores

1 Prolegómenos, núm. 42.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

se necesiten todos mutuamente, á fin de que se comuniquen, so pena que de no prestarse á ello, se atrasa ó estaciona su cultura, para hacerse fácil presa de los conquistadores extraños, entrando por la violencia en la comunión de la humanidad.

93. Dado el sistema político de México, que está dividido en varios Estados que disfrutan de la soberanía interior ó de legislación, se percibe otro motivo de interés para el estudio del Derecho Internacional Privado, pues no pudiéndose regir las relaciones de las entidades federativas, ó mejor dicho, las de los que las componen, sino por las reglas generales del Derecho, salvo los casos previstos por la Constitución, quedarían muy incompletos los estudios de un abogado de nuestro foro si, además del Derecho Interior local, no conociera la ciencia que armoniza á éste con el de los Estados vecinos, para resolver la multitud de conflictos que á cada momento tienen que presentarse.

SECCION II.

HISTORIA.

94. El Derecho Internacional Privado no era conocido en los tiempos antiguos, sea porque generalmente no se daba en cada país ningún efecto á legislaciones extrañas, sea porque no se reconocieran ningunos derechos á los extranjeros, sea, en fin, porque en las disposiciones del Derecho Privado, se hallaban vagando ó dispersas algunas que tenían relación con el de Gentes.

Al principio, cuando la humanidad en vez de estar dividida en grandes nacionalidades, se componía de familias, fuera de la tribu, todos los demás eran extraños y tratados del mismo modo. La moralidad de cada uno de estos pequeños grupos y otras circunstancias sumamente variadas, hacían que fueran hospitalarios hasta la fraternidad, ó recelosos y egoístas hasta la barbarie.

Cuando las naciones son débiles y están en su período de formación, temen á los de fuera y se hacen poco partidas é injustas con ellos. Cuando las naciones son fuertes y alcanzan épocas de prosperidad y gran desarrollo, llaman y agasajan á los extranjeros, en vez de desconfiarles y maltratarlos.

Tal es la sinopsis histórica de las relaciones humanas, bajo el punto de vista del Derecho Internacional Privado, con sólo variar nombres y fechas.

95. Esos tres períodos recorrieron los hebreos. En tiempo de Abraham y Lot[1] eran una familia hospitalaria; en tiempo de Moisés, un pueblo luchando por su autonomía y por un territorio en que establecerse; en tiempo de Salomón, una nación contrayendo alianzas con los Faraones de Egipto y admitiendo á los alienígenas á la participación de todos sus bienes.[2]

Los griegos no admitían en sus ciudades á los extranjeros, ni los consideraban con derecho á disfrutar de las cosas y comodidades públicas. En Atenas se les obligaba á comprar este permiso con un tributo ó impuesto anual,[3] y en Esparta se les arrojaba por temor de que corrompiesen las costumbres y alterasen la unidad política y religiosa del pueblo.[4]

96. Los romanos no conocían el Derecho de Gentes, pues aunque tenían la denominación de él, era con significado muy diverso del que se le da en la actualidad. Entendían por Derecho Natural el que *era* común á hombres y animales; por Derecho de Gentes, los principios de justicia que eran recibidos en todos los pueblos, y por Derecho Civil, el que era propio de los ciudadanos romanos. De modo que lo que ellos llamaban *jus gentium*, corresponde mejor á lo que nosotros denominamos Derecho Natural.[5]

1 Génesis, cap. XVIII, v. 2; cap. XIX, ver. 1.

2 Ezequiel, XLVII, 21. Et dividetis terram istam vobis, per tribus Israël.—22. Et mittetis eam in hereditatem vobis, et advenis qui accesserint ad vos, qui genuerint filios in medio vestrum et erunt vobis sicut indigenæ inter filios Israël: vobiscum divident possessionem in medio tribuum Israël.—23. In tribu autem quacumque fuerit advena, ibi dabitis possessionem illi, ait Dominus Deus.

3 Isæus ap. Harpocr. in *Metoik.*—Polyb. lib. 3, cap. 4, pár. 55.

4 Aristoph., in av. V. 1014.—Thucyd., lib. I, cap. 144.

5 Instituta, lib. I, tit. II.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En los primeros tiempos de la República todo era permitido contra los extranjeros, que eran llamados *enemigos* por las Doce Tablas: *Adversus hostes æterna auctoritas esto.*[1]

Los derechos de ciudadanía, *jura civitatis*, estuvieron durante mucho tiempo reservados á sólo los habitantes de Roma que no eran esclavos; después se concedieron á algunas ciudades confederadas del Lacio; fueron conquistados, en seguida, por toda la Italia, y por último concedidos á muchas provincias, y aun dados á todos los súbditos del Imperio, por Caracalla (Año 212 de J. C.)[2]

El que perdía la ciudadanía, perdía igualmente casi todos los derechos civiles, inclusos los derechos de familia, porque sufría la *capitis diminutio media*, que contenía en sí la mínima; así como el que perdía la libertad, dejaba de ser persona para convertirse en cosa.[3] El extranjero, pues, carecía del derecho de testamentifacción activa y pasiva, del *connubium*, ó derecho de casarse con romana y de la patria potestad; carecía también del derecho de propiedad plena que era llamado *mancipium;* y, por lo mismo, no podían adquirir los extranjeros, ni por usucapión, ni por tradición, ni por ninguno de los medios propios de los ciudadanos; y sólo pudieron hacerlo por compra, muy posteriormente, cuando ya se les podía agraciar con el *jus commercii*. En tiempo de Justiniano casi se confundió la prescripción con la usucapión, y el derecho de ciudad estaba muy extendido.

Los que pertenecían á una nación con la cual Roma tuviese tratados, eran juzgados por un magistrado llamado *prætor peregrinus*, que fué creado el año de 246 A. C. Los funcionarios encargados de vigilar por el cumplimiento y ejecución de los tratados y de formular las extradiciones, tenían el nombre de *recuperatores;* y los que examinaban las cuestiones internacionales entre Roma y los demás pueblos, para que el Senado decidiera la paz ó la guerra y pedían reparación de las

1 Festus, De verborum significatione, Verbo *Hostis*.
2 Ortolán, Hist. del Der. Rom.
3 Ortolán, Explicación histórica de la Instituta, pág. 182.

ofensas que la nación recibía, se llamaban *feciales*. Estos últimos formaban un colegio de veinte individuos que disfrutaban de inmunidades sacerdotales;[1] aunque algunos escritores opinan que *feciales* y *recuperatores* eran unos mismos magistrados.

Sería muy difícil enumerar con toda exactitud, orden y brevedad, los diversos cambios de la legislación romana con respecto á esta materia, en el largo período de su duración; sólo hemos tenido el propósito de dar una idea general de la manera con que eran tratados los extranjeros por el pueblo más culto de la antigüedad. Es de observarse que cuando Caracalla[2] hizo ciudadanos á todos los súbditos no esclavos del Imperio, no fué por miras de filantropía y de progreso, sino por motivos fiscales y de interés privado del jefe de la nación, como eran las de extender ciertas gabelas ó capitaciones que recaían sobre los ciudadanos y ampliar el derecho de testamentifacción pasiva á los extraños, á fin de cobrar cierta pensión de herencias que pertenecía al tesoro imperial. Parece que quien realmente suprimió toda distinción entre ciudadanos y extranjeros, fué Justiniano.[3]

97. Como en España fué menos absoluto el poder feudal por tener el contrapeso de la monarquía, que á su vez era templada por el espíritu de libertad que animaba á ciudades y comuneros,[4] la teoría realista ó territorial pura tuvo allí menos desarrollo que en el resto de Europa. Contribuyó también á que se viera con menos aversión en la Península á los extranjeros, la circunstancia de que á la desmembración del Imperio Romano, fué visitada y poblada por muy diversas razas y naciones que cruzaban con frecuencia por aquel suelo. Con la invasión de los moros, ocupación y evacuación sucesiva de las provincias, se introdujo un trastorno en la legislación, gobernándose unos pueblos por unos fueros, y otros por otros.[5]

1 Le Droit Fetial-André Weiss.
2 Ley 17, Dig. de statu hominum I, 5.
3 Demangeat «Derecho Romano.»
4 Véase sobre esta materia á la Fuente, Historia de España.
5 Sala, Historia del Derecho patrio, Fuero viejo de Castilla.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En el Código de las Partidas no se notan leyes que hagan distinciones entre los hombres, por razón de su origen.

Carlos V tenía bajo su imperio gran parte de la Europa y América, y en aquella inmensa aglomeración de razas, inclusas la árabe y la judía, las divisiones, más bien que por nacionalidad, eran determinadas por diferencias religiosas. Los españoles se quejaban de ver á los tudescos en los puestos públicos y los alemanes se manifestaban descontentos de que en la corte del Emperador se hablase de preferencia castellano.[1]

En las Recopilaciones apenas se registran algunas disposiciones poco importantes relativas á extranjeros, la mayor parte de ellas exigiendo la profesión del catolicismo para el ejercicio de cargos y derechos; pero en la Península no se autorizó el despojo conocido con el nombre de *albinagio* ó confiscación de los bienes de extranjeros.

98. En las naciones de origen germánico, y especialmente en Francia, estuvo en uso hasta el siglo pasado el derecho de *aubana*, en virtud del cual el Fisco se hacía dueño de la sucesión de los extranjeros sin admitir á los parientes, y aunque el Código concedió á aquellos, que sacasen los bienes de sus deudos difuntos, como este permiso estaba restringido á la reciprocidad, puede decirse que el inhospitalario albinagio estuvo en uso hasta la vigencia de la ley de 14 de Julio de 1819.

99. En Italia y en las naciones que tuvieron desde sus primeros tiempos un Derecho escrito derivado del romano, no estuvo en uso semejante práctica, habiendo recibido los extranjeros poco á poco, la facultad de ejercer los derechos civiles como los nacionales, principalmente en las leyes y ordenanzas de comercio. La desaparición de tan bárbaras costumbres del suelo europeo, débese en gran parte á la influencia de la Iglesia y del Derecho Canónico.[2]

100. En Inglaterra no se permitía poseer bienes raíces más que á los súbditos del Reino Unido, y aunque el Estatuto Vic-

1 Kohlrausch, Deutsche Geschichte, VI Zeitraum.
2 Fiore, D. I. Privato, pág. 23.

toria de 1844 mejoró mucho la condición de los extranjeros, no alteró la política recelosa del Parlamento que constantemente se opuso á que el territorio británico fuera poseído más que por ingleses. Sólo hasta el año de 1870[1] consintió Inglaterra en cambiar su egoísta jurisprudencia en este punto, aunque en muchos otros del Derecho Internacional no se ha puesto á la altura de las luces del siglo y de la civilización.

101. En una palabra: á la disolución del imperio romano, diversos pueblos y tribus más ó menos bárbaros, se fueron sucediendo en el dominio del suelo europeo, principalmente en las regiones del Mediodía; y como estos pueblos iban adquiriendo poco á poco costumbres pacíficas unos al lado de los otros en un mismo territorio, tenían relaciones jurídicas que los legistas del tiempo consignaban en la forma de un derecho usual. En los países del Norte, donde tales movimientos eran menos sensibles, se arraigó el feudalismo con toda su crudeza, el cual no es otra cosa que el derecho absoluto de los amos del territorio sobre todos los hombres y cosas que se encuentran en él, ó sea, la ausencia y negación del Derecho Internacional; y por eso vemos esa tradición tan arraigada aún, en las costumbres inglesas, que no ha podido todavía desaparecer por completo de su legislación. Viceversa, en los países del Derecho escrito, como dice Demangeat, en donde se hizo sentir después más vivamente el movimiento de las cruzadas que ponía en contacto hombres de tan diversas razas, costumbres y leyes, en donde la influencia de la filosofía cristiana mezclada con las tradiciones del justiciero Derecho Romano, luchaba con el predominio de la fuerza brutal,—se fué introduciendo de un modo insensible la idea de arreglar racionalmente las relaciones de esas variadas gentes, formándose poco á poco el conjunto de principios que constituyen el Internacional Privado, pues los juristas se veían obligados

1 Naturalization law—1870.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

á decidir casos prácticos y á fijar algunas reglas para concordar aquel cúmulo de fueros y legislaciones vigentes en un mismo territorio, á fin de saber qué ley, de tantas, era la aplicable en cada caso: y aparecieron obras como las de Baldo, Bartolo, Cocceyo y otros.

Sin embargo, el Derecho Internacional Privado, formando un cuerpo ordenado de ciencia y asignando á los extranjeros verdaderos derechos, es muy moderno.

La primera obra que se dió á luz en esta forma, es la de Foelix, aunque posteriormente se han multiplicado mucho, no sólo los tratados generales, sino monografías sobre puntos especiales de este ramo del Derecho. Existe una Revista en París titulada «Journal de Droit International Privé,» que publica estudios de acreditados jurisconsultos, y da cuenta de los tratados internacionales que van ajustándose, así como de los libros más interesantes que aparecen sobre este género de literatura en el mundo civilizado.

En la actualidad, casi en todas las naciones de Europa y América, los extranjeros son tratados poco más ó menos como los nacionales, concediéndoseles los mismos derechos civiles y sociales. En las asiáticas, inclusa la Turquía y el Japón hasta 1898, se observa la costumbre de exigir pasaporte á los extranjeros para que puedan transitar libremente. Las confiscaciones de equipajes por supuestas infracciones aduanales, no son infrecuentes: pero esto se debe en mucha parte á la mala administración y al poco orden que reina en esas comarcas.

La diplomacia y el comercio europeo creían haber realizado en China una especie de asimilación á los países civilizados y que eran observantes del Derecho, concediendo á todos los hombres satisfactorias garantías en materia religiosa, en los litigios que allí pudieran suscitarse y en todo lo demás, pues aun estaban en manos de europeos algunos de los servicios públicos, como telégrafos, ferrocarriles y cobros aduanales: pero la explosión fatal de los resentimientos de esos enjambres, con motivo de quejas, justas algunas, pero fruto muchas de ellas de groseras supersticiones y de seculares prejuicios, dió por resultado el trastorno de 1900 en que se vejó á los representantes de las naciones occidentales, lo cual ha hecho desconfiar mucho del progreso de ese pueblo y de su disposición para entrar francamente en las vías de la verdadera cultura.

SECCION III.

CONDICIÓN DE LOS EXTRANJEROS EN MÉXICO.[1]

102. El art. 33 de la Constitución determina de una manera general los derechos y obligaciones de los extranjeros en México, los cuales tienen todas las garantías individuales que el mismo Código llama «derechos del hombre,» están obligados á contribuir á los gastos públicos y quedan equiparados á los nacionales en sus relaciones civiles.

Pueden ser expelidos del territorio nacional por el Gobierno de la República, cuando fueren perniciosos; pero como este artículo no ha sido reglamentado ni se ha fijado su verdadero sentido, ha dado lugar á que el Presidente se haya creído con facultades para hacer uso de él, expatriando á algunos sin formación de causa.[2]

El art. 38 de la Ley de Extranjería, declara perniciosos á los extranjeros que toman parte en disenciones civiles; pero esto no significa que sea el único caso en que pueda considerárseles como tales. Seríanlo también por haberse manchado con delitos no justiciables en nuestro territorio, por pertenecer á sociedades secretas, por dedicarse á cosas inmorales ó

1 Me ha parecido conveniente tratar en párrafo separado de la condición de los extranjeros en nuestro país, para no involucrar el orden, con la dilucidación de algunos puntos que con éste tienen conexión, y que interesan al estudiante de nuestras aulas.

2 El extranjero puede ser expulsado del territorio francés por simple medida administrativa (Ley franc. de 3 de Diciembre de 1849). En Inglaterra se necesita una acta especial del Parlamento, facultando á los Ministros para verificar la expulsión y suspender el *habeas corpus* respecto de ese extranjero.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

á decidir casos prácticos y á fijar algunas reglas para concordar aquel cúmulo de fueros y legislaciones vigentes en un mismo territorio, á fin de saber qué ley, de tantas, era la aplicable en cada caso: y aparecieron obras como las de Baldo, Bartolo, Cocceyo y otros.

Sin embargo, el Derecho Internacional Privado, formando un cuerpo ordenado de ciencia y asignando á los extranjeros verdaderos derechos, es muy moderno.

La primera obra que se dió á luz en esta forma, es la de Foelix, aunque posteriormente se han multiplicado mucho, no sólo los tratados generales, sino monografías sobre puntos especiales de este ramo del Derecho. Existe una Revista en París titulada «Journal de Droit International Privé,» que publica estudios de acreditados jurisconsultos, y da cuenta de los tratados internacionales que van ajustándose, así como de los libros más interesantes que aparecen sobre este género de literatura en el mundo civilizado.

En la actualidad, casi en todas las naciones de Europa y América, los extranjeros son tratados poco más ó menos como los nacionales, concediéndoseles los mismos derechos civiles y sociales. En las asiáticas, inclusa la Turquía y el Japón hasta 1898, se observa la costumbre de exigir pasaporte á los extranjeros para que puedan transitar libremente. Las confiscaciones de equipajes por supuestas infracciones aduanales, no son infrecuentes: pero esto se debe en mucha parte á la mala administración y al poco orden que reina en esas comarcas.

La diplomacia y el comercio europeo creían haber realizado en China una especie de asimilación á los países civilizados y que eran observantes del Derecho, concediendo á todos los hombres satisfactorias garantías en materia religiosa, en los litigios que allí pudieran suscitarse y en todo lo demás, pues aun estaban en manos de europeos algunos de los servicios públicos, como telégrafos, ferrocarriles y cobros aduanales: pero la explosión fatal de los resentimientos de esos enjambres, con motivo de quejas, justas algunas, pero fruto muchas de ellas de groseras supersticiones y de seculares prejuicios, dió por resultado el trastorno de 1900 en que se vejó á los representantes de las naciones occidentales, lo cual ha hecho desconfiar mucho del progreso de ese pueblo y de su disposición para entrar francamente en las vías de la verdadera cultura.

SECCION III.

CONDICIÓN DE LOS EXTRANJEROS EN MÉXICO.[1]

102. El art. 33 de la Constitución determina de una manera general los derechos y obligaciones de los extranjeros en México, los cuales tienen todas las garantías individuales que el mismo Código llama «derechos del hombre,» están obligados á contribuir á los gastos públicos y quedan equiparados á los nacionales en sus relaciones civiles.

Pueden ser expelidos del territorio nacional por el Gobierno de la República, cuando fueren perniciosos; pero como este artículo no ha sido reglamentado ni se ha fijado su verdadero sentido, ha dado lugar á que el Presidente se haya creído con facultades para hacer uso de él, expatriando á algunos sin formación de causa.[2]

El art. 38 de la Ley de Extranjería, declara perniciosos á los extranjeros que toman parte en disenciones civiles; pero esto no significa que sea el único caso en que pueda considerárseles como tales. Seríanlo también por haberse manchado con delitos no justiciables en nuestro territorio, por pertenecer á sociedades secretas, por dedicarse á cosas inmorales ó

1 Me ha parecido conveniente tratar en párrafo separado de la condición de los extranjeros en nuestro país, para no involucrar el orden, con la dilucidación de algunos puntos que con éste tienen conexión, y que interesan al estudiante de nuestras aulas.

2 El extranjero puede ser expulsado del territorio francés por simple medida administrativa (Ley franc. de 3 de Diciembre de 1849). En Inglaterra se necesita una acta especial del Parlamento, facultando á los Ministros para verificar la expulsión y suspender el *habeas corpus* respecto de ese extranjero.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

por ser de mala conducta, aunque no pudiera probárseles plenamente algún hecho concreto, etc.[1]

Podría objetarse á esto, que el art. 33 de la Constitución, no faculta al Presidente para expulsar sin figura de juicio al extranjero, ni menos sin expresar los motivos que haya para calificarlo de pernicioso, porque ese mismo artículo declara que los extranjeros gozan de las garantías constitucionales, las cuales desaparecerían por completo si pudiera aplicárseles una pena sin figura de juicio y sin determinar el delito de un modo preciso.[2]

Pero puede contestarse que el retirar la hospitalidad concedida respecto de un individuo, no es imponerle una verdadera pena, porque no se le priva de un derecho perfecto é incondicional, sino de una concesión revocable, como la de un empleo, en que no se violan las garantías constitucionales por privar de él libremente á un nacional. Para que la segunda parte de este artículo no entrañe una contradicción á la primera, basta admitir que la explica y limita, dejando á la ley reglamentaria que determine la calidad de pernicioso y establezca la manera de hacerse la calificación por el Ejecutivo, aunque no sea en un verdadero juicio, pues bastaría al efecto una averiguación administrativa, en los casos ordinarios, para excluir toda idea de arbitrariedad por odios personales ó religiosos.

Carecen los extranjeros, conforme al art. 34 de la misma Constitución, de los derechos políticos, que consisten en votar y ser votados para los cargos públicos; en asociarse para tratar de los asuntos políticos, en ejercer el derecho de petición en toda clase de negocios y en pertenecer al ejército. Conforme á las leyes, el que se filíe en éste ó en la armada, se entiende haber renunciado á su nacionalidad, quedando naturalizado si cumple con lo prescripto en la Ley de Extranjería.

1 Rolin, Droit Int. Privé, núm. 14 interpreta del mismo modo la ley de Bélgica, que es semejante á la nuestra.

2 En nuestra edición anterior habiamos seguido esta opinión, que hemos modificado ahora, porque todos los Estados se reservan ese derecho contra el extranjero. Véase nuestro comentario al art. 38 de la Ley de Extranjeria.

No se les puede obligar al desempeño de cargos cívicos ó concejiles, pero sí á tomar parte en la defensa de las poblaciones amagadas por malhechores, es decir, por aquellos que no pueden considerarse como formando parte de bandos políticos en guerra civil, ni como enemigos extranjeros en guerra nacional.[1] También se les puede obligar á prestar servicios en algún siniestro ó calamidad pública, como un incendio, y aquellos que se reputan anexos al ejercicio de algún arte ó profesión.[2]

No pueden adquirir bienes raíces sino á veinte leguas dentro de la frontera ó diez del litoral, á menos de autorización especial del Ministerio de Fomento. Con estas condiciones quedan hábiles para adquirir toda especie de propiedad y acciones en las minas.[3]

Los extranjeros, para comprobar su nacionalidad y disfrutar de los derechos que les otorguen los tratados que haya con su patria, se valdrán de los medios legales ordinarios. El certificado de registro en el Ministerio de Relaciones, induce sólo una presunción legal, sujeta á contradicción.[4]

Los extranjeros podrán ejercer toda clase de acciones y derechos por ante los tribunales y demás autoridades del país, á reserva, en caso de litigar como actores, de ser arraigados ó exigirles fianza de daños y perjuicios si el demandado lo pidiere, apoyado en que esas mismas restricciones se exigen á los extranjeros en el país del actor.[5] Solamente los domiciliados en la República tienen acción para reclamar el cumplimiento de obligaciones contraídas en el extranjero, ó los que den fianza por el equivalente de lo exigido y los daños y perjuicios.

103. Los cónsules pueden ser árbitros arbitradores de los

1 Circular de 28 de octubre de 1871.

2 Véase art. 37 de la Ley de Extranjería.

3 Ley de 1º de febrero de 1856. Art. 6º, Código de Minas. Circular de 5 de septiembre de 1892.

4 Art. 39 de la ley de 28 de mayo de 1886.

5 Art. 495 del Código de Procedimientos Civiles.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

comerciantes de su nación, y éstos podrán ocurrir en apelación á los tribunales que deban conocer de las segundas instancias, dentro de quince días de pronunciado el laudo, sin necesidad de iniciar el recurso ante los primeros, acreditando solamente el compromiso con copia certificada por el cónsul.[1]

104. El art. 19 del Código Civil del Distrito dispone que el que funde su derecho en leyes extranjeras, debe probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso. Es decir, que el Derecho extranjero se tiene como un *hecho,* que para que se aplique, es necesario alegar y probar.

Hay legislaciones que no exigen esa prueba, como la francesa, y autores que opinan que los jueces deben aplicar de oficio la ley extranjera, procurándose su conocimiento por todos los medios que estén á su alcance.[2]

Este punto es muy reñido y complexo, y las razones que los juristas dan en pro y en contra, tanto respecto de si debe ó no alegarse y probarse el Derecho extranjero, como de otras cuestiones conexas con ésta, son de peso y atendibles en parte, por uno y otro extremo; por lo cual sería preciso entrar á un examen prolijo de la materia y hacer todavía algunas distinciones para poder señalar en qué casos podría seguirse una ú otra opinión; pero ciñéndonos á la brevedad que este compendio demanda, condensaremos el asunto cuanto sea posible.

Para que una ley extranjera se aplique, es necesario que se alegue, pues de otro modo, debe juzgarse conforme á la de nuestro país, que es la regla general, ó presumirse que no hay diferencia entre ellas; por consiguiente, si no se alega como diversa por alguna de las partes, ó por el Ministerio Público en su caso, desde la primera instancia, el desatenderse ó violarse, no puede motivar casación.

La prueba de que el Derecho extranjero preceptúe cosa diversa que el patrio, en determinado punto, no puede ser se-

1 Art. 10, frac. X de la ley de 26 de noviembre de 1859.

2 Asser, § 11, y los autores que en la nota cita.—Por el contrario, la legislación inglesa y la norteamericana exigen la prueba, y Bouvier «A Law Dictionary,» palabra *Conflict of law,* sostiene el aforismo: *Foreign laws must be proved as matters of fact,* con razones y autoridades.

mejante á la de otros hechos, porque entraña una calificación pericial ó científica que no es cuestión de hecho, y que corresponde hacer al juez que conoce del negocio, como sucede con el Derecho patrio, para lo cual hay que comparar leyes, costumbres, sentencias y tratadistas, á fin de resolver si es aplicable y en qué sentido, la ley alegada, al hecho concreto que se discute.

Por lo mismo, lo único que podrá probarse, y esto de un modo imperfecto en muchos casos, es la existencia de la ley, para lo cual bastaría la cita del código ó compilación que la contenga, si es muy conocido y notoria su autenticidad, como el Código francés, ó algún autor de nombradía; ó presentar una certificación debidamente legalizada, de la disposición á que se haya aludido.

Pero como la cuestión principal en muchas ocasiones sería la de la *aplicación,* es decir, cómo deba interpretarse, las restricciones y explicaciones que tenga, según las disposiciones concordantes de la legislación del país á que pertenezca, y todo lo demás que se necesita estudiar para aplicar una ley, el tribunal no puede conducirse en la apreciación de la prueba sobre estos puntos, como en las demás de hechos propiamente tales.[1]

Es cierto que nuestra legislación ordena que el interesado suministre prueba de la existencia de la ley, y de que es aplicable al caso que se discute;[2] pero el juez podrá y aun deberá cerciorarse de ello, de oficio, cuando lo estime prudente ó se lo pida la otra parte, porque lo niegue ó haga objeciones sobre la existencia ó aplicación de dicha ley: podrá el juez decretar la diligencia conducente al esclarecimiento de dichos puntos, como el juicio de peritos. Algunos autores y legislaciones proponen que se consulte á un tribunal sujeto á la legislación de que se trate, suplicándole indique cómo se resuelve en aquel país, en abstracto, el punto cuestionado, sin concretarse al caso pendiente, porque entonces ya no sería una

1 Véase Vareilles-Somniéres, «La Synthèse du Droit. Int. Privé,» núm. 1,116.

2 Código de Procedimientos Federales, art. 282.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mera consulta de Derecho la que se hiciese al tribunal extranjero, sino que se le pediría una *sentencia*. Por esto la ley inglesa no obliga á sus jueces á adoptar siempre la decisión propuesta por el tribunal extranjero, sino que les deja en libertad para conformarse ó no con ella, según su propio criterio, como en los dictámenes periciales, encargándoles únicamente que, por su parte, no se nieguen á absolver tales consultas en su caso, para obtener la reciprocidad.

No cabe duda que este sería el medio menos sujeto á error, pero entre nosotros tiene el inconveniente de que no hay costumbre que se den y se pidan tales consultas, si bien tampoco hay ley que lo prohiba, porque el art. 102 de la Constitución Nacional, se refiere á cosa muy distinta, vedando se hagan declaraciones generales ó en abstracto, de la *inconstitucionalidad* de una ley; pero no acerca de su vigencia, interpretación y modo de aplicarse en nuestro territorio.

Mas ¿de qué naturaleza debe ser la prueba cuando se necesite demostrar que no existe ninguna disposición legal en determinado sentido?—En los casos positivos podrá exhibirse un código ó colección certificados por la Legación ó Consulado; pero en los negativos, no queda otro medio que el citar autores respetables ó consultar á jurisperitos especialistas, es decir, el juicio pericial.

105. El comercio marítimo entre dos puertos de la República, llamado de cabotaje, sólo puede hacerse por buques nacionales,[1] siendo el capitán y patrón ciudadanos mexicanos.[2]

Por último, los extranjeros están sujetos á lo que dispone el cap. IV de la Ley de Extranjería de 28 de mayo de 1886, que es poco más ó menos, lo que háse dicho en esta sección, y además, que cubrirán las contribuciones reales ó personales que les impusieren las leyes, lo cual va de acuerdo con el art. 33 constitucional, y es lo mismo que se observa en todos los países cultos.

1 Acta de navegación de 1854.
2 Código de Comercio de 1889, art. 685.

SECCION IV.

DIVERSOS SISTEMAS.

106. Un hombre puede hallarse de paso en un lugar, teniendo su domicilio en otro y perteneciendo por nacionalidad á otro distinto. También se pueden poseer bienes en diferentes Estados y tener relaciones jurídicas con personas domiciliadas ó pertenecientes á varios países. En todos estos lugares puede haber leyes sobre la misma materia, y como es preciso saber cuál de las legislaciones debe tener preferencia respecto de cada punto determinado de Derecho, se hace indispensable establecer las bases de donde puedan deducirse las resoluciones de estos conflictos.

Al efecto, los juristas han excogitado diversos sistemas. El más antiguo consiste en considerar que cada Estado es árbitro absoluto de las cosas y personas que se hallan en su territorio, y que es una mera gracia ó concesión suya el permitir que las unas presten ciertos servicios, y que las otras disfruten algunos derechos. Inútil es decir que esta teoría, que es en substancia la del Derecho feudal, en un sentido absoluto, es contraria á los principios sociales y filosóficos que profesa actualmente el mundo civilizado, porque la soberanía territorial tiene ahora muy diversa significación.

107. Sin embargo, Félix,[1] modificando el mismo principio, enseña que cada nación tiene, en virtud de su soberanía, el derecho de reglamentar todo lo relativo á las personas y cosas que están en su territorio, y concluye: «que el hecho de permitir una nación que en algunos casos se apliquen leyes extranjeras, es una pura concesión, que sólo puede extenderse hasta donde ella lo consienta expresamente, debiendo servir de temperamento la recíproca utilidad internacional y el evitar los perjuicios que, de observar una conducta contraria, se

1 Vol. I, Chap. III, núms. 9-11.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mera consulta de Derecho la que se hiciese al tribunal extranjero, sino que se le pediría una *sentencia*. Por esto la ley inglesa no obliga á sus jueces á adoptar siempre la decisión propuesta por el tribunal extranjero, sino que les deja en libertad para conformarse ó no con ella, según su propio criterio, como en los dictámenes periciales, encargándoles únicamente que, por su parte, no se nieguen á absolver tales consultas en su caso, para obtener la reciprocidad.

No cabe duda que este sería el medio menos sujeto á error, pero entre nosotros tiene el inconveniente de que no hay costumbre que se den y se pidan tales consultas, si bien tampoco hay ley que lo prohiba, porque el art. 102 de la Constitución Nacional, se refiere á cosa muy distinta, vedando se hagan declaraciones generales ó en abstracto, de la *inconstitucionalidad* de una ley; pero no acerca de su vigencia, interpretación y modo de aplicarse en nuestro territorio.

Mas ¿de qué naturaleza debe ser la prueba cuando se necesite demostrar que no existe ninguna disposición legal en determinado sentido?—En los casos positivos podrá exhibirse un código ó colección certificados por la Legación ó Consulado; pero en los negativos, no queda otro medio que el citar autores respetables ó consultar á jurisperitos especialistas, es decir, el juicio pericial.

105. El comercio marítimo entre dos puertos de la República, llamado de cabotaje, sólo puede hacerse por buques nacionales,[1] siendo el capitán y patrón ciudadanos mexicanos.[2]

Por último, los extranjeros están sujetos á lo que dispone el cap. IV de la Ley de Extranjería de 28 de mayo de 1886, que es poco más ó menos, lo que háse dicho en esta sección, y además, que cubrirán las contribuciones reales ó personales que les impusieren las leyes, lo cual va de acuerdo con el art. 33 constitucional, y es lo mismo que se observa en todos los países cultos.

1 Acta de navegación de 1854.
2 Código de Comercio de 1889, art. 685.

SECCION IV.

DIVERSOS SISTEMAS.

106. Un hombre puede hallarse de paso en un lugar, teniendo su domicilio en otro y perteneciendo por nacionalidad á otro distinto. También se pueden poseer bienes en diferentes Estados y tener relaciones jurídicas con personas domiciliadas ó pertenecientes á varios países. En todos estos lugares puede haber leyes sobre la misma materia, y como es preciso saber cuál de las legislaciones debe tener preferencia respecto de cada punto determinado de Derecho, se hace indispensable establecer las bases de donde puedan deducirse las resoluciones de estos conflictos.

Al efecto, los juristas han excogitado diversos sistemas. El más antiguo consiste en considerar que cada Estado es árbitro absoluto de las cosas y personas que se hallan en su territorio, y que es una mera gracia ó concesión suya el permitir que las unas presten ciertos servicios, y que las otras disfruten algunos derechos. Inútil es decir que esta teoría, que es en substancia la del Derecho feudal, en un sentido absoluto, es contraria á los principios sociales y filosóficos que profesa actualmente el mundo civilizado, porque la soberanía territorial tiene ahora muy diversa significación.

107. Sin embargo, Félix,[1] modificando el mismo principio, enseña que cada nación tiene, en virtud de su soberanía, el derecho de reglamentar todo lo relativo á las personas y cosas que están en su territorio, y concluye: «que el hecho de permitir una nación que en algunos casos se apliquen leyes extranjeras, es una pura concesión, que sólo puede extenderse hasta donde ella lo consienta expresamente, debiendo servir de temperamento la recíproca utilidad internacional y el evitar los perjuicios que, de observar una conducta contraria, se

1 Vol. I, Chap. III, núms. 9-11.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

seguirían á los miembros de todas las naciones, cuando asumieran el carácter de extranjeros.»

De esta teoría se deduce, por lo menos, que el derecho de los forasteros á gobernarse por sus leyes en determinados casos, no es perfecto, puesto que depende del soberano territorial, sin que se le pueda exigir en justicia que lo consienta ó permita; pero en tal supuesto se arruina por completo la noción de Derecho Internacional Privado, porque resulta que es solamente un derecho *gracioso,* que en realidad no es derecho, como que se ocupa de facultades que no son correlativas de obligaciones. Es muy cierto que en cada nación no se da más efecto á las leyes extranjeras, que el que ella misma permite: pero se trata de saber á cuáles está obligada en justicia á conceder ese permiso de extraterritorialidad, y por lo mismo, no puede servir para establecer el fundamento de esa justicia, equidad ó conveniencia, el tomar por punto de partida que el *hecho* de la admisión depende del soberano territorial.

Ya se sabe que el Derecho Internacional positivo de un país, es el establecido por sus leyes propias y por los tratados que tiene celebrados. El jurisconsulto mexicano, en este concepto, tiene que estudiar, ante todo, los derechos que á los extranjeros concede el Código fundamental y lo que sobre el particular establecen las leyes nacionales y los tratados. Pero la cuestión es, vuelvo á decirlo, conocer los principios científicos para poder aplicarlos en el silencio de la ley expresa, que será lo más frecuente, por no estar comprendidos todos los casos en los Códigos que existen. Se trata, en fin, de estudiar el Derecho Internacional universal, que es el que tanto ejerce su influencia en México, como en Asia y en Europa, y que descansa sobre bases comunes á todas las legislaciones del universo.

108. Este Derecho no depende tampoco de la contingencia vaga, incierta y movediza de la reciprocidad. Debe establecerse una regla fija, sea cual fuere la conducta de las demás naciones, y prescindiendo de lo que en ciertas oportunidades puede practicarse por vía de retorsión, que ya entra en otro

orden y categoría de ideas. El sistema de la reciprocidad puede admitirse para muy determinados casos: para que sirva de base á los tratados, pero no á un código ni á toda una jurisprudencia, porque, además de estar muy en descrédito para con casi todos los tratadistas, se percibe sin gran esfuerzo que coloca esta parte del Derecho en tal grado de incertidumbre, vaguedad y anarquía, que quedaría convertida en un empirismo escueto que demandaría el conocimiento de todas las legislaciones del mundo, vigentes al tiempo de la resolución de que se trate, en vez de ser un conjunto de reglas científicas y fijas, en virtud de las cuales deban decidirse los conflictos de esas mismas legislaciones.

109. El sistema de un presunto pacto es tan impropio, aplicado al Derecho Internacional, como lo es aplicado al Público Interior. ¿Es, acaso, posible que las presunciones de convenio y aceptación tácita sean la base y origen de un código? Ni los tratados internacionales de otras naciones, ni la voluntad presunta de las partes, pueden servir de norma constante para establecer jurisprudencia en la universalidad de los casos.

El Derecho Internacional es de dos maneras: necesario y voluntario. El primero es el que no puede variarse, siendo uniforme en todas partes, como el que condena la piratería y el tráfico de esclavos. El segundo es el que depende del consentimiento de las naciones, como sucede con la participación de los derechos de ciudadanía á los alienígenas, mediante tales ó cuales requisitos; y no repugna, por lo mismo, que en un lugar sea de un modo y en otro á la inversa. Para establecer el necesario, no hay que recurrir á la hipótesis de los pactos, puesto que aun dada la voluntad expresa de quebrantarlo, no por eso quedaría derogado é insubsistente. Respecto del convencional ó voluntario, no se puede presumir pactado nada, porque los interesados podrían haber concertado el *sí* ó el *no* con la misma facilidad y licitud.

Por lo demás, así como los contratos privados no podrían suplir la legislación civil, así los tratados internacionales entre Francia é Inglaterra, no podrían arreglar las relaciones entre

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

México y los Estados Unidos. Las presunciones sólo pueden dar servicio en muy señalados casos, en que se presume pactado lo más conforme á la equidad. En consecuencia, jamás podríamos salir de este círculo vicioso: es justo y racional lo que se presume pactado—se presume pactado lo más justo y racional. Lo primero, pues, que necesitamos saber, es la regla para distinguir lo justo y racional en la materia de que se trate: que es volver al mismo punto de partida de nuestras investigaciones.

110. Otros han dicho que la justicia universal y la pública utilidad del común de las naciones pide que en cada país se dé efecto extraterritorial á las leyes de cierta índole de las otras naciones. Para determinar esas leyes, han recurrido á clasificarlas en grupos diversos, y á ese fin han ideado el sistema de los estatutos.

Todas las leyes, se ha dicho, ó ven directamente á una persona, á una cosa ó á un acto. Las que se dirigen á ordenar la persona misma, independientemente de las cosas y de determinados actos, forman un conjunto de disposiciones á que se ha dado el nombre de *estatuto personal.* Igualmente, las leyes que tienen por objeto ordenar las cosas, que las afectan á ellas directamente, sin cuidarse de quién sea su dueño ó poseedor, nacional ó extranjero, mayor ó menor, etc., forman otro grupo muy diverso, que se llama *estatuto real;* y por último, las disposiciones de cada legislación, relativas á la forma de los actos, independientemente de la persona á quien se atribuyan y de las cosas que puedan tener por objeto, verbigracia, las reglas del enjuiciamiento, un acto de última voluntad, etc., componen otro sistema de leyes enteramente distinto de los anteriores, y que podría llamarse *estatuto formal,* aunque otros le denominan *estatuto mixto,* porque creen que las disposiciones de que se forma participan de la naturaleza de las reales y personales.

Hecha esta clasificación, proceden á dar las reglas para aplicar la ley nacional ó la extranjera, estableciendo en seguida las excepciones y tratando de probar, cada uno á su manera,

si las disposiciones relativas á tales y cuales puntos del Derecho, pertenecen mejor á un estatuto que á otro. Esas divisiones y clasificaciones, excepciones y contraexcepciones, dan ocasión á multitud de sutilezas y reñidas disputas, pues basta cambiar el punto de vista en que el observador se coloca, para hacer variar la realidad, personalidad ó formalidad de un precepto legal.

111. Y en efecto, algunos escritores, por ignorancia ó torpeza, hacen una verdadera logomaquia con la teoría de los estatutos, pues llaman estatuto personal á las leyes de la nacionalidad ó del domicilio, y estatuto real á las de otro país distinto de éste, aunque las primeras no traten de estado personal, ni las segundas tengan por objeto alguna *cosa,* lo cual origina una confusión inextricable. Las leyes sobre contratos (no las que arreglan su forma y el modo de celebrarse, sino las que determinan sus efectos, las obligaciones que de ellos resultan y el modo de cumplirse) no se pueden denominar reales, ni personales ni formales, porque no se dirigen á ordenar ninguno de estos objetos; sin embargo, también se suelen considerar como reales, por los que no se han penetrado bien de esta materia, olvidando que en el idioma romano, *reat* es el adjetivo formado de *res,* cosa, y, por lo mismo, ley real quiere decir ley sobre cosa, en cuanto que cosa es especie diversa de persona, contrato y acción.

Por otra parte, sólo los tres estatutos de una misma nación se corresponderán con alguna congruencia entre sí; pero el estatuto real de Francia no puede comprender exactamente todas y las mismas disposiciones, aun cuando fuera en sentido diverso, que el estatuto real de China, porque muy bien podría tener una ley forma real en Francia, que en el Celeste Imperio se hubiera redactado, obligando ú ordenando directamente á la persona, pues en gran parte la realidad ó personalidad de una ley depende del punto de vista en que se haya colocado el legislador, ó del objeto principal que se haya propuesto al expedirla, aunque los preceptos de que se trate sean idénticos en el fondo, ó versen sobre lo mismo. Viene enton-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ces forzosamente la insoluble dificultad de saber si la ley de Francia, invocada por un francés en Pekín como personal, lo es así ó real, como lo pretende su contrario, apoyado en la ley territorial, para hacer que se aplique en aquel punto el código del Celeste Imperio; y como tal controversia haría retroceder en cada caso la cuestión á un terreno muy abstracto y cubierto de nubes, más espesas quizá que las que envuelvan al litigio primitivo, se palpa la ineficacia de la doctrina de los estatutos, que descansa en una base movediza y en una hipótesis falsa, cual es, que por la filosofía y por las legislaciones positivas esté perfectamente deslindado el campo de esos grupos artificiales en que se ha querido repartir el dominio del Derecho.

112. Las reglas cardinales del sistema de los estatutos, prescindiendo de la dificultad de reconocer cuando una ley pertenece al uno ó al otro, son muy perceptibles y lógicas. Las leyes personales, dicen los estatutistas, sea que provengan de la nación de que es originario el individno de que se trate, ó de la de su domicilio, siguen á la persona adonde quiera que vaya.

Las leyes reales deben aplicarse á las cosas que están en cada territorio, y las da el soberano territorial, salvas algunas excepciones relativas á cosas muebles.

Las leyes forales y de forma, son las del lugar en que pasa el acto y, algunas veces, las de aquel en que ha de tener efecto legal.

113. «Las personas están sujetas *únicamente* al soberano de la nación de que forman parte, dicen los modernos partidarios del principio de nacionalidad, porque el hombre, en tanto es *súbdito*, en cuanto libremente pertenece á una asociación, que puede dejar cuando le plazca y convenga á sus intereses, para entrar en otra.

«Estos son los principios del derecho social moderno, á diferencia de los del feudalismo, que hacía muy secundarias á las personas humanas respecto de las cosas y del territorio: el soberano de éste era soberano y árbitro de las personas

que en él se hallasen, por accesión, como si se tratase de un apéndice que debía seguir la suerte de lo principal.

«Hoy es lo contrario, las personas son lo principal de un Estado, y el territorio y las cosas son lo accesorio ó menos principal: la nación la forman los *ciudadanos*, y los hombres reciben la ley del gobierno que ellos mismos se imponen: luego el estatuto personal del lugar de que cada uno es asociado, debe preferirse respecto de su persona, y no la ley territorial. Viceversa: la soberanía *territorial* se ejerce precisamente sobre el territorio y sobre las demás cosas que lo forman y están ligadas con él. No se puede ejercer esa soberanía sin *dominar* todas esas cosas, que por lo mismo no se pueden eximir de sujetarse á la ley del señor de la tierra, si no es en aquellos casos en que por estar unidas con una persona, desaparezca, por decirlo así, la consideración de *cosa*, y formen parte ó sean accesorios de un individuo. En esta eventualidad, deberían regirse por la ley que gobierna á la persona misma.»

114. Estas razones son muy buenas en contra del sistema feudal ó realista puro, respecto del cual la teoría de los estatutos fué un verdadero progreso humanitario, porque se comenzó á delinear con ella los principios de la ciencia actual; pero en la práctica ese sistema es frecuentemente ineficaz, porque no se puede distinguir con claridad cuándo una ley es puramente personal y cuándo es real ó formal, y los mismos estatutistas no han podido jamás ponerse de acuerdo sobre este punto y formular una regla neta é inconcusa, llegando algunos á sostener que, según como la ley mencione en primer término, la persona ó la cosa, así será del estatuto personal ó viceversa, aunque el asunto sea el mismo.[1]

Hay leyes que no pueden llamarse reales ni personales, y, por consiguiente, que no pueden clasificarse en ninguno de los estatutos, como son las que arreglan los contratos.

Si este sistema fué un progreso respecto del régimen feu-

1 Bartolo decía: «Primogenitus succedat,» es un estatuto personal.—«Bona veniant ad primogenitum,» es un estatuto real.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dal que atribuye un dominio absoluto al soberano del territorio para aplicar sus leyes en todo caso, aún á los actos verificados fuera de él y respecto á cosas situadas en otro lugar, no basta para las necesidades del mundo actual, en que las relaciones entre personas de diversas nacionalidades se han multiplicado casi como las del Derecho Civil. Antiguamente eran tan raros los conflictos de legislaciones, que no valía la pena consagrarles un tratado especial, bastando para dilucidarlos, las reglas de los estatutos, explicadas y atemperadas por los principios generales de la Jurisprudencia.

Esta teoría trae su origen del Derecho Romano y entra, más ó menos, en las combinaciones de los sistemas modernos, y quizá por eso ha encontrado últimamente paladines que la defienden no ya como la base del Derecho Internacional Privado, sino que llegan hasta negar por ella, la noción especial de este ramo, considerándolo como parte del Derecho Civil, en el que hacen figurar la legislación sobre extranjeros. Así se expresa Vareilles-Sommiéres, en su Synthèse du Droit International Privé—París, 1898; pero tiene que recurrir á tanta sutileza, á nuevas definiciones de palabras y á ampliaciones y restricciones de dichos estatutos, que hace muy difícil la comprensión de esta materia, aunque en la solución de la mayor parte de las cuestiones, llega al mismo resultado que la generalidad de los autores; pero bien se nota que es de una manera preconcebida, y no como deducción natural y espontánea de su teoría.

115. Otros modernos se dan por inventores de nuevos sistemas de aplicación ó enseñanza, cuando no hacen sino retocar los antiguos con nuevos colores ó meros cambios de palabras, como Pillet, que tiene la pretensión de iniciar una teoría enteramente nueva, con su división de las leyes, en sociales é individuales, ó territoriales y extraterritoriales, por sersegún él, las primeras, las que se aplican sólo en el territorio, y las segundas, aquellas que tienen efecto fuera de él. Tal clasificación entraña un círculo vicioso, pues la dificultad consiste en saber cuáles son las unas y cuáles son las otras, aunque

se les cambie de nombre; siendo además inexacto que las leyes por su naturaleza y objeto inmediato, conserven constantemente ese carácter, en todos los casos á que puedan aplicarse. Pillet recurre á sentar que deben tenerse como extraterritoriales aquellas que están dispuestas con el fin de proteger á los individuos, y que son territoriales las que garantizan la existencia ó condiciones del cuerpo social.[1]

116. Pero todo esto es cuestión de puras palabras, pues se trata de leyes personales caracterizándolas de una manera más vaga que en el sistema de los estatutos, ó bien se establece la distinción de disposiciones que interesan ó no al orden público de cada país, que es la base principal del método italiano adoptado por Mancini, y que iniciaron en Alemania Savigny y Eichorn.

En efecto, ya hemos dicho que subordinadas á los intereses que entran en juego, deben estar las leyes personales, reales ó formales, porque nada importa que una ley sea de cualquiera de estas categorías, si subvierte el orden público del lugar en que se la quiera aplicar, para que el soberano del mismo, tenga derecho á impedirlo, pues por más que se diga que este concepto de orden público es poco preciso y expuesto á disputas y contradicciones, tiene un fondo científico bastante claro y racional y cuanto puede exigirse en ciencias morales y filosóficas, que no proponen verdades evidentes y absolutas,[2] fuera de los primeros principios en que descansan sus conclusiones ulteriores.

Por una ley necesaria y general de la naturaleza, todo ser tiene tendencia, instinto ó derecho, á conservar su existencia, de donde nace el derecho de defensa para el hombre y para las asociaciones. La existencia de un Estado, es su modo de ser, su constitución integral, las garantías que se ha dado la comunidad que lo forma: ideas todas que no pueden expre-

1 Pillet ha expuesto y desenvuelto su sistema en varias de las entregas del *Journal de Droit International Privé* que se publica en Paris, correspondientes á los años de 1894 y 95; pero el pasaje á que aquí aludimos, se encuentra en la pág. 739 de ese periódico, de 1895.

2 Omnis definitio in jure, periclitosa est. L. 202, D. *de Reg. jur.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sarse mejor que con la palabra «orden ó Derecho público.» Todo Estado tiene, pues, el derecho primordial de mantener su orden público ó de defender su existencia, aun á costa de los derechos (que dejan de serlo por el hecho mismo de oponerse á los de la comunidad) de los particulares tomados aisladamente; y por tanto los derechos ó intereses de los extranjeros, criados por su propia ley en consonancia con el modo de ser de sus paisanos y familias, no pueden prevalecer en otro país, donde carecen de esa relación y razón de existir, bien que sería una injusticia privarlos de ellos, cuando no lesionan los intereses legítimos de nuestra comunidad.

Supongamos que un extranjero daña á otro en nuestro territorio: es indudable que la ley que castiga á las personas por atentados contra personas, no puede menos de ser personal y, por consiguiente, los estatutistas para ser consecuentes, deberían aplicar la ley personal del delincuente ó por lo menos la de la víctima; sin embargo, ninguna nación ha prescindido del derecho de aplicar á estos criminales la ley territorial, impidiéndoles violar el Derecho Público allí existente. A la inversa: ¿por qué no ha de tener hipoteca la mujer mejicana, sobre los bienes raíces de su marido, también mejicano, situados en una nación donde no se conceda este privilegio á la consorte por sus bienes dotales? Es evidente, no obstante, que en este supuesto se debería aplicar la ley personal de los cónyuges en el país de la situación de la cosa (donde según el sistema de estatutos, debería imponerse el real de la ubicación) porque en este caso no se alteraría de ningún modo el orden público del lugar donde se diera efecto extraterritorial á la ley mejicana, siendo, por otra parte, muy justo y equitativo que la mujer disfrutara de un privilegio en los bienes de su consorte, en consonancia con los demás derechos y deberes recíprocos que ambos cónyuges tuvieran, conforme á su ley nacional.

117. El que inició estas ideas, fué el eminente jurisconsulto alemán Savigny, jefe de la escuela histórica moderna,[1] si-

1 Véase su tratado «System des heutigen Roemischen Rechts.»

guiéndole después otros, como Fiore[1] y Mittermaier.[2] Este último enunció más claramente el principio racional para sacudir el yugo de la tradición secular que excluía toda ley concerniente á los inmuebles, no siendo la territorial. Tal principio fué el del *interés general*, al cual se atiende cuando se trata de hipotecas, porque el régimen hipotecario tiene conexión íntima con los más graves problemas económicos, y cuando se trata de servidumbres, porque las leyes relativas á éstas tienen por objeto aumentar el valor de los predios ó desligarlos de cargas que sean inconsistentes con el sistema económico del país. «Pero, pregunta, ¿qué relación tiene con la utilidad pública de un lugar, que alguno legue el inmueble que tenga en él, á un tío mejor que á un sobrino, que es al que llama la ley territorial, si uno y otro son igualmente forasteros? Cuando yo hago una donación á persona que me es ingrata, y por esta causa puedo revocarla, ¿qué aventaja el país en que está la finca, objeto de mi munificencia, con que quede subsistente?»

Estas reflexiones son justas, aunque en desacuerdo con la tradición, y no han sido todavía atendidas por completo en las legislaciones modernas, no ya en las de procedencia inglesa, que tanto se han apegado al sistema feudal, pero ni en los países donde rigen los principios del Código Napoleón, incluso el nuestro, y exceptuando Italia que ha adoptado en el suyo ideas más liberales.

No puede desconocerse que es muy precioso el auxilio que presta al Derecho Internacional Privado la distinción de las leyes que ven al orden público, de aquellas que sólo conciernen á intereses particulares, para establecer que las primeras deben aplicarse aun á las causas de los extranjeros, y que las segundas pueden regir á los nacionales donde quiera que emigren, siempre que no se oponga el Derecho Público del lugar en que el acto se verifique.[3]

1 Diritto Internazionale Privato, cap. V.

2 Die Lehre von der Collision der Gesetze.

3 El Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Oxford de 1880 votó ocho resoluciones para resolver los conflictos entre legislaciones de diversos Estados, con relación

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

118. Por orden público debe entenderse, como ya hemos dicho, no precisamente el modo de ser creado por cualquiera legislación opresiva y bárbara, sino en primer lugar, el de la humanidad en general, basado en la moral y en los primeros principios del Derecho Natural, y en segundo término, las justas conveniencias é intereses del Estado de que se trata, viniendo á quedar en tercer grado el interés particular ó privado de las personas mismas que se versan en la cuestión. Así, tratándose de una nación, donde, como en el Indostán, se tributó un respeto supersticioso á las serpientes, el orden público trastornado por la interrupción de ese culto, al reconocer á un alienígena su condición personal, debe ceder ante los derechos naturales imprescriptibles de la criatura racional.

Por lo demás, en todos los sistemas se descubre en el fondo algo de verdad, y pueden suministrar valiosa ayuda para la resolución de las cuestiones de Derecho Internacional, sobre todo, tratándose de penetrar su verdadero espíritu, sin parcialidad, y dando á las palabras el mismo valor y significado que les atribuyen sus partidarios; pero ninguno de ellos es suficiente por sí solo para fundar la ciencia y resolver todas las cuestiones que el estado actual de la civilización provoca á cada momento, notándose que los partidarios exclusivistas se valen de mil artificios y rodeos para alcanzar ese resultado en muchos casos.

Los métodos modernos, calcados más ó menos en el principio italiano de la nacionalidad y del interés público, tienden á favorecer la idea de solidaridad y fraternidad humanas, cuya trascendencia no se había hecho sentir, hasta el descubrimiento de las nuevas vías de comunicación por el vapor y la electricidad, que han hecho desaparecer las distancias y han multiplicado las relaciones internacionales, más todavía, que las que antes hubiera entre las provincias de un mismo reino.

Los gobiernos no tienen sólo por objeto garantizar la paz y

á los negocios de los particulares, de las cuales la VIII dice así: «En ningún caso las leyes de un Estado podrán obtener reconocimiento y efecto en el territorio de otro Estado, si están en oposición con el Derecho Público, ó con el orden público de este último.

el bienestar en el grupo social que está bajo su inmediata jurisdicción y cuidado, sino que deben impedir se vulneren injustamente los derechos de los extranjeros que residen en su territorio y aun los de residentes en otros países, porque preciso es no olvidar que peregrinos y ausentes forman también parte de la sociedad en que vivimos, y que la humanidad, donde quiera que esté localizada, constituye una familia, cuyos miembros están obligados á respetarse, servirse y amarse mutuamente, conforme á la ley de Dios, que es la primera de todas las leyes.

119. Apartándonos pues, de seguir la estrechez sistemática de una sola idea ó escuela, diremos que ante todo, deben tenerse en cuenta para instituir el Derecho Internacional Privado, la filosofía del Derecho, ó el Derecho Comparado, las reglas de la Moral evangélica, y aquellas que sirvieron de guía al Derecho Romano y después á la Jurisprudencia Universal, como la de *locus regit actum*, la de *actor sequi debet rei foram*, etc.

Al Derecho Público no lo caracteriza precisamente el que sus preceptos no sean renunciables por los particulares, como dice Fiore, porque hay algunas leyes que no pueden renunciarse, sin pertenecer á él. Ejemplo de esto se tiene en la menor edad y la incapacidad que de ella resulta, que no pueden renunciarse, porque no hay *personalidad* para ejecutarlo, puesto que sería una contradicción notoria que el incapaz tuviera *capacidad* para renunciar su *incapacidad*; pero la nulidad del acto no proviene de que sea opuesto al Derecho Público. Tan ve sólo al interés privado, que los extranjeros conservan la capacidad que les da su ley nacional, aun en edad diferente de la que asigna la del lugar donde se encuentran.

Derecho Público es el conjunto de leyes ó disposiciones que arreglan las relaciones de las autoridades entre sí, ó de las autoridades con los particulares, entendiéndose por autoridades, todas las personas que desempeñan algún cargo ó empleo público (§ 15). Es Derecho Público el Internacional, y se reputan también como tales, por esta consideración, el Constitucional, todas las ramas del Administrativo, como el de Policía, el Fis-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cal, el Militar, el Marítimo, el Criminal y el de Procedimientos Penales y Civiles; quedando solamente como Derecho Privado el que arregla las relaciones de los particulares entre sí, pero aquellas relaciones que no tengan conexión con el orden público bajo ningún concepto, ó sea, el Derecho Civil propiamente dicho y el Mercantil.

Debe advertirse que en los códigos ó compilaciones que tratan de cada uno de estos ramos, suelen hallarse mezcladas disposiciones que se pueden clasificar en las de otro orden; es decir, en los códigos de Derecho Público, se registran disposiciones del orden puramente privado y viceversa; pero la generalidad está en el sentido antes indicado. Sin embargo, las prescripciones de interés puramente privado, las que pueden renunciarse por aquél en cuyo beneficio han sido consignadas, deben reputarse por pertenecientes al Derecho Privado para los efectos de la doctrina antes sentada: sea por ejemplo, la responsabilidad civil de los delincuentes, que se fija y regula en los Códigos de Derecho Penal. Al contrario, las disposiciones que se encuentran en los Códigos de Derecho Civil, relativas á la autoridad paterna, á la manera de celebrarse los matrimonios, etc., son de Derecho Público, y no podrán alterarse por las prescripciones de una ley extranjera, haciéndose aplicación de ellas ó dándoles efectos jurídicos en nuestro propio territorio.

120. En fin, la autoridad encargada de aplicar la ley extranjera, es la que tiene derecho de declarar, con arreglo á su legislación, cuándo deben suspenderse sus efectos por atacar el orden público,[1] á reserva de las reclamaciones internacionales; si esa declaración se opone á la Moral ó al Derecho Natural, como hemos dicho antes.

Con estas indicaciones desaparecen las principales objeciones hechas al sistema italiano y que tanto abulta Vareilles en el libro antes citado, y aun el mismo Thaller, á pesar de mostrarse algo neutral.

1 Fiore, ob. cit., núm. 28.

LIBRO PRIMERO.

CONFLICTOS EN MATERIA CIVIL.

121. Dividiremos nuestro estudio en cuatro partes. En la primera trataremos de los conflictos en materia civil, en la segunda de los conflictos en materia mercantil; y aunque propiamente el Procedimiento y el Derecho Penal tienen poco que estudiar bajo el punto de vista internacional, por ser del orden público casi todas sus disposiciones, completaremos nuestro cuadro, dedicando á los conflictos de ese orden los dos últimos libros.

Todos los institutistas de Derecho Civil, lo distribuyen generalmente en Personas, Cosas y Obligaciones, poniendo en cada una de estas partes las materias que les corresponden ó que tienen alguna analogía con ellas. A ese método nos acomodaremos nosotros, tratando primeramente del estado y capacidad de las personas y de los derechos de familia.

Pondremos en párrafos separados lo concerniente á la legislación mejicana ó de Jalisco, cuando su importancia ó la naturaleza del asunto lo requieran.

El conjunto de cualidades y facultades que pertenecen al ciudadano y que forman la base de sus derechos políticos, constituyen su estado público. El conjunto de cualidades y facultades que la ley atribuye á cada individuo, en su calidad de persona, determinan su estado privado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dal que atribuye un dominio absoluto al soberano del territorio para aplicar sus leyes en todo caso, aún á los actos verificados fuera de él y respecto á cosas situadas en otro lugar, no basta para las necesidades del mundo actual, en que las relaciones entre personas de diversas nacionalidades se han multiplicado casi como las del Derecho Civil. Antiguamente eran tan raros los conflictos de legislaciones, que no valía la pena consagrarles un tratado especial, bastando para dilucidarlos, las reglas de los estatutos, explicadas y atemperadas por los principios generales de la Jurisprudencia.

Esta teoría trae su origen del Derecho Romano y entra, más ó menos, en las combinaciones de los sistemas modernos, y quizá por eso ha encontrado últimamente paladines que la defienden no ya como la base del Derecho Internacional Privado, sino que llegan hasta negar por ella, la noción especial de este ramo, considerándolo como parte del Derecho Civil, en el que hacen figurar la legislación sobre extranjeros. Así se expresa Vareilles-Sommiéres, en su Synthèse du Droit International Privé—París, 1898; pero tiene que recurrir á tanta sutileza, á nuevas definiciones de palabras y á ampliaciones y restricciones de dichos estatutos, que hace muy difícil la comprensión de esta materia, aunque en la solución de la mayor parte de las cuestiones, llega al mismo resultado que la generalidad de los autores; pero bien se nota que es de una manera preconcebida, y no como deducción natural y espontánea de su teoría.

115. Otros modernos se dan por inventores de nuevos sistemas de aplicación ó enseñanza, cuando no hacen sino retocar los antiguos con nuevos colores ó meros cambios de palabras, como Pillet, que tiene la pretensión de iniciar una teoría enteramente nueva, con su división de las leyes, en sociales é individuales, ó territoriales y extraterritoriales, por sersegún él, las primeras, las que se aplican sólo en el territorio, y las segundas, aquellas que tienen efecto fuera de él. Tal clasificación entraña un círculo vicioso, pues la dificultad consiste en saber cuáles son las unas y cuáles son las otras, aunque

se les cambie de nombre; siendo además inexacto que las leyes por su naturaleza y objeto inmediato, conserven constantemente ese carácter, en todos los casos á que puedan aplicarse. Pillet recurre á sentar que deben tenerse como extraterritoriales aquellas que están dispuestas con el fin de proteger á los individuos, y que son territoriales las que garantizan la existencia ó condiciones del cuerpo social.[1]

116. Pero todo esto es cuestión de puras palabras, pues se trata de leyes personales caracterizándolas de una manera más vaga que en el sistema de los estatutos, ó bien se establece la distinción de disposiciones que interesan ó no al orden público de cada país, que es la base principal del método italiano adoptado por Mancini, y que iniciaron en Alemania Savigny y Eichorn.

En efecto, ya hemos dicho que subordinadas á los intereses que entran en juego, deben estar las leyes personales, reales ó formales, porque nada importa que una ley sea de cualquiera de estas categorías, si subvierte el orden público del lugar en que se la quiera aplicar, para que el soberano del mismo, tenga derecho á impedirlo, pues por más que se diga que este concepto de orden público es poco preciso y expuesto á disputas y contradicciones, tiene un fondo científico bastante claro y racional y cuanto puede exigirse en ciencias morales y filosóficas, que no proponen verdades evidentes y absolutas,[2] fuera de los primeros principios en que descansan sus conclusiones ulteriores.

Por una ley necesaria y general de la naturaleza, todo ser tiene tendencia, instinto ó derecho, á conservar su existencia, de donde nace el derecho de defensa para el hombre y para las asociaciones. La existencia de un Estado, es su modo de ser, su constitución integral, las garantías que se ha dado la comunidad que lo forma: ideas todas que no pueden expre-

1 Pillet ha expuesto y desenvuelto su sistema en varias de las entregas del *Journal de Droit International Privé* que se publica en Paris, correspondientes á los años de 1894 y 95; pero el pasaje á que aquí aludimos, se encuentra en la pág. 739 de ese periódico, de 1895.

2 Omnis definitio in jure, periclitosa est. L. 202, D. *de Reg. jur.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sarse mejor que con la palabra «orden ó Derecho público.» Todo Estado tiene, pues, el derecho primordial de mantener su orden público ó de defender su existencia, aun á costa de los derechos (que dejan de serlo por el hecho mismo de oponerse á los de la comunidad) de los particulares tomados aisladamente; y por tanto los derechos ó intereses de los extranjeros, criados por su propia ley en consonancia con el modo de ser de sus paisanos y familias, no pueden prevalecer en otro país, donde carecen de esa relación y razón de existir, bien que sería una injusticia privarlos de ellos, cuando no lesionan los intereses legítimos de nuestra comunidad.

Supongamos que un extranjero daña á otro en nuestro territorio: es indudable que la ley que castiga á las personas por atentados contra personas, no puede menos de ser personal y, por consiguiente, los estatutistas para ser consecuentes, deberían aplicar la ley personal del delincuente ó por lo menos la de la víctima; sin embargo, ninguna nación ha prescindido del derecho de aplicar á estos criminales la ley territorial, impidiéndoles violar el Derecho Público allí existente. A la inversa: ¿por qué no ha de tener hipoteca la mujer mejicana, sobre los bienes raíces de su marido, también mejicano, situados en una nación donde no se conceda este privilegio á la consorte por sus bienes dotales? Es evidente, no obstante, que en este supuesto se debería aplicar la ley personal de los cónyuges en el país de la situación de la cosa (donde según el sistema de estatutos, debería imponerse el real de la ubicación) porque en este caso no se alteraría de ningún modo el orden público del lugar donde se diera efecto extraterritorial á la ley mejicana, siendo, por otra parte, muy justo y equitativo que la mujer disfrutara de un privilegio en los bienes de su consorte, en consonancia con los demás derechos y deberes recíprocos que ambos cónyuges tuvieran, conforme á su ley nacional.

117. El que inició estas ideas, fué el eminente jurisconsulto alemán Savigny, jefe de la escuela histórica moderna,[1] si-

1 Véase su tratado «System des heutigen Roemischen Rechts.»

guiéndole después otros, como Fiore[1] y Mittermaier.[2] Este último enunció más claramente el principio racional para sacudir el yugo de la tradición secular que excluía toda ley concerniente á los inmuebles, no siendo la territorial. Tal principio fué el del *interés general*, al cual se atiende cuando se trata de hipotecas, porque el régimen hipotecario tiene conexión íntima con los más graves problemas económicos, y cuando se trata de servidumbres, porque las leyes relativas á éstas tienen por objeto aumentar el valor de los predios ó desligarlos de cargas que sean inconsistentes con el sistema económico del país. «Pero, pregunta, ¿qué relación tiene con la utilidad pública de un lugar, que alguno legue el inmueble que tenga en él, á un tío mejor que á un sobrino, que es al que llama la ley territorial, si uno y otro son igualmente forasteros? Cuando yo hago una donación á persona que me es ingrata, y por esta causa puedo revocarla, ¿qué aventaja el país en que está la finca, objeto de mi munificencia, con que quede subsistente?»

Estas reflexiones son justas, aunque en desacuerdo con la tradición, y no han sido todavía atendidas por completo en las legislaciones modernas, no ya en las de procedencia inglesa, que tanto se han apegado al sistema feudal, pero ni en los países donde rigen los principios del Código Napoleón, incluso el nuestro, y exceptuando Italia que ha adoptado en el suyo ideas más liberales.

No puede desconocerse que es muy precioso el auxilio que presta al Derecho Internacional Privado la distinción de las leyes que ven al orden público, de aquellas que sólo conciernen á intereses particulares, para establecer que las primeras deben aplicarse aun á las causas de los extranjeros, y que las segundas pueden regir á los nacionales donde quiera que emigren, siempre que no se oponga el Derecho Público del lugar en que el acto se verifique.[3]

1 Diritto Internazionale Privato, cap. V.

2 Die Lehre von der Collision der Gesetze.

3 El Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Oxford de 1880 votó ocho resoluciones para resolver los conflictos entre legislaciones de diversos Estados, con relación

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

118. Por orden público debe entenderse, como ya hemos dicho, no precisamente el modo de ser creado por cualquiera legislación opresiva y bárbara, sino en primer lugar, el de la humanidad en general, basado en la moral y en los primeros principios del Derecho Natural, y en segundo término, las justas conveniencias é intereses del Estado de que se trata, viniendo á quedar en tercer grado el interés particular ó privado de las personas mismas que se versan en la cuestión. Así, tratándose de una nación, donde, como en el Indostán, se tributó un respeto supersticioso á las serpientes, el orden público trastornado por la interrupción de ese culto, al reconocer á un alienígena su condición personal, debe ceder ante los derechos naturales imprescriptibles de la criatura racional.

Por lo demás, en todos los sistemas se descubre en el fondo algo de verdad, y pueden suministrar valiosa ayuda para la resolución de las cuestiones de Derecho Internacional, sobre todo, tratándose de penetrar su verdadero espíritu, sin parcialidad, y dando á las palabras el mismo valor y significado que les atribuyen sus partidarios; pero ninguno de ellos es suficiente por sí solo para fundar la ciencia y resolver todas las cuestiones que el estado actual de la civilización provoca á cada momento, notándose que los partidarios exclusivistas se valen de mil artificios y rodeos para alcanzar ese resultado en muchos casos.

Los métodos modernos, calcados más ó menos en el principio italiano de la nacionalidad y del interés público, tienden á favorecer la idea de solidaridad y fraternidad humanas, cuya trascendencia no se había hecho sentir, hasta el descubrimiento de las nuevas vías de comunicación por el vapor y la electricidad, que han hecho desaparecer las distancias y han multiplicado las relaciones internacionales, más todavía, que las que antes hubiera entre las provincias de un mismo reino.

Los gobiernos no tienen sólo por objeto garantizar la paz y

á los negocios de los particulares, de las cuales la VIII dice así: «En ningún caso las leyes de un Estado podrán obtener reconocimiento y efecto en el territorio de otro Estado, si están en oposición con el Derecho Público, ó con el orden público de este último.

el bienestar en el grupo social que está bajo su inmediata jurisdicción y cuidado, sino que deben impedir se vulneren injustamente los derechos de los extranjeros que residen en su territorio y aun los de residentes en otros países, porque preciso es no olvidar que peregrinos y ausentes forman también parte de la sociedad en que vivimos, y que la humanidad, donde quiera que esté localizada, constituye una familia, cuyos miembros están obligados á respetarse, servirse y amarse mutuamente, conforme á la ley de Dios, que es la primera de todas las leyes.

119. Apartándonos pues, de seguir la estrechez sistemática de una sola idea ó escuela, diremos que ante todo, deben tenerse en cuenta para instituir el Derecho Internacional Privado, la filosofía del Derecho, ó el Derecho Comparado, las reglas de la Moral evangélica, y aquellas que sirvieron de guía al Derecho Romano y después á la Jurisprudencia Universal, como la de *locus regit actum*, la de *actor sequi debet rei foram*, etc.

Al Derecho Público no lo caracteriza precisamente el que sus preceptos no sean renunciables por los particulares, como dice Fiore, porque hay algunas leyes que no pueden renunciarse, sin pertenecer á él. Ejemplo de esto se tiene en la menor edad y la incapacidad que de ella resulta, que no pueden renunciarse, porque no hay *personalidad* para ejecutarlo, puesto que sería una contradicción notoria que el incapaz tuviera *capacidad* para renunciar su *incapacidad*; pero la nulidad del acto no proviene de que sea opuesto al Derecho Público. Tan ve sólo al interés privado, que los extranjeros conservan la capacidad que les da su ley nacional, aun en edad diferente de la que asigna la del lugar donde se encuentran.

Derecho Público es el conjunto de leyes ó disposiciones que arreglan las relaciones de las autoridades entre sí, ó de las autoridades con los particulares, entendiéndose por autoridades, todas las personas que desempeñan algún cargo ó empleo público (§ 15). Es Derecho Público el Internacional, y se reputan también como tales, por esta consideración, el Constitucional, todas las ramas del Administrativo, como el de Policía, el Fis-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cal, el Militar, el Marítimo, el Criminal y el de Procedimientos Penales y Civiles; quedando solamente como Derecho Privado el que arregla las relaciones de los particulares entre sí, pero aquellas relaciones que no tengan conexión con el orden público bajo ningún concepto, ó sea, el Derecho Civil propiamente dicho y el Mercantil.

Debe advertirse que en los códigos ó compilaciones que tratan de cada uno de estos ramos, suelen hallarse mezcladas disposiciones que se pueden clasificar en las de otro orden; es decir, en los códigos de Derecho Público, se registran disposiciones del orden puramente privado y viceversa; pero la generalidad está en el sentido antes indicado. Sin embargo, las prescripciones de interés puramente privado, las que pueden renunciarse por aquél en cuyo beneficio han sido consignadas, deben reputarse por pertenecientes al Derecho Privado para los efectos de la doctrina antes sentada: sea por ejemplo, la responsabilidad civil de los delincuentes, que se fija y regula en los Códigos de Derecho Penal. Al contrario, las disposiciones que se encuentran en los Códigos de Derecho Civil, relativas á la autoridad paterna, á la manera de celebrarse los matrimonios, etc., son de Derecho Público, y no podrán alterarse por las prescripciones de una ley extranjera, haciéndose aplicación de ellas ó dándoles efectos jurídicos en nuestro propio territorio.

120. En fin, la autoridad encargada de aplicar la ley extranjera, es la que tiene derecho de declarar, con arreglo á su legislación, cuándo deben suspenderse sus efectos por atacar el orden público,[1] á reserva de las reclamaciones internacionales; si esa declaración se opone á la Moral ó al Derecho Natural, como hemos dicho antes.

Con estas indicaciones desaparecen las principales objeciones hechas al sistema italiano y que tanto abulta Vareilles en el libro antes citado, y aun el mismo Thaller, á pesar de mostrarse algo neutral.

1 Fiore, ob. cit., núm. 28.

LIBRO PRIMERO.

CONFLICTOS EN MATERIA CIVIL.

121. Dividiremos nuestro estudio en cuatro partes. En la primera trataremos de los conflictos en materia civil, en la segunda de los conflictos en materia mercantil; y aunque propiamente el Procedimiento y el Derecho Penal tienen poco que estudiar bajo el punto de vista internacional, por ser del orden público casi todas sus disposiciones, completaremos nuestro cuadro, dedicando á los conflictos de ese orden los dos últimos libros.

Todos los institutistas de Derecho Civil, lo distribuyen generalmente en Personas, Cosas y Obligaciones, poniendo en cada una de estas partes las materias que les corresponden ó que tienen alguna analogía con ellas. A ese método nos acomodaremos nosotros, tratando primeramente del estado y capacidad de las personas y de los derechos de familia.

Pondremos en párrafos separados lo concerniente á la legislación mejicana ó de Jalisco, cuando su importancia ó la naturaleza del asunto lo requieran.

El conjunto de cualidades y facultades que pertenecen al ciudadano y que forman la base de sus derechos políticos, constituyen su estado público. El conjunto de cualidades y facultades que la ley atribuye á cada individuo, en su calidad de persona, determinan su estado privado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cal, el Militar, el Marítimo, el Criminal y el de Procedimientos Penales y Civiles; quedando solamente como Derecho Privado el que arregla las relaciones de los particulares entre sí, pero aquellas relaciones que no tengan conexión con el orden público bajo ningún concepto, ó sea, el Derecho Civil propiamente dicho y el Mercantil.

Debe advertirse que en los códigos ó compilaciones que tratan de cada uno de estos ramos, suelen hallarse mezcladas disposiciones que se pueden clasificar en las de otro orden; es decir, en los códigos de Derecho Público, se registran disposiciones del orden puramente privado y viceversa; pero la generalidad está en el sentido antes indicado. Sin embargo, las prescripciones de interés puramente privado, las que pueden renunciarse por aquél en cuyo beneficio han sido consignadas, deben reputarse por pertenecientes al Derecho Privado para los efectos de la doctrina antes sentada: sea por ejemplo, la responsabilidad civil de los delincuentes, que se fija y regula en los Códigos de Derecho Penal. Al contrario, las disposiciones que se encuentran en los Códigos de Derecho Civil, relativas á la autoridad paterna, á la manera de celebrarse los matrimonios, etc., son de Derecho Público, y no podrán alterarse por las prescripciones de una ley extranjera, haciéndose aplicación de ellas ó dándoles efectos jurídicos en nuestro propio territorio.

120. En fin, la autoridad encargada de aplicar la ley extranjera, es la que tiene derecho de declarar, con arreglo á su legislación, cuándo deben suspenderse sus efectos por atacar el orden público,[1] á reserva de las reclamaciones internacionales; si esa declaración se opone á la Moral ó al Derecho Natural, como hemos dicho antes.

Con estas indicaciones desaparecen las principales objeciones hechas al sistema italiano y que tanto abulta Vareilles en el libro antes citado, y aun el mismo Thaller, á pesar de mostrarse algo neutral.

1 Fiore, ob. cit., núm. 28.

LIBRO PRIMERO.

CONFLICTOS EN MATERIA CIVIL.

121. Dividiremos nuestro estudio en cuatro partes. En la primera trataremos de los conflictos en materia civil, en la segunda de los conflictos en materia mercantil; y aunque propiamente el Procedimiento y el Derecho Penal tienen poco que estudiar bajo el punto de vista internacional, por ser del orden público casi todas sus disposiciones, completaremos nuestro cuadro, dedicando á los conflictos de ese orden los dos últimos libros.

Todos los institutistas de Derecho Civil, lo distribuyen generalmente en Personas, Cosas y Obligaciones, poniendo en cada una de estas partes las materias que les corresponden ó que tienen alguna analogía con ellas. A ese método nos acomodaremos nosotros, tratando primeramente del estado y capacidad de las personas y de los derechos de familia.

Pondremos en párrafos separados lo concerniente á la legislación mejicana ó de Jalisco, cuando su importancia ó la naturaleza del asunto lo requieran.

El conjunto de cualidades y facultades que pertenecen al ciudadano y que forman la base de sus derechos políticos, constituyen su estado público. El conjunto de cualidades y facultades que la ley atribuye á cada individuo, en su calidad de persona, determinan su estado privado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO I.

Personas.

CAPITULO PRIMERO.

Del estado politico de las personas.

SECCION I.

NACIONALIDAD.

122. Nacionalidad es la cualidad que hace á una persona súbdito de un país con obligación de respetar sus leyes donde quiera que se halle, como miembro de él. La ciudadanía es la cualidad que atribuye á los nacionales de un Estado, el goce de los derechos políticos. El estado público de una persona es su calidad de nacional ó ciudadano de determinado país.

Es indudable que nadie puede disfrutar de los derechos políticos de una nación, sea en su totalidad como los ciudadanos, sea en una parte como los nacionales ó súbditos, que tienen derecho á la protección de su gobierno en cualquier territorio que pisen, sino conforme á las leyes de esa misma nación, porque esas leyes forman parte de su constitución, ya que en ésta deben consignarse las cualidades que se necesitan para ser miembro de aquella asociación y los derechos que por serlo se tienen.

Luego la nacionalidad y la ciudadanía se determinan por las leyes del lugar en donde se ejercen, que será regularmente en la residencia de la persona.

123. La nacionalidad puede ser total ó parcial, es decir, comprendiendo en todo ó en parte los derechos políticos y públicos. En Méjico tenemos *mejicanos* y *ciudadanos mejicanos;*

en Inglaterra hay los *citizens* y los *denizens* que gozan de una ciudadanía incompleta; en Francia los domiciliados extranjeros disfrutan realmente una semiciudadanía,[1] porque no basta para adquirir ese domicilio la residencia con el ánimo de seguir en ella, sino que se necesitan ciertas manifestaciones. Y así sucede en muchos otros países.

124. Puede acontecer, según esto, que un individuo siendo ciudadano de una nación, y que conforme á sus leyes no pueda adquirir otra nacionalidad, ó tenga que cumplir antes algunas obligaciones personales, se traslade á otro país y adquiera la nacionalidad de él, conforme á sus leyes, despreciando las del lugar á que antes pertenecía. La jurisprudencia universal ha decidido que queda nacionalizado en el segundo de estos países, mientras resida en él, de manera que no pueda ser extraído para obligársele á cumplir los deberes políticos que en su primitiva patria había contraído.[2]

Pero de regreso á ésta, debe ser tenido como súbdito de ella, á lo menos, mientras allí siga residiendo, y la ley de ese lugar lo considere como tal.[3]

125. Cada país es dueño de dictar las reglas con que admite en su seno y participa á los extranjeros sus derechos políticos ó de ciudadanía. La tendencia actual es á facilitar esta participación que favorece el aumento de población, y como las naciones americanas la necesitan, son las más liberales con ella, habiendo algunas en las cuales basta el hecho de una simple manifestación, para que la nacionalidad ó ciudadanía se adquieran.[4] La ley del padre legítimo ó del natural reconoci-

1 Véase M. L. Renault, pág. 17 y sig.—Weis, ob. cit., pág. 131.

2 Calvo, tom. I, pág. 184.

3 Resolución del Departamento de Estado de los Estados Unidos de julio 19 de 1889, que dice así:

The Department has been informed that the Venezuelan Government holds to the doctrine that a native-born Venezuelan remains a Venezuelan always, and so treats him if he be in that country. This Government has never aquiesced in the doctrine of perpetual allegiance. But persons who having been born as citizens or subjects of a country in which that doctrine prevails, return to its jurisdiction, necessarily incur, in the absence of a treaty arrangement, the risk of a claim of allegiance.

4 Sobre la manera de adquirir la nacionalidad en diversos países del mundo, véase á Calvo, tom. I, § 183.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

do, determina la nacionalidad del hijo, cuando el padre y el hijo residen en el mismo país de la nacionalidad del padre; de lo contrario, es preferente la ley de la residencia del hijo. Antiguamente la ley inglesa atribuía en todo caso, la cualidad de ciudadano de la Gran Bretaña al hijo de inglés nacido en territorio extranjero. Se suscitó la cuestión, á propósito de un individuo nacido en Buenos Aires, cuyas leyes, por ese hecho, le reputan ciudadano, y que no quería ser enganchado en la milicia de la nación. Lord Palmerston reconoció por fin que no podía sustraerse de esta obligación, mientras residiese en el lugar de su nacimiento.[1]

126. Un Estado tiene derecho á proteger á sus miembros, aun contra el Estado de la nacionalidad de origen de los mismos.[2]

Pero este último puede hacer cumplir á sus antiguos súbditos, las *responsabilidades* que tuvieran pendientes al tiempo de cambiar de patria, principalmente cuando vuelvan á su territorio. Las responsabilidades de que aquí se trata, son las que ya se tenían *actualmente;* como la de servir al ejército los que pertenecían ó hubieran sido llamados á él; pero no las responsabilidades ú obligaciones *eventuales*, como la de servir al mismo ejército durante cierto período al llegar á tal edad, ó cuando el país corra algún peligro, pero sin ser militares al tiempo del cambio de nacionalidad.[3]

127. Los hijos menores de un francés que se haya naturalizado en Italia, serán franceses si residen en Francia[4] é italianos si residen en Italia,[5] porque las legislaciones de ambos países son opuestas en este punto. Pero la generalidad de las naciones admite el principio de que los hijos menores sigan la nacionalidad del padre[6] con todos los cambios que éste sufra, si bien no puede darse á estas mutaciones un efecto retroactivo respecto á los hechos anteriores.[1]

1 William Beach Lawrence, tom. III, págs. 304 y siguientes.

2 Ley Mejicana de extranjería, art. 8º y Vallarta «Motivos» de la misma, núm. 110. Ley americana de 17 de julio de 1868.

3 Esto es lo que se deduce de algunas comunicaciones dirigidas por el gobierno de los E. U. á Mr. Wright, enviado en Berlín, en 1859. Congress documents, núms. 36 y 38.

4 Art. 9º Código francés.

5 Art. 10, § 4, Código italiano.

6 Art. 30 de la Constitución Mejicana.

Es cierto que la cualidad de nacional de un país debe depender principalmente de la voluntad del que la tiene ó adquiere, conforme á los principios expuestos en el Título preliminar, § 113; pero también es necesario convenir en que los niños no tienen una voluntad perfecta, y que la ley generalmente atribuye el derecho de completarla[2] ó manifestarla á los padres. Por otra parte, sería impropio que una misma familia, y tratándose de derechos y obligaciones correlativas, se aplicasen dos leyes diversas y quizás contrarias, si no es en el caso en que el mismo padre explícitamente hubiese reservado á sus hijos la nacionalidad de origen al adquirir él, por naturalización, otra diversa.

Creo, por consiguiente, más equitativo el sistema del Código italiano y de la Constitución de Méjico, que el del Código francés y la opinión de Fiore.

Algunas legislaciones hacen al hijo natural, de la nacionalidad del padre si lo reconoce; otras siempre de la de la madre, y algunas le atribuyen la del lugar del nacimiento.

Esta cuestión es tratada ampliamente por Durand, quien con abundancia de autoridades y aceptables razones, decide que el hijo ilegítimo sigue la nacionalidad de aquél de sus autores que primeramente le reconoce, pudiendo cambiarla después, cuando lo permita la legislación de la patria que por el primer reconocimiento adquirió.[3]

128. El hijo de padres inciertos ó de nacionalidad desconocida, es nacional del lugar del nacimiento.[4] Francia, en su ley de 7 de febrero de 51, ha declarado que reputa francés al hijo nacido en Francia de extranjeros originarios del mismo país:

1 Art. 11, Código italiano. Ley Mejicana de 28 de mayo de 1886, art. 23, frac. IV.

2 La patria potestad «auctoritas paterna,» viene de la palabra latina «augeo,» cuyo supino es «auctum,» que significa aumentar.

3 Droit I. Privé, núm. CXXXI.

4 Resoluciones del Instituto de D. I. (Annuaire de Droit International, tom. V, pág. 57.) Bluntschli, Código de D. I., art. 366 bis. Ley de 28 de mayo de 1886, art. 1, frac. II.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

todo esto es encaminado á impedir que haya hombres sin patria, ó como los llaman los alemanes, *Heimathlose*.[1]

129. La mujer adquiere por el matrimonio la nacionalidad del marido;[2] pero no todas las legislaciones están de acuerdo en que cambie de nacionalidad por naturalización posterior de su consorte. El código italiano así lo establece, lo mismo que nuestra ley de extranjería, cuya jurisprudencia se funda en el principio de la unidad de la familia, á fin de que todos sus miembros estén sujetos á las mismas leyes, evitando la incongruencia que resultaría de lo contrario, entre los derechos de los unos respecto de los deberes de los otros; pero esta doctrina tiene en su contra numerosos opositores.[3]

130. En nuestra ley de 28 de mayo de 1886 se establecen varias maneras de adquirir la nacionalidad, reglamentando el art. 30 de la Constitución. Por ejemplo, el que adquiere bienes raíces en el territorio de la República, ó que tenga hijos en ella, podrá hacerse mejicano, mediante la manifestación de su voluntad, ante el notario ú oficial del registro civil;[4] mientras que el que admita títulos ó empleos de otra nación, sin permiso de nuestro gobierno, pierde aquella cualidad.

130 *a*. Las calidades de nacionalidad y ciudadanía entre nosotros, sólo se refieren á la nación mejicana en general, y no á cada uno de los Estados que hoy la componen, pues los miembros de éstos no tienen nacionalidad ó ciudadanía diversa, los unos respecto de los otros, porque aunque sus legislaciones civiles y penales son diferentes, los Estados de por sí, no constituyen entidades nacionales: en sus relaciones con las

1 Brocher I. Pág. 70. Véase la sección III sobre filiación del capítulo III siguiente. Vareilles Sommières propone que se llame *Apólides* á los extranjeros sin patria.

2 Art. 2, frac. IV, Ley mejicana de extranjería. Art. 11, Código italiano. Art. 19, Código francés. Statut 7, 8 Victoria, chap. 61, sec. 16.

3 Véase Félix, Revue Etrangère, 1840, pág. 201.

4 La fracción X del art. 1° de la ley citada, al querer reconciliar el texto de la Constitución con los principios reconocidos del Derecho Internacional, que se oponen á la naturalización forzada, incurre en palmaria contradicción. La primera parte de dicho inciso declara que el que adquiera bienes raíces en la República, si no expresa su voluntad de permanecer extranero, se convierte en mejicano; mientras que el resto del inciso consigna que el que adquiera los tales inmuebles y no manifieste su propósito de naturalizarse en Méjico, cumpliendo además, con las prevenciones del art. 20, no obtendrá el carácter de mejicano.

demás naciones independientes del mundo, no son más que un solo y mismo Estado todos ellos. La sujeción á determinada legislación local depende del domicilio, cuyas condiciones puede fijar cada entidad federativa, en virtud de la soberanía interior de que disfrutan, aunque respecto á la Federación, ella determina sus condiciones, como se ve en la ley electoral de 1857, para la representación en el Congreso de la Unión.

131. Las personas morales ó asociaciones, no siguen en todo las reglas que se establecen para las físicas ó naturales, porque aquéllas sólo tienen existencia en virtud de la ley que autoriza ó reglamenta su formación: su nacionalidad es, pues, la de esa ley, aunque necesiten ser reconocidas por la del lugar en que obran.[1]

Las asociaciones son lícitas ó ilícitas. Sólo las primeras pueden asumir el carácter de personas; y éstas son temporales ó perpetuas: unas, que tienen por fin principal el lucro, y otras, cualesquiera de los demás bienes á que aspira la humanidad.

El Estado no puede negar el carácter de persona, con los derechos inherentes al ser humano, á cualquier asociación *lícita*, aunque pueda reglamentar el ejercicio de esos derechos, como sucede respecto de los individuos, para que estén en harmonía con los de la sociedad.

Son muy diversas las condiciones á que deben sujetarse las sociedades que tienen por fin el lucro, como las industriales y mercantiles, de las que pueden imponerse á las otras, comenzando por el matrimonio; y es muy distinta la consideración que merecen las asociaciones temporales, que las que asumen un carácter de perpetuidad. Las comunidades religiosas, con-

1 El art. 5° de nuestra ley de 86 es algo confuso y abre campo á innumerables disputas que no pueden abordarse en una obrita tan elemental como la presente. Dice así:

«La nacionalidad de las personas ó entidades morales, se regula por la ley que autoriza su formación; en consecuenica, todas las que se constituyan conforme á las leyes de la República, serán mejicanas, siempre que, además, tengan en ella su domicilio legal.

«Las personas morales extranjeras gozan en Méjico de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstos no sean contrarios á las leyes de la Nación.»

Pueden verse las explicaciones del autor del proyecto, en la exposición de motivos del Sr. Vallarta, núms. 95 y siguientes, y el comentario respectivo en el Apéndice de esta obra.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sideradas dentro del Estado, son personas del Derecho Civil, con la nacionalidad del mismo Estado, por más que en la actualidad, un espíritu de intolerante fanatismo les niegue derechos que la razón y el Derecho natural les reconocen.[1]

131 *a*. Los Estados entre sí son considerados también como personas morales, con una representación internacional ó diplomática, aunque algunas veces toman un carácter civil respecto de su propio Derecho Interior, en que, á semejanza de las demás personas civiles, están sujetas á su propia legislación y tribunales, según lo establezca su Constitución.

Pero los derechos y obligaciones de un Estado, no pueden ser definidos por tribunales de otro Estado, aunque allí aparecieren como una persona privada ó civil, porque sería atentatorio á la soberanía de las naciones. Tal es la doctrina del común de los publicistas, si bien Laurent, en su obra «Droit Civil International,» tomo III, núm. 58 y siguientes, sostiene lo contrario; pero él mismo, en sus «Principios de Derecho Civil,» tomo 20, pág. 240, y tomo 29, núm. 276, dice que un Estado posee siempre, como poder político, y no como persona privada, con lo cual destruye la base que había sentado en su Tratado de Derecho Internacional, para pretender que un Estado como tal pudiese ser justiciable por jueces extranjeros.

En las personas de los gobernantes, ó mejor dicho, de los *soberanos* de una nación, sí puede caber esta diferencia. Cuando obran como personas privadas, están sometidas á los tribunales de otra nación, en los mismos casos que los demás extranjeros, como se resolvió en la reclamación hecha por los hermanos Balerio, en Francia, contra la Reina Isabel de Borbón, por el pago de unas alhajas. Pero tratándose de soberanos *reinantes*, ó actualmente gobernantes, esta distinción sería difícil y peligrosa, no pudiéndose establecer por el tribunal extranjero, porque no tendría competencia para ello, cuando el acto en cuestión afectase los intereses ó el honor del Estado

1 En otra parte hemos estudiado la sociedad religiosa en sus relaciones con la civil y ante el Derecho Internacional, § 61 al 70.

del gobernante. Por este motivo, en la reclamación de la Sra. Masset contra el Emperador de Rusia, el Tribunal del Sena, por sentencia de 23 de agosto de 1870, declaró no tener jurisdicción para conocer de ella.

Dos casos hay, sin embargo, en que un Estado ó soberano queda sometido á la jurisdicción civil de otra nación:

I. Cuando se trata de bienes raíces situados en esa otra nación; y

II. En las reclamaciones que los mismos Estados ó soberanos dirigen contra particulares ante tribunales de otro país, y por lo mismo, en las reconvenciones ó contrademandas que con ese motivo se interpongan, pues suponen el asentimiento de dicho Estado á someterse á otra jurisdicción.[1]

En cuanto á las compañías de comercio é industriales, aun cuando hayan sido formadas en otra parte, la ley puede negarles la personalidad jurídica, si no se acomodan á las prescripciones dispuestas para garantizar los derechos de tercero, y aun declarar que no poseen más aptitudes legales que las de las sociedades nacionales similares, mediante los requisitos que estas mismas tengan que observar, como lo veremos en su oportunidad, al tratar de la personalidad mercantil.

SECCION II.

DOMICILIO.

132. Domicilio es el lugar donde una persona reside ordinariamente. Produce la cualidad de *vecindad*, que imprime en la persona un carácter análogo al de la nacionalidad; pero el domiciliado puede considerarse como de condición media entre el nacional y el transeunte. Varían los requisitos que las legislaciones de los Estados y municipios exigen para que se

1 Sobre este asunto ha escrito una monografía el Sr. Isidro Rojas, que lleva por título «El embargo de los valores mejicanos en Nueva York.»—Méjico, 1899. Ese embargo fué decretado por un tribunal de Nueva York; pero habiendo sido desaprobado por el Gobierno de Washington, pidió su levantamiento el Procurador General de la Nación, y la Suprema Corte de los EE. UU. lo levantó en 21 de diciembre de 1899.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sideradas dentro del Estado, son personas del Derecho Civil, con la nacionalidad del mismo Estado, por más que en la actualidad, un espíritu de intolerante fanatismo les niegue derechos que la razón y el Derecho natural les reconocen.[1]

131 *a*. Los Estados entre sí son considerados también como personas morales, con una representación internacional ó diplomática, aunque algunas veces toman un carácter civil respecto de su propio Derecho Interior, en que, á semejanza de las demás personas civiles, están sujetas á su propia legislación y tribunales, según lo establezca su Constitución.

Pero los derechos y obligaciones de un Estado, no pueden ser definidos por tribunales de otro Estado, aunque allí aparecieren como una persona privada ó civil, porque sería atentatorio á la soberanía de las naciones. Tal es la doctrina del común de los publicistas, si bien Laurent, en su obra «Droit Civil International,» tomo III, núm. 58 y siguientes, sostiene lo contrario; pero él mismo, en sus «Principios de Derecho Civil,» tomo 20, pág. 240, y tomo 29, núm. 276, dice que un Estado posee siempre, como poder político, y no como persona privada, con lo cual destruye la base que había sentado en su Tratado de Derecho Internacional, para pretender que un Estado como tal pudiese ser justiciable por jueces extranjeros.

En las personas de los gobernantes, ó mejor dicho, de los *soberanos* de una nación, sí puede caber esta diferencia. Cuando obran como personas privadas, están sometidas á los tribunales de otra nación, en los mismos casos que los demás extranjeros, como se resolvió en la reclamación hecha por los hermanos Balerio, en Francia, contra la Reina Isabel de Borbón, por el pago de unas alhajas. Pero tratándose de soberanos *reinantes*, ó actualmente gobernantes, esta distinción sería difícil y peligrosa, no pudiéndose establecer por el tribunal extranjero, porque no tendría competencia para ello, cuando el acto en cuestión afectase los intereses ó el honor del Estado

1 En otra parte hemos estudiado la sociedad religiosa en sus relaciones con la civil y ante el Derecho Internacional, § 61 al 70.

del gobernante. Por este motivo, en la reclamación de la Sra. Masset contra el Emperador de Rusia, el Tribunal del Sena, por sentencia de 23 de agosto de 1870, declaró no tener jurisdicción para conocer de ella.

Dos casos hay, sin embargo, en que un Estado ó soberano queda sometido á la jurisdicción civil de otra nación:

I. Cuando se trata de bienes raíces situados en esa otra nación; y

II. En las reclamaciones que los mismos Estados ó soberanos dirigen contra particulares ante tribunales de otro país, y por lo mismo, en las reconvenciones ó contrademandas que con ese motivo se interpongan, pues suponen el asentimiento de dicho Estado á someterse á otra jurisdicción.[1]

En cuanto á las compañías de comercio é industriales, aun cuando hayan sido formadas en otra parte, la ley puede negarles la personalidad jurídica, si no se acomodan á las prescripciones dispuestas para garantizar los derechos de tercero, y aun declarar que no poseen más aptitudes legales que las de las sociedades nacionales similares, mediante los requisitos que estas mismas tengan que observar, como lo veremos en su oportunidad, al tratar de la personalidad mercantil.

SECCION II.

DOMICILIO.

132. Domicilio es el lugar donde una persona reside ordinariamente. Produce la cualidad de *vecindad*, que imprime en la persona un carácter análogo al de la nacionalidad; pero el domiciliado puede considerarse como de condición media entre el nacional y el transeunte. Varían los requisitos que las legislaciones de los Estados y municipios exigen para que se

1 Sobre este asunto ha escrito una monografía el Sr. Isidro Rojas, que lleva por título «El embargo de los valores mejicanos en Nueva York.»—Méjico, 1899. Ese embargo fué decretado por un tribunal de Nueva York; pero habiendo sido desaprobado por el Gobierno de Washington, pidió su levantamiento el Procurador General de la Nación, y la Suprema Corte de los EE. UU. lo levantó en 21 de diciembre de 1899.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

adquiera esta cualidad: unas veces es la simple residencia por determinado tiempo: otras, basta emprender negocios que la presuman, ó establecer allí la familia. Con la vecindad ó domicilio se adquieren algunos derechos y obligaciones, como son el de no poder, sino excepcionalmente, ser demandado en otro punto, desempeñar algunos cargos y recibir ciertos servicios, como los de beneficencia y enseñanza, etc., etc.

El domicilio es una cualidad enteramente local, que no puede subordinarse á otras reglas, que á las impuestas por el cuerpo político que la confiere. Cuando hay conflicto positivo ó negativo entre dos entidades sujetas á una ley común, acerca de una misma persona, como sucede respecto de dos municipios ó distritos judiciales de un Estado, entonces se aplica esa ley común. Pero cuando se trata de dos naciones independientes, cada una juzga por sus propias leyes para lo que le concierne, es decir, para las aplicaciones en su propio territorio.

133. Las leyes de cada lugar son competentes para decidir si un individuo tiene ó no allí su domicilio, pero no para declarar que lo ha adquirido ó perdido en otro lugar diverso, pues el tener la facultad para lo primero, implica carecer de ella para lo segundo. El fundamento de esta doctrina es que todo país es dueño de dictar reglas para admitir en su seno á los extraños con la calidad de nacionales, de ciudadanos, de vecinos, de *denizen* (como en Inglaterra), ó de semiciudadanos; es decir, para conferir total ó parcialmente los derechos políticos ó simplemente municipales.[1]

1 En el conflicto negativo ocasionado por causa de un tal Forgo, nacido en Baviera y muerto en Pau (Francia), en 1869, mediaron decisiones verdaderamente curiosas. Forgo dejó á su muerte una considerable fortuna en bienes muebles, que el Ministerio Público francés reclamó, conforme á la ley francesa. Pero un tal Ditschl, primo del difunto por su madre natural, reclamó la sucesión, fundado en que, según la ley francesa, debía distribuirse el caudal por las reglas del domicilio, es decir, por las bávaras que conferían la herencia á los parientes naturales, porque, según la ley francesa, Forgo estaba domiciliado en Baviera. El Ministerio Público contestó que las leyes de este último punto negaban á Forgo la calidad de domiciliado, por no tener allí su residencia; circunstancia que hacía depender su sucesión del Código francés, que no llama á los colaterales naturales.—Hubo seis sentencias diversas sobre el particular; la última, de 22 de mayo de 1880, de la Corte de Tolosa, declara que Forgo había

134. Algunos autores, como Durand (núms. 183 y siguientes), ponen por regla general que la ley nacional de la persona decide sobre el domicilio; y otros,[1] que la ley de la residencia. Pero la legislación nacional sólo podrá decidir, cuándo se adquiere ó pierde el domicilio en la patria; mas no cuando se adquiere ó pierde en otro lugar.—¿Qué derecho tendría una ley mejicana para disponer cuándo y de qué manera obtendría un mejicano la vecindad de París? Pero sí lo tiene para decidir sobre si los extranjeros que vienen á Méjico adquieren ó no los derechos de domicilio aquí.[2]

135. No hay impropiedad jurídica en que una persona tenga dos domicilios, ó que no tenga ninguno, ni aun respecto de una sola legislación. Luego un mejicano puede estar domiciliado en Méjico, según la ley mejicana, y en París, según la ley francesa. En el primer punto, para sus relaciones jurídicas conexas con el domicilio que tengan su efecto en Méjico,[3] se le reputará vecino de Méjico, é idéntica cosa pasará en el segundo. Esto basta para convencer que la ley nacional tiene apenas tanta influencia como cualquiera otra para decidir las cuestiones domiciliarias.

136. Cuando se trate de saber la vecindad de una persona respecto de terceras naciones, habrá precisión de atender á los derechos que en la cuestión se versen. Si son privados, prevalecerá la ley nacional, es decir, el domicilio reconocido por las leyes de la patria; si los derechos son públicos, regirá la ley de donde esos derechos se ejerzan ó tengan aplicación. Por ejemplo, se trata de saber en Méjico si un inglés es-

sido domiciliado indirectamente en Strasburgo, en virtud de haber sido llevado niño á este punto por su madre, que tenía allí su domicilio. Pero la cuestión legal del conflicto negativo quedó sin resolver.

1 Duranton, tomo I, núm. 353.—Demolombe, tomo I, núm. 268.

2 Art. 33 de la ley mejicana de Extranjería.

3 Esta cuestión es muy importante, respecto de los países que hacen depender el estado personal del individuo, del domicilio, y no de la nacionalidad, como Inglaterra; por lo cual Dicey sostiene que no puede haber más que un domicilio. (Tomo I, pág. 90.) Pero la generalidad de los autores admiten la posibilidad de dos domicilios. (Rolin, tomo I, núm. 437, y Savigny, «Tratado del Derecho Romano,» tomo VIII, pág. 107.) Laurent sigue la misma opinión, aunque cambiando las palabras. (Droit Civil Int., tomo II.)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tá radicado en Nueva Bretaña ó en Francia, porque la ley de cada uno de esos Estados decide la cuestión en sentidos opuestos: prevalecerá la ley inglesa para todo lo relativo á los derechos privados del individuo en donde quiera que se ejerzan y para los públicos que tengan su efecto en la Gran Bretaña; pero no para los de la última especie que tengan su efecto en Francia y que tengan que apreciarse en Méjico.[1]

137. El domicilio hace veces de nacionalidad en los conflictos de legislación de dos Estados que, teniendo una misma representación exterior, se rigen, sin embargo, por códigos diversos, como Escocia é Inglaterra, los cantones suizos y nuestras entidades federativas.[2]

Pero hay tres especies de domicilio, á saber: municipal, provincial y nacional, según que la residencia se refiere á un municipio, á una provincia, cantón ó estado confederado ó á la nación en general. Se puede alcanzar este último, sin tener los dos primeros, y el segundo, sin haber obtenido el municipal, porque bien puede un hombre nunca llegar á salir de su patria, sin estar establecido determinadamente en alguna provincia.

Para los efectos internacionales, es decir, para los conflictos entre legislaciones de dos Estados autónomos, basta el tercero, aunque no se tenga en señalada provincia ó municipio, y debe regirse por las leyes generales de aquella nación. A este domicilio nacional es de suponer que se refiera el art. 33 de nuestra Ley de Extranjería, cuando dispone que se rija por las *leyes de Méjico*, es decir, por las de la Federación.

Cierto es que las leyes federales sobre domicilio de extranjeros, pueden referirse igualmente á efectos de Estado á Estado (mejicano), como la electoral de 1857, para ejercer las funciones de diputado; y aun pueden aludir á efectos pura-

1 Despagnet, Précis du Droit Int. Privé núm. 14.

2 Generalmente los autores resuelven estas cuestiones uniformemente, aunque cambiando las palabras, si sostienen teorías diversas. Los que dicen, por ejemplo, que no puede haber más que un domicilio, sostienen que en algunos casos la residencia *hace veces* de domicilio. Rolin (Ob. cit. N.º 440) asegura que no puede haber más que un domicilio *general*, porque los demás son *especiales* para alguna relación jurídica especial, y esto es verdad.

mente municipales para imponer algunos cargos vecinales ó librar de ellos; pero entonces será necesario que lo digan expresamente, pues de lo contrario, lo más natural es aplicarlas sólo á efectos nacionales.

Nuestra ley de 30 de enero de 1854 exige en los extranjeros tres años de residencia en la República para que se les considere domiciliados en ella; pero es dudoso que esta ley esté vigente, por ser del tiempo del Centralismo.

El art. 96 del Código de Procedimientos Federales de 1897 dispone que para determinar el domicilio de una persona, se atienda á lo que establezca el Código de Comercio y el Civil del Distrito. Ya se entiende que esto es para la aplicación de leyes federales, sean civiles ó penales; y como la materia mercantil es federal, debe aplicársele el Código de Comercio que también es para toda la Unión. De donde se infiere que puede muy bien ser diferente en la República Mejicana, el domicilio civil y el mercantil, que es aquel en que está el principal asiento de los negocios de comercio, y en el cual debe hacerse la declaración del estado de quiebra, como se verá en su lugar. El juez, para apreciar si es ó no el principal asiento ó la dirección de los negocios, debe atenerse á nuestras leyes y no á las de otras naciones, y la declaración será válida también en ellas.[1]

El art. 209 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal dispone, que la residencia por seis meses en un lugar, surte fuero de domicilio, y como este código es federal, en los negocios de la competencia de la Federación, ese y no otro, se tendrá por domicilio, aunque las leyes del Estado, donde se haya tenido esa residencia, preceptúen otra cosa.

138. Por último, es necesario también tomar en cuenta que el domicilio puede dar origen á algunos derechos ó consideraciones que sean favorables á la persona, por lo menos en ciertos casos; y por el contrario, bien puede ser el domicilio motivo ó fuente de obligaciones y responsabilidades que

1 Rollin, ob. cit., Tom. I, Núm. 437.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

convendría al interesado negar ó librarse de ellas. Es decir, que el domicilio puede considerarse activa ó pasivamente, teniendo que demostrarse y probarse por el mismo interesado, el primero; y viceversa, el segundo, en que dados ciertos hechos, se tiene por domiciliado al individuo, en algún lugar, mientras no demuestre lo contrario, pues las leyes bien pueden establecer para algunos efectos del Derecho Penal y Administrativo, que ninguna persona carezca de domicilio, y declarar que cuando no se puedan reunir ó probar otras circunstancias, se tenga por tal, la residencia actual.

CAPITULO II.

Estado civil de las personas.

SECCION I.

IDEAS GENERALES.

139. El estado civil ó privado de la persona comprende todas sus cualidades jurídicas, como de casado ó soltero, de hijo legítimo, natural ó espurio; de mayor ó menor de edad; de ausente, demente y sus demás aptitudes legales.

Todos reconocen que es preciso arreglar el modo de ser jurídico de la persona por una sola ley, para que los actos que por su capacidad sean válidos en un lugar, no tengan diversa apreciación en otro; de lo contrario, con el simple cambio de residencia de una persona, se alterarían sus derechos y obligaciones, con perjuicio de intereses de terceros y mediante el más completo trastorno de las relaciones civiles y la incertidumbre en todas las transacciones. Un individuo que fuese mayor en un lugar, en otro sería menor. El que en su país pudiese contratar como célibe, sin intervención de su consorte, no sería reputado capaz en otro para aquel acto, ya porque se le tuviera como casado, ya porque estuviese obligado

en este último punto á deferir al consentimiento de otras personas, etc., etc.; por eso casi todos los juristas y la mayor parte de las legislaciones modernas están de acuerdo en la conveniencia del principio enunciado, con excepción de lo relativo al estado de esclavitud, que por reputarse contra la moral, puede no ser reconocido en el lugar de la residencia, como sucede entre nosotros. Sin embargo, los hechos consumados en el país donde sea admitida la condición de esclavo, deben tenerse como válidos ó nulos, según los aprecie la ley de ese país, en consideración á esa circunstancia.[1]

Pero en lo que no hay una sentencia uniforme es, sobre cuál deba ser esa única ley, respecto de cada persona, ni el estado de la ciencia permite sostener un principio como seguro, por los grandes intereses que militan de parte de cada uno de los dos principales campos en que se dividen las legislaciones é institutistas.

140. Savigny,[2] Story,[3] Demangeat,[4] Pothier,[5] Westlake,[6] y otros muchos que sería largo enumerar, sostienen entre los modernos, que debe darse preferencia á la ley del domicilio de la persona, para fijar su estado jurídico, y se apoyan, entre otras razones, en que á favor de esta opinión está el común de los antiguos jurisconsultos, como Boullenois, Rodenburgh, Hert, Froland, Bouhier, los Voet, Burgundius, Huber, etc.; pero Laurent y Basilesco, analizan las doctrinas de estos últimos, y ponen de manifiesto que muchas veces, por domicilio de una persona entendían el de origen; y que en otras se refieren á las diferentes provincias de un mismo reino, en las cuales, como sucedía en Italia, Francia y España de la Edad Media, había diversos fueros y legislaciones, y que para fijar la ley personal á que debía sujetarse cada uno, era preciso atender al domicilio y no á la nacionalidad, que era la misma para todos.

1 De Bar, citado por Rolin, tomo I, núm. 125.
2 Savigny, «System des heutigen Rœmischen Rechts,» tomo VIII, núms. 359 á 362.
3 «Commentaries on the conflict of laws,» núm. 40 s.
4 «Demangeat sur Fœlix,» tomo I, pág. 28.
5 «Coutume d'Orleans,» núm. 13.
6 «Revue de Droit International,» tomo XIII, pág. 435.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

convendría al interesado negar ó librarse de ellas. Es decir, que el domicilio puede considerarse activa ó pasivamente, teniendo que demostrarse y probarse por el mismo interesado, el primero; y viceversa, el segundo, en que dados ciertos hechos, se tiene por domiciliado al individuo, en algún lugar, mientras no demuestre lo contrario, pues las leyes bien pueden establecer para algunos efectos del Derecho Penal y Administrativo, que ninguna persona carezca de domicilio, y declarar que cuando no se puedan reunir ó probar otras circunstancias, se tenga por tal, la residencia actual.

CAPITULO II.

Estado civil de las personas.

SECCION I.

IDEAS GENERALES.

139. El estado civil ó privado de la persona comprende todas sus cualidades jurídicas, como de casado ó soltero, de hijo legítimo, natural ó espurio; de mayor ó menor de edad; de ausente, demente y sus demás aptitudes legales.

Todos reconocen que es preciso arreglar el modo de ser jurídico de la persona por una sola ley, para que los actos que por su capacidad sean válidos en un lugar, no tengan diversa apreciación en otro; de lo contrario, con el simple cambio de residencia de una persona, se alterarían sus derechos y obligaciones, con perjuicio de intereses de terceros y mediante el más completo trastorno de las relaciones civiles y la incertidumbre en todas las transacciones. Un individuo que fuese mayor en un lugar, en otro sería menor. El que en su país pudiese contratar como célibe, sin intervención de su consorte, no sería reputado capaz en otro para aquel acto, ya porque se le tuviera como casado, ya porque estuviese obligado

en este último punto á deferir al consentimiento de otras personas, etc., etc.; por eso casi todos los juristas y la mayor parte de las legislaciones modernas están de acuerdo en la conveniencia del principio enunciado, con excepción de lo relativo al estado de esclavitud, que por reputarse contra la moral, puede no ser reconocido en el lugar de la residencia, como sucede entre nosotros. Sin embargo, los hechos consumados en el país donde sea admitida la condición de esclavo, deben tenerse como válidos ó nulos, según los aprecie la ley de ese país, en consideración á esa circunstancia.[1]

Pero en lo que no hay una sentencia uniforme es, sobre cuál deba ser esa única ley, respecto de cada persona, ni el estado de la ciencia permite sostener un principio como seguro, por los grandes intereses que militan de parte de cada uno de los dos principales campos en que se dividen las legislaciones é institutistas.

140. Savigny,[2] Story,[3] Demangeat,[4] Pothier,[5] Westlake,[6] y otros muchos que sería largo enumerar, sostienen entre los modernos, que debe darse preferencia á la ley del domicilio de la persona, para fijar su estado jurídico, y se apoyan, entre otras razones, en que á favor de esta opinión está el común de los antiguos jurisconsultos, como Boullenois, Rodenburgh, Hert, Froland, Bouhier, los Voet, Burgundius, Huber, etc.; pero Laurent y Basilesco, analizan las doctrinas de estos últimos, y ponen de manifiesto que muchas veces, por domicilio de una persona entendían el de origen; y que en otras se refieren á las diferentes provincias de un mismo reino, en las cuales, como sucedía en Italia, Francia y España de la Edad Media, había diversos fueros y legislaciones, y que para fijar la ley personal á que debía sujetarse cada uno, era preciso atender al domicilio y no á la nacionalidad, que era la misma para todos.

1 De Bar, citado por Rolin, tomo I, núm. 125.
2 Savigny, «System des heutigen Rœmischen Rechts,» tomo VIII, núms. 359 á 362.
3 «Commentaries on the conflict of laws,» núm. 40 s.
4 «Demangeat sur Fœlix,» tomo I, pág. 28.
5 «Coutume d'Orleans,» núm. 13.
6 «Revue de Droit International,» tomo XIII, pág. 435.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

«Porque para los antiguos autores,[1] la cuestión de la extranjería era diversa que para nosotros. Los conflictos de leyes, en la época en que era un sueño la unidad legislativa de los Estados, se hacían sentir entre fueros y legislaciones de una misma nación, y no entre legislaciones de Estados diferentes. Por ejemplo, había conflicto de leyes de un marsellés ó tolosano que sus negocios llevaban á Orleans, ó de un normando en Borgoña, y el caso era mucho más frecuente que el de un inglés en Francia ó viceversa.

«Una influencia natural de los hechos sobre las ideas hacía ocupar á los jurisconsultos de los conflictos de estas legislaciones provinciales, y por eso, en vez de hablar de nacionalidad de la persona para fijar su mayoría, su estado de casado, ó para darle tutor, se investigaba solamente su domicilio. Esto sucedió con los antiguos estatutistas, casi por regla general, aunque hay ocasiones en que por domicilio entienden el país de origen, como sucede con Froland.»[2]

La teoría á favor del domicilio para fijar la ley de la persona, ha tomado el nombre de «sistema anglo-americano,» porque está enraizado en la jurisprudencia de la *Common Law* de la Nueva Bretaña y de los Estados Unidos,[3] que es también la de Rusia[4] y la Argentina.[5]

141. Otras legislaciones siguen un sistema medio, es decir, que en unos casos se guían por el domicilio y en otros por la nacionalidad. Así, el art. 23 del Código prusiano establece que «las cualidades personales y la capacidad se rigen por la ley del lugar donde cada uno tiene su domicilio;» y en el art. 35 se dice que «la capacidad de las personas para el efecto de la validez de los contratos debe regirse por la ley del lugar

1 Basilesco, «Etudes de Droit International Privé,» pág. 78.

2 «Memoires sur les Statuts,» tomo II, pág. 184.

3 Wharton, párrafos 8-87, expone las razones que obligan á los anglo-americanos á sostener la doctrina del domicilio, y concluye: «We must continue to take domicile and not nationality as the standard of personal law.»

4 Leyes personales, IX, 902.—Los jurisconsultos rusos han afirmado, sin embargo, en el Congreso Internacional, que en su país, la condición personal de los extranjeros se regía por la ley nacional. «Revue de Droit International,» tomo VII, pág. 401 y siguientes.

5 Código, arts. 6º y 7º.

que sea más favorable á su subsistencia,» entre la nacional de los contrayentes, la de su domicilio, la del contrato y la de su ejecución.

142. La ley general alemana sobre letras de cambio, párrafo 84, dispone que la capacidad para obligarse por este género de documentos, será la de la nacionalidad de cada uno de los que intervengan en ella, y lo mismo dispone la ley danesa, la escandinava y la suiza.[1]

El Código austriaco califica á los extranjeros por la ley de su domicilio; pero tratándose de sus nacionales, ordena que en todas partes sean regidos por la ley personal austriaca.[2]

El Código francés, art. 3º, dispone que sus nacionales, en cualquier lugar que se encuentren, serán juzgados en cuanto á su capacidad personal, por las leyes de la patria; pero se abstiene de hacer declaración ninguna respecto á los extranjeros; aunque Fiore, Asser y Laurent, creen que por una interpretación extensiva debe aplicarse la misma regla á los extranjeros en Francia, ya que su legislación proclama la de la reciprocidad internacional.

143. El principio de nacionalidad es consagrado por el Código italiano,[3] por el holandés,[4] por el de Bélgica,[5] por el del cantón de Berna,[6] por el de Saxonia,[7] aunque con algunas restricciones, y casi por todas las legislaciones modernas.

La escuela italiana, á cuya cabeza podemos considerar á Esperson, por su monografía sobre este punto,[8] y á Mancini,

1 Puede consultarse sobre este punto á Stobbe, «Handbuch des deutschen Privatrechts,» tomo I, pág. 180 y siguientes.

2 Código Civil de Austria, §§ 4 y 34.

3 Disposizioni, art. 6º.

4 Art. 6º.

5 Laurent, «Droit International Civil,» tomo I, núms. 97 á 110.

6 Art. 4º.

7 Arts. 7º y 8º.

8 «Il principio de nazionalita, applicato alle relazione civile internazionale.» Fiore sostiene la misma doctrina en su «Esame critico del principio de nazionalita;» aunque en su obra «Diritto Internazionale Publico,» 1880-1884, tomo II, núm. 877 y siguientes, entra en una cuestión de palabras sobre el significado de *cittadinanza* y *nazionalita*, diciendo que la ley personal es la del país de donde uno es ciudadano, y no la de la nacionalidad, que puede ser diverso, porque, según él, *nacionalidad* es referente al país de nacimiento y no á aquel

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

por su relación de 1877 al Instituto de Derecho Internacional, sostiene como capital el principio de nacionalidad, con abundancia de doctrina, y resolviendo las objeciones que se le han hecho; á los cuales autores pueden agregarse Bar, Brocher y otros muchos.

144. He aquí los principales fundamentos del principio de nacionalidad:[1] La ley de la patria de cada uno lo recibe bajo su protección desde el momento de ser concebido, y al nacer lo declara vividero, capaz de derechos, legítimo, natural ó espurio, tomando en cuenta el clima y demás circunstancias del país, que influyen en la índole y aptitudes del hombre, así como las de los parientes é individuos con quienes ha de tratar ordinariamente y los derechos recíprocos de éstos; por manera, que es muy natural que esa misma ley siga rigiendo la aptitud y estado de aquella persona en todas partes.

A esto objetan los partidarios del domicilio, que las costumbres y medios en que el hombre vive realmente, determinan mejor su constitución, inclinaciones y necesidades que las circunstancias del lugar donde se efectúa el hecho pasajero del nacimiento. Que en el domicilio se forman casi todos los contratos y se contraen casi todas las relaciones, siendo por lo mismo más sencillo, cómodo y natural que á estas últimas leyes se les sujete de preferencia.

Pero los nacionalistas no se dan por vencidos, contestando que por nacionalidad no se entiende precisamente el país del

de donde el hombre es miembro. Censura á Laurent, Brocher y Mancini, porque usan de la palabra *nacionalidad* en el sentido de ciudadanía, que, á su juicio, corresponde á la alemana *staatsangehörigkeit*.

El Instituto de Derecho Internacional usa dichos vocablos en el sentido que les hemos dado en el texto. Propone que la mujer por el matrimonio adquiera la nacionalidad del marido, lo que á todas luces no es el lugar del nacimiento, porque sería imposible. Ya Pradier Fodéré, en su nota al § 52 de Fiore, «Droit International Privé,» advierte la acepción dada por éste á la palabra *cittadinanza*, y lo atribuye á una especialidad idiomática del italiano. Véase «Das Recht der Staatsangehörigkeit im internat. Verkehr.» (Histh's Annalen 1875.)

Por lo demás, nosotros los mejicanos, conforme á la Constitución federal, vemos que se puede ser mejicano ó nacional de Méjico, sin ser ciudadano de la República, lo cual fija para nosotros el verdadero sentido de la expresión.

1 Véase núm. 113.

nacimiento, con exclusión de aquel de que el hombre es miembro político,[1] como afectan creer los contrarios y como pudiera decirse en idioma vulgar, porque se puede cambiar de nacionalidad y con ella la ley personal, cuando se esté en el caso supuesto por los domiciliarios. Nadie mejor que el interesado estará en posición de saber cuándo le conviene adoptar para su personalidad las leyes de su domicilio y hacer de él su nueva patria. Que la noción de nacionalidad es clara y precisa, porque todos tienen alguna, habiéndose adoptado el principio de que no puede haber hombres sin patria, y el de que cada uno se repute nacional del lugar de su nacimiento mientras no se aduzca prueba en contrario.

145. No sería propio reproducir en este *Compendio* toda la discusión habida acerca de la materia. Tanto sobre este punto, como sobre los demás cuestionables, nos limitaremos á una exposición concisa, remitiendo á los que deseen estudiarlos *in extenso*, á las obras de consulta.

Repetiremos que en el estado actual de la ciencia y de las relaciones internacionales, no se puede sentar una regla fija ni es conveniente adoptar un sistema invariable, y nos ceñiremos á indicar que parecen de más peso las razones que militan á favor del principio de la nacionalidad, con algunas restricciones, como sucedería cuando ésta fuera dudosa ó cuando la ley personal, cualquiera que se adopte, se oponga al orden establecido del lugar donde debiera tener su aplicación.

Debe advertirse también, que la ley personal es la de la nacionalidad actual, cuando se haya variado de patria por naturalización ú otro motivo; si bien los hechos consumados bajo el imperio de una ley, no cambian de valor por otro hecho posterior, tanto en sí mismos como en cuanto á sus efectos.

En la teoría de los estatutos, esta disputa es de más importancia, porque la regla sería decisiva en toda ocasión; pero conforme á lo que se ha indicado en el Título preliminar, no basta saber si las leyes personales deben ser las de la patria

1 Véase la nota 8 de la página 103.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de origen ó las de la actual, sino que para la resolución de un caso dado, hay que tomar en consideración otros principios combinados, ya que la división de leyes en personales, reales y formales, no es del todo clara y precisa, por haber asuntos en que no se percibe el estatuto que predomina.

SECCION II.

DERECHO MEJICANO.

146. El Código del Distrito (art. 12), dispone que serán obligatorias á los mejicanos de su demarcación, las leyes relativas á estado y capacidad personal respecto de los actos que ejecuten en el extranjero y que hayan después de tener efecto en aquella circunscripción.

En primer lugar, se nota que ese código guarda silencio sobre la ley á que se considerará sujetos á los extranjeros en el Distrito. Probablemente el espíritu del legislador fué respetar el principio de nacionalidad, porque no es admisible que, proclamando esa teoría para los mejicanos en el exterior, haya querido aplicar otra á los extranjeros que vengan al país.

En segundo lugar, se advierte que tampoco se dice nada de los mejicanos pertenecientes á las demás entidades federativas, á pesar de que se ha de presentar con sobrada frecuencia el caso de que los vecinos de un Estado pasen á otro, donde haya legislación diversa, respecto á estado y capacidad personal, porque siendo soberanas todas las entidades federativas, pueden adoptar, y de hecho han adoptado en muchos puntos, legislaciones diferentes.

147. Para decidir esos conflictos, no nos queda más recurso que la aplicación de los principios del Derecho Internacional Privado; pero como todos los mejicanos tienen la misma nacionalidad, habrá que atender á las doctrinas de los domiciliarios á que aludíamos en el capítulo anterior, por tener perfecta y cabal aplicación. Es decir, que se aplicarán las reglas

del art. 27 del Código del Distrito, por disponerlo así el artículo 96 del Código de Procedimientos Federales.

Por tanto, las doctrinas que más adelante expongamos, relativas á matrimonio, filiación, legitimidad, tutela, etc., se entenderán aplicables, variando sólo el concepto de nacionalidad por el de domicilio, para resolver los conflictos que se susciten entre nuestras legislaciones locales.

148. El art. 32 de la ley de 28 de mayo declara que las disposiciones del Código del Distrito Federal relativas á extranjeros, son obligatorias en todos los Estados, sin que éstos tengan facultad de modificar y restringir los derechos civiles de que gozan aquellos, á fin de que haya uniformidad en las incapacidades á que están sujetos en todo el territorio mejicano.[1]

Sin embargo, el art. 12 del Código de Jalisco, de 1887, adopta la ley de la nacionalidad de las personas para juzgar del estado y capacidad de las mismas y de sus relaciones de familia; y como el art. 17 del mismo hace extensivas á los mejicanos de otros Estados las disposiciones relativas á extranjeros, si bien por una parte éstos deberán regirse en Jalisco por la ley federal, quedan zanjadas entre mejicanos las cuestiones á que da margen el art. 12 del Código del Distrito.

La entidad abstracta llamada *Federación*, puede en algún caso tener necesidad de aplicar determinada ley civil, y bien puede dudarse si sería ésta la del Distrito Federal ú otra diversa. La cuestión se presta á una larga discusión; pero parece lo más seguro, que cuando exista una disposición dictada especialmente para la Federación, á ella debe atenderse; y no habiéndola, se tendrá como tal la legislación del Distrito Federal, pues no en todos casos se pueden confundir ambas personalidades.

1 Véase el comentario á este artículo en el Apéndice.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de origen ó las de la actual, sino que para la resolución de un caso dado, hay que tomar en consideración otros principios combinados, ya que la división de leyes en personales, reales y formales, no es del todo clara y precisa, por haber asuntos en que no se percibe el estatuto que predomina.

SECCION II.

DERECHO MEJICANO.

146. El Código del Distrito (art. 12), dispone que serán obligatorias á los mejicanos de su demarcación, las leyes relativas á estado y capacidad personal respecto de los actos que ejecuten en el extranjero y que hayan después de tener efecto en aquella circunscripción.

En primer lugar, se nota que ese código guarda silencio sobre la ley á que se considerará sujetos á los extranjeros en el Distrito. Probablemente el espíritu del legislador fué respetar el principio de nacionalidad, porque no es admisible que, proclamando esa teoría para los mejicanos en el exterior, haya querido aplicar otra á los extranjeros que vengan al país.

En segundo lugar, se advierte que tampoco se dice nada de los mejicanos pertenecientes á las demás entidades federativas, á pesar de que se ha de presentar con sobrada frecuencia el caso de que los vecinos de un Estado pasen á otro, donde haya legislación diversa, respecto á estado y capacidad personal, porque siendo soberanas todas las entidades federativas, pueden adoptar, y de hecho han adoptado en muchos puntos, legislaciones diferentes.

147. Para decidir esos conflictos, no nos queda más recurso que la aplicación de los principios del Derecho Internacional Privado; pero como todos los mejicanos tienen la misma nacionalidad, habrá que atender á las doctrinas de los domiciliarios á que aludíamos en el capítulo anterior, por tener perfecta y cabal aplicación. Es decir, que se aplicarán las reglas

del art. 27 del Código del Distrito, por disponerlo así el artículo 96 del Código de Procedimientos Federales.

Por tanto, las doctrinas que más adelante expongamos, relativas á matrimonio, filiación, legitimidad, tutela, etc., se entenderán aplicables, variando sólo el concepto de nacionalidad por el de domicilio, para resolver los conflictos que se susciten entre nuestras legislaciones locales.

148. El art. 32 de la ley de 28 de mayo declara que las disposiciones del Código del Distrito Federal relativas á extranjeros, son obligatorias en todos los Estados, sin que éstos tengan facultad de modificar y restringir los derechos civiles de que gozan aquellos, á fin de que haya uniformidad en las incapacidades á que están sujetos en todo el territorio mejicano.[1]

Sin embargo, el art. 12 del Código de Jalisco, de 1887, adopta la ley de la nacionalidad de las personas para juzgar del estado y capacidad de las mismas y de sus relaciones de familia; y como el art. 17 del mismo hace extensivas á los mejicanos de otros Estados las disposiciones relativas á extranjeros, si bien por una parte éstos deberán regirse en Jalisco por la ley federal, quedan zanjadas entre mejicanos las cuestiones á que da margen el art. 12 del Código del Distrito.

La entidad abstracta llamada *Federación*, puede en algún caso tener necesidad de aplicar determinada ley civil, y bien puede dudarse si sería ésta la del Distrito Federal ú otra diversa. La cuestión se presta á una larga discusión; pero parece lo más seguro, que cuando exista una disposición dictada especialmente para la Federación, á ella debe atenderse; y no habiéndola, se tendrá como tal la legislación del Distrito Federal, pues no en todos casos se pueden confundir ambas personalidades.

1 Véase el comentario á este artículo en el Apéndice.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECCION III.

AUSENCIA.

149. Según el Derecho moderno, cuando una persona se ausenta ó desaparece del lugar de su residencia habitual, sin que haya noticias de ella y que posea intereses ó tenga negocios pendientes, la autoridad le nombra un representante para cierto tiempo y se depositan sus bienes. Después de otro período de tiempo se hace la partición de ellos como si hubiese muerto el ausente, ejecutándose todo esto, mediante ciertos procedimientos de citaciones, plazos y audiencias á los interesados y parientes, y al representante de la sociedad.

Lo primero, dicen algunos,[1] que debe equipararse á la tutela y seguir las leyes de la nacionalidad, porque se trata de un verdadero estado personal y de sus consecuencias, como el estado del menor ó incapacitado.

Los partidarios de los estatutos,[2] observan que como la representación legal del ausente no es precisamente en consideración á su persona, sino á sus bienes, debe preferir el estatuto real, cuando menos respecto á los raíces.

150. Es de advertirse que la representación del ausente sólo puede corresponder á la gestión de negocios del Derecho Romano, la cual se desempeñaba con sujeción á las leyes del lugar de la gestión,[3] por la regla *locus regit actum*. Pero si hay bienes y negocios en varios puntos, no debe nombrarse un representante en cada uno de esos lugares, con facultades y obligaciones diversas y sin dependencia ni conexión los unos con los otros, porque se dividiría la unidad personal del ausente, pudiendo aparecer quebrado en un lugar y solvente en otro, y además sería preciso abrir sucesiones parciales en cada una de estas localidades, porque en las unas se tendría

1 Fiore, D. I. Privato, núm. 74. Durand, Essai de D. I. Privé, número CLXXX.
2 Rocco, Diritto civile internazionale, P. III, cap. XXVIII.
3 L. 19, D. de Judiciis &.—Fiore, O. c. núm. 251.

la presunción de muerte, antes ó después que en las otras; y en cada una sería llamado para representante ó depositario distinta persona.

Obran, pues, las mismas razones para que la ausencia de un individuo se rija por una sola ley en todas partes, que las que militan para que haya uniformidad en la apreciación de los demás estados ó condiciones personales, porque la ausencia ó presencia es un modo de ser de la persona, que debe considerarse igualmente dondequiera. Pero hay que observar que la ausencia sólo es relativa á un lugar, al del domicilio; y todos los autores convienen en que la declaración de ausencia y nombramiento de procurador, debe hacerse siempre en el sitio de la residencia ordinaria, y que este procurador se considere legal y autorizado en todas partes, á diferencia de los demás representantes de incapaces que son nombrados en la patria de estos últimos. Luego la paridad de la ausencia con la tutela está muy lejos de ser completa.

151. Por esto, sin apartarnos del principio de nacionalidad, que es el más admisible y general para regular la condición personal, se puede sostener que para hacer la declaración de ausencia es competente el juez del domicilio,[1] sujetándose, tanto por lo que ve al procedimiento como á los plazos para que se presente el ausente, nombramiento de depositarios, etc., á la ley del mismo domicilio, porque sería muy difícil distinguir qué plazos y qué nombramientos pertenecieran mejor al procedimiento que al fondo del negocio.

En cuanto á los efectos que haya de surtir la declaración de ausencia, las personas que deban administrar ó disfrutar de los bienes y el modo de formarse la presunción de muerte, la opinión más común[2] y, parece, la más acertada, es que se siga la ley nacional, que es la que arregla los modos de ser de un individuo y lo protege en todas partes, cuando él mismo no está en situación de hacerlo.

1 Así sucede en Francia con arreglo al art. 59 del C. de P. C.—Despagnet, núm. 311.
2 Fiore, núm. 72. Vareilles Sommiéres, núm. 818.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO III.

Derechos de familia.

SECCION I.

MATRIMONIO.[1]

152. Para estudiar debidamente el matrimonio en Derecho Internacional, es necesario tener presente que no sólo es un contrato y como tal comunica á los cónyuges ciertos derechos recíprocos en sus bienes y produce obligaciones entre ellos; sino que también las causa en pro y en contra de terceros, porque modifica el estado privado y la capacidad de los consortes para sus ulteriores relaciones jurídicas y aun el estado político y social, ya porque en la mayor parte de las naciones es un medio de adquirir la ciudadanía ó la mayor edad, ya porque imparte cierta autoridad sobre la familia con facultades y obligaciones de dirigir, educar, corregir y alimentar á los que la componen; por lo cual, no sin razón entre los romanos los padres de familia ejercían una especie de magistratura civil, *auctoritas*.

Esto supuesto, no basta examinar el matrimonio bajo el punto de vista del sello que le imprime el nudo consentimiento de las partes, como sucede con los demás contratos, ni probarlo en la piedra de toque de la ley nacional de los contrayentes para decidir sobre su existencia, como en los demás estados personales, sino que hay que considerarlo como una institución política que se relaciona íntimamente con la constitución social de los pueblos, y como tal, las uniones conyugales deben someterse también á las prescripciones de las leyes del lugar donde surten algunos efectos.

1 Creo innecesario advertir que no se trata aquí del matrimonio considerado canónicamente.

Esto persuade que para evitar conflictos y complicaciones, recargo de fórmulas y embarazos, nada sea mejor que admitir una ley internacional sobre matrimonios que garantizara, no sólo su autenticidad en todas partes, sino hasta la honestidad de las uniones y el cumplimiento de los demás fines humanitarios y sagrados á que está destinada su institución.

153. Los efectos del matrimonio, considerado como institución social, se rigen por la ley del país donde se verifican, y aun la existencia del mismo matrimonio no se admite cuando pugna con las prescripciones primarias del Derecho Natural, aunque hubiere sido celebrado conforme á la ley de algún país. Así, los enlaces entre consanguíneos en la línea recta, ó el que se hubiere hecho con otra persona, viviendo aún el primer consorte de alguno de los contrayentes, son tenidos por nulos y aun por criminales.

Pero es preciso seguir algún método para sintetizar las doctrinas corrientes sobre la materia.

154. Toda nación tiene el derecho de fijar las reglas á que deben sujetarse sus nacionales para contraer matrimonio en el extranjero, á fin de que surta efectos en su territorio. Tanto el Código francés (art. 170) como el italiano (art. 100), exigen las publicaciones en el país de origen; aunque no declaran nulo el matrimonio, *ipso facto,* sólo por esta falta, cuando no media impedimento dirimente.

155. La unión conyugal, celebrada en país extranjero por nacionales de allí mismo, debe considerarse válida en todas partes, con tal que no se oponga á los principios de Derecho Natural primario, reconocidos en el lugar donde se trate de que tenga efecto.

Nuestro Código Civil (art. 174) reconoce como válido y que produce todos sus efectos, el matrimonio celebrado por extranjeros con aquella calidad, en el lugar donde se verificó, y no hace excepción del que se haya celebrado contra las prescripciones del Derecho Natural. El Código italiano no contiene semejante declaración.

156. Respecto á la unión contraída en el exterior por me-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

jicanos ó por mejicano y extranjera, extranjero y mejicana, será válida siempre que no haya habido ninguno de los impedimentos dirimentes señalados por nuestra ley, con tal que se haya ajustado á las leyes formales del de la celebración y que se registre en el domicilio del cónyuge mejicano, dentro de tres meses de ingresado á la República. (Arts. 175–80, Código de Jalisco.)

157. Por lo que ve á las leyes á que deben sujetarse los extranjeros fuera de su país, para que sus matrimonios tengan validez en otro cualquiera, primeramente se estará á las leyes personales de estos extranjeros; es decir, esas leyes determinarán su aptitud y los impedimentos que tengan, tanto absolutos para casarse en general, como los relativos á la persona con quien hayan concertado su enlace;[1] pero es de advertir que la mayor parte de las legislaciones de los pueblos europeos exigen un certificado de la autoridad competente, del domicilio de la persona de que se trate, que declare su aptitud y libertad.[2]

158. Cuando el impedimento consiste en la falta del consentimiento de los mayores, el magistrado del lugar de la celebración oirá la demanda de oposición del quejoso y decidirá conforme á las leyes del pretendiente.[3] Además, se respetarán las leyes del lugar de la ceremonia que establezcan algunos impedimentos en que se interese el orden público, incurriéndose en las penas impuestas por contravención á impedimentos impedientes, como los relativos al plazo de viudez, y al que tienen los tutores, según lo prescribe el art. 101 del Código italiano. Las formas externas deben arreglarse á las leyes del lugar donde pasa el acto. Por tales son tenidas las publicatas, la presencia del oficial del registro civil, la manera de redactar el acta y las personas que deben intervenir en la solemnidad. Cuando los requisitos de forma se prescriben como substanciales del acto, no se pueden eludir pasando los

1 Despagnet, obra citada, núm. 335.
2 Fiore, «Diritto Internazionale Privato,» núm. 90.
3 Fiore, obra citada, núm. 91.

contrayentes á otro lugar donde no se exijan, con el fin de substraerse á ese requisito; pues en tal evento el matrimonio adolecerá de nulidad,[1] como sucede cuando la ley de una nación prescribe la presencia del párroco y dos testigos, y los contrayentes se transladan á un punto donde basten solamente formas civiles. Este matrimonio sería nulo.

159. En cuanto á los efectos, se distinguen de dos especies: los que ven tan sólo al interés privado de la familia, como derechos y obligaciones relativos á los bienes y garantías que se deban mutuamente, y aquellos otros que se relacionan con el orden público. Los primeros se rigen por la ley nacional del marido, sea cual fuere la de la mujer, que pierde su primitiva patria por la unión conyugal. Los segundos están sujetos á la ley del lugar donde se verifican, ó mejor dicho, donde tienen aplicación. Así, por ejemplo, el régimen disciplinario de castigos del jefe de la familia á los hijos y á la cónyuge, las licencias para verificar ciertos actos, etc., se sujetan á la ley del lugar de la residencia; mientras que la venta y administración de inmuebles de la familia, si bien se regirán en cuanto á la aptitud personal y al fondo, por la ley nacional del marido, debe obsequiarse la forma impuesta por la ley de la ubicación, por entrar en el régimen general de la propiedad territorial, que es de Derecho Público. Los alimentos interinos, que no pueden demorarse sin peligro del alimentista, se deben conforme á la ley del lugar donde están los obligados, aunque sea de tránsito; pero las prestaciones ordinarias de alimentos por contrato, los no urgentes y los definitivos, como la dote que están obligados en algunas naciones á ministrar los ascendientes á la mujer casada ó al marido, se deciden en el domicilio del obligado[2] y conforme á sus leyes personales, pues bien puede suceder que un miembro de la familia tenga una nacionalidad, y otro, una distinta. La razón es porque sólo las leyes personales de un individuo determinan sus obligaciones personales, principalmente cuando en su na-

1 Fiore, obra citada, núm. 91.—Véase tít. III, cap. I, sec. I de este libro.
2 Código Civil prusiano, art. 668 y siguientes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ción se le encuentra al tiempo de la contienda. *Actor sequi debet rei forum.*

160. Los contratos relativos á los bienes nupciales, que atacan el orden público del lugar de la residencia, no tienen valor ninguno, como si un mejicano quisiese alterar en Italia las capitulaciones matrimoniales durante el matrimonio, con fundamento del art. 2114 del Código mejicano, aumentando ó constituyendo la dote de su esposa, por prohibirlo expresamente el art. 1391 del Código italiano; ya que la razón de esta última prescripción es evitar los fraudes contra terceros contratantes.

SECCION II.

DEL DIVORCIO.

161. Conforme á nuestro Derecho (Código del Distrito, art. 226), el divorcio no disuelve el vínculo conyugal, y sólo suspende algunos de sus efectos; pero en otras naciones sí lo destruye, dejando á los cónyuges en aptitud para un nuevo enlace, y esto por causas muy ligeras y aun fútiles, como sucede en Prusia.[1]

Ahora bien, como el matrimonio no sólo es un contrato, sino un estado de la persona, surgen las siguientes cuestiones: 1ª Si el estado de célibe de un divorciado debe reconocerse en otro país, para el efecto de que pueda contraer nuevo matrimonio. 2ª Si este segundo enlace, contraído donde sea válido, deba reconocerse en todas partes; y por último, si en caso de ser negativa la resolución de la segunda cuestión, tal enlace no tendrá algunos efectos legales, reconocidos en otro país.

162. En cuanto al primer punto, como una nación tiene el derecho de autonomía respecto de sus instituciones públicas, que es el de impedir que las leyes de otra las vulneren, produciendo efecto en su territorio, es evidente que puede oponerse á que el divorcio sancionado en otro lugar, dé derecho á los divorciados para contraer un nuevo enlace, porque siendo la unión matrimonial un acto de Derecho Público, que constituye á las familias de una sociedad, sus efectos están sujetos á las leyes del país en que se realizan, cuando atacan el orden público allí establecido.

1 Fiore, obra citada, núm. 333.

Por lo demás, queda apuntado ya, hablando de impedimentos del matrimonio, que se respetarán los impuestos por las leyes del lugar donde se celebra, siempre que estén fundados en algún principio de Derecho Natural.

La Corte del Estado de Massachussets ha sostenido esta misma doctrina, fundada en que la sentencia que pronuncia el divorcio tiene el carácter de criminal y, por lo mismo, sus efectos no pueden extenderse fuera del territorio donde se da.[1] Westlake asegura que, «aunque autores respetables defienden el divorcio como permitido por Derecho Natural en algunos casos, es indudable que no se puede sostener *á priori* su licitud.»[2]

163. En cuanto al segundo punto, puede afirmarse que una nación tiene derecho de negarse á reconocer en su territorio los matrimonios de bígamos, por considerarlos opuestos al Derecho Natural. Toda nación, efectivamente, puede imponer penas á los que en su territorio infrinjan su Derecho Penal, que es la encarnación de lo que se llama Derecho Público. Luego es evidente que no sólo puede negarse á reconocer los segundos matrimonios celebrados en vida del primer consorte,[3] sino que aun está en su derecho para imponer penas á los bígamos, porque en la especie de que aquí se trata, el delito sería de los llamados de *tractu continuo,* que caen bajo el imperio de las legislaciones de los lugares por donde pasan sus autores ejecutándolos,[4] sin que obste para que puedan ser penados, el que en otro territorio no lo sean. De lo

1 Westlake, § 353.

2 Citado por Fiore en el núm. 132 de su obra.

3 Esta doctrina la sostiene Heffter en su obra de Derecho Internacional Europeo, núm. 37, nota 3.

4 Véase § 448 de esta obra.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

contrario, podría decirse que un habitante de la Polinesia estuviese autorizado en nuestros países civilizados para devorar á su propia prole, so pretexto de que tal alimentación fuese permitida en la isla de su procedencia.

164. Por cuanto al tercer punto, diremos que sólo un efecto remoto del divorcio, ó mejor dicho, del segundo matrimonio, es reconocido en los demás países, aunque ese matrimonio en sí no tenga valor. Este efecto es que sean tenidos como legítimos los hijos de los bígamos, nacidos en el país donde era válido dicho matrimonio;[1] aunque con la taxativa de que no se lastimen derechos de tercero, nacional del país donde tales hijos pretendan ejercer sus derechos de legitimidad.[2]

165. Se deduce también de lo dicho, que la acción de divorcio debe intentarse, conforme á la ley del lugar donde los cónyuges residen,[3] principalmente en lo relativo á los efectos de la unión conyugal que atañen al orden público: tales son los de separación corporal por delitos ó sevicia, los de alimentos provisionales, los concernientes á la educación de los hijos, etc. Por este motivo, entre nosotros es parte siempre en estas causas el Ministerio Público.[4] Pero para que la sentencia tenga valor en el país del marido, no ha de oponerse á lo que en él disponga la ley, porque debe respetarse el estatuto personal, en cuanto no vulnere el orden público del lugar de la residencia.[5] La simple residencia es fuente de jurisdicción en materia de divorcio.[6]

166. Por lo que ve á los efectos de puro interés privado, como lo tocante á los bienes y á la aptitud de los cónyuges para contratar y presentarse en juicio, debe seguirse la regla general, esto es, habrán de sujetarse á la ley nacional del marido, que es la que rige al matrimonio y á la familia, cuando

1 Rolin, «Droit International Privé,» tomo I, núm. 124.
2 Demangeat, notas á Fœlix, tit. prelim., cap. III.—Westlake, cap. 11.
3 Asser, «Elementos de Derecho Internacional Privado,» núm. 53.
4 Art. 275 del Código Civil.
5 Westlake, «Revue de Droit International,» tomo 10, págs. 545 y 546.
6 Notas de Rivier á la pág. 122 de Asser.

por circunstancias extraordinarias no tengan los miembros de ella una nacionalidad distinta, según se ha hecho notar en el lugar respectivo.

SECCION III.

FILIACIÓN, LEGITIMACIÓN, ADOPCIÓN Y EMANCIPACIÓN.

167. La filiación legítima se resuelve por las leyes del matrimonio de que se origina, ó lo que es lo mismo, por la ley personal del jefe de la familia, que es el marido. Las acciones que se dan á los herederos del padre ó la madre para desconocer la legitimidad de un hijo, deben seguir esa misma ley, aunque dichos herederos sean de otro país y haya muerto el padre; porque tales acciones, siquiera las ejerzan los sucesores del padre, lo hacen en su nombre, por ser personales, aunque el enlace se haya verificado en cualquier otro país; pero no así, tratándose del otro medio de legitimación por rescripto, porque es preciso que la haga también la autoridad del legitimante. Si se trata de una legitimación que perjudique ó críe obligaciones al legitimado, se requiere igualmente la aptitud y condiciones que exija la ley personal de este último, por ser relaciones dobles y recíprocas, como las de la filiación. La legitimación por decreto, hecha por autoridad de otro país, que no sea la del legitimante, solamente será válida ó producirá efectos legales en donde se haga y en aquellos otros que su legislación lo permita, porque será un privilegio, el cual, como todos los privilegios, no se extiende más allá del territorio en que se concede.

168. La paternidad y filiación natural ó ilegítima, es algo más complicada, porque regirla por las leyes del padre ó la madre simplemente, es presuponerla; y por lo mismo, debe decirse que la paternidad no puede investigarse, sino conforme á las leyes del padre ó madre que una persona pretende tener.

169. La madre puede reconocer á su hijo natural ó espurio según sus leyes propias, porque se trata simplemente de un hecho material que, una vez probado, existe legalmente; y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

contrario, podría decirse que un habitante de la Polinesia estuviese autorizado en nuestros países civilizados para devorar á su propia prole, so pretexto de que tal alimentación fuese permitida en la isla de su procedencia.

164. Por cuanto al tercer punto, diremos que sólo un efecto remoto del divorcio, ó mejor dicho, del segundo matrimonio, es reconocido en los demás países, aunque ese matrimonio en sí no tenga valor. Este efecto es que sean tenidos como legítimos los hijos de los bígamos, nacidos en el país donde era válido dicho matrimonio;[1] aunque con la taxativa de que no se lastimen derechos de tercero, nacional del país donde tales hijos pretendan ejercer sus derechos de legitimidad.[2]

165. Se deduce también de lo dicho, que la acción de divorcio debe intentarse, conforme á la ley del lugar donde los cónyuges residen,[3] principalmente en lo relativo á los efectos de la unión conyugal que atañen al orden público: tales son los de separación corporal por delitos ó sevicia, los de alimentos provisionales, los concernientes á la educación de los hijos, etc. Por este motivo, entre nosotros es parte siempre en estas causas el Ministerio Público.[4] Pero para que la sentencia tenga valor en el país del marido, no ha de oponerse á lo que en él disponga la ley, porque debe respetarse el estatuto personal, en cuanto no vulnere el orden público del lugar de la residencia.[5] La simple residencia es fuente de jurisdicción en materia de divorcio.[6]

166. Por lo que ve á los efectos de puro interés privado, como lo tocante á los bienes y á la aptitud de los cónyuges para contratar y presentarse en juicio, debe seguirse la regla general, esto es, habrán de sujetarse á la ley nacional del marido, que es la que rige al matrimonio y á la familia, cuando

1 Rolin, «Droit International Privé,» tomo I, núm. 124.
2 Demangeat, notas á Fœlix, tit. prelim., cap. III.—Westlake, cap. 11.
3 Asser, «Elementos de Derecho Internacional Privado,» núm. 53.
4 Art. 275 del Código Civil.
5 Westlake, «Revue de Droit International,» tomo 10, págs. 545 y 546.
6 Notas de Rivier á la pág. 122 de Asser.

por circunstancias extraordinarias no tengan los miembros de ella una nacionalidad distinta, según se ha hecho notar en el lugar respectivo.

SECCION III.

FILIACIÓN, LEGITIMACIÓN, ADOPCIÓN Y EMANCIPACIÓN.

167. La filiación legítima se resuelve por las leyes del matrimonio de que se origina, ó lo que es lo mismo, por la ley personal del jefe de la familia, que es el marido. Las acciones que se dan á los herederos del padre ó la madre para desconocer la legitimidad de un hijo, deben seguir esa misma ley, aunque dichos herederos sean de otro país y haya muerto el padre; porque tales acciones, siquiera las ejerzan los sucesores del padre, lo hacen en su nombre, por ser personales, aunque el enlace se haya verificado en cualquier otro país; pero no así, tratándose del otro medio de legitimación por rescripto, porque es preciso que la haga también la autoridad del legitimante. Si se trata de una legitimación que perjudique ó críe obligaciones al legitimado, se requiere igualmente la aptitud y condiciones que exija la ley personal de este último, por ser relaciones dobles y recíprocas, como las de la filiación. La legitimación por decreto, hecha por autoridad de otro país, que no sea la del legitimante, solamente será válida ó producirá efectos legales en donde se haga y en aquellos otros que su legislación lo permita, porque será un privilegio, el cual, como todos los privilegios, no se extiende más allá del territorio en que se concede.

168. La paternidad y filiación natural ó ilegítima, es algo más complicada, porque regirla por las leyes del padre ó la madre simplemente, es presuponerla; y por lo mismo, debe decirse que la paternidad no puede investigarse, sino conforme á las leyes del padre ó madre que una persona pretende tener.

169. La madre puede reconocer á su hijo natural ó espurio según sus leyes propias, porque se trata simplemente de un hecho material que, una vez probado, existe legalmente; y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el hijo adquiere entonces la nacionalidad materna. El padre, en tal caso, sólo puede reconocer al hijo según lo permita la ley nacional de éste; pero cuando una persona no tiene legalmente madre reconocida, el padre sólo puede reconocerle siguiendo la ley del lugar del nacimiento del hijo, porque ese niño tiene la nacionalidad del nacimiento, mientras no tenga otra.[1]

170. Reconocido por el padre conforme á la ley del hijo ó de la madre, según lo hemos explicado, adquiere dicho hijo la nacionalidad del padre, y en tal caso la filiación produce los efectos de la legislación á que personalmente esté sujeto el padre.

171. Preciso es hacer á lo dicho una restricción que surge de las dos personalidades de padre é hijo, que hay que considerar en las cuestiones de filiación ó paternidad. El reconocimiento por parte del padre no se puede hacer, sino de acuerdo con su legislación propia, en lo relativo á su capacidad. Por ejemplo, un casado mejicano no podrá reconocer en otra nación á su hijo adulterino de mujer extranjera, aunque las leyes del país de la madre lo permitan.[2] (Art. 338, Código Civil del Distrito.)

172. Innecesario parece decir que la acción que una persona crea tener para llamarse hijo ó padre de otra, es decir, para el reconocimiento forzado, debe acomodarse á la ley del demandado;[3] pero podrá intentarse la acción por alimentos del hijo contra sus padres, ó viceversa, en el lugar de la residencia del actor y reo, ó de este solo, porque sería una medida de orden público, cuyo resultado no serviría de reconocimiento ó ejecutoria de filiación en el país de donde el demandado fuese nacional; si bien Fiore (núm. 142) opina que la declaración hecha por tribunal extranjero, de que un individuo es padre de otro, aunque en su patria esté prohibida la investigación de la paternidad, debe surtir efecto también en ella.

1 Taulier, tomo I, pág. 101.—Alauzet, núm. 8, párrafo 7.—Ley mejicana de 28 de mayo de 1886, art. 1º.—Fœlix, «Revue Etrangère,» 1840, tomo VII, pág. 201.

2 Por lo relativo á la forma del reconocimiento, véase tit. III, caps. I y II.

3 Véase adelante, tit. III, cap. II.

La obligación de dar alimentos en este caso, se reputa por muchos autores como proveniente de delito, y por lo mismo, que no puede pasar del lugar donde la declaración sea hecha, es decir, del *locus concubitus*. Aunque hay opiniones y ejecutorias en todos sentidos,[1] porque las obligaciones civiles provenientes de delito, es admitido que pueden exigirse en todas partes.[2]

173. Siguiendo los principios desarrollados en otro lugar, es necesario convenir en que la legitimación debe hacerse de conformidad con las leyes del padre, sea cual fuere el domicilio de éste y del hijo, no obstante que algunos autores hacen la distinción de estatutos, aplicando el de la situación de los bienes raíces, respecto de ellos, y prescindiendo de la calificación de la ley personal. Siguen esta sentencia los tribunales ingleses.[3] Pero es forzoso convenir en que la ley que tiene fuerza para declarar á un hijo legitimado ó no, debe tener efecto en todas partes, y también para la distribución de los bienes del patrimonio doméstico, en dondequiera que se encuentren situados. La legitimación será válida por matrimonio subsecuente ó por decreto de autoridad legítima, según que lo permita la legislación personal del que la haga. Sin embargo, la jurisprudencia francesa admite la legitimación conforme á sus leyes, aunque las del padre no la reconozcan.[4]

174. La adopción es una ficción de la ley, y por lo mismo, no puede tener efecto sino en el lugar donde se hace, conforme á las prescripciones que esa ley establece. Pero se pregunta: cuando una persona ha adoptado á otra, y conforme á las leyes de adoptante y adoptado, tenga la una respecto de la otra ciertos derechos de sucesión, ¿pueden hacerse efectivos esos derechos en otra parte, donde, como en Méjico, no se reconozca tal institución? Los partidarios de los estatutos contestarían indudablemente que las calidades personales de

1 Bar, párrafo 105.—Asser, núm. 40.

2 Véase adelante, libro IV, cap. IV.

3 Burgundius, trac. I, núms. 8, 10, 25 y 26.

4 Vareilles Sommières, núm. 801.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

un individuo permanecen en todas partes, y como éstas, una vez admitidas, producen su efecto real, los derechos de sucesión se conservan; pero es necesario advertir que si á tal conclusión es adverso el Derecho Público del lugar en que se pretenda hacer efectivos esos derechos, no pueden reconocerse. Este caso se presenta cuando nacionales del último de estos países sean lesionados con el reconocimiento de tales derechos. Sin embargo, confieso que la solución de esta cuestión ofrece serias dificultades, pues principio reconocido de jurisprudencia internacional es, que la sucesión debe abrirse con arreglo á las leyes del autor de la herencia, aunque las calidades del sucesor, pedidas por la ley del difunto, se declare si existen ó no, según lo permitan las leyes personales de dicho sucesor.

175. Para efectuar la adopción y que quede legalmente perfecta, deben atenderse las leyes del lugar en que se verifica, tanto por lo que ve á la forma, como á la validez y legalidad del acto en general. Para la capacidad de adoptante y adoptado, ha de consultarse á las leyes personales de éstos. Mas después de consumada la adopción, se sigue la legislación del adoptante en cuanto á sus efectos, alcance y manera de terminarse, porque la nacionalidad de éste se comunica al adoptado. Estas conclusiones se deducen de los principios del sistema ecléctico que generalmente hemos seguido en nuestros estudios, pues los estatutistas y afiliados á un sistema exclusivamente, se engolfan á veces en discusiones sutiles para armonizar la resolución de estas cuestiones con la práctica ordinaria, ó no las resuelven satisfactoriamente.[1]

176. Para la emancipación, Asser opina que debe observarse la ley del padre,[2] y Fiore sostiene que en caso de ser diferente la nacionalidad del hijo, predomina su ley personal;[3] Weiss es del mismo parecer;[4] pero no hay que olvidar que cuando se

1 Véase «Journal de Droit International Privé,» 1895, pág. 505.
2 Asser, párrafo 58.
3 «Diritto Internazionale Privato,» pág. 288.
4 «Tratado Elemental de Derecho Internacional,» pág. 610, edición de 1886.

trata de negocios en que intervienen personas de diferentes nacionalidades, no basta atender á las leyes de una de ellas, para que sea válido el acto respecto de los demás, pues para asegurarlo en contra de quien pierde derechos ó contrae obligaciones, es preciso cuidar de no infringir las leyes de su nacionalidad que lo invaliden. Así, por ejemplo, en Méjico no se tendrían por perdidos los derechos que confiere el art. 369 del Código Civil por un mejicano menor de diez y ocho años, que hubiese sido emancipado en Francia por su padre francés, donde puede efectuarse la emancipación desde á los quince; y al contrario, un inglés cuyo hijo mejicano se le case aquí, no perdería los derechos que conforme á la ley británica le comunique la patria potestad sobre el peculio de su hijo, porque en el Reino Unido, el matrimonio no produce emancipación.[1]

SECCION IV.

PATRIA POTESTAD, TUTELA, MAYOR EDAD Y DEMENCIA.

177. Admitido que la capacidad personal debe normarse por una sola ley, y que ésta ha de ser la de la nacionalidad, no hay que discutir la legislación que tiene que consultarse para saber si un individuo es mayor ó menor de edad, siendo ésta una de las calidades más importantes de las personas, que debe atenderse en todos los actos de la vida y que está relacionada en los códigos con sus demás estatutos y prescripciones.

178. Cuando un individuo cambia de nacionalidad, se sujeta á una nueva legislación; pero sus actos verificados bajo el imperio de su ley primitiva, no cambian de valor, aunque el sujeto deje de ser capaz ó adquiera esta cualidad por la legislación de su nueva patria. Es principio reconocido que la ley nacional del incapaz es la que debe observarse para suplir y proteger su incapacidad, por ser asunto íntimamente relacionado con el estado personal.[2] Por este motivo, la patria potestad y demás

1 Laurent, tomo VI, pág. 117.
2 Despagnet, obra citada, núm. 390.—Véase el cap. I del libro II.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

derechos inherentes se regirán, no por la ley nacional del que la ejerza, sino por la del que fuere objeto de ella: tales derechos son los de administración de los bienes de los hijos y el usufructo legal de los padres; los de educación, la extensión y consecuencias del poder paterno, salvando, no obstante, las reglas de orden público del lugar donde se ejerza este último.[1]

179. Lo dicho no significa, por supuesto, que las obligaciones alimentarias y demás del ascendiente, no correlativas de la patria potestad ó que sean independientes de ella, dejen de regularse por su legislación nacional, porque las obligaciones legales personales, que no tienen relación con un hecho determinado, son las que marque la patria del deudor.

La tutela ó curatela debe darse al menor según sus propias leyes, porque la asociación política á que pertenece, es la que tiene obligación y derecho de vigilar por sus intereses, de acuerdo y en combinación con el resto de facultades que le otorgue y de los deberes que le imponga en las diversas situaciones que atraviese; pero la rendición de cuentas del encargado del huérfano debe someterse á las reglas de la legislación del lugar donde se discernió la tutela, porque las obligaciones de éste provienen de un cuasi contrato celebrado en el lugar donde se defiere y acepta el cargo,[2] legislación que será comunmente la propia del menor, porque ella, como ya se ha dicho, es la llamada á proveer á sus necesidades en su estado de incapacidad; á no ser en el caso de un tutor interino, dado en país extranjero para necesidades urgentes y transitorias.

Por consiguiente, la duración de la tutela y curatela; la edad

1 Vareilles, obra citada, núm. 116, opina que, tanto en esta hipótesis como en la de nuestro número siguiente, debe aplicarse la ley de la residencia de padre é hijo, siguiendo el sistema territorial, que él combina extrañamente con el de los estatutos, alegando que el soberano de un lugar tiene derecho á imperar sobre los actos, personas y cosas de su territorio. Pero es mucho más aceptable el sistema que prefiere la ley nacional del obligado, cuando se trata de obligaciones referentes á la condición personal. La ley de la residencia actual es variable, y, por lo mismo, nos expondría á normar un acto relativo á la potestad paterna en un sentido, y otro, del mismo padre, en sentido opuesto; y esta variación podría provenir del capricho del obligado, cambiando de residencia en cada caso, según su interés.

2 Véase adelante «Obligaciones legales,» núm. 235.

en que ambas deben recibirse; las facultades del tutor ó curador, y las personas que á esos cargos deben ser llamadas, así como las que deben intervenir para que el nombramiento sea valedero, serán las que designen las leyes del menor, sin que haya diferencia entre la curatela ó tutela dadas principalmente para la persona ó las conferidas para los bienes, porque en todas, la persona del pupilo es la que se trata de poner á cubierto con la ayuda de uno que complete su modo de ser legal.[1] Los bienes son siempre accesorios de la persona.

180. El representante del incapaz debe ejercer su cargo, una vez nombrado, conforme á las leyes de este último, en todos los lugares donde tenga bienes ó derechos que ejercitar, por más que esta tesis esté en contradicción con las prácticas inglesas y anglo-americanas.[2]

181. Respecto á la caución que el tutor deba dar en favor del pupilo, será también la que dispongan las leyes de éste, advirtiendo que, aunque la obligación de constituir hipoteca exista conforme á la ley del país en que se defiera la tutela, habrá que sujetarse á los requisitos impuestos por la ley de la ubicación, en cuanto á la forma para exigir la declaración correspondiente y para registrar el gravamen.

182. Los tratadistas están de acuerdo en que el extranjero puede ser nombrado tutor, protutor ó curador de un nacional.[3] También es jurisprudencia uniforme que se puede dar tutor provisional al menor extranjero por el juez del lugar de la residencia actual del incapacitado, por ser una necesidad de orden público, que no se podría eludir en virtud de las disposiciones de las leyes personales del menor.[4]

183. La demencia se equipara á la menor edad, con la diferencia que ésta es una incapacidad ordinaria que, dependiendo de un hecho fácil de conocer como es la edad, no siempre se necesita declaración judicial para que se tenga por cier-

1 En este mismo sentido se pronunció la Conferencia de la Haya.

2 Westlake, R. de D. P., tom. XIII. pág. 435.

3 Sentencia de la Corte de Casación de Paris, de 21 de agosto de 79. Durand, núm. 174.

4 Demolombe, tom. I, núm. 70.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

to, pues basta la partida del Registro Civil;[1] mientras que para la locura sí se necesita esa declaración, hecha mediante los datos y precauciones que determina una ley, así como señala en general la edad de la mayoría. Luego, la misma ley que fija esa edad, es la que debe determinar las condiciones para la declaración de demencia, á saber, la de la nacionalidad, por lo menos para los efectos civiles y relativos á bienes, porque es un estado personal que afecta á la capacidad. Serán, pues, nulos los actos de esa persona cuando su ley nacional lo disponga,[2] el tutor ó guardador de su persona será el llamado por esa misma ley, y con las facultades que ella misma les conceda. Pero la de la residencia puede invocarse y aplicarse para actos que afecten al orden público, para recluir al furioso en una casa de orates, obligarle á indemnizaciones por los daños que cause y, provisionalmente, para proveer á su persona é intereses, como se dice en el número anterior, mientras se presenta el señalado por la ley y tribunales de su patria.

184. Mas ¿quién debe hacer y en qué forma la declaración de locura ó de recuperación del juicio?—Este es punto muy diferente, que no se puede resolver en el sentido de que lo sea por el juez y conforme á la ley del enfermo, puesto que habría casos en que lo primero sería imposible, y para lo segundo, son preferentes las formas del lugar donde pasa el acto, con las restricciones de que hablaremos en el título siguiente. Por lo mismo, los autores que se ocupan de este punto[3] admiten que esa declaración pueda ser hecha en el lugar de la residencia y conforme á su legislación, cuando se trate de asunto criminal, de policía ó que afecte al orden público; mas para efectos civiles, aunque se observen igualmente las leyes procesales de ese Estado, deberá atenderse en lo substancial á las formas habilitantes é intrínsecas que imponga la ley nacional del

1 Para deferir la tutela exige declaración el art. 414 de nuestro Código Civil.

2 Son nulos los actos del notoriamente incapacitado y los posteriores á la declaración judicial, según los arts. 420 y 423 del Código Civil Mejicano.

3 Por ejemplo Weiss, ob. cit., p. 425.

supuesto demente, á fin de que su estado de locura ó de rehabilitación sea reconocido en otros países.[1] Por ejemplo, no bastará una certificación pericial para tener al sujeto como impedido, ni para darlo por sano, una vez declarada su incapacidad mental, siempre que su ley nacional exija que la declaración sea hecha en juicio.[2] Pero no se necesitará para substanciar la diligencia relativa, de los plazos y trámites que aquella establezca, bastando que el procedimiento se ajuste á la ley foral.

184 a. Las enajenaciones de bienes raíces de incapacitados deberán acomodarse, no obstante lo dicho, á las formas establecidas por la ley de la situación, porque si esas formas sirven para resguardar el interés de los incapacitados, tienden igualmente á garantizar á los compradores la validez de su adquisición, que no podría quedar á merced de una legislación desconocida. Es pues, punto de interés público, como casi todos los que afectan á la propiedad territorial.

Conviene recordar, por último, que los actos de corrección que algunas legislaciones encomiendan al encargado de un menor, deben subordinarse á la ley del lugar donde tienen su verificativo (§ 159).

1 La jurisprudencia norteamericana rehusa dar efecto, en cuanto á administración de bienes del incapaz, á declaraciones hechas en otro país. Wharton, §§ 261 y 262.

2 Conforme á nuestro Derecho, para declarar la interdicción de un demente, tiene que preceder juicio contradictorio, si hubiere contradicción por parte de alguno de los interesados ó del Ministerio Público, art. 1393 del Código de Procedimientos Civiles, y para alzar la interdicción, en todo caso, art. 1399 de íd.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO II.

Cosas.

CAPITULO I.

Principios fundamentales.

185. El sistema realista puro ó feudal primitivo, consitía en atribuir al soberano del territorio la propiedad privada, no sólo de la tierra, sino hasta de las cosas que se hallan en ella, excluyendo á los extranjeros del disfrute de la primera.

Estas ideas han ido sufriendo diversas atenuaciones. Antiguamente en Turquía, el sultán entraba en la posesión de los terrenos de los que morían sin hijos varones.[1] Pero por la ley llamada del *Tanzimat*, de 3 de noviembre de 1839, se asegura la posesión de los bienes, aún á los herederos de los criminales, prohibiéndose las confiscaciones; y en la Constitución turca de 1876 se garantiza la propiedad de los otomanos, prohibiéndose las expropiaciones forzadas, fuera del tiempo de guerra, á no ser por causa de utilidad pública y previa indemnización.[2]

En Marruecos no se permite á los extranjeros adquirir bienes raíces y, aunque por la convención de Madrid de 1880 en que tomaron parte los representantes de casi todas las potencias cristianas, Muley Hassan convino en reconocerles ese derecho, mediante aprobación especial en cada caso por el Gobierno, no se ha llegado (1894) á cumplir esa estipulación.[3]

1 Montesquieu, Esprit des lois, liv. V, chap. 14.

2 Código de Constituciones Vigentes por E. Ovalle, Tom. II, pags. 786 y 803. Esta constitución ha quedado después como letra muerta, pues sólo se expidió por un juego de diplomacia, para eludir ciertas exigencias de la política europea.

3 Véase *Revue des Deux Mondes*, de 15 de septiembre de 1894.

En el Japón, no se permite á los extranjeros adquirir bienes territoriales, de modo que los residentes en aquel país, tienen necesidad de valerse de un estafermo japonés, en cuyo nombre se haga la adquisición, y cuando éste es infiel, todo es perdido para el residente, que carece de acción ante los tribunales para hacer efectivos sus derechos.[1]

En Inglaterra hasta 1870 se concedió á los extranjeros poder suceder en algunos bienes raíces.[2] Allí y en los Estados Unidos se aplica la ley de la situación á las fincas, y respecto de los muebles, se sigue la del domicilio de los propietarios. En Rusia hasta 1861 se concedió á los campesinos el nombre de propietarios, pero siempre pagando ciertos tributos en reconocimiento del señorío.[3] En Francia sólo se concede el derecho de sucesión á los extranjeros, lo mismo que en Suiza,[4] mediante la reciprocidad. En el Distrito Federal de Méjico se aplica la misma regla que en Francia para las fincas, y nada se expresa con relación á los muebles; pero en algunos casos se aplica la ley nacional del propietario.

186. El sistema del Código italiano es que todos los bienes raíces están sujetos á la ley de la situación, menos en materia de sucesiones, y que los muebles se regirán por la ley nacional del propietario, menos en lo que se oponga la de la situación. Este es el sistema adoptado en Jalisco.[5]

Tendríamos que ser muy difusos si tratáramos de presentar un cuadro siquiera aproximado de las principales legislaciones del mundo, cuando es solamente nuestro objeto dar una idea de los diversos sistemas filosóficos que se pueden seguir.[6]

1 Véase *Le Correspondant*, de 10 de noviembre de 1894, "Le Japón d'aujourd'hui," de Norbert Lallie, y el informe de la Legación de Méjico en Tokio de 30 de enero de 1903.

2 Estatuto Victoria.

3 Ukase del 19 de febrero (5 de marzo) de 1861.

4 Código suizo, cap. 5, y ley de 8 de diciembre de 1818.

5 Código Civil, arts. 12 y 13.

6 El art. 5º de las modificaciones hechas al Código de Bélgica en 12 de diciembre de 1885, está concebido de la manera siguiente:

«Los bienes muebles é inmuebles están sometidos á la ley del lugar de su situación en lo relativo á los derechos reales de que pueden ser objeto.

«Los créditos se reputan situados en el domicilio del deudor; pero si estos créditos están

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

187. Los autores modernos se dividen en dos grupos principales: el primero es de los que declaran que la regla general debe ser la sujeción de todos los bienes raíces y muebles á la ley de la situación,[1] porque á su juicio no hay razón para que el soberano deun lugar no tenga bajo su jurisdicción las cosas que están sobre su territorio, y que el argumento que se aduce para eximir á las personas, en lo que ve á sus relaciones privadas, no puede valer para las cosas, porque ellas no forman parte de ninguna comunión política.

Por otro lado, añaden, el proloquio de que los muebles siguen á la persona *(mobilia sequntur personam)*, es demasiado ambiguo, porque no se sabe si han de seguir á la del propietario ó á la del poseedor; y como muchas veces se tratará de averiguar precisamente quién lo sea, se incidiría en ese caso, en una petición de principio.

Las excepciones las basan en consideraciones de diverso género, que sería sobrado difícil reducir á una enunciación breve y precisa.

188. El sistema de la escuela italiana, á cuya cabeza figura Fiore muy justamente, es que las cosas raíces y muebles situadas en una nación, deben estar sujetas á las leyes de esa misma nación que tengan por objeto conservar el orden político, económico y constitucional del Estado y la organización general de la sociedad; y esas mismas cosas, en lo que no se oponga á dichas leyes y sólo sea de interés privado del propietario, deben regirse por las disposiciones de la ley nacional de éste.[2]

Se pasa en seguida, en las obras de Derecho Internacional, á plantear las reglas secundarias, combinándolas y concor-

representados por documentos cedibles por tradición ó endoso, se reputan situados donde están los documentos.

«Cuando hay conflicto de legislaciones por razón del cambio operado en los bienes muebles, se aplica la ley de la situación más reciente.»

El artículo 6º dispone que las sucesiones y donaciones se rijan por la ley nacional del disponente, respecto de toda clase de bienes.—(«Revue de Droit International Privé,» 1886, núm. 5.)

1 Véase á Asser, núm. 42, que cita á Savigny, y á Wächter con algunos otros.

2 Fiore, obra citada, núm. 195.

dándolas y descendiendo á la resolución de los diversos conflictos que pueden presentarse, adoptando para ello el método que á cada escritor le parece más á propósito.

189. Sin entrar por ahora en detalles, y antes de tratar de resolver las cuestiones propias de este Título, es de advertir que en un código caben bien diversas disposiciones, con tal que sean claras y precisas, aunque no establezcan principios abstractos, que son ocasionados á interpretaciones contradictorias y á favorecer grandes injusticias, por aquello de que *omnis definitio in jure periculosa est.* Mientras que si las obras didácticas se prestan al desarrollo de teorías filosóficas, no consienten un alistamiento de resoluciones casuísticas, y necesitan algunas claves generales para las que se ofrezcan, clasificándolas con algún método y fundándolas en alguna razón, á fin de que se apropien á la memoria y á la comprensión.

Lo primero sería totalmente inadecuado para una obra de enseñanza, porque sería preciso vaciar en ella los códigos de todo el mundo, á fin de resolver los conflictos posibles en los diversos puntos del globo, y sobre todas las materias expuestas á ellos.

Hay que notar, además, que aunque los institutistas adoptan sistemas diversos y se proponen medios diferentes para la solución de las cuestiones, llegan casi siempre al mismo resultado, por esos diversos caminos y apoyándose en razones diferentes.

Así, los que defienden que los bienes muebles deben regirse por la ley del propietario, hacen la excepción de los casos en que la contienda verse sobre puntos de posesión, porque debe seguirse la *rei sitæ;* y se ponen de acuerdo con los que fijan por norma el orden público y los intereses políticos del lugar donde la ley se aplique.

Los estatutistas dan por regla general que las fincas se sujetan á la ley de la situación, y como los de la escuela italiana convienen en que la mayoría de las cuestiones relativas á esos bienes son materia en que se interesa el régimen político de la propiedad, del lugar donde radican, vienen por diverso camino unos y otros á convergir en la resolución.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO II.

Derechos reales.

190. Los derechos *en* las cosas, según que se refieren á éstas sin relación á persona determinada, y el modo de ser de las cosas mismas se rigen por la ley de la situación.

Los estatutistas quieren que el estatuto personal se refiera á las personas de una manera abstracta; porque ya cuando se trata de cosa determinada, se aplica el estatuto real. Por ejemplo, si la ley del lugar de una persona requiere veintiún años para la mayoría, esa persona será mayor en *abstracto*, porque si la ley de la situación de la cosa exige veinticinco para que sean válidas las ventas, la misma persona de que se trata no tendrá aptitud para enajenar una finca ubicada en este último punto.

Pero esto origina una confusión completa en las ideas, que haría las reglas un juego de palabras. La mayoría de edad es una cualidad de la persona, y por consiguiente, debe arreglarse, para todos los efectos y aplicaciones, á la ley personal. La de la situación sólo tiene influencia en las *aptitudes* de la cosa misma, si es lícito usar de esta palabra, en su estado y modo de ser, y por tales se entienden el que la cosa sea raíz ó mueble, que se deba ó no registrar la enajenación de ella, que sea susceptible de enajenarse y prescribirse, que sea objeto de comercio, etc., etc.—Puede decir la ley de la situación que las cosas de los menores no están sujetas á la prescripción, y la misma ley exigir sólo veintiún años para la mayoría de edad. Si la ley personal del dueño requiere veinticinco para ese mismo efecto, la cosa de que se trata será imprescriptible, en virtud de la ley *rei sitæ*, y el dueño será menor en virtud de su propia ley; habiendo en este caso dos puntos de hecho regidos por legislaciones diferentes. Es cierto, y todos los autores lo confiesan, que puede haber colisión entre la ley de la persona y la ley de la situación que arreglen

el mismo punto, porque la misma relación, vista bajo un aspecto, parezca un derecho provenido de la cualidad de la persona, y vista de otra manera, aparezca como aptitud ó modo de ser de la cosa misma.

191. La ley de la situación es la regla más general que se puede dar respecto de las cosas y de los derechos que á ellas se refieren directamente,[1] y en esto casi no hay disputa, tratándose de las raíces; pero en las muebles sufre algunas excepciones.

La ley de la situación tiene menos excepciones tratándose de fincas que de muebles, porque la manera de adquirir las primeras y su reglamentación se liga con el orden general de la propiedad y en cierta manera interesa al modo de ser del territorio; mientras que las transacciones sobre bienes muebles, casi siempre se escapan de estas consideraciones, y sólo en un sentido muy lato puede decirse que su adquisición y cambio de dueño, interesan al orden social.

No sólo proclaman este principio las legislaciones eminentemente realistas como la inglesa y la norteamericana, sino hasta las más liberales como la italiana. Esto significa que los derechos puramente reales sobre esta especie de cosas, se rigen por la ley de la situación, ó más bien dicho, las obligaciones correlativas á esos derechos que no provienen de contrato ó de un hecho del obligado, directamente enlazado con ellas.

192. Para saber, por tanto, si un contrato ó un hecho cualquiera produce acción real, si bien debe examinarse la ley donde tuvo verificativo el contrato ó hecho, es preciso que no se oponga á ella la ley de la situación de la cosa á que el contrato se refiere, por lo que contenga favorable á intereses de terceros, á diferencia de la acción personal que seguirá en todo caso las vicisitudes adversas ó favorables á que la exponga la ley donde se verificó el contrato ó hecho que la produjo.

193. Si para la existencia misma del derecho real se con-

1 Fiore, pág. 336.—Weiss propone la regla contraria, á saber: que «los derechos reales sobre bienes muebles ó inmuebles deben regirse por la ley personal del dueño *(titulaire),*» y cita en su apoyo el mismo pasaje de Fiore.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sulta á la ley *rei sitæ*, se comprende que con mayor razón debe suceder esto respecto de su duración. Es decir, para saber si la venta de una cosa produjo traslación de dominio; para saber si hay derecho de perseguir la cosa hipotecada que está en poder de terceros no obligados; para saber cuánto tiempo dura este derecho; para saber quién es el legítimo poseedor; en una palabra, para todos los derechos reales y las obligaciones de las personas que quedan comprometidas por ellos, debe estudiarse únicamente la ley de la situación; aunque los contratos de venta y de hipoteca con todos sus demás efectos, sigan la ley de su procedencia.

194. Como el dominio es el derecho real por excelencia, los modos de adquirirlo siguen la suerte de aquel, principalmente los originarios. En consecuencia, la *ocupación* y la *accesión* se acomodan á la ley vigente al tiempo de hacerse éstas, en el sitio donde la cosa se encuentra, puesto que si fuera de otro modo, adquirida legítimamente la propiedad en un lugar, sería revocable en cada uno de aquellos por donde la cosa pasara, y según las nuevas leyes que sobre el particular se dieran, porque tanta razón hay para que una ley tenga acción fuera de su territorio, como fuera del tiempo en que estuvo vigente. Pero entonces la propiedad no sería jamás definitiva ni segura, ó mejor dicho, no habría propiedad.

195. La tradición sigue la misma regla, pues aunque de ordinario coincidirá la ley del Estado donde se verifique, con la de la situación de la cosa á que se refiera, podrá no ser así en la *ficticia* y *simbólica*. En este caso, los efectos serán los que permita la última de estas leyes, con exclusión de cualesquiera otras.

196. En la prescripción hay que notar que, si bien el tiempo que dure la posesión, ésta y el título del traspaso se deben regir por la ley de la situación,[1] —en cuanto á la aptitud del prescribiente, vale su propia ley nacional, como queda advertido en su lugar. Sobre esta materia las opiniones de los autores son muy varias. Algunos juzgan que por lo que ve al tiempo, se ha de estar á la ley del lugar en que se cumple, porque allí es donde se opera realmente la traslación de la propiedad; pero esto no es exacto, porque si bien es cierto que allí se perfecciona la usucapión, la adquisición debe retrotraerse al tiempo en que comenzó la prescripción, la cual fué bajo el imperio de una ley que no puede variarse por un hecho posterior. Si la cosa pasó á manos de otro poseedor en lugar distinto de aquel en que la primera prescripción empezó, como también empieza una nueva posesión, el que la obtiene puede hacer valer mejor su propio derecho, si así le conviene, y contar el tiempo con arreglo á la ley de este último lugar; pero entonces se aplica también la ley de la situación al adquirirse últimamente la cosa.

1 Díaz Covarrubias, D. I. Privado, núm. 887.

197. La posesión interina y las acciones que la tienen por objeto, deben ajustarse igualmente á la ley de la situación, porque pertenece á la autoridad pública de un lugar, determinar conforme á sus propias leyes, quién deba conservar la cosa durante un litigio, para evitar que se apele á las vías de hecho, ó sea, para mantener el orden público.

Otro tanto debe decirse de las servidumbres reales, es decir, de las de predio á predio, ya sean rústicas ó urbanas.

198. En cuanto al derecho personal que se tenga para pedir la inscripción de las hipotecas tanto legales, como judiciales y convencionales, debe atenderse á la ley del contrato ú obligación que le dió origen, aunque respecto al modo de hacerse ó exigirse el registro, al de ejecutarse los derechos hipotecarios y á la preferencia que deben tener ó sufrir respecto de otros derechos, se observa la ley de la situación, porque se trata de garantir derechos de tercero, que incumbe á la sociedad donde está fincado el inmueble.

199. Para la propiedad no se atiende á la situación actual como en la posesión provisional, sino á la que tenía la cosa al tiempo de la adquisición cuyo título se controvierte,[1] menos

1 Fiore, D. I. Privé, núm. 201.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cuando se trata de adquisición por título universal ó hereditario, pues entonces se atiende á la ley de la sucesión que es la personal del autor de la herencia, y esto, en razón de que los derechos hereditarios no interesan á la sociedad en que están situadas las cosas de la herencia, como relaciones personales que son, ó de familia. Para la sociedad, lo mismo es que suceda un tío ó un sobrino, que el cónyuge concurra ó no con los hermanos, etc., porque los derechos y deberes recíprocos de todas estas personas están equilibrados por la ley de su nacionalidad.

200. Innecesario es advertir que la expropiación por causa de utilidad pública sigue la regla general, pues cae de lleno en la razón principal en que se funda, á saber, que la *utilidad pública* del lugar de la situación así lo exige.

201. Las servidumbres personales ó derechos reales de usufructo, uso y habitación, cuando están constituídos sobre inmuebles, su duración y modo de criarse y extinguirse, se rigen por la ley de la situación; pero cuando provienen de contrato ó testamento, las obligaciones privadas de las personas que intervienen en ellos, deben seguir las reglas del contrato ó sucesión que les dió origen.[1]

202. La enfiteusis, que es el derecho de gozar de un fundo en que no se tiene el dominio absoluto, mediante el pago de una pensión anual, como es un derecho real, sigue la ley de la situación del predio.

203. Para saber si se necesita la tradición á fin de que se opere el traspaso del dominio de una cosa, debe consultarse la ley de la situación efectiva, excepto el caso en que se trate de mercancías que van de tránsito y que por lo mismo no tienen una ubicación cierta, determinada y permanente, pues entonces se aplica la ley del dueño, sobre todo, si éste no es dudoso ni disputado.

1 Fiore, Diritto Internazionale Publico, edición de 1880-1884. Tomo II, núm. 870.

CAPITULO III.

Derechos "ad rem." Propiedad literaria.

204. Las cosas incorporales, como créditos, acciones, privilegios, etc., no tienen más situación que la del lugar en que pueden hacerse efectivos, porque esa ley es la que les da vigor, puesto que los garantiza. Pero si tales derechos vienen de contrato ó de otro acto jurídico, debe primero atenderse á las reglas propias de esa especie de obligaciones.

La ley de Bélgica considera que los créditos están situados en la residencia del deudor ó en el lugar donde están los documentos en que constan.[1] Lord Kames y los estatutistas creen que deben reputarse localizados en la residencia del acreedor, como todos los bienes muebles que, según ellos, siguen la ley del dueño;[2] pero nótese que la única legislación que puede afectarlos eficazmente en sí mismos, es la del lugar del pago, porque sólo ésta podría sujetarlos, por ejemplo, á una contribución, aunque cambien deudor y acreedor, como compensación de la garantía que les presta; si bien la forma, como se verá, debe obedecer á las leyes del lugar del origen de la obligación, en la cual puede entrar la necesidad de pagar alguna contribución de papel sellado ó timbre que se relacione con la autenticidad del acto.

205. La cesión de acciones es un contrato; pero que no da nacimiento á las mismas, sino que solamente trasmite derechos ya existentes, de modo que no puede modificar las obligaciones del deudor principal. Por tanto, las relaciones jurídicas entre cedente y cesionario se regirán por las leyes á que esté sujeto el contrato de cesión; pero las obligaciones entre cesionario y deudor principal serán las mismas á que haya estado sujeto el contrato ó hecho de que nacieron,[3] pues el deu-

1 Véase la nota 4ª del núm. 186.
2 On equity, B. 3, chap. VIII, pár. 4.
3 Puede verse sobre esta materia á Fiore, Diritto Int. Priv., §340.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cuando se trata de adquisición por título universal ó hereditario, pues entonces se atiende á la ley de la sucesión que es la personal del autor de la herencia, y esto, en razón de que los derechos hereditarios no interesan á la sociedad en que están situadas las cosas de la herencia, como relaciones personales que son, ó de familia. Para la sociedad, lo mismo es que suceda un tío ó un sobrino, que el cónyuge concurra ó no con los hermanos, etc., porque los derechos y deberes recíprocos de todas estas personas están equilibrados por la ley de su nacionalidad.

200. Innecesario es advertir que la expropiación por causa de utilidad pública sigue la regla general, pues cae de lleno en la razón principal en que se funda, á saber, que la *utilidad pública* del lugar de la situación así lo exige.

201. Las servidumbres personales ó derechos reales de usufructo, uso y habitación, cuando están constituídos sobre inmuebles, su duración y modo de criarse y extinguirse, se rigen por la ley de la situación; pero cuando provienen de contrato ó testamento, las obligaciones privadas de las personas que intervienen en ellos, deben seguir las reglas del contrato ó sucesión que les dió origen.[1]

202. La enfiteusis, que es el derecho de gozar de un fundo en que no se tiene el dominio absoluto, mediante el pago de una pensión anual, como es un derecho real, sigue la ley de la situación del predio.

203. Para saber si se necesita la tradición á fin de que se opere el traspaso del dominio de una cosa, debe consultarse la ley de la situación efectiva, excepto el caso en que se trate de mercancías que van de tránsito y que por lo mismo no tienen una ubicación cierta, determinada y permanente, pues entonces se aplica la ley del dueño, sobre todo, si éste no es dudoso ni disputado.

1 Fiore, Diritto Internazionale Publico, edición de 1880-1884. Tomo II, núm. 870.

CAPITULO III.

Derechos "ad rem." Propiedad literaria.

204. Las cosas incorporales, como créditos, acciones, privilegios, etc., no tienen más situación que la del lugar en que pueden hacerse efectivos, porque esa ley es la que les da vigor, puesto que los garantiza. Pero si tales derechos vienen de contrato ó de otro acto jurídico, debe primero atenderse á las reglas propias de esa especie de obligaciones.

La ley de Bélgica considera que los créditos están situados en la residencia del deudor ó en el lugar donde están los documentos en que constan.[1] Lord Kames y los estatutistas creen que deben reputarse localizados en la residencia del acreedor, como todos los bienes muebles que, según ellos, siguen la ley del dueño;[2] pero nótese que la única legislación que puede afectarlos eficazmente en sí mismos, es la del lugar del pago, porque sólo ésta podría sujetarlos, por ejemplo, á una contribución, aunque cambien deudor y acreedor, como compensación de la garantía que les presta; si bien la forma, como se verá, debe obedecer á las leyes del lugar del origen de la obligación, en la cual puede entrar la necesidad de pagar alguna contribución de papel sellado ó timbre que se relacione con la autenticidad del acto.

205. La cesión de acciones es un contrato; pero que no da nacimiento á las mismas, sino que solamente trasmite derechos ya existentes, de modo que no puede modificar las obligaciones del deudor principal. Por tanto, las relaciones jurídicas entre cedente y cesionario se regirán por las leyes á que esté sujeto el contrato de cesión; pero las obligaciones entre cesionario y deudor principal serán las mismas á que haya estado sujeto el contrato ó hecho de que nacieron,[3] pues el deu-

1 Véase la nota 4ª del núm. 186.
2 On equity, B. 3, chap. VIII, pár. 4.
3 Puede verse sobre esta materia á Fiore, Diritto Int. Priv., §340.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dor que ha adquirido el derecho de que su acreedor le notifique la venta, no lo pierde solamente porque la ley de éste no le imponga tal obligación.[1]

Los créditos ó acciones de que hablamos aquí, son derechos personales, sin relación á cosa determinada, porque cuando lo son, siguen la regla propia de las cosas, es decir, la de la situación, principalmente si son raíces.

206. La propiedad literaria, artística ó industrial, no es una verdadera propiedad en el sentido técnico de la palabra,[2] tanto porque no radica en ningún lugar, como porque es el efecto de un privilegio que la ley concede á los inventores. Los privilegios sólo se extienden al territorio en que domina la autoridad que los otorga.

La propiedad es un derecho *real* ó en cosa determinada *(jus in re)*, y el que tiene un inventor, es á impedir que se reproduzca su obra, sin que haya un *corpus* determinado en que se ejerza dominio.

Durand dice que un Estado podría negarse muy bien á reconocer los derechos concedidos por otro Estado á sus nacionales por el invento ó formación de una obra, sin faltar á sus obligaciones naturales, á menos de estar ligado por algún convenio especial. «Será más ó menos anti-económico, agrega, pero de ninguna manera opuesto á la justicia, no castigar ó impedir las imitaciones ó reproducciones.»[3]

Esta doctrina es la aceptada por la generalidad, pero sólo puede defenderse filosóficamente, negando á los derechos de autor el carácter de una verdadera propiedad, porque no podría desconocerse en buen Derecho Internacional la propiedad de los extranjeros.

1 Troplong, Vente, núm. 926.

2 El Instituto de Derecho Internacional ha creado una comisión para el estudio de los derechos de autor, como puede verse en la R. D. I., tom. XV, pág. 604. Se necesita tener precaución contra las exageraciones de esos derechos, que los interesados han equiparado á los de propiedad, á cuyo fin puede consultarse la monografía de Fiore, titulada: «La proprietà industriale e privativa, secondo il Diritto internazionale,» 1883, y Heydemann, «der internationale Schutz des Autorrechts.»

3 Ob. cit., núm. CXCVIII.

207. En los Estados Unidos, la ley de 3 de marzo de 1891 concede á los extranjeros, en materia de propiedad literaria (copy right) los mismos derechos que á sus nacionales, siempre que en sus respectivos países se otorgue esa gracia á los norteamericanos, respecto de lo cual se necesita una declaración solemne del Presidente de la República: declaración que por lo que ve á los mejicanos se hizo en 27 de febrero de 1896.[1]

En Francia la ley de 28 de marzo de 1852 concede á los extranjeros los mismos derechos de autor que tengan en su propio país, y esta disposición se ha interpretado en la práctica, en el sentido de que esos derechos no puedan ser mayores que los que otorga la ley francesa.

En Inglatera, el Stat. Vict. 49 y 50 concede á los autores extranjeros que hayan publicado sus obras fuera del Reino Unido, los mismos derechos que les otorgue la ley del país en que publicaron su obra por la primera vez, con tal que no sean superiores á los que se conceden en Iglaterra. Pero sólo gozarán de esta prerrogativa los países que al efecto señale la *Gaceta de Londres*, que hasta 1887 eran Bélgica, España, Francia, Italia y Prusia.

Esa misma acta, que es de 1886, no garantiza al extranjero los derechos de traducción al inglés, más que por diez años, á menos que dentro de este término se haga el depósito en el registro británico, de una traducción debidamente legalizada, y entonces la protección durará como la de cualquier original. Pasados los diez años, cualquiera puede hacer la traducción y aun asegurarse los derechos de reproducción.

La convención internacional de 9 de septiembre de 1886, creó una Unión internacional para la protección de derechos de autor, á la cual se han adherido casi todas las naciones. Lo mismo pasa con los privilegios por invenciones industriales y marcas de fábrica.

208. Pero cuando no hay tratados especiales que garanti-

1 «Boletin Oficial» de la Sec. de Rel. Tom. I, núm. 5.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cen los derechos de autor ó inventor por las obras científicas, artísticas ó industriales, los extranjeros no pueden pretender que se les reconozcan en el territorio á que no pertenecen, sin que basten los tratados generales de amistad y comercio en que por lo regular se les garantiza toda clase de bienes y propiedades. Los Estados, á pesar de tener convenciones de este género, han ajustado otras, pactando lo relativo á derechos de autor de sus nacionales; lo que prueba que no han estimado comprendida la *propiedad* literaria y artística en la denominación genérica de propiedad.

209. El Tít. 8º del Lib. II del Código Civil Mejicano, que rige en toda la República por ser ley federal, impone al autor la obligación de presentar al Ministerio de Justicia dos ejemplares ó un dibujo de su obra, manifestando su voluntad de reservarse la propiedad, para adquirir los derechos de autor ó inventor, sin limitar esta facultad á los mejicanos.

El art. 1270 dice: «que para los efectos legales quedan equiparados con los mejicanos, los autores que residan en otras naciones, si con ellos están equiparados los primeros en el lugar donde se haya publicado la obra.» La aplicación de este artículo ofrece algunas dificultades, pues desde luego ocurre preguntar—y si no están equiparados, pero sí tienen algunos derechos, ¿los nacionales de ese país disfrutan en Méjico los derechos que allá tienen en esta materia los mejicanos? Porque el artículo sólo trata del caso en que estén *equiparados* los derechos de unos y otros, y no de cuando sean diferentes. Por ejemplo, ¿qué derechos tendrá aquí un francés por un libro que haya publicado en Francia? En aquella república el mejicano tendría los derechos que nuestro Código le confiere, pues según Weiss, «aun en defecto de convenciones internacionales, la ley del país donde se hubiere publicado la obra por primera vez, mide en Francia la duración de los derechos de su autor.»[1] Es decir, en Francia no son los mismos los derechos de los autores mejicanos y de los franceses, ¿querrá es-

1 Weiss, ob. cit., pág. 824.

to decir que no están equiparados y que, por lo mismo, los publicadores franceses no tienen en Méjico ningunos derechos? ¿O querrá el Código que se concedan aquí á los franceses los derechos que les otorga su legislación? El artículo es obscuro, pero parece que su espíritu se inclina á esta segunda solución.

210. Prácticamente no hay más que dos sistemas posibles, aunque admiten más ó menos modificaciones: 1º Que sea cual fuere el lugar donde se publique una obra y se obtengan los derechos de invención, éstos se midan por la ley del lugar donde se ejercitan. 2º Que el autor conserve en todas partes los derechos que le impartió la ley del lugar donde por primera vez dió á luz su producción. Dada una de estas bases, se puede modificar con la reciprocidad, ó limitarla á que sólo convalezcan los derechos de autor, sacando patente en el lugar donde quieran hacerse efectivos, etc.

La reciprocidad es el sistema adoptado por la convención de Berna de 1889, que fué suscrita por los representantes de casi todas las naciones europeas.

211. Nuestro Código Mercantil de 1889 no reglamenta lo relativo á marcas de fábrica, como el anterior. Se ocupa de este punto la ley de 9 de junio de 1890, que permite la adquisición de un derecho exclusivo sobre ellas, á quien cumpla con los requisitos que impone, sea nacional ó extranjero, y aunque éste no resida en el país, como lo dispone el decreto de 17 de diciembre de 97.

El Congreso comercial internacional celebrado en Filadelfia en los últimos meses del año de 1899, recomienda la uniformidad de legislación en todas las naciones, respecto de marcas de fábrica, y cree que las bases adoptadas por la Convención de París de 20 de marzo de 1883, y la Unión creada por los protocolos de Madrid, de abril de 1891, son los mejores medios de llegar á ese fin.[1]

1 Resolución IX de dicho Congreso.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO III.

Obligaciones.

212. Las obligaciones pueden resultar de contrato ó convención de las partes, de un hecho lícito ó cuasi-contrato, de un hecho ilícito y de la ley.

Aunque hay elementos comunes á toda especie de obligaciones, estudiando las convencionales, estudiaremos éstos á fin de exponer por separado solamente aquello que sea característico de las otras.

CAPITULO I.

Obligaciones convencionales.

213. Los elementos que hay que atender en las obligaciones y principalmente en las convencionales, por ser el tipo más genuino de ellas, son: 1º La capacidad de las personas que las contraen. 2º La forma de los actos ó contratos de que nacen. 3º La naturaleza de la obligación. 4º Los efectos que se derivan de ella. 5º Las obligaciones accesorias de la principal que no están ligadas necesariamente con ésta, sino que nacen con ocasión de un hecho diverso aunque relacionado con aquel de donde la principal tuvo origen; y 6º La ejecución de las obligaciones.

SECCION I.

CAPACIDAD Y FORMA.

214. La capacidad de los contrayentes queda estudiada en otro lugar, y se ha indicado que la que reconoce á las personas la ley nacional, no debe considerarse en abstracto, sino

con relación á toda clase de actos jurídicos, porque de lo contrario, la discusión habida para establecer cuál deba ser la ley que ordena el estado y capacidad de las personas, sería un vano torneo escolástico sin resultado ninguno en la práctica.

No solamente debe oirse á la ley de la persona para saber si es mayor ó menor, sino para decidir qué actos no puede ejecutar siendo menor, ó del estado de que se trate; de modo que aunque la ley donde pase el acto lo dé por válido con que la persona tenga las cualidades personales que ella exija á los nacionales, ese acto puede justamente desconocerse en cualquiera otra parte. Así es que no sólo deberá reconocerse que una mujer sea casada, por ejemplo, si lo está conforme á su ley personal y á la de la celebración del matrimonio, sino también que las aptitudes que tenga para contratar dependen de la ley que rige á dicho matrimonio.

215. La forma no es un elemento sólo de los contratos, sino de casi todos los actos jurídicos que producen efectos diversos, como habilitaciones, licencias, discernimientos de tutela, etc.; pero como las doctrinas son uniformes en todo caso, conviene hablar aquí de ella en general para no tener que multiplicar las divisiones.

Los juristas conocen varias clases de formas: *habilitantes, intrínsecas, extrínsecas y de ejecución*. Las primeras son aquellas que hacen capaces de ciertos actos á personas que no lo son, como la autorización marital ó del consejo de familia. Estas no son *formalidades* propiamente, y deben sujetarse á la ley de la persona que las ejecuta, para que tengan validez; pero cuando esa ley exija una forma determinada que no pueda ejecutarse en el lugar donde se verifica, será preciso distinguir cuando ella sólo tenga por objeto revestir al acto de autenticidad para que no quepa duda de su existencia, y en ese caso se podrá suplir con otra correspondiente en el lugar donde tenga verificativo el acto. Por ejemplo, si la ley de la persona manda que sea ante notario, y en el lugar de la ejecución no hay notariado, los actos similares se ejecutan por ante un juez de paz ó viceversa. Pero cuando se prescribe al-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

guna solemnidad ó requisito que no tenga únicamente el objeto indicado, verbigracia, que la licencia marital á la casada la supla el juez del domicilio, entonces no se podrá habilitar á la mujer en otra forma. Condensando estas doctrinas en una regla general, bien se la podría formular de la manera siguiente: «Las formas habilitantes de estado ó capacidad, se arreglarán á la ley del lugar en que pase el acto, siempre que no se oponga la personal de aquellos á quienes afectan.»

216. Las formas intrínsecas, ó no se distinguen de la sustancia misma del acto de que se trata, ó son condiciones esenciales para su validez. La regla general es que se obedezca la ley de donde tiene verificativo el contrato; pero hay casos en que importa atender á la ley del lugar en que deba ejecutarse lo pactado y aun á la personal del que lo celebra.

Ejemplo de la regla podrá ser entre nosotros la renuncia de derechos que, conforme al art. 1,307 del Código del Distrito, debe hacerse citando la ley que se renuncia. Si un contrato celebrado en Méjico no se acomoda á esta forma imperativa é irritante, será nulo en donde quiera llevarse á efecto; y viceversa: tendrá valor aquí una renuncia de ese género, sin la cita ni expresión de la ley en que se consigne el derecho renunciado, si no lo exige así la ley del lugar del contrato.

Un ejemplo de la primera excepción se ve en el reconocimiento de hijos naturales. Cuando en el país del padre se exigen formas determinadas, como la que prescribe el art. 340 del Código Civil del Distrito, no bastaría otra, aunque fuera reconocida por auténtica en el lugar en que se hiciera el reconocimiento.

Asser (núm. 28) opina que cuando la ley nacional no da las reglas para que esta especie de actos se ejecuten donde no existen elementos para sujetarse á ella estrictamente, es porque permite que se ejecuten en la forma de la ley del lugar donde pasan, como sucede en el Código holandés.

Fiore pone algunas restricciones para que el acto, con firma privada, sea reconocido como válido en el lugar donde se exija la forma auténtica (núm. 140), y son que dicho acto esté

sujeto á las mismas acciones de nulidad y rescisión á que lo esté en el lugar donde se acepta como válido en la forma privada, admitiéndose en contra de él todas las pruebas que allí sean legales.

Parece, como se dijo hablando de las formas habilitantes, que no es el único objeto de la ley que las impone, asegurarse de la existencia de los actos, ó precaver las falsedades, sino que puede tener otros muy diversos, por ejemplo, obligar á una reflexión madura, tanto por los perjuicios que se puedan seguir al que los ejecuta, como á otros; dar tiempo y conocimiento á terceros interesados para que se opongan á que el acto se consume, etc., etc.; y por lo mismo, cuando la forma vea á la sustancia del acto y no simplemente á su autenticidad, no bastará sujetarla á la ley del lugar en donde pasa.[1]

217. La falta de estampillas que nulifique en un país un contrato, ¿le privará de la validez en otros Estados donde pudiera quererse hacer efectivo?—Indudablemente que sí, porque el acto habría sido nulo desde su principio; y así lo decide expresamente la práctica inglesa.[2]

218. Por último, la forma que se exige para la enajenación, gravamen y desmembración del dominio de los bienes raíces, por ser cosa que afecta al régimen de la propiedad de cada país, que tiene el derecho de formar catastros y de imponer contribuciones á esa clase de actos: en fin, por ser materia de interés público, debe sujetarse á la ley del lugar de la ubicación.

219. Como la mayor parte de las legislaciones facultan á los nacionales para valerse de las formas prescritas por sus leyes personales, aun en territorio extranjero,[3] algunos autores, [4] al formular el principio *locus regit actum*, agregan que es potestativo valerse de las formas impuestas por la ley nacional ó de las prescritas en el lugar donde se ejecuta el acto; mas

1 Véase núm. 158.
2 Véase Brown's Common Law, pág. 45.
3 Código mejicano, art. 14.—Código italiano, art. 9.
4 Fœlix, núm. 83, edición de 1866.—Fiore, núm. 345.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

es de observarse que esa dispensa ó facultad, sólo puede valer cuando los actos ó contratos deban tener efecto ó ejecución en el país de sus autores y no en otra parte, porque las dispensas no se extienden á más territorio que al regido por el soberano que las concede. Las razones que se aducen para que un acto valga en la forma prescrita en el territorio en que pasa, militan para demostrar que no debe valer en otra distinta, aunque sea la de la ley personal; y si ésta los habilita en otra forma, tal habilitación no vale sino respecto de la jurisdicción donde impere, y no de un tercer Estado.[1]

Formas ejecutorias son aquellas con que se hace efectivo por el juez de un lugar el cumplimiento de una obligación resistida por el obligado, ó con las que se tramita un juicio. Se hablará de ellas al tratar de lo relativo al procedimiento.[2]

SECCION II.

NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES.

220. El elemento esencial de las obligaciones convencionales es el consentimiento, y por lo mismo éste es el que les da la ley antes que todo, siendo la regla general, que los contratos se rigen por la legislación á que voluntariamente se hayan sujetado los contrayentes, en aquellas cosas en que no hieren intereses de tercero ó del orden público, sea del lugar en que celebran el contrato, sea de aquel en que deba tener su ejecución.

Pero lo ordinario es que no se haga manifestación expresa sobre este punto, y muchas veces tampoco pueda inferirse del contexto de las convenciones, quedando en pie entonces la cuestión de cuál ha sido la intención de los contrayentes. Cuando puede presumirse cuál sea, por algún indicio, la dificultad cesa, porque el consentimiento presunto suple al ex-

1 Corte de Casación francesa, sentencia de 9 de marzo de 1863, citada por Demangeat sur Fœlix, núm. 83.

2 Véase también cap. II de este título.

preso, como sucedería en el caso de que dos personas de una misma nacionalidad contraten en el extranjero;[1] presunción que, sin embargo, deja de existir cuando alguno está domiciliado en país diverso, y esto porque la primera suposición se forma de que es natural que uno conozca mejor su legislación propia y esté más acostumbrado á ella, que á otra cualquiera. Pero respecto del que tiene su domicilio en diverso lugar, no hay razón para hacer ni una ni otra conjetura.

221. Absteniéndonos de transcribir las diversas opiniones que hay sobre la ley que ha de regir los contratos, nos concretaremos á hacer presente, que fuera del caso dicho, la ley del lugar donde tiene verificativo el convenio, es la que lo rige é interpreta.

A la sustancia del contrato pertenece la forma intrínseca ó visceral, como es el consentimiento y modo de expresarlo, si para la validez se necesita ó no la tradición, ó por lo menos, la existencia de la cosa en poder del vendedor, como sucedía en el caso del art. 422 del Código Penal[2] francés, en que no se da valor á la venta de documentos de crédito público *(efectos públicos)* si no están en poder del vendedor, ó como sucede entre nosotros, que para que haya venta, es necesario que el precio sea cierto y en dinero y haya cosa vendida (artículo 2811 del Código Civil de Jalisco).

222. Cuando el contrato es válido y produce obligación en donde se celebró; pero no lo es donde debe cubrirse ésta, forzoso es distinguir, porque si la nulidad se deriva de razones de orden público ó de moralidad, no se puede exigir en el segundo punto, puesto que el juez no puede declarar válida una obligación contraria á las buenas costumbres, únicamente porque se haya creado en otra parte. Un ejemplo de esto lo tenemos en las deudas de juego. Si la nulidad se tomara de otro capítulo, no habría inconveniente para la ejecución en otra parte.[3]

1 Esta excepción está consagrada por muchos códigos y la consignan casi todos los autores.

2 Este artículo quedó derogado por la ley francesa de 28 de Marzo de 1885.

3 La jurisprudencia y la doctrina angloamericanas aplican en esta materia la *lex loci contractus*. Véase Wharton, ob. cit., pág 492.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

es de observarse que esa dispensa ó facultad, sólo puede valer cuando los actos ó contratos deban tener efecto ó ejecución en el país de sus autores y no en otra parte, porque las dispensas no se extienden á más territorio que al regido por el soberano que las concede. Las razones que se aducen para que un acto valga en la forma prescrita en el territorio en que pasa, militan para demostrar que no debe valer en otra distinta, aunque sea la de la ley personal; y si ésta los habilita en otra forma, tal habilitación no vale sino respecto de la jurisdicción donde impere, y no de un tercer Estado.[1]

Formas ejecutorias son aquellas con que se hace efectivo por el juez de un lugar el cumplimiento de una obligación resistida por el obligado, ó con las que se tramita un juicio. Se hablará de ellas al tratar de lo relativo al procedimiento.[2]

SECCION II.

NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES.

220. El elemento esencial de las obligaciones convencionales es el consentimiento, y por lo mismo éste es el que les da la ley antes que todo, siendo la regla general, que los contratos se rigen por la legislación á que voluntariamente se hayan sujetado los contrayentes, en aquellas cosas en que no hieren intereses de tercero ó del orden público, sea del lugar en que celebran el contrato, sea de aquel en que deba tener su ejecución.

Pero lo ordinario es que no se haga manifestación expresa sobre este punto, y muchas veces tampoco pueda inferirse del contexto de las convenciones, quedando en pie entonces la cuestión de cuál ha sido la intención de los contrayentes. Cuando puede presumirse cuál sea, por algún indicio, la dificultad cesa, porque el consentimiento presunto suple al ex-

1 Corte de Casación francesa, sentencia de 9 de marzo de 1863, citada por Demangeat sur Fœlix, núm. 83.

2 Véase también cap. II de este título.

preso, como sucedería en el caso de que dos personas de una misma nacionalidad contraten en el extranjero;[1] presunción que, sin embargo, deja de existir cuando alguno está domiciliado en país diverso, y esto porque la primera suposición se forma de que es natural que uno conozca mejor su legislación propia y esté más acostumbrado á ella, que á otra cualquiera. Pero respecto del que tiene su domicilio en diverso lugar, no hay razón para hacer ni una ni otra conjetura.

221. Absteniéndonos de transcribir las diversas opiniones que hay sobre la ley que ha de regir los contratos, nos concretaremos á hacer presente, que fuera del caso dicho, la ley del lugar donde tiene verificativo el convenio, es la que lo rige é interpreta.

A la sustancia del contrato pertenece la forma intrínseca ó visceral, como es el consentimiento y modo de expresarlo, si para la validez se necesita ó no la tradición, ó por lo menos, la existencia de la cosa en poder del vendedor, como sucedía en el caso del art. 422 del Código Penal[2] francés, en que no se da valor á la venta de documentos de crédito público *(efectos públicos)* si no están en poder del vendedor, ó como sucede entre nosotros, que para que haya venta, es necesario que el precio sea cierto y en dinero y haya cosa vendida (artículo 2811 del Código Civil de Jalisco).

222. Cuando el contrato es válido y produce obligación en donde se celebró; pero no lo es donde debe cubrirse ésta, forzoso es distinguir, porque si la nulidad se deriva de razones de orden público ó de moralidad, no se puede exigir en el segundo punto, puesto que el juez no puede declarar válida una obligación contraria á las buenas costumbres, únicamente porque se haya creado en otra parte. Un ejemplo de esto lo tenemos en las deudas de juego. Si la nulidad se tomara de otro capítulo, no habría inconveniente para la ejecución en otra parte.[3]

1 Esta excepción está consagrada por muchos códigos y la consignan casi todos los autores.

2 Este artículo quedó derogado por la ley francesa de 28 de Marzo de 1885.

3 La jurisprudencia y la doctrina angloamericanas aplican en esta materia la *lex loci contractus*. Véase Wharton, ob. cit., pág 492.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Es difícil saber cuándo los motivos de la ley prohibitiva sean de moralidad intrínseca ó solamente de circunstancias, que pueden ser diversas en otro país, ó del orden político y económico. Los contratos usurarios serán nulos, aunque celebrados donde sean válidos, si los prohibe la legislación del punto donde quieran hacerse efectivos, y tampoco tendrán valor cuando se hayan concertado en países que no los admiten, como sucede en Francia, según su ley de 3 de septiembre de 1807; no obstante que algunos juristas franceses opinan que los motivos de prohibición no fueron por la inmoralidad de la usura, sino sólo por razones de economía.[1] Sería imposible tener que tomar en consideración los pensamientos secretos del redactor de una ley.

223. Cuando la obligación es nula en el lugar del contrato, no puede hacerse efectiva en otro, aunque los contratantes tienen facultad de referirse á la ley interpretativa que más les acomode,[2] ya que no se concibe la soberanía, sino con derecho á prohibir ciertos actos y á declararlos insubsistentes en caso de ejecutarse, ó de no atemperarse á las condiciones que impone, que es una consecuencia de la prohibición ó del mandato mismo. Ahora bien, *lo que una vez es nulo, no puede convalecer después*, dice una regla de Derecho.

224. Pero cuando la ley es puramente prohibitiva, no herirá de nulidad el acto, si ella misma no lo ordena.[3] No obligan al extranjero las leyes nulificantes ó prohibitorias por razón de la condición ó capacidad personal, del lugar donde pasa el acto, sino únicamente las de su propia nacionalidad, salvo cuando esas leyes estén relacionadas con el orden público, pues entonces sí deben aplicarse al extranjero. Por lo mismo, una mejicana de doce años puede casarse válidamente en Francia donde la edad núbil es de quince,[4] pero en Méjico no podría

1 Aubry et Rau, Tom. IV, pág. 606.—Despagnet, núm. 112, quien cita la sentencia de la Corte de Casación de Chambery de 12 de febrero de 1869.

2 Asser, núm. 36.—Durand, núm. CCIII, tiene la opinión contraria, porque dice, «la ejecución y no el convenio de las partes, será lo que altere el orden público.»

3 Cod. Civ. de Jalisco, art. 7.

4 Vareilles Sommières,, ob cit., núm. 223, T. II.

pasar á nuevas nupcias la viuda extranjera, antes de los trescientos días de muerto su consorte, aunque no se lo prohibiera la ley de su nacionalidad, por disponerlo así el art. 287 de nuestro Código Civil.

Si la obligación contraída en el lugar donde sea válida, por contrato sinalagmático, en que la obligación correlativa nazca del cumplimiento de la primera y se pida su ejecución en el país donde no se puede exigir la que le sirvió de origen, ¿podría accederse á la demanda? Debe distinguirse: si la causa de la obligación es inmoral, como el concubinato, no tiene efecto ninguno el contrato; mas no así cuando el hecho es lícito, aunque las leyes lo declaren libre de la coacción civil. Por ejemplo, se ha contratado en Turquía por un mejicano un trabajo por toda la vida, mediante el pago de cierta suma, y cumplida la obligación de parte del obrero, se reclama en Méjico al mejicano la retribución pactada. Decimos, aplicando los principios expuestos, que la acción procede, porque la prohibición del compromiso vitalicio que impone nuestro Código (art. 2435), no se extiende á impedir el hecho mismo objeto del compromiso, sino la coarción á cumplirlo: luego, no hay inmoralidad en cobrar la retribución de ese trabajo en donde se encuentra el deudor.

225. Admitida la doctrina de que el contrato debe regirse por la ley del país donde se realiza ó recibe el ser, ó por la de aquel donde se perfecciona, es natural preguntar, ¿qué sucede en los contratos por correspondencia, en que los contrayentes se encuentran en naciones diversas? ¿En qué lugar se verifica ó perfecciona el contrato y cuál de las legislaciones es aplicable?

Comienzan los institutistas por asegurar que el lugar en que el contrato se efectúa ó perfecciona, depende *del momento* en que se verifica el acto que lo efectúa ó perfecciona, y en seguida se dividen en cuanto á si este acto es la policitación, la aceptación, el despacho de ésta con destino al proponente, ó el conocimiento de estos hechos por la otra parte, con varias subdivisiones, distinciones y modalidades que hacen muy com-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

plexa y delicada la materia, pues necesario es distinguir cuándo los contratos quedan celebrados y perfectos por el puro consentimiento, y cuándo, con la entrega por cuenta, peso ó medida, ó por la transcripción en un registro: cuestiones que en Derecho Internacional se convierten en petición de principio, porque su solución dependerá de la legislación que se aplique, como puede verse en la eruditísima monografía de A. Girault, «Des Contrats par correspondance,» París, 1890.

Nuestro Código Civil (art. 1291) señala término en que el proponente queda obligado á sostener su oferta, mientras no la retira expresamente; pero el Mercantil no fija ninguno. La jurisprudencia inglesa es que la obligación nace desde que se pone la aceptación en la estafeta.[1]

Vareilles Sommières corta la disputa haciendo notar con mucho juicio[2] que no es el momento de la realización ó perfeccionamiento del contrato, lo que decide acerca *del país* en que se celebra ó perfecciona, porque esto se verifica en ambos lugares: en el del promitente y en el del aceptante, y por lo mismo, que ambas legislaciones afectan á los actos que comprende el contrato, como sucede en otros casos del Derecho Internacional Privado, por más inconvenientes que pueda tener la aceptación de esta verdad. Nosotros añadiremos que esas legislaciones afectarán de diverso modo en cada contrato, según su naturaleza, sin poderse descender á especificarlos en un estudio como el presente, pues deberán aplicarse las reglas que hemos apuntado, advirtiendo en general, que cada obligación se rige por la ley del obligado, poniéndola en relación y correspondencia con las obligaciones concernientes de la otra parte, á fin de no faltar á la equidad.

226. Los contratos hechos por intermediario, se entienden celebrados en el lugar donde éste los arregla con el tercero, siendo independiente el acto en que el mandante autoriza al mandatario ó comisionista.

Cuando hay mandato, el punto es incuestionable, porque el

1 Brown's Common Law, pág. 291.
2 Ob. cit., tom. II, núm. 396.

mandatario se sustituye en lugar del mandante, y éste en representación ajena, concuerda con el tercero para formar el concurso de voluntades en el lugar donde se tienen las conferencias. Luego, el contrato pasa en este último punto y sigue las leyes de él: *Locus regit actum*.[1]

Cuando no ha habido mandato, sino comisión, es decir, que el comisionista obró á nombre propio, y por cuenta ajena, aun cuando haya declarado el nombre de su comitente, pero sin mostrar su procuración ni comprometerlo, es todavía más perceptible que el contrato pasa en el lugar donde comisionista y tercero arreglan el negocio, sean cuales fueren las acciones y derechos que mandante y mandatario tengan entre sí.

Para poder asignar la ley á que el contrato de procuración, mandato ó comisión está sujeto, importa conocer el punto en que se verifica, que, como todos los bilaterales y consensuales, se perfecciona por el consentimiento, no del que propone, sino del que acepta. Las doctrinas últimamente expuestas no son controvertidas.[2]

Si el mandato se dió en un país como Massachussets, donde termina por muerte del mandante, sin que queden obligados sus herederos con los terceros que ignoren el suceso y hayan seguido contratando con el mandatario, pero estos contratos se hayan verificado en un punto como Méjico, en que sí quedan obligados los herederos del mandante con los terceros de buena fe (art. 2405, Cód. Civ. del Dist.), la opinión más equitativa que Fiore sostiene en el núm. 335, es que deben observarse las leyes de este último país, aduciendo por razón que, dándose la procuración para que se ejercite en otro lugar, los actos pasados en virtud de ella deben regirse, aun en cuanto al mandante, con sujeción á las leyes de ese otro lugar; y se pronuncia por la aplicación en Italia del art. 1762

1 Esta regla es aplicable principalmente á la forma del acto, cualquiera que sea, contrato, testamento, ó diligencia judicial, etc., y asi ha sido invariablemente aceptado, desde el siglo XVII; pero también se aplica al acto mismo, como puede verse en *Lainé* («Introduction à l'étude du Droit International Privé.» Tom. II, págs. 345 y sig. 378), siempre que su efecto no depende de la condición personal, ó de otra circunstancia extraña al acto mismo.
2 Fiore, obra citada, núm. 246 y siguientes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

del Cód. Civ., que es más expreso todavía que el del nuestro, antes citado, aunque el mandato haya sido conferido donde quedase irrevocablemente fenecido por la muerte del mandante.

227. Casaregis trae un caso que transcribiré por ser muy fácil de presentarse y útil conocer su resolución. Si un comerciante encarga á otro la compra de ciertas mercancías, y el comisionista, sea porque no las halle en poder de otro, ó porque él mismo las tenga de la clase y condiciones pedidas, remite de las suyas, ¿se da por hecha la venta? Puede interesar mucho conocer esta resolución para saber en caso de concurso, declarado al comitente antes de recibir las mercancías, si son de la masa ó ajenas, ya que si el comisionista las hubiese comprado á otro, serían de la propiedad del comitente en el tiempo cuestionado.

Casaregis[1] resuelve, que el dominio del comitente es revocable, es decir, que el comisionista puede mandar recoger su mercancía del camino antes de que llegue á poder y conocimiento de aquél, porque habiéndose introducido una novación, se necesita la aprobación del primer proponente para que las obligaciones tengan vida; y si en el mandato ó propuesta del comitente había la alternativa de que comprara el comisionista la mercancía ó mandara de la suya, aun podrá decirse que el interpelado accedió con una condición resolutiva, de que se hiciese el pago al recibirse la mercancía, condición que se presumirá por los hechos y circunstancias.

Terminaremos este párrafo resumiendo lo dicho en muy pocas palabras. Conforme á la ley del lugar en que se perfeccionó la obligación, debe regirse ésta y decidirse si es natural, civil, mancomunada, condicional, de cosa determinada ó de género, y todo lo demás que tenga relación con la existencia y modo de ser del vínculo jurídico llamado obligación.

1 Casaregis, Discours. 979, núm. 2.

SECCIÓN III.

EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LAS OBLIGACIONES.

228. Pasemos ahora á los efectos de la obligación para saber cuándo se rigen por la ley de la obligación misma y cuándo por la legislación del país donde deba cumplirse, advirtiendo que hay escritores que sostienen exclusivamente en todo caso, uno de estos extremos, apoyándose en textos del Derecho Romano.

Pero analizando cumplidamente esos textos que á primera vista parecen contradictorios, se puede establecer la distinción siguiente: Las obligaciones que provienen del contrato mismo, sin dependencia de un hecho posterior ó diferente, se gobiernan por la ley que rige al contrato, porque la obligación desde que nace tiene que estar sujeta á una ley, y si se admite que el contrato produce obligación, ésta ha de existir con arreglo á alguna ley; pero si esa ley dependiese de un hecho posterior, como es el cumplimiento de la misma obligación, no sería así, y habría además una petición de principio ineludible, como es, que el cumplimiento de la obligación dependa de la ley, y que la ley dependa del hecho del cumplimiento de la obligación.

229. Por tal motivo, es preciso admitir que la existencia de las obligaciones, en abstracto, provenientes de un contrato, dependen de la ley de donde se concierta ese contrato; mientras que los modos de cumplir la obligación que no afectan á la sustancia de la misma, se rigen por la ley del país donde se producen tales efectos.

Fiore llama á los primeros *vinculum juris*, y á los segundos *onus conventionis;* pero no parece que estos términos encierren por sí la distinción expuesta, sino mediante una explicación convencional; y por lo mismo, en todo evento, lo más

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

acertado para la inteligencia de la regla propuesta, es hacer algunas aplicaciones.[1]

230. El contrato de trasporte produce desde luego las obligaciones de pagar el flete y de entregar la carga sin deterioro causado por culpa del porteador ó capitán. Estas obligaciones se rigen por nuestro Código de Comercio, si el contrato se celebra en puerto mejicano. Pero el modo de entregar la carga en Cádiz, por ejemplo, los días que tenga el consignatario para recibirla, la manera de estimar los daños y perjuicios por averías del camino, el modo de hacerse el pago, si éste produce ó no liberación de ulteriores reclamaciones por mermas y faltas, y la consignación de su importe, etc., etc., todas son cosas que dependen del Código español.[2]

231. Así, pues, por la ley del contrato debe decidirse si la cosa perece para el comprador ó para el vendedor; si el obligado ó tenedor responde con la culpa levísima ó con la grave, ó solamente por dolo ó por el caso fortuito; el plazo en que se debe cumplir la obligación, cuando no se hubiere señalado expresamente, ni se deduzca de los mismos términos de la convención; si el acreedor tiene derecho en la cosa, á la cosa, ó sólo á daños y perjuicios; la garantía que uno de los contratantes pueda exigir del otro ó tenga en las cosas objeto del contrato para cuando no se cumpla alguna de las obligaciones; las acciones que competen para la rescisión por lesión, la del *quanti minoris*, la *redhibitoria* y la de restitución *in integrum*.

232. Viceversa, los efectos que ven al modo de hacerse el pago se rigen por la ley indicada para la prestación; así, la estimación de la cosa que debe entregarse y la de los daños y perjuicios por la demora en la entrega: la manera y medida con que deba verificarse la entrega, la graduación de la culpa ó del dolo que haya habido en la misma entrega y la extinción de la obligación, se harán conforme á las reglas de donde

1 Los escritores franceses distinguen á los primeros con el nombre de *effets*, y á los segundos con el de *suites*.

2 Molengraff, Etudes sur le contrat d'affrètement. R. D. I., tom. XIV, pages 39 et 260.

debió hacerse el pago, por ser esa la voluntad presunta de los contrayentes.

El *modo de la ejecución* debe ajustarse, no á las reglas del lugar donde *debió* hacerse el pago, sino á las del lugar del juicio, salvas las preferencias que establezca la ley de la situación de las cosas ejecutadas. En el *modo de la ejecución* comprenden los tratadistas, no sólo las fórmulas del procedimiento que es preciso emplear para pedirse el pago ó consignarse, sino los bienes que pueden ser embargados, la parte de ellos en que pueda hacerse efectiva la obligación y la preferencia que sobre ellos tengan otros créditos ó personas, porque estos son puntos que afectan al orden público del lugar de la ejecución y que ninguna legislación puede dejar á merced de leyes extranjeras que entrarían en conflicto en cada caso, sin norte para saber cuál fuera la preferente, puesto que podría haber muchos acreedores, de diversos países, de un mismo deudor, cada uno con privilegio para el pago, según su propia ley.

En general, cuando los efectos están conexos con un hecho posterior, este hecho y las obligaciones que de él emanan se someten para su apreciación á la ley en donde pasa. Por eso la fianza y las arras, aunque incidentales á otro contrato, se someten á la ley del punto donde se dan.[1]

233. La materia de intereses, por ser de mucha práctica, suelen tratarla los autores con alguna extensión; pero nosotros sólo diremos que si los intereses se deben por contrato, se ajustarán á la legislación del contrato mismo, y si se adeudan por mora en el pago, deben arreglarse á la ley del lugar donde la mora se verifique, es decir, donde debiera hacerse el pago. Cuando dos comerciantes se adeudan réditos mutuamente, estando en diversas plazas, cada uno carga en la cuenta que lleva, el interés corriente en su plaza, notándose entonces que la ley á que se sujetan no es la del lugar del contrato, sino aquella que se presume fué voluntad de las partes aceptar en

1 Las resoluciones de estos párrafos son tomadas, en gran parte, de la obra de Fiore sobre D. I. Privado, números 258 y 259, á quien seguimos con preferencia á Asser que, en el número 37 de su obra, niega toda diferencia entre unos y otros efectos de las obligaciones.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cada caso particular, y así es como los autores lo resuelven en la larga serie de casos que se proponen y de cuyo análisis nos abstenemos.

234. Cerraremos este capítulo haciendo una última salvedad á las reglas apuntadas, á saber: Se atenderá á la ley del lugar de la situación de la cosa sobre que el contrato verse, para todo lo que se relacione con el orden público de allí mismo, como verbigracia: en un arrendamiento concertado en Inglaterra de una finca ubicada en Méjico, ¿cuánto tiempo tendría derecho el locatario para conservar la finca? y en general, ¿cómo se decidirían todas las cuestiones relativas á la cosa misma?—Es indudable que con arreglo á la ley de la situación del inmueble, por más que el contrato hubiese pasado en otra parte.

CAPITULO II.

Obligaciones legales.

235. Por tales se entienden aquellas que nacen de la ley, independientemente de la voluntad del obligado, si bien mediante un hecho ú omisión, ó alguna otra circunstancia. En esta categoría están comprendidas las que nacen de los cuasi-contratos, de los delitos y cuasi-delitos y las puramente legales, como la *ad exhibendum*, las de comprar y vender por causa de utilidad pública, las de policía y las fiscales.

Todos los autores están de acuerdo en que esta especie de obligaciones se rigen por la ley del lugar en que pasa el hecho que les da nacimiento, ó en donde se realiza la circunstancia para la cual la ley las impone.[1]

Es cierto que todas las obligaciones las impone la ley ó están garantizadas por ella; pero las convencionales son aceptadas directamente por la voluntad expresa ó presunta; mien tras que existe otro género en que la ley desempeña el primer

1 Savigny, «Obligaciones,» párrafos 371, 378.—Brocher, núms. 181, 182, etc.

papel, por la declaración que hace de que algún hecho ó circunstancia, que bien pueden no concurrir con la voluntad de la persona, le imponen á ésta alguna obligación. Ahora bien, así como las obligaciones convencionales reciben su ley de la voluntad, las legales se sujetan á la del lugar en que pasa el hecho, sin el cual no existirían.

236. Las obligaciones correlativas de las acciones de estado civil, aunque son *legales* porque no emanan de contrato, ni del consentimiento, sino directamente de la ley, se rigen por la legislación personal del obligado, ya que están íntimamente relacionadas con el estado de la persona. Es decir, la obligación del padre á reconocer á un hijo, se rige por la legislación del padre; mientras que la obligación del hijo para reconocer á su padre, se acomoda á la legislación del hijo, salvo en uno y otro caso lo que se oponga al Derecho Público del lugar donde el reconocimiento se pide. Pero si el hijo demanda al pretendido padre en el fuero de éste, las obligaciones filiales estarán en relación con las paternales declaradas por la sentencia, para que no haya obligaciones y derechos incompatibles, como bien podrían resultar, aplicando á la misma relación jurídica, considerada desde diverso punto de vista, diferentes legislaciones. El actor en este caso, por virtud del cuasi-contrato de la demanda, se somete al fuero y legislación del reo en aquello que está relacionado con los derechos controvertidos en el juicio. Esto, sin contar con que generalmente el hijo se hará, por el reconocimiento, de la propia nacionalidad que el padre.

237. Deben reputarse también obligaciones legales las indicadas en el capítulo II, título II, correlativas de los derechos reales que tiene, no el obligado por contrato, sino el tercero,[1] cuando se hace efectiva sobre la cosa una acción ó derecho real, porque el poseedor en este caso no ha celebrado contrato ni ejecutado hecho alguno de donde se infiera la presunción de su consentimiento á comprometerse á entregar la co-

1 Véase núm. 191.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sa á quien la ley lo ordena, sino que la obligación le viene por la *circunstancia* de ser poseedor. La ley del lugar donde esa circunstancia se verifica, es competente para asignarle consecuencias de obligación en fuerza de la soberanía territorial. Por esto el poseedor de la cosa hipotecada tiene el deber de entregarla, conforme á la ley del lugar de la situación y en los términos que ella disponga aunque esté ignorante del gravamen que la cosa reportaba; y por esto el tercer poseedor de una cosa robada también está obligado á volverla al dueño en los términos que lo prescriba la ley del lugar donde aquél adquirió su posesión. Estas conclusiones deducidas de la doctrina sobre obligaciones, son enteramente idénticas á las que se infieren de los principios relativos á las cosas, como puede verse en el Título II de este libro.

238. Una sola excepción hacen algunos autores á esta doctrina, y es por las obligaciones que provienen de delito ó de cuasi-delito, porque creen que no se puede pedir sino conforme á la ley *fori*, fundados en que el Derecho Penal, que pertenece al Público de una nación, no puede tener efecto fuera de su territorio.[1]

Pero hay en esto un equívoco. La acción criminal persecutoria de la pena es de Derecho Público, es verdad; y por lo mismo sólo podrá ejercerse con arreglo á la ley del Tribunal donde se deduzca; pero el derecho que motiva la acción civil de daños y perjuicios en reparación del mal causado por un delito no tiene ese carácter, porque sólo interesa al ofensor y al ofendido, idénticamente á los demás derechos civiles que provienen de otra causa. No hay razón, pues, para que tenga apreciación distinta de la que le señala la ley del lugar donde pasa el hecho que le da nacimiento.[2]

Por consiguiente, el derecho que nace de un delito debe regirse por la ley del lugar donde pasó el hecho, aunque la acción civil se deduzca en otra parte, porque donde se causa el daño, es donde debe apreciarse y conforme á las leyes que

1 Savigny, § 374.
2 Asser, § 12.—Bar, Enciclopedie d'Holtzendorff, pág. 669.

allí existen. No hay que confundir la acción con el derecho que ella tiene por objeto. La primera, es incuestionable que sólo se sujeta á la legislación del tribunal donde se ejercita, porque la acción es el modo como se hace efectivo un derecho invocando el apoyo de la autoridad, cuyos procedimientos no pueden acomodarse á leyes extrañas; pero al *derecho* le da nacimiento el hecho criminoso, sólo en cuanto sea una violación de la ley de donde se ejecutó; luego esta ley lo rige, y si conforme á la misma no existe, no podrá intentarse acción en otra parte.

La acción civil *ex delicto* es independiente de la criminal, no sólo porque aquélla compete á la parte lesionada, y ésta á la sociedad; pero también y principalmente, porque puede haber casos en que extinguida la una, todavía subsista la otra.[1] Lo que significa que se podrá deducir la acción civil en un país distinto de aquel en que se haya seguido el juicio criminal, aunque éste haya terminado por absolución, siempre que la sentencia se funde en prescripción, falta de datos ó amnistía. Sea dicho esto por ahora, sin perjuicio de lo que tendremos que tomar en cuenta sobre reiteración de juicios criminales.[2]

1 Art. 6, Cód. de P. Penales mejicano.
2 Véase adelante, lib. IV, cap. IV.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TÍTULO IV.

Sucesiones.

CAPITULO I.

Derecho filosófico.

239. Comienzan los autores por disputar sobre el lugar que debe asignarse á esta materia en los tratados. Durand dice que las sucesiones son un derecho de familia, y que como tal debe figurar entre aquellos. Fiore lo trae entre los derechos patrimoniales; y los estatutistas, como Fœlix, enumerándolo entre los derechos reales, lo hacen formar parte del estatuto de este nombre.

Pero precisamente en esta materia es donde el sistema de los estatutos ha resultado más ineficaz, porque depende de la diferente enunciación que se haga del derecho de sucesión, el estimarlo de uno ú otro estatuto. Si se pregunta, por ejemplo, qué debe hacerse con los *bienes* de un difunto, la materia parece relativa á las cosas mismas; y decidir la cuestión de á quién deben entregarse, pertenecería á la jurisdicción territorial ó á la soberanía bajo la cual se encuentran aquellos bienes, como opina Demolombe;[1] pero si se pregunta quién tiene derecho á heredar, ó cuáles son los *derechos de una persona* para nombrarse un sucesor ó para disponer de sus cosas después de su muerte, la cuestión cambia totalmente de aspecto: se trata de derechos y aptitudes personales, y los estatutistas se volverían del lado de la ley personal para atribuirle la competencia sobre este punto.

240. La jurisprudencia española consideraba esos derechos

1 Tom. I, núm. 79.

como mixtos, si bien no es de olvidar que la calificación de real y personal de nuestro antiguo Derecho Civil y la del Derecho Internacional, han tenido muy diverso objeto y significado.

Demangeat[1] y otros creen que las leyes de sucesión son leyes políticas que interesan al bien público del Estado en que tienen aplicación, y que por lo mismo, ninguna nación puede permitir que las sucesiones se rijan en su territorio por otras reglas que por las que ha juzgado adecuadas al derarrollo de su prosperidad y á la organización política del Estado.

El sistema antiguo iba aún más allá, reputaba que el derecho de suceder era de creación puramente civil, sin deberle nada al Derecho Natural: que la persona que muere deja de tener el dominio en sus cosas, las cuales quedan abandonadas para pertenecer al primer ocupante, y que por tal motivo, el soberano del territorio donde se encuentran esas cosas, se hace dueño de ellas y puede, siguiendo su albedrío, adjudicarlas á quien mejor le cuadre, como sucede en la ocupación, según convenga á los intereses de la sociedad que dirige. El supuesto derecho de *aubana* ó *albinagio* está basado en estas argumentaciones que, como la que se hacía para legitimar la esclavitud, no pasan de groseros paralogismos; pero que no por eso ha dejado de tener brillantes sostenedores, pues en la misma Asamblea francesa lo defendieron Mirabeau, Robespièrre, Tronchet[2] y la sesión legislativa en el Tribunado.[3] Domat y Pothièr son de opinión que no se pueden impedir los actos entre vivos de los extranjeros, porque pertenecen al Derecho Natural; pero que sus disposiciones por causa de muerte, sólo puede validárselas el Derecho Civil.[4]

Si el derecho del hombre sobre sus cosas fuera una especie de usufructo que terminara con su vida ¿cómo podría trasmitir, por contrato entre vivos, derecho á esas cosas para des-

1 Histoire de la condition civil des étrangers en France, pág. 337.

2 Histoire parlementaire, tomo IX.

3 Chabot, rapport au Tribunal, seance du 26 germ. an XI.

4 Pothier, Traité de pers., Part. I, tít. 11, secc. II.—Domat, Des lois civiles dans leur ordre naturel, pág. 345, § 13.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pués de su muerte, siendo que él mismo no lo tenía? ¿De qué manera ese derecho, en manos del adquirente, podría extenderse á más, por sólo el hecho de pasarse á otra persona?——*Nemo dat quod non habet.*—Si fuera cierto aquel principio, el dominio de un comprador sobre la cosa comprada, sólo duraría mientras viviese el vendedor ó donante. Pero los absurdos y trastornos que de aquí se originarían, son tan visibles, que no hay ni para qué discutir esa tesis, como que sería imposible el comercio y la vida social.

Cosa diversa es que á nadie sea lícito disponer de su propiedad de un modo ó forma que perjudique al bien público, como sería pretendiendo por última voluntad que sus campos quedasen eriazos é incultos después de su fallecimiento, para que no volvieran á prestar servicio á nadie. La ley tendría razón para intervenir y oponerse. Pero de esto, á que la sociedad ó el Estado sea el único y verdadero sucesor de los particulares, hay una inmensa distancia.

241. Hemos revisado, aunque someramente, los fundamentos del derecho de testar, porque sobre él reposa el de los extranjeros para disponer de sus bienes aun fuera del suelo de su patria, y para que se perciba que una nación no tiene el derecho de mezclarse en las sucesiones de los extranjeros, como no lo tiene de legislar sobre sus derechos de familia, sobre la *copropiedad* que cada uno de los miembros de ella tiene en los bienes del jefe y de los demás que la forman, sobre la autoridad paterna, los alimentos que se deben recíprocamente, etc., etc. Tanto derecho tendría un gobierno para impedir que un extranjero deje su casa á quien mejor le parezca ó á quien lo permitan sus leyes, como para impedirle que la venda ó la permute.

Podrá, es cierto, oponerse la ley territorial á que la enajenación no se haga sino mediante algunos requisitos que aseguren la autenticidad del acto, á fin de impedir los pleitos y las discordias que turban la paz pública, entretienen á los tribunales expensados por el Estado y paralizan la explotación de los inmuebles y establecimientos industriales, con perjuicio

económico de la riqueza social: podrá reglamentar lo relativo á servidumbres, á duración de arrendamientos, á privilegios establecidos sobre las fincas por causa de nobleza y otros que se opongan á los principios constitutivos de su modo de ser; pero no tiene que mezclarse en asuntos que pertenezcan al interés de los particulares, como son que la finca pase á la esposa ó al sobrino, entera al hijo legítimo ó con algún gravamen para el espurio.

No digamos que los derechos hereditarios activos y pasivos son reales ó personales, sino que son derechos *naturales* que ninguna ley tiene la facultad de suprimir, aunque sí de reglamentar, y que esa facultad pertenece al soberano del dueño y no al soberano del territorio en que están las cosas sobre que versan.

242. De lo dicho ya, se puede inferir que la ley que debe regir la sucesión de los extranjeros es la de la nación á que pertenecen, y así lo sostiene la escuela novísima[1] y los autores modernos; especialmente Basilesco que en su obra *Conflit des lois en matière de succesion ab intestat*, expone toda la historia relativa á este punto y menudamente los fundamentos de la teoría, haciendo palpar las contradicciones é injusticias de las doctrinas divergentes y encargándose de refutar todas las objeciones. Termina su trabajo con la exposición de las legislaciones vigentes en el mundo civilizado, sobre el particular, que sirve mucho al abogado práctico para resolver los casos que se le presenten.

243. Cuando se meditan los inconvenientes que trae consigo el sistema que hace depender la sucesión de la ley del lugar de la situación de los bienes, se decide uno á admitir aquel en que hay unidad, pues resultan en el sistema realista tantos acervos hereditarios, cuantos son los lugares donde existen bienes raíces, por lo menos, y los acreedores no saben á quién dirigirse, por no haber un sucesor universal.

Los llamados á la herencia en cada lugar pueden ser diver-

1 Fiore, cap. Sucesiones.—Mancini, relación al I. de D. I., sesión de Génova en 1874. —Asser, § 18.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sos y no podría decidirse por razón ninguna conocida en Derecho, si todos ó alguno solo de éstos estaban obligados á pagar las deudas, en qué proporción ó cuáles obligarían á uno y no á otro; ó si siendo todos sucesores parciales, ninguno quedase obligado á pagar las deudas, porque sólo el sucesor universal de una persona sigue con todos sus derechos y obligaciones.

244. El Derecho Romano consideraba que con la herencia y mientras no se liquidaba, se prolongaba la persona económica del difunto, *haereditas vicem defuncti sustinet*, la cual es individua, y esa entidad era representada por el heredero universal *succesor in universum jus*. En las legislaciones posteriores se admitió el sistema de albaceas ó ejecutores testamentarios, que representan en todo caso, esa personalidad jurídica, dotada de las cualidades inherentes á la persona, como la *indivisibilidad*.

Ahora bien, puesto que esta personalidad económica de la herencia ó el patrimonio es la sucesora, la prolongación de la del difunto, debe tener también las consideraciones de las demás personas, que son principalmente ante el Derecho Internacional, la de sujeción á una sola ley, y la de ser dirigida en las relaciones personales por la ley nacional. Aquí pueden reproducirse las razones expuestas en otra parte para probar que las personas deben ser regidas por una sola ley, y que esa ley es la nacional.

De esta manera se tienen resueltas todas las cuestiones relativas al orden de la sucesión, á determinar las diversas clases de herederos, hasta donde se extienda la reciprocidad hereditaria, lo relativo á reservas y al derecho de acrecer; porque todo esto es concerniente á la mayor ó menor extensión de los derechos y deberes mutuos de los miembros de una familia, puestos en combinación los unos con los otros, que sólo pertenece reglamentar á aquel que legisla respecto de la familia, para que haya unidad y coherencia entre esos derechos y deberes, es decir, al soberano nacional, puesto que, como se ha dicho en otra parte, las familias son los elementos

orgánicos de que las naciones se forman; y por lo mismo, cuanto ve al régimen de ellas, á su constitución, á los deberes y derechos que ligan á sus miembros, son asuntos de vital interés del Estado de que forman parte, y no de aquel en que accidentalmente se halle alguno de sus miembros ó de los objetos de su patrimonio.

245. Viceversa, lo relativo á cuestiones de posesión de esos mismos bienes, para saber en qué forma se debe adquirir la de los que han quedado á la muerte de una persona, es visible que interesa al orden público del lugar donde esos bienes se encuentran; y por tanto, sus leyes están llamadas á decidir qué clase de herederos entran de por sí en la herencia, y cuáles con mandamiento judicial; qué se necesita para que los arrendatarios y tenedores reconozcan al nuevo administrador ó poseedor, etc., etc.[1]

246. En las sucesiones testamentarias tienen cabida multitud de cuestiones especiales de Derecho Internacional, que aunque pertenezcan á otros capítulos, por la conexión que tienen con los derechos hereditarios, revisten una fisonomía nueva, pareciendo á primera vista no comprendidas en los principios generales. Vienen en primer término las de personalidad, por tener más analogía con los derechos de sucesión. No cabe duda que las calidades del sucesible ó autor de la herencia, se rigen por las leyes de su nacionalidad, y por la misma las formas internas ó la sustancia de los testamentos. Pero si, conforme á esas leyes, no puede nombrarse heredero á cierto individuo por inhábil, siendo hábil por sus propias leyes, ¿á cuáles debe atenderse para decidir el punto? Fiore (núm. 403), parece que se inclina á la ley del testador, porque, ideológicamente, primero es la capacidad de éste para nombrar un heredero, que la aptitud del segundo para ser nombrado; pero en realidad se necesita la concurrencia de las dos aptitudes, como en los contratos. Es decir, en Méjico no bastaría que

1 La cuestión relativa á si la persona ha muerto ó no *físicamente*, se decide por la ley nacional del sucesible, como hemos visto tratándose de ausencia; pero la declaración sobre muerte *civil*, sólo tiene valor en el lugar donde se hace, y conforme á sus leyes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

un ecuatoriano testara á favor de una corporación religiosa, sino que se necesitaría que esa corporación perteneciera á un país donde le fuera lícito adquirir, por lo menos, si la sucesión se abre en el lugar de donde sea nacional el incapaz.

247. Si la ley del autor de la herencia (del *de cujus* en los otros idiomas europeos) llama á los hijos legítimos, y esta misma no considera en igual rango á los legitimados por subsecuente matrimonio, por rescripto, ó por privilegio que dé el Cuerpo legislativo, pero el *de cujus* tiene hijos nacionalizados en otro país, legitimados allí ¿serán copartícipes con los otros legítimos? Fiore opina por la afirmativa (núm. 309), dando por razón que la ley del *abintestato* sirve para marcar las cualidades en abstracto de los sucesores; pero ya para decidir si tal ó cual persona tiene esa cualidad, es de la competencia de la ley nacional de esa persona, como sucede en los demás actos jurídicos: la ley de Méjico exige la mayor edad para la validez de un contrato; pero la ley del contrayente señala la edad que se necesita para que él tenga esa cualidad, y por consiguiente, siendo prusiano, sería nulo el contrato celebrado en Méjico por un individuo de esta nacionalidad á los veintidós años.

248. El caso del hijo legitimado conforme á leyes distintas de las de la nacionalidad del padre, me parece sumamente difícil, visto lo dicho al tratar de esta materia; pero dado él, quizá sería preciso hacer algunas restricciones á la doctrina de Fiore. Si la ley del sucesible excluye expresamente á los legitimados, no tendrían aptitud para suceder, como los naturales ú otros parientes no llamados á compartir el abintestato por la ley de la sucesión: esto es indudable, pues de lo contrario, no tendría sentido el decir que la ley nacional del difunto arregla lo relativo á la vocación á la herencia.

Cosa muy distinta es que los hijos naturales declarados en un lugar en donde sea lícita la investigación de la paternidad, sucedan en el país donde no se admita esa investigación, porque entonces la ley del sucesible llama á los naturales, si bien no da derecho para pedir la declaración de tales á los que no

se encuentren en las circunstancias previstas por ella; pero la ley nacional del hijo puede conferir á éste el derecho de investigar la paternidad ó de ser declarado hijo por los tribunales; y como la ley nacional de una persona arregla su *estado personal*, se infiere rectamente que aquél es hijo natural, y que como tal es llamado por la ley del *de cujus*. Empero, debemos hacer salvedades semejantes á las apuntadas respecto de hijos legitimados, aunque confesando que las razones en que se apoyan, tienen menos fuerza respecto de los naturales. Por cuanto á hijos adoptivos, véase lo dicho en el núm. 174.

249. Los estatutistas como Vareilles Sommières, presentan un caso que les parece difícil de resolver. Este caso es cuando una persona ha hecho donaciones, legados ó anticipos á sus herederos ó á extraños que, conforme á la ley aplicable al tiempo de hacerse tales liberalidades, tengan que colacionarse al caudal mortuorio del que las haya hecho, á fin de tomarse en cuenta en la partición definitiva de la herencia.

¿Qué ley debe observarse respecto de semejante colación? Supongamos ya resuelta la cuestión conforme á nuestros principios, esto es, que debe seguirse la ley de la nacionalidad del sucesible; pero como esta nacionalidad puede cambiar en el intervalo que media entre el acto de la donación y la muerte del que la hace, y la donación no parece perfecta hasta el momento del fallecimiento del donante, hay lugar á la duda propuesta.

Largo sería entrar en consideraciones fundamentales de una resolución cualquiera; observaremos solamente que, si conforme á la ley á que dicha donación estuvo sujeta al tiempo de hacerse, fué perfecta y consumada, ya no podrá invalidarse ni condicionarse por otra ley á que el donante se haya sujetado posteriormente. Pero si su validez, monto ú otra circunstancia, quedó pendiente conforme á esa misma ley, de un acontecimiento futuro, este acontecimiento se examinará á la luz de la ley á que esté sujeto al tiempo de verificarse. Las razones de esta resolución se encuentran en la aplicación y desarrollo de los principios generales anteriormente expuestos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

250. La declaración de quedar vacante una sucesión deberá hacerse con arreglo á las leyes del sucesible; pero entonces no entra el Fisco de la nación de éste, salvo el caso de haber tratados en otro sentido, porque el derecho á las vacantes no es realmente un derecho de sucesión, aunque en la práctica se le equipare para muchos efectos, como son el de representar la personalidad del difunto, cobrando sus créditos, pagando sus deudas y presentándose en juicio en su nombre.[1] La propiedad de los bienes vacantes, puede decirse que la adquiere el Fisco del territorio en que se encuentran, no ya por derecho de primer ocupante, como sostienen algunos, pero sí por vía de contribución impuesta para el caso de realizarse la condición de desaparecer su dueño sin dejar deudos.

Seguimos esta teoría, por lo menos cuanto á los bienes raíces, porque las instituciones del Estado de la situación reglamentan y garantizan de un modo más especial su disfrute y propiedad; no obstante que en todo caso deban cubrirse de preferencia, no sólo sus gravámenes reales, sino las deudas personales del difunto, porque éstas importan ya un comienzo de enajenación, un gravamen más ó menos perfecto de la propiedad.

CAPITULO II.

Derecho Positivo.

251. Hasta aquí hemos estudiado la materia de sucesiones de extranjeros solamente á la luz del raciocinio y de la filosofía; réstanos ahora consultar el Derecho práctico de las naciones, no acerca del orden de suceder y demás puntos del Derecho Privado, que no entran en el plan de esta obrita, pues tampoco hemos hecho estudios de legislación civil comparada sobre las materias de los capítulos anteriores. Me refiero

1 En este mismo sentido, Weiss, edición de 1890, pág. 695; Antoine, «De la sucesion legitime et testamentaire en Droit Int. Privé,» pág. 90. Declaración interpretativa del Tratado franco-brasileño de Julio de 1866, y muchos otros autores.

á los diferentes sistemas de Derecho Internacional adoptados por las principales naciones del mundo, respecto á sucesiones de extranjeros, pues resuelto que tal ó cual es la legislación aplicable, fácil es consultar los códigos mismos ó sus comentarios, no siendo realmente adecuadas para estudio tan complexo las obras de Derecho Internacional Privado, en que sólo van las citas de alguna legislación especial, por vía de ejemplo y de un modo meramente incidental.

252. Nuestro antiguo Derecho español no hacía distinción ninguna entre regnícolas y extranjeros para la testamentifacción activa y pasiva, como lo asegura Escriche,[1] los cuales, «ya fueran transeuntes ó domiciliados, podían disponer libremente de su patrimonio por contrato entre vivos ó por última voluntad, y si morían intestados no se confiscaban sus bienes, sino que se entregaban á sus herederos legítimos. De modo que en España no se ha conocido el llamado derecho de *albinagio*.»

Efectivamente, tanto la ley 13, tít. I, Part. VI, que menciona todos los que no pueden hacer testamento, como la 2, tít. III de la misma Partida, que señala las inhabilidades para ser heredero, nada hablan de extranjeros, deduciéndose lógicamente que disfrutaban de una y otra aptitud, por estar comprendidos en la regla general puesta al principio de las mismas: «*Todos aquellos á quienes non es defendido, pueden facer testamento ..... Establecido puede ser por heredero todo ome;*» legislación que, á pesar de haber sido redactada en el siglo XIII, es quizá superior en este punto á la de los demás códigos actuales del universo, con excepción del italiano.

253. Si en el Código del Distrito existiera solamente el art. 13 que manda sujetar á las leyes del país los bienes inmuebles, quedaría abierto el campo de la interpretación, lo mismo que en el Código francés, sobre si la vocación á la herencia y el orden de suceder de los extranjeros, era materia relativa á los bienes mismos ó á las personas, porque no hay incompatibi-

1 Diccionario de Jurisprudencia y Legislación, palabra «Extranjero.»

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

250. La declaración de quedar vacante una sucesión deberá hacerse con arreglo á las leyes del sucesible; pero entonces no entra el Fisco de la nación de éste, salvo el caso de haber tratados en otro sentido, porque el derecho á las vacantes no es realmente un derecho de sucesión, aunque en la práctica se le equipare para muchos efectos, como son el de representar la personalidad del difunto, cobrando sus créditos, pagando sus deudas y presentándose en juicio en su nombre.[1] La propiedad de los bienes vacantes, puede decirse que la adquiere el Fisco del territorio en que se encuentran, no ya por derecho de primer ocupante, como sostienen algunos, pero sí por vía de contribución impuesta para el caso de realizarse la condición de desaparecer su dueño sin dejar deudos.

Seguimos esta teoría, por lo menos cuanto á los bienes raíces, porque las instituciones del Estado de la situación reglamentan y garantizan de un modo más especial su disfrute y propiedad; no obstante que en todo caso deban cubrirse de preferencia, no sólo sus gravámenes reales, sino las deudas personales del difunto, porque éstas importan ya un comienzo de enajenación, un gravamen más ó menos perfecto de la propiedad.

CAPITULO II.

Derecho Positivo.

251. Hasta aquí hemos estudiado la materia de sucesiones de extranjeros solamente á la luz del raciocinio y de la filosofía; réstanos ahora consultar el Derecho práctico de las naciones, no acerca del orden de suceder y demás puntos del Derecho Privado, que no entran en el plan de esta obrita, pues tampoco hemos hecho estudios de legislación civil comparada sobre las materias de los capítulos anteriores. Me refiero

1 En este mismo sentido, Weiss, edición de 1890, pág. 695; Antoine, «De la sucesion legitime et testamentaire en Droit Int. Privé,» pág. 90. Declaración interpretativa del Tratado franco-brasileño de Julio de 1866, y muchos otros autores.

á los diferentes sistemas de Derecho Internacional adoptados por las principales naciones del mundo, respecto á sucesiones de extranjeros, pues resuelto que tal ó cual es la legislación aplicable, fácil es consultar los códigos mismos ó sus comentarios, no siendo realmente adecuadas para estudio tan complexo las obras de Derecho Internacional Privado, en que sólo van las citas de alguna legislación especial, por vía de ejemplo y de un modo meramente incidental.

252. Nuestro antiguo Derecho español no hacía distinción ninguna entre regnícolas y extranjeros para la testamentifacción activa y pasiva, como lo asegura Escriche,[1] los cuales, «ya fueran transeuntes ó domiciliados, podían disponer libremente de su patrimonio por contrato entre vivos ó por última voluntad, y si morían intestados no se confiscaban sus bienes, sino que se entregaban á sus herederos legítimos. De modo que en España no se ha conocido el llamado derecho de *albinagio*.»

Efectivamente, tanto la ley 13, tít. I, Part. VI, que menciona todos los que no pueden hacer testamento, como la 2, tít. III de la misma Partida, que señala las inhabilidades para ser heredero, nada hablan de extranjeros, deduciéndose lógicamente que disfrutaban de una y otra aptitud, por estar comprendidos en la regla general puesta al principio de las mismas: «*Todos aquellos á quienes non es defendido, pueden facer testamento ..... Establecido puede ser por heredero todo ome;*» legislación que, á pesar de haber sido redactada en el siglo XIII, es quizá superior en este punto á la de los demás códigos actuales del universo, con excepción del italiano.

253. Si en el Código del Distrito existiera solamente el art. 13 que manda sujetar á las leyes del país los bienes inmuebles, quedaría abierto el campo de la interpretación, lo mismo que en el Código francés, sobre si la vocación á la herencia y el orden de suceder de los extranjeros, era materia relativa á los bienes mismos ó á las personas, porque no hay incompatibi-

1 Diccionario de Jurisprudencia y Legislación, palabra «Extranjero.»

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

lidad entre ambas cosas, como sucede en el Código italiano; [1] pero desgraciadamente el art. 17 hace imposible toda discusión sobre este punto, porque expresamente dice que los extranjeros en las solemnidades internas de sus testamentos, ó sea en cuanto á las personas entre quienes se haya de distribuir la herencia, se sujetarán á las leyes mejicanas tratándose de bienes raíces situados en el territorio de la República; si bien deja libertad respecto de los muebles para que se distribuyan con arreglo á las leyes que el extranjero elija, entre la personal y la mejicana (art. 3286), aunque la sucesión se abra en Méjico. Esto da á entender claramente que con las fincas se abrirá una sucesión distinta y especial, mediante el inconveniente de que haya, á lo menos, dos herencias, dos personas morales que representen una entidad indivisible, dos sujetos en quienes resida parte de un mismo derecho y no se sabe qué parte de las mismas obligaciones, pues no se indica á quién deban dirigirse los acreedores; ni podría imponerse á una persona por la misma ley que le niega el carácter de heredero y albacea, la obligación de cubrir como heredero ó albacea los compromisos del difunto. Dicho Código no consagra el principio de nacionalidad ni algún otro en lo relativo á bienes muebles, que deja libres de todo vínculo con la legislación nacional.

254. Si para fijar el Derecho Internacional exterior, el Código del Distrito es defectuoso, lo es más todavía para establecer las relaciones con los mejicanos de los Estados; y como ese mismo Código se adoptó casi sin modificación por las diversas entidades federales, la legislación en esa parte ha quedado totalmente incierta, sin precedentes y sin tradición, como sucede en Jalisco.

La dificultad sería puramente teórica si ese Código no se hubiera modificado en el Distrito, después de haberse adoptado en muchos Estados, pues habiendo uniformidad en las legislaciones, sería hipotética la necesidad de una regla para

1 Código italiano, arts. 7 y 8, «Disposizioni.»

decidir los conflictos; pero el Distrito adoptó, por ejemplo, el principio de la herencia libre, en Junio de 1884; mientras que muchos Estados permanecen todavía con las legítimas de herederos forzosos. Menester es, por consiguiente, saber lo que se ha de hacer en casos de conflicto, que serán demasiado frecuentes.

En cuanto á las solemnidades de los testamentos, el art. 115 de la Constitución ya dice «que en cada Estado se dará entera fe y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros;» pero no se indica en el Código citado á qué ley deben sujetarse los mejicanos de los otros Estados en materia de sucesiones: si á la del domicilio y vecindad del difunto, ó á la del lugar de la última residencia, ó á la de la situación de la herencia.

Siguiendo el espíritu de sus redactores, sería de suponerse quizá, que los mejicanos de los Estados, en el Distrito deberían seguir sus propias leyes personales para arreglar la sucesión por lo tocante á muebles; pero que deberían guiarse por la ley de la situación, en cuanto á los bienes raíces, abriéndose así, tantos juicios hereditarios de una misma persona, cuantas fueren las entidades federativas en que se poseyeran bienes de esta especie, y sin saberse quién debería pagar las deudas.

255. En Jalisco ha desaparecido esta dificultad desde que, al adoptar en febrero 5 de 87 los códigos del Distrito, modificó los artículos concernientes á Derecho Internacional Privado. En Jalisco las sucesiones de los extranjeros se arreglan á las leyes personales de éstos, en cuanto á la vocación á la herencia, sean cuales fueren los bienes de que se trate, y lo mismo sucede con las de los mejicanos pertenecientes á las otras entidades federativas.[1]

Queda, no obstante, una duda, porque no habiéndose modificado convenientemente el art. 3286 del Código del Distrito al adoptarse en Jalisco, parece que el extranjero ó meji-

1 Arts. 13 y 17 del Cód. Civ. de Jalisco.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cano de otro Estado, tiene facultad para testar libremente con arreglo á nuestra ley de sucesiones, aunque en su país exista la herencia forzada, y que su testamento haya de tener validez, por lo menos, respecto á los bienes raíces situados en el Estado, con arreglo al art. 12, es decir, que se abrirán dos sucesiones. Pero siendo manifiesto el espíritu de los modificadores de nuestro Código al redactar el art. 13, que adopta terminantemente la ley nacional del sucesible respecto al orden de suceder ó á la vocación á la herencia, es de suponer que en caso de conflicto entre esa legislación con la del Estado, debe declararse nula la institución hecha conforme á esta última y seguirse la ley propia del difunto, tanto más, cuanto que por la solemnidad interna de que habla el art. 3286, no es necesario entender precisamente, el nombramiento de heredero, sino cualquier otra cosa, aunque no sea realmente *solemnidad* ó forma.

256. En los Estados Unidos, los conflictos de legislaciones interiores en materia de sucesiones se sujetan á los principios de Derecho Internacional allí admitidos. La forma de los testamentos se arregla[1] generalmente por el Estatuto *of frauds* 29, Charles II; pero la partición se hace conforme á leyes diversas en cada Estado, aunque con pocas diferencias notables.[2] La ley del lugar de la situación rige los bienes raíces y la del domicilio los muebles (chattels). Respecto á extranjeros se aplica la Common Law, que es el sistema del tiempo de Guillermo el Conquistador,[3] aunque algunos Estados han suprimido la incapacidad de transmitir á extranjeros los bienes inmuebles.[4] Otros permiten que el heredero sea alienígena, pero con la obligación de vender las fincas en un corto término,[5] y el Mississippí confisca estas últimas, haciéndose cargo de una indemnización reclamable solamente dentro de breves plazos.

1 Kent, Comentaries, twelfth edition, vol. IV, pág. 135.
2 Véase Bouvier, «A Law Dictionary,» w. Descent.
3 Basilesco, pág. 46.
4 Estos Estados son Maine, Massachussets, Rohde Island, New Jersey, Ohio, Minesota, Nebrasca, Wisconsin, Kansas, Michigan, Illinois, Oregon, Georgia, Florida, Colorado, Distrito Federal, etc., etc.
5 Vermont, Alabama y Carolina del Norte.

257. Inglaterra no sólo somete el orden de sucesión en los bienes raíces á su ley territorial, sino que hasta la forma externa de las disposiciones testamentarias relativas á esos bienes, debe sujetarse á ella, desconociendo la regla *locus regit actum*. Al efecto, el testador se verá obligado á comunicar sus deseos á un *solicitor* para que redacte el testamento en la forma sacramental, y lo cubra con las demás solemnidades inglesas.[1]

En lo concerniente á los muebles, el efecto del testamento es arreglado por la ley donde el testador tenía su domicilio; de manera que el testamento mismo debe estar en la forma prescrita por esa ley.[2]

Antes del año de 1870, no podían los extranjeros adquirir propiedades inmuebles, sino haciéndose *denizen* (cierta especie de ciudadanos). Por manera, que ni aun el pariente en el grado requerido por la ley inglesa heredaba, si no tenía sangre *heritable*, que era la británica. Ahora se necesita sólo que el heredero pertenezca á una nación amiga y que esté domiciliado en el Reino Unido.[3]

258. El art. 3 del Código Civil francés es idéntico al 13 del mejicano; pero como allí no existe la disposición de nuestro art. 17, de que antes hice mérito, los autores se dividen, opinando el mayor número, que las sucesiones de los extranjeros en Francia, consistentes en bienes raíces, se rigen por la ley francesa.[4] Otros, queriendo combinar los sanos principios de la ciencia con el derecho escrito, aunque desatendiendo la tradición, que está por la confiscación completa, opinan que el Código nada decide, y que puede muy bien defenderse que toda la sucesión de un extranjero debe gobernarse por sus propias leyes.[5]

Mas como el Derecho francés adopta el principio de reci-

1 Manuel pratique de procedure anglaise de Rand Bailay.
2 Nota de Pradier Fodéré al núm. 380 de Fiore.
3 Basilesco, ob. cit., pág. 46.
4 Véase Laurent, tom. V, págs. 229-230.
5 Durand, ob. cit., pág. 399, y los autores que cita en la nota relativa.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

procidad en materia de concesiones á extranjeros, resulta, que aunque aparentemente está derogado el derecho de aubana, por la combinación de los arts. 912, 726 y 11, interpretados muy rigurosamente por los tribunales y por los escritores, casi siempre se confisca en favor del Tesoro la propiedad destinada á extranjeros.[1]

259. Finalmente, en el resto de Europa, con excepción de Italia, ó se sigue una jurisprudencia tomada del Código Napoleón, con la taxativa de la reciprocidad, sujetando á la ley *rei sitæ* las sucesiones, que es lo general, ó se adopta un sistema templado como el nuestro, que no exige esa reciprocidad. Una de las excepciones es Dinamarca.[2]

260. La ley italiana aplica á las sucesiones el principio de nacionalidad tal como se ha presentado en el capítulo anterior. El art. 8º del Código italiano[3] hace honor á la nación que lo ha adoptado, y especialmente á sus ilustres redactores Pisanelli, Fiore y Mancini.

261. Posteriormente la Conferencia de la Haya en sus sesiones de 1893 y 94 ha adoptado el principio de que «las sucesiones están sometidas á la ley nacional del difunto,» agregando que «los tribunales de un país no tomarán en cuenta las leyes extranjeras en los casos en que su aplicación dé por resultado atacar el Derecho Público de ese país, sea por lo relativo á substituciones, fideicomisos, capacidad de los establecimientos de beneficencia y utilidad pública, sea por lo relativo á la libertad é igualdad de las personas, la libertad de la herencia, la indignidad de los sucesores ó legatarios por causas del Derecho Común, ó á la unidad del matrimonio y derechos de los hijos ilegítimos.» [4]

1 Chabot, Successions, sur l'art. 726.

2 Basilesco, pág. 44.

3 Art. 8 de las disposizioni del C. I.: «Le successioni legittime é testamentarie peró, sia quanto all'ordine di succedere, sia circa la misura dei diritti successorii é la intrinseca validitá delle disposizioni, sono regolate dalla legge nazionale della persona, della cui ereditá si tratta, di qualunque natura siano i beni ed in qualunque paese si trovino.» Las disposiciones relativas del Código de Jalisco están redactadas en el mismo sentido.

4 Lainé, «La conference de la Haye relative au Droit International Privé» 2me sesion.

El nuevo Código del Imperio alemán ha adoptado el principio de nacionalidad en las sucesiones, aplazando su observancia para el 1º de Enero de 1900.

Trascribiré, para finalizar este libro, las siguientes palabras de Laurent (Droit Civil International, II, 38):

«Pisanelli, que ha hecho escribir en el Código la igualdad del extranjero y del indígena, decía que la ley italiana daría la vuelta al mundo. La verdad es semejante al sol y está destinada á iluminar la tierra entera. A la Italia, al país clásico del Derecho, pertenecía tomar la iniciativa..... Cuando haya dado la vuelta al globo, habrá realizádose un inmenso progreso: ya no habrá extranjeros en el mundo, todos los hombres serán hermanos y cada uno podrá invocar en todas partes su ley nacional, como la expresión de sus derechos y de su personalidad.»

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LIBRO SEGUNDO.

CONFLICTOS EN MATERIA MERCANTIL.

262. El Derecho Mercantil no se distingue del común por su naturaleza, ya que ambos son Derecho Privado, y aunque el primero tiene su base en el segundo, no hay que olvidar que está destinado á reglamentar el ejercicio de una industria en que el Estado tiene el mayor interés, porque de su seguridad y fomento depende la prosperidad material de las naciones. Si tal consideración no lo saca de la categoría de privado, imprime en general, á sus prescripciones aquel carácter de pública importancia que sirve para justificar casi siempre el que no pueda alterarse, en sus aplicaciones hechas en el propio territorio, por efecto de legislaciones extranjeras, porque se desconcertarían la uniformidad y armonía que deben reinar en las operaciones comerciales de una nación. Los que se dedican á esta industria deben tener seguridad de que no fracasarán sus cálculos por la aplicación, imprevista respecto á sus negocios, de leyes que les son extrañas y por lo común desconocidas. La introducción de algún elemento extranjero en el desarrollo ulterior de las operaciones de comercio es casi inevitable, puesto que el tráfico es una industria cosmopolita que se relaciona en sus más insignificantes detalles con plazas muy apartadas, y estaría constantemente expuesto á conflictos que lo harían del todo aleatorio en sus resultados, si no tuviera en cada nación una garantía especial de uniformidad, interrumpida sólo por consideraciones de la más imprescindible justicia y de interés internacional.

263. Antes de entrar al estudio de las cuestiones propias de este libro, bueno es hacer notar que, si pueden presentarse con-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

flictos de legislación civil de un Estado con otro de la Confederación mejicana, no puede haberlos en materia mercantil, porque el Código de Comercio, publicado en virtud de la reforma de la fracción X del art. 72 de la Constitución, es general para toda la República, y los Estados no pueden dar leyes sobre asuntos de comercio. Las referencias que se hacen en ese Código, no pueden ser á diversas legislaciones quizá opuestas, porque son incorporaciones que tienen que formar un todo homogéneo sobre la materia, y por lo mismo deben entenderse hechas al Código del Distrito Federal;[1] á diferencia de cuando se declare que algún punto es de la competencia del Derecho Civil, cada Estado es libre para variarlo, en virtud de su soberanía interior, no limitada en esa parte.

264. En los Estados Unidos sí puede haber conflictos de legislación comercial de Estado á Estado,[2] porque allí no se reservó á la Federación, sino lo relativo á impuestos al comercio, para que hubiera uniformidad en todo el país.[3] Sin embargo, tampoco puede haber conflictos en materia de bancarrotas, á lo menos sobre los puntos principales, que son las obligaciones á que los insolventes quedan afectos, y la manera de distribuir su activo, ó la preferencia de créditos; porque tal materia se reservó también al legislativo de la Unión,[4] y sería inconstitucional toda preferencia fundada en leyes emanadas de un Estado contra acreedores ó bienes de otro. Cuando se ha pretendido sostener alguna preferencia personal, los tribunales del Centro han otorgado la restitución.[5]

1 El art. 2 del Código de Comercio que comenzó á regir en Enero de 1890, dice que todos los puntos no legislados en dicho Código, deben considerarse como de Derecho común sujeto á los Estados, y lo mismo, parece entenderse en las referencias hechas en los arts. 339, 950, 1003, 1005 y otros. Hay, sin embargo, referencias á los Códigos del Distrito, como las del art. 963, las cuales son verdaderas incorporaciones hechas de una manera abreviada por no trascribir por completo toda la disposición referida; pero hay otras citas ó referencias en que cabe todavía la duda, como en tiempo del Código de 83, de si son hechas al Derecho propio de los Estados ó al vigente en el Distrito Federal. (Véase Quiebras, núm. 317.)

2 «In this respect (bills of exchange) the states of the United States are held foreing to each other.»—Bouvier, A Law Dictionary, word «Bill of exchange.»

3 Constitution, art. I, section 8, núm. 3.—Story, On Constitution, chap. XV.

4 Constitution, art. I, section 8, § 4.—Story, On Constitution, chap. XV, núm. 1100.

5 Ogden v. Saunders, 12 Went. 213.

Para seguir algún método, examinaremos con la debida separación las cuestiones más prominentes del Derecho Mercantil, evitando repetir lo que se ha dicho ya, al hablar de los conflictos en Derecho común, pues aunque la aplicación es diversa, por los intereses diversos que hay que tomar en cuenta, el fundamento de las doctrinas no puede variar. Haré notar, sin embargo, aquellos puntos en que se descubran cuestiones para cuya solución no basten las explicaciones precedentes.

CAPITULO I.

Generalidades.

265. La primera cuestión que se presenta al debate en Derecho Internacional Mercantil, es sobre la calidad de comerciante de la persona que contrata. La regla general en los asuntos comunes es atender á la nacionalidad para lo relativo al estado personal; sin embargo, en Derecho Mercantil se toma en cuenta la ley de la nación en que pasa el acto, puesto que no se trata de cualidades comunes ú ordinarias, sino de un carácter especial que da á las personas de cualquier nacionalidad que sean, la ley del lugar del contrato.[1]

266. Este mismo carácter especial se busca en la persona del corredor, y por lo mismo se necesita que tenga las cualidades que la ley requiere en el país donde ejerce su oficio, dado que el ejercicio público de un oficio ó profesión se roza con los intereses públicos de cada localidad, á lo menos cuando las profesiones están sometidas á una reglamentación administrativa.

267. Con más razón se aplica el mismo criterio para calificar la naturaleza del acto, si es común ó mercantil, puesto que así lo aconseja la regla general de Derecho: *locus regit actum*, á más de la consideración especial del Derecho Mercantil; pe-

1 Asser, ob. cit., núm. 93, apartándonos de la opinión de Bar en su Enciclopedia, página 591.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

flictos de legislación civil de un Estado con otro de la Confederación mejicana, no puede haberlos en materia mercantil, porque el Código de Comercio, publicado en virtud de la reforma de la fracción X del art. 72 de la Constitución, es general para toda la República, y los Estados no pueden dar leyes sobre asuntos de comercio. Las referencias que se hacen en ese Código, no pueden ser á diversas legislaciones quizá opuestas, porque son incorporaciones que tienen que formar un todo homogéneo sobre la materia, y por lo mismo deben entenderse hechas al Código del Distrito Federal;[1] á diferencia de cuando se declare que algún punto es de la competencia del Derecho Civil, cada Estado es libre para variarlo, en virtud de su soberanía interior, no limitada en esa parte.

264. En los Estados Unidos sí puede haber conflictos de legislación comercial de Estado á Estado,[2] porque allí no se reservó á la Federación, sino lo relativo á impuestos al comercio, para que hubiera uniformidad en todo el país.[3] Sin embargo, tampoco puede haber conflictos en materia de bancarrotas, á lo menos sobre los puntos principales, que son las obligaciones á que los insolventes quedan afectos, y la manera de distribuir su activo, ó la preferencia de créditos; porque tal materia se reservó también al legislativo de la Unión,[4] y sería inconstitucional toda preferencia fundada en leyes emanadas de un Estado contra acreedores ó bienes de otro. Cuando se ha pretendido sostener alguna preferencia personal, los tribunales del Centro han otorgado la restitución.[5]

1 El art. 2 del Código de Comercio que comenzó á regir en Enero de 1890, dice que todos los puntos no legislados en dicho Código, deben considerarse como de Derecho común sujeto á los Estados, y lo mismo, parece entenderse en las referencias hechas en los arts. 339, 950, 1003, 1005 y otros. Hay, sin embargo, referencias á los Códigos del Distrito, como las del art. 963, las cuales son verdaderas incorporaciones hechas de una manera abreviada por no trascribir por completo toda la disposición referida; pero hay otras citas ó referencias en que cabe todavía la duda, como en tiempo del Código de 83, de si son hechas al Derecho propio de los Estados ó al vigente en el Distrito Federal. (Véase Quiebras, núm. 317.)

2 «In this respect (bills of exchange) the states of the United States are held foreing to each other.»—Bouvier, A Law Dictionary, word «Bill of exchange.»

3 Constitution, art. I, section 8, núm. 3.—Story, On Constitution, chap. XV.

4 Constitution, art. I, section 8, § 4.—Story, On Constitution, chap. XV, núm. 1100.

5 Ogden v. Saunders, 12 Went. 213.

Para seguir algún método, examinaremos con la debida separación las cuestiones más prominentes del Derecho Mercantil, evitando repetir lo que se ha dicho ya, al hablar de los conflictos en Derecho común, pues aunque la aplicación es diversa, por los intereses diversos que hay que tomar en cuenta, el fundamento de las doctrinas no puede variar. Haré notar, sin embargo, aquellos puntos en que se descubran cuestiones para cuya solución no basten las explicaciones precedentes.

CAPITULO I.

Generalidades.

265. La primera cuestión que se presenta al debate en Derecho Internacional Mercantil, es sobre la calidad de comerciante de la persona que contrata. La regla general en los asuntos comunes es atender á la nacionalidad para lo relativo al estado personal; sin embargo, en Derecho Mercantil se toma en cuenta la ley de la nación en que pasa el acto, puesto que no se trata de cualidades comunes ú ordinarias, sino de un carácter especial que da á las personas de cualquier nacionalidad que sean, la ley del lugar del contrato.[1]

266. Este mismo carácter especial se busca en la persona del corredor, y por lo mismo se necesita que tenga las cualidades que la ley requiere en el país donde ejerce su oficio, dado que el ejercicio público de un oficio ó profesión se roza con los intereses públicos de cada localidad, á lo menos cuando las profesiones están sometidas á una reglamentación administrativa.

267. Con más razón se aplica el mismo criterio para calificar la naturaleza del acto, si es común ó mercantil, puesto que así lo aconseja la regla general de Derecho: *locus regit actum*, á más de la consideración especial del Derecho Mercantil; pe-

1 Asser, ob. cit., núm. 93, apartándonos de la opinión de Bar en su Enciclopedia, página 591.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ro esta calificación se atenderá para la sustancia de las obligaciones que el acto engendre y no para determinar fuero ó diferencia en el procedimiento del juicio á que haya lugar, porque esto es de la competencia de la ley *fori*, como lo veremos en su oportunidad. La diferencia del procedimiento, la establece la ley del lugar donde radica el juicio, por razón de la naturaleza del acto, y no depende de una calificación abstracta, hecha por otra legislación, que no tuvo presente al disponerla, el efecto que había de producir en el enjuiciamiento.

268. La contabilidad mercantil y los libros de una negociación, deben llevarse como lo mandan las leyes de la nación en que esté el establecimiento de que se trate, aunque el domicilio principal radique en otra parte, porque un Estado por razones de orden público, tiene derecho de imponer estas obligaciones á los que aprovechan las garantías de su territorio. Llevados así los libros, exoneran de toda culpa declarada por la falta de algún requisito que se exija en el lugar donde se presenten, porque *locus regit actum*, y el acto de llevarlos es diverso del de presentarlos ó probar con ellos. La exhibición está sujeta, en cuanto á la forma, á la ley del lugar en que se haga; pero el derecho que tienen las partes para pedirse la presentación de ellos, depende de la ley que rija la sustancia del contrato.[1] Recuérdese que en otra parte se ha dicho[2] que la acción *ad exhibendum* está subordinada á la ley del lugar de la situación de las cosas; pero eso es cuando se hace uso de este derecho, no en virtud de contrato, sino como acción real derivada de la ley.

269. Punto complicado en materia mercantil es el de la fuerza probatoria que deben tener los libros, porque hay sentencias ejecutorias para que valgan como lo establece la ley del contrato ó negocio en que se presentan, la ley del fuero ó lugar del juicio y la de la nación donde se llevan. La regla del Derecho común, que no podría alterarse sin razón especial, es que las pruebas, en cuanto sirven para decidir un pleito, se

1 Asser, núm. 95.
2 Lib. I, tít. III, cap. 2.

regulan por la ley del contrato, porque son *decisoriæ litis* ó pertenecen á la substancia de él. Pero como la ley del lugar donde se llevan, les da un valor proporcionado á la forma en que obliga extender los asientos, no es racional admitir que se arreglen á una ley por lo relativo á la forma, y que la fuerza probatoria de las partidas dependa de reglas propuestas por otro país, sin concordancia la una con las otras. Esto me hace inclinar á la opinión de Massé,[1] el cual sostiene que los libros deben hacer la fe que les den las leyes del lugar del contrato, con tal que estén en la forma prevista por dichas leyes para aquel caso ofrecido, en aquello que con el contrato tenga relación. Los demás efectos *ordinatorios* de la litis se surten conforme á la ley del fuero, con la misma taxativa, á saber, si en lo sustancial se acomodan á la forma prescrita por ella.

270. A lo que se ha dicho del mandato común (núm. 226), es de agregarse aquí, que los factores[2] desempeñan su encargo conforme á las leyes del lugar en donde reciben su procuración, en cuanto á las facultades que tienen, cuando hayan de rendir cuentas á sus principales; pero respecto de terceros con quienes contraten, esas mismas facultades y la publicación que deba hacerse, tanto de las extraordinarias como de las restricciones hechas á las ordinarias, deben sujetarse á las reglas de la legislación del Estado donde los factores las ejercen con establecimiento abierto.[3] Asser[4] y Bar[5] creen que bastará la publicación en el lugar donde se confirió el mandato, para que obligue á los terceros. Pero es probable que baste, en efecto, la publicación en la gaceta del pueblo de la residencia de los principales, para que éstos queden obligados por el aumento de facultades sobre las ordinarias, como por ejemplo, la relativa á la enajenación de bienes raíces; mas para la restricción de

1 Le Droit commercial dans ses rapports avec le Droit des gens, et le Droit civil, 1874, núm. 768.
2 «Fondé de procuration,» en francés; «Procurist,» en alemán, é «institore» en italiano.
3 Código de Comercio Mexicano, art. 320; Código Suizo, de Obligaciones, arts. 422 y 423, y Código federal alemán, arts. 859 y siguientes.
4 Núm. 97.
5 Bar, Encyclopédie, pág. 398.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

las facultades ordinarias ó la suspensión total del mandato, se requiere que el registro y la publicación se hagan de acuerdo con las leyes del país en que está establecida la factoría. Si hemos defendido esta doctrina con Fiore, tratándose del mandato puramente civil, tenemos que sostenerla en materia comercial, en la que, las razones se refuerzan con el interés público del lugar donde la procuración se desempeñe, y con que en el comercio debe prevalecer la buena fe. Si se prueba que los terceros conocían las restricciones ó revocación del poder, perderán su acción para sostener la validez de los actos del institor, porque cesa la razón de su derecho, que es esa buena fe de su parte.[1]

CAPITULO II.

Sociedades mercantiles.

271. No todas las legislaciones, como la mejicana (art. 90, Código Mer.), dan á las sociedades de comercio el carácter de personas jurídicas, sino que algunas les conceden solamente una especie de personalidad *formal* para que tengan aptitud de contratar, sirviendo la razón social como una fórmula abreviada para significar los nombres de los que contraen derechos y obligaciones solidarios, pero sin que la sociedad pueda presentarse en juicio como una entidad diversa de las personas que la componen. Se conciben también legislaciones en que se niegue á las sociedades aun esta personalidad limitada. No entraré al examen de cuál de los sistemas sea el más fundado; pero es necesario tomar algún partido entre las diversas opiniones que corren acerca de cuál deba ser la ley competente para decidir sobre esa personalidad, ó sobre el carácter jurídico que haya de reconocerse á las asociaciones. Asser opina[2] que debe atenderse á la ley del lugar donde la sociedad

1 Estas son doctrinas tomadas del novísimo Código de Comercio italiano, arts. 367 y siguientes.

2 Núm. 100. Asser sigue en este punto una opinión semejante á la que sostiene en materia de factores, preocupado por las argumentaciones de Lyon-Caen y de Renault. «Des

tenga su principal establecimiento, fundado en algunas ejecutorias suizas[1] que han declarado extranjeras á sociedades formadas en Suiza para establecerse en Francia, escapando á las leyes de este último punto. Pero generalizando esta misma consideración como es debido, sirve para demostrar que ningún país está obligado á reconocer carácter legal á las asociaciones que se establecen en su territorio, sin sujetarse á las formalidades que sus leyes prescriben por consideraciones de interés público, aunque ese establecimiento sea ó no el principal.[2]

272. La personalidad de estas entidades no es física ó natural, que si lo fuera, habría que reconocerles el estado legal que les diera la ley del lugar donde hubiesen tenido nacimiento, como se ha visto respecto de las personas humanas. Su ser moral ó jurídico se los da originariamente una ley; pero *los privilegios* ó ficciones legales no pueden extenderse más allá del territorio donde impera la ley que los cría; y para que adquieran *nueva* existencia en otra parte, necesitan someterse á la ley de ese otro lugar, por cuanto á las condiciones que les imponga. Además, resultarían siempre los mismos inconvenientes que Asser y Lyon-Caen piensan conjurar, sometiéndolas solamente á la ley del establecimiento principal, porque esas dificultades reaparecerían en los países donde la sociedad tuviera un establecimiento secundario, lo cual sería tanto más digno de tomarse en cuentá, cuanto que no siempre es fácil decidir cuál de varios establecimientos mercantiles de un mismo dueño, sea el principal ó el accesorio.

273. Los arts. 15 y 265 del Código de Comercio mejicano de 1889, confieren personalidad jurídica á las sociedades legalmente constituídas en país extranjero que tengan en la Re-

sociétés etrangères,» núm. 546, con motivo de las sociedades francesas que para evadir los requisitos onerosos de la ley francesa se van á Suiza á formar sus estatutos y luego se establecen en Francia con el carácter de sociedades extranjeras.

1 Sentencia del Consejo federal, de 21 de enero de 1875.

2 De esta misma opinión es Laurent, «Droit Civil International,» tomo IV, pág. 152. —Dudley Field «Draft outlines of an international Code,» art. 545.—Weiss, *op. cit.*, página 436.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

las facultades ordinarias ó la suspensión total del mandato, se requiere que el registro y la publicación se hagan de acuerdo con las leyes del país en que está establecida la factoría. Si hemos defendido esta doctrina con Fiore, tratándose del mandato puramente civil, tenemos que sostenerla en materia comercial, en la que, las razones se refuerzan con el interés público del lugar donde la procuración se desempeñe, y con que en el comercio debe prevalecer la buena fe. Si se prueba que los terceros conocían las restricciones ó revocación del poder, perderán su acción para sostener la validez de los actos del institor, porque cesa la razón de su derecho, que es esa buena fe de su parte.[1]

CAPITULO II.

Sociedades mercantiles.

271. No todas las legislaciones, como la mejicana (art. 90, Código Mer.), dan á las sociedades de comercio el carácter de personas jurídicas, sino que algunas les conceden solamente una especie de personalidad *formal* para que tengan aptitud de contratar, sirviendo la razón social como una fórmula abreviada para significar los nombres de los que contraen derechos y obligaciones solidarios, pero sin que la sociedad pueda presentarse en juicio como una entidad diversa de las personas que la componen. Se conciben también legislaciones en que se niegue á las sociedades aun esta personalidad limitada. No entraré al examen de cuál de los sistemas sea el más fundado; pero es necesario tomar algún partido entre las diversas opiniones que corren acerca de cuál deba ser la ley competente para decidir sobre esa personalidad, ó sobre el carácter jurídico que haya de reconocerse á las asociaciones. Asser opina[2] que debe atenderse á la ley del lugar donde la sociedad

1 Estas son doctrinas tomadas del novísimo Código de Comercio italiano, arts. 367 y siguientes.

2 Núm. 100. Asser sigue en este punto una opinión semejante á la que sostiene en materia de factores, preocupado por las argumentaciones de Lyon-Caen y de Renault. «Des

tenga su principal establecimiento, fundado en algunas ejecutorias suizas[1] que han declarado extranjeras á sociedades formadas en Suiza para establecerse en Francia, escapando á las leyes de este último punto. Pero generalizando esta misma consideración como es debido, sirve para demostrar que ningún país está obligado á reconocer carácter legal á las asociaciones que se establecen en su territorio, sin sujetarse á las formalidades que sus leyes prescriben por consideraciones de interés público, aunque ese establecimiento sea ó no el principal.[2]

272. La personalidad de estas entidades no es física ó natural, que si lo fuera, habría que reconocerles el estado legal que les diera la ley del lugar donde hubiesen tenido nacimiento, como se ha visto respecto de las personas humanas. Su ser moral ó jurídico se los da originariamente una ley; pero *los privilegios* ó ficciones legales no pueden extenderse más allá del territorio donde impera la ley que los cría; y para que adquieran *nueva* existencia en otra parte, necesitan someterse á la ley de ese otro lugar, por cuanto á las condiciones que les imponga. Además, resultarían siempre los mismos inconvenientes que Asser y Lyon-Caen piensan conjurar, sometiéndolas solamente á la ley del establecimiento principal, porque esas dificultades reaparecerían en los países donde la sociedad tuviera un establecimiento secundario, lo cual sería tanto más digno de tomarse en cuentá, cuanto que no siempre es fácil decidir cuál de varios establecimientos mercantiles de un mismo dueño, sea el principal ó el accesorio.

273. Los arts. 15 y 265 del Código de Comercio mejicano de 1889, confieren personalidad jurídica á las sociedades legalmente constituídas en país extranjero que tengan en la Re-

sociétés etrangères,» núm. 546, con motivo de las sociedades francesas que para evadir los requisitos onerosos de la ley francesa se van á Suiza á formar sus estatutos y luego se establecen en Francia con el carácter de sociedades extranjeras.

1 Sentencia del Consejo federal, de 21 de enero de 1875.

2 De esta misma opinión es Laurent, «Droit Civil International,» tomo IV, pág. 152. —Dudley Field «Draft outlines of an international Code,» art. 545.—Weiss, *op. cit.*, página 436.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pública alguna agencia ó sucursal, siempre que hagan la correspondiente inscripción en el Registro de Comercio, publicando además anualmente un balance de su activo y pasivo con el nombre de sus gerentes, cuando la sociedad sea por acciones.

El art. 24 del mismo Código, impone á esas sociedades extranjeras que quieran establecerse legalmente en la República, la obligación, no sólo de inscribir en el Registro de Méjico sus estatutos, contratos y demás documentos referentes á su constitución, sino la de dejar protocolizado allí mismo su inventario ó último balance, así como una certificación de que fueron válida y legalmente constituídas en el país de su origen. Esta certificación ha de ser expedida, conforme á una circular de nuestra Secretaría de Relaciones, de 16 de abril de 1894, precisamente por el Ministro ó Consul mejicano en el país á que pertenezca dicha sociedad.

274. El art. 130 de la ley belga de 18 de mayo de 1873 dispone que: «los artículos relativos á la publicación de actas y balances y el art. 66, son aplicables á las sociedades extranjeras que funden en Bélgica una sucursal ó un establecimiento cualquiera de operaciones.»

Las sociedades en nombre colectivo y en comandita disfrutan de más favor por las legislaciones; de modo que una vez cumplidos los requisitos que les imponga la ley del establecimiento ó del fuero, gozarán de los derechos que primitivamente les hayan concedido las leyes del lugar donde se formaron, no siendo contrarias á las del país donde obren; pero las anónimas ó limitadas, como se prestan mucho á la estafa y al fraude, no tendrán más prerrogativas que las que tienen las nacionales, mediante el cumplimiento de las leyes y reglamentos á ellas relativos, pues unas y otros están calculados y dispuestos para garantizar los intereses del público, salvo, por supuesto, lo que contengan los tratados especiales en que suele consignarse, que sean consideradas bajo idéntico pie que las nacionales, ya cumpliendo con los mismos ó con otros requisitos, ó que disfruten en el extranjero de las franquicias que tenían en su propio país.

275. El art. 623 del Código suizo niega la personalidad á la sociedad anónima si no se llena el requisito del registro.

276. En Inglaterra y los Estados Unidos las sociedades mercantiles carecen de la personalidad civil para presentarse en juicio, que les atribuyan las leyes del país de su formación, aunque tienen expedito el derecho de pedir y disfrutar privilegios industriales.[1]

277. En Francia hay ejecutorias en el sentido de que las sociedades extranjeras no tienen personalidad civil, y que por lo mismo no pueden presentarse en juicio, y las hay también en el sentido opuesto, como puede verse en Dalloz.[2]

Lo más seguro en Francia es que las sociedades extranjeras, principalmente las anónimas y por acciones, necesitan autorización expresa del Gobierno para tener existencia legal.[3]

278. En España el art. 293 del Código, confiere á la autoridad judicial en cada caso, la facultad de examinar los estatutos de las sociedades anónimas, á efecto de declarar si están hábiles para ejercer los derechos de personalidad.

279. Las disposiciones del Código de Comercio italiano, que son substancialmente las del nuestro, que las ha adoptado, satisfacen, á mi modo de ver, las exigencias del tráfico internacional y garantizan al mismo tiempo el orden y la seguridad del comercio interior del país en que se establezcan.

CAPITULO III.

Letras de cambio.

280. Como en el contrato de cambio intervienen de ordinario personas de remotos países y las letras atraviesan dilatadas comarcas, donde son objeto de nuevas transacciones, esta materia es estudiada con singular predilección por los

1 Field, 545.—Wastlake «Private international Law,» § 282 y siguiente.—Wharton § 105.

2 Recueil, 1863, tom. I, 218, y tom. II, 84.

3 Journal de D. I. P. de 1885, pág. 265.—Weiss, segunda edición, pág. 151.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pública alguna agencia ó sucursal, siempre que hagan la correspondiente inscripción en el Registro de Comercio, publicando además anualmente un balance de su activo y pasivo con el nombre de sus gerentes, cuando la sociedad sea por acciones.

El art. 24 del mismo Código, impone á esas sociedades extranjeras que quieran establecerse legalmente en la República, la obligación, no sólo de inscribir en el Registro de Méjico sus estatutos, contratos y demás documentos referentes á su constitución, sino la de dejar protocolizado allí mismo su inventario ó último balance, así como una certificación de que fueron válida y legalmente constituídas en el país de su origen. Esta certificación ha de ser expedida, conforme á una circular de nuestra Secretaría de Relaciones, de 16 de abril de 1894, precisamente por el Ministro ó Consul mejicano en el país á que pertenezca dicha sociedad.

274. El art. 130 de la ley belga de 18 de mayo de 1873 dispone que: «los artículos relativos á la publicación de actas y balances y el art. 66, son aplicables á las sociedades extranjeras que funden en Bélgica una sucursal ó un establecimiento cualquiera de operaciones.»

Las sociedades en nombre colectivo y en comandita disfrutan de más favor por las legislaciones; de modo que una vez cumplidos los requisitos que les imponga la ley del establecimiento ó del fuero, gozarán de los derechos que primitivamente les hayan concedido las leyes del lugar donde se formaron, no siendo contrarias á las del país donde obren; pero las anónimas ó limitadas, como se prestan mucho á la estafa y al fraude, no tendrán más prerrogativas que las que tienen las nacionales, mediante el cumplimiento de las leyes y reglamentos á ellas relativos, pues unas y otros están calculados y dispuestos para garantizar los intereses del público, salvo, por supuesto, lo que contengan los tratados especiales en que suele consignarse, que sean consideradas bajo idéntico pie que las nacionales, ya cumpliendo con los mismos ó con otros requisitos, ó que disfruten en el extranjero de las franquicias que tenían en su propio país.

275. El art. 623 del Código suizo niega la personalidad á la sociedad anónima si no se llena el requisito del registro.

276. En Inglaterra y los Estados Unidos las sociedades mercantiles carecen de la personalidad civil para presentarse en juicio, que les atribuyan las leyes del país de su formación, aunque tienen expedito el derecho de pedir y disfrutar privilegios industriales.[1]

277. En Francia hay ejecutorias en el sentido de que las sociedades extranjeras no tienen personalidad civil, y que por lo mismo no pueden presentarse en juicio, y las hay también en el sentido opuesto, como puede verse en Dalloz.[2]

Lo más seguro en Francia es que las sociedades extranjeras, principalmente las anónimas y por acciones, necesitan autorización expresa del Gobierno para tener existencia legal.[3]

278. En España el art. 293 del Código, confiere á la autoridad judicial en cada caso, la facultad de examinar los estatutos de las sociedades anónimas, á efecto de declarar si están hábiles para ejercer los derechos de personalidad.

279. Las disposiciones del Código de Comercio italiano, que son substancialmente las del nuestro, que las ha adoptado, satisfacen, á mi modo de ver, las exigencias del tráfico internacional y garantizan al mismo tiempo el orden y la seguridad del comercio interior del país en que se establezcan.

CAPITULO III.

Letras de cambio.

280. Como en el contrato de cambio intervienen de ordinario personas de remotos países y las letras atraviesan dilatadas comarcas, donde son objeto de nuevas transacciones, esta materia es estudiada con singular predilección por los

1 Field, 545.—Wastlake «Private international Law,» § 282 y siguiente.—Wharton § 105.

2 Recueil, 1863, tom. I, 218, y tom. II, 84.

3 Journal de D. I. P. de 1885, pág. 265.—Weiss, segunda edición, pág. 151.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tratadistas de Derecho Internacional; y en vista del gran papel que estos documentos desempeñan en los asuntos mercantiles ordinarios, son también atendidos con especial detenimiento por los mercantilistas.

Pero creo deber limitarme á consignar ideas generales que sirvan como de clave para la resolución de las principales cuestiones sobre este ramo de estudio, dando por supuestos los conocimientos necesarios en el Derecho mercantil común.

281. En el Código español hay diferencias esenciales entre libranza, letra de cambio y pagaré,[1] pues para que haya contrato de cambio es menester que medie compromiso de situar el dinero en otra plaza y que el pago se verifique por persona diversa del emitente, circunstancias que pueden intervenir ó no, según los modernos Códigos,[2] puesto que pagaré ó libranza, mediante los endosos de que son susceptibles, se pondrán después en esas condiciones, y por tanto, hay que sujetarlos desde su emisión á las mismas reglas que la propiamente llamada letra de cambio, so pena de recurrir á sutilezas y argucias para sostener la diferencia.

282. Hay, además, dos sistemas diversos de legislación cambiaria, según la manera de considerar la letra. El sistema francés admite como principal y fundamental el contrato entre girador y tomador, y que los endosos son puramente cesiones de los derechos nacidos del primero. De modo que si éste no tiene valor por falta de forma en el giro, por falsedad de las firmas ó por incapacidad del girador ó de alguno de los anteriores endosantes, tienen que viciarse también los subsecuentes, puesto que nadie puede ceder más derechos que los que tiene; y si algunos se dan, es tan sólo por vía de excepción á la teoría adoptada como base.

283. El sistema alemán, que se ha seguido actualmente por las legislaciones más respetables, es el que descansa sobre la

1 Art. 429. Lo mismo era en las Ordenanzas de Bilbao.

2 Cód. italiano, art. 251. El Cód. Mer. de Méjico de 84 contenía la misma doctrina del italiano; pero el de 90 exige para el contrato de cambio, que la obligación de pago sea para plaza diversa de la del giro. Art. 449.

idea que el endoso es un perfecto contrato de cambio por sí mismo, independientemente del celebrado por el girador y tomador, á la vez que una cesión de los derechos adquiridos, en virtud del cual el endosante se compromete á entregar cierta cantidad de dinero por medio del girado ó aceptantes por intervención, y, en caso contrario, á indemnizar al portador de la letra de todos los daños y perjuicios que por falta del pago en el lugar designado, se sigan al endosatario ó á los que él la hubiere trasmitido.

En este sistema, la falsedad ó nulidad del giro, ó de algún endoso precedente, ó de cualquiera otra inscripción, no vicia las posteriores:[1] principio que ha sido adoptado, salvas modificaciones de detalle, por Austria, Hungría y Suiza,[2] los tres reinos escandinavos,[3] Italia,[4] y otros países. El Código mejicano, el francés, el de España, el de Portugal, el de los Países Bajos y las leyes turca, griega y rumana, siguen el sistema opuesto.[5] En Inglaterra y los Estados Unidos la práctica ha sido desde hace mucho tiempo, en el sentido de la teoría alemana.[6]

284. Cualquiera persona de medianos conocimientos en jurisprudencia podrá percibir á primera vista las graves diferencias que ambas teorías entrañan, y que dan por resultado en muchos puntos consecuencias opuestas.

Por ejemplo, en Francia se reputa nula la letra de cambio sin timbre, cuando la ley de su procedencia lo exija con esa pena;[7] mientras que según el sistema alemán, la nulidad primitiva no afecta á los endosos ulteriores, y por consiguiente en Méjico bastaría timbrar esa letra, según tarifa, conforme al art. 65 de la ley de 25 de abril de 1893, que es la de 1º de diciembre de 1899.

1 Cod. federal des obligations, art. 801.

2 Asser, núm. 193, not. 2.

3 Ley de Dinamarca, § 88.

4 Cod. di com. arts. 327 y 328.

5 No se pueden probar estos asertos negativos, con citas de los códigos relativos, pero véase la nota de Asser antes citada.

6 Kent, tom. III, chap. 75, núm. 128.

7 Despagnet, ob. cit., núm. 474.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

285. Cada contrato de los que contenga la letra de cambio debe ser regido por la ley de la nación donde se perfecciona, como queda sentado en otra parte, en cuanto á la sustancia del contrato, pues la capacidad de los que en él intervengan, sigue la ley nacional de éstos.

La ley general alemana sobre letras de cambio (§ 84) y los códigos de Suiza (art. 822) y de Escandinavia (art. 84), siguen la regla de la nacionalidad para juzgar de la capacidad de los que intervienen en una letra de cambio; pero las dos primeras naciones y el Código austriaco (§ 35), admiten la validez del acto si el extranjero es capaz conforme á la ley del lugar donde se verifica la inscripción. Para esto se dan razones de conveniencia y orden púbico que Asser no cree suficientes, puesto que en Alemania, donde esta novedad se inició, sólo fué admitida por la mayoría de un voto en la comisión redactora,[1] y por lo mismo, no la juzga bastante justificada.

286. La aceptación se considera hecha en el domicilio del aceptante, y en consecuencia, las obligaciones entre emitente y girado, se regirán por las leyes de dicho domicilio.

287. Cuando en el aval se pongan condiciones restrictivas, ó se limite la garantía á determinadas personas, la acción se ejercerá como lo permiten las leyes de donde se puso, y en todo caso, las obligaciones se interpretarán conforme á la misma: por ejemplo, para saber si la garantía subsiste, aunque el protesto falte, ó cuando no se ha hecho la presentación en tiempo; si bien, tanto el plazo del protesto como el de la presentación, se arreglarán á las leyes de que después se hablará.

Algunos autores quieren que cuando las inscripciones de las letras de cambio sean suscritas por extranjeros, puedan arreglarse á sus propias leyes en cuanto á la forma, y ser válidas en todas partes, si el pago de la letra deba hacerse en el país de estos extranjeros, porque sobre esa plaza esté girada.[2]

Pero ya se apuntaron en otra parte (núm. 265), los inconvenientes que semejante excepción encierra, los cuales se hacen más perceptibles en las letras de cambio; porque aunque esté pactado que el pago de ellas se haga en una plaza, el cumplimiento de las obligaciones del suscritor no puede pedirse allí, sino en donde la inscripción se firmó.

1 Protocolle der Leipziger Wechselconferenz, núm. 34.

2 Nougier, tom. I, pág. 477.

288. El protesto debe hacerse según la regla *locus regit actum:* como lo permita la ley de la nación donde se verifique; pero el que se haga ó no el protesto para que sea exigible la obligación subsidiaria del girador y endosantes, depende de la ley del lugar donde se extendió el giro, porque equivale á una condición impuesta en el primitivo contrato, condición reproducida después en los endosos. Ahora bien, las obligaciones condicionales se rigen por la ley del Estado donde se contraen, para saber cuándo debe ó no cumplirse dicha obligación, aunque el hecho de ser cumplida ó no la condición depende de la del paraje donde se verifique. Sin extractar siquiera aquí las razones vertidas en pro de la ley del lugar del giro ó de la del protesto, baste manifestar que durante la guerra franco-prusiana se repitieron litigios sobre este punto y hubo ejecutorias en uno y otro sentido. Si la ley del lugar de la aceptación se *opone* á que el protesto se extienda antes de los días de gracia, es claro que hay fuerza mayor y que el tenedor está en la imposibilidad de cumplir la condición, y que por lo mismo no pierde sus derechos; pero si sólo es una disposición permisiva que no se opone á que el protesto se levante antes, entonces lo más seguro es protestar. Con todo, habiendo necesidad de adoptar una resolución para cuando el tenedor se haya esperado á los días de gracia confiado en la ley del punto donde el aceptante se encuentra, para conservar ilesos sus derechos contra el girador, no obstante la ley de éste—parece más aceptable la opinión de que los días de gracia entran en el modo de verificar el pago, y por consiguiente que, para formular el protesto, bien se puede esperar el plazo que esta ley conceda para el pago, como una necesidad de orden público local.

289. Muy semejante á ésta es la dificultad que se presenta

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cuando la ley del lugar donde deba verificarse la aceptación ó el pago, no impongan la obligación de protestar, ó no haya establecida ninguna forma para efectuar el protesto, siendo que lo exija la ley del país de la emisión del documento. Parece que el protesto deberá hacerse cuando no lo prohiba la ley local, y que valdrá la forma auténtica prescrita para los casos que lo requieran.

290. La aceptación por intervención es el cuasi-contrato de *negotiorum gestorum* entre aceptante y girador y sigue las reglas de él; pero respecto del portador, como el interventor se sustituye en lugar del girado, debe protestar la letra segunda vez por la falta de pago, cuando lo exijan las leyes del girador para conservar sus derechos, si bien se hará en la forma que lo permita la ley de donde el protesto se verifique.

291. Por lo dicho anteriormente se infiere que los derechos y obligaciones de los endosantes no son idénticos en todas partes respecto de una misma letra, sino que varían según las leyes de los países en que los contratos se forman. De modo que todos los endosantes que hayan firmado su inscripción donde su obligación sea solidaria con todas las de los anteriores, podrán ser exigidos; y viceversa, en caso contrario. Lo mismo debe decirse para saber si los firmantes pueden ser demandados á la vez ó alternativamente y en qué orden, pues todo esto depende de la ley que rija la inscripción, y no de la del primitivo girador. Preciso es tener presente, además, que los derechos adquiridos en cada país, no dependen solamente de la ley de ese país, sino que están subordinados á la ley del lugar donde el obligado contrajo su obligación. Esta salvedad nos ahorrará el trabajo de entrar en el pormenor de muchos casos aislados, como lo hace Fiore, porque todos obedecen al principio sentado; pero lo aclararé con un ejemplo. Supongamos una letra de cambio expedida en un país que admita la solidaridad de los endosantes con el girador, y endosada en otro, donde no se admita: el tenedor tendrá la acción solidaria contra los suscritores de las inscripciones hechas en el primero, y no contra los del segundo; y aunque algún endosatario haya adquirido sus derechos en nación que admita la mancomunidad, no tendrá acción contra los firmantes de países donde no se admita, porque *su derecho está subordinado á la ley del lugar donde cada obligado contrajo su obligación,* que es el principio enunciado arriba.

Los que siguen el sistema cambiario francés, se complican mucho en la solución de tales cuestiones, como sucede á Fiore, porque la simple cesión no puede pasar más allá de los derechos adquiridos primitivamente por el tenedor; de manera que, creada la letra sin acción solidaria, ó sin derecho para acumular recambios, aunque se endose donde tales derechos se concedan, no se trasmiten ni se producen derechos de solidaridad ó de acumulación de recambios.

292. También es debatible el punto siguiente: Si un documento no es endosable en el punto donde se cría, pero, sin embargo, se endosa y pasa á otro lugar donde sería endosable, se pregunta si produce acción para demandar en este último punto. A pesar de que la regla general es que los contratos surtan su efecto conforme á la ley del Estado donde se celebran, se ha decidido en Nueva York que el endosatario tiene acción judicial en donde el documento es endosable, porque allí tiene ejecución ese contrato. [1]

CAPITULO IV.

Derecho Marítimo.

293. Como el Derecho Marítimo contiene casi únicamente disposiciones del orden administrativo que sólo afectan intereses públicos, los conflictos á que da lugar no son objeto del Derecho Internacional Privado; pero hay algunas de estas disposiciones que producen obligaciones de individuo á individuo, y otras que sólo afectan intereses privados. Tales son, entre las primeras, las que se ocupan de abordajes, pilotajes,

1 Story, Conflict of Law, § 357.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cuando la ley del lugar donde deba verificarse la aceptación ó el pago, no impongan la obligación de protestar, ó no haya establecida ninguna forma para efectuar el protesto, siendo que lo exija la ley del país de la emisión del documento. Parece que el protesto deberá hacerse cuando no lo prohiba la ley local, y que valdrá la forma auténtica prescrita para los casos que lo requieran.

290. La aceptación por intervención es el cuasi-contrato de *negotiorum gestorum* entre aceptante y girador y sigue las reglas de él; pero respecto del portador, como el interventor se sustituye en lugar del girado, debe protestar la letra segunda vez por la falta de pago, cuando lo exijan las leyes del girador para conservar sus derechos, si bien se hará en la forma que lo permita la ley de donde el protesto se verifique.

291. Por lo dicho anteriormente se infiere que los derechos y obligaciones de los endosantes no son idénticos en todas partes respecto de una misma letra, sino que varían según las leyes de los países en que los contratos se forman. De modo que todos los endosantes que hayan firmado su inscripción donde su obligación sea solidaria con todas las de los anteriores, podrán ser exigidos; y viceversa, en caso contrario. Lo mismo debe decirse para saber si los firmantes pueden ser demandados á la vez ó alternativamente y en qué orden, pues todo esto depende de la ley que rija la inscripción, y no de la del primitivo girador. Preciso es tener presente, además, que los derechos adquiridos en cada país, no dependen solamente de la ley de ese país, sino que están subordinados á la ley del lugar donde el obligado contrajo su obligación. Esta salvedad nos ahorrará el trabajo de entrar en el pormenor de muchos casos aislados, como lo hace Fiore, porque todos obedecen al principio sentado; pero lo aclararé con un ejemplo. Supongamos una letra de cambio expedida en un país que admita la solidaridad de los endosantes con el girador, y endosada en otro, donde no se admita: el tenedor tendrá la acción solidaria contra los suscritores de las inscripciones hechas en el primero, y no contra los del segundo; y aunque algún endosatario haya adquirido sus derechos en nación que admita la mancomunidad, no tendrá acción contra los firmantes de países donde no se admita, porque *su derecho está subordinado á la ley del lugar donde cada obligado contrajo su obligación,* que es el principio enunciado arriba.

Los que siguen el sistema cambiario francés, se complican mucho en la solución de tales cuestiones, como sucede á Fiore, porque la simple cesión no puede pasar más allá de los derechos adquiridos primitivamente por el tenedor; de manera que, creada la letra sin acción solidaria, ó sin derecho para acumular recambios, aunque se endose donde tales derechos se concedan, no se trasmiten ni se producen derechos de solidaridad ó de acumulación de recambios.

292. También es debatible el punto siguiente: Si un documento no es endosable en el punto donde se cría, pero, sin embargo, se endosa y pasa á otro lugar donde sería endosable, se pregunta si produce acción para demandar en este último punto. A pesar de que la regla general es que los contratos surtan su efecto conforme á la ley del Estado donde se celebran, se ha decidido en Nueva York que el endosatario tiene acción judicial en donde el documento es endosable, porque allí tiene ejecución ese contrato. [1]

CAPITULO IV.

Derecho Marítimo.

293. Como el Derecho Marítimo contiene casi únicamente disposiciones del orden administrativo que sólo afectan intereses públicos, los conflictos á que da lugar no son objeto del Derecho Internacional Privado; pero hay algunas de estas disposiciones que producen obligaciones de individuo á individuo, y otras que sólo afectan intereses privados. Tales son, entre las primeras, las que se ocupan de abordajes, pilotajes,

1 Story, Conflict of Law, § 357.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

etc.; y entre las segundas, las relativas al comercio marítimo.

Hay monografías y estudios especiales, no sólo sobre los conflictos á que da lugar en general el comercio marítimo, [1] sino hasta sobre algunos de ellos en particular [2] que se prestan á un desarrollo considerable de cada una de las materias de que se ocupan. Pero aquí sólo tomamos en cuenta aquello más prominente, para poner en camino de la resolución de las cuestiones de este género, como se ha hecho en lo que precede, sobre materias que demandan una dedicación especial.

294. Los navíos y toda clase de embarcaciones son bienes muebles, según el Derecho Civil de casi todas las naciones civilizadas,[3] á pesar de que en el Internacional Público tienen la consideración de partes del territorio de la nación á que pertenecen. En casi todos los códigos se dan reglas especiales para su enajenación, como es la de copiar en registros determinados [4] los contratos de venta, y son susceptibles de hipoteca y gravámenes reales, á semejanza de las fincas.

Con este motivo se originan serias cuestiones, entrando en ellas un elemento nuevo: *la ley de la bandera*, pues desde luego se disputa si ésta ó la de la situación es aplicable á los navíos, por lo relativo á los derechos de propiedad y posesión.

La Corte francesa de Casación declaró en 19 de marzo de 1872, que las ventas é hipotecas hechas en puerto extranjero, sin observar la ley francesa, no debían ser obstáculo para el embargo y remate de un buque á beneficio de acreedor francés.[5]

1 Lyon-Caen, Etudes de droit international privé maritime. París, 1883.—Esperson, Giurisdizione internacionale maritima.—Milán, 1877, etc.

2 Edmond Story Maskelyne, Pilotage.—Molengraaff, Etude sur le contrat d'affrétement, etc.

3 Cód. civ. del Distrito, art. 691.—Cód. de com. fran., art. 190.—Cód. di com. ital., art. 480, Cód. Mer. Mej., art. 664.

4 Cód. de com. mej., arts. 21 y 641.—Cód. di com. ital., art. 483.—Cód de com. fran., art. 192.

5 La ley de 10 de julio de 1885 establece la jurisprudencia francesa sobre hipotecas marítimas y reconoce las inscritas en los registros de puerto extranjero sobre buques de otra nacionalidad que adquieran después la francesa.

Pero si esta resolución se elevase á la categoría de doctrina de Derecho Internacional, ¿á qué se reduciría la buena fe del comercio entre súbditos de diversas potencias? Todo el mundo está interesado en que se respeten los justos derechos adquiridos, y todas las naciones han establecido reglas para la traslación del dominio de las naves, su hipoteca y demás responsabilidades reales; lo que prueba, dice Fiore,[1] que suponen que deben respetarse y que tienen derecho de expedirlas. Es, además, un interés de todos los que contratan con los dueños de naves y los encargados de ellas, saber que sus derechos son verdaderos, firmes y no expuestos á todos los cambios que tenga el buque á lugares donde se observe una ley diferente. No se les puede aplicar el estatuto real como á las cosas raíces, porque en realidad no lo son, ya que su destino es precisamente trasladarse de continuo, no sólo de un punto á otro en el mismo territorio, sino pasando por diversos países y jurisdicciones.

295. La regla general hoy admitida comunmente y defendida por los escritores de prestigio, es que, por lo que ve á los derechos privados reales adquiridos sobre la nave y á las responsabilidades á que está afecta, valga la ley del *pabellón*, es decir, la de la nacionalidad del buque.[2]

Se percibe desde luego la importancia de establecer, antes de pasar adelante, algunas reglas para reconocer esa nacionalidad, así como la de los individuos, bien que esta materia se roce íntimamente con el Derecho Público.

296. Todo Estado puede confiar su pabellón y conferir su nacionalidad á buques mercantes, mediante las condiciones que él mismo establezca; pero la autorización respectiva debe constar en lo que se llama *acta de navegación*, autenticada con las firmas y sellos de las autoridades destinadas al efecto, y que en caso de duda pueden reconocerse y legalizarse por los cónsules y agentes diplomáticos de la nación á que el navío

1 Diritto Int. Pub., edición de 1884. Tomo II, número 1,038.

2 Véase Fiore, obra citada, tom. II, cap. 10, y Lyon-Caen, Journal de Droit Int. Priv., an. 1878, pág. 479.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

aparente pertenecer, residentes en el lugar donde la duda se suscite. En esta acta debe hacerse referencia de los propietarios del buque y de sus responsabilidades reales por medio de anotaciones, así como de su nombre y porte, para comprobar su identidad. Los servicios hechos á la nave y otras obligaciones que de un modo indirecto ó mediato tienen preferencia para ser cubiertas con el precio de su venta, deben constar en los libros y demás documentos que con arreglo á las leyes del pabellón están obligados á llevar los oficiales del navío.

297. *Prima facie* debe estimarse la nacionalidad y propiedad de un buque, como se deduzca de sus papeles de mar, salvo prueba en contrario; pues para adquirir una nueva nacionalidad y perderse la propiedad primitiva, se necesita que sea conforme á las leyes de la nación á que el barco perteneció primeramente.

Calvo[1] pormenoriza los diversos modos de adquirir la nacionalidad, ó sea las condiciones que se exigen en la mayor parte de los Estados civilizados, para permitir el uso de la bandera é impartir la protección consiguiente.

298. Despejada esta base de la jurisprudencia marítima, que Fiore equipara justamente á la nacionalidad personal, se conoce la ley á que debe sujetarse el buque por lo tocante á sus relaciones que tienen alguna analogía con las personales, como son: una especie de estado jurídico, las reglas para su construcción, los derechos de propiedad que sobre ellá se tengan y los que se adquieran por haberla reparado ó suministrádole algunos servicios, bajo la condición, empero, de que todo ello no sea opuesto al Derecho Público del lugar donde se haga la aplicación.[2]

299. Pero por lo relativo á las obligaciones personales entre comprador y vendedor, ó por cualquiera otro contrato que tenga por objeto la nave ó sus servicios, y que no produzca consecuencias trascendentes á terceros que puedan reclamar

1 Derecho Internacional, §841.

2 Fiore, Derecho Internacional Público, núms. 1,040 y 1,041.

la observancia de las leyes del pabellón, debe obsequiarse la *lex loci contractus*, ó aquellas de que hemos hecho referencia al hablar de obligaciones.

300. No me ocupo aquí de los contratos de flete y arrendamiento de buques, de préstamos á la gruesa y de seguros marítimos, porque con lo dicho en otras partes y lo que aquí se apunta, ya se tienen algunos elementos para resolver las cuestiones relativas á ellos.

301. Huelga decir que por lo concerniente á los hechos que se rozan con el interés público, con el Derecho administrativo y Penal de la nación en cuyas aguas se halla la nave, no se puede declinar la jurisdicción territorial, en la medida que esos mismos públicos intereses lo demanden. La Suprema Corte de Justicia mejicana, en la causa Antori, año de 1876, ha decidido que no tenían que inmiscuirse los tribunales del país en la averiguación y castigo de los delitos cometidos á bordo de un buque extranjero por nacionales de su bandera, sin trastorno del orden público del puerto, ni trascendencia á los intereses que están bajo la vigilancia y garantía de la autoridad.

Pero los tribunales del país donde la embarcación se encuentra, pueden mandar hacer el secuestro de ella, siguiendo los trámites del lugar del fuero y con arreglo á sus propias leyes, por ser ésta una atribución inherente á la soberanía territorial, de que una nación no podría prescindir sin renunciar á esta última. Deben, sin embargo, aplicarse para la preferencia y orden de los créditos, las leyes de la nacionalidad del buque, siempre que se reclamen por los interesados.

302. Tanto en el caso de embargo como en el de que hablaremos en seguida, las autoridades del punto donde se practique, están obligadas á tomar las precauciones que la prudencia aconseje, para poner á salvo los intereses de propietarios y acreedores extranjeros por detenciones inmotivadas, injustas ó dolosas, aunque no las imponga la ley respecto de los nacionales, á fin de no exponer á su gobierno á reclamaciones

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

diplomáticas en apoyo de los intereses y derechos indebidamente atropellados.[1]

303. Si las leyes de un país prescriben el pilotaje forzado á la entrada de un puerto, quitando el gobierno de la nave á los empleados de ella, los que sufran algún descalabro por culpa del piloto indígena, tienen derecho á reclamar el pago de daños y perjuicios, bajo la garantía de la nación que ordene el pilotaje, porque el práctico se sustituye en las obligaciones del capitán de la nave hacia los cargadores. Hay, pues, el deber de parte del buque, de obsequiar las Ordenanzas de policía local; pero como los pilotos de que se trata son delegados de la nación que los impone, esa misma nación queda comprometida en los términos que el Derecho Internacional Público lo prescribe respecto de las faltas de sus empleados y encargados, para el caso de que ellos mismos no tengan bienes con que hacer frente á sus responsabilidades por negligencia ó impericia, salvo las estipulaciones expresas de los tratados, en que por lo regular se equiparan, para ésta y otras eventualidades semejantes, los nacionales y los extranjeros.

304. Para las responsabilidades por choque ó abordaje entre dos navíos, de los cuales uno ó ambos sufren averías, es preciso aplicar la ley del lugar donde el siniestro pasa, á semejanza de las obligaciones provenientes de cuasi-delito; pero como puede acontecer que el choque sea en alta mar, donde ningún Estado tiene jurisdicción, entonces será forzoso recurrir á la ley del lugar donde la reclamación se haga judicialmente, es decir, á la *lex fori*,[2] que es de suponer sea la de actor ó reo, y no á la de una potencia extraña á ambas banderas; pero más razón habría en todo evento, para aplicar la del último.

La materia de abordajes está reglamentada entre nosotros por el cap. III, del tít. IV, del lib. 3º del Código de Comercio, que está conforme substancialmente con las resoluciones adoptadas por la Conferencia Internacional de Derecho Marítimo celebrada en Amberes en septiembre de 1898.

1 Roger Saisie-arrèt, 2e. edition, núm. 156.
2 Asser, ob. cit., núm. 113.

305. El salvamento de vidas y propiedades, por lo relativo á los derechos que los salvadores adquieren, debe regirse conforme á las reglas generales, por la ley del lugar donde pase el hecho, ó por la del pabellón, en alta mar; pero Inglaterra estatuye un derecho de salvamento para todos los que se verifiquen por tripulantes de buque inglés.[1]

306. Hay gran diversidad en los autores sobre la ley que es aplicable á las averías y echazones, tanto para su evaluación como para su repartimiento, pues se oscila entre la ley que rige al contrato de flete, la del punto de partida, la del lugar del destino del buque, la del pabellón y la del fuero. Mas, según los principios generales, debe ser esta última, y en caso de duda, es la preferente. Por ella se decide Asser, después de indicar algunas razones de conveniencia en contra de las otras. Esto se entiende de la avería gruesa cuando no ha habido previo arreglo expreso entre las partes, porque la privada, siendo accidente del contrato de fletamento, debe seguir las mismas reglas que en él se aplican.

CAPITULO V.

SECCION I.

QUIEBRAS.

307. Uno de los puntos más complicados y al mismo tiempo, de más frecuente aplicación en Derecho Internacional, es el de quiebras, pues sobre él se dividen mucho los sistemas y los maestros, dando soluciones opuestas á las cuestiones que comprende.

Comienzan las dificultades y disputas al definir la bancarrota. Algunas legislaciones, como la francesa,[2] la limitan á los comerciantes, dejando á los acreedores de un deudor co-

1 Acta de 1861, sección 9.
2 Arts. 632 y 633 del C. de Comercio.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

diplomáticas en apoyo de los intereses y derechos indebidamente atropellados.[1]

303. Si las leyes de un país prescriben el pilotaje forzado á la entrada de un puerto, quitando el gobierno de la nave á los empleados de ella, los que sufran algún descalabro por culpa del piloto indígena, tienen derecho á reclamar el pago de daños y perjuicios, bajo la garantía de la nación que ordene el pilotaje, porque el práctico se sustituye en las obligaciones del capitán de la nave hacia los cargadores. Hay, pues, el deber de parte del buque, de obsequiar las Ordenanzas de policía local; pero como los pilotos de que se trata son delegados de la nación que los impone, esa misma nación queda comprometida en los términos que el Derecho Internacional Público lo prescribe respecto de las faltas de sus empleados y encargados, para el caso de que ellos mismos no tengan bienes con que hacer frente á sus responsabilidades por negligencia ó impericia, salvo las estipulaciones expresas de los tratados, en que por lo regular se equiparan, para ésta y otras eventualidades semejantes, los nacionales y los extranjeros.

304. Para las responsabilidades por choque ó abordaje entre dos navíos, de los cuales uno ó ambos sufren averías, es preciso aplicar la ley del lugar donde el siniestro pasa, á semejanza de las obligaciones provenientes de cuasi-delito; pero como puede acontecer que el choque sea en alta mar, donde ningún Estado tiene jurisdicción, entonces será forzoso recurrir á la ley del lugar donde la reclamación se haga judicialmente, es decir, á la *lex fori*,[2] que es de suponer sea la de actor ó reo, y no á la de una potencia extraña á ambas banderas; pero más razón habría en todo evento, para aplicar la del último.

La materia de abordajes está reglamentada entre nosotros por el cap. III, del tít. IV, del lib. 3º del Código de Comercio, que está conforme substancialmente con las resoluciones adoptadas por la Conferencia Internacional de Derecho Marítimo celebrada en Amberes en septiembre de 1898.

1 Roger Saisie-arrèt, 2e. edition, núm. 156.
2 Asser, ob. cit., núm. 113.

305. El salvamento de vidas y propiedades, por lo relativo á los derechos que los salvadores adquieren, debe regirse conforme á las reglas generales, por la ley del lugar donde pase el hecho, ó por la del pabellón, en alta mar; pero Inglaterra estatuye un derecho de salvamento para todos los que se verifiquen por tripulantes de buque inglés.[1]

306. Hay gran diversidad en los autores sobre la ley que es aplicable á las averías y echazones, tanto para su evaluación como para su repartimiento, pues se oscila entre la ley que rige al contrato de flete, la del punto de partida, la del lugar del destino del buque, la del pabellón y la del fuero. Mas, según los principios generales, debe ser esta última, y en caso de duda, es la preferente. Por ella se decide Asser, después de indicar algunas razones de conveniencia en contra de las otras. Esto se entiende de la avería gruesa cuando no ha habido previo arreglo expreso entre las partes, porque la privada, siendo accidente del contrato de fletamento, debe seguir las mismas reglas que en él se aplican.

CAPITULO V.

SECCION I.

QUIEBRAS.

307. Uno de los puntos más complicados y al mismo tiempo, de más frecuente aplicación en Derecho Internacional, es el de quiebras, pues sobre él se dividen mucho los sistemas y los maestros, dando soluciones opuestas á las cuestiones que comprende.

Comienzan las dificultades y disputas al definir la bancarrota. Algunas legislaciones, como la francesa,[2] la limitan á los comerciantes, dejando á los acreedores de un deudor co-

1 Acta de 1861, sección 9.
2 Arts. 632 y 633 del C. de Comercio.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mún ó no comerciante, expedito siempre su derecho á perseguir su crédito contra los bienes libres del mismo deudor, por demandas parciales. La ley inglesa[1] declara quebrado á todo el que se oculta ó no se presta para el arreglo de sus compromisos en el tiempo debido, ó cuando habiendo sido emplazado judicialmente no comparece á cubrir su deuda ó á oponerse á la reclamación que se le haga. Tanto allí como en Alemania, España y los Estados Unidos, las leyes sobre quiebras son comunes á todos los insolventes, y en este último país están reservadas al poder de la Unión como materia ilegislable por los Estados en particular. Entre nosotros hay dos especies de quiebra: la de los comerciantes, cuya legislación está reservada á la Federación, y la de los insolventes comunes, que está sujeta á las legislaturas locales, lo cual da origen á multitud de conflictos, ya que el no comerciante puede tener deudas *mercantiles*. Pero la noción más propia y regular de quiebra, es la que sugiere el art. 437 del Código de Comercio francés, que es, «el estado de un comerciante que no cumple sus compromisos.»

308. Viene en seguida la cuestión sobre si la quiebra debe ser *única* y personal, de manera que declarada en un lugar produzca sus efectos en todas partes, ó si en cada Estado pueda apreciarse de diverso modo, sea por haber en ellos, bienes ó establecimientos mercantiles del fallido, ó por algún otro motivo.[2]

La principal razón en que se fundan los territorialistas para que la quiebra se localice en cada Estado, es que ésta es sim-

1 Bankruptey Act., 1883.

2 Los más notables jurisconsultos que forman escuela sobre estos sistemas son, por una parte, Carle, «La dottrina giuridica del fallimento nel Diritto privato inter,» al cual se adhieren Weiss y casi todos los nacionalistas.—Por el lado contrario está Travers, «La faillite et liquid. judic., dans les rapports inter.,» al cual siguen los territorialistas, como Thaller en su obra «Des faillites en Droit Comparé,» Vareilles y otros; habiendo muchos aún, que se avienen á un sistema medio ó templado, que consiste en aceptar un domicilio común para la quiebra en la generalidad de las cuestiones; pero dejando competencia á los jueces de otros lugares para ciertos puntos en que no hay posibilidad de dar fuerza á una ley ó resolución extranjera; entre éstos se puede poner á Lyon-Caen y Renault, «Prècis de Droit Comercial,» y principalmente á Ripert en sus *Estudios* insertos en la «Revue de Legislation et Jurisprudence,» de 1877.

plemente una vía de ejecución[1] y que siendo las ejecuciones atributo de la soberanía, no pueden sujetarse á ley y sentencias extranjeras. Pero tal cosa no es exacta, porque la organización de un juicio de quiebra tiene por objeto principal asegurar los bienes del fallido á favor de sus acreedores, distribuyéndoselos después equitativamente.

Los mismos partidarios del estatuto real para la quiebra, reconocen los inconvenientes de la pluralidad de juicios, como M. Thaller, que dice:[2] «Veráse á la misma persona, quebrada en un país, y puesta en otro al abrigo de las consecuencias de este desastre, habrá dos ó más grupos de acreedores, atacando diversas masas de bienes y obteniendo un dividendo en cada una de ellas, y algunos más astutos y poderosos para hacerse asignar cuotas que, reunidas, sean mayores á su crédito. Podrá prevalecer el concordato en un lado, y en el otro una graduación rigurosa, dando lugar al desorden, á la confusión y al fraude.»

309. He aquí por qué parece preferible la doctrina de la unidad de la quiebra en un solo fuero, formando una sola masa con la generalidad de los bienes, en un solo juicio, cuyas resoluciones obliguen en los demás lugares con la autoridad de la cosa juzgada, de la manera y con las condiciones que son aceptadas en los demás negocios. No necesitamos reproducir para esto, las razones que expusimos al hablar de sucesiones hereditarias y de todos los demás estados que puede tener una persona, puesto que el de fallido, lo es también, en el sentido de ser una especie de incapacidad legal para la administración de bienes, con ciertas circunstancias especiales, que hay que tomar en consideración para fundar las excepciones ó diferencias que deben fijarse respecto del fallido. Su estado no proviene de la naturaleza, como el del pupilo ó mentecato, sino principalmente de la ley, y por eso hemos dicho (núm. 247), que la cualidad de comerciante no depende de la ley nacional, sino de la del lugar en que se ejerce ó practica

1 Vareilles Sommières, ob. cit., nº. 443.

2 Ob. cit., Tom. II, pág. 640.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el comercio, aunque en algunos países, como el nuestro, se pueda tener por quebrada á cualquiera persona; por otra parte, la declaración de estar fallido puede producir efectos penales, para lo cual habrá que tener presente lo dicho en el núm. 395. Sería preciso, además, reconocer el derecho de los Estados que sólo admitan las quiebras de los comerciantes, á autorizar las ejecuciones parciales contra los no comerciantes, declarados en bancarrota en otros lugares, así como para formar acervos parciales con el producto de los bienes raíces, conforme á las leyes del lugar donde estén situados. Por la unidad de la quiebra están las legislaciones italiana, belga y alemana, y por un sistema mixto ó sujeto á algunas condiciones, se pronuncian Inglaterra y Austria.[1] Por último, el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de 30 de marzo de 1894 recomienda á los Estados un proyecto redactado por Asser, que consagra la unidad de la quiebra en la medida de lo posible, pues para llegar á un resultado plausible en la práctica, sin conflictos ni contradicciones, son necesarios los tratados, para los cuales puede servir de modelo el franco–suizo de 1869, tomando en consideración las aclaraciones y adiciones que se le han hecho posteriormente, según lo que ha ido enseñando la práctica.

310. Una vez admitida la unidad de la quiebra, de un modo más ó menos absoluto, se disputa sobre cuál deba ser el lugar en que se abra y organice el juicio, y cuyos jueces tengan competencia para declararla y dictar las providencias subsecuentes, pues sin acuerdo en este punto, la unidad de la quiebra será puramente nominal. Casi todos los autores y legislaciones, aun las que no reconocen la unidad internacional, como Francia (art. 438 del Cód. de Com.), dan competencia al juez del domicilio mercantil del deudor, que es aquel donde tiene el asiento principal de sus negocios, porque la quiebra es más bien un punto de hecho que de Derecho, y toca declararlo al juez del lugar en que pasa, que es donde se ejerce

1 Thaller, «Les Faillites en Droit comparé,» *passim*.

el comercio y se cumplen de ordinario, todas las obligaciones relativas. Por el juez del domicilio está la ley imperial alemana de 10 de febrero de 1887 y el estatuto inglés de 25 de agosto de 1883 que dispone, además, que sólo pueden ser declarados fallidos los que hubieren fijado su domicilio en el Reino Unido, con un año, por lo menos, de anticipación.[1] Nuestro Código Mercantil de 1890, art. 1109, adopta también la competencia del juez del domicilio, aunque no admite la singularidad de la quiebra. Los artículos relativos dicen lo siguiente:

«Art. 982. Salvo lo dispuesto en el art. 949, la declaración de quiebra pronunciada en país extranjero, no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles los derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los contratos que hayan celebrado con el fallido.»

«Art. 949. Si quebrare en el extranjero una negociación mercantil que tuviere en la República una ó más sucursales, se pondrán éstas en liquidación, sin perjuicio de que se declaren también en quiebra esas sucursales, si tal fuere legalmente su estado. Esta quiebra, tanto para su declaración, como para sus demás efectos, se sujetará á las disposiciones de este Código.»

Por último, el Congreso jurídico de Turín, en su sesión de septiembre de 1880, acordó que si hay duda sobre el domicilio mercantil, debe darse la preferencia á aquel en que se encuentre también el civil, que es el de la residencia ordinaria, aunque no se tenga allí el establecimiento principal de los negocios.

311. Hay todavía otras cuestiones relativas á quiebras, de no menos importancia, como la de la autoridad y poder que tengan los síndicos para recoger los bienes del fallido que se encuentren en cualquiera parte, representando activa y pasivamente la persona del deudor. Pero es claro que esta cues-

1 Annuaire de legislation étrangère, 1884, pág. 79.—Además, para resolver cuál sea ese domicilio, es necesario atender á la ley del lugar donde se practiquen los actos mercantiles que lo fijan. Rolin, Ob. cit., Tomo I, núm. 435.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tión depende principalmente del valor que se dé en cada país á las sentencias extranjeras; pero reconocer esa facultad no es permitir ó autorizar la ejecución forzada de sentencias extranjeras, como quiere Vareilles, sino una representación legal de la persona en la mayoría de los casos, como la del tutor y mandatario, que autenticada y reconocida, se admite á recoger y administrar los bienes del incapacitado, en donde quiera que estén situados.[1]

312. Fiore opina que el efecto de la quiebra declarada en el extranjero,[2] debe retrotraerse á la fecha de la declaración y no comenzar desde el *exequatur*, como lo han sentado algunas ejecutorias y parece lo más aceptable, pues de no ser así, sería todavía más lógico referir esos efectos á la época fijada á la quiebra en la misma declaratoria, porque el estar fallido es *un hecho*, y el juez del lugar donde pasa ese hecho, tiene competencia para declarar cuándo se verificó, principalmente en materia criminal, como puede ser la bancarrota, aunque teniéndose presente lo dicho en el núm. 390 de esta obrita. Pero como los contratos ó actos pasados entre el fallido y otra persona en lugares distintos del de la declaración de la quiebra, deben regirse por las leyes de esos lugares, bien puede suceder que dichos actos tengan algún valor, por lo menos, respecto de los que obraron de buena fe, no porque la ley desconozca el estado de quiebra del fallido, sino sólo la nulidad del acto subsiguiente.

313. Por lo que ve á la distribución del pasivo, la mayor parte de los códigos modernos y leyes mercantiles, consagran el principio de que los acreedores extranjeros serán considerados bajo el mismo pie que los nacionales, salvo algunas legislaciones que exigen reciprocidad.[3] Pero hay mucha variedad y confusión respecto á la ley que deba aplicarse para graduar los créditos. Lo más practicable es que se observe la del

1 En este sentido hay varias ejecutorias de los tribunales franceses, como puede verse en los «Annales de Droit Commercial, 1888,» Tom. I, pág. 134.

2 Ob. cit. Apéndice á los núms. 367 y 368.

3 Ley austriaca de 1868, arts. 51 y 52.

Estado donde radique el juicio de concurso, siempre que no fuere aplicable otra, por la naturaleza ó efectos de la obligación, como en los demás casos. Se formará, pues, un cuerpo de bienes con todos los muebles de cualquier procedencia y con los raíces del fuero de la quiebra, el cual se repartirá entre la generalidad de los acreedores, conforme á la ley del fuero de la quiebra, pudiendo formarse acervos parciales de los bienes raíces situados en otros Estados, partibles según sus legislaciones, acreciendo al fondo común lo que de ellos quedare libre. Esto es lo que enseña Ripert en sus *Estudios* citados antes, y lo que se acostumbra en Austria é Inglaterra.[1]

314. El sistema norteamericano, á lo menos respecto de los Estados que forman la Unión, es suprimir todo privilegio personal entre los acreedores, con tal que sus créditos sean legítimos y estén debidamente comprobados, sin que pueda haber connivencias ó falsedad, distribuyéndose el caudal á prorrata entre todos ellos, según su monto. Esto proviene de que los Estados no pueden legislar sobre quiebras ó insolventes de ninguna clase, por haber reservado esta materia el § 8 del art. 1º de su Constitución, al Poder Federal, quien no ha llegado hasta ahora á aprobar ninguna ley sobre bancarrotas, y, por lo mismo, se tiene que seguir la más rigurosa igualdad entre todos ellos. Pero tratándose de nación á nación, los Estados Unidos practican el sistema inglés.[2]

Este modo de distribución parece ser el más expedito y racional, porque de lo contrario puede suceder que se admita á un acreedor extranjero con privilegio respecto á los bienes situados en nuestro territorio, sin que los acreedores compatriotas nuestros de la misma clase, pudieran obtener el mismo privilegio en un caso semejante, respecto de los bienes situados en otro país.

En Centro América, las repúblicas de Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y Salvador, por el art. 3º de su

1 Rand Bailey, págs. 47 y sig.

2 Como puede verse en los juristas norteamericanos y especialmente en Wheaton, XII, 213, 358 y 359.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tratado de febrero de 1901,[1] han adoptado la siguiente jurisprudencia: «Los bienes existentes en cualquiera de las Repúblicas, de propiedad de una persona declarada en estado de quiebra ó de concurso en otro país, pueden ser ejecutados ó concursados por los acreedores residentes en el lugar donde se hallan situados[2] y únicamente lo que sobrare de estos bienes después de concluído el concurso parcial ó de satifechos los ejecutantes, corresponderá á la masa del concurso ó quiebra pendiente en otra parte.» Con lo cual se desconoce también el principio de la unidad de la quiebra.

315. Para saber si las deudas ú obligaciones á plazo del fallido, deban tenerse como vencidas por el hecho de la quiebra ó por algún otro que disminuya su seguridad, debe atenderse á la misma ley del lugar del juicio, según Rollin,[3] porque afectan al orden público; pero la razón principal es, porque de lo contrario, no habría unidad en las reglas para distribuir el pasivo.

Cuanto á la rehabilitación del fallido, pertenece al mismo fuero de la declaración de la quiebra, por varias razones que son obvias, entre otras, porque la que se hiciera en otro Estado, no correspondería tal vez con las causas que motivaron la declaración ó con las penas é inhabilidades impuestas al fallido en aquel lugar. Si se adoptara para esto, la ley del nuevo domicilio del quebrado, como podría escogerlo á su antojo, en su arbitrio estaría perjudicar á aquellos acreedores que, según esa ley, no pudieran ya perseguir los bienes que aparecieran como nuevamente adquiridos por el deudor, ó privarlos de alguna otra garantía. A lo menos la rehabilitación hecha en país diverso del de la declaración de la quiebra, no puede tener validez más que allí mismo, pero no invocarse en otra nación.

1 Inserto en el «Boletin Oficial» del Ministerio de Relaciones exteriores de Méjico, Tom. XII, pág. 287.

2 Esto es muy confuso ¿se exige realmente la residencia ó basta que se presenten por medio de apoderado?—Parece que la mente del artículo es solamente esto último.

3 Ob. cit., núm. 948.

SECCION II.

CONFLICTOS LOCALES.

316. Si nuestros Códigos no admitieran dos especies de quiebra ó de concurso de acreedores, no podría haber conflictos de legislación de Estado á Estado de la Confederación Mejicana, porque la quiebra mercantil está reglamentada en todos ellos por el Código de Comercio expedido en virtud de la reforma constitucional, que reservó esta materia al Centro, para que fuera uniforme la legislación mercantil en toda la República; aunque se tienen por competentes para las controversias judiciales, los jueces de los Estados, y no los de la Federación, á pesar de lo dispuesto por el art. 97 de la Constitución. Pero cada una de nuestras entidades federativas puede legislar en materia de insolventes comunes, que tiene tanto contacto con la de comerciantes fallidos, como el género con la especie, y porque cualquier persona no comerciante puede practicar actos mercantiles que habiliten á algunos de sus acreedores para exigir que sus créditos tengan el lugar que les asigna la ley mercantil, aunque esté en oposición con lo prescripto por el Derecho común.

317. Además, el Código de 1889 no aclaró debidamente las dudas que se suscitaron por las referencias hechas, como en el anterior, al Derecho civil, que no se sabía si eran al sancionado por los Estados ó al Código especial del Distrito Federal, que algunas veces se citaba expresamente. El art. 2 del actual, parece referirse al de cada Estado en que la contienda se agite ó dirima. Otras referencias parecen hechas á los Códigos del Distrito, por ser de artículos determinados, como las del art. 963, fracs. XI y XIII, lo cual no sucedería, si se tratara de un código indeterminado. En otras, como las de los arts. 1002 y 1003, es dudoso si son relativas, en el primero, al derecho común del Distrito ó al de algún Estado; y,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tratado de febrero de 1901,[1] han adoptado la siguiente jurisprudencia: «Los bienes existentes en cualquiera de las Repúblicas, de propiedad de una persona declarada en estado de quiebra ó de concurso en otro país, pueden ser ejecutados ó concursados por los acreedores residentes en el lugar donde se hallan situados[2] y únicamente lo que sobrare de estos bienes después de concluído el concurso parcial ó de satifechos los ejecutantes, corresponderá á la masa del concurso ó quiebra pendiente en otra parte.» Con lo cual se desconoce también el principio de la unidad de la quiebra.

315. Para saber si las deudas ú obligaciones á plazo del fallido, deban tenerse como vencidas por el hecho de la quiebra ó por algún otro que disminuya su seguridad, debe atenderse á la misma ley del lugar del juicio, según Rollin,[3] porque afectan al orden público; pero la razón principal es, porque de lo contrario, no habría unidad en las reglas para distribuir el pasivo.

Cuanto á la rehabilitación del fallido, pertenece al mismo fuero de la declaración de la quiebra, por varias razones que son obvias, entre otras, porque la que se hiciera en otro Estado, no correspondería tal vez con las causas que motivaron la declaración ó con las penas é inhabilidades impuestas al fallido en aquel lugar. Si se adoptara para esto, la ley del nuevo domicilio del quebrado, como podría escogerlo á su antojo, en su arbitrio estaría perjudicar á aquellos acreedores que, según esa ley, no pudieran ya perseguir los bienes que aparecieran como nuevamente adquiridos por el deudor, ó privarlos de alguna otra garantía. A lo menos la rehabilitación hecha en país diverso del de la declaración de la quiebra, no puede tener validez más que allí mismo, pero no invocarse en otra nación.

1 Inserto en el «Boletin Oficial» del Ministerio de Relaciones exteriores de Méjico, Tom. XII, pág. 287.

2 Esto es muy confuso ¿se exige realmente la residencia ó basta que se presenten por medio de apoderado?—Parece que la mente del artículo es solamente esto último.

3 Ob. cit., núm. 948.

SECCION II.

CONFLICTOS LOCALES.

316. Si nuestros Códigos no admitieran dos especies de quiebra ó de concurso de acreedores, no podría haber conflictos de legislación de Estado á Estado de la Confederación Mejicana, porque la quiebra mercantil está reglamentada en todos ellos por el Código de Comercio expedido en virtud de la reforma constitucional, que reservó esta materia al Centro, para que fuera uniforme la legislación mercantil en toda la República; aunque se tienen por competentes para las controversias judiciales, los jueces de los Estados, y no los de la Federación, á pesar de lo dispuesto por el art. 97 de la Constitución. Pero cada una de nuestras entidades federativas puede legislar en materia de insolventes comunes, que tiene tanto contacto con la de comerciantes fallidos, como el género con la especie, y porque cualquier persona no comerciante puede practicar actos mercantiles que habiliten á algunos de sus acreedores para exigir que sus créditos tengan el lugar que les asigna la ley mercantil, aunque esté en oposición con lo prescripto por el Derecho común.

317. Además, el Código de 1889 no aclaró debidamente las dudas que se suscitaron por las referencias hechas, como en el anterior, al Derecho civil, que no se sabía si eran al sancionado por los Estados ó al Código especial del Distrito Federal, que algunas veces se citaba expresamente. El art. 2 del actual, parece referirse al de cada Estado en que la contienda se agite ó dirima. Otras referencias parecen hechas á los Códigos del Distrito, por ser de artículos determinados, como las del art. 963, fracs. XI y XIII, lo cual no sucedería, si se tratara de un código indeterminado. En otras, como las de los arts. 1002 y 1003, es dudoso si son relativas, en el primero, al derecho común del Distrito ó al de algún Estado; y,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en el segundo, no se sabe si la referencia es al del lugar del juicio, ó al de la ubicación de los bienes, aunque lo más probable es que sea á este último.

318. Por otra parte, el mismo Código de Comercio manda formar con los bienes del fallido, dos acervos ó masas, repartiéndose la que provenga de los bienes raíces, conforme á las leyes comunes; y la de los muebles, adicionada con el sobrante que resulte de los inmuebles, después de pagados los acreedores por derecho real, debe hacerse con arreglo á lo establecido por el art. 1002. Ahora bien, como la prelación que establece el art. 1003, parece que es la del Derecho común del lugar de la situación de los bienes, por ser la más conforme á los principios del Derecho Internacional Privado, pueden resultar varias masas y graduaciones.

Pero las simples quiebras *civiles,* estando sujetas á diversa ley en cada uno de los Estados, pueden dar lugar á conflictos para los cuales habrá precisión de acudir á las reglas de Derecho Internacional, tomando en cuenta las prescripciones de nuestro Derecho Constitucional.

319. Tendrán, por lo mismo, que obsequiarse en un Estado, las sentencias y declaraciones hechas en otro, respecto de quiebras, sin necesidad de *exequatur,* tanto porque esto se deduce del art. 115 de la Constitución, cuanto porque los Códigos locales no marcan procedimiento de revisión para las sentencias de diversa entidad federativa, como lo hacen para las resoluciones judiciales extranjeras. No podrá haber dos juicios para una misma falencia, como puede haber en dos diversas naciones, sino que conocerá de ella el juez del Estado que tenga *competencia,* resuelta, en caso de controversia, por la Suprema Corte de Justicia, según lo dispone el art. 99 de la Constitución, aplicando probablemente las disposiciones del Código de Procedimientos Federales, publicado en estos últimos años, si se trata de un concurso común, y dejando á un solo juez con jurisdicción para estatuir todo lo relativo á una quiebra.

320. El Código Mercantil sujeta el sobrante de lo pagado

á los acreedores reales contra inmuebles, á la ley civil del lugar de la situación, como se ha dicho; pero bien puede suceder que la ley del lugar donde el concurso común radique, no admita esta jurisprudencia, no obstante ser la favorecida por las doctrinas del Derecho Internacional Privado, y como el juez competente será el del domicilio del fallido, declarado así por la Corte Suprema, que bien puede ser diverso del de la situación de las cosas, resulta que es posible el conflicto entre ambas legislaciones respecto á graduación y otros puntos, que no sabemos hasta ahora si se han presentado y cuál sea la jurisprudencia adoptada por la Suprema Corte, pues, á la verdad, militan fuertes razones, tanto en favor de la legislación del lugar del juicio, como para la de la ubicación de los bienes.

Nuestro *desiderátum* sería que todo concurso, como en los Estados Unidos, se sujetase á una sola ley en toda la República, á fin de evitar complicaciones inútiles, ó por lo menos, más gravosas que el inconveniente de aumentar la esfera del centralismo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LIBRO TERCERO

CONFLICTOS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS.

321. En el enjuiciamiento y demás diligencias judiciales, la regla general es que debe aplicarse la *lex fori*. La palabra *forus* tiene en castellano varios significados: el conjunto de leyes obligatorias á una persona por razón de clase ó nacionalidad, como el militar, el de extranjería, etc.: el tribunal que conoce de un negocio: el *foro* ó curia, etc.; pero aquí se toma por el conjunto de leyes dictadas por el soberano del juez ante quien pende la contienda ó diligencia de que se trata.

Estudiaremos la materia siguiendo el orden de los juicios: 1º, la competencia; 2º, la forma del procedimiento en general; 3º, la prueba; 4º, las comisiones rogatorias, y 5º, el valor de las sentencias pronunciadas por tribunal extranjero.

CAPITULO I.

Competencia.

322. La competencia es por razón de la naturaleza y valor de un negocio, ó por razón del territorio. En la primera entran sólo reglas del Derecho Interior de cada Estado, que distribuye las atribuciones de sus empleados. La segunda, tanto puede tener lugar ante jueces de una misma nación, á los cuales se haya asignado un distrito jurisdiccional, como entre jueces y tribunales que dependen de diversas soberanías; y por lo mismo cae bajo el estudio del Derecho Internacional Privado.

323. En determinado asunto, pendiente ante un tribunal, es

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

notorio que deben aplicarse las reglas de competencia establecidas por las leyes á que este tribunal está sujeto.[1] Ni se podría exigir otra cosa, porque la forma del procedimiento es de Derecho Público, y obliga al juez, más que á los mismos litigantes; pero podrá suceder que la sentencia que de aquel juicio emane, tenga que ejecutarse en país extranjero. En este evento, habrá que revisar la competencia del juez que la dictó por el tribunal ejecutor.[2] Del mismo raciocinio antes empleado, se infiere que éste no resolverá el punto, ajustándose á las leyes de aquel, sino á las suyas propias.

Es visible, por tanto, que no basta que la decisión se haya dado por juez competente según las leyes del que la dicta, sino según las leyes de aquel en cuyo territorio debe ejecutarse, ó conforme á las reglas de la Jurisprudencia universal.

324. De esto se deducen dos consecuencias. Es la primera, que toda nación debe acomodar las reglas de competencia de sus tribunales á los principios de la equidad natural, de la igualdad de los Estados y de la ciencia del Derecho, á fin de evitar que su jurisdicción sea desconocida por los otros Estados, ocasionando expensas y moratorias inútiles, no sólo á los extranjeros, sino á los nacionales, que tendrán que renovar su querella ante el tribunal de otra nación, para hacer efectivo su derecho.

La otra consecuencia es, que el actor debe replegarse á los jueces que ejerzan autoridad sobre el demandado para que se hagan efectivos los fallos que obtenga. Este principio tiene á su favor, á más de la conveniencia del demandante, la equidad hacia el demandado, de no sacarlo de su legislación ordinaria y natural, el cual principio, traducido al lenguaje de las escuelas, se convierte en la conocida fórmula: *actor sequi debet rei forum.*

325. Otra de las reglas generalmente admitidas, ó mejor dicho, la misma regla puesta en otra forma, es la de la competencia del juez del domicilio del demandado, principio que

1 Fiore, Diritto Int. Público, tom. I, pág 307, edición de 1884.

2 Véase adelante, cap. V.

se recomienda más cuando éste tiene allí bienes en que hacer efectivo lo que se falle.[1] De la obligación de deducir la acción en el lugar convenido en un contrato, se hizo mérito al hablar de las obligaciones convencionales, donde se dijo, que el consentimiento de los contrayentes es la ley preferente en los contratos.

326. Los ministros diplomáticos no adquieren domicilio en el país de su misión; y por otra parte, la práctica de las naciones ha sido, que tanto á ellos como á los miembros de su familia y secretarios, sólo se les puede demandar, por sus obligaciones personales, ante el juez que les corresponda en el país que los acredita;[2] aunque no faltan escritores que opinan que para la independencia de estos funcionarios no se necesita que gocen de tal prerrogativa.[3]

327. Muchos autores juzgan que la nacionalidad de los litigantes ó, por lo menos, la de uno de ellos, surte fuero en el país de esa nacionalidad. Esto no parece impropio cuando el demandado reside allí mismo, pues entonces va de acuerdo con el principio recomendado por Asser,[4] que debe arreglarse la competencia, de manera que cada juez juzgue de la relación jurídica que esté sometida á su legislación, á fin de que no tenga que aplicar leyes que le sean extrañas.

Sin embargo, en casi toda Europa es admitido que los extranjeros pidan y obtengan justicia contra otros extranjeros, porque pertenece al orden público, para conservar la paz, que se administre justicia á todos los habitantes de un país. La Constitución mejicana[5] ordena que los tribunales estén siempre expeditos para administrar justicia, sin hacer distinción de nacionalidades. Este principio ha sido consignado en las obras de

1 Reglas dadas por el Instituto de Derecho Internacional de 1875, que se transcriben adelante.

2 Art. 16 del Cód. del Imp. Al. de Proced. Civ. de 30 de enero de 1877.—Art. 27 de la Ley austriaca de 20 de noviembre de 1852. — Bill (inglés) de 21 de abril de 1708, etc. — Véase Calvo, tom. I, pág. 576.

3 Laurent, ob. cit., tom. III, pág. 109.

4 Droit International Privé, núm. 71.

5 Art. 17.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Jurisprudencia, desde el tiempo de Vattel,[1] y se ha repetido después por casi todos los jurisconsultos de nota;[2] aunque es muy dudoso en Francia.[3]

328. En cuanto al otro extremo, que baste la nacionalidad de uno de los litigantes para poder arrastrar al otro á su fuero, es una iniquidad notoria que la jurisprudencia francesa no se ha ruborizado de sancionar,[4] y que da lugar á un conflicto sin salida; porque si Méjico declara una cosa semejante, resultaría que el juez francés y el mejicano serían igualmente competentes para contiendas entre mejicanos y franceses, y unos y otros tribunales se negarían recíprocamente el *exequatur* de sus sentencias, por una razón que ninguno de ellos podría rechazar.

Durand, jurisconsulto francés,[5] se ocupa de refutar y censurar la jurisprudencia de los arts. 14 y 15 del Código Napoleón, que rige, con más ó menos modificaciones, en los países que lo han adoptado.

329. Otra regla es la de la situación de la cosa, tratándose de causas de posesión,[6] por las razones que se han desarrollado al hablar de posesión y propiedad. También respecto de bienes raíces, casi todas las legislaciones establecen como principio, que sólo los jueces de la ubicación son competentes para todos los juicios que con ellos tengan atingencia.

He aquí las resoluciones votadas en el Instituto de Derecho Internacional, en la Haya, de 1875:

«(a) El *domicilio* y, subsidiariamente, la *residencia del reo,* en las acciones personales ó relativas á bienes muebles; y la *situación de los bienes* en las acciones reales, respecto de los

1 Derecho de Gentes, lib. II, § 103.

2 Heffter, § 60, Wharton, núm. 705, Lomonaco, ch. VIII, § 3, etc.

3 Laurent, Droit I. Privé, vol. IV, p. 14.

4 Arts. 14 y 15 del Cód. Civ. francés. Sin embargo, la Corte Suprema de Casación francesa ha declarado por su sentencia de 5 de mayo de 1885, inserta en el periódico *Le Droit,* de 6 del mismo mes, que esa jurisprudencia no es aplicable cuando el deudor demandado sea un gobierno extranjero.

5 «Droit International Privé,» núm. 214.

6 Massé, 651.

inmuebles, deben determinar la competencia del juez, salvo algunos *fueros excepcionales,* según la categoría del litigio.

«(b) La regla anterior dará por resultado que el juez competente para decidir un proceso, no será el del país cuyas leyes tengan que aplicarse; pero los fueros excepcionales tendrán por objeto que cada relación jurídica sea resuelta y apreciada por el juez que esté sometido á las leyes que rijan esa relación; por ejemplo, los procesos que tengan por principal objeto decidir una cuestión de estado ó de capacidad personal, deberá resolverlos, por regla general, el juez del *estatuto* personal.

«(c) En negocios civiles y comerciales, la nacionalidad no debe determinar la competencia judicial, á menos que la naturaleza del litigio mismo admita la competencia exclusiva de los jueces nacionales de una de las partes.[1]

329 a. Para dictar las medidas precautorias que tienen por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación, tiene competencia el juez que debe conocer del cumplimiento de esa obligación, puesto que tal aseguramiento no tiende á otra cosa; pero en el supuesto de que las personas ú objetos contra los cuales deban recaer esas providencias, se encuentren en otro lugar, éstos caen bajo la jurisdicción del juez de este punto, puesto que serían una medida de orden público, una garantía concedida por la ley á cualquier persona, para impedir un fraude en el territorio.[2] Por consiguiente, tanto los casos en que proceda dicho aseguramiento, como las reglas del procedimiento para dictarlas y ejecutarlas, no pueden ser otros que los establecidos en este último punto; pero cuando se proceda por comisión rogatoria del juez que conozca ó deba conocer del cumplimiento de la obligación misma, lo primero se sujetará á su legislación, y lo segundo á la ley del lugar donde se ejecute la providencia.

330. Las convenciones consulares de muchas naciones atri-

1 A. D. I., tomo I, pág. 125.

2 Véase Vincent et Pénaud, «Dictionaire de Droit International Privé,» palabra *Competence en matière civile,* núm. 300.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

buyen jurisdicción á los cónsules, en materia de averías ocurridas en los buques de la nación á que pertenece el cónsul. En este sentido están concebidos los tratados de Francia con Costa Rica, Nicaragua, el Ecuador y varios países.

Otras muchas naciones han convenido en atribuir á los cónsules en su territorio, competencia sobre todas las diferencias que se susciten entre capitanes de buque y demás gente de mar de su nación, en materia de sueldos y enganches.[1]

Se acostumbra, además, conferir á los cónsules la jurisdicción arbitral y la voluntaria, que es la que se ejerce *inter volentes*. Se les faculta para desempeñar comisiones rogatorias de su país, que no importen coacción, para intervenir en actos del Registro civil y como notarios, y para ejercer cierta representación ó protección legal de sus conciudadanos, como recibiendo sus bienes hereditarios y ocurriendo por ellos ante las autoridades políticas y correccionales.[2]

331. Los cónsules establecidos por algunas naciones cristianas en los Estados gentiles, están autorizados para conocer de los negocios en que tienen parte sus nacionales. Esta institución trae su origen del siglo XII, en tiempo de las Cruzadas. Las primeras *capitulaciones* regulares de este género que han servido de modelo á las que después se han arreglado, son las de 1740 entre Francia y Turquía. Posteriormente se han formado tribunales mixtos, compuestos de jueces nacionales y extranjeros, para juzgar esta clase de causas, en virtud de tratados hechos por varias potencias cristianas con los pueblos asiáticos y africanos.[3]

1 Véase Durand, obra citada, núm. 265.—Ley mejicana de 16 de septiembre de 1871, arts. 69 y 70.

2 Art. 10 de la Ley Consular mejicana de 26 de noviembre de 1859.—Despagnet, obra citada, núm. 208.—Véanse los tratados consulares de diversas naciones.

3 Véase Heffter, «Europaisches Völkerrecht,» núm. 245.

CAPITULO II.

De la forma del procedimiento.

332. Al procedimiento pertenecen disposiciones que tienen por objeto ordenar los debates y dirigir al juez en los trámites, como plazos, audiencias, forma de interrogatorios, etc.; á éstas se les da el nombre de *ordinatoriæ litis;* y hay otros preceptos que están dispuestos para arreglar las cuestiones incidentales y accesorias de la principal, y que tienen una influencia marcada y directa en la resolución final, como son las relativas á personalidad, á la clase de excepciones que se pueden oponer, al género de prueba que se debe rendir, á la naturaleza de los recursos que proceden, etc.; á tales disposiciones se les llama *decisoriæ litis*. La regla general es que las primeras sean las que establece la ley del lugar donde se sigue el juicio; y que las segundas, cuando versen sobre puntos del exclusivo interés de las partes no relacionado con el orden público, se rijan por la ley á que está sujeta la obligación ó derecho que se debate; mientras que si son puntos que están ligados con la organización del enjuiciamiento ó de los tribunales del país, ó que de alguna manera se rocen con el orden público, deberán ajustarse á la *lex fori,* tengan ó no influencia en la suerte final del asunto.

333. No puede señalarse un límite claro y preciso entre los preceptos decisorios y los puramente ordinatorios, porque todos, más ó menos, influyen en la decisión, ya que todos están á ella encaminados y ordenados; tampoco es fácil asignar por reglas generales qué trámites son solamente en beneficio de los litigantes y cuáles están encadenados con el Derecho público, con la organización judicial y con las demás instituciones de un país. Preciso es, por lo mismo, aunque observando la brevedad y concisión que un compendio requiere, entrar en algunos pormenores; y para hacerlo con método, seguiremos el orden del juicio ordinario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

buyen jurisdicción á los cónsules, en materia de averías ocurridas en los buques de la nación á que pertenece el cónsul. En este sentido están concebidos los tratados de Francia con Costa Rica, Nicaragua, el Ecuador y varios países.

Otras muchas naciones han convenido en atribuir á los cónsules en su territorio, competencia sobre todas las diferencias que se susciten entre capitanes de buque y demás gente de mar de su nación, en materia de sueldos y enganches.[1]

Se acostumbra, además, conferir á los cónsules la jurisdicción arbitral y la voluntaria, que es la que se ejerce *inter volentes*. Se les faculta para desempeñar comisiones rogatorias de su país, que no importen coacción, para intervenir en actos del Registro civil y como notarios, y para ejercer cierta representación ó protección legal de sus conciudadanos, como recibiendo sus bienes hereditarios y ocurriendo por ellos ante las autoridades políticas y correccionales.[2]

331. Los cónsules establecidos por algunas naciones cristianas en los Estados gentiles, están autorizados para conocer de los negocios en que tienen parte sus nacionales. Esta institución trae su origen del siglo XII, en tiempo de las Cruzadas. Las primeras *capitulaciones* regulares de este género que han servido de modelo á las que después se han arreglado, son las de 1740 entre Francia y Turquía. Posteriormente se han formado tribunales mixtos, compuestos de jueces nacionales y extranjeros, para juzgar esta clase de causas, en virtud de tratados hechos por varias potencias cristianas con los pueblos asiáticos y africanos.[3]

1 Véase Durand, obra citada, núm. 265.—Ley mejicana de 16 de septiembre de 1871, arts. 69 y 70.

2 Art. 10 de la Ley Consular mejicana de 26 de noviembre de 1859.—Despagnet, obra citada, núm. 208.—Véanse los tratados consulares de diversas naciones.

3 Véase Heffter, «Europaisches Völkerrecht,» núm. 245.

CAPITULO II.

De la forma del procedimiento.

332. Al procedimiento pertenecen disposiciones que tienen por objeto ordenar los debates y dirigir al juez en los trámites, como plazos, audiencias, forma de interrogatorios, etc.; á éstas se les da el nombre de *ordinatoriæ litis;* y hay otros preceptos que están dispuestos para arreglar las cuestiones incidentales y accesorias de la principal, y que tienen una influencia marcada y directa en la resolución final, como son las relativas á personalidad, á la clase de excepciones que se pueden oponer, al género de prueba que se debe rendir, á la naturaleza de los recursos que proceden, etc.; á tales disposiciones se les llama *decisoriæ litis*. La regla general es que las primeras sean las que establece la ley del lugar donde se sigue el juicio; y que las segundas, cuando versen sobre puntos del exclusivo interés de las partes no relacionado con el orden público, se rijan por la ley á que está sujeta la obligación ó derecho que se debate; mientras que si son puntos que están ligados con la organización del enjuiciamiento ó de los tribunales del país, ó que de alguna manera se rocen con el orden público, deberán ajustarse á la *lex fori,* tengan ó no influencia en la suerte final del asunto.

333. No puede señalarse un límite claro y preciso entre los preceptos decisorios y los puramente ordinatorios, porque todos, más ó menos, influyen en la decisión, ya que todos están á ella encaminados y ordenados; tampoco es fácil asignar por reglas generales qué trámites son solamente en beneficio de los litigantes y cuáles están encadenados con el Derecho público, con la organización judicial y con las demás instituciones de un país. Preciso es, por lo mismo, aunque observando la brevedad y concisión que un compendio requiere, entrar en algunos pormenores; y para hacerlo con método, seguiremos el orden del juicio ordinario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La demanda ó petición formulada por un extranjero, está sujeta en casi todos los Estados á condiciones que no tienen, en paridad de circunstancias, los nacionales. En Francia,[1] Bélgica, Alemania y en la mayor parte de Europa,[2] así como en Méjico,[3] se exige la caución *judicatum solvi;* y en algunos lugares, por no estar el precepto redactado con claridad, se cree extensivo aun á los demandados, principalmente cuando oponen la excepción de compensación ó hacen uso de la reconvención. Los jurisconsultos modernos no reputan compatible tal exigencia con la justicia y equidad que piden se considere á todos los litigantes bajo el pie de una perfecta igualdad por razón de su origen ó patria, y opinan que sólo debería obligarse á ella á los que lo merecieran por algún otro motivo que no tenga relación con la nacionalidad.[4]

Es de creerse que esa disposición haya encontrado cabida en nuestros códigos, á pesar de ser ellos de fecha tan reciente, no tanto por un espíritu de imitación, cuanto por ser casi general, como por retorsión, y para obligar á que las demás naciones no la impongan á los mejicanos, ya que tiene la condición de la reciprocidad y está concebida en términos, que parece que al demandado nacional obliga la prueba de que en el país de su contrario se exige igual gravamen al mejicano.

334. La mayoría de los escritores sostiene que no debe exigirse la caución de extranjero á extranjero,[5] porque desaparece la razón de la ley, que no es otra sino favorecer al nacional, y no porque el carácter de actor sea más propio para dejar burlado á su adversario, que el carácter de reo, ya que en este último supuesto se exigiría también entre dos nacionales.

335. Por una interpretación benigna, puesto que se trata de un privilegio odioso, es de creerse también que no tiene

1 Art. 16 del Código Civil y 166 del de Procedimientos franceses.

2 Véase Fœlix, núm. 131.

3 Art. 938 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito.

4 Véase Durand, obra citada, núm. 207, donde refuta á Demolombe que trata de justificar, aunque flojamente, la obligación de prestar la garantía.

5 Soloman, Condition des étrangers, pág. 112.—Aubry et Rau sur, Zachariæ, tom. VI, pág. 309, etc.

caso entre nosotros en la compensación y reconvención, y mucho menos de un habitante de un Estado de la Federación, respecto de otro de Estado diverso, porque el artículo aludido habla de extranjero; que no lo son ciertamente los mejicanos de un Estado para los de otro.

336. En la citación ó emplazamiento deben distinguirse dos elementos: el uno que está íntimamente relacionado con el resto del juicio y con la acción que se ventila, que es el hecho en abstracto, de la citación y para el cual debe obedecerse la ley del tribunal que la ordena,[1] porque si así no fuera, habría imposibilidad de concordar los otros trámites con esa parte del procedimiento y aun de fundar la resolución que de ella dimanara. El otro elemento es la forma material en que la citación ó emplazamiento se hace llegar á la persona á quien se dirige. Muchas veces habría imposibilidad de hacer la notificación en la forma prescrita por la ley del juicio, porque no estuviera establecido allí el oficial encargado de practicarla, que existe en el lugar del proceso, ó porque las leyes y reglamentos de éste le prescribieran otra forma; y sabido es que un empleado público no puede normar sus actos sino por las leyes dictadas por la autoridad de que depende. En este punto debe observarse la ley del lugar donde se ejecuta el acto. *Locus regit actum.*

Es decir, que el emplazamiento ó citación se hará cuando lo prescriba la ley del proceso y surtirá los efectos que ella disponga. Si la parte citada no se presenta en el término que esa ley señale, la rebeldía procede y se incurre en la pena disciplinaria que ella imponga, hasta perder el derecho de que se trate, porque la pérdida del derecho, en este caso no proviene de la naturaleza de la acción interpuesta, sino de la ley á que está sometida por razón del procedimiento.[3]

El Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Zurich, de 1877, propone la regla siguiente: «Las citaciones y

1 Bar, §118.

2 Asser, núm. 77.

3 Asser, núm. 74.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

emplazamientos deberán notificarse á las personas residentes en el extranjero, en la forma prescrita por la ley de donde proceden, salvo lo que antes se ha dicho. Si según ella, la notificación debe hacerse por la mediación de un tribunal, se dirigirá comisión rogatoria al juez extranjero para que la practique.»

337. Se comprende muy bien, dice Asser, las dificultades que pueden presentarse, por razón de que los jueces requeridos no tengan obligación de prestarse al desempeño de estas comisiones, y por las diferencias de organización y reglamentos judiciales; pero á esto únicamente puede contestarse, que en el estado actual de las relaciones internacionales, no hay otro recurso que el de los tratados.

338. La misma ley, la del país donde la demanda se instruye, arregla la naturaleza y la forma de la procuración judicial, el modo de recibir las pruebas, la forma y redacción de las sentencias, la adquisición de la fuerza de cosa juzgada, todo lo concerniente á los términos y formalidades de la apelación y demás recursos, y también la condenación y regulación de costas.[1]

339. Así como el derecho sustancial ó la acción del demandante debe graduarse y estimarse, en cuanto al fondo y no para determinar la manera de deducirse en juicio, por la ley que rige á la obligación misma, así debe concluirse respecto á excepciones: las que dimanan del contrato ó de la naturaleza de la obligación que se discute, deberán apreciarse según dicha ley; pero las que tienen relación con preceptos ordinatorios del procedimiento, deben sujetarse á la ley del proceso. Por este motivo la excepción de la *non numerata pecunia*, la de excusión, la de dolo y otras semejantes, deben apreciarse según la ley bajo cuyo imperio la obligación tuvo nacimiento.[2]

340. Para la prescripción liberatoria de obligaciones, opuesta como excepción, debe atenderse á esta misma regla, es decir, á la ley que rige la obligación. Díaz Covarrubias presenta cinco opiniones que deciden este punto, sostenidas por autores respetables:[1] la que se pronuncia en favor de la ley del domicilio del acreedor, la de la ley del domicilio del deudor, la de la ley del lugar en que deba efectuarse el pago, la del fuero de la demanda y, por último, la del lugar del contrato. Refuta las primeras y sostiene con buenas razones la postrera; pero se olvida de que no todas las obligaciones personales provienen de contrato, por lo cual la regla que propone es ineficaz, puesto que no puede tener aplicación en algunos casos. Mientras que la ley que rige á la obligación misma, si bien será la del contrato en la mayoría de las veces,[2] comprende todos los casos posibles de obligaciones personales. La prescripción de cosa es asunto correspondiente al Tít. II del Libro primero.

1 Fœlix, 126.—Massé, tom. II, 712.
2 Fiore, Diritto Int. Priv., núms. 291 á 292.

CAPÍTULO III.

De la prueba.

341. La obligación de rendir prueba incumbe á quien la imponga la ley que rige el fondo del negocio, porque la naturaleza del acto, según la ley á que está sujeto, trae ya ciertas presunciones de hecho y de derecho, y la prueba tiene por fin destruir esas presunciones.[3]

Para la admisión de los medios de prueba se aplicará la ley del Estado en que ha pasado el hecho ó el contrato que se trata de probar.[4] De modo que si para ese hecho ó acto es admisible, en el punto donde se realiza, la prueba de testigos, de juramento ú otra que pudiera no ser válida en el lugar del juicio, deberá admitirse, no obstante, con las restricciones de orden público que esta ley imponga; pero no cuando esas restricciones provienen únicamente de intereses privados.

1 Reglas de D. I. Privado, comentario al núm. 889.
2 Núms. 220 y siguientes.
3 Asser, núm. 78.
4 Código Civil italiano, Disposizioni, art. 10.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Es preciso distinguir entre la admisibilidad de la prueba misma y la forma ó modo de recibirla por los tribunales. En lo primero se puede aplicar la ley extranjera: en lo segundo sólo se aplica la *lex fori*, porque las citaciones para la prueba, los plazos para rendirla, la forma de los interrogatorios, etc., pertenecen al procedimiento ordinatorio.[1]

342. Se disputa si la capacidad de los testigos en la prueba testimonial y las tachas, sea materia de fondo ó de forma, ó mejor dicho, á qué ley deberán sujetarse. Lo más lógico es que pertenezcan al fondo, al valor de la prueba misma; porque si se ha celebrado un contrato ante dos mujeres, en un lugar en que éstas pueden servir de testigos en juicio, y se tiene que hacer valer dicho contrato en donde no sean admisibles esas testigos, se suprimiría quizá la única prueba posible en aquel caso, admitida en el lugar donde se formó la obligación, lo que equivale á que la prueba sea desechada por completo.[2]

343. Cuando un medio de prueba esté prohibido de un modo absoluto y no solamente para el caso de que se trate, entonces, aun cuando esté prescripto en la ley del lugar donde pasó el contrato, no se puede practicar en el tribunal del juicio,[3] porque no estando reglamentada esa prueba en el lugar donde se habría de recibir, no sería posible rendirla, y además, porque sería atacar el orden público y la soberanía de un país ejecutar actos prohibidos por él. Tal sucedería entre nosotros con el juramento, que está reemplazado con la protesta ó promesa de decir verdad.[4]

344. Los documentos tienen la fuerza probatoria y auténtica que les da la ley del lugar donde fueron formados;[1] pero no la fuerza ejecutiva ó ejecutoria,[2] porque ésta depende de la ley del tribunal donde se presenten, que ordena los trámites de las ejecuciones en relación con los documentos á que les atribuye esa calidad; y lo contrario acarrearía gravísimos inconvenientes, como se hizo observar en el núm. 215 y siguientes.

1 Díaz Covarrubias, Reglas de Derecho Internacional Privado, núm. 902.

2 He aquí la resolución del Instituto Internacional poco ha citado, en su sesión de Zurich, de 1877: «La admisibilidad de los medios de prueba (literal, testimonial, juramento, libros de comercio, etc.), y su fuerza probatoria, se determinan por la ley del lugar donde pasa el acto de que se trata.»

La misma regla será aplicada á la capacidad de los testigos. A. D. I., tom. II, página 151.

3 Asser, núm. 80.—Díaz Cov., en el lugar citado antes, opina lo contrario, pero á mi juicio, erradamente.

4 Art. 4º de las reformas constitucionales de 25 de septiembre de 1873.

345. También se exceptúan las cuestiones sobre estado civil, en que la clase de prueba deberá ser la que permita ó exija la legislación personal del individuo cuyo estado se trata de establecer, y no la del lugar en que la cuestión se ventila, porque las cuestiones de estado personal deben decidirse por las leyes nacionales: la admisibilidad de la prueba afecta á la existencia de la relación personal.

CAPITULO IV.

De las comisiones rogatorias.

346. Es costumbre internacional que los tribunales de los diversos Estados independientes se envíen y reciban mutuamente requisitorias ó exhortos para la práctica de actos judiciales de instrucción ó informativos. Aunque no haya tratados que reglamenten la manera de obsequiarlos, el uso ha hecho que se cumplimenten con la misma regularidad que los del propio país, á lo menos en materia civil. De las naciones civilizadas, sólo Inglaterra y los Estados Unidos se separan de esta costumbre.[3]

En todos casos, el tribunal requerido da cumplimiento á la

1 La ley inglesa admite como prueba un documento formado en país extranjero, aunque carezca de las estampillas que en este último país se requieran para que tenga valor en juicio y pueda ser presentado; si bien rechaza tal documento, cuando el contrato contenido en él, fuese del todo nulo por la falta de dicho timbre ó estampilla (Brown, Commentaries on Common Law, pág. 45.—London, 1888).

2 Díaz Cov., lugar citado.

3 Fœlix, Lib. II, tit. IV.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

comisión, siempre que no se trata en ella de cosas prohibidas por las leyes á que está sujeto, como por ejemplo, de probar un contrato para hacer el contrabando en cualquier parte, y principalmente en la nación del juez requerido; de una reclamación injusta contra el Estado, ó de otra cosa semejante.[1]

347. Si el exhorto es para la práctica de una diligencia prohibida, conforme á las leyes del exhortado, tampoco habrá lugar á ejecutarla, á no ser que estando prohibida en una forma, no lo esté, modificándola, como cuando se trata de confesión bajo juramento, que se puede recibir con simple protesta ó promesa de decir verdad, en el territorio de nuestra República.

348. Como puede ser que la declaración de un testigo ó la prestación de una protesta ó confesión, requiera, para tener valor en el lugar del juicio, en contra de la parte á quien perjudique, ser hecha ante un juez de determinada categoría, ó en presencia ó con citación de algún otro empleado, es necesario entonces que tal materia sea arreglada de antemano por tratados, á fin de que la correspondencia exista, llegado el caso; ó á lo menos, que la ley del juez que expide la comisión prevea las eventualidades de una organización judicial diferente.

Si la práctica de la diligencia exige algunos gastos y costas, el tribunal requerido no está obligado á desempeñarla si no se presenta alguna persona encargada de expensarlos.

349. El 14 de noviembre de 1896 fué firmada en la Haya la siguiente convención entre los plenipotenciarios de Bélgica, España, Francia, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos y Suiza, referente al procedimiento civil, la cual puede servir de norma, aun entre las naciones no signatarias:

«NOTIFICACIONES.

Art. 1. En materia civil ó comercial, la comunicación de actos judiciales destinados á los Estados contratantes, se hará

1 Díaz Covarrubias, núm. 904.

á petición de los agentes del Ministerio público, ó de los tribunales de alguno de estos Estados, dirigida á la autoridad competente de otro de estos mismos Estados. La transmisión se hará por la vía diplomática, cuando la comunicación directa no sea permitida entre las autoridades de esos dos Estados.

Art. 2. La notificación se hará por la autoridad requerida, y no podrá ser rehusada, sino cuando el Estado requerido la juzgue atentatoria á su soberanía ó seguridad.

Art. 3. Para que la notificación se considere hecha, bastará la atestación legalizada de la autoridad requerida, asegurando haberla practicado. Esta atestación ó certificación puede hacerse en la misma acta de la notificación, ó por separado.

Art. 4. Las disposiciones de los artículos precedentes no se oponen:

1º A la facultad de dirigir directamente por la vía postal, notificaciones ó requerimientos á los interesados residentes en el Extranjero;

2º A la facultad de los interesados para pedir y obtener que se hagan notificaciones ó requerimientos por los ministros ó funcionarios del país en que se verifiquen;

3º A la facultad que tiene cada Estado para mandar hacer estas mismas notificaciones por conducto de sus agentes diplomáticos ó consulares que funcionen en ese otro país.

En cualquiera de estos casos la facultad no existirá, si los Estados interesados han modificado alguno de estos puntos por convención particular.

COMISIONES ROGATORIAS.

Art. 5. En materia civil ó comercial, la autoridad judicial de uno de los Estados contrayentes podrá, conforme á las disposiciones de su propia legislación, dirigirse á las autoridades de otro de estos Estados en el territorio de su jurisdicción, para suplicarle lleve á efecto un acto de instrucción, ú otro, judicial.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 6. La transmisión de comisiones rogatorias se hará por la vía diplomática ó por comunicación directa, cuando así se acostumbre entre los dos Estados de que se trate. Si la comunicación no viene puesta en el idioma del país requerido, vendrá acompañada de una traducción en el idioma convenido de antemano para tal emergencia, certificada convenientemente.

Art. 7. La autoridad judicial requerida deberá cumplimentarla, á menos que:

1º No esté legalmente establecida la autenticidad del documento;

2º Si la comisión de que se trata no sea atribución de la autoridad judicial en el Estado requerido; y

3º Si la autoridad superior del Estado requerido la juzga atentatoria á su soberanía ó seguridad.

Art. 8. En caso de incompetencia de la autoridad requerida, será transmitida de oficio la comisión rogatoria á la competente del mismo Estado, según sus reglas judiciales, para que se le dé cumplimiento.

Art. 9. Siempre que la autoridad requerida no ejecute la comisión, informará de ello á la autoridad requeriente, si se está en alguno de los casos del art. 7, el motivo por el cual ha sido detenida; y en el del 8, la autoridad ó funcionario á quien haya sido pasada.

Art. 10. La autoridad judicial que proceda á dar cumplimiento á la comisión rogatoria, lo hará en todo, siguiendo las formas prescritas por su legislación. Y por deferencia mayor se le dará cumplimiento en alguna otra forma, siempre que no haya prohibición especial en el país de la ejecución.

CAUCIÓN JUDICATUM SOLVI.

Art. 11. Ninguna caución ni depósito, de cualquiera denominación que sea, puede imponerse por razón de su cualidad de extranjeros, por falta de domicilio ó residencia en el país, á

los nacionales de los Estados contratantes y que tengan su domicilio en otro de los mismos Estados, cuando sean demandantes ó intervengan en los tribunales de ese otro Estado.

Art. 12. Las condenas en gastos y costas de un proceso, pronunciadas en uno de los Estados contratantes contra el actor ó interventor dispensados de la caución ó depósito, sea en virtud del art. 11 ó de la ley del Estado en que la acción se haya intentado, serán ejecutorias en los demás Estados contratantes, por la autoridad competente según sus leyes respectivas.

Art. 13. La autoridad competente se limitará á examinar:

1º Si según la ley del país en que la condena se haya pronunciado, la sentencia reune las condiciones de autenticidad;

2º Si según la misma legislación, dicha sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

ASISTENCIA JUDICIAL GRATUITA.

Art. 14. Los súbditos de cada uno de los Estados contratantes serán admitidos en los otros Estados contratantes al beneficio de ayuda judicial gratuita, en los mismos términos que los nacionales, conformándose á la legislación del Estado en que se reclame esa ayuda.

Art. 15. En todo caso, el certificado ó la declaración de indigencia debe darse ó recibirse por las autoridades de la residencia habitual del extranjero, ó á defecto de ésta, por las de la residencia actual.

Si el requeriente no reside en el país donde la demanda se instruye, el certificado ó declaración de indigencia será legalizado gratuitamente por un agente diplomático ó consular del país donde el documento deba presentarse.

Art. 16. La autoridad competente para expedir el certificado ó recibir la información de indigencia, podrá pedir informes á las autoridades de los demás Estados contratantes, acerca de la fortuna y situación del ocurrente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La autoridad encargada de decidir la demanda en que se haga valer la declaración de pobreza, conserva en los límites de sus atribuciones la facultad de examinar las pruebas y documentos en que ésta se apoye.

COACCIÓN CORPORAL.

Art. 17. La coacción corporal, sea como medio de ejecución, ya como medida precautoria, no puede aplicarse en materia civil á los extranjeros de los países contratantes, sino de la manera y en los casos que se aplique á los propios nacionales.»

El art. 334 del Código de Procedimientos Civiles del Imperio Alemán trae una disposición que nos parece muy liberal, y que podría aplicarse en todas partes, á saber: «Que aunque la prueba ó acto sea vicioso, por haberle faltado algún requisito, conforme á la ley del juez que lo practicó, esa prueba ó acto surtirá todo su efecto, si el requisito de que se trata no lo vicia ó nulifica, conforme á la ley del país en donde radica el proceso.»

El tratado internacional más completo, tanto sobre exhortos como sobre competencias y ejecución de sentencias dictadas en el extranjero es, sin duda, el celebrado entre Francia y Suiza el 15 de junio de 1869; y á defecto de otras reglas, se pueden consultar sus artículos para la resolución de casos análogos, y para saber hasta dónde puede y debe llegar la cortesía y condescendencia internacionales.

CAPITULO V.

De las sentencias extranjeras.

350. Una sentencia puede considerarse como un mandamiento de la autoridad judicial, al encargado de llevarla á efecto, para que la ejecute; ó como la simple decisión por el

juez competente de una controversia sobre la existencia de una relación jurídica. Con el primer carácter, sólo pueden obedecerse por las autoridades de la misma nación á que el juez pertenece. El segundo puede reconocérseles en todas partes.

Por lo mismo, para que una sentencia sea ejecutoria, se necesita que haya sido pronunciada por los jueces del país, ó que ellos la hayan revestido de ese carácter, mandándola ejecutar por medio de un auto llamado *pareatis* ó *exequátur*. Pero si una relación jurídica ha sido fijada por el juez competente, no puede volverse á poner en tela de juicio, desconociendo la jurisdicción con que se resolvió, porque esto equivaldría á desconocer en las demás naciones un atributo esencial de la soberanía, como es la facultad de mantener el orden público, resolviendo de un modo pacífico las querellas de los particulares. Es decir, equivaldría á oponerse á la existencia de todo gobierno.

351. Pero una nación puede negarse á ejecutar *manu militari* las sentencias pronunciadas en otra, porque no sería racional imponer á sus empleados la obligación de obedecer mandamientos provenientes de autoridad extranjera, vulnerando la soberanía nacional. No están en este caso las sentencias puramente declaratorias de un derecho, sea para el efecto de fundar en ellas una nueva declaración, sea para admitirlas como excepción de cosa juzgada. Por ejemplo, un individuo ha sido declarado hijo de otro, por el juez de su nacionalidad y conforme á su legislación, y se presenta á pedir en nuestro foro los alimentos que por tal motivo se le deben. La aplicación ó reconocimiento en este caso de la sentencia extranjera, no necesita del *exequátur*, y sólo exigiría las pruebas comunes de su autenticidad, como cualquier otro acto notariado.[1]

352. Por lo mismo, en los tres efectos que pueden tener las

1 Así lo practica la jurisprudencia francesa, á pesar de ser tan celosa en sus prerrogativas.—Sentencia del Tribunal del Sena, de 4 de febrero de 97, inserta en la Gaz. des Trib. de 7 de febrero del mismo año.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La autoridad encargada de decidir la demanda en que se haga valer la declaración de pobreza, conserva en los límites de sus atribuciones la facultad de examinar las pruebas y documentos en que ésta se apoye.

COACCIÓN CORPORAL.

Art. 17. La coacción corporal, sea como medio de ejecución, ya como medida precautoria, no puede aplicarse en materia civil á los extranjeros de los países contratantes, sino de la manera y en los casos que se aplique á los propios nacionales.»

El art. 334 del Código de Procedimientos Civiles del Imperio Alemán trae una disposición que nos parece muy liberal, y que podría aplicarse en todas partes, á saber: «Que aunque la prueba ó acto sea vicioso, por haberle faltado algún requisito, conforme á la ley del juez que lo practicó, esa prueba ó acto surtirá todo su efecto, si el requisito de que se trata no lo vicia ó nulifica, conforme á la ley del país en donde radica el proceso.»

El tratado internacional más completo, tanto sobre exhortos como sobre competencias y ejecución de sentencias dictadas en el extranjero es, sin duda, el celebrado entre Francia y Suiza el 15 de junio de 1869; y á defecto de otras reglas, se pueden consultar sus artículos para la resolución de casos análogos, y para saber hasta dónde puede y debe llegar la cortesía y condescendencia internacionales.

CAPITULO V.

De las sentencias extranjeras.

350. Una sentencia puede considerarse como un mandamiento de la autoridad judicial, al encargado de llevarla á efecto, para que la ejecute; ó como la simple decisión por el

juez competente de una controversia sobre la existencia de una relación jurídica. Con el primer carácter, sólo pueden obedecerse por las autoridades de la misma nación á que el juez pertenece. El segundo puede reconocérseles en todas partes.

Por lo mismo, para que una sentencia sea ejecutoria, se necesita que haya sido pronunciada por los jueces del país, ó que ellos la hayan revestido de ese carácter, mandándola ejecutar por medio de un auto llamado *pareatis* ó *exequátur*. Pero si una relación jurídica ha sido fijada por el juez competente, no puede volverse á poner en tela de juicio, desconociendo la jurisdicción con que se resolvió, porque esto equivaldría á desconocer en las demás naciones un atributo esencial de la soberanía, como es la facultad de mantener el orden público, resolviendo de un modo pacífico las querellas de los particulares. Es decir, equivaldría á oponerse á la existencia de todo gobierno.

351. Pero una nación puede negarse á ejecutar *manu militari* las sentencias pronunciadas en otra, porque no sería racional imponer á sus empleados la obligación de obedecer mandamientos provenientes de autoridad extranjera, vulnerando la soberanía nacional. No están en este caso las sentencias puramente declaratorias de un derecho, sea para el efecto de fundar en ellas una nueva declaración, sea para admitirlas como excepción de cosa juzgada. Por ejemplo, un individuo ha sido declarado hijo de otro, por el juez de su nacionalidad y conforme á su legislación, y se presenta á pedir en nuestro foro los alimentos que por tal motivo se le deben. La aplicación ó reconocimiento en este caso de la sentencia extranjera, no necesita del *exequátur*, y sólo exigiría las pruebas comunes de su autenticidad, como cualquier otro acto notariado.[1]

352. Por lo mismo, en los tres efectos que pueden tener las

1 Así lo practica la jurisprudencia francesa, á pesar de ser tan celosa en sus prerrogativas.—Sentencia del Tribunal del Sena, de 4 de febrero de 97, inserta en la Gaz. des Trib. de 7 de febrero del mismo año.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sentencias extranjeras, la cuestión principal se reduce á la de la competencia del tribunal que la ha dictado; y para juzgar de ésta, en Derecho Internacional, no es posible atenerse á las reglas de la legislación de origen, sino más bien á las del lugar de la aplicación ó ejecución, las cuales, para evitar conflictos y quejas de falta de reciprocidad, es preciso que estén redactadas conforme á la filosofía del Derecho, reconociendo la igualdad de las naciones. Puede establecerse la competencia judicial internacional, por los mismos principios que la competencia legislativa, porque si una nación tiene derecho á legislar y aplicar su legislación á una relación jurídica, tiene también derecho á que su legislación sea aplicada, y esa relación jurídica sea resuelta, por sus propios jueces. De donde resulta la regla establecida por el Congreso de Derecho Internacional á que antes hemos aludido: que cada juez está llamado á resolver sobre la relación jurídica sujeta á su legislación. Esta regla no es absoluta, porque muchas veces los jueces aplican rectamente leyes extranjeras, viniéndoles la competencia para conocer del negocio en que lo hacen, de motivos muy diversos, pero igualmente atendibles y justos.

353. Para comunicar, pues, fuerza ejecutiva á la sentencia extranjera, se necesitará, en todo caso, la declaración del juez del lugar en que deba ejecutarse; mas para que valga como cosa juzgada, y que sirva de base á una acción ó á una excepción, bastará solamente probar su autenticidad por los medios ordinarios.

Hay tres sistemas que se pueden seguir en esta materia de ejecución de sentencias extranjeras: el primero, abrir un nuevo juicio, en que se admita todo género de excepciones, tanto en cuanto al fondo, como en cuanto á la forma; el segundo es, admitir solamente algunas excepciones, entre las cuales se encuentran generalmente la de que la decisión sea contraria á la Moral ó al Derecho Público del lugar de la ejecución, y la falta de reciprocidad. El tercer sistema consiste en examinar únicamente la autenticidad del instrumento y la fuerza que tiene conforme á la misma ley del país de que proviene.

Parece que el segundo sistema es el más racional y al que tiende la mayor parte de las legislaciones y de los institutistas,[1] pues una nación no debe prestarse á ejecutar actos sancionados por una ley inmoral, siendo cosa muy diversa el que una sentencia sea injusta, por error en la apreciación de los hechos ó en la aplicación de la ley, lo cual es propio de la falibilidad humana, y el que lo sea porque la ley ó motivo en que se funde sea inmoral y contrario á los principios del Derecho Natural Universal.

354. Es muy difícil consignar lo que pasa ó se practica en cada Estado, porque casi en ningún caso se reduce su jurisprudencia á un enunciado breve y sencillo, y además, los mismos escritores y tribunales de un país no están de acuerdo sobre la jurisprudencia nacional, y hay decisiones y opiniones en diversos sentidos. Pero acomodándonos en esta parte á lo más probable, según los datos de que hemos podido disponer, podemos indicar lo siguiente:

En Suecia, Noruega y Dinamarca, se niega todo valor á las sentencias extranjeras, cuando no median tratados.

En los Países Bajos,[2] Portugal y algunos cantones suizos,[3] se les concede ejecución, mediante una revisión completa de los fundamentos y de las pruebas con que se hayan dictado.

En los Estados Unidos é Inglaterra, una sentencia extranjera induce presunción del derecho declarado en ella; pero no tiene ninguna fuerza por sí misma, puesto que para que produzca ejecución se necesita un nuevo juicio *(re-examination)*, en que se admiten las excepciones de fraude, irregularidad y falta de jurisdicción,[4] lo que equivale á negarle el efecto de cosa juzgada.[5]

Francia, por la Ordenanza de 1629, negaba la fuerza de las

1 Básteme citar á este respecto al jurisconsulto belga Rollin, en su obra «Droit International Privé,» tomo III, núm. 1047.

2 Art. 431, Código de Procedimientos.

3 *Journal de Droit International Privé,* tomos IV y X.

4 Bouvier, Conflict of Laws, foreing judgements.

5 Díaz Covarrubias, núm. 906, coloca también estos países entre los que revisan el fondo del negocio; sin embargo, Rivier los pone entre los que solamente examinan la competencia, como Bélgica, Alemania, etc., y Varéilles Sommières (N. 1213) los pone entre los

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sentencias extranjeras respecto de franceses, y algunos autores respetables, como Fœlix, creen que tal es la jurisprudencia vigente hasta el día. Otros, con Demolombe, opinan que en virtud de los arts. 546 del Código de Procedimientos, 2123 y 2128 del Civil, toda sentencia dictada por tribunal extranjero, debe revisarse en el fondo para que produzca efecto en Francia; y otros, con Durand, sienten, interpretando los mismos artículos, que la revisión debe concretarse á la jurisdicción y competencia del juez que la pronunció.[1]

En Grecia no hay revisión y la sentencia se ejecuta sin nuevos trámites, tratándose de extranjeros; pero sí la hay cuando alguna de las partes interesadas es regnícola.[2]

En casi todos los demás Estados europeos y repúblicas americanas, la jurisprudencia es sujetar á revisión el fallo extranjero, á fin de que quede comprobado que se dictó por juez competente, y se otorga el *exequátur* siempre que haya reciprocidad por parte del país de que procede y cuando no se lesiona el orden público del lugar.[3]

355. El Derecho Mejicano sobre esta materia está consignado en los arts. 780 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles del Distrito, que adopta un temperamento liberal, pues da á las sentencias y demás resoluciones extranjeras la misma fuerza que á las nacionales, siempre que reunan los siguientes requisitos: I, que hayan recaído á consecuencia del ejercicio de acción personal;[4] II, que la obligación que consignen sea lícita conforme á la legislación mejicana; y III, que no hayan sido dictadas en rebeldía.[5]

que reconocen la autoridad de la cosa juzgada en la sentencia extranjera, y agrega que el *exequátur* lo expide una oficina, *bureau,* especial, y no los tribunales.

1 Weiss, pág. 967, ob. cit., opina del mismo modo que Durand, agregando que la revisión debe versar también sobre si la sentencia se opone al *orden público internacional:* frase que envuelve todo un sistema, como se hizo notar en el núm. 117 y siguientes.

2 Saripolos, Journal de D. Int. Privé, tom. VII.

3 Véase para los detalles á Rivier en su nota 3 al núm. 89 de Asser.

4 Más bien debiera haberse redactado este inciso exceptuando las sentencias sobre acciones reales relativas á inmuebles sitos en la República, que parece ser el fin que se propone el legislador. Méjico no tendría interés en desvirtuar otra clase de acciones.

5 No hay para qué mencionar las circunstancias de autenticidad y de ser ejecutorio el

El art. 782 dice que si la sentencia procede de un país en que no se dé valor á las dictadas por los tribunales mejicanos, no se le dará tampoco fuerza en la República. Esto da lugar á varias dudas, entre otras:

a). ¿El juez, de oficio, explorará la jurisprudencia extranjera para saber el efecto que concede á las sentencias mejicanas?—Por lo expuesto en otro lugar (núm. 105 a) parece que la parte interesada, y en último caso, el Ministerio Público será quien alegue y pruebe la existencia de la ley extranjera que niega el *exequátur* á las sentencias mejicanas.

b). ¿Qué sucederá cuando la ley del país de donde proviene la sentencia, siga un temperamento medio, ya sujetando á revisión sus fundamentos, ya admitiendo una nueva discusión sobre lo resuelto?—¿Nuestros jueces negarían á esa sentencia todo efecto?—¿La admitirán con las mismas reservas impuestas por la ley extranjera; ó por último, le darán el valor que prescribe nuestro Código?

Sería difícil tratar de encontrar una interpretación en las ejecutorias de los Tribunales Supremos de los Estados, que pueden ser diversas y contradictorias, pero parece más seguro atenerse al último de los tres extremos enunciados.

356. De Estado á Estado de la Confederación mejicana, aunque no se ha expedido la ley reglamentaria del art. 115 constitucional, el uso es que las sentencias tengan pleno valor y fuerza, como dictadas en el propio territorio, salvo el caso de cuestiones de competencia que se deciden por la Suprema Corte federal, según lo previene el art. 99.[1]

357. Las sentencias ó laudos de árbitros, volviendo al Derecho Internacional, se ejecutarán en los mismos términos que se ejecutan las sentencias de los tribunales, si según la ley del lugar en que se dictaron, tuvieren fuerza ejecutoria. Si no tuvieren este carácter, serán considerados como contratos.[2]

fallo en el país de su procedencia, porque eso entra en la naturaleza misma del instrumento de que se trate, puesto que de no serlo, no habría en realidad sentencia ó no sería *ejecutable* en ninguna parte.

1 Véase atrás el capitulo sobre quiebra, sec. II.

2 Díaz Covarrubias, núm. 908.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

358. Los actos de jurisdicción voluntaria deben tener en todas partes la misma autenticidad y vigor que en el lugar de su procedencia.

Estos actos son aquellos en que el juez no decide ninguna controversia, sino que interpone su autoridad para darles validez. Es más bien una forma auténtica que un acto jurisdiccional, y por eso hay tanta variedad entre las naciones, respecto á los que tengan tal carácter, pues los actos que en una parte deben pasar ante un juez, como el protesto de letras de cambio, se ejecutan en otra ante un notario ú otro oficial de la administración, sin jurisdicción; y en algunas, no se conocen absolutamente.

Los actos de jurisdicción voluntaria entran, por tanto, en la categoría de las formas solemnes de que ya se ha tratado en otro lugar. Baste decir aquí que los nombramientos de tutor, las emancipaciones, legitimaciones, elevación de testamentos á escritura pública, etc., deben respetarse en todas partes, si son hechos en la forma que es válida en el país de su origen, aunque en el país donde se les quiera hacer valer, se exija otra diferente.

LIBRO CUARTO

CONFLICTOS EN MATERIA PENAL.

CAPITULO I.

Ideas generales y división de la materia.

359. Preciso es reconocer que el Derecho Penal Internacional está todavía muy imperfecto, ya que tiene que avenirse al modo de ser de las naciones y á los principios generalmente admitidos en las legislaciones positivas. No podría un Estado proclamar reglas que carecieran de correspondencia y engrane con las legislaciones de los otros países, porque tendría que quedarse sin reprimir algún delito grave, al reputarlo sujeto á otro tribunal, ó bien no podría obtener la cooperación debida, cuando el mismo Estado se creyese competente para juzgar á algún individuo refugiado en ajeno territorio. Sin la marcha armónica de la práctica universal, se tropieza á cada momento con el inconveniente de insolubles conflictos y serias complicaciones diplomáticas, que no compensarían el bien que pudiera esperarse de una reforma parcial arreglada á las conquistas actuales de la ciencia.

Hay, pues, que atemperarse á los usos; y como ellos obedecen á antiguas teorías, á preocupaciones arraigadas y á intereses seculares, es menester admitir competencias contradictorias, llevando las deducciones de una regla hasta un punto dado; y de allí para adelante, cuando el absurdo y la injusticia se hacen palpables, acomodarse á la regla contraria, por vía de excepción.

Haréme más explícito concretándome á algún punto deter-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

358. Los actos de jurisdicción voluntaria deben tener en todas partes la misma autenticidad y vigor que en el lugar de su procedencia.

Estos actos son aquellos en que el juez no decide ninguna controversia, sino que interpone su autoridad para darles validez. Es más bien una forma auténtica que un acto jurisdiccional, y por eso hay tanta variedad entre las naciones, respecto á los que tengan tal carácter, pues los actos que en una parte deben pasar ante un juez, como el protesto de letras de cambio, se ejecutan en otra ante un notario ú otro oficial de la administración, sin jurisdicción; y en algunas, no se conocen absolutamente.

Los actos de jurisdicción voluntaria entran, por tanto, en la categoría de las formas solemnes de que ya se ha tratado en otro lugar. Baste decir aquí que los nombramientos de tutor, las emancipaciones, legitimaciones, elevación de testamentos á escritura pública, etc., deben respetarse en todas partes, si son hechos en la forma que es válida en el país de su origen, aunque en el país donde se les quiera hacer valer, se exija otra diferente.

LIBRO CUARTO

CONFLICTOS EN MATERIA PENAL.

CAPITULO I.

Ideas generales y división de la materia.

359. Preciso es reconocer que el Derecho Penal Internacional está todavía muy imperfecto, ya que tiene que avenirse al modo de ser de las naciones y á los principios generalmente admitidos en las legislaciones positivas. No podría un Estado proclamar reglas que carecieran de correspondencia y engrane con las legislaciones de los otros países, porque tendría que quedarse sin reprimir algún delito grave, al reputarlo sujeto á otro tribunal, ó bien no podría obtener la cooperación debida, cuando el mismo Estado se creyese competente para juzgar á algún individuo refugiado en ajeno territorio. Sin la marcha armónica de la práctica universal, se tropieza á cada momento con el inconveniente de insolubles conflictos y serias complicaciones diplomáticas, que no compensarían el bien que pudiera esperarse de una reforma parcial arreglada á las conquistas actuales de la ciencia.

Hay, pues, que atemperarse á los usos; y como ellos obedecen á antiguas teorías, á preocupaciones arraigadas y á intereses seculares, es menester admitir competencias contradictorias, llevando las deducciones de una regla hasta un punto dado; y de allí para adelante, cuando el absurdo y la injusticia se hacen palpables, acomodarse á la regla contraria, por vía de excepción.

Haréme más explícito concretándome á algún punto deter-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

minado: se admite el principio de que el territorio en que un delito se comete, surte fuero respecto de sus tribunales, y al mismo tiempo es forzoso convenir que en muchos casos tiene un Estado competencia para conocer de delitos cometidos en territorio extraño. Algunas ocasiones no se presentará el conflicto; pero, en otras, resultarán dos competencias disputándose á un mismo acusado. Para mayor sencillez, supongámonos en el primer evento: todavía resulta que si una nación ha de aplicar sus propias leyes á las infracciones que juzga, alguna vez tendría que imponer penas por hechos que al tiempo de ejecutarse no fueron delitos, porque no estaban comprendidos en ninguna ley penal del territorio donde pasaron, supuesto que la ley del lugar del juicio no fué allí promulgada. Castigar á una persona por la infracción de una ley no promulgada, es una iniquidad que pugna con las nociones más rudimentales de la filosofía del Derecho.

Llegados los publicistas á las fronteras de este absurdo, retroceden diciendo, que no se puede castigar un hecho cuando no sea delito por la ley del país en que se ejecutó. Pero no menor inconsecuencia habría, imponiendo dos años de prisión al que sólo se hubiere hecho reo de una multa por la ley que tenía que obedecer: de todos modos, se aplica un precepto que no rigió al acto cuando tuvo su verificativo. Y si cada nación impone sus leyes y sus penas, desentendiéndose de las que las demás hayan aplicado al mismo acto ó individuo, no hay seguridad para nadie en este mundo, ni es posible viajar, porque se caminaría bajo la amenaza constante de castigos inesperados por hechos que, siendo inocentes en su nacimiento ó habiendo sido debidamente purgados, se pueden, en lo futuro, convertir en reatos jamás extinguidos ni prescritos.

La jurisprudencia internacional tiene que ir por este camino, mientras el Derecho Penal no se uniforme en su parte sustancial, y mientras la policía correccional de las naciones no se equilibre, para que haya una cuasi-certidumbre de que con la represión territorial quedan garantizados los derechos del individuo en todas partes. Entonces, el principio de la territorialidad de la ley penal no sufrirá más excepciones que la de los delitos puramente políticos y la de aquellos que sólo interesen á la entidad social ofendida, pues para los demás bastará la solidaridad internacional interesada en reprimir en todas partes las mismas faltas, con la única diferencia de las circunstancias accidentales de los hechos, que en vez de perjudicar, favorecería grandemente á la moral y al desarrollo armónico de los Estados.

360. El estudio del Derecho Internacional en esta parte, debe limitarse, por consiguiente, á fijar y rectificar aquellos principios filosóficos del Derecho Penal que tienen frecuente é íntimo roce con las necesidades internacionales, y á exponer las reglas más generalmente admitidas, llevándolas paralelamente en las aplicaciones prácticas, y combinándolas de manera que se salven flagrantes contradicciones; es decir, se necesita indicar hasta dónde se pueda extender el imperio de una, con exclusión de otra.

361. El Derecho Público arregla las relaciones de las autoridades entre sí ó de éstas con los particulares; por consiguiente, en cada Estado, sólo puede tener vigor el Derecho Público nacional, porque es el único que tiene facultad de aplicar sus empleados, el cual no se puede alterar, mezclar ó derogar con el que otro gobierno dicte.

Hay que tener presente, además, que la ley penal, aunque se haya expedido para reprimir delitos del orden privado, tiene por objeto, no tanto su expiación y la reparación de los perjuicios seguidos al ofendido, sino principalmente el escarmiento; mientras que la ley civil no tiene más objeto que garantizar y reglamentar la propiedad y sus anexos. La primera es Derecho Público, aunque algunas veces su violación afecte sólo intereses privados, como sucede cuando se comete en el extranjero un delito contra particulares nacionales; la segunda es ordinariamente Derecho Privado, aunque en toda ley entran dos elementos: un interés particular que tiende á garantizar casi siempre, y el interés público. Cuando el primero predomina hasta el punto de hacer imperceptible al segundo, como

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en las leyes que arreglan el estado personal, se les puede admitir un efecto extraterritorial por la nación donde se ejecutan, en obsequio de la persona á cuyo beneficio han sido dictadas, y por eso la siguen y protegen en todas partes, á lo menos, mientras no ofenden el orden público del lugar donde se apliquen.

En las leyes penales el elemento del interés social es el predominante por lo regular, pues con excepción de los delitos privados,[1] la represión y castigo de éstos en el territorio donde se cometen, es de interés público. No sería conforme al rigor de los principios filosóficos atribuir extraterritorialidad á la ley penal por la nación que la expide ó por otra; pero se le da algunas veces por la que la expide, supuesto el estado todavía imperfecto de las relaciones internacionales que no presta garantías absolutas de que los delitos que perjudican á una nación ó á sus miembros, sean debidamente reprimidos en aquella donde se hayan perpetrado.

362. Mas la nación que no expide la ley penal, no puede concederle efecto en su territorio, porque no existen los mismos motivos por una que por otra parte. Por eso los jueces de un Estado, aun en el caso de juzgar y sentenciar por delitos perpetrados fuera del territorio, no pueden aplicar leyes extranjeras, imponiendo otras penas que las establecidas por el Estado que los ha constituído. Las autoridades no tienen más atribuciones que las que les encomienda la ley de que dependen, á diferencia de los particulares, que pueden hacer todo lo que la ley no les veda.

En materia criminal no es aplicable la legislación de la nacionalidad del delincuente para estimar su capacidad *criminal*, ó el grado de malicia que puedan tener sus actos para aumentar, disminuir ó suprimir las penas, por razón de edad y otras circunstancias análogas. La razón de esto es, porque esa calificación está íntimamente relacionada con el sistema de penalidad de cada nación, que no puede variar ni mezclarse con el de otra.

1 Realmente no hay delitos «privados:» pero se da este nombre á los que no se persiguen cuando no hay querella ó media perdón del ofendido; porque entonces así conviene más á la sociedad para evitar escándalos, prolongados pleitos y odiosas venganzas. (Núm. 24.)

Por lo demás, es notorio que todo Estado tiene derecho á imponer penas por los actos ejecutados dentro ó fuera de su territorio, que de alguna manera alteren el orden ó que perjudiquen á las personas que á él pertenecen, porque todo ser tiene derecho á proveer á su propia conservación. El único juez competente para decidir cuándo se altera el orden de un Estado, es, sin disputa, el Estado mismo, por medio de sus funcionarios á quienes su constitución encargue esa facultad, como que las naciones no reconocen otro juez ó tutor sobre la tierra. Aunque el sentimiento de la solidaridad de las naciones haga esperar que las unas vigilarán por el bien de las otras, el derecho que de esa obligación se deriva es imperfecto, por no estar suficientemente garantizado para el ofendido.

Esta y otras razones de igual peso inducen á admitir que el Estado ofendido se reserva el derecho de castigar á esos criminales cuando entran en su territorio, y que aun se le permita en algunos casos hacer uso del recurso de la extradición.

Se ve por lo expuesto, que los conflictos en materia de Derecho Penal Internacional, pueden provenir con motivo de la competencia de jurisdicción para castigar los delitos, y que ésta se origina: por razón del territorio en que se cometen, ó por razón de la naturaleza del hecho y de los males que causa. Trataré, por consiguiente, de este punto; después, lo relativo á extradición y, por último, del valor y efecto de las requisitorias, sentencias y condenas dictadas ó sufridas en país extranjero.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO II.

De las competencias.

SECCION I.

DELITOS COMETIDOS DENTRO DEL TERRITORIO.

363. La regla general es la anunciada hace poco, á saber: que toda nación tiene derecho de expedir leyes penales para que se apliquen por medio de sus jueces á todos los hechos que pasen en su territorio, castigando á los que las infrinjan.[1]

364. Se consideran cometidos dentro del territorio, los delitos que se realizan en alta mar á bordo de buques nacionales; los que se verifican en los navíos de guerra de la nación, aunque estén en las aguas jurisdiccionales de otro Estado; los perpetrados á bordo de buques mercantes extranjeros en las aguas jurisdiccionales de la nación de que se trate, siempre que alteren la paz pública ó tengan trascendencia en el territorio donde se encuentren dichos barcos. Aunque los que se ejecutan en los buques de guerra, se hallan materialmente en el mismo caso, se acostumbra remitirlos á la jurisdicción del soberano de su bandera, por cortesía y conveniencia internacional.

1 En las naciones cristianas, la penalidad es una misma para nacionales y extranjeros, con raras excepciones fundadas en la naturaleza misma de los hechos, ó en la circunstancia de que, siendo extranjeros sus autores, tengan más ó menos gravedad. En Asia no sucede así, pues en casi todos los países de aquel continente se juzga á los de fuera por leyes especiales.

El Código chino, al tratar de esta materia, se refiere á tres estatutos suplementarios relativos á delitos cometidos por extranjeros. (Código Penal chino, traducción española de Bravo, Madrid, 1884, División I, sección 97).

Sin embargo, los europeos y americanos en China, no siempre son juzgados por las leyes y tribunales del Imperio, sino por los de su propia nacionalidad, sea en virtud de tratados, ó por un verdadero abuso apoyado en la fuerza, abuso que también tiene su razón de ser en la inhumanidad y falta de justificación con que en aquellas regiones se trata á los extranjeros, cuando no son protegidos por su gobierno. (Puede verse sobre este particular, el Apéndice IX al Código antes citado).

365. No se necesita procedimiento de extradición para la captura de un presunto criminal refugiado en buque mercante extranjero, y basta que la autoridad local excite al capitán para la entrega, y que éste se niegue ó ponga algún pretexto, para que se considere justificada una visita y cateo del barco.[1]

En buque de guerra se necesita la extradición, excepto el caso de que el capitán, abusando de sus prerrogativas, favorezca á revoltosos que atenten contra la seguridad del Estado, asegurándoles la impunidad ó el éxito de las maquinaciones que desde allí sigan tramando, dirigiendo, por ejemplo, las conspiraciones de tierra ó cosa semejante, pues en estos casos la autoridad local puede reclamarlos inmediata y perentoriamente, y si el capitán se resiste á entregarlos puede ser tratado el buque como enemigo, puesto que se ha permitido actos de verdadera hostilidad.[2]

366. Los delitos cometidos por agentes diplomáticos, sus empleados y familiares, se reputan hechos en el territorio del soberano á quien sirven. Antiguamente se exageraba esta prerrogativa de una manera incompatible con la soberanía local; pero la tendencia internacional de esta época, es á restringirla como una mera gracia del gobierno ante el cual están autorizados, limitándola hasta donde lo exige la razón de su existencia, que es asegurar á los Ministros una completa independencia y libertad para el ejercicio y cumplimiento de la alta misión que les está confiada, la cual pudiera interrumpirse con la maliciosa imputación de algún delito, comprometiéndolos en un proceso criminal de los que traen por consecuencia la restricción de la libertad. Fiore emite la opinión de que para los delitos comunes de un Ministro diplomático es competente la justicia local, aunque debe deferirse á la extradición pedida por el soberano á quien represente.[3] Pero Bluntschli opina que en ningún caso está sujeto á la sobe-

1 Fiore, Derecho Internacional Penal, núm. 16.
2 Dalloz, Repertorio, Palabra «Droit naturel,» núm. 81.
3 Derecho Penal Internacional, núm. 25.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ranía local, aunque en circunstancias extremas haya derecho de arrestarle, remitirlo á su soberano y exigir la reparación de los males que el enviado haya causado.[1] Esta parece ser la práctica usual.

Los jueces locales son competentes para conocer de los delitos cometidos en las casas de los Ministros extranjeros, por otras personas distintas de las exceptuadas ó aforadas: la prerrogativa de que éstos disfrutan es personal, y no porque sea cierta la ficción que se hace comunmente de que los palacios de los embajadores sean un territorio extranjero. Los criminales refugiados en esas casas deben ser pedidos con toda urbanidad y por los conductos establecidos; pero en casos de fuga, al ser perseguidos por la policía y cuando de no aprehenderlos luego, se siga algún escándalo ó perjuicio á la buena administración, opinan algunos, que la autoridad judicial ó administrativa puede reclamarlos y aun proceder á una visita domiciliaria.[2]

367. El lugar que ocupan los ejércitos en campaña ó de paso por territorio extranjero en un campamento, se considera sometido temporalmente á la jurisdicción de sus leyes y jefes, á fin de que éstos puedan conocer de todos los delitos que afecten á la seguridad y disciplina de dicho cuerpo, cometidos durante su permanencia; aunque esa jurisdicción cesa cuando el criminal se hubiere escapado de su acción, pudiendo muy bien ser castigado después, por los jueces locales, sin haber lugar á la extradición.[3]

368. Algunas naciones europeas y los Estados Unidos han conseguido de países asiáticos ó no cristianos, el derecho de ejercer una jurisdicción excepcional en las causas civiles y criminales de sus súbditos residentes en estos lugares, por medio de cónsules y agentes establecidos al efecto. Esto apenas se justifica por las pocas ó ningunas garantías que esos pueblos atrasados pueden ofrecer á los extranjeros.

1 Derecho Internacional codificado, núms. 145, 146 y 214.
2 Calvo, Derecho Internacional, §533 y sig.
3 Faustin—Helie, Inst., Crim., tom. II, §126.

369. Puede ser cuestionable el lugar en que deba decirse cometido un delito, como cuando se trata de injurias por la prensa, si será el territorio en que se redacta el libelo ó aquel donde se estampa, ó bien donde se difunde. Pero la resolución de este punto, así como la de otros que influyen en la aplicación del Derecho Internacional, depende de las teorías y principios del Derecho Penal, que no pertenecen á la jurisdicción de nuestro estudio. Diré sencillamente, que el delito se comete, para el efecto de producir competencia, en el lugar ó lugares donde pasan hechos que por sí solos merecen pena. La redacción, en el caso propuesto, es únicamente acto preparatorio, que por sí solo, sin pasar adelante, es de los que no merecen pena. Pero si un individuo remite un veneno á ciudad de otro reino, dispuesto para causar la muerte á quien haya de recibirlo, el delito se comete en ambos territorios, y los jueces de uno y otro son competentes á prevención para instruir el proceso.[1]

Esto mismo debe decirse de todos los delitos continuos ó que, comenzando en un país, se siguen ó consuman en otro.[2] Pero sería inicuo que una vez penados en un lugar los responsables de estos actos, estuvieran expuestos á otro nuevo castigo, sin abonárseles, por lo menos, la primera condena.

370. Cuando el criminal se encuentra en otro territorio distinto de aquel cuyos jueces tienen competencia preferente ó privativa para castigarle, se puede ofrecer la extradición, y en caso de no ser aceptada, desterrar al delincuente (103) ó juzgarle por las leyes locales.[3]

371. Se ofrece aquí la siguiente importante cuestión: si una persona después de haber perpetrado un delito en nuestro territorio se refugia en otro país, donde es perseguido y castigado por él, y alguna vez vuelve al suelo donde delinquió antes de prescribirse la acción criminal, ¿podrá ser juzgado de nuevo y castigado por aquella misma infracción? En mi sentir

1 Vilanova, Práctica Criminal Forense, tom. I, obs. IV, cap. 20, núm. 18.
2 Cód. Penal Mej., art. 185.
3 Código Penal italiano, art. 9.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

debería admitírsele la excepción de cosa juzgada, y en último caso, sólo aplicársele el exceso de la pena que le faltase extinguir, conforme á la ley territorial, restando la que se le hubiese abonado en otra jurisdicción; porque el fin de la ley local está igualmente satisfecho, si el criminal sufre su pena en un país ó en otro; el escándalo de la impunidad desaparece con la prueba de haber cosa juzgada; y sobre todo, el principio *non bis in idem*, en materia criminal es absoluto, como basado en la equidad natural.[1]

SECCION II.

DELITOS COMETIDOS FUERA DEL TERRITORIO.

372. Hasta ahora no han podido ponerse de acuerdo los criminalistas acerca del verdadero fundamento del derecho de castigar, y se asignan á las penas varios fines. Según el sistema á que un autor se inclina, y el fin ó fines que estima esenciales ó preferentes, así decide en qué casos tienen las naciones derecho para reprimir los delitos perpetrados fuera del territorio.

Los más avanzados, como Beccaria[2] y Carrara,[3] opinan que un Estado debería tener derecho á castigar á los delincuentes que caigan en su poder, por todos los delitos de que se hayan hecho reos en cualquier territorio, porque el interés de la observancia de la moral debe ser solidario, y el castigo debe imponerse, no por razón del mal que un Estado ó sus miembros hayan experimentado, sino para que no quede impune aquel que, aunque en otra región, se ha hecho reo de los delitos que la ley local reprime.

373. Los juristas ingleses afirman lo contrario, esto es, que el dominio de la ley penal no sale del territorio, y por lo mismo, que en ningún caso son punibles los delitos cometidos en el exterior por extranjeros ó nacionales; ó admiten rarísimas

1 Véase Bonfils, De la competence, núm. 377, y adelante núm. 417.
2 Delitos y penas, § 35, capt. 5°
3 Programma, núm. 1,058.

excepciones[1] guiados por el principio utilitario, que es la base de su legislación penal.

374. Es inadmisible el primer extremo, porque confunde la Moral con el Derecho, la misión y objeto de la sociedad religiosa, con la misión y objeto de la asociación civil. La Moral sanciona é impone penas proporcionadas á la malicia intrínseca de los actos; mientras que la pena jurídica se mide por el trastorno social que causa el delito[2] y tiene por objeto, no tanto la corrección del delincuente, cuanto el profiláctico de intimidar á los demás para que no lo cometan, sin tomar muchas veces en cuenta la intención, que es el elemento natural del delito, pero no el esencial, porque *de internis non judicat homo*. Por esto es que puede haber delito sin dolo y hasta sin pecado, como sería el de aquel á quien se le disparase involuntariamente una pistola causando un homicidio.[3]

La Moral por su esencia tiene que ser universal y ajustarse á las leyes en que se basa la naturaleza del hombre. El Derecho no puede tener la misma significación y extensión, porque atiende de preferencia al bien de la comunidad que está destinado á regir, aunque no debe ser opuesto á esa ley natural y universal.

Ahora bien, la teoría que tiene por base la corrección del culpable y la expiación moral del delito, concede la extraterritorialidad absoluta á la ley penal, porque ese objeto se extiende á los hombres de cualquier país que sean. Pero, fuera de las objeciones que pueden hacerse, en abstracto, á la teoría que no distingue la Moral del Derecho en general, debe recordarse que las legislaciones positivas son esencialmente territoria

1 Story, Conflict of Laws, núm. 620. Philimore, International Law, vol. IV, núm. 973.
2 Aun los escolásticos, que son los moralistas más estrictos, profesan esta doctrina, los cuales son de parecer que la blasfemia y el sacrilegio deben tener menor pena en el Estado que el robo y el adulterio, aunque manifiestan que los primeros son de mayor gravedad intrínseca. (Z. González, Filosofía Elemental, Lib. VII, cap. V, art. IV.)
3 Santo Tomás, Summa Theologica, 2ª 2ªᵉ Q. XXXIII, art. VI, distingue dos especies de corrección: la fraterna y la pública que compete al magistrado. Esta última, dice: *ordinatur ad bonum commune, habet vim coactivam, et non est dimitenda propter turbationem ejus qui corriptur. . . . tum etiam quia si incorregibilis sit, per hoc providetur bono communi.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

debería admitírsele la excepción de cosa juzgada, y en último caso, sólo aplicársele el exceso de la pena que le faltase extinguir, conforme á la ley territorial, restando la que se le hubiese abonado en otra jurisdicción; porque el fin de la ley local está igualmente satisfecho, si el criminal sufre su pena en un país ó en otro; el escándalo de la impunidad desaparece con la prueba de haber cosa juzgada; y sobre todo, el principio *non bis in idem*, en materia criminal es absoluto, como basado en la equidad natural.[1]

SECCION II.

DELITOS COMETIDOS FUERA DEL TERRITORIO.

372. Hasta ahora no han podido ponerse de acuerdo los criminalistas acerca del verdadero fundamento del derecho de castigar, y se asignan á las penas varios fines. Según el sistema á que un autor se inclina, y el fin ó fines que estima esenciales ó preferentes, así decide en qué casos tienen las naciones derecho para reprimir los delitos perpetrados fuera del territorio.

Los más avanzados, como Beccaria[2] y Carrara,[3] opinan que un Estado debería tener derecho á castigar á los delincuentes que caigan en su poder, por todos los delitos de que se hayan hecho reos en cualquier territorio, porque el interés de la observancia de la moral debe ser solidario, y el castigo debe imponerse, no por razón del mal que un Estado ó sus miembros hayan experimentado, sino para que no quede impune aquel que, aunque en otra región, se ha hecho reo de los delitos que la ley local reprime.

373. Los juristas ingleses afirman lo contrario, esto es, que el dominio de la ley penal no sale del territorio, y por lo mismo, que en ningún caso son punibles los delitos cometidos en el exterior por extranjeros ó nacionales; ó admiten rarísimas

1 Véase Bonfils, De la competence, núm. 377, y adelante núm. 417.
2 Delitos y penas, § 35, capt. 5°
3 Programma, núm. 1,058.

excepciones[1] guiados por el principio utilitario, que es la base de su legislación penal.

374. Es inadmisible el primer extremo, porque confunde la Moral con el Derecho, la misión y objeto de la sociedad religiosa, con la misión y objeto de la asociación civil. La Moral sanciona é impone penas proporcionadas á la malicia intrínseca de los actos; mientras que la pena jurídica se mide por el trastorno social que causa el delito[2] y tiene por objeto, no tanto la corrección del delincuente, cuanto el profiláctico de intimidar á los demás para que no lo cometan, sin tomar muchas veces en cuenta la intención, que es el elemento natural del delito, pero no el esencial, porque *de internis non judicat homo*. Por esto es que puede haber delito sin dolo y hasta sin pecado, como sería el de aquel á quien se le disparase involuntariamente una pistola causando un homicidio.[3]

La Moral por su esencia tiene que ser universal y ajustarse á las leyes en que se basa la naturaleza del hombre. El Derecho no puede tener la misma significación y extensión, porque atiende de preferencia al bien de la comunidad que está destinado á regir, aunque no debe ser opuesto á esa ley natural y universal.

Ahora bien, la teoría que tiene por base la corrección del culpable y la expiación moral del delito, concede la extraterritorialidad absoluta á la ley penal, porque ese objeto se extiende á los hombres de cualquier país que sean. Pero, fuera de las objeciones que pueden hacerse, en abstracto, á la teoría que no distingue la Moral del Derecho en general, debe recordarse que las legislaciones positivas son esencialmente territoria

1 Story, Conflict of Laws, núm. 620. Philimore, International Law, vol. IV, núm. 973.
2 Aun los escolásticos, que son los moralistas más estrictos, profesan esta doctrina, los cuales son de parecer que la blasfemia y el sacrilegio deben tener menor pena en el Estado que el robo y el adulterio, aunque manifiestan que los primeros son de mayor gravedad intrínseca. (Z. González, Filosofía Elemental, Lib. VII, cap. V, art. IV.)
3 Santo Tomás, Summa Theologica, 2ª 2ªᵉ Q. XXXIII, art. VI, distingue dos especies de corrección: la fraterna y la pública que compete al magistrado. Esta última, dice: *ordinatur ad bonum commune, habet vim coactivam, et non est dimitenda propter turbationem ejus qui corriptur. . . . tum etiam quia si incorregibilis sit, per hoc providetur bono communi.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

les, ya que su fuerza de obligar depende de su promulgación limitada, y que si son personales algunas veces, respecto de los nacionales ó miembros de la asociación civil en donde se dan, es porque puede suponerse que las conocen.

Por cuanto al otro extremo, que se opone en todo caso á que se castiguen los delitos cometidos fuera del territorio, ó á que se efectúe por ellos extradición, se apoya únicamente en una mala aplicación del sistema utilitario, asegurando que un Estado no tiene interés en los actos, cualquiera que sea su naturaleza, pasados fuera de su territorio, aunque ataquen la seguridad y el bien de las personas que forman otros grupos sociales.

Este sistema tampoco es admitido por la generalidad de las naciones, porque en primer lugar, desconoce el principio de solidaridad internacional, dando por cierto que el bien de un Estado no está íntimamente relacionado con el de los demás.

375. Si pudiera confiarse en que cada nación castigue los delitos cometidos en sus dominios, no habría necesidad jamás de dar efecto extraterritorial á la ley penal, pues únicamente serviría para reiterar las penas; pero la Tierra no está todavía suficientemente poblada, ni menos de naciones cultas que ofrezcan esa seguridad. Por otra parte, la materia de extradición de criminales, aunque progresa cada día en el sentido de que no queden impunes los delincuentes, está todavía en cierta vaguedad é incertidumbre, que no permite confiar en ella como un medio infalible en todos los casos.

En atención á todo esto y no pretendiendo decidir una controversia tan difícil y compleja, como es asignar el objeto esencial de la pena jurídica y los límites de la soberanía de los Estados, diremos solamente que el Derecho Penal tiene por objeto conservar la sociedad,[1] y que las naciones tienen derecho —y aun obligación—de impartir á sus súbditos una prudente protección donde quiera que se hallen.

1 Sobre esta materia puede verse á Gabelli, *Sulla scuola del Diritto penale positivo.* Rivista penale, tom. XXIII, fasc. V.

De esta manera podremos seguir, en Derecho Internacional, un sistema medio que permita sentar como regla general que una nación tiene competencia exclusiva ó preferente respecto de los delitos que se ejecutan en su territorio; pero que también la tiene en algunos casos en que el delito se comete en otro país, cuando así lo exija el derecho de propia conservación ó lo sugiera la solidaridad de intereses que debe animar á los diversos grupos que forma la humanidad, y para que no sean holladas impunemente la justicia y la moral, que son el fundamento de las instituciones sociales, aunque salvando, en todo caso, la equidad natural hacia el presunto reo.

Este temperamento es tanto más aceptable, cuanto que á él se inclina la generalidad de los criminalistas é internacionalistas,[1] y es conforme á las legislaciones de la mayor parte de los Estados, inclusa la nuestra, ya que consignan la competencia de los jueces nacionales para varios delitos cometidos en el extranjero, mediante el cumplimiento de algunos requisitos que legitimen la justicia de la excepción, acomodándola á los usos, necesidades y aspiraciones de cada país.

376. Los delitos puramente políticos ó contra la forma de gobierno y cambio de su personal, como no son considerados delitos por lo regular, sino en el país á que ese gobierno pertenece, no podrían ser castigados en otra parte, aunque en ella pasen los hechos constitutivos de la infracción ó conexos con ella.

«El derecho de asilo en caso de crímenes políticos es sagrado, dice Geyer; porque si se quisiese castigar ó entregar al delincuente, sería necesario decidir antes si el gobierno y la constitución atacados son legítimos, lo que traería complicaciones internacionales: el tribunal sería incompetente para resolver esas cuestiones, ni tendría posibilidad de hacerlo, por falta de los datos y elementos necesarios.»[2]

«En efecto, agrega Fiore, estos delitos no acusan en sus au-

1 Puede verse sobre la materia, E. Brusa, *Del reato commesso al estero,* Rivista penale, fasc. IV, V e VI, Roma, 1886.

2 Enciclopedia de Holtzendorff, año de 1870, pág. 540.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tores un ánimo perverso, sino que más bien resultan del espíritu de partido y de los sentimientos políticos.»[1]

Que la humanidad no ve con horror los hechos calificados de delitos por el partido político triunfante y contrario al de sus autores, se demuestra con que siempre se ha dispensado asilo á los perseguidos por esa causa, y con que los tratados de todas las naciones civilizadas consignan el principio de no extradición por delitos políticos.

Pero como es forzoso admitir que un gobierno, ó más bien dicho, un Estado, tiene el imprescriptible derecho de proveer á la conservación de sus instituciones, también debe concluirse que puede castigar á los que se hagan reos de esos atentados.

No queda, en consecuencia, otro recurso á las naciones y gobiernos ofendidos, que aplicar ellos mismos el condigno castigo á esos delincuentes cuando lleguen á pisar el suelo que está bajo su imperio.

377. Caen, en segundo lugar, bajo la competencia extraterritorial los delitos que en el ejercicio de sus funciones cometen los agentes de cualquiera especie, como cónsules y personas que admiten cargos de una nación para desempeñarlos en otra, porque aunque el hecho material que constituye estos delitos y los de que hablamos en los párrafos que preceden, se verifique en otro Estado, el daño se causa en el territorio mismo: tales son los prevaricatos, concusiones, peculados y extralimitación ó abuso de facultades, cometidos por los agentes de una nación en otro territorio, en el ejercicio de su encargo. Sería muy impropio atribuir jurisdicción á un juez extraño que no tuviera los datos necesarios para estimar su gravedad, ni conociera las instrucciones violadas, etc., para juzgar de tales hechos. Por otra parte, algunos de ellos no tendrían el carácter de delitos en el lugar de su comisión, porque no siendo contra el Estado en que se juzgaran, sólo se concedería acción civil para la reparación del mal causado; y por último, porque vendría á constituirse á esa otra nación, juez

1 Fiore, ob. cit., núm. 365.

entre la directamente ofendida y sus súbditos. Paréceme que la sola indicación de estas razones, el consentimiento unánime de los pueblos que así lo practican, y el de los autores que acordes lo enseñan,[1] bastarán para convencer de la justicia de la excepción.

378. Se da también extraterritorialidad á la ley penal de un Estado, por motivos muy semejantes, para castigar aquellos delitos que, sin ser de un carácter político, atacan al Estado mismo, como son los de falsificación de moneda, sellos, billetes de banco y todo género de documentos públicos de un país. En estos casos puede haber lugar, aun á la extradición por parte del Estado ofendido, cuando así lo digan los tratados respectivos, porque aunque constituyan un delito común penado por las leyes del territorio en que se hayan cometido, jamás podrá negarse la competencia del Estado lesionado para aplicar su propia jurisprudencia, al menos en el caso de ser en él aprehendidos ó encontrados los delincuentes.[2]

Se comprende perfectamente que la nación ofendida es la que mejor puede apreciar el daño causado, para aplicar la pena más oportuna, en ejercicio del derecho de propia conservación; si bien pueda tomar en cuenta, consultando á la equidad, la condena que hubiese sufrido el reo, en virtud de sentencia anterior sobre el mismo hecho.

379. El delito de piratería y trata de negros, perpetrados en alta mar, hace competentes á los jueces del lugar donde son hallados los culpables, tanto por ser estos crímenes contra el Derecho de Gentes, como porque el sitio en que se verifican es común á todas las naciones.

380. En cuanto á los delitos cometidos contra particulares, como este punto está íntimamente relacionado con la extradición, depende de la amplitud que se dé al derecho y obligación de hacerla, la competencia que corresponde á los tribunales de un país. Efectivamente, si hay derecho de ofrecer al

1 Fiore, ob. cit., núm. 78.

2 Código Penal Mexicano, art. 184.—Buccelati, Osservazioni al Progetto de Codice penale.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

criminal, y seguridad de que será castigado en el lugar donde perpetró el delito, no habrá motivo para reservar una competencia contradictoria á favor de la nación donde accidentalmente se encuentre el inculpado.

Pero como no siempre se puede contar con que los delincuentes que se refugian en otra nación sean entregados, ó que ésta los castigue debidamente cuando le sean consignados, preciso es recurrir á otra jurisprudencia, según los países y los delitos de que se trate.

381. Cuando los delincuentes llevan á otra nación el fruto de sus rapiñas, ó siguen de cualquier modo aprovechándose de los efectos de su crimen, no puede menos de admitirse que sean castigados en este último lugar, porque hasta cierto punto han seguido cometiendo el delito en este otro territorio.

382. Lo mismo debe decirse de los cómplices y codelincuentes de un delito que se perpetra en un Estado, residiendo ellos en otro. No cabe duda en este caso de la competencia del juez, en cuyo distrito se comete el hecho principal criminoso, aunque no fuera sino por la unidad de la *continencia* del proceso.[1]

383. En los crímenes que afectan los derechos de familia, como la bigamia, el adulterio, la exposición de parto, etc., aunque perpetrados en otra región por los nacionales, se castigan en el país de la nacionalidad, conforme á sus leyes, porque éstas rigen la persona en sus derechos y obligaciones de familia, y es preciso que se aplique con todos sus accesorios y consecuencias.[2]

1 En julio de 1902 se reunió en París una conferencia internacional, en que estaban representadas diez y seis naciones, para proponer las bases de un acuerdo que tenga por objeto impedir y castigar lo que se ha llamado «trata de blancos,» que consiste en el enganche para la prostitución de menores ó con engaño y fraude, por medio de agencias en diferentes naciones.

La conferencia ha resuelto que dicho delito sea declarado de carácter internacional para el efecto de la competencia y de la cooperación de todos los Estados en su persecución, así como para la extradición, sin necesidad de tratados especiales. Con tal motivo, Francia ha modificado los arts. 334 y 335 de su Código Penal, por la ley de 4 de abril de 1903, definiendo el carácter de *souteneur* (proxeneta) y reglamentando la penalidad é instrucción procesal relativas.

2 Mancini, Relazioni.

384. Cuando, aunque existan tratados de extradición con el Estado, que fuera competente por razón de la bandera ó del territorio en que se perpetró el delito, la extradición no pudiera tener lugar por algún motivo, también se ha atribuído jurisdicción á los jueces del país donde sea llevado el criminal. Un ejemplo para aclarar esta doctrina pone Fiore en el caso de la sublevación ocurrida en el navío llamado la «Criolla,» en que algunos esclavos asesinaron al capitán y á otras personas de la tripulación. La Inglaterra conoció de este delito aplicando sus leyes, porque de haber accedido á la entrega de los culpables habrían vuelto á la esclavitud, después de haber sido juzgados y castigados por su participio en el asesinato: caso en que está prohibida la extradición por la ley británica.

385. Lo que se deduce de la comparación de varios códigos y de las doctrinas apuntadas en el capítulo anterior, es que los delitos cometidos en otro territorio contra particulares, sean justiciables, cuando se cumplan las circunstancias siguientes:

I. Que sean cometidos por ó contra nacionales.

II. Que el inculpado se encuentre en la nación de que se trata.

III. Que éste no haya sido juzgado y castigado en otro país por el mismo delito.

IV. Que el hecho de que se le acuse tenga el carácter de delito en donde se haya verificado ó sea transgresión notoria del Derecho Natural, y que no merezca solamente una corrección ligera por la legislación que se trate de aplicar.[1]

El Código mejicano requiere la queja de parte legítima cuando se trate de reo nacional.[2]

El Código italiano (art. 9) dispone que se consigne al reo extranjero al gobierno del lugar donde cometió el delito, y

1 Ley penal alemana (Strafgesetz) §3-2 y §6.—Heffter, núm. 103.—Geffchen, nota 3 al núm. 36 de Heffter. No cito aquí más Códigos y leyes que adopten estos principios, porque sería cosa larga y de poca utilidad, no siendo la presente obrita de controversia, sino de exposición.

2 Art. 186. Igual cosa exige la ley francesa de 27 de junio de 1866.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sólo en caso de negativa para recibirlo, se abra el juicio en Italia.

Algunas legislaciones exigen la reciprocidad cuando la parte ofendida sea extranjero.

386. La jurisdicción para castigar los delitos cometidos por un nacional, proviene de que á la ley violada se le da efecto extraterritorial en los casos que ella misma determina, respecto de los individuos que están obligados á guardarla por los vínculos de sujeción á su patria que conservan en el exterior, si bien no pueda hacerse efectiva la pena sino hasta que vuelvan á su país.

En todo caso, la competencia para conocer de transgresiones pasadas en el extranjero, es subsidiaria y supletoria, pues la jurisdicción territorial es la principal y preferente, de aquí proviene el que no se pueda repetir el juicio que se ha seguido en el teatro del delito y que no se acceda á la extradición, sino en el caso de prevaricato de los empleados de la nación que la solicita; y también que se debería otorgar ésta, tratándose de nacional lo mismo que de extranjero, que hubiesen violado la ley penal del país de la residencia.

387. La mayor parte de las legislaciones dan, sin embargo, competencia absoluta á sus jueces para conocer de los delitos cometidos por nacionales en el exterior; pero esto reconoce por origen la preocupación casi general de que no debe consentirse en la extradición de los paisanos, á pesar de que, como veremos adelante, tal preocupación es contraria á los principios de justicia, á la conveniencia internacional y aun á la de los mismos inculpados, porque la defensa no podrá probar sus excepciones lejos del lugar donde se dice perpetrado el delito, y donde pasaron los hechos relativos.

Solamente los Estados Unidos y la Inglaterra han declarado que no castigarán á sus nacionales que delincan en otro Estado,[1] ni persiguen al extranjero que entra á su territorio después de haber cometido algún delito en otro país contra

1 Diaz Covarrubias. Reglas de Der. Int. Priv., núm. 912. Los Estados Unidos no castigan en ningún caso. La Inglaterra se reserva algunos delitos. (Véase la nota siguiente).

sus nacionales.[1] En cambio, estas son las dos únicas naciones del orbe que consienten en la extradición de sus propios nacionales, con excepción de los reos políticos.[2]

388. El castigo del extranjero que ha dañado á un nacional, se justifica con que todo Estado debe á sus súbditos ausentes una protección eficaz, en justa correspondencia al vínculo de sujeción que el nacional conserva en todas partes hacia su patria. Si se admite que éste es punible por contravenir á las leyes de su nacionalidad, y se da á la ley represiva de la patria un efecto extraterritorial en sentido adverso, lógico es concedérselo también en el sentido favorable. La protección puede impartirse excitando al gobierno respectivo para que castigue al culpable y lo estreche á cubrir las responsabilidades civiles consiguientes. Cuando el criminal se encuentra al alcance del Estado á que el ofendido pertenece, se podría proponer la extradición; pero cuando ésta no se acostumbra ó no se acepta, no queda otro recurso que imponer directamente al extranjero la pena debida. Es cierto que es difícil justificar la aplicación de una ley penal á que no estaba sujeto el delincuente; pero se puede decir que, por Derecho Natural, todo malhechor se hace acreedor á una pena, y que al entrar voluntariamente al territorio del Estado del ofendido, acepta las consecuencias de la legislación penal de ese Estado.[3] Inútil es, por otra parte, repetir que esta práctica estriba principalmente en el estado defectuoso de la civilización actual del mundo y de las relaciones internacionales; y por consiguiente, basta que los razonamientos patenticen la conveniencia del hecho, dado el supuesto de la imposibilidad de aplicar un sistema más rigurosamente filosófico de penalidad internacional, con entera uniformidad en todas las emergencias.

1 Geffchen, nota 3 al § 36 de Heffter.

2 Kein Staat liefert seine eigenen urterthanen aus. Er soll und kann sie selbst strafen. Eine Ausnahme machen die zwei freiesten Staaten des Erdballes, England un die nordamerikanische Union, die selbst Staatsangehörige in Folge begründeter Requisition im Vertrauen auf die Gerechtigkeit fremder Gesetze und Tribunale, immer abgesehen von eigentlichen politischen Verbrechen, aus liefern. *(L. F. von Neumann, Grundriss des heutigen Europäischen Völkerrechtes*, § 12.)

3 Ortolan, Droit Penal, núms. 904 á 913.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Algunos Estados, en el caso de que nos ocupamos, aplican la legislación más benigna para el inculpado, siguiendo el principio jurídico de que en materia penal deben resolverse todos los casos que ofrezcan alguna duda, del modo más favorable al reo. *In pœnis benignior est interpretatio facienda.*[1]

SECCION III.

COMPETENCIA ENTRE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN.

389. Daré fin á este capítulo con algunas reflexiones sobre los conflictos que puedan presentarse entre los diversos Estados de nuestra República.

En primer lugar, se nota la falta de una ley federal que marque las reglas de competencia en materia criminal, porque las que pudieran establecerse en los códigos de un Estado, no tendrían fuerza obligatoria en otro, y sólo se aplicarían en cuanto se quisiera atenderlas por cortesía ó por el valor que se diera á la razón en que estuvieran fundadas.[2]

En segundo lugar, no podrían aplicarse las reglas de Derecho Internacional, porque como se ha visto, la mayor parte de ellas tienen por origen la inseguridad de que se imponga al delincuente la debida corrección en otro país; mientras que en una asociación perfecta de Estados, bien se podría confiar en la observancia y eficacia del principio de la preferencia del fuero territorial, sin necesidad de recurrir á otras reglas suplementarias, como son casi todas las que fundan la competencia extraterritorial, por delitos contra particulares.

390. Es de creerse, por tanto, que las autoridades administrativas y judiciales de cada Estado, están en el deber no sólo de cumplimentar los exhortos en materia penal, arrestando ó remitiendo á los criminales; sino de dar aviso á las autoridades de otro Estado cuando en el curso de un proceso, ó por otro motivo, descubran que se hubiese cometido algún delito en el territorio de ese otro Estado, y deben también poner al responsable á disposición de dicha autoridad, tan luego como hubiese cumplido sus condenas pendientes en el Estado remitente.[1]

1 Cod. 49, de Regulis Juris, in Sexto.

2 El Código Federal de 1897, art. 106, dispone que para decidir las competencias entre jueces de diversos Estados, se observe lo establecido en el cap. III anterior; pero éste no se refiere á la materia criminal.

Conforme al art. 99 de la Constitución, la justicia federal está encargada de dirimir las competencias que se susciten entre jueces de diversos Estados; pero la Corte no podría adoptar otra regla en sus decisiones, que la de la competencia, por razón del territorio en que el hecho se cometa, á semejanza de lo que se observa entre dos distritos judiciales sujetos á una misma soberanía.[2]

CAPITULO III.

Extradición.

391. Antiguamente, y hasta hace poco se creía que el criminal que se refugiaba en otro país adquiría un asilo inviolable, y que estaba en el honor de esta última nación, no sólo no entregarlo á la justicia que lo reclamase, pero aun defenderlo, como si las naciones no fuesen solidariamente responsables y guardianes de los fueros de la justicia y la moral, sino guaridas de salteadores y bandidos, las unas respecto de las otras.

Las únicas excepciones que se admitían, en virtud de las alianzas de los soberanos, eran las que ahora son excepciones del principio contrario, á saber: las relativas á los delitos políticos, pues los monarcas pactaban entregarse mutuamente á los que se hubiesen hecho reos de delitos de conspiración y atentados contra su gobierno. Es notable á este respecto,

1 Esta materia está ya reglamentada por la ley de 12 de septiembre de 1902, de que se hablará en el capitulo siguiente.

2 Véase la nota 2ª de la página precedente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

criminal, y seguridad de que será castigado en el lugar donde perpetró el delito, no habrá motivo para reservar una competencia contradictoria á favor de la nación donde accidentalmente se encuentre el inculpado.

Pero como no siempre se puede contar con que los delincuentes que se refugian en otra nación sean entregados, ó que ésta los castigue debidamente cuando le sean consignados, preciso es recurrir á otra jurisprudencia, según los países y los delitos de que se trate.

381. Cuando los delincuentes llevan á otra nación el fruto de sus rapiñas, ó siguen de cualquier modo aprovechándose de los efectos de su crimen, no puede menos de admitirse que sean castigados en este último lugar, porque hasta cierto punto han seguido cometiendo el delito en este otro territorio.

382. Lo mismo debe decirse de los cómplices y codelincuentes de un delito que se perpetra en un Estado, residiendo ellos en otro. No cabe duda en este caso de la competencia del juez, en cuyo distrito se comete el hecho principal criminoso, aunque no fuera sino por la unidad de la *continencia* del proceso.[1]

383. En los crímenes que afectan los derechos de familia, como la bigamia, el adulterio, la exposición de parto, etc., aunque perpetrados en otra región por los nacionales, se castigan en el país de la nacionalidad, conforme á sus leyes, porque éstas rigen la persona en sus derechos y obligaciones de familia, y es preciso que se aplique con todos sus accesorios y consecuencias.[2]

1 En julio de 1902 se reunió en París una conferencia internacional, en que estaban representadas diez y seis naciones, para proponer las bases de un acuerdo que tenga por objeto impedir y castigar lo que se ha llamado «trata de blancos,» que consiste en el enganche para la prostitución de menores ó con engaño y fraude, por medio de agencias en diferentes naciones.

La conferencia ha resuelto que dicho delito sea declarado de carácter internacional para el efecto de la competencia y de la cooperación de todos los Estados en su persecución, así como para la extradición, sin necesidad de tratados especiales. Con tal motivo, Francia ha modificado los arts. 334 y 335 de su Código Penal, por la ley de 4 de abril de 1903, definiendo el carácter de *souteneur* (proxeneta) y reglamentando la penalidad é instrucción procesal relativas.

2 Mancini, Relazioni.

384. Cuando, aunque existan tratados de extradición con el Estado, que fuera competente por razón de la bandera ó del territorio en que se perpetró el delito, la extradición no pudiera tener lugar por algún motivo, también se ha atribuído jurisdicción á los jueces del país donde sea llevado el criminal. Un ejemplo para aclarar esta doctrina pone Fiore en el caso de la sublevación ocurrida en el navío llamado la «Criolla,» en que algunos esclavos asesinaron al capitán y á otras personas de la tripulación. La Inglaterra conoció de este delito aplicando sus leyes, porque de haber accedido á la entrega de los culpables habrían vuelto á la esclavitud, después de haber sido juzgados y castigados por su participio en el asesinato: caso en que está prohibida la extradición por la ley británica.

385. Lo que se deduce de la comparación de varios códigos y de las doctrinas apuntadas en el capítulo anterior, es que los delitos cometidos en otro territorio contra particulares, sean justiciables, cuando se cumplan las circunstancias siguientes:

I. Que sean cometidos por ó contra nacionales.

II. Que el inculpado se encuentre en la nación de que se trata.

III. Que éste no haya sido juzgado y castigado en otro país por el mismo delito.

IV. Que el hecho de que se le acuse tenga el carácter de delito en donde se haya verificado ó sea transgresión notoria del Derecho Natural, y que no merezca solamente una corrección ligera por la legislación que se trate de aplicar.[1]

El Código mejicano requiere la queja de parte legítima cuando se trate de reo nacional.[2]

El Código italiano (art. 9) dispone que se consigne al reo extranjero al gobierno del lugar donde cometió el delito, y

1 Ley penal alemana (Strafgesetz) §3-2 y §6.—Heffter, núm. 103.—Geffchen, nota 3 al núm. 36 de Heffter. No cito aquí más Códigos y leyes que adopten estos principios, porque sería cosa larga y de poca utilidad, no siendo la presente obrita de controversia, sino de exposición.

2 Art. 186. Igual cosa exige la ley francesa de 27 de junio de 1866.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sólo en caso de negativa para recibirlo, se abra el juicio en Italia.

Algunas legislaciones exigen la reciprocidad cuando la parte ofendida sea extranjero.

386. La jurisdicción para castigar los delitos cometidos por un nacional, proviene de que á la ley violada se le da efecto extraterritorial en los casos que ella misma determina, respecto de los individuos que están obligados á guardarla por los vínculos de sujeción á su patria que conservan en el exterior, si bien no pueda hacerse efectiva la pena sino hasta que vuelvan á su país.

En todo caso, la competencia para conocer de transgresiones pasadas en el extranjero, es subsidiaria y supletoria, pues la jurisdicción territorial es la principal y preferente, de aquí proviene el que no se pueda repetir el juicio que se ha seguido en el teatro del delito y que no se acceda á la extradición, sino en el caso de prevaricato de los empleados de la nación que la solicita; y también que se debería otorgar ésta, tratándose de nacional lo mismo que de extranjero, que hubiesen violado la ley penal del país de la residencia.

387. La mayor parte de las legislaciones dan, sin embargo, competencia absoluta á sus jueces para conocer de los delitos cometidos por nacionales en el exterior; pero esto reconoce por origen la preocupación casi general de que no debe consentirse en la extradición de los paisanos, á pesar de que, como veremos adelante, tal preocupación es contraria á los principios de justicia, á la conveniencia internacional y aun á la de los mismos inculpados, porque la defensa no podrá probar sus excepciones lejos del lugar donde se dice perpetrado el delito, y donde pasaron los hechos relativos.

Solamente los Estados Unidos y la Inglaterra han declarado que no castigarán á sus nacionales que delincan en otro Estado,[1] ni persiguen al extranjero que entra á su territorio después de haber cometido algún delito en otro país contra

1 Diaz Covarrubias. Reglas de Der. Int. Priv., núm. 912. Los Estados Unidos no castigan en ningún caso. La Inglaterra se reserva algunos delitos. (Véase la nota siguiente).

sus nacionales.[1] En cambio, estas son las dos únicas naciones del orbe que consienten en la extradición de sus propios nacionales, con excepción de los reos políticos.[2]

388. El castigo del extranjero que ha dañado á un nacional, se justifica con que todo Estado debe á sus súbditos ausentes una protección eficaz, en justa correspondencia al vínculo de sujeción que el nacional conserva en todas partes hacia su patria. Si se admite que éste es punible por contravenir á las leyes de su nacionalidad, y se da á la ley represiva de la patria un efecto extraterritorial en sentido adverso, lógico es concedérselo también en el sentido favorable. La protección puede impartirse excitando al gobierno respectivo para que castigue al culpable y lo estreche á cubrir las responsabilidades civiles consiguientes. Cuando el criminal se encuentra al alcance del Estado á que el ofendido pertenece, se podría proponer la extradición; pero cuando ésta no se acostumbra ó no se acepta, no queda otro recurso que imponer directamente al extranjero la pena debida. Es cierto que es difícil justificar la aplicación de una ley penal á que no estaba sujeto el delincuente; pero se puede decir que, por Derecho Natural, todo malhechor se hace acreedor á una pena, y que al entrar voluntariamente al territorio del Estado del ofendido, acepta las consecuencias de la legislación penal de ese Estado.[3] Inútil es, por otra parte, repetir que esta práctica estriba principalmente en el estado defectuoso de la civilización actual del mundo y de las relaciones internacionales; y por consiguiente, basta que los razonamientos patenticen la conveniencia del hecho, dado el supuesto de la imposibilidad de aplicar un sistema más rigurosamente filosófico de penalidad internacional, con entera uniformidad en todas las emergencias.

1 Geffchen, nota 3 al § 36 de Heffter.

2 Kein Staat liefert seine eigenen urterthanen aus. Er soll und kann sie selbst strafen. Eine Ausnahme machen die zwei freiesten Staaten des Erdballes, England un die nordamerikanische Union, die selbst Staatsangehörige in Folge begründeter Requisition im Vertrauen auf die Gerechtigkeit fremder Gesetze und Tribunale, immer abgesehen von eigentlichen politischen Verbrechen, aus liefern. *(L. F. von Neumann, Grundriss des heutigen Europäischen Völkerrechtes*, § 12.)

3 Ortolan, Droit Penal, núms. 904 á 913.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Algunos Estados, en el caso de que nos ocupamos, aplican la legislación más benigna para el inculpado, siguiendo el principio jurídico de que en materia penal deben resolverse todos los casos que ofrezcan alguna duda, del modo más favorable al reo. *In pœnis benignior est interpretatio facienda.*[1]

SECCION III.

COMPETENCIA ENTRE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN.

389. Daré fin á este capítulo con algunas reflexiones sobre los conflictos que puedan presentarse entre los diversos Estados de nuestra República.

En primer lugar, se nota la falta de una ley federal que marque las reglas de competencia en materia criminal, porque las que pudieran establecerse en los códigos de un Estado, no tendrían fuerza obligatoria en otro, y sólo se aplicarían en cuanto se quisiera atenderlas por cortesía ó por el valor que se diera á la razón en que estuvieran fundadas.[2]

En segundo lugar, no podrían aplicarse las reglas de Derecho Internacional, porque como se ha visto, la mayor parte de ellas tienen por origen la inseguridad de que se imponga al delincuente la debida corrección en otro país; mientras que en una asociación perfecta de Estados, bien se podría confiar en la observancia y eficacia del principio de la preferencia del fuero territorial, sin necesidad de recurrir á otras reglas suplementarias, como son casi todas las que fundan la competencia extraterritorial, por delitos contra particulares.

390. Es de creerse, por tanto, que las autoridades administrativas y judiciales de cada Estado, están en el deber no sólo de cumplimentar los exhortos en materia penal, arrestando ó remitiendo á los criminales; sino de dar aviso á las autoridades de otro Estado cuando en el curso de un proceso, ó por otro motivo, descubran que se hubiese cometido algún delito en el territorio de ese otro Estado, y deben también poner al responsable á disposición de dicha autoridad, tan luego como hubiese cumplido sus condenas pendientes en el Estado remitente.[1]

1 Cod. 49, de Regulis Juris, in Sexto.

2 El Código Federal de 1897, art. 106, dispone que para decidir las competencias entre jueces de diversos Estados, se observe lo establecido en el cap. III anterior; pero éste no se refiere á la materia criminal.

Conforme al art. 99 de la Constitución, la justicia federal está encargada de dirimir las competencias que se susciten entre jueces de diversos Estados; pero la Corte no podría adoptar otra regla en sus decisiones, que la de la competencia, por razón del territorio en que el hecho se cometa, á semejanza de lo que se observa entre dos distritos judiciales sujetos á una misma soberanía.[2]

CAPITULO III.

Extradición.

391. Antiguamente, y hasta hace poco se creía que el criminal que se refugiaba en otro país adquiría un asilo inviolable, y que estaba en el honor de esta última nación, no sólo no entregarlo á la justicia que lo reclamase, pero aun defenderlo, como si las naciones no fuesen solidariamente responsables y guardianes de los fueros de la justicia y la moral, sino guaridas de salteadores y bandidos, las unas respecto de las otras.

Las únicas excepciones que se admitían, en virtud de las alianzas de los soberanos, eran las que ahora son excepciones del principio contrario, á saber: las relativas á los delitos políticos, pues los monarcas pactaban entregarse mutuamente á los que se hubiesen hecho reos de delitos de conspiración y atentados contra su gobierno. Es notable á este respecto,

1 Esta materia está ya reglamentada por la ley de 12 de septiembre de 1902, de que se hablará en el capitulo siguiente.

2 Véase la nota 2ª de la página precedente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Algunos Estados, en el caso de que nos ocupamos, aplican la legislación más benigna para el inculpado, siguiendo el principio jurídico de que en materia penal deben resolverse todos los casos que ofrezcan alguna duda, del modo más favorable al reo. *In pœnis benignior est interpretatio facienda.*[1]

SECCION III.

COMPETENCIA ENTRE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN.

389. Daré fin á este capítulo con algunas reflexiones sobre los conflictos que puedan presentarse entre los diversos Estados de nuestra República.

En primer lugar, se nota la falta de una ley federal que marque las reglas de competencia en materia criminal, porque las que pudieran establecerse en los códigos de un Estado, no tendrían fuerza obligatoria en otro, y sólo se aplicarían en cuanto se quisiera atenderlas por cortesía ó por el valor que se diera á la razón en que estuvieran fundadas.[2]

En segundo lugar, no podrían aplicarse las reglas de Derecho Internacional, porque como se ha visto, la mayor parte de ellas tienen por origen la inseguridad de que se imponga al delincuente la debida corrección en otro país; mientras que en una asociación perfecta de Estados, bien se podría confiar en la observancia y eficacia del principio de la preferencia del fuero territorial, sin necesidad de recurrir á otras reglas suplementarias, como son casi todas las que fundan la competencia extraterritorial, por delitos contra particulares.

390. Es de creerse, por tanto, que las autoridades administrativas y judiciales de cada Estado, están en el deber no sólo de cumplimentar los exhortos en materia penal, arrestando ó remitiendo á los criminales; sino de dar aviso á las autoridades de otro Estado cuando en el curso de un proceso, ó por otro motivo, descubran que se hubiese cometido algún delito en el territorio de ese otro Estado, y deben también poner al responsable á disposición de dicha autoridad, tan luego como hubiese cumplido sus condenas pendientes en el Estado remitente.[1]

1 Cod. 49, de Regulis Juris, in Sexto.

2 El Código Federal de 1897, art. 106, dispone que para decidir las competencias entre jueces de diversos Estados, se observe lo establecido en el cap. III anterior; pero éste no se refiere á la materia criminal.

Conforme al art. 99 de la Constitución, la justicia federal está encargada de dirimir las competencias que se susciten entre jueces de diversos Estados; pero la Corte no podría adoptar otra regla en sus decisiones, que la de la competencia, por razón del territorio en que el hecho se cometa, á semejanza de lo que se observa entre dos distritos judiciales sujetos á una misma soberanía.[2]

CAPITULO III.

Extradición.

391. Antiguamente, y hasta hace poco se creía que el criminal que se refugiaba en otro país adquiría un asilo inviolable, y que estaba en el honor de esta última nación, no sólo no entregarlo á la justicia que lo reclamase, pero aun defenderlo, como si las naciones no fuesen solidariamente responsables y guardianes de los fueros de la justicia y la moral, sino guaridas de salteadores y bandidos, las unas respecto de las otras.

Las únicas excepciones que se admitían, en virtud de las alianzas de los soberanos, eran las que ahora son excepciones del principio contrario, á saber: las relativas á los delitos políticos, pues los monarcas pactaban entregarse mutuamente á los que se hubiesen hecho reos de delitos de conspiración y atentados contra su gobierno. Es notable á este respecto,

1 Esta materia está ya reglamentada por la ley de 12 de septiembre de 1902, de que se hablará en el capitulo siguiente.

2 Véase la nota 2ª de la página precedente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Algunos Estados, en el caso de que nos ocupamos, aplican la legislación más benigna para el inculpado, siguiendo el principio jurídico de que en materia penal deben resolverse todos los casos que ofrezcan alguna duda, del modo más favorable al reo. *In pœnis benignior est interpretatio facienda.*[1]

SECCION III.

COMPETENCIA ENTRE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN.

389. Daré fin á este capítulo con algunas reflexiones sobre los conflictos que puedan presentarse entre los diversos Estados de nuestra República.

En primer lugar, se nota la falta de una ley federal que marque las reglas de competencia en materia criminal, porque las que pudieran establecerse en los códigos de un Estado, no tendrían fuerza obligatoria en otro, y sólo se aplicarían en cuanto se quisiera atenderlas por cortesía ó por el valor que se diera á la razón en que estuvieran fundadas.[2]

En segundo lugar, no podrían aplicarse las reglas de Derecho Internacional, porque como se ha visto, la mayor parte de ellas tienen por origen la inseguridad de que se imponga al delincuente la debida corrección en otro país; mientras que en una asociación perfecta de Estados, bien se podría confiar en la observancia y eficacia del principio de la preferencia del fuero territorial, sin necesidad de recurrir á otras reglas suplementarias, como son casi todas las que fundan la competencia extraterritorial, por delitos contra particulares.

390. Es de creerse, por tanto, que las autoridades administrativas y judiciales de cada Estado, están en el deber no sólo de cumplimentar los exhortos en materia penal, arrestando ó remitiendo á los criminales; sino de dar aviso á las autoridades de otro Estado cuando en el curso de un proceso, ó por otro motivo, descubran que se hubiese cometido algún delito en el territorio de ese otro Estado, y deben también poner al responsable á disposición de dicha autoridad, tan luego como hubiese cumplido sus condenas pendientes en el Estado remitente.[1]

1 Cod. 49, de Regulis Juris, in Sexto.

2 El Código Federal de 1897, art. 106, dispone que para decidir las competencias entre jueces de diversos Estados, se observe lo establecido en el cap. III anterior; pero éste no se refiere á la materia criminal.

Conforme al art. 99 de la Constitución, la justicia federal está encargada de dirimir las competencias que se susciten entre jueces de diversos Estados; pero la Corte no podría adoptar otra regla en sus decisiones, que la de la competencia, por razón del territorio en que el hecho se cometa, á semejanza de lo que se observa entre dos distritos judiciales sujetos á una misma soberanía.[2]

CAPITULO III.

Extradición.

391. Antiguamente, y hasta hace poco se creía que el criminal que se refugiaba en otro país adquiría un asilo inviolable, y que estaba en el honor de esta última nación, no sólo no entregarlo á la justicia que lo reclamase, pero aun defenderlo, como si las naciones no fuesen solidariamente responsables y guardianes de los fueros de la justicia y la moral, sino guaridas de salteadores y bandidos, las unas respecto de las otras.

Las únicas excepciones que se admitían, en virtud de las alianzas de los soberanos, eran las que ahora son excepciones del principio contrario, á saber: las relativas á los delitos políticos, pues los monarcas pactaban entregarse mutuamente á los que se hubiesen hecho reos de delitos de conspiración y atentados contra su gobierno. Es notable á este respecto,

1 Esta materia está ya reglamentada por la ley de 12 de septiembre de 1902, de que se hablará en el capitulo siguiente.

2 Véase la nota 2ª de la página precedente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el tratado entre los reyes de Escocia é Inglaterra, de 1174, en que pactaban entregarse mutuamente los reos culpables de rebelión (felony).

No faltan en la actualidad internacionalistas de nota, como Pinheiro, Fereira[1] y Sapey,[2] que sostienen que es un uso bárbaro y cruel el que las naciones entreguen á los criminales que se hayan refugiado en su territorio. Otros creen que la extradición no es un deber impuesto por Derecho Natural, sino que sólo proviene del Derecho convencional de los tratados, aduciendo como una prueba que en la época presente casi todas las naciones tienen celebrados tratados de extradición, con lo cual estiman demostrado que no habiendo convenio, no hay derecho ni obligación de extradición, porque se incide en las simples prescripciones de la ley natural.

392. Pero la generalidad de los autores, mejor inspirados en los deberes recíprocos que impone la fraternidad universal, están de acuerdo en que la mutua protección que las naciones se deben, las obliga á entregarse los grandes criminales, aunque no haya tratados, sin negar á cada una en los casos que se presentan, el derecho de declarar si es llegado el momento de esa obligación, pues que las naciones, por ser autónomas é independientes, son los únicos jueces de sus propios actos. El hecho de que casi todas ellas hayan celebrado convenios de extradición, prueba lo contrario de lo que se figuran algunos criminalistas ilusos y poco profundos, porque ese hecho reconoce la universalidad del derecho en abstracto, y sólo manifiesta que necesita ser reglamentado de acuerdo con las costumbres y leyes de cada país, y que habiendo estado vigente durante los siglos poco civilizados el uso contrario, se necesitan textos expresos para derogarlo, haciendo declaraciones positivas.

No es este un libro á propósito para entrar en extensas discusiones sobre los primeros principios, y por lo mismo, haré punto omiso de varios argumentos en pro y en contra

1 Revue étrangére, tom. I, pág. 65.
2 Les étrangèrs en France, troisième partie, pág. 206.

de esta tesis. Baste repetir que los más acreditados escritores sientan como doctrina incontrovertible en la actualidad, que á defecto de tratados procede la extradición, á lo menos en la generalidad de los casos, y que así lo han consignado los códigos de las naciones civilizadas.[1] Hasta los Estados más obstinados en sostener el principio de no extradición, tales como Inglaterra[2] y Grecia[3] han modificado sus teorías en este punto, y la tendencia general de extender en la práctica la institución de la extradición, va acentuándose más cada día. Parece que todos los Estados tienden á asociar sus fuerzas para garantizarse su seguridad recíproca y oponerse á la impunidad de los delitos.

Entre los autores que por varios motivos dan á la extradición un fundamento jurídico independiente de los tratados, puede citarse á Covarrubias,[4] Vattel,[5] Kent,[6] Burlamaqui,[7] Bluntschli,[8] Bonafos,[9] Calvo,[10] Pradier Foderé,[11] Durand,[12] Fiore[13] y muchos otros.

393. Las reglas generales comunmente admitidas para que la extradición proceda, son las siguientes:

1ª Que se formule la demanda por la vía diplomática, acompañada de las piezas justificativas del delito, en copia legalizada y la acusación ó querella de la parte interesada ó del Ministerio Público. Algunas naciones exigían las pruebas de que el individuo pedido era criminal; pero como generalmente está prohibido recibirlas y hacer declaraciones sobre este

1 Véase Fiore, Diritto Int. pen., cap. IV.
2 Tratado de Inglaterra y Francia, de 14 de agosto de 1876.
3 Tratado de Grecia é Italia, de 17 de noviembre de 1877.—Art. 4º del Código de Procedimientos Penales de Grecia.
4 Practicarum quæstionum, chap. XI.
5 Lib. II, pár. 76.
6 Commentaries, I, pág. 37.
7 Derecho de Gentes, Part. 4ª, cap. III, pár. 59.
8 Derecho Internacional codificado, núm. 395.
9 De l'extradiction, pág. 32.
10 Der. Int., Lib. IX.
11 Principes generaux, pág. 548.
12 Droit Intern. Priv., núm. 233.
13 Derecho Pen. Intern., núm. 278.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

punto, estando el reo ausente, se ha modificado también esta exigencia en los tratados.

No es enteramente esencial que la demanda se haga por la vía diplomática, pues los tratados, como el que tenemos con los Estados Unidos, pueden establecer otro procedimiento; pero indico solamente la regla general sin descender á las excepciones hechas en el Derecho positivo.[1]

394. Hay una especie de extradición sumarísima, y es la que se refiere á los desertores de la marina, que las naciones acostumbran hacerse, mediante una petición del cónsul respectivo ó del capitán del buque, á las autoridades locales. Esta diferencia se justifica atendiendo á las necesidades del servicio marítimo.

395. Es costumbre también no acceder á la extradición, sino por delitos graves y que tengan este carácter en ambos Estados. Sobre este punto ha habido varias modificaciones en el sentido de ir dando cabida en los tratados á muchos delitos que antes no eran objeto de extradición, porque como se ha dicho, la tendencia del Derecho Internacional, es á que los malhechores no queden impunes sólo por abandonar el teatro de sus crímenes, y que la justicia no sea burlada en ningún caso.

396. Los delitos políticos, como se ha visto en otra parte (núm. 376), están generalmente exceptuados de motivar una extradición. «Si hay alguna regla entre todas, decía Lord Palmerston en el Parlamento inglés, respetada en los tiempos mo-

1 En 22 de febrero de 1899, se firmó por los representantes de Méjico y Estados Unidos de América un nuevo tratado de extradición entre ambas potencias, en que se acuerdan las reglas que deben observar recíprocamente en lo sucesivo.

El art. VIII establece otra vez la excepción de que la extradición pueda ser solicitada por las autoridades administrativas ó militares superiores de los Estados ó Territorios fronterizos de una, á la de la otra nación en que resida el presunto reo.

Las prescripciones de dicha convención serán aplicables á los delitos cometidos desde el 24 de enero de 1899, habiendo sido ratificada por las autoridades supremas de ambos Estados y publicada en Méjico el 24 de abril del mismo año. Este tratado fué adicionado por la convención de 28 de marzo de 1903.

También tenemos tratado de extradición de criminales, con el reino de Italia, publicado en Méjico el 13 de octubre de 1899, y las diferencias que por él puedan suscitarse, entre ambas naciones, serán resueltas por una comisión de arbitraje.

dernos por todos los Estados independientes, grandes y pequeños, es la de no entregar á los refugiados políticos.» Entre los Cantones de la Confederación Suiza no se entregan los reos políticos ó por delitos de imprenta.[1]

Siempre ha sido difícil definir el delito político y fijar reglas ciertas para conocer cuándo la infracción legal es de esta naturaleza. El atentado alevoso contra la vida de un soberano, después de grandes discusiones en los gabinetes, se ha decidido que es un delito mixto, y que por lo mismo, puede sin escrúpulo, hacerse la entrega de su autor. Fiore adopta como criterio para saber en qué casos puede considerarse un delito como político ó conexo con él, que su autor se proponga modificar el estado político de la nación de que se trata y no atentar solamente contra las personas ó propiedades, y agrega, que todas las vías de hecho cometidas en tiempo de guerra contra personas y propiedades, se reputan como delitos conexos con políticos.[2]

En las instrucciones dirigidas al ejército de Estados Unidos, durante la guerra separatista, se consigna el principio de que es punible como delito común, el asesinato de un enemigo, llevado á efecto fuera de combate.

397. No están sujetos á extradición los criminales que pueden ser castigados por el delito de que se trate, en el lugar donde se han refugiado, y cuando la jurisdicción que los reclame sea igualmente subsidiaria en su competencia, pues en tales casos no estaría justificada la causa principal en que aquella debe basarse. Por esto se excluye generalmente el delito de piratería, para el que todos los Estados tienen idéntica competencia. Sin embargo, en el tratado de Méjico con Italia se declara como sujeto á extradición este delito; pero no debe deducirse de aquí que se haya querido con ello derogar el principio de Derecho Internacional que hace que los piratas puedan ser juzgados en todos los países. Sólo se ha tratado de prever el caso de que el Estado requerido, aunque

1 Art. 55 de la Constitución federal suiza y 3° de la ley de extradición.

2 Fiore, obra citada, núms. 371 á 377.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

competente, no quisiese hacer valer el derecho de juzgar por sí mismo al acusado.

398. Es costumbre internacional no entregar á los propios nacionales, y así lo consignan los tratados de la mayor parte de las naciones; pero los motivos en que este uso se apoya no tiene fundamento filosófico, sino que debe reputarse mejor como un resto de la antigua ojeriza con que se miraba la extradición. Se dice que un Estado debe protección á sus nacionales, que toda nación tiene jurisdicción sobre sus súbditos, y que puede haber parcialidad desfavorable para ellos en los tribunales extranjeros, y dificultades para producir su defensa; pero se comprende que todos estos argumentos ó son fútiles, ó descansan en un supuesto falso, pues como se ha dicho en otra parte, el juez natural del reo es el de la nación donde el delito se ha cometido, y si un país debe protección á sus miembros, no es para que gocen de impunidad ni para sustraerlos á sus jueces competentes. La falta de imparcialidad, ó sería motivo para impedir que en ningún evento fuera juzgada una persona más que por sus jueces nacionales, ó no debe serlo en el caso de que por propia culpa, uno se ha sujetado á esa jurisdicción extranjera. Viceversa, en el lugar del delito es donde pueden producirse con más facilidad, tanto las pruebas de culpabilidad, como las de inocencia, y por lo mismo, así el interés de la vindicta como el de la defensa, están en pro del fuero del territorio del delito.[1]

399. Cuando dos Estados igualmente competentes por diversos motivos reclaman á un mismo individuo, toca á la nación requerida decidir cuál sea la preferente, y para ello puede tener de antemano reglas establecidas en sus leyes, sea la de la primera demanda, ó la de la jurisdicción territorial del lugar donde se cometió el delito, ó cualquiera otra. Este caso se puede presentar por la falsificación de moneda y billetes de una nación, ejecutada en otro territorio, cuando el falsificador se refugia en una tercera potencia.

1 Véase, entre otros, á Kluit, De Deditione profugorum; y Calvo, Der. Int., tom. I, pág. 529.—Véase también la nota 3ª del núm. 387.

400. Si se ha formulado la demanda de extradición por un motivo, y con fundamento de él se ha accedido á ella entregando al acusado, no puede la nación solicitante hacerle otros cargos, ni castigarle por otros delitos, si no es formulando por ellos nueva demanda, porque de lo contrario, se daría lugar á que se violaran los tratados en que se hubiesen consignado los delitos sujetos á extradición, pidiendo á los reos por una causa y procesándolos después por alguna de las exceptuadas. No habiendo tratados entre la nación requeriente y la requerida, se podría violar el derecho de asilo universalmente otorgado para los delitos políticos. Esta es la práctica; aunque en algunos casos se ha defendido una doctrina más laxa en favor de la extradición.[1]

No entran en esta consideración los delitos ó faltas cometidos durante el proceso ó posteriormente, en los cuales puede con libertad intervenir la jurisdicción del Estado que tiene al reo en su poder, ó cuando este mismo consiente en que el juicio verse sobre todos los puntos pendientes contra él, aun sobre los exceptuados en el tratado respectivo.

401. Si el malhechor, después de absuelto ó de extinguida su condena, permanece en el lugar del juicio más del tiempo necesario para salir del territorio, puede ser enjuiciado libremente por los otros capítulos que antes se hubieren reservado, porque cesa de estar bajo la protección del Estado que lo entregó, como si hubiera venido espontáneamente al punto de que se trata.

402. En general, la doctrina de los autores modernos es favorable á la extradición en todos los casos que antiguamente se tenían por dudosos, como cuando se trata de delitos conexos, y cuando, sin cambiar el hecho por el cual se solicitó la entrega, se varía sólo el nombre y su apreciación en el curso del proceso, por alguna nueva circunstancia atenuante ó agravante. En estos y otros casos análogos se concluye á favor del derecho que tiene la sociedad para que no queden im-

1 Caso Lowrence entre los Estados Unidos é Inglaterra, en los años de 1873 y 1876.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

punes los delitos por meras nimiedades de forma ó diferencias de palabras. Siendo la extradición de derecho estricto y obligatoria á las naciones independientemente de los tratados diplomáticos, debe concederse, siempre que hay competencia por parte del Estado requeriente para conocer del delito; y la hay por razón del territorio en que se haya cometido ó porque su impunidad dañe directamente á la nación de que se trate; pero como se reconoce también una competencia supletoria ó subsidiaria, si el delito ya está castigado por ésta, cesa la competencia principal, en virtud de la cosa juzgada.

403. Fuera de los casos y de la forma prescrita en los tratados, no se puede exigir á una nación la entrega de criminales, porque si bien es de sostenerse, en tesis general, que ese deber se funda en el derecho de la naturaleza; como no lo ha sancionado aún la práctica uniforme de las naciones, no bastaría la negativa para fundar un *casus belli*. Sería una obligación *imperfecta*, ya que faltando los tratados que la reglamenten y precisen, el declararla de rigor, equivaldría á convertir al Estado requerido en alguacil ó ministro ejecutor del requeriente, cosa que no es admisible ni respecto de los fallos puramente civiles, en que sólo median intereses de un orden inferior.

404. No sólo está reconocido que es secundar los oficios del deber natural no faltando al honor y al patriotismo, acceder á las extradiciones legítimas, sino que se ha llegado en la actualidad á deducciones muy liberales, proponiendo la extradición por parte del país donde el criminal se ha refugiado, al que sea competente por razón del territorio, como se ve en el art. 9 del Código Penal de Italia, y esto para evitar los dos escollos, de aplicar una pena indebida ó de consentir el escándalo de la impunidad.

Otras naciones, como Méjico,[1] se han reservado en algunos casos, el derecho de expulsar al extranjero, en el supuesto de que ningún país está obligado á dar abrigo en su territorio á facinerosos.

1 Código Penal, art. 188.

405. La materia de extradición está íntimamente conexa con la de competencias, y se completan ambas recíprocamente; porque debe haber competencia cuando hay derecho para oponerse á la extradición, á fin de que el criminal no quede sin castigo, como lo pide la equidad natural; y viceversa, debe otorgarse la extradición cuando el Estado que la solicita *tiene derecho*, es decir, es competente, para conocer de preferencia sobre aquel delito, para castigarle.

406. De lo expuesto se infiere, salvo las dificultades de hecho que se presenten en algunos casos:

I. Hay obligación de entregar al nacional que ha delinquido en otro territorio, cuando lo pida la nación en la cual se cometió el delito.

II. Cesa la obligación anterior, cuando el acusado ha sido absuelto, ó condenado y castigado por el mismo hecho en otra parte.

III. Sería conveniente que se generalizara la práctica de proponer la extradición de extranjeros que hubiesen delinquido en otro Estado contra nacionales ó extranjeros que los acusaran; y sólo deberían juzgarse en país distinto del competente por razón del territorio, cuando aquel proceder no produjera resultado.

IV. Toda nación tiene derecho para expulsar de su suelo á los extranjeros que hayan cometido alguna falta grave en otra parte, aunque no se presenten á reclamar los ofendidos.

407. Nuestra ley sobre extradición, de 19 de mayo de 1897, no se aparta de las reglas dadas en este capítulo, tanto para que se solicite, como para concederla, exigiendo solamente promesa de reciprocidad.

No son materia de extradición, según dicha ley, los delitos privados ó que no puedan perseguirse de oficio, los religiosos, militares ó de contrabando; aquellos cuya pena no sea de prisión ó que no exceda de un año, y por último, en los que haya mediado indulto, amnistía ó prescripción, conforme á las leyes de la República.

A los nacionales sólo se les entregará en casos excepcio-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nales á juicio del Ejecutivo; pero á los nacionalizados se les entregará, cuando fueren reclamados, dentro de los dos primeros años posteriores á su nacionalización. No se permite la extradición de los que tengan el carácter de esclavos en el país que los reclame.

Se substanciará juicio por el Juez de Distrito del lugar donde se halle el acusado, para que resuelva si se está en el caso legal de la extradición que se haya pedido, aunque el Ejecutivo no queda obligado á sujetarse á esa declaración, meramente consultiva; pero el interesado puede pedir amparo del acuerdo del Ejecutivo que la conceda, dentro de tres días de notificado.

Cuando el Estado requeriente no propone su demanda en forma, en el término que se le señale, se mandará poner al detenido en libertad, y también si no lo extrae dentro de dos meses después que haya sido puesto á su disposición; y no se le volverá á aprender por el mismo hecho.

De Estado á Estado de la Federación Mejicana, la extradición se hará con arreglo á la ley de 12 de Septiembre de 1902, que fija reglas detalladas para su ejecución; pero dejando en libertad á dichos Estados para que concierten las que más les convengan en cuanto á puntos secundarios. La entrega del criminal es obligatoria por delitos cuya pena exceda de once meses de arresto, mediante requisitoria con los requisitos ordinarios á las autoridades políticas superiores de la Entidad Federativa de que se trate, ó de juez á juez. Puede también recomendarse la aprehensión del acusado. El presunto reo no debe tenerse más de treinta días á disposición del requeriente. Puede solicitarse telegráficamente la extradición con protesta de remitir oportunamente los documentos y aclaraciones necesarias. El personal de las autoridades que no cumplieren con las prescripciones de la ley, queda sujeto á penas de destitución, multa ó prisión, según la gravedad de los casos. Toda diferencia que se suscite entre autoridades de Entidades Federativas diversas, será resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPITULO IV.

Valor internacional de las sentencias en materia criminal.

408. Si las sentencias civiles no adquieren fuerza ejecutiva en otro país, más que mediante el mandamiento del juez que sería competente para pronunciarlas de nuevo, las criminales jamás revisten ese carácter, porque la ley que prohibe ciertos actos, el juicio declarativo de haberse cometido un delito y la sentencia que aplica la pena ó que pone en relación el hecho con el derecho: todas son cosas que para ejecutarse requieren la posesión de la soberanía local.

Pero conceder á las sentencias extranjeras el efecto de la cosa juzgada, es precisamente reconocer esa soberanía á las demás naciones en su propio suelo, ó el derecho de juzgar sobre lo que á su jurisdicción está sometido. Toda sentencia legalmente pronunciada, es decir, por quien tiene competencia, y en su último recurso, es una verdad legal. Esto significa *sentencia firme,* jurídicamente hablando.

Convenir qne una nación tuvo derecho para juzgar de alguna cosa, y luego no admitir su juicio como legítimo, es una manifiesta contradicción. Luego para no dar valor á las sentencias pronunciadas en otra parte, se necesita, ó negar á la nación de que proceden el ejercicio de la soberanía, lo que es absurdo, ó afirmar que en aquel caso concreto no tuvo competencia para conocer y formar juicio.

409. Como se ve, toda la cuestión se reduce á la de la competencia jurisdiccional sobre delitos. Si hay derecho para castigar al que ha delinquido en el extranjero, la sentencia que recayó en el juicio es legítima, hay cosa juzgada y no puede repetirse el debate sobre aquello mismo. *Non bis in idem.* Sólo cuando la primera sentencia haya sido nula, la segunda será la única legítima, para que no haya *dos sobre lo mismo.*

Apegándonos literalmente al sistema de la territorialidad

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nales á juicio del Ejecutivo; pero á los nacionalizados se les entregará, cuando fueren reclamados, dentro de los dos primeros años posteriores á su nacionalización. No se permite la extradición de los que tengan el carácter de esclavos en el país que los reclame.

Se substanciará juicio por el Juez de Distrito del lugar donde se halle el acusado, para que resuelva si se está en el caso legal de la extradición que se haya pedido, aunque el Ejecutivo no queda obligado á sujetarse á esa declaración, meramente consultiva; pero el interesado puede pedir amparo del acuerdo del Ejecutivo que la conceda, dentro de tres días de notificado.

Cuando el Estado requeriente no propone su demanda en forma, en el término que se le señale, se mandará poner al detenido en libertad, y también si no lo extrae dentro de dos meses después que haya sido puesto á su disposición; y no se le volverá á aprender por el mismo hecho.

De Estado á Estado de la Federación Mejicana, la extradición se hará con arreglo á la ley de 12 de Septiembre de 1902, que fija reglas detalladas para su ejecución; pero dejando en libertad á dichos Estados para que concierten las que más les convengan en cuanto á puntos secundarios. La entrega del criminal es obligatoria por delitos cuya pena exceda de once meses de arresto, mediante requisitoria con los requisitos ordinarios á las autoridades políticas superiores de la Entidad Federativa de que se trate, ó de juez á juez. Puede también recomendarse la aprehensión del acusado. El presunto reo no debe tenerse más de treinta días á disposición del requeriente. Puede solicitarse telegráficamente la extradición con protesta de remitir oportunamente los documentos y aclaraciones necesarias. El personal de las autoridades que no cumplieren con las prescripciones de la ley, queda sujeto á penas de destitución, multa ó prisión, según la gravedad de los casos. Toda diferencia que se suscite entre autoridades de Entidades Federativas diversas, será resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPITULO IV.

Valor internacional de las sentencias en materia criminal.

408. Si las sentencias civiles no adquieren fuerza ejecutiva en otro país, más que mediante el mandamiento del juez que sería competente para pronunciarlas de nuevo, las criminales jamás revisten ese carácter, porque la ley que prohibe ciertos actos, el juicio declarativo de haberse cometido un delito y la sentencia que aplica la pena ó que pone en relación el hecho con el derecho: todas son cosas que para ejecutarse requieren la posesión de la soberanía local.

Pero conceder á las sentencias extranjeras el efecto de la cosa juzgada, es precisamente reconocer esa soberanía á las demás naciones en su propio suelo, ó el derecho de juzgar sobre lo que á su jurisdicción está sometido. Toda sentencia legalmente pronunciada, es decir, por quien tiene competencia, y en su último recurso, es una verdad legal. Esto significa *sentencia firme,* jurídicamente hablando.

Convenir qne una nación tuvo derecho para juzgar de alguna cosa, y luego no admitir su juicio como legítimo, es una manifiesta contradicción. Luego para no dar valor á las sentencias pronunciadas en otra parte, se necesita, ó negar á la nación de que proceden el ejercicio de la soberanía, lo que es absurdo, ó afirmar que en aquel caso concreto no tuvo competencia para conocer y formar juicio.

409. Como se ve, toda la cuestión se reduce á la de la competencia jurisdiccional sobre delitos. Si hay derecho para castigar al que ha delinquido en el extranjero, la sentencia que recayó en el juicio es legítima, hay cosa juzgada y no puede repetirse el debate sobre aquello mismo. *Non bis in idem.* Sólo cuando la primera sentencia haya sido nula, la segunda será la única legítima, para que no haya *dos sobre lo mismo.*

Apegándonos literalmente al sistema de la territorialidad

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de la ley penal, si bien se corta el nudo gordiano de las dificultades con dos palabras, se olvida por completo el estado actual de las relaciones internacionales que giran sobrela base de una jurisdicción extraterritorial en muchos casos, y se engolfa uno en una ciencia especulativa, ó más bien dicho, platónica, que nada tiene de común con los hechos y con las necesidades de la práctica.

410. Bueno es recordar que no es del todo exacto que conforme á la filosofía del Derecho, no se puedan jamás castigar los delitos cometidos en el extranjero, pues ya hemos visto que aún consultando á la *utilidad* de las naciones, con tal que sea bien entendida, se puede sostener la extraterritorialidad de la ley penal en algunos casos.

Caminamos, por lo mismo, en el concepto de haber dos especies de competencia en Derecho Internacional; la originaria ó preferente, y la excepcional ó subsidiaria. Esta distinción tiene decisiva influencia para apreciar el valor de cosa juzgada que se puede dar á los fallos extranjeros.

411. Después que un Estado juzga y castiga en virtud de competencia territorial, no puede abrirse nuevo juicio sobre el mismo punto en ninguna parte. Cuando se dió la sentencia y sin haberse cumplido, ni prescrito ó condonado la pena, conforme á la ley del juicio, se encuentra el criminal en otro Estado, entonces las cosas cambian absolutamente: la justicia no ha quedado satisfecha, la reparación no se ha verificado, el escándalo está en pie y no podría adoptarse sino uno de estos tres partidos: dejar impune el delito, como si no se hubiera cometido; ejecutar la sentencia dictada en otra parte, ó sujetar á nuevo juicio al delincuente.

Lo primero, que es el sistema inglés y anglo-americano, ya se ha visto que es inconciliable con los deberes internacionales y con la constitución de la sociedad, y que aun los mismos jurisconsultos de esas naciones se ven precisados á mitigarlo con excepciones.

Lo segundo, tiene positivos y prácticos inconvenientes, prescindiendo de que habría que sustituir el Derecho Público

Nacional con el extranjero. ¿Qué seguridad habría de obtener una ejecutoria auténtica y en un plazo conveniente, de la nación que hubiera expedido la sentencia? ¿Cómo se aplicaría una pena, tal vez inusitada y sujeta á variaciones, por conmutación, diminución ó aumento, no reglamentados del mismo modo en ambos lugares? A lo más se podría seguir la práctica de aquellas naciones, que entre las penas del lugar del delito y las del lugar del juicio, imponen la más benigna, en cuanto sea posible; pero ejecutar la sentencia dictada en otra parte, no sería ya reconocer el valor de la cosa juzgada, sino constituirse una nación en mera ejecutora de los fallos de las demás, concediéndoles un efecto en materia criminal, que no se concede ni en las causas civiles, en que el interés privado sobrepuja al interés público. Inconsecuente é ilógico sería que tratándose de un interés público que eclipsa del todo los derechos privados, se siguiera un procedimiento opuesto. El fin principal de las penas es cumplir una exigencia social, ó lo que se llama satisfacer la vindicta pública, y por eso deben adaptarse á las costumbres y necesidades del pueblo donde se imponen. Los fines privados de la reparación al ofendido y de la reforma del delincuente, son importantes, pero subordinados al primero.

Resta únicamente el tercer extremo, á saber: abrir un nuevo juicio con aplicación de las leyes del tribunal que dicta la sentencia, siquiera la pena se atempere con lo que estatuyan las leyes del lugar del delito.

412. La sentencia criminal dictada por juez competente, es cosa juzgada en todas partes, como en materia civil, respecto de los hechos que abraza en sus declaraciones, es decir, de aquellos que estaban sujetos á la jurisdicción del juez que la pronunció; por manera que pueden surtir sus efectos civiles, aun fuera del país que dictó la sentencia, como si se tratara de una verdad jurídica. Por ejemplo, en el país donde se dice pasado el hecho, se declara que hubo adulterio: tal declaración tendrá valor en el país de la nacionalidad de los esposos, para los efectos civiles que allí tengan que realizarse,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ©
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

como son la separación corporal, la administración de los bienes, etc.

Podría acontecer, sin embargo, que aunque el delito lleve idéntico nombre en ambos países, tenga en ellos ese nombre, significado diferente; en este caso, se atenderá de preferencia á la sustancia de las cosas, que al sonido de los vocablos; verbigracia: en un país se puede haber condenado por incesto, siendo tal la unión entre parientes hasta el octavo grado; mientras que en el Estado, donde aquella declaración ha de tener efecto, sólo se da ese nombre á la unión de parientes en grado más próximo. El hecho en sí se tendrá de todos modos como cierto; pero no con el calificativo que la ley del segundo país desconoce. Lo mismo pasará cuando los efectos civiles se atribuyen á un hecho que en ambos lugares lleve la misma denominación, pero que en el uno se necesiten ciertas condiciones especiales, y no así en el otro, para que produzca los mismos efectos civiles. El hecho se tendrá también como cierto, aunque sólo obrará efectos civiles en otra parte, cuando reuna las circunstancias que allí especifique la ley para esos casos. Esto puede suceder entre nosotros, tratándose de adulterio del marido, que aunque declarado en otra nación sólo sería motivo de divorcio en Méjico cuando reuna las condiciones señaladas por el art. 242 del Código Civil.

413. Si la sentencia extranjera modifica el estado civil de la persona ó la priva de algunos derechos civiles, procediendo del país de la nacionalidad, causaría sus efectos en todas partes, porque las leyes personales siguen al procesado adonde quiera que va, y su condición civil debe ser una sola y la misma que tiene en su patria; pero si la sentencia procede de una tercera nación, donde se haya cometido el delito, aunque el hecho imputado se tenga como cierto, sólo causará el efecto de la privación, si la ley de la nacionalidad así lo previene.

414. Aun en la condición política puede producir efecto una sentencia criminal extranjera, como cuando para ejercer algún cargo ó empleo, la ley que lo confiere exige no haber

sido condenado por ciertos delitos. La sentencia extranjera sólo determina el hecho.[1]

415. También podrá tener influencia en causas criminales la declaración extranjera, como sucedería tratándose de saber si había habido reincidencia. Si uno ha sido condenado en Francia por homicidio y comete después en Méjico otro delito semejante, debe en justicia ser tenido como reincidente,[2] sin que por ello pueda decirse que se ejecuta la pena impuesta por un fallo extranjero, sino solamente que se da por cierto un hecho declarado por el juez que para ello tenía competencia.

416. Pasemos ahora al otro supuesto, de que la sentencia extranjera haya sido dictada en virtud de competencia puramente supletoria. Así como hay escritores que opinan que castigado el reo en el lugar de la comisión del delito, todavía es justiciable por el mismo hecho, en todo caso, en su propia patria,[3] hay otros que sostienen que castigado un delito en el extranjero, queda viva la acción penal del lugar en que fué perpetrado.[4] Pero por mi parte, me inclino á admitir que la sentencia pronunciada por juez competente, según las reglas aceptadas por el uso internacional, tiene el valor de cosa juzgada en todas partes, si bien deban señalarse excepciones á esta regla, principalmente cuando la competencia de que haya emanado no sea la primordial.

Los partidarios de la territorialidad absoluta de la ley penal, niegan el valor de cosa juzgada á las sentencias extranjeras, aún en el caso de haberse ejecutado aplicándose la pena. Mas admitiendo que existe razón y derecho para que las naciones juzguen en algunos casos de delitos cometidos en el extranjero, forzoso es admitir que las sentencias que emanan de esa facultad, son legítimas, y que no puede haber dos de la misma calidad respecto de un solo hecho.

1 Así lo establece la ley francesa de 8 de diciembre de 1883 que tiene por inhábiles á los que han sido declarados fallidos fuera de Francia, para formar parte de un cuerpo electoral.

2 Cód. Pen. del Distrito Federal de Méjico, art. 29.

3 Ellero, Opusculi criminali, pág. 325.

4 Griolet, Autorité de la chose jugée, pag. 225 et suiv.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Si Méjico, por ejemplo, declara en sus códigos que los jueces mejicanos tienen jurisdicción para conocer de algunos delitos cometidos en el extranjero, no puede negar ese mismo derecho en casos análogos, á las otras naciones, á menos que pretendiera haber un Derecho Internacional para Méjico, diverso del que obliga al resto del mundo: si reconoce en las demás naciones ese derecho, no puede negar sus consecuencias, es decir, la legitimidad de los juicios emanados de él; pero reconocer la legitimidad de una sentencia firme, es tenerla como verdad jurídica. La generalidad de los Estados se hallan en el mismo caso que Méjico; bien puede decirse, en consecuencia, que por consentimiento de las naciones, se da efecto de cosa juzgada á las sentencias extranjeras, dictadas en país distinto del de la perpetración del delilo, á lo menos en la misma proporción que cada Estado se estima competente para dictar fallos de esa especie.

417. Podrá, sin embargo, abrirse nuevo juicio y dictarse nuevo fallo sobre los hechos declarados en sentencia pronunciada en país extranjero donde no pasaron, para los efectos civiles ó penales que deban operarse en Estado distinto de aquel donde se celebró el juicio. Sólo los jueces del lugar donde pasa un hecho, son competentes de una manera exclusiva, para resolver sobre los derechos y obligaciones que de él emanen, y una vez declarada por ellos su existencia, no puede volverse á discutir en juicio, porque es muy racional creer que en ese lugar existan las pruebas más completas en pro y en contra, y los medios más á propósito para producirlas. Además, nada obsta para que subsista la acción civil, á pesar de haber habido absolución ó que la acción penal se haya extinguido de otro modo, como puede suceder aún de sentencia dictada en el mismo territorio.[1] Con mucha más razón, pues, podrá debatirse civilmente el mismo hecho que haya sido materia de una sentencia criminal extranjera.

En todas las legislaciones, la absolución puede proceder de

1 Arts. 6, 8 y 295 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal Mejicano.

falta de prueba de que el acusado es autor del delito, ó fundarse en demostración directa de la inocencia del mismo. La nación en cuyo territorio se ha cometido un crimen no puede darse por satisfecha con una absolución del primer género, mucho menos cuando esté en posesión de las pruebas que en la primera averiguación faltaron, porque quedaría en pie el escándalo, tanto más pernicioso, cuanto que abriría la puerta á grandes abusos de impunidad manifiesta: sería restringir mucho la soberanía y derechos de conservación de un Estado.[1]

CAPITULO V.

Requisitorias en materia criminal.

418. De la solidaridad y comunión de interés de las naciones para que no haya delitos y para que se reprima la infracción de las leyes protectoras de los derechos de la humanidad y de las sociedades, se deduce la mutua ayuda que deben prestarse en la administración de justicia, cooperando á la organización de los procesos y al descubrimiento de la verdad en la persecución de los delitos, por lo menos en cuanto esa ayuda sea conciliable con la independencia internacional, sin podérseles exigir que se conviertan en ciegos instrumentos de persecuciones tiránicas y rastreras.

Debería, según esto, considerarse como un deber de cortesía, de aquellos que no pueden rehusarse, sino con motivo fundado, el dar cumplimiento á los exhortos provenientes de tribunal extranjero para la práctica de algunas diligencias en materia criminal, siempre que no tuvieran por objeto sino actos de procedimiento é instrucción del proceso, como citaciones, interrogatorios de acusados, declaraciones de testigos, juicios de peritos, compulsa de documentos, notificaciones de sentencias, etc., y por lo menos, cuando no hubiera motivos de duda de que la nación requeriente obraría del mismo mo-

1 Véase atrás, n° 371.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Si Méjico, por ejemplo, declara en sus códigos que los jueces mejicanos tienen jurisdicción para conocer de algunos delitos cometidos en el extranjero, no puede negar ese mismo derecho en casos análogos, á las otras naciones, á menos que pretendiera haber un Derecho Internacional para Méjico, diverso del que obliga al resto del mundo: si reconoce en las demás naciones ese derecho, no puede negar sus consecuencias, es decir, la legitimidad de los juicios emanados de él; pero reconocer la legitimidad de una sentencia firme, es tenerla como verdad jurídica. La generalidad de los Estados se hallan en el mismo caso que Méjico; bien puede decirse, en consecuencia, que por consentimiento de las naciones, se da efecto de cosa juzgada á las sentencias extranjeras, dictadas en país distinto del de la perpetración del delilo, á lo menos en la misma proporción que cada Estado se estima competente para dictar fallos de esa especie.

417. Podrá, sin embargo, abrirse nuevo juicio y dictarse nuevo fallo sobre los hechos declarados en sentencia pronunciada en país extranjero donde no pasaron, para los efectos civiles ó penales que deban operarse en Estado distinto de aquel donde se celebró el juicio. Sólo los jueces del lugar donde pasa un hecho, son competentes de una manera exclusiva, para resolver sobre los derechos y obligaciones que de él emanen, y una vez declarada por ellos su existencia, no puede volverse á discutir en juicio, porque es muy racional creer que en ese lugar existan las pruebas más completas en pro y en contra, y los medios más á propósito para producirlas. Además, nada obsta para que subsista la acción civil, á pesar de haber habido absolución ó que la acción penal se haya extinguido de otro modo, como puede suceder aún de sentencia dictada en el mismo territorio.[1] Con mucha más razón, pues, podrá debatirse civilmente el mismo hecho que haya sido materia de una sentencia criminal extranjera.

En todas las legislaciones, la absolución puede proceder de

1 Arts. 6, 8 y 295 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal Mejicano.

falta de prueba de que el acusado es autor del delito, ó fundarse en demostración directa de la inocencia del mismo. La nación en cuyo territorio se ha cometido un crimen no puede darse por satisfecha con una absolución del primer género, mucho menos cuando esté en posesión de las pruebas que en la primera averiguación faltaron, porque quedaría en pie el escándalo, tanto más pernicioso, cuanto que abriría la puerta á grandes abusos de impunidad manifiesta: sería restringir mucho la soberanía y derechos de conservación de un Estado.[1]

CAPITULO V.

Requisitorias en materia criminal.

418. De la solidaridad y comunión de interés de las naciones para que no haya delitos y para que se reprima la infracción de las leyes protectoras de los derechos de la humanidad y de las sociedades, se deduce la mutua ayuda que deben prestarse en la administración de justicia, cooperando á la organización de los procesos y al descubrimiento de la verdad en la persecución de los delitos, por lo menos en cuanto esa ayuda sea conciliable con la independencia internacional, sin podérseles exigir que se conviertan en ciegos instrumentos de persecuciones tiránicas y rastreras.

Debería, según esto, considerarse como un deber de cortesía, de aquellos que no pueden rehusarse, sino con motivo fundado, el dar cumplimiento á los exhortos provenientes de tribunal extranjero para la práctica de algunas diligencias en materia criminal, siempre que no tuvieran por objeto sino actos de procedimiento é instrucción del proceso, como citaciones, interrogatorios de acusados, declaraciones de testigos, juicios de peritos, compulsa de documentos, notificaciones de sentencias, etc., y por lo menos, cuando no hubiera motivos de duda de que la nación requeriente obraría del mismo mo-

1 Véase atrás, n° 371.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

do si fuese requerida, y cuando no se violara con el cumplimiento del exhorto ninguna prescripción del Derecho Público local, pues los jueces requeridos están en el deber de acomodarse, en cuanto á la forma procesal, á las leyes de su propio fuero; pero la verdad es que hasta ahora, solamente Inglaterra, los Estados Unidos, Méjico y Grecia, despachan las requisitorias criminales de fuera, sin necesidad de tratado especial.[1]

419. La jurisprudencia válida en la actualidad, es que si una nación no puede ser obligada por derecho estricto á la entrega de los acusados residentes en su territorio, á menos de convención anterior expresa, tampoco debe estorbar el curso de las pesquisas criminales practicadas en el extranjero, aunque también hay que advertir, que si se denuncia un delito y á su autor, debe procederse á la instrucción de la causa, ó á consignar al criminal á la nación ofendida.[2]

Las requisitorias deben tener por objeto actos de instrucción y no de ejecución penal ó de apremio y violencia: como almonedas, secuestros, cateos, prisiones, etc., porque en tal caso el obsequiarlos no sería tanto prestar un auxilio judicial, sino aceptar el cargo de ministro ejecutor ó agente de policía de una nación extranjera.[3] Para el arresto y remisión de un acusado á otro territorio, se aplican las doctrinas relativas á extradición.

420. No en todos los procesos se acostumbra prestar la ayuda internacional judicial, sino en los que se siguen por delitos que están sujetos á extradición; es decir, que las requisitorias se cumplen, cuando los delitos á que se refieren están

1 Fiore, Derecho Penal Internacional, núm. 450.

2 Kent, Comentaries, tom. I, pág.37.

3 *Huissiers* en Francia y Sheriffs en Inglaterra y en los Estados Unidos. Los primeros son empleados encargados de embargar los bienes muebles y de verificar las almonedas judiciales. Fueron establecidos en 1566, y en la ley de 27 ventoso del año IX son llamados *commissaires priseurs*. En Inglaterra los *sheriffs* tienen también jurisdicción y son nombrados por el rey. En los Estados Unidos son electivos, y su oficio es más bien administrativo que judicial; pero unos y otros tienen mayor autoridad y facultades que nuestros *ministros ejecutores*, ó que nuestros agentes de policía, llamados por las leyes españolas, *alguaciles*. Véase Escriche en esta palabra, y Anderson en la palabra *Sheriff*.

sujetos á extradición entre el Estado requeriente y el requerido, quedando exceptuados en general, los políticos y puramente militares, porque no parece que sea menester exigir la cooperación de todas las naciones para la persecución y castigo de un desertor, lo mismo que para el de un parricida ó salteador.

421. Puede suceder que, aunque se trate de delitos políticos ó militares, la requisitoria tenga por objeto la práctica de diligencias pedidas por la defensa ó en favor del acusado, y entonces la equidad aconseja que se le dé cumplimiento; y así se acostumbra en la práctica.[1]

422. Hasta hace poco tiempo los gobiernos no se prestaban á la asistencia judicial para la organización de los procesos y castigo de los acusados de contrabando, aduciéndose por razón, que las naciones vivían á este respecto, en una especie de hostilidad permanente, y que todo lo que dañaba á la una en sus intereses fiscales, favorecía al comercio de las demás.[2]

Afortunadamente en la actualidad son pocos y desacreditados los economistas que patrocinan estas disolventes teorías, y si bien el contrabando extranjero no sea perseguido activamente, tampoco se sostiene que pueda dársele protección oficial,[3] ni es objeto de excepción en los tratados de extradición y auxilio judicial.

423. Otra restricción se hace por lo relativo á las requisitorias emanadas de procesos contra ciudadanos del Estado requerido, porque existe aún en muchos publicistas el error de que la patria debe su protección hasta para la perpetración de delitos y su impunidad; pero ya he tratado de sostener una opinión diversa, al hablar de extradiciones. (Núm. 398.)

424. En algunos tratados entre naciones europeas, se establecen reglas para hacer comparecer testigos residentes en otro territorio y para cuando deban ser conducidos los reos al extranjero con objeto de celebrar careos. Como estos usos

1 Arlia, Le convenzioni d'extradizioni.

2 Pardessus, Droit commercial, § 1,487.

3 Pothier, Der assurances, núm. 58.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

difícilmente se establecerán en nuestro foro, durante mucho tiempo, nos abstendremos de entrar en sus detalles que, á mayor abundamiento, sólo pueden ser objeto del Derecho convencional.

425. Las requisitorias ó exhortos en materia penal, como en la civil, deben dirigirse por conducto de la vía diplomática, ó por lo menos, legalizados de Ministerio á Ministerio, para que su autenticidad no quede expuesta á duda.

La legalización de firmas en documentos que han de hacer fe en el exterior, ó que vienen de allá, está reglamentada entre nosotros, por la ley de 28 de octubre de 1863, y por los arts. 79 y 455 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito. Nada hay que agregar respecto de requisitorias entre los Estados de la Federación Mejicana, sino que deberán obsequiarse, tanto en lo que tiene relación con el procedimiento y la instrucción, como en lo que ve á la ejecución y actos de apremio; pues no se necesita de uno á otro Estado, formular demandas de extradición, y bastará requerir á las autoridades judiciales ó administrativas para que se sirvan proceder á las diligencias que se les encomienden, de cualquier orden que sean, inclusos la aprehensión y envío de procesados (§ 407).

APENDICE

Examen y Exposición de la Ley de Extranjería de 28 de Mayo de 1886.

PRELIMINAR.

La condición de los extranjeros en Méjico ha sido reglamentada por varias leyes, comenzando por el Plan de Iguala que declaró mejicanos á los súbditos de otras naciones que juraron la Independencia, si bien ese plan nunca se ha considerado vigente.[1]

Viene en seguida la ley de 14 de abril de 1828, que sentó las reglas para expedir las *cartas de naturaleza*, y que se ha considerado por algunos como la única vigente en la materia hasta 1886, porque la de 1854, habiendo sido expedida por la administración del general Santa-Anna, cuya legislación fué declarada sin valor, era como si no hubiera existido jamás.

Esto, sin hablar de otras muchas disposiciones que más ó menos incidentalmente se han ocupado de extranjeros y de puntos del Derecho Internacional, como la Ley primera Constitucional, la circular de 7 de febrero de 1838, la de 11 de marzo de 1842, la de 10 de septiembre de 1846, etc.

La ley de 1854 fué la primera que refundió con algún método la jurisprudencia relativa á extranjeros, aunque otorgando con prodigalidad la ciudadanía mejicana, y en algunos casos, dejando ambigüedad sobre el carácter de la persona, así como acerca de los medios que deben emplearse para demos-

1 Decreto de 8 de abril de 1823.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

difícilmente se establecerán en nuestro foro, durante mucho tiempo, nos abstendremos de entrar en sus detalles que, á mayor abundamiento, sólo pueden ser objeto del Derecho convencional.

425. Las requisitorias ó exhortos en materia penal, como en la civil, deben dirigirse por conducto de la vía diplomática, ó por lo menos, legalizados de Ministerio á Ministerio, para que su autenticidad no quede expuesta á duda.

La legalización de firmas en documentos que han de hacer fe en el exterior, ó que vienen de allá, está reglamentada entre nosotros, por la ley de 28 de octubre de 1863, y por los arts. 79 y 455 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito. Nada hay que agregar respecto de requisitorias entre los Estados de la Federación Mejicana, sino que deberán obsequiarse, tanto en lo que tiene relación con el procedimiento y la instrucción, como en lo que ve á la ejecución y actos de apremio; pues no se necesita de uno á otro Estado, formular demandas de extradición, y bastará requerir á las autoridades judiciales ó administrativas para que se sirvan proceder á las diligencias que se les encomienden, de cualquier orden que sean, inclusos la aprehensión y envío de procesados (§ 407).

APENDICE

Examen y Exposición de la Ley de Extranjería de 28 de Mayo de 1886.

PRELIMINAR.

La condición de los extranjeros en Méjico ha sido reglamentada por varias leyes, comenzando por el Plan de Iguala que declaró mejicanos á los súbditos de otras naciones que juraron la Independencia, si bien ese plan nunca se ha considerado vigente.[1]

Viene en seguida la ley de 14 de abril de 1828, que sentó las reglas para expedir las *cartas de naturaleza*, y que se ha considerado por algunos como la única vigente en la materia hasta 1886, porque la de 1854, habiendo sido expedida por la administración del general Santa-Anna, cuya legislación fué declarada sin valor, era como si no hubiera existido jamás.

Esto, sin hablar de otras muchas disposiciones que más ó menos incidentalmente se han ocupado de extranjeros y de puntos del Derecho Internacional, como la Ley primera Constitucional, la circular de 7 de febrero de 1838, la de 11 de marzo de 1842, la de 10 de septiembre de 1846, etc.

La ley de 1854 fué la primera que refundió con algún método la jurisprudencia relativa á extranjeros, aunque otorgando con prodigalidad la ciudadanía mejicana, y en algunos casos, dejando ambigüedad sobre el carácter de la persona, así como acerca de los medios que deben emplearse para demos-

1 Decreto de 8 de abril de 1823.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

trar el ánimo de adquirir la nacionalidad. También contiene artículos sobre puntos del Derecho Civil, como son aquellos referentes á la manera con que los extranjeros pueden demandar, á sus abintestatos, etc., etc.

La ley de 9 de abril de 1870 fué la que introdujo la duda de si para la naturalización había quedado con vigor la de 1846 ó la de 1854, porque, derogando expresamente un artículo de la primera, parecía declarar implícitamente que esa y no la posterior, era la que debía consultarse sobre aquella materia.

Respecto á cartas de seguridad ó certificados de matrícula de extranjeros, ha habido multitud de cambios y alteraciones, hasta la introducción del nuevo sistema adoptado por la ley de 86. Al principio, según la ley de 12 de marzo de 1828, se privaba á los extranjeros del goce de los derechos civiles, cuando no tenían ese documento. Poco más ó menos, en los mismos términos está redactada la circular de 23 de noviembre de 1842. Omito mencionar muchas disposiciones que exigían con insistencia y graves penas la llamada *carta de seguridad*, para no hablar sino de la ley de 16 de marzo de 1861, que á pesar de ser posterior á la Constitución, imponía multas, cerraba los tribunales y desconocía el carácter de extranjeros á los que no se inscribieran en el Registro correspondiente, rebajando la condición de la ciudadanía mejicana, como si el tenerla fuera una pena.

Por la ley de 6 de diciembre de 1866 ya no se privó á los extranjeros del goce de los derechos civiles cuando carecieran del certificado de matrícula en el Registro del Ministerio de Relaciones, sino que únicamente se les consideraba como no nacionales, aunque sin pertenecer á país determinado, á fin de que quedaran impedidos para reclamar prerrogativas especiales á que pudieran tener derecho, por los tratados que se hubiesen ajustado con la nación á que de hecho pertenecieran. En la circular de julio de 1875 se invoca el principio de que la inscripción en el Registro de extranjeros ó la certificación relativa, no entraña prueba incontrovertible acerca de la nacionalidad de la persona.

Por último, en 28 de mayo de 1886, se expidió la ley vigente sobre extranjería, de que me voy á ocupar aquí, haciendo algunas observaciones sobre su texto. El proyecto que el Ministerio inició á las Cámaras legisladoras, quedó sólo en pocas partes modificado por dicha ley, de que su autor escribió un comentario, ó más bien dicho, una apología.[1]

CAPITULO I.

De los mejicanos y de los extranjeros.

"Art. 1º Son mejicanos:

"I. Los nacidos en el territorio nacional, de padre mejicano por nacimiento ó por naturalización."

Declara esta primera fracción mejicanos á todos los hijos de padre mejicano que nacen en el territorio nacional. Los hijos legítimos no cabe duda que lo son. Tampoco puede haber disputa respecto de hijos naturales reconocidos primeramente por el padre ó simultáneamente por la madre, porque aunque ésta sea extranjera y los reconozca después, el estado personal de los hijos se fijó por el acto formal y solemne del padre, y les es aplicable nuestra legislación, sean cuales fueren las disposiciones de la ley materna que, por un reconocimiento posterior, no puede ya hacer perder al nacido la nacionalidad que ha adquirido irrevertiblemente hasta su mayor edad, ó mientras el padre no cambie la suya, si aquel es menor.[2]

Pero lo contrario debe decirse, precisamente por la misma razón expresada, cuando el primer reconocimiento ha sido practicado por la madre extranjera con arreglo á su propia legislación. La opinión más recibida es que un niño sigue la nacionalidad de aquel de sus autores que primeramente lo reconoce, y que sólo puede cambiar de patria posteriormente, en la forma y por los medios prescritos por la legislación á que

1 Vallarta. "Exposición de motivos del proyecto de ley sobre extranjería."

2 Art. 2º, fracción IV de esta misma ley.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

trar el ánimo de adquirir la nacionalidad. También contiene artículos sobre puntos del Derecho Civil, como son aquellos referentes á la manera con que los extranjeros pueden demandar, á sus abintestatos, etc., etc.

La ley de 9 de abril de 1870 fué la que introdujo la duda de si para la naturalización había quedado con vigor la de 1846 ó la de 1854, porque, derogando expresamente un artículo de la primera, parecía declarar implícitamente que esa y no la posterior, era la que debía consultarse sobre aquella materia.

Respecto á cartas de seguridad ó certificados de matrícula de extranjeros, ha habido multitud de cambios y alteraciones, hasta la introducción del nuevo sistema adoptado por la ley de 86. Al principio, según la ley de 12 de marzo de 1828, se privaba á los extranjeros del goce de los derechos civiles, cuando no tenían ese documento. Poco más ó menos, en los mismos términos está redactada la circular de 23 de noviembre de 1842. Omito mencionar muchas disposiciones que exigían con insistencia y graves penas la llamada *carta de seguridad*, para no hablar sino de la ley de 16 de marzo de 1861, que á pesar de ser posterior á la Constitución, imponía multas, cerraba los tribunales y desconocía el carácter de extranjeros á los que no se inscribieran en el Registro correspondiente, rebajando la condición de la ciudadanía mejicana, como si el tenerla fuera una pena.

Por la ley de 6 de diciembre de 1866 ya no se privó á los extranjeros del goce de los derechos civiles cuando carecieran del certificado de matrícula en el Registro del Ministerio de Relaciones, sino que únicamente se les consideraba como no nacionales, aunque sin pertenecer á país determinado, á fin de que quedaran impedidos para reclamar prerrogativas especiales á que pudieran tener derecho, por los tratados que se hubiesen ajustado con la nación á que de hecho pertenecieran. En la circular de julio de 1875 se invoca el principio de que la inscripción en el Registro de extranjeros ó la certificación relativa, no entraña prueba incontrovertible acerca de la nacionalidad de la persona.

Por último, en 28 de mayo de 1886, se expidió la ley vigente sobre extranjería, de que me voy á ocupar aquí, haciendo algunas observaciones sobre su texto. El proyecto que el Ministerio inició á las Cámaras legisladoras, quedó sólo en pocas partes modificado por dicha ley, de que su autor escribió un comentario, ó más bien dicho, una apología.[1]

CAPITULO I.

De los mejicanos y de los extranjeros.

"Art. 1º Son mejicanos:

"I. Los nacidos en el territorio nacional, de padre mejicano por nacimiento ó por naturalización."

Declara esta primera fracción mejicanos á todos los hijos de padre mejicano que nacen en el territorio nacional. Los hijos legítimos no cabe duda que lo son. Tampoco puede haber disputa respecto de hijos naturales reconocidos primeramente por el padre ó simultáneamente por la madre, porque aunque ésta sea extranjera y los reconozca después, el estado personal de los hijos se fijó por el acto formal y solemne del padre, y les es aplicable nuestra legislación, sean cuales fueren las disposiciones de la ley materna que, por un reconocimiento posterior, no puede ya hacer perder al nacido la nacionalidad que ha adquirido irrevertiblemente hasta su mayor edad, ó mientras el padre no cambie la suya, si aquel es menor.[2]

Pero lo contrario debe decirse, precisamente por la misma razón expresada, cuando el primer reconocimiento ha sido practicado por la madre extranjera con arreglo á su propia legislación. La opinión más recibida es que un niño sigue la nacionalidad de aquel de sus autores que primeramente lo reconoce, y que sólo puede cambiar de patria posteriormente, en la forma y por los medios prescritos por la legislación á que

1 Vallarta. "Exposición de motivos del proyecto de ley sobre extranjería."

2 Art. 2º, fracción IV de esta misma ley.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

personalmente quedó sujeto en virtud de su primitiva nacionalidad.[1]

La materia de hijos espurios es muy complexa: comprender en una sola disposición á todos los hijos sin distinción, en vez de simplificar, es sembrar el virus de infinitas controversias. Por *hijos*[2] se entiende todos los que lo son conforme á la naturaleza, como los adulterinos y *los designados*.

Un mejicano puede designar como suyo al hijo de mujer casada con extranjero. Como ni en este ni en otro caso, la designación de espurios ó el reconocimiento de hijos naturales por un solo ascendiente surte efectos legales, más que para el que lo hace, según lo previenen los arts. 340 y 361 del Código Civil, ocurre preguntar, ¿se produce, sin embargo, el efecto legal de comunicar la nacionalidad del padre conforme á la naturaleza? ¿Cómo se relacionan las disposiciones del Código Civil sobre hijos naturales y espurios con esta ley? En la fracción que estudiamos no se especifican hijos, no se excluye á los ilegales ó ilegítimos designados ó indesignables, porque todos éstos caben en la significación genérica de la expresión *nacidos*.

Habría sido tal vez mejor que la ley hubiera ido enumerando á los hijos por clases y aplicando á cada una la calificación nacional correspondiente, conforme á los principios de justicia. Además, la filiación ilegítima depende en mucha parte de la legislación que se le aplica. Presuponer, por tanto, la filiación para declarar la nacionalidad, es presuponer la misma nacionalidad. La primera (la filiación), sólo puede presuponerse en los hijos legítimos; por eso, respecto de los ilegítimos debe-

1 Durand, Droit Int. Privé, núm. CXXXI.

2 La ley dice: "*los nacidos de padre* mejicano;" con lo cual parece referirse á la procedencia natural, más bien que á la legal, aunque la palabra nacidos se haya usado muy impropiamente. Se dice de un hijo que es *engendrado* por su padre, *nacido* de su madre y *procreado* por ambos; porque nacer es salir del claustro materno, y por eso hay distinción legal y biológica entre hijos nacidos, y engendrados ó concebidos. Sólo un ejemplo respetable se presenta, en que se haya dicho que un hijo es nacido de su padre, y es el Credo del de Nicea: *et ex Patre natum ante omnia saecula;* pero es porque conforme al dogma católico, el Hijo, como Dios, procede del solo Padre, por quien es engendrado *(genitum, non factum)*, y de quien *nace desde antes de todos los siglos*.

rían dictarse reglas que no la dieran por sentada ó por deducible de los preceptos de la legislación mejicana sobre este punto.

Las últimas palabras del inciso, son: "de padre mejicano, *por nacimiento ó por naturalización*." En ellas parece que se incurrió en el defecto contrario al apuntado atrás, porque se hace una enumeración de especies de mejicano que no se necesita, estando designado el género, y cuando hay intención de comprender en el precepto legal á todo el género. Y no solamente una amplificación para dar más seguridad de que no se excluye á ningún mejicano, ya que justamente la añadidura es la que hace entrar en duda de si en realidad se quiso hacer referencia á todo mejicano. En primer lugar la palabra *mejicano* es técnica y constitucionalmente clara y precisa. Sólo en sentido vulgar se aplica el epíteto de nacionalidad únicamente á los nacidos en el territorio del mismo nombre. En segundo lugar, cuando las especies son de creación legal, y no formadas por la naturaleza, aunque se presenten unidas no engendran la idea de todo el género, sino que más bien parece que el enunciado de la ley se refiere á unas especies y no á todas las posibles. Una ley que dijera: "todo hombre que éntre á Guadalajara, *por el día ó por la noche*, pagará un peso," sería más incorrecta que esta otra: "todo hombre que éntre á Guadalajara pagará un peso;" á pesar de que el día y la noche son las dos únicas divisiones de esa especie, naturales del tiempo, y que desde luego podría comprenderse que en el primer enunciado se hablaba también de todo el tiempo, porque no puede haber alguno que no quepa en una de las dos divisiones. Sin embargo, daría margen á que se cavilara si el legislador había querido exceptuar á los que se introdujeran á la ciudad durante los crepúsculos, más bien que valerse de tan áspero pleonasmo; ¿qué será cuando se designen especies artificiales, creadas solamente por la ley, que puede aumentarlas según le plazca?

En un precepto legal toda palabra superflua lo hace confuso y abre campo á disputas y serias dificultades. En el pre-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sente caso, la redundancia conduce á complicaciones prácticas; porque, efectivamente, hay mejicanos que no lo son ni por nacimiento ni por naturalización. ¿Por cuál de estos motivos lo es el que nace de padres ignorados? Seguramente que no se dirá que por nacimiento, ya que sus padres pueden haber sido extranjeros, y él, por lo mismo, haber nacido extranjero. Tampoco ha llegado á naturalizarse, porque no podría señalarse el momento de ese acto, ni el ser hijo de padres desconocidos es modo de naturalización; sin embargo, el inciso que sigue llama mejicano al que se halla en este caso. ¿La mente de la disposición que nos ocupa, excluye al hijo de este último, de la nacionalidad mejicana? Es muy probable que no; aunque la letra lo excluye por el apéndice que le hace sombra. La ley tiene por mejicano al padre, que bien puede ser hijo de extranjero: con más razón debe adoptar á aquel cuyo progenitor es mejicano *por disposición de la ley*.

Además de estos mejicanos, por disposición de la ley, se pueden presentar otros que lo son *por presunción*,[1] á lo menos para ciertos efectos; y no podría ser de otra manera, porque un individuo, respecto del cual no hay dato ninguno de que sea extranjero, porque ni siquiera se sepa que sus padres lo hayan sido: que haya nacido en Méjico, y que hable el idioma sin acento extraño, no es necesario que pruebe que sus padres fueron mejicanos, para que sea tenido como tal. En Francia es reputado francés el hijo de extranjero nacido en Francia, según el art. 1º de la ley de 7 de Febrero de 1851.[2] ¿Y en qué podría fundarse ese rigorismo, para ser tenido como mejicano, de prueba directa y positiva sobre la nacionalidad de los antepasados, que podría prolongarse para atrás de una manera indefinida? Luego es forzoso admitir la presunción de mejicano, á lo menos en los casos en que las leyes no dispongan expresamente lo contrario.

La fracción siguiente hace mejicano al hijo de padres de nacionalidad desconocida. Quién sabe si tampoco éstos podrían

1 Véase adelante la exposición del art. 33, hacia el fin.

2 Y también según el art. 8, § 3º de la ley de 8 de junio de 1889.

llamarse correctamente mejicanos por nacimiento. Ya veremos cómo esta disposición entraña una contradicción con el inciso II del art. 2º y se presta á dificultades de hermenéutica; pero aquí no nos referimos á los hijos de éstos, que son reconocida y legalmente *extranjeros*, aunque de nacionalidad ignorada, sino á los descendientes de aquellos que, por no haber dato ni prueba alguna de que sean extranjeros, deben *presumirse* mejicanos, lo cual es muy diverso.

La ley no expresa si la calidad de mejicano que ha de tener el padre, se refiere al tiempo de la concepción ó al del nacimiento, y esto es indispensable para saber si hay conflicto con la ley de otro país. Parece que lo más propio sería referirla al tiempo de la concepción en caso de disputa con otra ley, aunque no habiéndola, podría admitirse que bastaría que el padre fuese nacional en cualquiera de ambos sucesos, como para decidir sobre la legitimidad, permite el Derecho Canónico.[1]

"Fracción II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mejicana y de padre que no sea legalmente conocido, según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados ó de nacionalidad desconocida."

La primera parte de esta fracción estaría menos expuesta á conflictos con otras legislaciones, si se hubiera omitido la frase "según las leyes de la República," ó si se hubiese agregado algo que la hiciese aplicable, sólo por el tiempo de la residencia del hijo en Méjico, cuando hubiere oposición con la ley personal del padre; porque tal como está, resuelve un punto que no corresponde á nuestra legislación fallar en todos los casos. ¿Por qué la ley mejicana ha de ser competente para de-

1 Ortolán, comentando el art. 10, § I del Código Civil francés, que tampoco precisa la época de la nacionalidad del padre en este caso, opina que se refiere á la época de la concepción. *(Explication Historique des Institutes,* 8e. edition, tom. II. pág. 149.) Lo mismo resuelve Weiss en la pág. 322 de su edición de 1890, estudiando el art. 8 de la ley francesa de 8 de junio de 1889.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

clarar que no es padre legítimo un extranjero, que lo es, en virtud de su propia ley? La paternidad se rige por la ley personal, por ser condición personal. Luego, si un individuo es padre de otro, según la ley de la patria del primero, esta cualidad prevalece, aunque se oponga la ley mejicana y declare que el padre es desconocido, máxime cuando padre é hijo residan en el país del primero.

La segunda parte del inciso que nos ocupa, comunica la nacionalidad mejicana á aquellos que, por falta de padres conocidos, carecerían de patria, si no lo fuera, en último recurso, el lugar del nacimiento; lo cual va de acuerdo con los principios generalizados últimamente por la práctica y por la ciencia.

Pero es de notarse que el final del inciso no corresponde exactamente á este pensamiento, y da lugar á equivocación. Un extranjero puede ser reconocidamente extranjero, aunque de nacionalidad legalmente desconocida, porque no haya sacado la certificación de que habla el art. 39, ¿los hijos que éste procree, han de ser mejicanos? Tal conclusión sería adversa á lo establecido en la sección II del art. 2º, que declara ser extranjeros los hijos de extranjero (en general), aunque nacidos en el territorio nacional. Es fuera de duda que tiene la calidad de extranjero la persona que, sin ser mejicano, no acredita pertenecer á un país determinado, si no hemos de incurrir en la anomalía de las antiguas leyes, destruída explícitamente por el art. 39 de la actual, que suprime la obligación del Registro. De lo contrario, sería inútil todo lo relativo á naturalización, en el supuesto que ésta se efectuaría por el simple hecho negativo de no acreditar nacionalidad determinada.

La ley francesa de 51, que cité en la exposición del inciso anterior, hace de aquella nacionalidad al hijo nacido en Francia, de extranjero que también hubiera sido dado á luz en territorio francés; y todavía Laurent se sorprende de que el legislador haya hecho tan radical distinción entre dos generaciones nacidas en Francia; pero «en ese caso, dice Durand, la permanencia de una familia en un territorio, durante dos generaciones, induce la presunción de haber radicado allí todos sus afectos é intereses.»

Nuestra ley no adopta esa distinción, y mediante el inciso que vamos estudiando y el II del art. 2º, no se puede saber á punto fijo cuál sea la mente del legislador; y resulta que los hijos de extranjero de nacionalidad indeterminada, y de madre mejicana, son simultáneamente nacionales y extranjeros, pudiendo desempeñar promiscuamente los dos papeles, que es lo que ha dado margen á tantos abusos, con perjuicio de nuestros justos intereses.

«Fracción III. Los nacidos fuera de la República, de padre mejicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros, pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mejicanos dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido veintiún años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República, si residieren fuera de ella, ó ante la Secretaría de Relaciones, si residieren en el territorio nacional.»

«Si los hijos de que trata la fracción presente, residen en el territorio nacional, y al llegar á la mayor edad hubiesen aceptado algún empleo público, ó servido en el ejército, marina ó guardia nacional, se les considerará por tales actos como mejicanos, sin necesidad de más formalidades.»

No hay duda ni inconveniente en que el hijo legítimo de mejicano, en donde quiera que nazca, siga la condición de su padre. Pero, ¿tiene jurisdicción la ley mejicana para declarar súbdito suyo al procreado ilegítimamente por mejicano y rusa y nacido en territorio ruso? Semejante derecho es muy dudoso para poderlo hacer efectivo en territorio ajeno, porque no podría calificarse de absurda la legislación que siguiera la condición de la madre natural; y en caso de conflicto entre dos legislaciones, debe preferirse la del territorio en que nace y reside el hijo, porque allí tiene que ejercitar todos ó la mayor

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

parte de sus derechos, relativos á este punto. Es decir, Méjico puede disponer que el hijo natural de mejicano y extranjera, nacido en su territorio, sea mejicano, por lo menos, respecto de los actos que aquí pasen; pero no tiene autoridad para preceptuar que el nacido en Rusia, siendo fruto ilegítimo de padre mejicano y mujer de aquel imperio, sea compatriota nuestro, ya que aun la calidad de ilegítimo dependería muchas veces de la nacionalidad, llevándola ó no, según la legislación que debiera aplicársele. Rusia, en un caso análogo, no podría hacer prevalecer entre nosotros la nacionalidad de la madre, suponiendo que esa fuera la regla de su legislación. Además, una vez hecho el reconocimiento legal por la madre, no puede venir un individuo, valiéndose de un reconocimiento prepóstero, á cambiar la nacionalidad del nacido. Tal es la opinión de Laurent.[1]

Si el padre, mejicano primitivamente, hubiese perdido su nacionalidad residiendo en el extranjero, los hijos serán extranjeros, sigue diciendo esta fracción; pero agrega que podrían *optar* por la nacionalidad mejicana, si en el año siguiente á su mayor edad lo declaran así ante ciertos funcionarios mejicanos. ¿Significa esto que pueden cambiar su nacionalidad desde su nacimiento? Tal sería la interpretación á primera vista; mas, como quedaría entonces en su mano validar ó nulificar los actos que antes hubieran ejecutado y que tal vez tuvieran significación contraria, es de creerse que no es así, sino que la declaración opera su naturalización de allí para adelante, ya que antes se habían reputado extranjeros, según el texto de esta fracción, y después se hicieron mejicanos. El cambio de nacionalidad, dice el art. 26 de esta misma ley, no produce efecto retroactivo.

Otra duda ó dificultad presenta esta fracción. Los hijos del que fué mejicano, que opten por la nacionalidad mejicana tácita ó expresamente, ¿serán sólo los nacidos antes del cambio de la nacionalidad del padre, ó también los posteriores, es decir, los que ya nacieron extranjeros? Parece que la ley se refiere únicamente á los primeros, porque, pendiente el sentido de la primera frase que habla de *hijos de padre mejicano,* pasa á establecer lo relativo á la opción de estos hijos, y no á los *de padre extranjero,* como serían los nacidos posteriormente. Hay además otro motivo para seguir esta interpretación: la ley debe tratar de favorecer el regreso al seno de la nacionalidad, á los que habiendo sido mejicanos por su nacimiento, perdieron esa condición merced á un hecho ajeno de su voluntad, y no á otros extranjeros que no se encuentren en ese caso.

Por último, nuestras leyes no pueden declarar mejicano por *libre* consentimiento al menor que conforme á su ley personal no tenga capacidad para aceptar otra nacionalidad, por ser menor; y muy bien puede suceder que el que haya pasado de veintiún años, sea aún *menor de edad* en el país á que pertenece.

En la segunda parte de la sección que analizo no se expresa si la aceptación del empleo, ó por lo menos, su desempeño, haya de ser durante el año de que se ha hablado; pero todo indica que sí, para evitar mayor número de dudas de las que, por otro motivo, se originan en esta fracción, pues como no habrá carta de nacionalidad que acredite el tránsito ó la pérdida de la que ya se tenía, puede haber lugar á reclamaciones por parte del país á que padre é hijo estuvieron sujetos conforme al Derecho de Gentes.

Si el inciso I del art. 1º se hubiera concebido en estos términos: «Son mejicanos por nacimiento los hijos *legítimos* de padre mejicano,» se habrían ahorrado muchas de las dificultades apuntadas y toda la fracción IV, ya que lo referente á los hijos nacidos después de que el padre mejicano se naturalice en otra parte, sería asunto de otro capítulo.

«Fracción IV. Los nacidos fuera de la República, de madre mejicana, si el padre fuese desconocido y ella no hubiere perdido su nacionalidad, según las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros; pero tendrán el derecho de optar por la

1 Durand, Droit Int. Privé, núm. CXXXI.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

calidad de mejicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior.»

La segunda parte de esta fracción queda expuesta á las mismas observaciones que la anterior, es decir, la mayoría del hijo de la mejicana naturalizada en país extranjero, ó del extranjero, no puede estimarse por la ley mejicana, sino por la propia ley de ese extranjero; y en lo relativo á la opción por la nacionalidad mejicana, es de suponerse que sólo se refiere á los hijos que hubiesen nacido mejicanos y después se hayan hecho extranjeros por la naturalización de la madre en otro país, pues no es de creerse que la ley haya querido extender este modo extraordinario de adquirir la nacionalidad mejicana á un extranjero que no se diferencía en nada de cualquier otro, por haber nacido con esa calidad.

«Fracción V. Los mejicanos que habiendo perdido su carácter nacional, conforme á las prevenciones de esta ley, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trate.»

Parece que este inciso pudiera haberse suprimido, porque el concepto que encierra está contenido como una proposición particular, en la universal relativa, en la fracción IX que permite la naturalización á todo extranjero: basta no haber exceptuado allí á los de primitivo origen mejicano, para que queden comprendidos en la regla general.

«Fracción VI. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mejicano, conservando la nacionalidad mejicana aun durante su viudez.»

Esta fracción se corresponde con la IV del art. 2º que declara ser extranjera la mejicana que case con extranjero, y que no cambia de nacionalidad la mejicana que, conforme á las leyes de su marido, no adquiere la nacionalidad de éste.

Principio es éste, fundado en la conveniencia de que una misma ley sea la que rija á los diversos miembros de una familia, en el consentimiento de los países más civilizados, y en el acuerdo casi unánime de los tratadistas. Sólo los ingleses y norteamericanos se han mostrado rehacios á esta y otras reglas admitidas, del Derecho Internacional, y le han puesto trabas en algunos casos prácticos, reclamando una jurisprudencia en su favor, y aplicando la contraria á los extraños. La Gran Bretaña se puso, por fin, del lado de la sana doctrina, en su ley de 12 de mayo de 1870; pero la legislación de los Estados Unidos que es la *Common law,* no ha cambiado, si bien los escritores de esta región sostienen la jurisprudencia de que por el matrimonio con extranjero, y aun residiendo en el territorio de la Unión, la mujer norteamericana pierde su nacionalidad de origen[1] y así se decidió en algunos casos por la «Comisión Mixta para resolver reclamaciones de ciudadanos norteamericanos contra Méjico.»[2]

«Fracción VII. Los nacidos fuera de la República; pero que establecidos en ella en 1821, juraron el Acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad.»

Ya se ha dicho que esta especie de naturalización se ha venido respetando tradicionalmente en todas las leyes anteriores á la actual.

Si alguna dificultad resulta de ella por no exigirse manifestación de parte del extranjero, ni prueba de su existencia, la discusión sería de poca utilidad, porque han de ser raros los casos que en el día se presenten. Además, como durante mucho tiempo se exigió á los extranjeros la inscripción en un Registro ó matrícula, la falta de este requisito puede servir de adminículo para demostrar su intención de hacerse miembros de la nación mejicana.

1 Morse, A Treatise on citizenship, núm. 177.

2 John J. Martin contra Méjico, expediente núm. 766. (Recopilación de leyes y decretos del *Diario Oficial,* de Méjico).

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

«Fracción VIII. Los mejicanos que establecidos en los territorios cedidos á los Estados Unidos por los tratados de 2 de febrero de 1848 y 30 de noviembre de 1853, llénaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mejicana. Con igual carácter se considerará á los mejicanos que continúen residiendo en territorios que pertenezcan á Guatemala, y á los ciudadanos de esta República que queden en los que corresponden á Méjico, según el tratado de 27 de septiembre de 1882; siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el art. 5º del mismo tratado.»

Nada hay que observar sobre este inciso, que se limita á consignar el cumplimiento de tratados hechos por Méjico. Parece, sin embargo, que en donde se habla de *ciudadanos* guatemaltecos, se debe entender simplemente *nacionales* de este punto, porque una y otra clase puede gozar de la misma consideración para los efectos internacionales, como sucede entre nosotros; puesto que esa distinción es formada únicamente para distribuir derechos políticos.

Los tratados á que esta fracción se refiere, dicen que los mejicanos que sigan residiendo en la parte de nuestro territorio cedido al extranjero, conservarán su nacionalidad, si dentro del año contado desde el canje de los mismos tratados, manifiestan su intención á las autoridades respectivas. Lo mismo se pactó respecto de los guatemaltecos que siguieran residiendo en los lugares que antes se habían considerado como de Guatemala, y después del tratado, son mejicanos.

Pasado el año sin hacer esa manifestación, quedaba el individuo naturalizado en la nación á que el territorio de su residencia siguiera perteneciendo.

«Fracción IX. Los extranjeros que se naturalicen conforme á la presente ley.»

Este inciso es copiado de la frac. II del art. 30 de la Constitución que pone, en vez de las palabras *presente ley,* leyes

de la Federación, y cuya reglamentación tocaba á la legislatura ordinaria, con excepción de lo que se dispone en la fracción siguiente que, como veremos, ha dado pie á rudas y empeñadas controversias.

«Fracción X. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al notario ó juez receptor respectivo, si desea ó no obtener la nacionalidad mejicana que le otorga la fracción III del art. 30 de la Constitución, haciendo constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto.»

«Si elige la nacionalidad mejicana, ú omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el art. 19 y ser tenido como mejicano.»

La sección III del art. 30 de la Constitución, dice así: (Son mejicanos) «Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mejicanos, *siempre* que no manifiesten su resolución de conservar su nacionalidad.» Como se ve, ambas disposiciones son contradictorias, porque según la última transcrita, basta que se adquiera por compra, herencia ú otro título alguna finca y *no* se manifieste que se quiere conservar su nacionalidad; mientras que la ley de 86, á más de dar por supuesto el hecho de la adquisición, exige para que se obtenga la ciudadanía mejicana, la manifestación *positiva*, ante el notario, y los demás requisitos del art. 19, que, entre otros, trae la protesta de obedecer nuestras leyes y la renuncia de fidelidad á otra potencia.

El autor del Proyecto trata de justificar su innovación,[1] por lo relativo á este inciso, haciendo presente que con suma ligereza se redactó el texto constitucional, porque no es con-

1 «Exposición de motivos del proyecto de ley sobre extranjería y naturalización, por el Sr. Lic. D. Ignacio L. Vallarta», pág. 35.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

forme al Derecho de Gentes que la nacionalidad extraña se imponga ó se dé, sin plena voluntad de la persona de que se trata.

Es cierto que no es conveniente ni decoroso para una nación imponer su nacionalidad como una pena, ó sin plena y espontánea voluntad para obtenerla; pero no es eso lo que ha pretendido nuestra Constitución, ó á lo menos, bien se puede conciliar su texto con los sanos principios del Derecho Internacional, con la dignidad y los intereses legítimos de Méjico, porque bien se pueden impartir algunas de las obligaciones que entraña la nacionalidad de un país, sin conceder los derechos que esa misma nacionalidad comunica, principalmente aquellos que suponen el amor á ese país y una voluntad decidida y deliberada de pertenecer á él. Una cosa es lo que los juristas italianos llaman *subditanza*, y otra la nacionalidad ó ciudadanía, pues aun los mismos súbditos de una nación pueden perder los derechos políticos de nacionalidad y ciudadanía, sin dejar de ser súbditos de ella, ó sin adquirir los de otra nacionalidad.

Méjico tiene el derecho de imponer condiciones á los que adquieran bienes raíces situados en su territorio, ú otra posición que los exponga á las eventualidades de nuestro modo de ser; bien puede disponer que, mediante algunos hechos libres y no necesarios, quede el extranjero sujeto á las cargas comunes de los mejicanos sin derecho á una protección especial por las pérdidas ó molestias que pueda experimentar en su persona é intereses, y sin que eso implique la posesión de los derechos políticos, en lo cual no puede haber iniquidad, pues no la hay en dar á los huéspedes las mismas garantías que á los nacionales.

La nacionalidad como el domicilio [1] y los demás estados personales pueden considerarse activa y pasivamente, según que producen derechos ó que imponen deberes: para los segundos, se presumen en ciertos casos; mientras que para ejercer los primeros se requiere la prueba directa y el cumplimiento

1 D. I. P. núms. 137 y 138.

de algunos requisitos. Así, el extranjero que adquiere bienes raíces y no hace manifestación de conservar su nacionalidad, *se presume* que acepta la mejicana y renuncia el derecho de hacer valer la suya primitiva en aquello que le sea favorable; mas para ejercer los derechos de la naturalización, necesita hacer la manifestación respectiva en los términos que prescribe la ley, pues de lo contrario, quedaría, ante la ley mejicana, como extranjero sin nacionalidad determinada.

Todas las naciones están de acuerdo en que pueden privar á los extranjeros del derecho de adquirir bienes raíces en su territorio, lo que implica que con mayor razón se les puedan imponer condiciones y cortapisas para su adquisición, y más, cuando estas condiciones sean justas, racionales y adecuadas, como las que impone nuestra legislación.[1]

Nuestros mayores apuros internacionales han provenido siempre de que extranjeros establecidos en Méjico al perder alguna friolera con ocasión de los frecuentes trastornos políticos en que de ordinario medran y se aprovechan, hacen exorbitantes reclamaciones, que nuestro escaso erario ha tenido que pagar tomín por tomín, con costas y crecidas usuras.[2] Méjico en estos casos, entre otras defensas, tiene la de negar la nacionalidad especial del reclamante, cuando se ha puesto en alguna de las condiciones señaladas por nuestra legislación. Este es, pues, el origen de la frac. III del art. 30 constitucional,

1 Véase el com. al art. 39.

2 «En la época de la expedición de San Juan de Ulúa (1839), habia ya disminuido considerablemente el gobierno francés la cuenta de sus reclamaciones por sus súbditos, reduciéndola á tres millones. Pues bien, cuando el Ministerio de Negocios Estranjeros tuvo que hacer el reparto de esos tres millones, encontró que en realidad *no habia que pagar más que dos*. Sobraba pues un millón que, más tarde, fué empleado en aliviar nuestras otras necesidades.»—Thiers, discurso pronunciado en el Parlamento francés el 9 de junio de 1867. (*Moniteur* núm. 191). «Cuando las naciones fuertes de Europa quieren vengar algún agravio de las débiles de América ó reclamarles perjuicios alegados por sus nacionales, las atacan por mar sin previa declaración de guerra.» (Thiers en la sesión del Parlamento francés de 27 de enero de 1864, citado por Calvo en sus *Anales de la América Latina*, pág. 77 y siguientes.) Esto mismo pasa todavía hoy (1903), como lo hemos visto practicar contra Venezuela; pero es inaceptable, aun en el terreno del Derecho Privado, porque las deudas, por buenas y ejecutorias que sean, no ameritan procedimientos violentos contra las personas de los deudores, ni menos llegar hasta el derramamiento de sangre, desde que se ha abolido como inmoral la prisión por deudas en el mundo civilizado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y quien lo dude, puede abrir nuestra colección del *Diario Oficial*, donde se registran los protocolos de nuestra famosa «Comisión Mixta,» vergüenza y dolor de la patria (Véase exposición del art. 24), y esta es la interpretación que debe darse al artículo que nos ocupa, para que no sea opuesto á la Constitución, aunque el autor del proyecto no haya tomado en cuenta la doble consideración de la nacionalidad.

«Fracción XI. Los extranjeros que tengan hijos en Méjico, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el Juez del Registro Civil su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta; si opta por la nacionalidad mejicana, ú omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones, dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el art. 19 y ser tenido como mejicano.»

La disposición constitucional relativa á que queden convertidos en mejicanos los extranjeros que tengan hijos *mejicanos*, es sumamente confusa é ininteligible, como lo han confesado los que de esta fracción se han ocupado, porque en su sentido natural es absurda. La interpretación de la ley reglamentaria es ingeniosa, aunque no salva el inconveniente de dar á la palabra *mejicano* un significado inexacto. Hijo mejicano en la hipótesis reglamentaria, es lo mismo que hijo nacido en Méjico, ya que es casi imposible que un extranjero procríe hijos legítimos realmente mejicanos, esto es, que tengan los derechos de tales. Aunque es dudoso que Mr. Wadsworth, si volviera á ser árbitro de otra Comisión Mixta, se prestara á admitir que un norteamericano se mejicanice por el solo hecho de tener hijos en Méjico, ó porque éstos se naturalicen cuando sean mayores de edad.

Por otra parte, es claro que la fracción de la ley se refiere tanto á los hijos legítimos como á los ilegítimos; pero la dificultad no está por lo que ve á la ley, sino en concordarla con

el texto constitucional, respecto del cual subsisten los mismos cargos hechos por el autor del proyecto, en su comentario al inciso precedente, y con mayoría de razón, porque el acto de adquirir bienes raíces no se presta á tergiversaciones, y bien puede, por lo mismo, adoptarse una interpretación netamente constitucional, despreciando las condiciones impuestas posteriormente por la ley; mas lo de tener hijos mejicanos, aun dando á la frase el sentido vulgar, está expuesto todavía á serias dudas, tratándose de hijos ilegítimos; porque puede referirse al hecho de reconocerlos legalmente, que es el único perceptible por los sentidos, ó tal vez al oscuro misterio de la paternidad. Pero todas las críticas y objeciones de que sea susceptible la Magna Carta, no autorizan á la ley para que imponga las condiciones del art. 19, es decir, para que derogue la Constitución, sin recurrir á las formas prescritas por ella misma.

«Fracción XII. Los extranjeros que sirvan oficialmente al Gobierno Mejicano, ó que acepten de él títulos ó funciones públicas, con tal que dentro de un año de haber aceptado los títulos ó funciones públicas que se les hubieren conferido, ó de haber comenzado á servir oficialmente al Gobierno Mejicano, ocurran á la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que expresa el art. 19 y ser tenidos como mejicanos.»

Aquí cabe ya perfectamente la cortapisa de hacer la manifestación expresa y demás del art. 19, por no ser opuesto al texto constitucional, que no trae específicamente estos modos de naturalización, pero que entran en la frac. II del art. 30 sin violencia ninguna. Por más que sea vago el hecho de *servir oficialmente* á Méjico, esa vaguedad desaparece atendiendo á que si la Secretaría de Relaciones lo reputa suficiente y expide la carta de naturaleza, quedará legalmente naturalizado el individuo de que se trate.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

«Art. 2º Son extranjeros:

«I. Los nacidos fuera del territorio nacional, que sean súbditos de gobiernos extranjeros y que no se hayan naturalizado en Méjico.»

Después de haber enumerado la ley una por una, las maneras de obtener la nacionalidad mejicana, para dejar sentado y explicado quiénes son mejicanos, pasa á hacer otro tanto respecto de los extranjeros, estableciendo otra serie de disposiciones por el estilo de las que preceden; pero olvidando que basta declarar quiénes son legalmente los primeros, para que queden determinados, por eliminación, los segundos, como sucede siempre que se trata de cualidades negativas, que basta decir en qué consiste la positiva, sin ser necesario, ni posible generalmente, definir de un modo directo la negativa.

Los hombres, ante nuestra legislación, se consideran divididos en mejicanos y no mejicanos: á los segundos se les denomina extranjeros; pero esta ley, por rutina, quiso proceder como las anteriores, determinando los requisitos que deben reunir los extranjeros, porque según el criterio de la antigua legislación—que establecía la matrícula de extranjeros, bajo la pena de perder el carácter de tales sin adquirir el de mejicanos,—había una tercera clase de individuos *neutros*, que permanecían en una especie de penumbra sin nombre; siendo natural que la ley dijera quiénes eran los mejicanos y quiénes los extranjeros, porque los no comprendidos en ninguna de estas denominaciones, pertenecían á la clase de los que provisionalmente he llamado neutros; pero esa anomalía, por inadmisible que sea, existía entonces y suministraba razón de ser al procedimiento de la doble enumeración; mientras que ahora parece que hubiera sido mejor suprimirla, porque, sobre ser contraria al orden lógico de las ideas, da lugar á innumerables embrollos y complicaciones, como es el de que un mismo individuo quede comprendido en ambos catálogos, según se hizo notar en el comentario á la frac. I del art. 1º

Un Estado no es más que una asociación política, esto es,

de personas que se garantizan mutuamente sus derechos naturales y los de creación legal, mediante la coacción ejercida por los delegados de la misma sociedad. Como los deberes naturales no dependen de las leyes, ni de acuerdo ninguno, los que no pertenecen á la asociación, quedan con ellos y con los derechos relativos. Los asociados toman el nombre de su colectividad, como franceses, españoles, etc.; y los que no forman parte de la asociación se llaman extraños ó *extranjeros*. Mas así como en los estatutos de una sociedad cualquiera, sólo se asignan los requisitos y condiciones que han de tener los socios, pero no se fijan ningunos para los que no lo sean, así respecto de un Estado, no hay para qué legislar sobre las cualidades que han de poseer los individuos que no pertenezcan á él.

Viniendo ya á la primera fracción del artículo que nos ocupa, no podía menos de estar redactada, teniendo en cuenta lo expuesto, de una manera conceptuosa, confusa y como ejercicio gimnástico de dialéctica para sacar airosa la designación de extranjero sin recurrir al concepto negativo de «no mejicano,» pero por artificioso que sea el circunloquio, no llenó el objeto.

En efecto, después de hacer un esfuerzo de concentración á fin de no dejar escapar el sentido de la composición del inciso, parece que para ser extranjero, según él, se necesitan tres condiciones: 1ª Nacer fuera del territorio nacional; 2ª Ser súbdito de otra potencia; y 3ª No haberse naturalizado en Méjico.

Diríase á primera vista que los que no reunan estas tres circunstancias, no deben ser tenidos como extranjeros; pero entonces resulta que el que no tenga nacionalidad ninguna, no es extranjero en la República, lo cual es falso; y por este tenor se pueden ir formando combinaciones que no dan el resultado que se anuncia.

Por lo mismo, debemos contentarnos con la noción sencilla y clara del art. 33 de la Constitución, según el cual «son extranjeros los que no posean la calidad de mejicanos;» me-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

jor que meternos á descifrar los complicados acertijos á que, por la doble enumeración, conduce este artículo, el cual debiera reducirse á señalar las causas de perder la nacionalidad y ciudadanía que no importen delito, dejando para los códigos penales, la determinación de los casos en que la privación de ella deba imponerse como pena.

«Fracción II. Los hijos de padre extranjero ó de madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, hasta llegar á la edad en que conforme á la ley de la nacionalidad del padre ó de la madre, respectivamente, fuesen mayores. Transcurrido el año siguiente á esa edad, sin que aquellos manifiesten ante la autoridad política del lugar de su residencia que siguen la nacionalidad de sus padres, serán considerados como mejicanos.»

Ya se dijo al estudiar la frac. III del art. 1°, correlativa de la presente, que si la ley mejicana no tenía derecho para reglamentar la nacionalidad de los hijos ilegítimos nacidos en territorio extranjero, aunque alguno de los pretendidos progenitores fuera súbdito suyo, sí lo tiene, en virtud de una razón muy perceptible, respecto á los nacidos en nuestro suelo, que se encuentran en esa condición; es decir, cuando alguno de los padres sea mejicano.

Vuelve aquí de lleno y con mayor fuerza la dificultad que notamos en la frac. III del art. 1°, porque estos hijos hasta llegar á la mayor edad son extranjeros, mientras que de allí para adelante, por sólo el hecho de *no manifestar* ante la autoridad política, que *siguen* siendo extranjeros, serán considerados mejicanos. A la lectura de estas disposiciones, parece que la ley retrotrae al nacimiento, la manifestación en el primer caso, y la no manifestación en el de este inciso, para que sean considerados mejicanos por toda su vida anterior; pero confrontándolas con el art. 18, en que se dice que se *naturalizan* de un modo extraordinario, y con el 26 que niega al cambio de nacionalidad todo efecto retroactivo, debe creerse

que el sentido es, que durante la primera época, el nacido es extranjero; y que al llegar á la segunda, la naturalización se opera *ipso facto*, por la simple falta de manifestación en contrario. A los actos precedentes deberá, por lo mismo, aplicárseles, para saber si son ó no válidos, la legislación de la nacionalidad paterna.

Sería de desear, sin embargo, que en esta fracción, así como en la citada del art. 1°, el legislador hubiera sido más explícito, á fin de evitar el peligro de una interpretación impropia, agregándose allá, además, que el nacido sería reputado extranjero por nuestra legislación, únicamente en el caso de que la ley del lugar del nacimiento lo estimara nacional de aquel territorio; pero que entrando á la mayoría, podría naturalizarse por manifestación ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República ó por aceptación de un empleo de nuestro Gobierno, si residía en este territorio: *naturalizarse*, á fin de que se comprendiera desde luego, que antes no había sido mejicano, pues sólo se naturaliza á un extranjero. Siendo éstos y los del segundo supuesto de la frac. III del art. 1°, mejicanos por *naturalización*, no son aptos para los cargos en que la Constitución exige la nacionalidad por *nacimiento*.

«Fracción III. Los ausentes de la República sin licencia ni comisión del Gobierno, ni por causa de estudios, de interés público, de establecimiento de comercio ó industria, ó de ejercicio de una profesión que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prolongar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años cada vez que se solicite; necesitándose después de concedido el primero, justas y calificadas causas para obtener cualquier otro.»

Esta, más bien es una causa para perder la nacionalidad, que señal para reconocer á un extranjero. En el Proyecto ocupaba la quinta fracción, expresándose antes otros motivos para perder la nacionalidad. Parecería muy justo que una ausencia que no reconoce más móvil que el deseo de abandonar

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la patria, produzca ese efecto, y que entre las causas que servirán para justificar la licencia, cabrán las que no se mencionan para motivar *ipso facto* la ausencia; sea por ejemplo, una enfermedad que lo requiera, educación ó estudios de la familia, etc. Sin embargo, podría decirse también que una nación prepotente hace bien imponiendo condiciones para pertenecer á ella; mas la que solicita inmigración y no puede ofrecer gran auxilio con su protectorado, debe mostrarse más benigna, ya que quien quiera ser hijo suyo, residiendo en el extranjero, lo querría desinteresadamente y por puro amor al suelo natal.

Para moderar, pues, el rigor de esta fracción, hubo necesidad de expedir la ley de 12 de diciembre de 91, que autoriza al Ejecutivo para declarar en casos particulares, á solicitud de los interesados, que no se ha perdido la nacionalidad mejicana, á pesar de la ausencia del territorio, sin las causas expresadas.

«Fracción IV. Las mejicanas que contrajesen matrimonio con extranjero, conservan su carácter de extranjeras aun durante su viudez. Disuelto el matrimonio, la mejicana de origen puede recuperar su nacionalidad, siempre que además de establecer su residencia en la República, manifieste ante el Juez del estado civil de su domicilio, su resolución de recobrar esa nacionalidad.»

«La mejicana que no adquiera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste, conservará la suya.»

«El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad en la mujer é hijos menores sujetos á la patria potestad, con tal que residan en el país de la naturalización del marido ó padre respectivamente, salva la excepción establecida en el inciso anterior de esta fracción.»

Si Méjico considera como hijas suyas á las que se casan con nacionales, muy justo es que reconozca el mismo derecho á las

otras naciones (frac. VI, art. 1º). La generalidad de los publicistas y de las legislaciones mejor inspiradas, admiten que el marido, por ser jefe de la familia, sea el centro también de las relaciones civiles de ésta, sujetas á una sola ley personal, á fin de evitar que siendo los derechos del marido sobre el patrimonio y persona de su cónyuge, de cierta extensión, conforme á la ley del primero, fueran diversos, conforme á la legislación de la segunda. Pero esta generalidad no obsta para que algunos Estados sigan otra regla, y por eso nuestra ley tiene que prever tal eventualidad disponiendo que, cuando la patria de un marido extranjero no acoja en su seno á la mujer nacida mejicana, siga ésta con su nacionalidad primitiva.

Fiore[1] es de los que, combatiendo al Código italiano, se oponen á que el cambio de nacionalidad de un padre ó marido, entrañe la de los hijos menores y esposa, porque dice, que el padre puede intentarlo, precisamente con la mira maliciosa de emigrar á una legislación que cercene en su provecho los derechos de sus hijos y cónyuge. Empero, tales temores son harto nimios para tomarse en consideración, porque los sentimientos paternales son la mejor garantía en que las leyes pueden confiar; de lo contrario, sería preciso destruir la institución de la patria potestad, la del poder marital y la de la tutela, porque todas ellas suponen sentimientos humanitarios conaturales al hombre. La misma judicatura no sería sostenible, porque los jueces son susceptibles de cohecho y corrupción y pueden en tales y tales coyunturas falsear la justicia. Pero las leyes no se elaboran para poner á salvo de los posibles remotos, con detrimento de lo frecuente y probable.[2] Nuestra ley hizo muy bien en acomodarse á los sencillos dictados de la naturaleza, mejor que entrar en hondas cavilaciones para precaver algún abuso rarísimo, dejando al descubierto lo común y ordinario.

La misma contraexcepción hecha en favor de la mujer no

1 Droit Int. Privé, núm. 67 et suiv.

2 Jura constitui opportet in his quæ ut plurimun accidunt, non quæ ex inopinato. L. 3, Dig. de Legibus.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

adoptada por la patria del marido, se hace respecto de los hijos, y en uno y otro caso se salva también la eventualidad de que la familia no sea trasladada al nuevo país de su jefe: todo por razones muy perceptibles.

«Fracción V. Los mejicanos que se naturalicen en otros países.»

Esta disposición es referente también á las causas de perder la nacionalidad. El art. 6º declara el derecho que tiene todo hombre á cambiar de patria, y el 7º, las obligaciones y responsabilidades que no se extinguen al abandonar la nacionalidad mejicana.

«Fracción VI. Los que sirvieren oficialmente á gobiernos extranjeros en cualquier empleo público, administrativo, judicial, militar ó diplomático, sin licencia del Congreso.»

Es natural que quien consiente en ser empleado de un gobierno, quede sujeto á él; pero la sujeción á un soberano, limita ó excluye la sujeción á otro. Parece que el espíritu de la ley ha sido declarar que *cualquier* empleo de gobierno extranjero, sin licencia del Congreso, hace perder la nacionalidad mejicana, y que, sólo por incontinencia, se agregaron los adjetivos que califican á la palabra «empleo,» tanto porque en la Constitución (frac. II, art. 37) no se encuentran, cuanto porque no se concibe empleo que no tenga alguno, por lo menos, de los caracteres allí designados. Pero cuando se enumeran ciertas especies de un género como prohibidas, hay lugar á creer que no se prohibe todo el género. Por eso quizá el Sr. Vallarta, en su «Exposición de motivos,» asegura que no están impedidos los mejicanos para desempeñar empleos de profesorado, dando por razón que son humanitarios, bien que no puede negar que están comprendidos en la letra de la ley. Pero la exclusión hecha en un comentario es extemporánea, puesto que el legislador no es el autor del proyecto, sino las

Cámaras legislativas, de las cuales no es interpretación auténtica el dicho de un particular, por más respetable que sea. La alegación de que enseñar sea humanitario, no parece razón suficiente, porque en tal supuesto los empleos de hospitales y casas de beneficencia, estarían en el mismo predicamento; y el precepto legal quedaría muy en vago, siendo que no asigna esa excepción y ni siquiera menciona que el motivo de la prohibición sea de naturaleza, que no comprenda los empleos humanitarios. Por último, esta fracción no es más que una paráfrasis de la II del art. 37 de la Constitución, de la cual no puede inferirse nada que autorice aquella versión.

Por cuanto al momento en que la nacionalidad se pierda, es de creerse que no basta la *aceptación* del empleo, sino que se necesita el acto de desempeñarlo, porque la ley y la Constitución se valen de la palabra *servir* el empleo, á diferencia de lo relativo á condecoraciones y títulos, en que es suficiente admitirlos. Pero no es aceptable lo que opina un comentador de esta ley, que la nacionalidad sólo *se suspende*, mientras se desempeña el empleo, porque no se puede conciliar con este artículo, ni menos con la Constitución, que expresamente dice que *se pierde*.

«Fracción VII. Los que acepten condecoraciones, títulos ó funciones extranjeras, sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.»

Es decir, toda clase de condecoraciones ó títulos pueden aceptarse con *licencia* del Congreso, ya que este cuerpo sabrá en qué casos la concede ó no, y por consiguiente, es superabundante el comentario del proyecto que dice que no se pueden aceptar, á pesar de licencia, los títulos de nobleza, porque entrañan un privilegio contrario á la Constitución. ¿Quién es el funcionario que está llamado á decidir cuándo no se deben aceptar las condecoraciones, á pesar del permiso otorgado por el Congreso? Dando lugar á esa cavilosidad, se pierde ente-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ramente la brújula que sirve de guía en la materia. Lo que prohibe el art. 12 de la Constitución es que haya títulos *hereditarios*, que son los que chocan al espíritu republicano y democrático moderno;[1] pero que un individuo se llame marqués ó conde, es lo mismo que si se titulara general ó caballero de alguna orden, y la cuestión pasa á ser puramente acústica ó fonética. Mejor es, por tanto, dejarla en este punto.

La costumbre ha autorizado que se conceda permiso para el ejercicio del cargo consular, por la conveniencia que resulta de no tenerse que mandar expresamente un súbdito, á quien habría que expensar y remunerar con mayor costo, siendo que tales funciones no entrañan carácter de representación diplomática, sino más bien, mercantil.

«Art. 3º Para el efecto de determinar el lugar del nacimiento, en los casos de los artículos anteriores, se declara que los buques nacionales, sin distinción alguna, son parte del territorio nacional, y que los que nazcan á bordo de ellos, se considerarán como nacidos dentro de la República.»

Es algo inexacto decir que los buques nacionales son parte del territorio, puesto que ni siquiera son cosas raíces (art. 691 del Cód. Civ.) y semejante licencia se presta á multitud de equivocaciones. Es cierto que el artículo tiene la precaución de declarar que hace uso de ella sólo para el efecto de determinar el nacimiento; pero quizá habría sido mejor y más llano manifestar simplemente, que se consideraría como nacidos en territorio mejicano á los que fueran dados á luz en embarcaciones mejicanas.

«Art. 4º En virtud del derecho de extraterritorialidad de que gozan los agentes diplomáticos, tampoco se podrán reputar nunca como nacidos fuera del país, para los efectos de esta ley, los hijos de los Ministros y empleados de las legaciones de la República.»

1 En la República romana habia nobles y plebeyos.

Es este un privilegio ó concesión acordada por el Derecho consuetudinario de las naciones, y su expresión en una ú otra forma más ó menos extensa, obedece al espíritu y tradiciones nacionales. Queda, sin embargo, una duda.—¿Los *attachés* disfrutan de esta inmunidad?—Porque realmente no son empleados, ni prestan servicios á la misión diplomática, sino que se unen á ella por gusto ó por negocios. Es de creerse, por una benigna extensión de la regla, concebida en términos latos, que sí la disfrutan, porque el nombramiento que del Gobierno tienen, los asimila hasta cierto punto con los empleados. Los autores se dividen en admitir para éstos los privilegios diplomáticos,[1] pero aquí se trata de uno que no es gravoso á la nación de la residencia, y por lo mismo, es de aceptarse la afirmativa.

Debe entenderse aquí, que se trata sólo de los hijos legítimos de los agentes diplomáticos, porque no siendo así, surgen las complicaciones de que hablamos en la frac. I del art. 1º, es decir, se tendrían como nacidos en Méjico, por ser hijos de agente diplomático; y para saber si eran hijos del agente diplomático mejicano ¿qué ley debería consultarse? Aplicar la ley mejicana es presuponer su filiación mejicana; y si se atiende á la legislación *del lugar en que realmente hayan nacido,* entonces ya no se tienen como nacidos en nuestro territorio.

«Art. 5º La nacionalidad de las personas ó entidades morales se regula por la ley que autoriza su formación: en consecuencia, todas las que se constituyan conforme á las leyes de la República serán mejicanas, siempre que además tengan en ella su domicilio.»

«Las personas morales extranjeras gozan en Méjico de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstos no sean contrarios á las leyes de la Nación.»

Este artículo tiene dos partes, y la primera consta de una

1 Véase Bluntschli. núm. 217.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

premisa y de su consecuencia. La última, aunque no es una inferencia lógica de la primera, como precepto legal es bastante sensato y de no difícil aplicación, pudiendo haberse ahorrado la que sólo constituye una especie de tesis escolástica, muy sujeta á controversia y muy peligrosa, por cierto, en una ley.

Esa tesis es tomada por el autor del proyecto, de lo expuesto por Fiore en el Apéndice al número 55 de su obra sobre Derecho Internacional Privado. Pero Fiore habla allí de las corporaciones, respecto de las cuales, quizá pueda hacerse servir mejor. Mas el autor del proyecto, en su «Exposición de motivos,» la aplica expresamente á las sociedades mercantiles, para las cuales es del todo inadecuada.

Las sociedades mercantiles no deben tener más personalidad que la que les conceda la ley del punto donde obran, donde ejecutan actos mercantiles, porque la personalidad comercial no sigue las mismas reglas que la personalidad civil. La calidad de comerciante no se rige por las leyes de la nacionalidad del individuo, sino por la ley del lugar donde desempeña el acto de que se trata. [1]

Ahora bien, la nacionalidad ó extranjería no pueden existir sin la base de la personalidad, y por eso muchas legislaciones niegan el derecho de presentarse en juicio (persona jurídica) á las sociedades mercantiles, formadas conforme á las leyes extranjeras; pudiendo hacerlo únicamente cada uno de los socios, por los derechos individuales que les correspondan. [2] La nacionalidad sólo es necesaria en las personas físicas que deben su existencia á la naturaleza, pues lo que se llama *personas morales* son una ficción de la ley de cada territorio, que no puede pasar á otro, sino mediante la declaración que haga la ley de ese otro territorio; es decir, un privilegio que sólo puede conceder el Estado en que se ejerce.

Para que se comprenda algo de lo falso ó peligroso de la

1 Es imposible reproducir en un trabajo como el presente el fundamento y la demostración de estas conclusiones, lo mismo que el de las demás doctrinas que aquí se apuntan, acerca de lo cual remito al lector, á mi Compendio de Derecho Internacional Privado, núm. 265 y siguientes.

2 Rechtslexicon de Holzendorff, palabra *Handelgesellschaft*.

tesis que nuestro artículo sienta, basta recordar lo que pasó en Francia, donde para escapar á las obligaciones que allí la ley impone á las compañías comerciales, se trasladaban los que querían organizar alguna, al extranjero, á redactar sus estatutos y formalizar su escritura de fundación, y volvían después á Francia á establecer sus agencias y oficinas comerciales, causándose con ello al público y á los accionistas, los perjuicios que la ley había tratado de evitar, porque denominándose sociedades extranjeras, eludían toda especie de obligaciones que en garantía del público y de los accionistas establecen las leyes francesas, convirtiéndose así en focos de estafas y fullerías. La ley francesa [1] declaró entonces que no reconocía personalidad en esa especie de asociaciones, que invocaban su nacionalidad extranjera y su sujeción á otra legislación *por ser la que había autorizado su formación;* y que para reconocerles personalidad jurídica, necesitaban un decreto especial de la autoridad administrativa. Se palpa la justicia de este precepto y de otros análogos, dictados por naciones adelantadas en Derecho Mercantil.

En el capítulo IV de la ley de 29 de abril de 1899, se estatuye lo relativo á la personalidad y nacionalidad de las empresas constructoras y explotadoras de ferrocarriles en el territorio mejicano, á las acciones y obligaciones que emitan y á los derechos que pueden disfrutar las personas que en ellas tomen parte, aunque los contratos se celebren fuera de la República y los contratantes ó tenedores de dichas acciones ú obligaciones no sean mejicanos, debiendo someterse al fuero y leyes del Distrito Federal en todo lo relativo á tales empresas.

La ley de 4 de junio de 1902 extiende esas prescripciones á toda clase de asociaciones mercantiles ó industriales establecidas en nuestro país, siempre que las obligaciones de que se trate, hubieren de exigirse aquí mismo.

Una reforma constitucional de 18 de diciembre de 1901 declara limitada la capacidad de los Estados de la Confederación

1 De 30 de mayo de 1857.—Code de Comerce, art. 37.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Mejicana, para que «no emitan títulos de la deuda pública, pagaderos en moneda extranjera ó fuera del territorio nacional, ni contraten directa ó indirectamente préstamos con gobiernos extranjeros, ó contraigan obligaciones en favor de sociedades ó particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse bonos ó títulos al portador ó trasmisibles por endoso.» —Creese que en virtud de esta declaración, se entiende limitada en el mismo sentido, la personalidad de los municipios y ayuntamientos.

Podría sostenerse que los Estados y municipios, sin necesidad de la reforma, carecían de esa capacidad, porque las personas morales solamente lo son dentro del radio en que obra la ley que las cría (D. I. P., § 131); y careciendo de personalidad internacional, sólo la tienen civil, ó más bien dicho, política, activa y pasivamente en el suelo nacional. Pero sea de esto lo que fuere, muy buena es esa declaración para quitar todo pretexto á los compromisos internacionales que podría suscitar el abuso de facultades de los gobernantes de aquellas entidades.

Aun respecto de corporaciones religiosas, sería difícil de aplicar en la práctica el enunciado del primer párrafo del artículo que nos ocupa.—¿Qué nacionalidad tiene en Méjico la Iglesia Católica?—¿Qué ley autorizó su formación?—¿Podrá decirse que el Catolicismo es formado por la ley mejicana ó por alguna otra?[1]

La verdad es que las decisiones teóricas y doctrinales, si pasan en las obras didácticas, son impropias en los códigos y disposiciones legislativas, cuando menos por aquello de que «*omnis definitio in jure periculosa est.*»

En los primeros años de la vigencia de la Constitución de 1857, en la efervescencia de las pasiones políticas, se negó á las corporaciones religiosas la personalidad jurídica ó la facultad de pedir y obtener el amparo de garantías, cuando se violen contra ellas los derechos que las leyes y la misma Constitución les conceden, como por ejemplo, el uso de los templos, casas curales y episcopales, etc.; y se pretendía apoyar esa denegación, diciendo que las garantías y el amparo son otorgados á favor de los *individuos*, y que las personas morales no son individuos. Pero esto es un error, porque individuo es lo que no se puede dividir, conservando su naturaleza; y por lo mismo, toda persona física ó moral, como un ayuntamiento, es individuo ó indivisible; mientras que no todo individuo es persona (un perro, por ejemplo), ni capaz de derechos y obligaciones (Prolegómenos, § 16): luego las garantías constitucionales deben entenderse concedidas á favor de toda persona, aunque no de todo individuo.

El Sr. Moreno Cora, en su obra «Tratado del juicio de amparo,» Sec. I, cap. IV, inciso VI, demuestra con sólidas razones que no puede negarse á las personas morales, inclusas las asociaciones religiosas, la aptitud para el amparo, entre otras, porque todo derecho reconocido por la ley entraña la facultad de reclamar su protección de la autoridad, pues de lo contrario, no sería realmente *derecho*, ó sería ineficaz. Esto mismo es lo que consigna el muy conocido principio jurídico de que «á todo derecho corresponde una acción para hacerlo efectivo» (Prolegómenos, § 25). El Sr. Cora cita en confirmación de su doctrina, varias ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia.

Pasando al último párrafo del artículo, debe decirse que encierra un pensamiento justo, pero quizá mal desarrollado, porque la redacción se extiende á menos de lo que debiera con-

1 Según Vareilles-Sommières, la Iglesia no es extranjera en ninguna parte, y menos en los países católicos, porque es una sociedad cosmopolita é internacional, que no está circunscripta en ningún Estado en particular. Debe, pues, disfrutar en todas partes de los mismos derechos civiles que los nacionales; aunque, en cuanto á la adquisición de bienes raíces, se someta á la legislación impuesta en ellos á las asociaciones perpetuas, para impedir la acumulación de la mano muerta.

Esta cuestión fué estudiada y discutida, aunque no sin las preocupaciones que dominan á la Francia oficial de la actualidad, con motivo de un legado ó herencia dejada al Sumo Pontífice por la marquesa de Plessis-Ballière. La Cámara de Rêquêtes en 16 de marzo de 1894 revocó una sentencia de la Corte de Amiens que negaba al Sr. León XIII el derecho de representación para reclamar la herencia, y la razón principal de la Cámara de Rêquetes fué, que no hay ley, como tampoco la hay entre nosotros, prohibitoria de esa representación, que puede asumir cualquier individuo ó Estado extranjero, para defender ó reclamar sus derechos; y que el Jefe de la Iglesia, aun en la posición estrecha que hoy guarda, debe considerarse como el representante de un Estado soberano, por pequeño que sea materialmente, y reducido al Palacio del Vaticano; ó bien, simplemente, como Jefe de la Iglesia Católica, que por esta sola consideración, ha sido mirado como una entidad internacional, aun por los mismos jurisconsultos protestantes de más nota, como son Heffter y Bluntschli.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tener. Los derechos de las compañías extranjeras, no sólo deben no ser contrarios á la ley mejicana, pero ni superiores á los que ella otorgue en casos análogos, lo cual no es sinónimo.

Una de las garantías que algunas legislaciones exigen á las compañías extranjeras para que tengan personalidad en el suelo nacional, es que consignen sus estatutos en el Registro público de este territorio, cuando tengan en él agencias ó establecimientos, y esto muy sabiamente, por razones que no es del caso exponer aquí.

Las sociedades mercantiles legalmente constituídas en país extranjero, necesitan para ser reconocidas en Méjico, según el art. 265 del Código de Comercio de 1889, ser inscriptas en el Registro, conforme al art. 24 del mismo Código, y publicar sus balances y los nombres de sus gerentes, cuando sean anónimas.

«CAPÍTULO II.—De la expatriación.—Art. 6º La República Mejicana reconoce el derecho de expatriación, como natural é inherente á todo hombre, y como necesario para el goce de la libertad individual; en consecuencia, así como permite á sus habitantes ejercer ese derecho pudiendo ellos salir de su territorio y establecerse en país extranjero, así también protege el que tienen los extranjeros de todas nacionalidades para venir á radicarse dentro de su jurisdicción. La República, por tanto, recibe á los súbditos ó ciudadanos de otros Estados y los naturaliza según las prescripciones de esta ley.»

Este artículo tiene también una forma algo declamatoria y carece de la brevedad y precisión propia de las leyes. Puede asegurarse que se propuso decir que Méjico no prohibe á los mejicanos que se naturalicen en otro Estado, y que todo extranjero puede adquirir la nacionalidad mejicana, mediante las condiciones de la ley: pero es el caso que la pomposa fraseología de que se vale para expresar el primer concepto, significa únicamente que las leyes mejicanas permiten cambiar

domicilio á los habitantes del país. La expatriación no es sinónimo de naturalización en otro lugar, como se ve por el artículo que sigue:

«Art. 7º La expatriación y la naturalización consiguiente obtenida en país extranjero, no eximen al criminal de la extradición, juicio y castigo á que está sujeto, según los tratados, las prácticas internacionales y las leyes del país.»

La ley no ha querido justamente decir nada acerca del cumplimiento de obligaciones políticas, cuya falta no importa un verdadero delito, porque las pretensiones diversas á que ha dado lugar este asunto en el mundo internacional, han hecho muy complexa y delicada la cuestión. Además, los derechos que un Estado pueda tener para pedir la extradición ó para retener al naturalizado alienígena, no dependen del contexto de leyes interiores; los derechos de las naciones entre sí, no pueden medirse por las reglas de política interna que particularmente adopten, si bien podrían servir de argumento para exigir á una que obsequie respecto de las otras la medida que ella ha creído poder reclamar. «Haz á otro lo que quieras que él haga contigo,» es principio de moral práctica, muy aplicable al Derecho Internacional.

«Art. 8º Los ciudadanos naturalizados en Méjico, aunque se encuentren en el extranjero, tienen derecho á igual protección del Gobierno de la República que los mejicanos por nacimiento, ya sea que se trate de sus personas ó propiedades. Esto no impide que si regresan á su país de origen, queden sujetos á las responsabilidades en que hayan incurrido antes de la naturalización conforme á las leyes de ese país.»

Este artículo dice, que si el naturalizado regresa á su país de *origen*, queda sujeto, etc. ¿Significa esto que sólo el país del *nacimiento* tiene derecho á exigir las obligaciones pendientes, y no cualquiera que haya sido el de la nacionalidad, anterior

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tener. Los derechos de las compañías extranjeras, no sólo deben no ser contrarios á la ley mejicana, pero ni superiores á los que ella otorgue en casos análogos, lo cual no es sinónimo.

Una de las garantías que algunas legislaciones exigen á las compañías extranjeras para que tengan personalidad en el suelo nacional, es que consignen sus estatutos en el Registro público de este territorio, cuando tengan en él agencias ó establecimientos, y esto muy sabiamente, por razones que no es del caso exponer aquí.

Las sociedades mercantiles legalmente constituídas en país extranjero, necesitan para ser reconocidas en Méjico, según el art. 265 del Código de Comercio de 1889, ser inscriptas en el Registro, conforme al art. 24 del mismo Código, y publicar sus balances y los nombres de sus gerentes, cuando sean anónimas.

«CAPÍTULO II.—De la expatriación.—Art. 6º La República Mejicana reconoce el derecho de expatriación, como natural é inherente á todo hombre, y como necesario para el goce de la libertad individual; en consecuencia, así como permite á sus habitantes ejercer ese derecho pudiendo ellos salir de su territorio y establecerse en país extranjero, así también protege el que tienen los extranjeros de todas nacionalidades para venir á radicarse dentro de su jurisdicción. La República, por tanto, recibe á los súbditos ó ciudadanos de otros Estados y los naturaliza según las prescripciones de esta ley.»

Este artículo tiene también una forma algo declamatoria y carece de la brevedad y precisión propia de las leyes. Puede asegurarse que se propuso decir que Méjico no prohibe á los mejicanos que se naturalicen en otro Estado, y que todo extranjero puede adquirir la nacionalidad mejicana, mediante las condiciones de la ley: pero es el caso que la pomposa fraseología de que se vale para expresar el primer concepto, significa únicamente que las leyes mejicanas permiten cambiar

domicilio á los habitantes del país. La expatriación no es sinónimo de naturalización en otro lugar, como se ve por el artículo que sigue:

«Art. 7º La expatriación y la naturalización consiguiente obtenida en país extranjero, no eximen al criminal de la extradición, juicio y castigo á que está sujeto, según los tratados, las prácticas internacionales y las leyes del país.»

La ley no ha querido justamente decir nada acerca del cumplimiento de obligaciones políticas, cuya falta no importa un verdadero delito, porque las pretensiones diversas á que ha dado lugar este asunto en el mundo internacional, han hecho muy complexa y delicada la cuestión. Además, los derechos que un Estado pueda tener para pedir la extradición ó para retener al naturalizado alienígena, no dependen del contexto de leyes interiores; los derechos de las naciones entre sí, no pueden medirse por las reglas de política interna que particularmente adopten, si bien podrían servir de argumento para exigir á una que obsequie respecto de las otras la medida que ella ha creído poder reclamar. «Haz á otro lo que quieras que él haga contigo,» es principio de moral práctica, muy aplicable al Derecho Internacional.

«Art. 8º Los ciudadanos naturalizados en Méjico, aunque se encuentren en el extranjero, tienen derecho á igual protección del Gobierno de la República que los mejicanos por nacimiento, ya sea que se trate de sus personas ó propiedades. Esto no impide que si regresan á su país de origen, queden sujetos á las responsabilidades en que hayan incurrido antes de la naturalización conforme á las leyes de ese país.»

Este artículo dice, que si el naturalizado regresa á su país de *origen*, queda sujeto, etc. ¿Significa esto que sólo el país del *nacimiento* tiene derecho á exigir las obligaciones pendientes, y no cualquiera que haya sido el de la nacionalidad, anterior

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

á la naturalización mejicana? Probablemente no es así, pues no hay razón para ello, ni Méjico tendría más derecho para impedirlo respecto al primero que respecto á ese otro, ya que un naturalizado en Méjico, bien pudo haber sido francés por nacimiento, y prusiano después, por adopción inmediatamente antes de obtener la nacionalidad mejicana, habiendo dejado pendientes en Prusia, y no en Francia, algunas responsabilidades.

Lo que convendría declarar es, que el extranjero naturalizado en Méjico y que hubiese dejado pendiente el cumplimiento de algunas obligaciones en su patria anterior, puede ser compelido á llevarlas á efecto cuando regrese, aunque sea transitoriamente, á ella, sin que su nueva patria adoptiva pueda hacer por eso alguna reclamación.

Según parece, la doctrina sostenible en este punto es que se puede exigir al antiguo súbdito el cumplimiento de las obligaciones[1] que ya pesaban sobre él *actualmente* al tiempo de la expatriación, y no las eventuales é hipotéticas, en que falta la realización de algún hecho para que se actúen y sean exigibles. Por ejemplo, se puede retener al que se expatrió teniendo la edad y demás condiciones para deber prestar sus servicios en el ejército; pero no al que salió siendo menor de edad ó antes de reunir esas condiciones. Esto es lo que se deduce de algunas comunicaciones cambiadas entre el Gobierno de los Estados Unidos y el de Prusia, á propósito de un tal Meyer en 1859, y que han sido analizadas por Fiore;[2] y tal parece ser el sentido genuino del art. 8º que nos ocupa.

Por lo demás, pena da observar que tampoco éste carece de graves descuidos de redacción, pues el comienzo habla sólo de ciudadanos naturalizados en Méjico. Si se entiende «ciudadanos *de otro país*, naturalizados en Méjico,» podría suscitarse la duda de que no estuvieran comprendidos más que los que hayan sido precisamente ciudadanos de otro país,

1 Se habla aquí de responsabilidades políticas, pues las puramente civiles no sufren alteración por el cambio de nacionalidad.

2 Diritto Internazionale Publico, edizione de 1879, volume primo, número 640.

que bien podrían no haberlo sido de ninguno, ó haber sido simplemente *nacionales* de otro Estado. Si debe entenderse «ciudadanos mejicanos por naturalización,» se presenta la misma dificultad, pues no sólo los *ciudadanos* mejicanos tienen derecho á la protección de nuestras leyes, sino también los puramente *mejicanos*, que son constitucionalmente diversos. (Arts. 32 y 34 de la Constitución). Debió, por tanto, haberse dicho, para hablar con verdad, ó bien, «Los extranjeros naturalizados en Méjico,» ó mejor, «Los mejicanos por naturalización,» etc.

«Art. 9º El Gobierno mejicano protegerá por los medios que autoriza el Derecho Internacional, á los ciudadanos mejicanos en el extranjero. El Presidente, según lo estime conveniente, usará de esos medios siempre que no constituyan actos de hostilidad; pero si no bastase la intervención diplomática y tales medios fueren insuficientes, ó si los agravios á la nacionalidad mejicana fueren tan graves que demandaren medidas más severas, el Presidente dará luego cuenta al Congreso con los documentos relativos, para los efectos constitucionales.»

Comenzamos advirtiendo el mismo desliz que en el anterior. La ley sólo protege á los *ciudadanos* mejicanos en el extranjero. ¿Habrá, de hecho pensado, el legislador propuéstose abandonar á los menores mejicanos, que serían quizá los más necesitados de protección? No es de creerse, y en la alternativa de excluirlos, ó de pronunciarse por incorrección en el dictado de la ley, creemos que nuestro Ministro de Relaciones optará por lo segundo; pero pasemos á lo más serio.

En la «Exposición de motivos» del proyecto se sienta la doctrina, que se pueden formalizar reclamaciones por un Estado, respecto de individuos que son sus ciudadanos por naturalización aunque residan en otro Estado, porque cada nación tendría derecho á reclamar como ciudadanos á los que lo sean según sus leyes. Este principio no ha tenido aceptación en el Derecho de Gentes, porque es inconsecuente con-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sigo mismo. Supóngase que Méjico, por ejemplo, tiene derecho para considerar súbdito suyo á un español naturalizado en Méjico, con violación de la ley española, en virtud de la cual, debiera ser tenido como peninsular. España podría entonces tener el mismo derecho para reputarlo como súbdito, por serlo conforme á sus leyes: ambas naciones tendrían derechos opuestos, lo cual es absurdo. Los autores y la razón están de acuerdo en que cada una de estas potencias tendría derecho á considerarlo súbdito, mientras resida en su territorio; y que cuando pase á una tercera potencia, prevalezca la nacionalidad de origen, en tanto que no haya podido perderse, conforme á las leyes de esa misma nacionalidad. Porque la nacionalidad de una persona, es cosa perteneciente á su estado personal, que debe regirse por la ley personal. Luego no puede perderse sino conforme á las leyes de esa misma personalidad; y mientras no desaparezca la primitiva, no puede adquirirse otra, legalmente. Sólo acomodándose á tal temperamento pueden resolverse los conflictos que se presentan en esta materia.

Pertenecer á una nación es, por lo menos, el resultado de un acto bilateral tácito ó expreso. Si se necesita el consentimiento de nación y particular para que tenga su realización, debe atenderse á la misma ley que los contratantes se hayan impuesto, para distraerlo. Luego no puede decirse que se disuelve todo vínculo de la nacionalidad primitiva por la sola voluntad del particular.

Como la ley que estamos estudiando no declara formalmente que acepta la doctrina sentada en los *Motivos*, no se le puede atribuir de un modo definitivo, y mucho menos cuando está en contradicción con el artículo anterior, que dice: «que la naturalización no exime de las obligaciones pendientes, en la patria primitiva, al tiempo de efectuarse.

«Art. 10. La naturalización de un extranjero queda sin efecto, por su residencia en el país de su origen durante dos años, á menos que sea motivada por desempeño de una comisión oficial del Gobierno mejicano ó con permiso de éste.»

Es muy dudoso si este artículo dispone que se dé por no efectuada, por nula absolutamente, la naturalización del que ha vuelto á su patria primitiva, y residido en ella dos años—ó si pierde simplemente la calidad de mejicano, que adquirió de hecho y legalmente por la naturalización.

Lo primero traería gravísimos inconvenientes, como sería modificar ó nulificar por completo todos sus actos que así lo exigieran en virtud de la diferencia de nacionalidad, y esto tal vez con perjuicio de tercero: los hijos que hubiesen nacido en el tiempo anterior y la cónyuge, dejarían también de haber sido mejicanos, etc., todo lo cual es contra las reglas del Derecho y contra lo expresado en el art. 26 de esta misma ley.

Es cierto que hablando en general, Méjico está en su derecho para imponer las condiciones que quiera á los que da ó retira su nacionalidad; pero no es de buena legislación perjudicar á personas que no hayan tenido participio en los hechos que motivan esos cambios, haciendo de muy precaria condición á *todos* los naturalizados, pues nadie querría tratar con ellos cuando el negocio pudiera peligrar por este motivo; y poniendo en su mano un arma de dos filos, ya que estaría al arbitrio del naturalizado recobrar su extranjería aun para lo pasado; sin embargo, esto significan las palabras usadas por el legislador, tanto más que, si hubiera querido restringir este artículo á la simple pérdida posterior de la nacionalidad, lo habría colocado á continuación de la frac. III del art. 2º

Con todo, optamos por la interpretación de que la pérdida de la nacionalidad se efectúa después de los dos años, y no que sea nula é ineficaz desde al principio.

Adviértase que aquí sí debe entenderse la residencia en el país de *origen* y no en otro diverso, como manifestamos en el comentario del art. 8º, porque no hay las mismas razones para la extensión. La morada en la patria primitiva induce presunción de tratar de recobrarla, no así la residencia en otra patria adoptiva anterior.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO III.

De la naturalización.

«Art. 11. Puede naturalizarse en la República todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.»

«Art. 12. Por lo menos seis meses antes de solicitar la naturalización, deberá presentarse por escrito al Ayuntamiento del lugar de su residencia, manifestándole el designio que tiene de ser ciudadano mejicano y de renunciar su nacionalidad extranjera. El Ayuntamiento le dará copia certificada de esa manifestación, guardando la original en su archivo.» [1]

Del 12 al 16 son artículos reglamentarios en que se detalla la manera con que los extranjeros deberán conducirse para obtener su carta de naturalización, y se marcan al mismo tiempo los procedimientos de las autoridades respectivas. Los transcritos parecen claros y fáciles de comprender á primera vista; pero pasando á los siguientes, se nota que para practicar lo que en los primeros se dispone, hay necesidad de tomar en cuenta los posteriores. «Por lo menos seis meses antes de ocurrir al Gobierno, es preciso manifestar al Ayuntamiento el designio que se tiene de naturalizarse.»—Pues no es esto todo: se necesita tener dos años de residencia en el país para hacer ese ocurso, como se infiere del artículo siguiente; pero sea desde el principio de los dos años, ó cuando menos á los diez y ocho meses de permanencia, se hará la manifestación al Ayuntamiento, de que aquí se habla.

¿Se exige algún tiempo de residencia para hacer esta manifestación? Esto está muy en tinieblas. Diríase que sí, porque el artículo señala precisamente el Ayuntamiento del lugar de la residencia para que le sea presentada la manifestación, mas como la ley no exige en ninguna otra parte que el extranjero haya residido algún tiempo en un solo municipio de la República, antes de la manifestación, debe concluirse que deja en completa libertad sobre este punto.

1 Si el Ayuntamiento no expide esta copia, se hará lo que prescribe el art. 727 del Cód. de Proc. Federales de 1897.

Los años de residencia se requieren para hacer la solicitud, de que trata el siguiente artículo, al Juez de Distrito; pero es potestativo presentarse al Ayuntamiento en cualquier día de los primeros diez y ocho meses de esa residencia, puesto que lo único obligatorio es que sea seis meses, *por lo menos*, antes de transcurrir los dos años.

«Art. 13. Transcurridos esos seis meses y cuando el extranjero haya cumplido dos años de residencia en la República, podrá pedir al Gobierno Federal que le conceda su certificado de naturalización. Para obtenerlo deberá antes presentarse ante el Juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre, ofreciendo probar los siguientes hechos:»

«I. Que según la ley de su país goza de la plenitud de los derechos civiles, por ser mayor de edad.»

«II. Que ha residido en la República por lo menos dos años, observando buena conducta.»

«III. Que tiene giro, industria, profesión ó renta de que vivir.»

Se ve que es exacto lo que manifesté al exponer el art. 12, cuyo sentido queda incompleto, hasta no leer el presente. Para comprender y ejecutar lo que estos artículos disponen, hay que recorrerlos de adelante para atrás, porque los requisitos que se mencionan á la postre, son los que deben ejecutarse de antemano ó son condiciones indispensables de los primeramente mencionados, como si el legislador con posterioridad se hubiera arrepentido de haberlos establecido sin ellas.

Otro tanto sucede con el presente artículo, cuya ordenación cronológica está invertida: comienza hablando de la solicitud al Gobierno Federal, y luego retrocede haciendo mé-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rito de que para ello es forzoso haber probado *previamente* al Juez de Distrito los tres puntos que se anotan. Pues ni siquiera basta esto para poder ocurrir á la Federación! El art. 16 viene á completar el sentido de lo que aquí se expresa, como luego se verá; y por lo mismo, hay que repasar con mucha atención varias veces y en diversas direcciones, estos seis artículos, para saber lo que prescriben y no caer en un lamentable *quid pro quo*. Por esto creo más cómodo reunir los tres siguientes:

«Art. 14. A la solicitud que presente al Juez de Distrito pidiendo que practique esa información, agregará la copia certificada expedida por el Ayuntamiento, de que habla el art. 12; acompañará además, una renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad á todo gobierno extranjero, y especialmente á aquel de quien el solicitante haya sido súbdito, á toda protección extraña á las leyes y autoridades de Méjico, y á todo derecho que los tratados ó la ley internacional concedan á los extranjeros.»[1]

«Art. 15. El Juez de Distrito, previa la ratificación que de su solicitud haga el interesado, mandará recibir con audiencia del Promotor Fiscal, información de testigos sobre los puntos á que se refiere el art. 13, pudiendo recabar si lo estima necesario, el informe que respecto de ellos deberá dar el Ayuntamiento y de que habla el art. 12.»

«El Juez admitirá igualmente las demás pruebas que sobre los puntos indicados en el art. 13, presentare el interesado, y pedirá su dictamen al Promotor Fiscal.»

«Art. 16. El mismo Juez en el caso de que su declaración sea favorable al peticionario, remitirá el expediente original á la Secretaría de Relaciones para que expida el certificado de naturalización, si á juicio de ella no hay motivo legal que lo impida. Por conducto del referido Juez, el interesado elevará una solicitud á la Secretaría pidiéndole el certificado de naturalización, ratificando su renuncia de extranjería y protestando adhesión, obediencia y sumisión á las leyes y autoridades de la República.»

1 Todos estos *todos* forman un todo desagradable.

Hay dos maneras de naturalización, la ordinaria y la extraordinaria; la primera se efectúa por los extranjeros mayores de edad según su ley personal y que gocen del ejercicio de los derechos civiles; que tengan oficio, profesión ó renta; que hayan residido, usando de buena conducta, en el territorio nacional, siquiera por dos años, y sujetándose además á las prevenciones siguientes:

Durante los últimos seis meses de su permanencia, dirigirán ocurso al Ayuntamiento del lugar donde aquella se haya efectuado ó de donde intenten radicarse, manifestando su designio de naturalizarse y recogiendo copia certificada del escrito, y nota de su presentación.

Pasados los dos años de su residencia, ocurrirán al Juez de Distrito de su jurisdicción pidiéndole reciba información y demás pruebas sobre las calidades que la ley exige para la naturalización, que antes se expresaron, renunciando la ciudadanía, sumisión y protección extranjeras, y pidiendo declare que se hallan en el caso de la ley. Al ocurso se acompañará la copia expedida por el Ayuntamiento.

Obtenida la declaración, ocurrirá el aspirante, por conducto del mismo Juez, al Ministerio de Relaciones, renovando sus protestas de sumisión y renuncia, y pidiéndole le conceda el certificado de naturalización mejicana. El Juez remitirá el expediente formado, incluso el ocurso.

Esto dice la ley con más ó menos palabras, y en un orden más ó menos invertido. Parece natural que el ocurrente deba expresar si es casado y tiene hijos que han de ser ó no comprendidos en la naturalización.

No se prescribe que la manifestación se haga al comenzar los dos años de residencia, porque muy bien puede una persona establecerse al principio sin ánimo de radicarse, ó con la mira de probar si le irá bien en aquel punto, y que hasta

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

después se decida á naturalizarse. Habría sido mucho formalismo no admitir esta residencia anterior, para la naturalización.

Lo que no está justificado es la prescripción del art. 12. Habría sido mejor que el aspirante se presentara ante el Juez del Registro Civil y levantara una acta en la forma que para los demás actos civiles se verifica, y que en esta acta se hicieran constar los puntos esenciales para la admisión. Inútil es demostrar que la naturalización es un acto civil, como los demás que se registran en ese catastro, y digno de las solemnidades que allí se cumplen. Quedaría así una prueba auténtica del acto, en un protocolo seguro que no existe en los Ayuntamientos, ó que si se organizara para este objeto aislado, no tendría las facilidades y garantías que el ordinario, el cual cuenta con una reglamentación completa y practicada constantemente por los empleados que lo llevan.

Quiere la frac. I del art. 13 que el solicitante goce de la plenitud de los derechos civiles, conforme á las leyes de su país, *por ser mayor de edad*. Esto indica que no importará que haya sido esclavo, porque según la Constitución, con sólo pisar el territorio mejicano se hizo libre. Tampoco deben atenderse las limitaciones que haya podido recibir por vía de pena, porque las sentencias criminales no tienen efecto en otro país, aunque el art. 22 exceptúa algunos delitos, muy sabiamente, tanto porque es impropio naturalizar á los responsables de crímenes atroces, cuanto porque vendría un conflicto entre las disposiciones que permiten la extradición de estos reos, y la costumbre adoptada en nuestro país de no acceder á la entrega de los nacionales.[1]

Pero queda aún otra cuestión acerca de los que no sean *sui juris* por prodigalidad ó locura, pues éstos no están privados del ejercicio de los derechos civiles, por razón de edad. Sin embargo, parece que tal incapacidad debe equipararse á la de falta de edad, en el supuesto que las sentencias dadas por los

1 Según la ley de mayo de 97, ya se concede la extradición de los naturalizados.

tribunales del país del aspirante, como son en materia civil sobre estado personal, deben tener efecto en todas partes, mientras el sujeto no haya cambiado de nacionalidad ó, lo que es lo mismo, de ley personal.[1]

Otra excepción consigna el art. 21 de nuestra ley, á la amplitud que tienen los extranjeros para adquirir la naturalización mejicana, y es respecto de los súbditos de potencia que esté en guerra con la República.

«Art. 17. Los extranjeros que sirvan en la marina nacional mercante, pueden naturalizarse, bastando un año de servicio á bordo, en lugar de los dos que requiere el art. 13. Para practicar las diligencias de naturalización será competente el Juez de Distrito de cualquiera de los puertos que toque el buque, y de la misma manera cualquiera de los Ayuntamientos de ellos podrá recibir la manifestación á que se contrae el art. 12.»

Siguen las disposiciones reglamentarias, y la de este artículo, por favor á nuestra marina mercante, hace una excepción á un requisito exigido ordinariamente, que es la residencia del bienio.

«Art. 18. No están comprendidos en las disposiciones de los arts. 12, 13, 14, 15 y 16 los extranjeros que se naturalizan por virtud de la ley, y los que tienen el derecho de optar por la nacionalidad mejicana: en consecuencia, los hijos de mejicano ó mejicana que ha perdido su ciudadanía, á quienes se refieren las fracs. III y IV del art. 1º; la extranjera que se case con mejicano de que habla la frac. VI del mismo artículo; los hijos de padre extranjero ó madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, de que trata la frac. II del art. 2º, y la mejicana viuda de extranjero, de que habla la frac. IV de ese mismo artículo, se tendrán como naturalizados para todos los efectos legales, con sólo cumplir los requisitos

1 Weiss. Droit Int. Privé, pág. 960.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

establecidos en estas disposiciones, y sin necesidad de más formalidades.»

Este artículo hace más sensible que hay dos especies de naturalización y que no son aplicables las reglas de los artículos del 12 al 16 á los casos particulares especificados en la ley.

«Art. 19. Los extranjeros que se encuentren en los casos de las fracs. X, XI y XII del art. 1º, podrán ocurrir á la Secretaría de Relaciones en demanda de su certificado de naturalización, dentro del término que dichas fracciones expresan. A su solicitud acompañarán el documento que acredite que han adquirido bienes raíces, ó tenido hijos en Méjico, ó aceptado algún empleo público, según los casos. Presentarán, además, la renuncia y protesta que para la naturalización ordinaria exigen los arts. 14 y 16.»

Al estudiar la frac. X del art. 1º, se ha dicho lo que hay que observar sobre esta parte de la ley. La Constitución en su art. 30, frac. III, había señalado la adquisición de bienes raíces sin manifestar que se conservaba el carácter de extranjero, como un modo extraordinario y especial de naturalización. Este artículo modifica ese precepto constitucional, dando por resultado práctico, lo contrario de lo que pudo haberse propuesto el autor de la ley; porque si al extranjero dueño de un inmueble, aprovecha en algún evento aparecer como mejicano, puede invocar el artículo constitucional, mientras que se acogerá al art. 19 de la ley de extranjería, cuando le convenga ser extranjero. No puede decirse que la ley no podía dar por bastante, para el cambio de nacionalidad, el simple hecho de adquirir una finca en territorio mejicano, sin más manifestación, porque la ley ha reputado suficiente en otro caso, servir un empleo sin manifestación de ningún género (art. 1º, frac. III, 2ª parte), atribuyendo á ese hecho el valor de una voluntad implícita de hacerse mejicano. Pudo, pues, la Constitución atribuir esa misma virtud á otro hecho libre. Las razones que se

dan para establecer otra cosa en la ley, no son suficientes para estimar nulo ó derogado el precepto constitucional, sino cuando más, para que se diera paso á la reforma por los mismos medios que el Código fundamental señala.

«Art. 20. La ausencia en país extranjero con permiso del Gobierno, no interrumpe la residencia que requiere el art. 13, siempre que no exceda de seis meses durante el período de dos años.»

La ley no quiere un rigorismo literal en la residencia que se necesita para conseguir la naturalización, y hace al efecto una atenuación ó explicación benigna de su precepto; pero que es referente al art. 13 y, por decirlo así, su complemento. Usa de la palabra *período* sin que pueda darse una razón satisfactoria.

«Art. 21. No se concederán certificados de naturalización á los súbditos ó ciudadanos de nación con quien la República se halle en estado de guerra.»

Ya se ha tomado en consideración este artículo cuando se estudiaron los requisitos que se exigían para la naturalización ordinaria (art. 16). Falta ahora examinar otra cuestión. ¿Se opera la naturalización en los casos á que alude el art. 18, cuando la persona de que se trata pertenecía á una nación en guerra con la República ó que habitaba en ella?—Es de creerse que sí, porque el mismo artículo dice que «bastan para ese objeto los requisitos que en él se exigen.» Los débiles lazos que los ligaban á otro país, no hacen dudar de su sinceridad al aceptar el nombre de mejicanos, y antes por el contrario, es de creerse que el amor de la patria de sus padres ó del país natal, los ha decidido á seguir su causa en aquella circunstancia de prueba. No vacilo, por tanto, en inclinarme á que este artículo sea solamente aplicable á la naturalización ordinaria, y cuando más, á la que se ha equiparado con ella, que es la que se efectúa

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

por la adquisición de bienes territoriales en la República, porque no concurren los motivos de presunción que en las otras; pero da lugar á duda la posición que en la ley guarda este artículo, después de todos los referentes á naturalización, que lo hace parecer como dispuesto para aplicarse á las de toda especie. Para evitar esa duda habría sido preciso alguna explicación, ó por lo menos que se hubiera intercalado en el cuerpo de uno de los artículos del 11 al 16.

«Art. 22. Tampoco se darán á los reputados y declarados judicialmente en otros países, piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos ó falsificadores de billetes de banco ó de otros papeles que hagan las veces de moneda, ni á los asesinos, plagiarios y ladrones. Es nula de pleno derecho la naturalización que fraudulentamente haya obtenido el extranjero en violación de la ley.»

Vuelve á presentarse aquí la dificultad del artículo que precede. ¿Queda naturalizado un hijo de mejicano expatriado que reside en Méjico, por la aceptación de un empleo en él, siempre que posteriormente resulte que incurrió en alguno de los delitos que aquí se mencionan? ¿Cómo se entiende que en este caso, la naturalización sea nula de pleno derecho, y no mediante la sentencia judicial que así lo declare, llegada la oportunidad?—Todo esto nos llevaría á un dédalo de cuestiones que de aquí surgen y á discusiones sutiles é interminables. Para abreviar sólo diré, que el que sea reo de esos crímenes no se libra de la extradición pedida por el Estado á que haya pertenecido, ni puede invocar la nacionalidad mejicana; pero los actos para cuya validez haya sido necesaria la cualidad de mejicano, efectuados mientras no recaiga la declaración judicial de ser responsable de tales crímenes el individuo de que se trata, son y siguen siendo válidos, por lo menos, en favor de segundas y terceras personas, aunque pudiera sostenerse que también lo eran respecto del interesado.

El final del artículo debe concordarse con su principio, á saber, el fraude que hace nula *de pleno derecho* la naturalización, no es el de haber adquirido la carta después de haber perpetrado los crímenes mencionados, sino el haberla obtenido después de recaída sentencia declaratoria sobre el particular; y la *violación de la ley*, no ha de ser cualquiera, sino que se sobreentiende, que ha de ser en lo relativo á este artículo, provisto de la sanción de nulidad.

Por lo demás, la disposición está en su justo lugar en la ley, porque su sentido afecta y es extensivo á las naturalizaciones de todo género, y no solamente á aquellas en que se necesita carta ó certificado, como pudiera parecerlo por el contexto de los arts. 18 y 19 y el final de éste, porque es impropio sostener que fuera de mejor condición el naturalizado, cuando no pidiera carta, que cuando la solicite.

«Art. 23. Los certificados de naturalización se expedirán gratuitamente, sin poder cobrar por ellos derecho alguno á título de costas, registro, sello, ó con cualquiera otro nombre.»

Méjico no impone ningún gravamen pecuniario al extranjero que acepta su nacionalidad, y se hace pública esa disposición en esta ley para alentar la inmigración. En esto, dice el autor del proyecto, siguió la tradición de las leyes anteriores; porque bien está que las naciones poderosas pongan trabas y restricciones á los extranjeros que pretendan formar parte de su colectividad; nosotros estamos en el caso contrario, como se ha indicado en otra parte.

«Art. 24. Siendo personalísimo el acto de la naturalización, sólo con poder especial y bastante para ese acto, y que contenga la renuncia y protesta que debe hacer el mismo interesado personalmente, según los arts. 14 y 16, podrá ser éste representado; pero en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia actual del extranjero en la República.»

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La ley dispone que el acto de solicitar y obtener la ciudadanía mejicana, deba verificarse personalmente ó valiéndose de poder especial y *bastante*, para evitar equivocaciones y tergiversaciones, exigiéndose al tiempo de ese acto la residencia en territorio mejicano, la cual puede verificarse á bordo de los buques nacionales.

En la antigua práctica judicial se entendía por poder *bastante*, aquel que contenía una nota con esta expresión suscrita, en unos casos, por un abogado, y en otros, por el Juez de los autos. Después de la promulgación de los Códigos actuales del Distrito, no se ha exigido en las procuraciones esa nota, porque no se habla de ella en los artículos relativos; y la responsabilidad que antes se hacía recaer en el profesor que bastanteaba, ha pasado «al mismo apoderado que usa el mandato y al Juez que lo hubiere admitido con tal carácter» (art. 2396 del Cód. Civ.). Es de creerse, por tanto, que ese es el significado legal que tiene aquí la palabra *bastante*, á saber, en forma, pero no *bastanteado*.

En otra parte manifesté la duda de que la ley pudiera imponer otras condiciones á más de las exigidas como únicas por la frac. III del art. 30 de la Constitución, pero la residencia actual es una circunstancia sobreentendida en esa fracción á lo menos, respecto de los *derechos* que imparte la ciudadanía. Los constituyentes clasificaban los *habitantes* de Méjico en dos categorías: nacionales y extranjeros. En seguida trataban de extranjeros habitantes ó residentes. No había razón por cierto, para legislar sobre extranjeros residentes en el resto del mundo. Además, la ley reglamentaria puede, en todo caso, interpretar y aclarar racionalmente aquel Código, siempre que no lo haga en oposición con su letra y espíritu.

«Art. 25. La calidad de nacional ó extranjero es intransmisible á terceras personas: en consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos de extranjero, ni éste de las prerrogativas de aquel por razón de una y otra calidad.»

El sentido de este artículo es contrario al que á primera vista presenta, porque la ley admite precisamente el principio de que la calidad de extranjero ó mejicano se trasmite por nacimiento. Lo que aquí se quiso decir es, que esas calidades no se pueden ceder por testamento ó por contrato á otras personas, como fácilmente se deduce del espíritu que reina en los demás artículos de esta ley y sus concordantes, así como por las explicaciones del autor del proyecto.[1] En mi concepto, podría haberse suprimido este artículo sin temor de que se pusiera en duda la novenalidad ó lo intrasmisible por cesión que es el nacionalismo, porque ninguna calidad personal asume esos caracteres, como la menor edad, la de púber, la de casado, etc. Por intemperancia de redacción se incurre á veces en faltas no menos graves que por cortedad ú omisión, y se abre la puerta á controversias inútiles.

«Art. 26. El cambio de nacionalidad no produce efecto retroactivo. La adquisición y rehabilitación de los derechos de mejicano no surten sus efectos sino desde el día siguiente á aquel en que se ha cumplido con todas las condiciones y formalidades establecidas en esta ley para obtener la naturalización.»

Para que se realice la naturalización, se necesitan varios actos, como son protestas de renuncia y sumisión, prueba sobre algunos hechos, un plazo de residencia, etc. El artículo transcrito da solución á esta cuestión declarando en primer lugar, que la naturalización no tiene efecto retroactivo; y estableciendo que no los produce, sino hasta que estén completos los requisitos establecidos por la ley.

Quizá no sería del todo necesario que se hubiese consignado expresamente la no retroactividad de los efectos de la nacionalidad, pero es á lo menos muy útil, porque corta de raíz varias cuestiones, como las que surgirán de la frac. III, art. 1º,

1 Exposición de Motivos, pág. 148.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y de la II, art. 2°. Así, ya sabemos que los hijos de que allí se trata, adquieren por su manifestación, en el primer caso, ó por su no manifestación en el segundo, la condición de mejicanos. De modo que en el tiempo anterior deben considerarse como extranjeros, y no sucede, como podría creerse, que aquel acto se retrotraiga al del nacimiento para imprimirles la calidad de mejicanos por toda su vida anterior; porque entonces la naturalización, que se acaba de operar hasta aquel momento, tendría efecto retroactivo. Si la retroactividad sólo aprovechara ó perjudicara al interesado, nada costaría admitirla; pero puede lastimar los derechos adquiridos de terceras personas, y por lo mismo, ni debe dejarse al arbitrio de uno solo de los interesados, que se cambie el valor de los actos pasados, ni puede mantenerse en suspenso la validez de éstos, para que el menor llegado á la mayoría, pronuncie sobre ella un fallo caprichoso, porque la iniquidad del resultado sería la misma que aquella que, con lo dispuesto en este artículo, la ley ha querido evitar.

«Art. 27. Los colonos que vengan al país en virtud de contratos celebrados por el Gobierno, y cuyos gastos de viaje é instalación sean costeados por éste, se considerarán como mejicanos. En su contrato de enganche se hará constar su resolución de renunciar su primitiva nacionalidad y de adoptar la mejicana, y al establecerse en la colonia, extenderán ante la autoridad competente la renuncia y protesta que exigen los arts. 13 y 16; ésta se remitirá al Ministerio de Relaciones para que expida en favor del interesado el certificado de naturalización.»

Falta en este artículo la precisión necesaria para que sea posible penetrar el sentido de su resolución, que en vano se iría á buscar á la «Exposición de Motivos» del primitivo proyecto, porque campea allí la misma ambigüedad. La primera parte del artículo hace nacer la idea de que el colono que viene al país por un contrato celebrado con nuestro Gobierno y costeados por él sus gastos de viaje é instalación, con la condición de hacerse mejicano, queda nacionalizado en virtud de esos hechos, que representan una voluntad bastante expresa de aceptar la nacionalidad. Pero el resto de ese mismo artículo hace vacilar mucho que tal sea su significación, porque parece que irremisiblemente se necesita la protesta y renuncia duplicadas, del art. 19. Como no se expresa la pena ó consecuencia desfavorable para el colono, en el caso de que no cumpla la obligación que se le impone, de hacer su manifestación nuevamente al establecerse en la colonia, se inclina uno á creer que es realmente una condición para que la naturalización surta efecto, y no un mandato dirigido al ya naturalizado, porque todo precepto legal ha de tener alguna sanción, á riesgo de que se quede en la categoría de mero consejo.

Si recurrimos á la «Exposición de Motivos,» sucede lo contrario: allí comienza uno por creer que la naturalización del colono no se efectúa, sino hasta que se verifica su segunda renuncia y protesta, porque á vueltas de ponderar los malos resultados que ha dado al país el sistema de admitir presunciones de la voluntad de naturalizarse, por vehementísimas que ellas sean, en vez de la misma voluntad manifiesta, dice en el número 166: «Aunque el colono que abandona el país por ir á otro á establecerse permanentemente con su familia, revela el ánimo de renunciar su nacionalidad de origen, aleccionado el proyecto por inolvidable experiencia, no se conforma con esa presunción, sino que exige el consentimiento expreso del interesado para conferirle la nacionalidad mejicana.»

Pero al terminar la exposición del artículo, parece que el autor no se decide, por fin, á prescindir de que el hecho del contrato de colonización equivalga á una voluntad perfecta de adquirir la nacionalidad mejicana. Sus razonamientos indican que la obligación impuesta por el final del artículo de hacer en Méjico por segunda vez la renuncia y protesta, no es de naturaleza que su omisión impida que se efectúe ó haya efectuado irrevertiblemente la naturalización del colono. He aquí sus palabras: «El colono que recibe sus gastos de viaje é instalación de un país extranjero, con la condición

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de establecerse en él, haciéndose ciudadano suyo, nunca puede alegar que se le impone una nacionalidad forzada. Entre el Gobierno que así gasta sus fondos estimulando la colonización, y el colono que se conforma con esas condiciones, se celebra un contrato perfectamente lícito, absolutamente obligatorio para ambas partes, contrato que excluye toda posibilidad de una reclamación sobre el cambio de nacionalidad pactado. Supuesto que el país paga los gastos de colonización, nada es más justo que los que en estos términos consienten en ser colonos, *tengan la calidad de mejicanos*. A la luz de estas observaciones creo inatacable el art. 28.» (En la ley tiene el número 27.)

Resulta por fin, que con la ley y con su Exposición se puede sostener que el colono queda y no queda naturalizado, antes de la protesta hecha al establecerse y de hacer su solicitud al Ministerio de Relaciones; que es lo menos favorable á quien interesa tener perfectamente deslindadas las nacionalidades de sus habitantes, puesto que sufre graves perjuicios por el doble papel que algunos especuladores advenedizos han venido á jugar entre nosotros.

Pero en la práctica importa dar á este artículo significación única y exclusiva. A mi juicio, Mejico no está obligado á reconocer en el colono extranjero que haya dejado de hacer la protesta en la forma que prescribe este artículo, de aceptar la naturalización y la renuncia de otra ciudadanía, su carácter de miembro político de otro Estado, para el efecto de que valgan sus reclamaciones como de tal.

Viceversa: mientras el colono no cumpla con los requisitos de la ley, no adquiere aptitud para los puestos públicos, ni tiene acción para reclamar la protección nacional en el exterior. En una palabra: los derechos del Estado que ha cumplido por su parte su compromiso, quedan en todo expeditos y perfectos; no así los del particular que aún no satisface uno que se le ha señalado como esencial. Confieso, sin embargo, al mismo tiempo, que sería muy de desear que el artículo fuera redactado con la debida claridad y limpieza.

«Art. 28. Los colonos que lleguen al país por su propia cuenta, ó por la de compañías ó empresas particulares no subvencionadas por el Gobierno, así como los inmigrantes de toda clase, pueden naturalizarse, en su caso, según las prescripciones de esta ley. Los colonos establecidos hasta hoy quedan también sujetos á ellas en todo lo que no contraríen los derechos que han adquirido, según sus contratos.»

Es decir, los colonos que no han celebrado contrato con el Gobierno, para ser ciudadanos necesitan alguno de los medios ordinarios indicados por esta ley, pues son puramente extranjeros á los ojos del Derecho Internacional. Los que se hayan establecido con anterioridad mediante convenio ó sujetándose á leyes anteriores, tienen los derechos que en virtud de esas leyes ó contratos hayan adquirido; porque ésta, ni se los modifica, ni puede tener efecto retroactivo, aunque sí podría imponerles obligaciones posteriores como á todo mejicano. Por lo mismo, estarán sujetos á sus prescripciones en cuanto sean compatibles con sus derechos adquiridos. La gran cuestión sería aquí, la de saber cuáles son propiamente *derechos adquiridos*, pero no es este lugar oportuno para dilucidarla, tanto porque la tratan los juristas que se ocupan especialmente de la retroactividad de las leyes en general, cuanto porque no se percibe á primera vista que haya casos frecuentes y de verdadero interés, de ese género, que tengan relación con el asunto del presente artículo.

«Art. 29. El extranjero naturalizado será ciudadano mejicano luego que reuna las condiciones exigidas por el art. 34 de la Constitución; quedando equiparado en todos sus derechos y obligaciones con los mejicanos; pero será inhábil para desempeñar aquellos cargos ó empleos que conforme á las leyes, exigen la nacionalidad por nacimiento, á no ser que hubiere nacido dentro del territorio nacional y su naturalización se hubiere efectuado conforme á la frac. II del art. 2º»

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La primera parte es una concordancia que se recuerda, del artículo constitucional á que se refiere.

La ley reconoce la inhabilidad que crien las leyes para algunos cargos públicos, tanto respecto de los mejicanos alienígenas como indígenas, por carecer de alguna cualidad que se supone necesaria para el buen desempeño de esos cargos. No porque los mejicanos hayan sido extranjeros se eximen de que la ley pueda exigirles ésta ó aquella cualidad ó circustancia para algunos empleos ó funciones. Puede ordenar la ley que se tenga tal edad ó título para ser magistrado ó juez, además de ser mejicano: luego puede del mismo modo exigir el nacimiento en el territorio nacional ó de padre mejicano, sin que sea lícito decir que una ú otra cosa importe iniquidad, ó una verdadera pena. Para evitar cualquiera equivocación, por falta de conocimiento de la legislación patria, hace aquí la ley esta advertencia, á fin de quitar toda sombra de justicia á las quejas que por este motivo pudieran elevarse. No faltarían ejemplos de disposiciones semejantes en las legislaciones extranjeras muy acreditadas, pero no parece necesario transcribir los textos.

Hay aquí, sin embargo, una confusión que induce á error: cuando la Constitución exige ser mejicano por *nacimiento* para desempeñar los altos cargos de Presidente de la República, de Secretario del Despacho y de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, claramente excluye á los mejicanos por *naturalización*, de cualquiera manera que la naturalización se haya operado, y una ley común no puede derogar el precepto constitucional, equiparando algún género de naturalización á la nacionalidad por nacimiento. La Constitución supone, y con razón, que en los mejicanos de origen, se encuentra el más acendrado patriotismo, y, por lo mismo, no dijo que «para ser Presidente de la República bastaba ser ciudadano mejicano y haber nacido en Méjico,» concepto muy diverso, y en el cual caben los naturalizados conforme á la frac. II del art. 2º de esta ley. Haber sido *extranjero* por nacimiento, es lo contrario de ser *mejicano* por nacimiento.

La equiparación, por tanto, á que se refiere el final del artículo que tenemos á la vista, será respecto á lo dispuesto por otras leyes comunes anteriores, que bien puede derogar; mas no respecto á lo de la Constitución General de la República, que permánece en pie, á pesar de lo expresado en la presente ley.

CAPITULO IV.

De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

«Art. 30. Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen á los mejicanos, y de las garantías otorgadas en la sección I del título I de la Constitución, salva la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.»

Después de haber definido quiénes son extranjeros y nacionales, y cómo se adquiere esta última calidad, procede la ley á establecer los derechos y obligaciones de los primeros: punto interesantísimo, porque así, desde antes puede saber á lo que debe atenerse el emigrante que piense venir á Méjico.

El extranjero goza de todos los derechos civiles, es decir, de los que consignan los códigos comunes.

Cada pueblo y aun cada hombre tiene libertad para restringir ó ensanchar el sentido de una palabra. Nosotros, por derechos civiles, entendemos todos los que no son políticos; y por éstos, aquellos que son propios del ciudadano mejicano, como miembro de la asociación política que se llama Méjico. Hay que advertir que los mejicanos pueden ser miembros activos, y en el goce actual de todos los derechos políticos, ó sólo pasivos, sin el goce actual ó total, pero con derecho á la protección nacional. Los primeros reciben el nombe de *ciudadanos*, y los segundos son simplemente mejicanos ó nacionales.

La Constitución llama *derechos del hombre*, á los que el ser humano parece haber recibido por su naturaleza, y que los

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La primera parte es una concordancia que se recuerda, del artículo constitucional á que se refiere.

La ley reconoce la inhabilidad que crien las leyes para algunos cargos públicos, tanto respecto de los mejicanos alienígenas como indígenas, por carecer de alguna cualidad que se supone necesaria para el buen desempeño de esos cargos. No porque los mejicanos hayan sido extranjeros se eximen de que la ley pueda exigirles ésta ó aquella cualidad ó circustancia para algunos empleos ó funciones. Puede ordenar la ley que se tenga tal edad ó título para ser magistrado ó juez, además de ser mejicano: luego puede del mismo modo exigir el nacimiento en el territorio nacional ó de padre mejicano, sin que sea lícito decir que una ú otra cosa importe iniquidad, ó una verdadera pena. Para evitar cualquiera equivocación, por falta de conocimiento de la legislación patria, hace aquí la ley esta advertencia, á fin de quitar toda sombra de justicia á las quejas que por este motivo pudieran elevarse. No faltarían ejemplos de disposiciones semejantes en las legislaciones extranjeras muy acreditadas, pero no parece necesario transcribir los textos.

Hay aquí, sin embargo, una confusión que induce á error: cuando la Constitución exige ser mejicano por *nacimiento* para desempeñar los altos cargos de Presidente de la República, de Secretario del Despacho y de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, claramente excluye á los mejicanos por *naturalización*, de cualquiera manera que la naturalización se haya operado, y una ley común no puede derogar el precepto constitucional, equiparando algún género de naturalización á la nacionalidad por nacimiento. La Constitución supone, y con razón, que en los mejicanos de origen, se encuentra el más acendrado patriotismo, y, por lo mismo, no dijo que «para ser Presidente de la República bastaba ser ciudadano mejicano y haber nacido en Méjico,» concepto muy diverso, y en el cual caben los naturalizados conforme á la frac. II del art. 2º de esta ley. Haber sido *extranjero* por nacimiento, es lo contrario de ser *mejicano* por nacimiento.

La equiparación, por tanto, á que se refiere el final del artículo que tenemos á la vista, será respecto á lo dispuesto por otras leyes comunes anteriores, que bien puede derogar; mas no respecto á lo de la Constitución General de la República, que permánece en pie, á pesar de lo expresado en la presente ley.

CAPITULO IV.

De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

«Art. 30. Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen á los mejicanos, y de las garantías otorgadas en la sección I del título I de la Constitución, salva la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.»

Después de haber definido quiénes son extranjeros y nacionales, y cómo se adquiere esta última calidad, procede la ley á establecer los derechos y obligaciones de los primeros: punto interesantísimo, porque así, desde antes puede saber á lo que debe atenerse el emigrante que piense venir á Méjico.

El extranjero goza de todos los derechos civiles, es decir, de los que consignan los códigos comunes.

Cada pueblo y aun cada hombre tiene libertad para restringir ó ensanchar el sentido de una palabra. Nosotros, por derechos civiles, entendemos todos los que no son políticos; y por éstos, aquellos que son propios del ciudadano mejicano, como miembro de la asociación política que se llama Méjico. Hay que advertir que los mejicanos pueden ser miembros activos, y en el goce actual de todos los derechos políticos, ó sólo pasivos, sin el goce actual ó total, pero con derecho á la protección nacional. Los primeros reciben el nombe de *ciudadanos*, y los segundos son simplemente mejicanos ó nacionales.

La Constitución llama *derechos del hombre*, á los que el ser humano parece haber recibido por su naturaleza, y que los

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gobiernos no le pueden cercenar ni restringir, sino por vía de pena.

Es verdad que al definir éstos, hay variedad y divergencia de un pueblo á otro, en cuanto á los límites, nomenclatura y manera de considerarlos; pero no cabe duda que el Derecho Natural establece principios invariables, en cuya órbita deben tener movimiento los preceptos de las legislaciones positivas.

La ley añade que los derechos que nuestra Constitución denomina *del hombre*, en contraposición á los que sólo reconoce al mejicano, son comunes á los extranjeros. Sería preciso hacer aquí un estudio de cada uno de esos derechos, llamados también *garantías individuales*, para explicar por qué la ley fundamental los garantiza, poniéndolos al abrigo de alteración por leyes secundarias. Pero tal cosa es más propia de un tratado de Derecho Constitucional, y pasa los límites de un simple comentario ó exposición de la ley que nos ocupa, la cual marca solamente las diferencias que debe haber entre extranjeros y nacionales. Señala, desde luego, una de gran importancia, á saber: que el extranjero *pernicioso* puede ser arrojado del territorio por el Gobierno. Pero reservo este punto para el art. 38 que le toca más directamente.

«Art. 31. En la adquisición de terrenos baldíos y nacionales, de bienes raíces y buques, los extranjeros no tendrán necesidad de residir en la República, pero quedarán sujetos á las restricciones que les imponen las leyes vigentes, bajo el concepto de que se reputará enajenación todo arrendamiento de inmueble hecho á un extranjero, siempre que el término del contrato exceda de diez años.»

Esta ley, de acuerdo con nuestras tradiciones y con el liberal sistema adoptado ya por la generalidad de los países civilizados,[1] declara que los extranjeros pueden adquirir propie-

1 Inglaterra, que habia sido la más rehacia, permitió á los extranjeros la adquisición de inmuebles por el Estatuto Victoria de 1870. Sólo algunos Estados de la Unión Americana persisten en el sistema de prohibir á los extranjeros la adquisición de bienes territoriales.

dades raíces, terrenos baldíos y buques nacionales sin necesidad de domiciliarse ó residir en la República, pero queda vigente la prohibición de la ley de 11 de febrero de 1856, de que los mismos extranjeros sean dueños de terrenos situados en una zona distante veinte leguas de la frontera. De modo que cuando les toquen en una herencia ó ejecución, se venderán en pública almoneda para que perciban su precio. Tampoco podrán denunciar terrenos baldíos en los Estados fronterizos,[1] porque ambas restricciones no están suprimidas por este artículo, que reputa enajenación un arrendamiento por más de diez años. Esta disposición de que el arrendamiento por diez ó más años, se sujeta á las mismas reglas que la venta, es general en nuestro Derecho común. Ni el marido puede arrendar por más de nueve años el fundo dotal (Cód. Civ., art. 2161); ni el tutor en su caso, sin los requisitos á que se refiere el art. 1474 del Código de Procedimientos Civiles.

El Código Mercantil de 1890 (art. 667) no exige á los navieros la calidad de mejicanos, mientras que sí la requiere en los capitanes (art. 683). Tampoco se necesita ser mejicano, ni residir en Méjico para adquirir acciones de minas.[2]

«Art. 32. Sólo la ley federal puede modificar los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional y para que así queden sujetos en la República á las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan á los mejicanos que residan en él: en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión.»

Lo mandado en este artículo es sumamente grave, porque declara que los Estados carecen de la facultad de modificar ó restringir los derechos de los extranjeros, en su legislación interior, por ser atribución del poder federal. Pero como la ley

1 Ley de 22 de julio de 1863.
2 Art. 13 de la ley de Mineria de 4 de junio de 1892.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de que se trata no es reformadora de la Constitución, es muy dudoso que tenga virtud para restringir ó suprimir las facultades que, conforme á la misma, corresponden á los Estados. No puede decirse que tal restricción esté implícita en la fracción XXI del art. 72, que habla de leyes de naturalización y extranjería, porque una y otra cosa son diversas. Dar leyes sobre el modo como deban naturalizarse los extranjeros, es facultad reservada á la Federación; pero dar leyes que obliguen á los habitantes extranjeros y modifiquen sus derechos civiles como los de los demás residentes, entra en el ejercicio de la soberanía interior de los Estados (art. 41 de la Const.), del poder legislativo para variar y alterar la legislación civil y criminal, y es facultad que ni siquiera puede ejercer la Federación (art. 117), porque no podrían coexistir dos soberanías sobre la misma materia. El poder legislativo federal sólo puede ejercerse sobre los puntos que señala el art. 71 de la Constitución, entre los cuales no se encuentra la atribución que le da el artículo que voy examinando.

La forma política de los Estados Unidos de Norte América es muy semejante á la actual de Méjico, como que nuestras instituciones son una copia de aquellas. El art. X de las Enmiendas á la Constitución Americana, dice: «Las facultades no delegadas á la Unión por la Constitución ni prohibidas por ella á los Estados, se reservan á los Estados respectivamente ó al pueblo.»[1] La sección 8ª del art. 1º de la Constitución, enumera con claridad las facultades del Congreso federal, y no se encuentra allí la de legislar sobre asuntos de extranjeros residentes. En la sección 10ª del mismo artículo en que se consignan las prohibiciones hechas á los Estados, en vano se busca una del género de la que presenta el art. 32 de nuestra Ley de extranjería.[2] La práctica constante de aquella nación, es que cada Estado legisla libremente sobre extranjeros.[3] Ver-

1 «The powers not delegated to the United States by the Constitution, nor prohibited by it to the States, are reserved to the States respectively, or to the people.»

2 Véase Story, «On the Constitution,» Book III, núms. 1353-1906.

3 Bouvier, «A Law Dictionary,» passim.

mont, Alabama y Carolina del Norte, consienten que recaigan inmuebles en extranjeros por vía de herencia, pero á condición de que los vendan en un plazo determinado. El Mississipí confisca dichas propiedades mediante una indemnización; y la mayor parte de los Estados permiten al extranjero conservar sus bienes raíces adquiridos á este título, haciendo la promesa de establecerse en el país, que después nunca se les exige.[1] Podrían multiplicarse á voluntad, ejemplos por este estilo.

La soberanía de los Estados ó naciones tiene dos fases. La interior consiste en el derecho de reglamentar los actos que pasan en un territorio, gobernar las personas y ordenar las cosas que están en el mismo. La exterior se aplica á las relaciones internacionales con las demás entidades independientes.[2] Los Estados mejicanos, conforme á su Constitución política, tienen la primera, que se consideraría no sólo restringida, sino totalmente suprimida, cuando no pudieran reformar según su beneplácito, su legislación interior en lo que mira á las relaciones civiles de personas, cosas y actos. Careciendo los Estados, como dice el art. 32, de la potestad de modificar ó alterar los derechos civiles de los extranjeros, no podrían legislar, porque con cualquiera ley ó reglamento se modifican y alteran los derechos y obligaciones de los habitantes de un país, entre los cuales están los extranjeros. Por ejemplo, si se reforma el sistema de impuestos, ó se modifican los reglamentos de policía, se alteran al mismo paso los derechos y obligaciones de nacionales y extranjeros.

Esto no es afirmar que la ley de un Estado sea superior ó pueda oponerse á un tratado ajustado por el Gobierno Federal, pero sí es dudoso que los Estados estén privados de la potestad de dar leyes que modifiquen ó alteren los derechos de sus moradores, dentro de los límites de la Constitución y

1 Basilesco, Etudes de Droit International Privé, page 46.

2 «Der Inbegriff der Hoheitsrechte des Staates, wird Souveränetät gennant, die eine innere oder äussere ist, je nachdem sie im Innern des Staates oder im Verkeher mit anderem Staaten zur Wirksamkeit gelangt.»—Neumann, Grundriss des heutigen europäischen Völkerrechtes, s. 3.—Bluntsehli, Derecho Int. Codificado, párrafo 66.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que, como habitantes, los extranjeros queden en ellos comprendidos. Es también muy dudoso que los Estados no puedan consignar en sus códigos artículos relativos á extranjeros exclusivamente, diversos de los que estatuya el Distrito. Quizá pudiera sostenerse que los Estados no debieran restringir los derechos que á los extranjeros otorgue la legislación del centro; pero de ningún modo es sostenible que no puedan suprimirse algunas restricciones que allí existan ó modificarse esos mismos derechos, bien que la palabra restricción, en abstracto, no tiene significación neta en el caso presente, porque cuando se altera ó cambia un sistema de leyes, unas facultades se restringen ó limitan, en cambio de otras que se amplían, y algunas toman simplemente forma diversa, obedeciendo el conjunto á un pensamiento único, que sólo en cada aplicación aislada será posible decir si produce ventaja ó perjuicio. Aun en el mismo caso, tratándose de dos extranjeros que litiguen, lo que el uno de ellos pierda ó deje de ganar con una nueva disposición, podrá estar compensado hasta con creces, con lo que el otro aproveche.

Jalisco, con posterioridad á la ley de Extranjería, ha consignado en sus códigos varias reformas á la legislación del Distrito, como son las que permiten á los extranjeros arreglar sus sucesiones legítimas ó testamentarias por sus propias leyes personales; aun tratándose de inmuebles sitos en nuestro territorio.[1] Nadie ha puesto en tela de juicio su derecho constitucional para obrar de ese modo, antes bien, ha sido con el aplauso de la prensa y del foro de la ciudad de México.

Aquí es el lugar de hacer notar que la legislación del Distrito Federal, seguida con leves variaciones en casi todos los Estados, adopta el sistema de reciprocidad internacional, que en algunos casos es posible y aun equitativo, como en la fianza de *judicatum solvi* que debe prestar el extranjero, cuando se exija á los mejicanos en su país; pero en otros casos es imposible tal reciprocidad, como cuando nada haya dispuesto

1 Cód. Civ. de Jalisco, arts. 12 y 13.

sobre el punto cuestionado en la legislación del extranjero. El mismo sistema de reciprocidad internacional, ha sido reprobado por los jurisconsultos entendidos en la materia;[1] sin embargo, nuestra ley ha querido salvar religiosamente esa antigualla de los códigos del Distrito.

En fin, los Estados mejicanos no están obligados constitucionalmente á tratar á los extranjeros por el sistema de reciprocidad, porque no lo expresa así el Pacto Federal, conforme al cual, más bien pudiera decirse lo contrario, pues el art. 33 determina que no pueden violarse los derechos naturales de los extranjeros, sin apuntar siquiera la excepción de que pudieran desconocerse por vía de reciprocidad.

Por tanto, para que el art. 32 de la Ley que estamos estudiando pudiera ser constitucional é inteligible (aunque en ningún caso sería necesario) debería estar concebido, poco más ó menos, en los siguientes términos:

«Los Estados no podrán alterar los derechos de los extranjeros en contravención á lo dispuesto en el art. 33 de la Constitución ó á lo convenido en los tratados internacionales de la República.»

«Art. 33. Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisición, cambio ó pérdida del domicilio, se rigen por las leyes de Méjico.»

No cabe duda que se puede adquirir un domicilio fuera de la patria sin perder la nacionalidad; de lo contrario, ambas cosas no tendrían diferencia sustancial; pero que ese domicilio sirva para todos los efectos legales, es asunto que requiere explicaciones.

Algunos autores sientan por regla general que la ley personal del individuo decide sobre su domicilio,[2] y otros que la

1 Véase Fiore, Droit Int. Privé, anoté par P. Foderé, núm. 35.—Id. Diritto Internazionale Publico, núm. 643.

2 Durand, Droit Int. Privé, núm. 183 y sig.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ley de la residencia.[1] Pero ambas teorías pueden conciliarse de una manera racional. En conflicto de la ley de la patria con la de la residencia, prefiere la primera, ante una tercera potencia; y la segunda es para el mismo país de la residencia, respecto de los actos pasados durante la permanencia allí del sujeto de que se trata, pero no perdiendo de vista en uno y otro caso, que si todo Estado tiene derecho para dictar leyes que establezcan la manera de adquirir ó perder el domicilio en su territorio, esto debe entenderse respecto de los efectos surtidos en ese mismo lugar, siendo, sin embargo, incompetente para declarar cuándo se pierde ó se gana aquella consideración en otro país, por ser lo último consecuencia forzosa de lo primero. ¿Qué derecho tendría una ley francesa para disponer, cuándo y de qué manera obtendría un francés la vecindad mejicana?

Esto basta para convencer que la ley de la residencia, si bien es preferente para decidir la cuestión de domicilio en la residencia misma, no lo es si se trata de actos realizados en la patria del individuo ó en una tercera potencia.[2] Un francés que conforme á la ley francesa, no haya perdido su domicilio en Francia, y que conforme á la ley mejicana, lo haya adquirido en Méjico, puede ser demandado en su patria por obligaciones personales, y los tribunales mejicanos no podrían rehusarse por razones de incompetencia, á ejecutar el fallo que resultara. La materia es ardua y complicada; pero sirva lo dicho para explicar la frase *para todos los efectos legales* de que usa nuestro artículo, es decir: «para todos los efectos legales de los actos pasados aquí y durante la residencia del extranjero en Méjico,» porque con otro sentido sería inexacta.

La segunda parte del artículo, á pesar de las extensas explicaciones del autor del proyecto, ofrece serias dificultades.

Es incuestionable que toda nación tiene derecho á expedir leyes que arreglen el modo con que se pierde y adquiere el

1 Duranton, tomo I, núm. 353.—Demolombe, tom. I, núm. 268.
2 Véase atrás, Lib. I, tit. I, cap. I, sec. 2ª.

domicilio en su territorio. Pero ¿hay en Méjico un domicilio *nacional* independiente del local ó municipal? ¿Qué leyes se aplican al extranjero, las generales ó las locales?

Combinando este artículo con el que precede, debemos decir que hay un domicilio referente á la nación en general, sin concretarse á determinado Estado ó municipio, el cual debe regirse únicamente por las leyes de la Unión para que produzca efectos internacionales; y que la segunda parte del artículo que examinamos se refiere sólo á extranjeros,[1] porque es indudable que los Estados mejicanos tienen facultad para establecer reglas relativas al modo de adquirir y perder el domicilio en su territorio, puesto que la Constitución de la República no ha reservado esta materia al Congreso de la Unión, y una ley común, como es la presente, no podría modificarla.

«Art. 34. Declarada la suspensión de las garantías individuales en los términos que lo permite el art. 29 de la Constitución, los extranjeros quedan como los mejicanos, sujetos á las prevenciones de la ley que decreta la suspensión, salvas las estipulaciones de los tratados.»

Como parece que sólo se somete á los extranjeros á la suspensión de garantías *individuales*, y en cuanto esa suspensión se haga con arreglo al artículo citado de la Constitución, hay lugar á la duda de si no quedan obligados á someterse los extranjeros cuando se suspende alguna garantía puramente política ó siempre que se falte á alguna regla que la Constitución señale para legitimar y justificar la medida. Pero parece incuestionable que la Ley de Extranjería sólo trata de que sea constitucional la forma externa con que la suspensión de garantías se efectúe y promulgue, y que no es su mente libertar á los extraños de los efectos de una suspensión de garantías no individuales, ni darles derecho á discutir la medida en cuan-

1 Véase lo dicho en los núms. 137 y 138 de mi Compendio de Derecho Internacional Privado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

to á la justicia y conveniencia intrínsecas ó del fondo.[1] Para estas cuestiones sólo tendría el extranjero los recursos que el mejicano, como el amparo, con exclusión de los derechos que el art. 35 de la Constitución concede.

No puede pretenderse racionalmente, como dice bien el Sr. Vallarta, que los extranjeros no estén sometidos á las eventualidades desfavorables á que lo están los hijos del país. De modo que cualesquiera que sean los inconvenientes del artículo constitucional, y las interpretaciones gravosas á que se preste, el extranjero está sometido á ellos por el hecho de pisar el territorio nacional, que hace veces de aceptación solemne y deliberada.

«Art. 35. Los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que lo dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mejicanos. Sólo pueden apelar á la vía diplomática en el caso de denegación de justicia ó retardo voluntario de su administración, después de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes, y de la manera que lo determina el Derecho Internacional.»

La primera parte de este artículo está copiada textualmente del 33 de la Constitución. Por manera que, explicarlo ó co-

1 El texto del art. 29 de la Constitución, aprobado por el Congreso Constituyente, decía *garantías individuales:* (Zarco, Hist. del Con. const., pág. 570); pero se suprimió el adjetivo al hacerse la impresión oficial, y así ha permanecido hasta la fecha, á pesar de las reñidas disputas habidas sobre el particular. Los autores de la Ley de Extranjería usan, sin embargo, de la palabra individuales, dando lugar á nuevas cuestiones. La verdad es que esa palabra de más ó de menos, importa un cambio substancial. La reunión de los poderes públicos en una sola persona, no afecta á las garantías individuales, y por eso la Comisión Mixta de Méjico y los EE. UU., negó el carácter de leyes á las expedidas por Juárez durante la suspensión de las garantías, que hubo en su administración (Anderson y Thomson contra Méjico, núm. 333). Las garantías políticas, aunque en abstracto son de orden inferior que las individuales, sirven para que no se abuse de la suspensión de las últimas, y por eso quizá los constituyentes sólo permitieron suspender éstas.

mentarlo, pertenece más bien á los escritores de Derecho Constitucional.

Obraron prudentemente los constituyentes en no determinar qué clase de contribuciones deberían pagar los extranjeros y de cuáles quedarían exentos, porque esto habría exigido plantear un sistema financiero en el Código fundamental y ligar á él perpetuamente nuestras relaciones internacionales, sin que de él pudieran apartarse las leyes, lo cual impediría el cambio y perfeccionamiento de nuestras instituciones en un ramo tan ocasionado á variación por las circunstancias y por el progreso de la ciencia económica. La Constitución sanciona un precepto general irreprochable: «los extranjeros deben contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes.»

Quiere decir, que Méjico no se obliga siquiera á sujetar á los extranjeros á las mismas leyes tributarias que á los mejicanos, y que podrían decretarse impuestos especiales para aquellos que, disfrutando de las garantías y ventajas sociales, no les tocase pagar una contribución proporcionada, según el sistema adoptado para la generalidad.

Las capitaciones se cubren sólo por los presentes. Las contribuciones reales alcanzan hasta á los no residentes, porque pesan sobre las cosas mismas que están en un territorio.

Hasta ahora los impuestos sobre consumos son los únicos que pueden derramarse con la proporcionalidad que se proyecta, porque tienen por base el tanto que cada uno aprovecha de las cosas venales, las cuales representan en una parte alícuota de su valor, el beneficio de las instituciones sociales bajo cuyo amparo se producen, conservan y llegan á nuestro alcance. Pero no se han desechado en algunas ocasiones los impuestos que tienden á gravar directamente los capitales ó los productos.

Cuando se aplican estos últimos sistemas, tiene importancia la cuestión de saber dónde debe considerarse situado un capital consistente en deudas personales, cuestión que se presta á muchas soluciones y á varias evasivas por parte del cau-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sante. Algunos dicen que en el lugar donde está el deudor ó el título escrito de la deuda;[1] otros que donde mora el acreedor,[2] y muchos que donde debe hacerse el pago.[3]

Cuando sean cuotizados los productos ó rentas que una persona tenga, puede suscitarse la misma duda, respecto al lugar donde ha de cobrarse el impuesto. Pero no cabe en los límites de un trabajo como el presente, dilucidar más esta materia. Baste decir que la ley no deberá establecer privilegios odiosos, sin apoyo en alguna teoría ó doctrina regularmente recibida, y dictados tan sólo con la mira de vejar á los extranjeros é impedirles de un modo indirecto visitar el país ó fijarse en él, porque es principio aceptado por el Derecho moderno, que no debe prohibirse absoluta ó sistemáticamente, que los pueblos comercien y se comuniquen entre sí luces y recursos.

La segunda parte del artículo, la que no está tomada de la Constitución, es de toda notoriedad inconveniente. ¿Cómo pueden dictarse reglas en una ley mejicana, sobre la manera y ocasión en que los ingleses, por ejemplo, pueden acudir á su gobierno en demanda de protección? ¿Cómo puede Méjico imponer leyes á las otras potencias sobre los casos en que únicamente deben dar curso á las quejas de sus súbditos? Por otra parte, sería una petición de principio, hacer depender la admisibilidad del recurso, de la realidad de la denegación misma, que es precisamente lo que se trata de averiguar, ó de la confesión previa de la vejación, hecha por las mismas autoridades que la habrían cometido. Esto sería semejante á que el Código de Procedimientos dispusiera que los jueces *a quo* sólo admitieran las apelaciones interpuestas de sentencias injustas y contra ley.

La historia diplomática de las repúblicas hispano-americanas ameritaría bien la calificación de pernicioso, para los efectos del art. 33 de nuestra Constitución, al extranjero que hi-

1 Cód. de Bélgica, art. 5.
2 Lord Kames, On Equity, Book III, chap. VIII, pár. 4.
3 Véase D. I. P. Lib. I, Tit. II, cap. 3º.

ciera uso de recursos cerrados á los mejicanos. Pero no es esto lo que dice la ley que nos ocupa.

«Art. 36. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen á los ciudadanos mejicanos: por tanto, no pueden votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular, ni nombrados para cualquier otro empleo ó comisión, propios de las carreras del Estado, ni pertenecer al ejército, marina ó guardia nacional; ni asociarse para tratar de los asuntos políticos del país; ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 1º, frac. XII y 19 de esta ley.»

Los extranjeros no gozan de los derechos que son propios de los mejicanos, pues aunque la ley parece decir que únicamente están privados de los que competen á los ciudadanos mejicanos, su sentido natural es éste. Los derechos políticos son especificados por el artículo de la ley, siguiendo la Constitución.

Parece que hay contradicción en lo dispuesto en esta parte de la ley, con la frac. XII, del art. 1º y con el art. 19, porque allá se dice que los extranjeros que desempeñen cargos ó empleos públicos, serán naturalizados, siendo que aquí se dispone que no puede conferírseles cargo ó empleo oficial. Mas desde luego se percibe la conciliación, que consiste en que aquí sólo se *declara* que no tienen *derecho* á ser nombrados, y por lo mismo, si se les confiere el nombramiento, se subentiende que, por el mismo hecho, aceptan la nacionalidad mejicana, y que el Gobierno los admite con esa investidura.

No se comprende cuáles sean las comisiones ó empleos propios de las *carreras del Estado*. En ningún documento oficial se encuentra algo que indique lo que deba entenderse por carreras del Estado. Es de suponer que no serán las de médico, abogado, ingeniero ú otras profesionales, porque esas no necesitan la nacionalidad mejicana para ejercerse ni para adquirir el título de ellas. La ampliación que hace la ley en esta

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

parte, al texto constitucional, sirve más bien para obscurecerlo y dar entrada al campo de las cavilosidades.

La aclaración que sí es importante y que se deduce de los textos constitucionales, es la que se refiere al derecho de petición, del cual están privados los extranjeros, sólo en lo relativo á los asuntos en que no les es lícito mezclarse, y no respecto de los demás. La prerrogativa del ciudadano mejicano, consignada en el art. 35 de la Constitución, es para ejercer el derecho de petición en toda clase de negocios, lo cual deja á salvo el que concede el art. 8º de la misma, á los extranjeros sobre los asuntos que no sean de política.

«Art. 37. Los extranjeros están exentos del servicio militar. Los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de policía, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden en la misma población en que estén radicados.»

Ya está dicho en el artículo anterior, que los extranjeros no pueden pertenecer al ejército. Quizá se juzgó preciso advertir en otra forma, que no les obligaba el servicio militar; pero por él se entiende el de llevar las armas en guerra civil ó nacional. No se les exceptúa de los servicios que deben prestarse en tiempo de guerra[1] al ejército ó milicias locales por razón de alojamiento, víveres, forrajes, etc., mediante la competente retribución ó reconocimiento de la deuda en tiempo de urgencia.

No se les puede obligar al desempeño de cargos concejiles, pero sí á tomar parte en la defensa de las poblaciones amagadas por malhechores; es decir, por aquellos que no pueden considerarse como formando parte de bandos políticos en guerra civil, ni como enemigos extranjeros en guerra nacional;[2] también se les puede obligar á prestar servicios en al-

1 Art. 26 de la Constitución.
2 Circular de 28 de octubre de 1871.

gún siniestro ó calamidad pública, como un incendio, y aquellos que se reputan anexos á algún oficio ó profesión, porque á lo mismo están expuestos todos los habitantes de la República.[1]

Hay, sin embargo, en el presente artículo, una novedad importante: antiguamente, de acuerdo con la circular citada en el párrafo anterior, y con otras varias disposiciones, no estaban exceptuados de prestar servicios de policía los extranjeros no domiciliados. Los deberes naturales y humanitarios no eximen á nadie de tomar parte en las faenas que exigen ciertos siniestros á que también están expuestos los no domiciliados y transeuntes. Si éstos pueden reclamar ayuda de sus semejantes en tales apuros, claro es que están igualmente obligados á prestarla á su vez. Pero quizá la presente ley quiso con su dictado quitar todo pretexto á los abusos y exageraciones que pudieran cometer autoridades municipales poco ilustradas.

Con todo, optaríamos porque se dejara á la legislación en su antiguo estado, obligando á todos los habitantes de un lugar, *domiciliados ó no*, á prestar en casos urgentes los servicios de policía que reclamen las circunstancias, y exceptuando sólo de molestias y gravámenes á los transeuntes ó viajeros, únicos en que puede admitirse, por regla general, que se les perjudicaría deteniéndolos en su camino, más de lo que podrían importar los auxilios personales que prestaran. Por otra parte, estaría sujeta á largos trámites y debates la averiguación de si una persona es ó no domiciliada, y no sería cuerdo hacer depender de su resultado una obligación que demanda un pronto cumplimiento, ó sería totalmente inútil.

«Art. 38. Los extranjeros que tomen parte en las disensiones civiles del país podrán ser expulsados de su territorio como extranjeros perniciosos, quedando sujetos á las leyes de la República por los delitos que contra ella cometan y sin per-

1 Coronado, Derecho Constitucional Mejicano, núm. 32.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

juicio de que sus derechos y obligaciones durante el estado de guerra se regulen por la ley internacional[1] y por los tratados.»

Mucho se ha discutido por los periódicos y en el foro sobre si el art. 33 de la Constitución confiere al Presidente de la República, facultad discrecional para expeler del territorio al extranjero que califique de pernicioso.[2]

Se ha creído que el Ejecutivo de la Union está autorizado para decretar la expulsión sin oir al inculpado, sin figura alguna de juicio y sin tener obligación de fundar su determinación ó fallo.

Suprimiendo las formas tutelares del juicio, esa facultad puede encubrir las más injustas persecuciones y los caprichos más torpes, descargándose inesperada sobre el que dormía confiado en el abrigo de instituciones liberales.

La reglamentación, pues, del art. 33 debería comprender dos situaciones diversas, la ordinaria ó normal de la nación, en que podría haber un procedimiento administrativo más ó menos breve y sumario para llegar á la expulsión del extranjero pernicioso, y la situación de guerra y grave trastorno del orden público, aquella en que aun pudiera tener aplicación la ley marcial, en la cual se facultara á la autoridad para lanzar sin más formas, al mismo extranjero pernicioso ó simplemente sospechoso.

En otras palabras: el artículo 33 establece un principio general que, como los más constitucionales, necesita desarrollo y reglamentación, requiere una ley que determine los casos en que un extranjero pueda considerarse pernicioso, y la forma jurídica en que deba hacerse la declaratoria y la imposición de la pena.

La ley que estamos estudiando determina uno de esos casos, declarando que los extranjeros que tomen parte en las

1 Véase sobre esta palabra *ley internacional,* lo dicho en la nota 1ª del comentario al art. 40.

2 Ejecutoria de diciembre 14 de 1881.—Amparo Barduena y Fernández.

disensiones civiles del país, podrán ser expelidos del territorio como perniciosos. (Núm. 103). Es verdad que hubiera sido de desear más precisión, porque en ese concepto cabe desde tomar parte en una conversación de censura contra un comisario de policía, hasta hacer armas en una revolución; pero dados los principios jurídicos constitucionales, sólo es lícito decir, que tomar parte en disensiones civiles es haber sido declarado por sentencia firme, responsable de los delitos de que trata el Lib. III, tít. XIV del Código Penal, y que, á más de las penas allí señaladas para los extranjeros (arts. 1120 y 1126), puede el Ejecutivo expelerlos del territorio, cuando así lo juzgue conveniente á los intereses que le están confiados.

El autor del Proyecto,[1] profesa la misma opinión expuesta, en punto á la facultad de expulsión consignada en el art. 33, de la Carta Fundamental, y declara que el de la ley que estudiamos, no da por supuesto que en el caso definido (de las disensiones) quede expedita la acción del Ejecutivo, sino afirma que es solamente uno de los que debería contener la ley reglamentaria de esa atribución.

Una ley de extranjería debe ser el desarrollo y reglamentación de todos los principios relativos á extranjeros, consignados en la Constitución, llenándose los huecos con las enseñanzas del Derecho Internacional. El señalamiento de una clase de extranjeros perniciosos, sin venir como consecuencia de otra idea, ó sería inconducente, ó es prueba de la oportunidad de determinarlas todas, sea enumerativamente, sea por medio de una definición general, pero científica y precisa. Para el tiempo de paz, fuera del caso de responsabilidad por delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado, se podría colocar el de ciertos delitos comunes no justiciables ni punibles en el territorio nacional, y el que indicamos en el art. 35, requiriéndose en los dos primeros, la existencia de una sentencia firme condenatoria; y en el último, la reclamación interpuesta contra nuestro Gobierno.

1 Exposición de Motivos, núm. 228.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Declara también el art. 38 la competencia de Méjico para juzgar y castigar todos los delitos que se cometan contra la Nación por extranjeros. El enunciado abarca todos los casos, es decir, sea que se perpetren en el territorio nacional ó fuera de él; pero es preciso que la aprehensión del acusado se verifique en el mismo, porque la extradición no se amerita, sino mediante tratados. Sin éstos, la jurisdicción del Estado de la comisión del delito es la preferente en todo caso.[1] Por supuesto que no se acostumbra comprender en los tratados de extradición á los acusados por delitos políticos, pues sería vileza entregarlos á la potencia ofendida.[2]

Sobre tres puntos disímiles legisla el art. 38, siendo el postrero el de los derechos y obligaciones de los extranjeros, durante la guerra, para lo cual no entra en pormenores de ningún género, sino que, en forma breve y lacónica, se advierte que se estará á los dictados del Derecho de Gentes y á lo convenido en los tratados.

No se distingue si la guerra ha de ser civil ó exterior, ni se apuntan diferencias entre los súbditos de potencias aliadas, neutrales ó enemigas. Las emergencias y necesidades de la guerra son tantas, que poco se puede prever, y se prefiere dejar á la nación únicamente comprometida á la observancia de los deberes que impone la ley marcial, según se practica por los pueblos cultos.[3]

Durante la guerra, los súbditos de las potencias enemigas, aunque ellos en lo particular no siempre deban ser considerados como enemigos, pueden hacerse fácilmente sospechosos de connivencias. El Gobierno puede autorizar á los jefes militares en esta situación, para que se valgan del destierro parcial ó absoluto de los sospechosos, según lo exijan la seguridad y las operaciones de la campaña.

El autor de la «*Exposición de Motivos*» elige este lugar (número 230), para exponer con algún desarrollo la doctrina sobre la responsabilidad de una nación hacia los extranjeros por los desastres que sufran en su persona y propiedades, con ocasión de una guerra civil y aun extranjera: responsabilidad que algunas veces los Estados europeos han querido hacer efectiva, capciosa é injustamente en contra de las repúblicas hispano-americanas.

1 Véase D. I. P., núm. 363.

2 Id., núm. 396.

3 Se ha considerado como un modelo la «Instrucción para los ejércitos de los Estados Unidos de América en campaña,» del tiempo de la guerra separatista.

Desconoce como es debido esa responsabilidad, apoyado en irrecusables precedentes histórico-jurídicos y en las mejores autoridades científicas, como Calvo, Blunstschli, P. Fodéré, etc.

Baste recordar que si los extranjeros disfrutan de los mismos derechos civiles que los nacionales, claro es que deben tener las mismas obligaciones y estar expuestos á las mismas eventualidades. De lo contrario, ellos se crearían entre nosotros una situación privilegiada, superior á la de los naturales del país, que constituiría por sí sola una odiosa injusticia.

Puede suceder, en virtud de tratados, que los individuos de ciertas nacionalidades queden mejorados, respecto de los mismos indígenas, para algún percance; como cuando, por ejemplo, se les exceptúa de las contribuciones y requisiciones de guerra. Debe emplearse mucha cautela para conceder esta clase de exenciones, aunque sean recíprocas, porque cuando nuestros paisanos figuran en proporción de uno á cien en la nación agraciada, respecto de los hijos de ésta que vienen á nuestra patria, las ventajas no son iguales. Tampoco habría la misma justicia en exceptuar de esos gravámenes á los que emigran solamente por recreo, gastando su hacienda, que á los que lucran y negocian en el país que les da hospitalidad. Estos últimos, que le deben cuanto poseen, es natural que le ayuden con una parte, para que se recobre de sus calamidades.

«Art. 39. Se derogan las leyes que establecieron la matrícula de extranjeros. Sólo el Ministerio de Relaciones puede expedir certificados de nacionalidad determinada en favor de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los extranjeros que lo soliciten. Estos certificados constituyen la presunción legal de la ciudadanía extranjera, pero no excluyen la prueba en contrario. La comprobación definitiva de determinada nacionalidad, se hace ante los tribunales competentes y por los medios que establecen las leyes ó los tratados.»

Nuestras leyes mejicanas anteriores á la presente, habían exigido la matrícula de extranjeros en un registro especial, para que pudieran ejercer sus derechos; pero en las leyes anteriores á la de 1866, se les privaba por esa falta, hasta de los derechos civiles y de poder ocurrir á los tribunales pidiendo reparación de los agravios que recibieran. Tanto rigor es impropio, porque aunque toda nación tiene derecho de imponer obligaciones á los habitantes de su territorio, debe sancionarlas de una manera proporcionada.

El motivo de la exigencia de esas leyes era un error de nuestros legisladores, que no distinguían entre la calidad de extranjero común, y de nacionalidad determinada: entre extranjeros que no tienen ninguna prerrogativa sobre el mejicano, y extranjeros que pueda reclamar por ellos la nación á que pertenezcan; y al querer imponer condiciones para disfrutar de esta prerrogativa, lo hacían privando de la calidad de extranjero, é imponiendo la nacionalidad mejicana, lo cual es un absurdo indecoroso.

Ya hemos dicho en otra parte [1] que hay esas dos especies de extranjeros. Méjico puede imponer á los que quieran aparecer como de nación determinada, el deber de cumplir con algunos requisitos, á fin de que quede establecido su estado civil, y para satisfacer necesidades de policía y estadística y medir el número y extensión de sus responsabilidades; y esto, privando por vía de pena, ó como se quiera, de los derechos que comunicaría esa nacionalidad especial, sea por los tratados ó por el Derecho Internacional ordinario, siendo el principal de esos derechos y exenciones, el de ser protegido por la nación de que sea súbdito el extranjero, reclamando en su nombre y á su favor por daños y perjuicios que se le hayan irrogado.

1 Com. á la frac. X del art. 10.

El artículo que tenemos á la vista, cumple perfectamente con estas enunciaciones, porque sólo da derecho á que se presuma determinada nacionalidad al que haya obtenido el certificado de que en él se habla; aunque está algo vago, porque no dice expresamente que sin el certificado, no se pueda pretender á ser reconocido como de determinada nacionalidad, y sí con sólo la prueba y declaración judicial. Mayor vaguedad hay respecto al tiempo en que debe obrar sus efectos la declaración, pues las declaraciones de estado sirven para el tiempo anterior: es decir, si yo pruebo que soy hijo de tal persona, adquiero derecho á los bienes que haya dejado al morir esa persona, muerta *antes* de la declaración de filiación y de mi prueba al efecto.

Pero la condición de un francés, no se reconoce en Méjico con el hecho solo de probar ante los tribunales que es francés, sino que tiene que presentar su certificado de inscripción, y Méjico no lo reconoce como francés, sino por el tiempo posterior á la expedición de ese documento, y todavía con la taxativa de poder ser contradicho ese carácter en un juicio, porque antes no había cumplido con la condición de la ley. Sería, pues, de desear que en asunto tan delicado, como que de su resolución dependen con frecuencia, gravísimas responsabilidades para la República, se diera á este artículo una redacción que excluya la menor duda de que su sentido es el que acabamos de exponer.

Ahora bien, exigir á los extranjeros estas ú otras obligaciones semejantes, nada tiene de vejatorio ni de contrario á los usos de las naciones, porque todas, en mayor ó menor escala, así lo practican,[1] sin desaprobarlo los preceptistas;[2] y hay al-

1 La «Revista de Derecho Internacional y Legislación Comparada,» que se publica en París, correspondiente al año de 1886, trae las disposiciones de varios países relativas á este punto.

2 Fiore, Diritto Internazionale Publico, tomo I, núm. 686.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gunas que imponen gravámenes y requisitos más difíciles, como sucede en Suecia.[1]

Se nota, por último, en este artículo, que insiste el legislador en la sinonimia de nacionalidad y ciudadanía, porque dice que los certificados de la Secretaría de Relaciones «constituyen la presunción legal de la *ciudadanía* extranjera.» Pero aparte de que entre nosotros, ambas expresiones admiten significación legal diversa, como se advirtió en otro lugar,[2] casi todos los idiomas cultos europeos tienen las dos palabras, correspondiendo á ideas distintas.[3]

«Art. 4o. Esta ley no concede á los extranjeros los derechos que les niegan la ley internacional, los tratados ó la legislación vigente en la República.»

El Derecho Internacional niega á los extranjeros la facultad de tomar participio en los asuntos políticos de la nación que los hospeda; es decir, los extranjeros, conforme al Derecho de Gentes, no tienen *derecho* á exigir que se les admita á mezclarse en esos negocios. Pero como el mismo Derecho de Gentes *no prohibe* que se les permita tomar parte en ellos, las leyes de cada país les pueden hacer más ó menos concesiones en este punto, sin violar por ello el Derecho de las naciones. La ley mejicana, la ley de extranjería, puede indudablemente conceder, y de hecho concede á los extranjeros, algunas franquicias que el Derecho Internacional no les otorga ó les *niega*, pero no hace ni puede hacer lo mismo con lo que ese Derecho *prohibe* que se conceda, porque eso sería ya cosa muy diversa.[4]

1 Ordenanza de 19 de febrero de 1811, reformada por la de 21 de septiembre de 1860.

2 Comentario al art. 8o.—Véase núm. 143, nota 6 del D. I. P.

3 Sólo los escritores italianos dan á menudo otra significación á estos vocablos; pero es porque tiene *nazione* también la acepción de nacimiento, y *cittadino* se toma muchas veces por habitante de las ciudades, análogamente á *contadino* que es el morador en la comarca ó condado.

4 Causa verdadero disgusto tener que poner en claro á cada paso incorrecciones de lenguaje; pero tratándose de una ley, y de una *ley internacional*, se necesita pesar todos sus términos, porque de ellos puede depender la suerte de intereses cuantiosos y la solución de importantes cuestiones. Este mismo artículo hace uso del anglicismo *ley internacional*, por Derecho Internacional, cuando ambas expresiones no son equivalentes en castellano, ni la primera admite ese sentido en ninguno de los idiomas de origen latino en que se tiene la palabra *Derecho* para significar el conjunto de principios jurídicos de un mismo género. Sólo en inglés se dice *International Law*, porque *right* está destinado exclusivamente para significar *derecho* en el sentido contrapuesto á deber; pero ni siquiera en alemán es genuino *Völkergesetz* ó *Internationalgesetz*, puesto que todos los autores traen *Völkerrecht*.

Parece, por tanto, que la voluntad del legislador fué sencillamente declarar en este artículo que cuando la presente ley se preste á dos interpretaciones, de las cuales una sea conforme á las prescripciones del Derecho Internacional, y la otra contraria, debe preferirse la primera: y esto no es no más aplicable á la concesión de derechos, sino á la imposición de cargos, prohibiciones, y á todo.

La ley da reglas aplicables á la generalidad de los casos y á la generalidad de los extranjeros; pero los tratados con cada nación, establecen las excepciones ó especialidades que se han de observar con ella y con sus nacionales: este es otro principio incuestionable. En los tratados pueden restringirse unos derechos y ampliarse ó crearse otros nuevos, como acontece con la manera de tratar á los desertores de buques de guerra extranjeros. Primeramente debe resolverse una cuestión á la luz de los tratados existentes, y sólo á falta de ellos sobre el asunto que se verse, puede recurrirse á lo establecido por la presente ley.

El tercer punto es semejante al primero. Si nuestra legislación anterior se opone á algo de lo que permita esta ley, ó concede lo que ésta niega, ¿se observará de preferencia esa legislación anterior? Tal no puede ser la mente con que se redactó este artículo. Pero sí, que cuando haya en la ley algo ambiguo, susceptible de una interpretación consonante con los principios de nuestra legislación anterior ó general, y de otra contraria á esta misma legislación, debe seguirse la primera.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

juicio de que sus derechos y obligaciones durante el estado de guerra se regulen por la ley internacional[1] y por los tratados.»

Mucho se ha discutido por los periódicos y en el foro sobre si el art. 33 de la Constitución confiere al Presidente de la República, facultad discrecional para expeler del territorio al extranjero que califique de pernicioso.[2]

Se ha creído que el Ejecutivo de la Union está autorizado para decretar la expulsión sin oir al inculpado, sin figura alguna de juicio y sin tener obligación de fundar su determinación ó fallo.

Suprimiendo las formas tutelares del juicio, esa facultad puede encubrir las más injustas persecuciones y los caprichos más torpes, descargándose inesperada sobre el que dormía confiado en el abrigo de instituciones liberales.

La reglamentación, pues, del art. 33 debería comprender dos situaciones diversas, la ordinaria ó normal de la nación, en que podría haber un procedimiento administrativo más ó menos breve y sumario para llegar á la expulsión del extranjero pernicioso, y la situación de guerra y grave trastorno del orden público, aquella en que aun pudiera tener aplicación la ley marcial, en la cual se facultara á la autoridad para lanzar sin más formas, al mismo extranjero pernicioso ó simplemente sospechoso.

En otras palabras: el artículo 33 establece un principio general que, como los más constitucionales, necesita desarrollo y reglamentación, requiere una ley que determine los casos en que un extranjero pueda considerarse pernicioso, y la forma jurídica en que deba hacerse la declaratoria y la imposición de la pena.

La ley que estamos estudiando determina uno de esos casos, declarando que los extranjeros que tomen parte en las

1 Véase sobre esta palabra *ley internacional,* lo dicho en la nota 1ª del comentario al art. 40.

2 Ejecutoria de diciembre 14 de 1881.—Amparo Barduena y Fernández.

disensiones civiles del país, podrán ser expelidos del territorio como perniciosos. (Núm. 103). Es verdad que hubiera sido de desear más precisión, porque en ese concepto cabe desde tomar parte en una conversación de censura contra un comisario de policía, hasta hacer armas en una revolución; pero dados los principios jurídicos constitucionales, sólo es lícito decir, que tomar parte en disensiones civiles es haber sido declarado por sentencia firme, responsable de los delitos de que trata el Lib. III, tít. XIV del Código Penal, y que, á más de las penas allí señaladas para los extranjeros (arts. 1120 y 1126), puede el Ejecutivo expelerlos del territorio, cuando así lo juzgue conveniente á los intereses que le están confiados.

El autor del Proyecto,[1] profesa la misma opinión expuesta, en punto á la facultad de expulsión consignada en el art. 33, de la Carta Fundamental, y declara que el de la ley que estudiamos, no da por supuesto que en el caso definido (de las disensiones) quede expedita la acción del Ejecutivo, sino afirma que es solamente uno de los que debería contener la ley reglamentaria de esa atribución.

Una ley de extranjería debe ser el desarrollo y reglamentación de todos los principios relativos á extranjeros, consignados en la Constitución, llenándose los huecos con las enseñanzas del Derecho Internacional. El señalamiento de una clase de extranjeros perniciosos, sin venir como consecuencia de otra idea, ó sería inconducente, ó es prueba de la oportunidad de determinarlas todas, sea enumerativamente, sea por medio de una definición general, pero científica y precisa. Para el tiempo de paz, fuera del caso de responsabilidad por delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado, se podría colocar el de ciertos delitos comunes no justiciables ni punibles en el territorio nacional, y el que indicamos en el art. 35, requiriéndose en los dos primeros, la existencia de una sentencia firme condenatoria; y en el último, la reclamación interpuesta contra nuestro Gobierno.

1 Exposición de Motivos, núm. 228.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Declara también el art. 38 la competencia de Méjico para juzgar y castigar todos los delitos que se cometan contra la Nación por extranjeros. El enunciado abarca todos los casos, es decir, sea que se perpetren en el territorio nacional ó fuera de él; pero es preciso que la aprehensión del acusado se verifique en el mismo, porque la extradición no se amerita, sino mediante tratados. Sin éstos, la jurisdicción del Estado de la comisión del delito es la preferente en todo caso.[1] Por supuesto que no se acostumbra comprender en los tratados de extradición á los acusados por delitos políticos, pues sería vileza entregarlos á la potencia ofendida.[2]

Sobre tres puntos disímiles legisla el art. 38, siendo el postrero el de los derechos y obligaciones de los extranjeros, durante la guerra, para lo cual no entra en pormenores de ningún género, sino que, en forma breve y lacónica, se advierte que se estará á los dictados del Derecho de Gentes y á lo convenido en los tratados.

No se distingue si la guerra ha de ser civil ó exterior, ni se apuntan diferencias entre los súbditos de potencias aliadas, neutrales ó enemigas. Las emergencias y necesidades de la guerra son tantas, que poco se puede prever, y se prefiere dejar á la nación únicamente comprometida á la observancia de los deberes que impone la ley marcial, según se practica por los pueblos cultos.[3]

Durante la guerra, los súbditos de las potencias enemigas, aunque ellos en lo particular no siempre deban ser considerados como enemigos, pueden hacerse fácilmente sospechosos de connivencias. El Gobierno puede autorizar á los jefes militares en esta situación, para que se valgan del destierro parcial ó absoluto de los sospechosos, según lo exijan la seguridad y las operaciones de la campaña.

El autor de la «*Exposición de Motivos*» elige este lugar (número 230), para exponer con algún desarrollo la doctrina sobre la responsabilidad de una nación hacia los extranjeros por los desastres que sufran en su persona y propiedades, con ocasión de una guerra civil y aun extranjera: responsabilidad que algunas veces los Estados europeos han querido hacer efectiva, capciosa é injustamente en contra de las repúblicas hispano-americanas.

1 Véase D. I. P., núm. 363.

2 Id., núm. 396.

3 Se ha considerado como un modelo la «Instrucción para los ejércitos de los Estados Unidos de América en campaña,» del tiempo de la guerra separatista.

Desconoce como es debido esa responsabilidad, apoyado en irrecusables precedentes histórico-jurídicos y en las mejores autoridades científicas, como Calvo, Blunstschli, P. Fodéré, etc.

Baste recordar que si los extranjeros disfrutan de los mismos derechos civiles que los nacionales, claro es que deben tener las mismas obligaciones y estar expuestos á las mismas eventualidades. De lo contrario, ellos se crearían entre nosotros una situación privilegiada, superior á la de los naturales del país, que constituiría por sí sola una odiosa injusticia.

Puede suceder, en virtud de tratados, que los individuos de ciertas nacionalidades queden mejorados, respecto de los mismos indígenas, para algún percance; como cuando, por ejemplo, se les exceptúa de las contribuciones y requisiciones de guerra. Debe emplearse mucha cautela para conceder esta clase de exenciones, aunque sean recíprocas, porque cuando nuestros paisanos figuran en proporción de uno á cien en la nación agraciada, respecto de los hijos de ésta que vienen á nuestra patria, las ventajas no son iguales. Tampoco habría la misma justicia en exceptuar de esos gravámenes á los que emigran solamente por recreo, gastando su hacienda, que á los que lucran y negocian en el país que les da hospitalidad. Estos últimos, que le deben cuanto poseen, es natural que le ayuden con una parte, para que se recobre de sus calamidades.

«Art. 39. Se derogan las leyes que establecieron la matrícula de extranjeros. Sólo el Ministerio de Relaciones puede expedir certificados de nacionalidad determinada en favor de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los extranjeros que lo soliciten. Estos certificados constituyen la presunción legal de la ciudadanía extranjera, pero no excluyen la prueba en contrario. La comprobación definitiva de determinada nacionalidad, se hace ante los tribunales competentes y por los medios que establecen las leyes ó los tratados.»

Nuestras leyes mejicanas anteriores á la presente, habían exigido la matrícula de extranjeros en un registro especial, para que pudieran ejercer sus derechos; pero en las leyes anteriores á la de 1866, se les privaba por esa falta, hasta de los derechos civiles y de poder ocurrir á los tribunales pidiendo reparación de los agravios que recibieran. Tanto rigor es impropio, porque aunque toda nación tiene derecho de imponer obligaciones á los habitantes de su territorio, debe sancionarlas de una manera proporcionada.

El motivo de la exigencia de esas leyes era un error de nuestros legisladores, que no distinguían entre la calidad de extranjero común, y de nacionalidad determinada: entre extranjeros que no tienen ninguna prerrogativa sobre el mejicano, y extranjeros que pueda reclamar por ellos la nación á que pertenezcan; y al querer imponer condiciones para disfrutar de esta prerrogativa, lo hacían privando de la calidad de extranjero, é imponiendo la nacionalidad mejicana, lo cual es un absurdo indecoroso.

Ya hemos dicho en otra parte [1] que hay esas dos especies de extranjeros. Méjico puede imponer á los que quieran aparecer como de nación determinada, el deber de cumplir con algunos requisitos, á fin de que quede establecido su estado civil, y para satisfacer necesidades de policía y estadística y medir el número y extensión de sus responsabilidades; y esto, privando por vía de pena, ó como se quiera, de los derechos que comunicaría esa nacionalidad especial, sea por los tratados ó por el Derecho Internacional ordinario, siendo el principal de esos derechos y exenciones, el de ser protegido por la nación de que sea súbdito el extranjero, reclamando en su nombre y á su favor por daños y perjuicios que se le hayan irrogado.

1 Com. á la frac. X del art. 10.

El artículo que tenemos á la vista, cumple perfectamente con estas enunciaciones, porque sólo da derecho á que se presuma determinada nacionalidad al que haya obtenido el certificado de que en él se habla; aunque está algo vago, porque no dice expresamente que sin el certificado, no se pueda pretender á ser reconocido como de determinada nacionalidad, y sí con sólo la prueba y declaración judicial. Mayor vaguedad hay respecto al tiempo en que debe obrar sus efectos la declaración, pues las declaraciones de estado sirven para el tiempo anterior: es decir, si yo pruebo que soy hijo de tal persona, adquiero derecho á los bienes que haya dejado al morir esa persona, muerta *antes* de la declaración de filiación y de mi prueba al efecto.

Pero la condición de un francés, no se reconoce en Méjico con el hecho solo de probar ante los tribunales que es francés, sino que tiene que presentar su certificado de inscripción, y Méjico no lo reconoce como francés, sino por el tiempo posterior á la expedición de ese documento, y todavía con la taxativa de poder ser contradicho ese carácter en un juicio, porque antes no había cumplido con la condición de la ley. Sería, pues, de desear que en asunto tan delicado, como que de su resolución dependen con frecuencia, gravísimas responsabilidades para la República, se diera á este artículo una redacción que excluya la menor duda de que su sentido es el que acabamos de exponer.

Ahora bien, exigir á los extranjeros estas ú otras obligaciones semejantes, nada tiene de vejatorio ni de contrario á los usos de las naciones, porque todas, en mayor ó menor escala, así lo practican,[1] sin desaprobarlo los preceptistas;[2] y hay al-

1 La «Revista de Derecho Internacional y Legislación Comparada,» que se publica en París, correspondiente al año de 1886, trae las disposiciones de varios países relativas á este punto.

2 Fiore, Diritto Internazionale Publico, tomo I, núm. 686.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gunas que imponen gravámenes y requisitos más difíciles, como sucede en Suecia.[1]

Se nota, por último, en este artículo, que insiste el legislador en la sinonimia de nacionalidad y ciudadanía, porque dice que los certificados de la Secretaría de Relaciones «constituyen la presunción legal de la *ciudadanía* extranjera.» Pero aparte de que entre nosotros, ambas expresiones admiten significación legal diversa, como se advirtió en otro lugar,[2] casi todos los idiomas cultos europeos tienen las dos palabras, correspondiendo á ideas distintas.[3]

«Art. 4o. Esta ley no concede á los extranjeros los derechos que les niegan la ley internacional, los tratados ó la legislación vigente en la República.»

El Derecho Internacional niega á los extranjeros la facultad de tomar participio en los asuntos políticos de la nación que los hospeda; es decir, los extranjeros, conforme al Derecho de Gentes, no tienen *derecho* á exigir que se les admita á mezclarse en esos negocios. Pero como el mismo Derecho de Gentes *no prohibe* que se les permita tomar parte en ellos, las leyes de cada país les pueden hacer más ó menos concesiones en este punto, sin violar por ello el Derecho de las naciones. La ley mejicana, la ley de extranjería, puede indudablemente conceder, y de hecho concede á los extranjeros, algunas franquicias que el Derecho Internacional no les otorga ó les *niega*, pero no hace ni puede hacer lo mismo con lo que ese Derecho *prohibe* que se conceda, porque eso sería ya cosa muy diversa.[4]

1 Ordenanza de 19 de febrero de 1811, reformada por la de 21 de septiembre de 1860.

2 Comentario al art. 8o.—Véase núm. 143, nota 6 del D. I. P.

3 Sólo los escritores italianos dan á menudo otra significación á estos vocablos; pero es porque tiene *nazione* también la acepción de nacimiento, y *cittadino* se toma muchas veces por habitante de las ciudades, análogamente á *contadino* que es el morador en la comarca ó condado.

4 Causa verdadero disgusto tener que poner en claro á cada paso incorrecciones de lenguaje; pero tratándose de una ley, y de una *ley internacional*, se necesita pesar todos sus términos, porque de ellos puede depender la suerte de intereses cuantiosos y la solución de importantes cuestiones. Este mismo artículo hace uso del anglicismo *ley internacional*, por Derecho Internacional, cuando ambas expresiones no son equivalentes en castellano, ni la primera admite ese sentido en ninguno de los idiomas de origen latino en que se tiene la palabra *Derecho* para significar el conjunto de principios jurídicos de un mismo género. Sólo en inglés se dice *International Law*, porque *right* está destinado exclusivamente para significar *derecho* en el sentido contrapuesto á deber; pero ni siquiera en alemán es genuino *Völkergesetz* ó *Internationalgesetz*, puesto que todos los autores traen *Völkerrecht*.

Parece, por tanto, que la voluntad del legislador fué sencillamente declarar en este artículo que cuando la presente ley se preste á dos interpretaciones, de las cuales una sea conforme á las prescripciones del Derecho Internacional, y la otra contraria, debe preferirse la primera: y esto no es no más aplicable á la concesión de derechos, sino á la imposición de cargos, prohibiciones, y á todo.

La ley da reglas aplicables á la generalidad de los casos y á la generalidad de los extranjeros; pero los tratados con cada nación, establecen las excepciones ó especialidades que se han de observar con ella y con sus nacionales: este es otro principio incuestionable. En los tratados pueden restringirse unos derechos y ampliarse ó crearse otros nuevos, como acontece con la manera de tratar á los desertores de buques de guerra extranjeros. Primeramente debe resolverse una cuestión á la luz de los tratados existentes, y sólo á falta de ellos sobre el asunto que se verse, puede recurrirse á lo establecido por la presente ley.

El tercer punto es semejante al primero. Si nuestra legislación anterior se opone á algo de lo que permita esta ley, ó concede lo que ésta niega, ¿se observará de preferencia esa legislación anterior? Tal no puede ser la mente con que se redactó este artículo. Pero sí, que cuando haya en la ley algo ambiguo, susceptible de una interpretación consonante con los principios de nuestra legislación anterior ó general, y de otra contraria á esta misma legislación, debe seguirse la primera.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO V.

Disposiciones transitorias.

«Art. 1º Los extranjeros que hayan adquirido bienes raíces, tenido hijos en Méjico ó ejercido algún empleo público, y de quienes hablan las fracs. X, XI y XII del art. 1º de esta ley, quedan obligados á manifestar dentro de seis meses de su publicación, siempre que no lo hayan hecho anteriormente, á la autoridad política del lugar de su residencia, si desean obtener la nacionalidad mejicana ó conservar la extranjera. En el primer caso, deberán luego pedir su certificado de naturalización en la forma establecida por el art. 19 de esta ley. Si omitiesen hacer la manifestación de que se trata, serán considerados como mejicanos, con excepción de los casos en que haya habido declaración oficial sobre este punto.»

Poco diré ya de los artículos transitorios, cuya aplicación é interés también son transitorios, pero éste justifica plenamente lo manifestado al exponer la frac. X del art. 1º Si la Constitución manda que el extranjero que, al adquirir inmuebles, no repugne la naturalización, quede *ipso facto* mejicano, la frac. X es anticonstitucional; y de que así lo manda la Constitución, da claro testimonio este artículo que, para estar en lo recto, debe ceñirse á traducir el Derecho que estaba vigente al expedirse la ley de que es apéndice, es decir, el Derecho Constitucional sin reglamentación. ¿Pero es acaso de buena jurisprudencia, que la reglamentación sea opuesta al texto reglamentado?

Se desearía saber, sin embargo, qué le pasa al que sin hacer la manifestación dentro del semestre, tampoco haya pedido su certificado. La ley no lo dice, pareciendo quedar pendiente de sanción este precepto del artículo.

«Art. 2º Los colonos residentes en el país á quienes se

refiere el inciso final del art. 28 de la presente ley, manifestarán en los mismos términos fijados en el artículo anterior, la nacionalidad con que deben ser considerados, pidiendo también su certificado de naturalización, como en ese artículo se ordena, en el caso de que fuese la mejicana.»

Reproduzco lo expuesto en el artículo anterior, principalmente por cuanto ve á la obligación que á los colonos se impone de manifestar que permanecen en la nacionalidad de origen, que les corresponda. No habiendo ya registro ó matrícula de extranjeros, como se previene en el art. 30, no tienen obligación de hacer ninguna manifestación sobre su extranjería los inmigrantes ó colonos que hayan permanecido extranjeros, ó estos dos artículos ordenan cosas opuestas. El otro extremo sí se comprende: los colonos que hayan adquirido la naturalidad mejicana ó que quieran adquirirla, deberán dar aviso de ello y practicar las agencias de que se habla en el lugar correspondiente; aunque no se hace saber la sanción que tenga esta obligación, y no podría asegurarse que dejando de sacar el certificado, perdieran la naturalización obtenida de acuerdo con leyes anteriores.

«Art. 3º Al expedir el Ejecutivo los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley, cuidará de dictar las disposiciones convenientes, á fin de que las autoridades locales le den el debido cumplimiento en la parte que les concierne.»

«(Las firmas). Mayo 28 de 1886.»

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CONCLUSIÓN.

Parecerá tal vez que he tratado la Ley de Extranjería con sobrada severidad y dureza, desluciendo el trabajo que debió costar perfeccionarla, y poniendo adrede en relieve sus defectos y lunares; pero es lo cierto que sólo he querido consignar, por vía de comentario á cada artículo, las reflexiones que la lectura del texto brindaba sin esfuerzo. No dudo haberme equivocado con frecuencia; pero creo también que todavía se pasaron por alto observaciones importantes.

Largo habría sido si, además de llamar la atención sobre lo que me parecía confuso, impropio ó contradictorio en el texto, hubiera extendídome sobre lo que no presentaba tropiezo ó quedaba bien explicado y fundado en los «Motivos;» ó si me hubiera propuesto apuntar mejoras ó adiciones, dilucidando materias que la ley no toca. Esto último, ni siquiera lo intenté, porque, sin misión alguna oficial y falto de influjo político, mi tarea habría sido tan enojosa y difícil, como estéril.

La verdad es que para lograr algún éxito en la elaboración de una ley de este género, se requiere el concurso de eminencias en algunas especialidades de la jurisprudencia, principalmente en Derecho Internacional, Constitucional y ciencia legislativa, á que está anexo el arte delicadísimo de redactar con sobrio y delicado tecnicismo, así como con breve exactitud para que el sentido no pueda extenderse á más ni á menos de lo previsto. Esta última ciencia, considerada en cada país, comprende un profundo conocimiento de su historia, de los tratados y negocios diplomáticos y de toda la literatura jurídica. Se requiere, además, una regular versación en los idiomas clásicos y en los más corrientes de la Europa civilizada, tanto para poder estudiar en sus originales las obras análogas, cuanto para apreciar bien el valor y correspondencia de palabras que han de ser pesadas en diferente balanza en cada

país, ó que por ser comunes á todos los idiomas cultos modernos, flotan en ellos con significación semejante, como lazo de unión de la ciencia social en todos los pueblos.

Una comisión compuesta de personas que, distinguiéndose en alguna de las especialidades mencionadas, no fueran á las otras, extraños, apenas sería suficiente para dar la primera mano á la obra; y otra junta, de composición semejante, sería necesaria para estudiar con nuevo aplomo y desprevención y dar su voto, tanto sobre el conjunto como sobre las cuestiones particulares, así sobre el sistema y método seguidos, como para aquellas afinaciones importantes que influyen en el fondo y en el procedimiento. Porque el que compone y redacta una pieza, tiende á ilusionarse acerca de su valor y significación, y media gran distancia entre concebir un plan, y desarrollarlo, reduciéndolo á la práctica.

Yo no censuro, ni mucho menos, la forma y organización de nuestros cuerpos legislativos, aun cuando no fuera, sino por no tener que tomar las cosas *gemine ab ovo;* pero sí me atrevo á decir que cada sistema político tiene su flebe especial de peligros y escollos, su idiosincracia característica; y que es bueno ser consecuente con cada sistema, de modo que no se reunan á la vez los defectos de todos, sin las ventajas de alguno.—O proyectos muy meditados, bien hechos y revisados por notabilidades de cada ramo—ó discusión amplia y razonada, por la prensa y en la tribuna, sin consigna y sin resentimientos. Los monstruos deformes, las leyes que se dan y se derogan al día siguiente, porque nacen sin las convenientes condiciones biológicas, son fruto del maridaje de los errores y pasiones que dos teorías ó partidos diversos entrañan á la vez.

El genio es andrógino: lo suple todo, y como por encanto, saca creaciones de sí mismo sin materiales preexistentes ni estudios dilatados, porque la cooperación más le estorba que le auxilia; pero ¡los genios son muy raros! y á nadie se le puede reprochar que no lo sea.

Ya que la tendencia del país y de la época está por las co-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dificaciones, para reunir en un solo cuerpo todas las materias homólogas y de un mismo orden, quizá no sería desacertado pensar en un Código de Extranjería que comprendiera sintética y metódicamente, todas las disposiciones relativas á forasteros, tanto las que andan vagando en otros códigos y leyes, como muchas que no existen todavía, hasta formar un todo completo y ordenado.

Dicho sea lo que precede y todo lo demás de este opúsculo, sin que se crea que pretendo rebajar en lo más mínimo el mérito de la obra del laborioso jurisconsulto mejicano que, de veras, plantea algunas reformas y resuelve muchas importantes cuestiones, empeñosamente estudiadas.

FIN.

ERRATAS

Pág.	Línea	DICE	LÉASE
21	18	personas	empleados
41	6	dificilísimo	difícilimo
63	17	cierta pensión	la pensión
85	17	*foram*,	*forum*,
86	29	internacionales; si	internacionales, si
92	nota 4ª	reconciliar	conciliar
93	33	consecuenica	consecuencia
94	13	aparecieren	apareciere
107	8	28 de mayo	28 de mayo de 1886
108	7	otro período	otro lapso
124	11	*sequntur*	*sequuntur*
147	20	coarción	coartación
159	25	sesión	sección
196	nota 1ª	Brankruptey	Bankruptey
242	14	porque en primer lugar, desconoce	porque desconoce
321	10	novenalidad	no venalidad

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CONCLUSIÓN.

Parecerá tal vez que he tratado la Ley de Extranjería con sobrada severidad y dureza, desluciendo el trabajo que debió costar perfeccionarla, y poniendo adrede en relieve sus defectos y lunares; pero es lo cierto que sólo he querido consignar, por vía de comentario á cada artículo, las reflexiones que la lectura del texto brindaba sin esfuerzo. No dudo haberme equivocado con frecuencia; pero creo también que todavía se pasaron por alto observaciones importantes.

Largo habría sido si, además de llamar la atención sobre lo que me parecía confuso, impropio ó contradictorio en el texto, hubiera extendídome sobre lo que no presentaba tropiezo ó quedaba bien explicado y fundado en los «Motivos;» ó si me hubiera propuesto apuntar mejoras ó adiciones, dilucidando materias que la ley no toca. Esto último, ni siquiera lo intenté, porque, sin misión alguna oficial y falto de influjo político, mi tarea habría sido tan enojosa y difícil, como estéril.

La verdad es que para lograr algún éxito en la elaboración de una ley de este género, se requiere el concurso de eminencias en algunas especialidades de la jurisprudencia, principalmente en Derecho Internacional, Constitucional y ciencia legislativa, á que está anexo el arte delicadísimo de redactar con sobrio y delicado tecnicismo, así como con breve exactitud para que el sentido no pueda extenderse á más ni á menos de lo previsto. Esta última ciencia, considerada en cada país, comprende un profundo conocimiento de su historia, de los tratados y negocios diplomáticos y de toda la literatura jurídica. Se requiere, además, una regular versación en los idiomas clásicos y en los más corrientes de la Europa civilizada, tanto para poder estudiar en sus originales las obras análogas, cuanto para apreciar bien el valor y correspondencia de palabras que han de ser pesadas en diferente balanza en cada

país, ó que por ser comunes á todos los idiomas cultos modernos, flotan en ellos con significación semejante, como lazo de unión de la ciencia social en todos los pueblos.

Una comisión compuesta de personas que, distinguiéndose en alguna de las especialidades mencionadas, no fueran á las otras, extraños, apenas sería suficiente para dar la primera mano á la obra; y otra junta, de composición semejante, sería necesaria para estudiar con nuevo aplomo y desprevención y dar su voto, tanto sobre el conjunto como sobre las cuestiones particulares, así sobre el sistema y método seguidos, como para aquellas afinaciones importantes que influyen en el fondo y en el procedimiento. Porque el que compone y redacta una pieza, tiende á ilusionarse acerca de su valor y significación, y media gran distancia entre concebir un plan, y desarrollarlo, reduciéndolo á la práctica.

Yo no censuro, ni mucho menos, la forma y organización de nuestros cuerpos legislativos, aun cuando no fuera, sino por no tener que tomar las cosas *gemine ab ovo;* pero sí me atrevo á decir que cada sistema político tiene su flebe especial de peligros y escollos, su idiosincracia característica; y que es bueno ser consecuente con cada sistema, de modo que no se reunan á la vez los defectos de todos, sin las ventajas de alguno.—O proyectos muy meditados, bien hechos y revisados por notabilidades de cada ramo—ó discusión amplia y razonada, por la prensa y en la tribuna, sin consigna y sin resentimientos. Los monstruos deformes, las leyes que se dan y se derogan al día siguiente, porque nacen sin las convenientes condiciones biológicas, son fruto del maridaje de los errores y pasiones que dos teorías ó partidos diversos entrañan á la vez.

El genio es andrógino: lo suple todo, y como por encanto, saca creaciones de sí mismo sin materiales preexistentes ni estudios dilatados, porque la cooperación más le estorba que le auxilia; pero ¡los genios son muy raros! y á nadie se le puede reprochar que no lo sea.

Ya que la tendencia del país y de la época está por las co-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dificaciones, para reunir en un solo cuerpo todas las materias homólogas y de un mismo orden, quizá no sería desacertado pensar en un Código de Extranjería que comprendiera sintética y metódicamente, todas las disposiciones relativas á forasteros, tanto las que andan vagando en otros códigos y leyes, como muchas que no existen todavía, hasta formar un todo completo y ordenado.

Dicho sea lo que precede y todo lo demás de este opúsculo, sin que se crea que pretendo rebajar en lo más mínimo el mérito de la obra del laborioso jurisconsulto mejicano que, de veras, plantea algunas reformas y resuelve muchas importantes cuestiones, empeñosamente estudiadas.

FIN.

ERRATAS

Pág.	Línea	DICE	LÉASE
21	18	personas	empleados
41	6	dificilísimo	difícilimo
63	17	cierta pensión	la pensión
85	17	*foram*,	*forum*,
86	29	internacionales; si	internacionales, si
92	nota 4ª	reconciliar	conciliar
93	33	consecuenica	consecuencia
94	13	aparecieren	apareciere
107	8	28 de mayo	28 de mayo de 1886
108	7	otro período	otro lapso
124	11	*sequntur*	*sequuntur*
147	20	coarción	coartación
159	25	sesión	sección
196	nota 1ª	Brankruptey	Bankruptey
242	14	porque en primer lugar, desconoce	porque desconoce
321	10	novenalidad	no venalidad

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dificaciones, para reunir en un solo cuerpo todas las materias homólogas y de un mismo orden, quizá no sería desacertado pensar en un Código de Extranjería que comprendiera sintética y metódicamente, todas las disposiciones relativas á forasteros, tanto las que andan vagando en otros códigos y leyes, como muchas que no existen todavía, hasta formar un todo completo y ordenado.

Dicho sea lo que precede y todo lo demás de este opúsculo, sin que se crea que pretendo rebajar en lo más mínimo el mérito de la obra del laborioso jurisconsulto mejicano que, de veras, plantea algunas reformas y resuelve muchas importantes cuestiones, empeñosamente estudiadas.

FIN.

ERRATAS

Pág.	Línea	DICE	LÉASE
21	18	personas	empleados
41	6	dificilísimo	difícilimo
63	17	cierta pensión	la pensión
85	17	*foram*,	*forum*,
86	29	internacionales; si	internacionales, si
92	nota 4ª	reconciliar	conciliar
93	33	consecuenica	consecuencia
94	13	aparecieren	apareciere
107	8	28 de mayo	28 de mayo de 1886
108	7	otro período	otro lapso
124	11	*sequntur*	*sequuntur*
147	20	coarción	coartación
159	25	sesión	sección
196	nota 1ª	Brankruptey	Bankruptey
242	14	porque en primer lugar, desconoce	porque desconoce
321	10	novenalidad	no venalidad

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE.

Págs.

Prefacio de esta tercera edición 3
Juicio crítico del sabio jurisconsulto Pradier-Fodêré 5
Prólogo de la primera edición 9
Dictamen aprobado por la Junta de Profesores de la Escuela de Jurisprudencia de Jalisco 11

PROLEGÓMENOS.

PRIMERA PARTE.—PROLEGÓMENOS GENERALES DEL DERECHO.

Sección I.—Idea del Derecho 13
Sección II.—Definiciones y división del Derecho 16
Sección III.—Otra clasificación del Derecho 28

SEGUNDA PARTE.—DERECHO INTERNACIONAL.

Sección I.—Derecho Internacional 31
Sección II.—Historia 34
Sección III.—Autoridad internacional 39
Sección IV.—La Iglesia y el Estado.—Soberanía temporal del Sumo Pontífice 42
Sección V.—La guerra 46
Sección VI.—Intervención 51
Sección VII.—Doctrina Monroe 53
Sección VIII.—Sistema y fuentes del Derecho Internacional 55
Sección IX.—Método de estudio 57

Derecho Internacional Privado.

TÍTULO PRELIMINAR.

Sección I.—Importancia de este estudio 59
Sección II.—Historia 60
Sección III.—Condición de los extranjeros en Méjico 67
Sección IV.—Diversos sistemas 73

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Libro Primero.

Págs.

CONFLICTOS EN MATERIA CIVIL..... 87

TÍTULO I.—PERSONAS.

Capítulo I.—Del estado político de las personas..... 88
Sección I.—Nacionalidad..... 88
Sección II.—Domicilio..... 95
Capítulo II.—Estado civil de las personas..... 100
Sección I.—Ideas generales..... 100
Sección II.—Derecho Mejicano..... 106
Sección III.—Ausencia..... 108
Capítulo III.—Derechos de familia..... 110
Sección I.—Matrimonio..... 110
Sección II.—Del divorcio..... 114
Sección III.—Filiación, legitimación, adopción y emancipación.... 117
Sección IV.—Patria potestad, tutela, mayor edad y demencia.... 121

TÍTULO II.—COSAS.

Capítulo I.—Principios fundamentales..... 126
Capítulo II.—Derechos reales..... 130
Capítulo III.—Derechos «ad rem.» Propiedad literaria..... 135

TÍTULO III.—OBLIGACIONES.

Capítulo I.—Obligaciones convencionales..... 140
Sección I.—Capacidad y forma..... 140
Sección II.—Naturaleza de las obligaciones..... 144
Sección III.—Efectos y consecuencias de las obligaciones..... 151
Capítulo II.—Obligaciones legales..... 154

TÍTULO IV.—SUCESIONES.

Capítulo I.—Derecho filosófico..... 158
Capítulo II.—Derecho positivo..... 166

Libro Segundo.

CONFLICTOS EN MATERIA MERCANTIL..... 175
Capítulo I.—Generalidades..... 177
Capítulo II.—Sociedades mercantiles..... 180
Capítulo III.—Letras de cambio..... 183

Págs.

Capítulo IV.—Derecho Marítimo..... 189
Capítulo V.—..... 195
Sección I.—Quiebras..... 195
Sección II.—Conflictos locales..... 203

Libro Tercero.

CONFLICTOS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS..... 207
Capítulo I.—Competencia..... 207
Capítulo II.—De la forma del procedimiento..... 213
Capítulo III.—De la prueba..... 217
Capítulo IV.—De las comisiones rogatorias..... 219
Capítulo V.—De las sentencias extranjeras..... 224

Libro Cuarto.

CONFLICTOS EN MATERIA PENAL..... 231
Capítulo I.—Ideas generales y división de la materia..... 231
Capítulo II.—De las competencias..... 236
Sección I.—Delitos cometidos dentro del territorio..... 236
Sección II.—Delitos cometidos fuera del territorio..... 240
Sección III.—Competencia entre los Estados de la Federación.... 250
Capítulo III.—Extradición..... 251
Capítulo IV.—Valor internacional de las sentencias en materia criminal..... 261
Capítulo V.—Requisitorias en materia criminal..... 267

APÉNDICE.

EXAMEN Y EXPOSICIÓN DE LA LEY DE EXTRANJERÍA DE 28 DE MAYO DE 1886.

Preliminar..... 271
Capítulo I.—De los mejicanos y de los extranjeros. Art. 1º.... 273
Fracción I..... 273
Fracción II..... 277
Fracción III..... 279
Fracción IV..... 281
Fracciones V y VI..... 282
Fracción VII..... 283
Fracciones VIII y IX..... 284
Fracción X..... 285
Fracción XI..... 288
Fracción XII..... 289

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Págs.

Art. 2º Fracción I. 290
Fracción II. 292
Fracción III. 293
Fracción IV. 294
Fracciones V y VI. 296
Fracción VII. 297
Arts. 3º y 4º. 298
Art. 5º. 299
Capítulo II.—De la expatriación. Art. 6º. 304
Arts. 7º y 8º. 305
Art. 9º. 307
Art. 10. 308
Capítulo III.—De la naturalización. Arts. 11 y 12. 310
Art. 13. 311
Arts. 14, 15 y 16. 312
Arts. 17 y 18. 315
Art. 19. 316
Arts. 20 y 21. 317
Art. 22. 318
Arts. 23 y 24. 319
Art. 25. 320
Art. 26. 321
Art. 27. 322
Arts. 28 y 29. 325
Capítulo IV.—De los derechos y obligaciones de los extranjeros. Art. 30. 327
Art. 31. 328
Art. 32. 329
Art. 33. 333
Art. 34. 335
Art. 35. 336
Art. 36. 339
Art. 37. 340
Art. 38. 341
Art. 39. 345
Art. 40. 348
Capítulo V.—Disposiciones transitorias. Arts. 1º y 2º. 350
Art. 3º. 351
Conclusión. 352

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS